

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2008

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Mayo de 2008

Corte Suprema de Justicia - 2008

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Anibal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	69
Sala Segunda de lo Penal	99
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	237
Sala Cuarta de Negocios Generales	461

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAYO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	7
Apelación.....	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WORLDWIDE LEGAL CONSULTING & CO., EN REPRESENTACIÓN DE ZORANA PIERONNE KNIGHT CONTRA LA FISCALÍA NOVENA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.....	7
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL I. DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BONILLA GONZÁLEZ CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA SENTENCIA NO. 51 DE 5 DE JULIO DE 2007 Y EL AUTO NO. 607 DE 20 DE AGOSTO DE 2007 DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. LILIANA TORRES PITTI EN REPRESENTACIÓN DE LUZ CLAVE DE CASTILLO Y RAMÓN CASTILLO CLAVE CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. APELACIÓN. ponente: adán arnulfo arjona I. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	12
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ABOGADOS VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO DOMANOIR JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR (APELACIÓN). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	15
Impedimento.....	18
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAXIMO HADDAD CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 109 S.I. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	18
Primera instancia.....	19
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ORTIZ NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCELINO CASTILLO MURILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	19
Hábeas Corpus.....	22
Apelación.....	22
APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CELIA M. DUNLOP Y DE SU MENOR HIJA REBECA LUCIA TESTA DUNLOP CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	22
APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLAS AVILA PRECIADO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE LA CHORRERA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	24
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, EN APELACIÓN.....	30
Primera instancia.....	33

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA CONTRA LA POLICIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARLON DANIEL HERNÁNDEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JEROMINO MEJIA E. -PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	35
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR FLORENCIO ADRION A FAVOR DE ANGELINO QUIÑÓNEZ CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. -PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)	37
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN PALMA MORENO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEORGIO XYDEAS CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.....	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO PEDROSA, JOSÉ A. MORENO Y HERI MURILLO Y CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	47
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INSTAURADA EN FAVOR DE ALEXANDER FIGUEROA FLORES CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS GUERRERO RÍOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIRIO ELENA WARREN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	53
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL KIP SANDERS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION.	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE VIRGILIO RICARDO MURRAY, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS SALCEDO Y HAROLD ÁLVAREZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.	57
Hábeas Data	60
Primera instancia.....	60
HABEAS DATA PRESENTADA POR LUIS EDUARDO CAMACHO CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	60
Inconstitucionalidad.....	62
Acción de inconstitucionalidad.....	62
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO MEJÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.	

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	62
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL MORRICE, VICEPRESIDENTE Y APODERADO GENERAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (C.O.N.A.S.E.) AHORA HSBC SEGUROS (PANAMA) S.A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	63
Tribunal de Instancia	65
Impedimento.....	65
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.....	65
Queja	66
PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ITZEL E. CAMARENA CONTRA LA LICDA. JUDITH COSSU DE HERRERA COMO JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)	66

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WORLDWIDE LEGAL CONSULTING & CO., EN REPRESENTACIÓN DE ZORANA PIERONNE KNIGHT CONTRA LA FISCALÍA NOVENA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 7 de Mayo de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 370-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Ariosto Ramos en representación de Zorana Pieronne Knight, contra la orden de hacer contenida en el acta de toma de posesión de 30 de enero de 2007, suscrita por el Fiscal Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro de las sumarias que por un supuesto delito contra la fe pública se le sigue a su representada.

I. Fundamento de la resolución recurrida

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 13 de abril de 2007, decidió no admitir la acción de amparo porque a su juicio se trata de una simple diligencia por medio de la que la autoridad del Ministerio Público da posesión al señor Luis Alberto Ordóñez Calobrides como "administrador judicial del P.H. 41192, ubicado en el P.H. Twin Towers, Apartamento 10 A, ambos en el Corregimiento de Bella Vista".

Según el Tribunal a-quo, la autoridad demandada no ha dictado ninguna orden de hacer contra la accionante, al tenor de lo que dispone el artículo 54 de la Constitución, relacionado con el 2615 del Código Judicial, que es un requisito indispensable para que sea viable la presente demanda. Además, las actuaciones de las partes dentro del proceso pueden ser objetadas mediante incidente de controversia, que prevé el artículo 1993 del Código Judicial, cosa que no consta que el amparista haya gestionado y agotado ese medio de impugnación ordinario.

II. Sustentación del recurso de apelación

La representación judicial de Zorana Pieronne Knight afirma que el Fiscal de modo arbitrario procedió a hacer una diligencia de inventario de los bienes muebles que están dentro de los apartamentos, sin que éstos sean parte de los bienes que el Juez había autorizado secuestrar penalmente.

Además, dicho funcionario acusado, sin la autorización respectiva del Juez, ordenó al depositario judicial que le cobre a su representada una cuota de alquiler de B/. 2,000.00 mensuales, que incluye el apartamento con los muebles de su propiedad, que no fueron parte del secuestro dispuesto por el Juez.

Esta actuación que cataloga de arbitraria y violatoria de las garantías constitucionales de su cliente, están afectando la salud emocional y física de ésta porque uno de los bienes objeto de secuestro es el hogar de ella y allí están los muebles de su uso personal.

Agrega que su patrocinada es extranjera y no tiene en Panamá el apoyo de familiar alguno; no tiene trabajo, además de no poder costear una mensualidad de B/. 2,000.00 por bienes donde ella tiene propiedad.

Afirma que la señora Pieronne Knight ha sido víctima de actos arbitrarios por el agente del Ministerio Público de la causa, que le ha aplicado medidas severas sin justificación, porque está obligada a permanecer dentro del territorio de la República, a reportarse ante el Despacho en que esté radicado el proceso dos veces por semana, mantiene el apartamento que es su hogar secuestrado e igualmente los bienes muebles que son de su propiedad y que no son objeto del secuestro, sobre los que debe pagar una mensualidad de B/. 2,000.00.

Estima que la demanda de amparo es viable porque el amparo es una acción que puede instaurarse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución. El acto atacado consiste en una orden de hacer, además de que agotó las vías de incidente de nulidad y de controversia, tal como se describe en el Auto No. AV-136, de 28 de marzo de 2007.

Agrega que el funcionario acusado posee mando y jurisdicción además de que existe un riesgo actual de daño económico y emocional en perjuicio de Zorana Pieronne Knight, que consiste en que esta persona debe pagar B/. 2,000.00 mensuales por un apartamento y muebles de su propiedad (Cf. fs. 28-32).

III. Posición del tercero interesado

El abogado Iván P. Julia. A., en representación de Bernard Robert Pieronne, comparece como tercero interesado en el proceso de amparo, ya que fue quien presentó una querrela penal contra Zorana Pieronne Knight, por un delito contra la fe pública, proceso que está en la etapa intermedia, y la Fiscalía Novena de conformidad con Vista Fiscal No. 92, de 31 de enero de 2007, solicita al Juez de la causa que profiera auto de vocación a juicio contra Zorana Pieronne Knight.

Según el tercero, los bienes en litigio fueron puestos a órdenes de un administrador judicial por el Juzgado Noveno de Circuito Penal, por medio de auto No. 380, de 23 de octubre de 2006. Manifiesta que el secuestro penal y de administración recae sobre los bienes de propiedad de las sociedades anónimas Golden Star Adventures Inc. y Silver Star Adventures Inc., y no sobre bienes propiedad de la imputada. Aduce que esta resolución no fue apelada por la supuesta afectada.

Afirma que el acto atacado exhibe su naturaleza de mero trámite por ser una diligencia de toma de posesión de un administrador judicial.

Es del criterio que aunque la imputada presentó un incidente de controversia, en apelación actualmente, ese incidente no atañe al acto objeto del presente amparo, porque fue presentado contra la diligencia de 27 de septiembre de 2005, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, dictada dentro de las sumarias seguidas a Zorana Pieronne Knight y contra la diligencia de 25 de enero de 2007, emitida por la Fiscalía Novena.

El opositor solicita que no se admita la demanda de amparo instaurada contra el acta de toma de posesión de 30 de enero de 2007 por ser manifiestamente improcedente.

IV. Consideraciones del Pleno

Puesto en etapa de fallar el recurso de apelación, a ello se aboca esta Superioridad previas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Esta Colegiatura ha hecho un examen pausado de las constancias procesales, específicamente de los argumentos de las partes y la decisión recurrida, y estima que le asiste la razón a la recurrente.

Parte de la controversia radica en determinar si el acto acusado reviste la categoría de una orden de hacer o de no hacer expedida con arbitrariedad por un funcionario, capaz de irrogar de manera actual daos y perjuicios a un particular, por lo que ante esta circunstancia requiere la intervención y revocación inmediata por parte de la autoridad jurisdiccional.

El diseño que del amparo de derechos fundamentales establece el artículo 54 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el Código Judicial, es bastante amplio, a lo que se suma el criterio jurisprudencial del Pleno de la Corte sobre la materia, dada la importancia de la protección o tutela en el Estado de Derecho de los derechos y garantías contenidos en la Constitución.

En esta oportunidad la señor Pieronne Knight, a través de su apoderado judicial, afirma que el acta de toma de posesión del secuestro o depositario judicial Luis Ordóñez Calobridés de 30 de enero de 2007, viola sus derechos constitucionales y constituye una orden de hacer que va en detrimento de los mismos.

En primer lugar, cabe destacar que esta aparente simple diligencia de toma de posesión, que es un acto complementario al nombramiento o designación por parte de la autoridad jurisdiccional, no dice por sí nada, es inocua, y en esto se compartiría la opinión del Tribunal a-quo y del tercero interesado en el amparo; pero se trata que ese acto de toma de posesión afecta un derecho fundamental de la reclamante, que es su derecho de propiedad sobre aquellos bienes que no siendo parte del secuestro de modo expreso, han sido gravados con un canon mensual a su cargo de B/. 2,000.00.

Si ello es así, y la vía de amparo es el remedio más efectivo para salvaguardar la posible afectación actual que padece la amparista, como en efecto ha ejercido dicha acción extraordinaria mediante apoderado judicial, tal como lo establece la Ley.

Estas consideraciones no han de perder de vista que las autoridades jurisdiccionales deben desplegar el conjunto de atribuciones o materias de su competencia con la razonabilidad que el fin perseguido exige. Esto significa que debe existir una medida de proporcionalidad entre el fin aspirado y el medio empleado para obtener el mismo. De incurrir en excesos, se quebranta esa proporcionalidad que está en el filo de la protección de los derechos y deberes constitucionales y legales de los asociados.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida honra y bienes de los asociados, además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes vigentes. Esto es un derivado necesario del principio de legalidad que establece el artículo 17 complementado con el 18 de la Carta Magna. Existe, pues, una relación directa entre legalidad y proporcionalidad en el cumplimiento de los cometidos constitucionales para los que han sido instauradas las autoridades públicas.

También debe ponderarse que proceder de otra manera, ocasionaría un estado de indefensión de la reclamante en el sentido jurídico constitucional que esta Colegiatura ha esbozado de antiguo sobre la figura, cuando ha expresado que la "indefensión se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial a sus derechos e intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas alegaciones o pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas". (Sentencia de 15 de noviembre de 1996. Pleno. Caso: Carlos Ehrman demanda la inconstitucionalidad de varias cláusulas del Contrato No. 70-96 celebrado entre el MOP y la sociedad ICA Panamá S. A., MP. Rogelio Fábrega Z.).

Estima esta Superioridad, contrario a lo que establece la resolución de 13 de abril de 2007, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que el acto acusado sí constituye una orden de hacer, por lo que dicha instancia puede entrar a conocer en el fondo del derecho constitucional que esgrime violado la demandante, y determinar conforme un análisis ajustado a las constancias procesales, si, en efecto, ha habido o no una infracción de los derechos o garantías fundamentales invocados en la demanda por actuación de la autoridad.

V. Decisión

Por tanto, el Pleno de La Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 13 de abril de 2007, expedida por el Primer Tribunal Superior de Distrito, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia, que admita la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ariosto Ramos, en representación de Zorana Pieronne Knight, contra la orden de hacer contenida en el acta de toma de posesión de 30 de enero de 2007, dentro de las sumarias que por un delito contra la fe pública se le sigue a su representada, y en consecuencia se resuelva lo que corresponda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL I. DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BONILLA GONZÁLEZ CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA SENTENCIA NO. 51 DE 5 DE JULIO DE 2007 Y EL AUTO NO. 607 DE 20 DE AGOSTO DE 2007 DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	Viernes, 09 de Mayo de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
860-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Ariel Iván De Gracia, en representación de Jorge Bonilla González, contra las órdenes de hacer contenidas en la Sentencia de No.51 de 5 de julio de 2007, y en el auto No.607 de 20 de agosto de 2007, proferidas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil.

En la primera instancia el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), decidió denegar la presente acción de amparo, a través de la resolución de fecha 20 de septiembre de 2007.

I. Resolución Recurrída

Básicamente las razones expuestas por el Tribunal de primera instancia, se fundamentan en dos puntos, a saber.

Primero, que dentro de las disposiciones constitucionales infringidas el recurrente señala los artículos 17 y 19 de la Constitución, los cuales a juicio del a quo son de naturaleza programática, ya que no contienen por sí sólo un derecho constitucional individualizado, por consiguiente opina que no procede sobre ellas la acción de amparo de garantías constitucionales.

Segundo, al referirse a la presunta violación a la disposición constitucional que contiene el debido proceso, y que ha sido aducida por el recurrente, dice que la misma va dirigida contra la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta, a una prueba documental, lo cual por reiterados pronunciamientos del Pleno, no es susceptible de ser atacado por esta acción extraordinaria.

II. Fundamento de la apelación

La parte recurrente explica en su escrito de apelación los puntos que sustentan su recurso, los que inicialmente van dirigidos a exponer su discrepancia con la decisión del Tribunal Constitucional de primera instancia, porque cree que si bien es cierto que los artículos 17 y 19 de la Constitución son normas de carácter programático; sin embargo, las mismas fueron aducidas en compañía del artículo 32 ibidem, que contiene la garantía del debido proceso y que a su parecer sí ha sido violentado.

El recurrente vuelve a exponer las razones por la cual se ha infringido el debido proceso, afirmando que la misma se da de manera directa, porque las dos órdenes de hacer coaccionan su derecho de ser resarcido por los daños causado a su bien mueble (vehículo), producto del accidente vehicular, situación que sí fue reconocida en primera instancia, pero alegremente desconocida por la decisión tomada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta, como tribunal de segunda instancia. Al mismo tiempo, opina que el tribunal de segunda instancia ha desconocido el contenido de dos sentencias, la primera de carácter administrativo y la segunda dictada por el tribunal de la causa, alejándose de la legitimidad formal que debe revestir el acto de emitir una sentencia, lo cual trae consigo a su juicio una arbitrariedad con consecuencias negativas para él.

Además, considera que existen suficientes elementos que reflejan las arbitrariedades del tribunal colegiado de segunda instancia, y a su vez esta debidamente acreditado que el señor Jorge Bonilla es uno de los afectados por la parte demandada, lo que acarrea un resarcimiento por los daños sufridos; también comenta que el fallo de primera instancia debió ser confirmado y no modificado, para desconocer las excepciones de falsedad de la obligación y de falta de legitimación. De igual forma, afirma que es cierto que su acción fue dirigida a hacer alusión a la errónea valoración de las pruebas hecha por el tribunal de segunda instancia, pero no se puede desconocer que este es un requisito fundamental para la emisión de la sentencia.

Por último, dice que su intención no es convertir este Tribunal Constitucional en una tercera instancia, más bien es que se consagre la garantía constitucional ultrajada, que se le respete el derecho que legalmente ostenta y que se le reconozca la efectiva tutela judicial que debe imperar en un Estado de Derecho.

III. Consideraciones del Pleno de la Corte

Hechas las anteriores anotaciones, procede a resolver el recurso planteado de conformidad con las siguientes consideraciones.

En el caso bajo estudio, el Pleno comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior, al señalar que en reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha sostenido que el artículo 17 de la Constitución tiene un carácter meramente programático que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República, así, que sólo en la medida en que se compruebe la violación de otros preceptos constitucionales por parte de una autoridad pública, es decir que el amparista logre relacionar dichas normas con otras de igual jerarquía que a su vez contemplen determinada garantía, situación que no se da en el presente caso. (Sentencia de 9 de julio de 1997)

Sin embargo, en relación con lo dicho por el a quo sobre el artículo 19 *ibidem*, el Pleno no coincide con su planteamiento, puesto que, narra que dicha disposición tiene un carácter programático, situación que no es así, toda vez, que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que esta disposición puede verse infringida cuando la ley, la resolución o el acto conlleva una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales, que la colocan en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones, lo cual no ocurre en el presente caso. (Entre otras, sentencia de 26 de febrero de 1998, 6 de julio de 2000, y 30 de mayo de 2000)

Al mismo tiempo, es necesario para poder entender a plenitud la infracción al precepto constitucional señalado en líneas, que el mismo no sea interpretado de manera restrictiva, ya que debe hacerse de manera conjunta con el principio de igualdad ante la Ley, que consagra el Artículo 20 del Estatuto Fundamental; es decir, que la prohibición de fueros y privilegios personales que consagra el artículo 19 es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la Ley que recoge el siguiente artículo -20- de la Carta Magna. (Sentencia de 12 de abril de 1996)

Por otro lado, un punto donde si coincide plenamente esta Superioridad con lo vertido por el Tribunal Superior, es en lo referente a la supuesta infracción al debido proceso, ya que como bien dice, las mismas van dirigidas a que se examine a través de esta acción de tutela de derechos fundamentales el juicio de valoración del Tribunal de Apelaciones y Consulta al momento de dictar la sentencia y de resolver el recurso de reconsideración. Esta situación no es posible, porque la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa al manifestar que la acción de amparo, no constituye una tercera instancia donde las partes pueden aspirar a que se examinen actuaciones referentes a la legalidad, por ser una acción extraordinaria y autónoma reservada para la protección de derechos y garantías fundamentales, como bien consagra nuestra Constitución Nacional. (Ver Sentencias de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001, 12 de octubre de 2001 y 20 de abril de 2006)

En otro orden de ideas, esta Sala Plena, no puede dejar pasar por alto el yerro jurídico del amparista, el cual consiste en dirigir la presente acción constitucional contra dos actos jurisdiccionales, es decir dos supuestas órdenes de hacer (Sentencia de No.51 de 5 de julio de 2007 y el Auto No.607 de 20 de agosto de 2007), situación que no procede, ya que no es acertado instaurar en una misma acción de amparo la objeción a dos supuestas órdenes de hacer o no hacer, es decir demandar dos resoluciones a la vez, en una misma acción de amparo, que es lo que acontece en este caso.

En virtud de que nos encontramos frente a dos órdenes atacadas por esta vía constitucional, debe el Pleno traer a colación la jurisprudencia establecida en este tipo de situaciones, veamos lo dicho en las sentencias de 1 de junio de 2001 y 5 de junio de 2002, cuyo contenido es el siguiente:

"...resulta contrario a la técnica que regula esta acción constitucional, pues es improcedente cobijar distintas órdenes de hacer dentro de una sola acción de amparo."

En el mismo sentido, se refiere el fallo de 24 de noviembre de 1999, que resolvió la acción de amparo interpuesta por José Antonio Allen contra la sentencia de 3 de agosto de 1998, dictada por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, manifestando la Corte lo siguiente:

"En primer término, se observa que a través del amparo se solicitaba la revocatoria de dos órdenes de hacer distintas: 1. la sentencia No. 31 de 3 de agosto de 1998 que resolvía un proceso ordinario de mayor cuantía en favor de Humberto Hidalgo y disponía que el señor José Tibán (amparista) debía devolver una propiedad inmueble al demandante; y 2. el auto No. 475 de 17 de junio de 1999 que ordenaba la ejecución de la sentencia de 3 de agosto de 1998.

Evidentemente, el acto atacado debió ser la sentencia final y no el auto que dispone su ejecución; sin embargo, éste es el acto que se reproduce en el libelo como orden impugnada, lo que no sólo resulta formalmente inadecuado y contraría copiosa jurisprudencia del Pleno de la Corte en el sentido de que no es posible impugnar mediante amparo, dos o más órdenes distintas de manera simultánea, como atinadamente destacó el Tribunal A-quo, sino que también dificulta la labor del Tribunal de Amparo que debe examinar órdenes emitidas con fundamentos diferentes." (Las negritas son del Pleno)

Ante las razones expuestas en los párrafos que antecede, esta Sala Plena, actuando como Tribunal Constitucional de segunda instancia, considera que lo pertinente, es que la decisión de primera instancia deber ser revocada, en el sentido de declarar no viable la acción de amparo bajo estudio.

IV. Decisión del Tribunal ad quem

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de fecha 20 de septiembre de 2007, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el sentido de DECLARAR NO VIABLE, la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Ariel Iván De Gracia, en representación de Jorge Bonilla González, contra las órdenes de hacer contenidas en la Sentencia de No.51 de 5 de julio de 2007, y en el auto No.607 de 20 de agosto de 2007, proferidas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HÍPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. LILIANA TORRES PITTI EN REPRESENTACIÓN DE LUZ CLAVE DE CASTILLO Y RAMÓN CASTILLO CLAVE CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. APELACIÓN. ponente: adán arnulfo arjona I. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Mayo de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 70-07

VISTOS:

Por resolver se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Liliana Torres, contra la Sentencia Civil de 8 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual declara no viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promovió en nombre y representación de los señores Luz Midian Olave de Castillo y Ramón Castillo Olave en contra de la Juez Segunda de Trabajo de la Tercera Sección.

I. ANTECEDENTES:

De acuerdo con lo expuesto por la apoderada judicial de la amparista, pretendía interponer una "queja administrativa" contra la Secretaria Judicial del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, por irregularidades que se suscitaron dentro del proceso laboral instaurado por Manuel Bonilla Sánchez contra Luz Midian Olave de Castillo y Ramón Castillo.

Indica la letrada en los hechos de la demanda que la Secretaria del referido despacho se negó a recibir la precitada queja administrativa con fundamento en que ellos no conocían de ese tipo de procesos y que además, el escrito de queja tenía que ser corregido.

Señala que a pesar de que le solicitó a dicha funcionaria que le recibiera el escrito por insistencia, la misma se negó a hacerlo, motivo por el cual se hizo acompañar del Notario Segundo de Chiriquí a fin que levantara un acta pública en la que diera fe de la negativa del Juzgado Segundo Seccional de Trabajo de la Tercera Sección.

Al consignar las disposiciones constitucionales vulneradas y el concepto de la infracción la amparista alega que la orden impugnada transgrede el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional, pues, en su opinión, se infringen de modo directo por omisión los derechos individuales de sus poderdantes al no recibirsele un escrito de queja dirigido contra una funcionaria subalterna del juzgado, en el que denunciaban las irregularidades que se suscitaron en la tramitación de un expediente, incumpliendo de esta manera la Constitución y la Ley, y consecuentemente tal actuación le ocasionará perjuicios económicos.

Igualmente cita, en apoyo de su pretensión, el contenido del artículo 32 de la Carta Magna, argumentando que la trasgresión de esta disposición se produce de forma directa por omisión, en razón de que, el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo bajo ningún concepto podía rechazar en forma verbal los escritos, quejas o peticiones de las partes, sin darle el trámite legal, sobretodo si los mismos son presentados por insistencia. Agrega que en concordancia con esta disposición constitucional se ha violentado el contenido de los artículos 529 y 532 del Código de Trabajo, que son normas de contenido procesal que contienen principios antiformalistas por los cuales se ha de orientar el juzgador en la tramitación de las causas frente a los errores, o defectos en los que incurran las partes.

Finalmente, sostiene que se ha violado el artículo 41 de nuestra Carta Magna puesto que la orden de no hacer impugnada le impidió el derecho a presentar quejas y peticiones, los cuales consagra la referida norma constitucional.

El Tribunal de Amparo, al decidir la acción constitucional en primera instancia la declaró no viable al sostener lo siguiente:

“Ese discernimiento alcanzado por esta superioridad reviste relevancia en la medida en que no estamos en presencia de un acto administrativo o jurisdiccional emitido por el funcionario público respectivo que contenga en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido a los afectados y que de ese acto positivo se derive un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos de los amparistas. Tampoco, puede afirmarse con el estudio de la demanda de amparo que la pieza aportada reviste una orden de no hacer correspondiente a un acto administrativo o jurisdiccional contentivo en su parte dispositiva o resolutive de una prohibición o una abstención dirigida a los afectados por parte de determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo, dado que salta a la vista que ambas modalidades no logran palpase con la pieza aludida precisamente por la falta de intervención de la funcionaria competente para emitir la orden respectiva, y por esa razón se ve imposibilitada la colegiatura para admitir la demanda examinada en este juicio constitucional.

Similar situación fue motivo de anterior pronunciamiento por parte de nuestra máxima corporación de justicia, ocasión en la que externó lo siguiente:

“La resolución que contiene dicha orden debe reflejar claramente, que ha sido dictada en contra de la persona que recurre a través de amparo. Lo dicho anteriormente, se traduce en lo que en el ámbito jurídico se conoce como legitimación para interponer la presente acción de carácter constitucional.” (Corte Suprema de Justicia, Pleno. Fallo de 19 de marzo de 2004. Amparo de Garantías propuesto por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CERVECERÍA NACIONAL, S. A. contra el Auto N° 888 de 11 de agosto de 2003, proferidos por el Juzgado Noveno del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Luego entonces, ha de concluir esta corporación que la amparista no ha demostrado las infracciones cometidas a los artículos 32 y 41 constitucionales, ya que respecto al artículo 7, es necesario aclarar que el articulado en mención no es susceptible de ser violado en forma directa, pues, se trata de una disposición de carácter programática que se limita a establecer los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades de la República, pero no consagra derechos ni garantías individuales ni sociales y por tanto no posee la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional”.

De la resolución anterior apeló la apoderada judicial del amparista, sustentando oportunamente el recurso promovido. En el escrito de apelación se señala lo siguiente:

“El anterior discernimiento, nos lleva nuevamente al mismo punto por el cual pretendíamos presentar la queja, y que no es más que a las constantes e inexcusables violaciones a la ley por parte de dicho despacho, y en donde ni siquiera la superior jerárquica de dicha sede judicial admite una queja por escrito.

El documento aportado como constancia de una Orden de No Hacer (Acta Notarial), palpa claramente la Orden de No Hacer por parte de los funcionarios del Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, entendiéndose como tales la Juez Seccional de Trabajo y sus subalternos, y que conlleva la negación de recepción del despacho de la presentación de una queja, y que es en sí el acto que conculca un derecho Constitucional. Es notorio, aún más, que en la contestación que efectúa el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, por intermedio de la Juez Suplente de dicho despacho, Licda. CARMEN MOSQUERA, la misma acepta y reconoce la violación a las normas constitucionales y tales violación es pasada por alto, por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior.

Manifiesta ahora la letrada CARMEN MOSQUERA como Juez Suplente del despacho que la Juez Titular no leyó dicho escrito, pues, no se encontraba en el tribunal en ese momento, hecho este que no es cierto, pues la Licda MOSQUERA aseguró a mi colega que había consultado con la Juez y ésta le manifestó que no recibirían el escrito de Queja, ni tampoco hablaría con ella. El Acta notarial aportada como prueba de la orden de no hacer, es una prueba preconstituida y oficial que acredita la negación por parte del despacho y en donde además de acreditarse tal negación, acredita las razones por las cuales consideran que el documento debe corregirse, las cuales fueron expresadas por la Secretaría Judicial del despacho. Lo anterior no indica que haya sido la Secretaria Judicial quien impone, sin control alguno dicha orden.

Ahora bien, si tomamos como cierto que la Juez Titular no se encontraba en ese momento en el despacho, en un día y hora hábil, debía haber un Juez Suplente, circunstancia ésta que desconocemos, pues no se acreditó dentro del Amparo quien supuestamente se encontraba a cargo del despacho, y a pesar de ello, los Magistrados A-Quo, han tomado como hecho cierto tal afirmación. No hace el Tribunal A-Quo, esfuerzo alguno por verificar oficiosamente si ese día la Juez titular se encontraba en el despacho o había un Juez suplente.

Lo anterior indica que debe tomarse como prueba irrefutable lo señalado por la funcionaria, LICDA. CARMEN MOSQUERA, siendo ella la funcionaria contra la cual estaba presentando la queja, que es la misma que consta en Acta Notarial que manifestó las razones por las cuales el despacho se negó a recibir el escrito y que es la misma que contesta el amparo de Garantías como Juez Suplente.

El Acta Notarial da fe de la negación verbal por parte del Juzgado Segundo de Trabajo, a través de la Juez Rosalinda Ross de González (que ahora señalan no se encontraba ese día en el despacho) y que fue puesto en conocimiento nuestro a través de su Secretaria Judicial, Orden de No Hacer que en la parte final de la Sentencia recurrida, es reconocido por los Magistrados del Tribunal Superior al señalar:

"Antes de finalizar, esta superioridad le recuerda a la funcionaria demandada, que salvo casos excepcionales, no pueden rechazarse las gestiones presentadas por las partes sin la justificación legal correspondiente, de modo tal que, en principio deben receptarse y atenderse los escritos y peticiones que formulen los destinatarios del servicio de administración de justicia, sin que ello afecte el pronunciamiento de legalidad que deba emitir el operador de justicia en torno a la viabilidad o improcedencia de las gestiones procesales.

Lo anterior demuestra claramente que a pesar de que nos declaren NO VIABLE el Amparo el Tribunal A- Quo hace un llamado o advertencia a la funcionaria demandada por la negación de recepción de la queja, conculcando con ello el derecho Constitucional de presentar peticiones y quejas, consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, negándonos desde el inicio el derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional, incurriendo con ello en denegación de justicia".

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación Judicial resolver el recurso de apelación en base a las siguientes consideraciones:

1. La discusión, en el caso que se analiza, gira en torno a la obligatoriedad del tribunal de recibir o no escritos como el que alega el amparista, "queja administrativa", a insistencia de parte y si con ello se violenta el debido proceso y si esta misma actuación transgrede el derecho que tienen los asociados para presentar quejas o solicitudes ante las autoridades de la República.

2. De acuerdo con las constancias procesales, se colige que la licenciada Liliana J. Torres P., apoderada judicial de la amparista, no estuvo presente en el momento en que se dio la negativa del acto que por esta vía impugna y respecto del cual se afirma que la Secretaria del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección, la licenciada Carmen Mosquera se negó a recibir un escrito de queja, por orden de la titular del Despacho, en relación con irregularidades surgidas en la tramitación del proceso laboral instaurado por Manuel Bonilla Sánchez contra Luz Midian Olave de Castillo y Ramón Castillo, de allí que sus manifestaciones testimoniales se ubican dentro de la categoría de referencia por no percibir directamente los hechos debido a que fue una colega suya quien los presenció en el momento en que ocurrieron.

3. En el caso que se analiza de lo que se trata no es de tomar como válida o no la afirmación de la accionante sino de acreditar las mismas en la presente acción constitucional. No obstante, de las pruebas que se aportan en este proceso no se ha demostrado que la orden impugnada haya emanado de la titular del Despacho como indica la amparista, ni tampoco se ha probado que al momento en que ocurrieron los hechos cuestionados la jueza se encontraba o no en el juzgado.

4. De lo que existe constancia, es de un atestado notarial, que si bien deja clara la manifestación de la Secretaria del juzgado, en el sentido de que el escrito de queja de la accionante debía ser reformado o de lo contrario no se podía recibir, el mismo no acredita que la orden impugnada mediante la acción de amparo haya emanado de la titular del despacho.

El precitado atestado notarial lo que indica es que se requirió a la accionante la corrección del escrito de queja, por lo que no surge tampoco de dicha prueba que la orden que se ataca haya sido infundada o denegada de manera absoluta o ilegítima en detrimento de la parte actora, quien podía corregir su escrito y presentarlo nuevamente.

5. En cuanto a si el escrito de queja debía recibirse a insistencia de parte, desde el punto de vista jurídico, la norma que condiciona la recepción de escritos en este supuesto, contiene un elemento integrador necesario que es la existencia de un término. Así, pues la ley dispone que si la parte considera que el escrito que pretende presentar se encuentra dentro del término, a pesar de la negativa del funcionario en su recepción, la misma puede pedir que se le reciba a insistencia. (Artículo 481 del Código Judicial).

6. En el caso que nos ocupa, la acción denominada "queja administrativa" a propósito del proceso que la motiva, es independiente en su tramitación al proceso laboral que la generó y por tanto no está sujeta a término en la referida causa.

Debe agregarse además, que los efectos de la actuación impugnada sobre la causa principal son variables, sin que se advierta, en el caso bajo estudio, que producto de la negativa en la recepción del escrito de queja, se hayan ocasionado perjuicios graves e inminentes a la parte proponente.

7. En síntesis, no se advierte que la orden impugnada haya sido proferida por la titular del despacho, pues el atestado notarial no deja constancia de ello, como tampoco se advierte una negativa absoluta e infundada en la actuación que se cuestiona, sino simplemente una corrección de un escrito que su presentación no estaba sujeto a término dentro del proceso laboral y del cual no se aprecia que producto de ello se irrogasen perjuicios graves e inminentes a la parte proponente, razón por la cual procede confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de 8 de enero de 2007 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Luz Midian Olave de Castillo y Ramón Castillo Olave en contra de la Juez Segunda de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ABOGADOS VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO DOMANOIR JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR (APELACIÓN). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de Mayo de 2008

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 98-07

VISTOS

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Doctora Aura Guerra de Villalaz en representación de ROGELIO OCTAVIO DUMANOIR JIMENEZ contra la decisión Judicial de fecha de cuatro (4) de enero de 2007 de dos mil siete (2007), dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La sentencia recurrida NO ADMITIÓ la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma de Abogados VILLALAZ Y ASOCIADOS apoderada especial del Ingeniero ROGELIO DUMANOIR JIMÉNEZ contra la orden de hacer contenida en el Proveído sin número de 21 de diciembre de 2006, emitido por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor que resolvió:

1. Prohibir al señor ROGELIO OCTAVIO DUMANOIR JIMÉNEZ, acercarse al Domicilio común o aquel donde se encuentre la víctima sobreviviente, a demás del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentados por la señora NELLY ALEJANDRINA SIMEON M.
- 2.- Solicitar a la autoridad de policía correspondiente se sirva girar boleta de protección y fianza de paz y buena conducta a favor de la señora NELLY ALEJANDRINA SIMEON M. Y en contra del señor ROGELIO OCTAVIO DUMANOIR JIMÉNEZ.
- 3.- Solicitar a la autoridad de la Policía nacional protección especial a favor de la señora NELLY SIMEON.
- 4.- Prohibir que se introduzca o se mantenga armas de fuego en el domicilio común, así como las incautadas a fin de garantiza que no se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño”.

El Primer Tribunal Superior de Justicia en su decisión, sostiene que la acción de amparo formulada por la firma de abogados Villalaz y Asociados, aún cuando cumple con los requisitos de hacer mención expresa de la orden impugnada; el nombre del funcionario público acusado; establecer los hechos en que se fundamenta su pretensión; indicar las garantías fundamentales que se estiman violadas y especificar el concepto en que dichas garantías han sido infringidas, como también de acompañar la demanda con la copia autenticada de la resolución impugnada, no acreditó el agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En ese sentido, destaca que si bien este requisito es exigido para las resoluciones judiciales, no es menos cierto, que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha hecho extensivo este presupuesto a los actos administrativos como a los actos proferidos por el Ministerio Público.

En este último caso, la actuación impugnada es el proveído de fecha 21 de diciembre de 2006 proferido por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, y de conformidad con el artículo 1993 del Código Judicial, las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia.

En ese sentido, señala que en el presente caso no se agotó el trámite previsto en la ley, en consecuencia la acción formulada resulta improcedente por falta de requisito de admisibilidad y resuelve no acogerla.

DE LA RECURRENTE

La Doctora Aura Guerra de Villalaz en representación de la firma de Abogados Villalaz y Asociados, apoderada judicial del señor ROGELIO DUMANOIR JIMENEZ, sustenta su recurso de apelación, señalando que se incumplió con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que el 29 de noviembre de 2006, se presentó un incidente de controversia en el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la resolución que ordenó por una parte el inventario de bienes muebles de la Casa No. 7 ubicada en

Villa Zaita, calle principal y el reintegro de la señor Nelly Alejandrina Martineau, sin embargo, señala que a la fecha de proponer la presente acción, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, sigue ejecutando y añadiendo nuevas órdenes que conculcan derechos constitucionales de su representado.

Señaló que se había hecho uso del incidente de controversia contra las medidas adoptadas por el Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, las que resultan lesivas a los derechos de sus representado, razón por la cual no se reiteró otro incidente de controversia contra las nuevas medidas decretadas por la Fiscal Primera Suplente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre los puntos de disconformidad de la recurrente formulada contra la sentencia de fecha 4 de enero de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ACOGE la acción de amparo incoada por ROGELIO DUMANOIR JIMENEZ contra el proveído sin número de 21 de diciembre de 2006 dictado por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Los argumentos externados por el Primer Tribunal para no acoger la presente acción constitucional, se fundamentan en la falta de requisito para su admisibilidad, al percatarse que no cumple con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, consistente en el agotamiento de los trámites previstos en la Ley, y que en el caso sub judice, las actuaciones proferidas por los agentes del Ministerio Público deben ser impugnadas mediante incidente de controversia.

En efecto le asiste razón al tribunal A quo, toda vez que la actuación atacada, es la resolución proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Asunto de Familia y el Menor (de edad) de 21 de diciembre de 2006, que dispone medida de protección a favor de la señora Nelly Alejandrina Martineau y que debió igualmente ser impugnada mediante incidente de controversia, aún cuando la recurrente aduce que ya se interpuso un incidente de controversia contra la resolución de 15 de noviembre de 2006 ante el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuación en la que se ordenó el reintegro de la señora Nelly Simeon Martineau, y el levantamiento de un inventario de bienes muebles del núcleo habitacional para asegurar el patrimonio común y que al momento de resolver la presente acción, la recurrente no aporta un elemento de convicción que permita a esta Superioridad constatar el resultado de esa incidencia.

La circunstancia procesal anunciada por la recurrente, no puede ser tomada en cuenta en la presente acción, como la satisfacción del requisito de agotamiento de la vía para la resolución impugnada, si bien se aprecia que en efecto la decisión de 21 de diciembre de 2006 proferida por la Agencia de instrucción demandada, resolvió reiterar la orden de reintegro proferida mediante resolución de 15 de noviembre de 2006, también dispuso la aplicación de nuevas medidas de protección a favor de la señora Martineau, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 2001 y la ley 31 de 1998, que facultan al funcionario competente para ordenarla.

Por tanto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, encuentra que la decisión impugnada no agotó los medios de impugnación previstos en la ley, es decir formular ante la autoridad competente incidente de controversia, además debió cumplir con el deber de aportar la prueba idónea para corroborar esa circunstancia procesal, ya que no basta alegar el uso de los medios impugnativos pertinentes, toda vez que en materia de amparos la prueba es de forma preconstituida. (Amparo de Garantías Constitucionales, Tricom Panamá, S. A. Mag. Graciela Dixon, 8 de julio de 2002). En este tipo de acciones, se debe constatar que se han surtido las etapas procesales necesarias, la sustentación y la consecuente decisión de los trámites y medios impugnativos previstos en la ley.

De conformidad con lo expuesto, el pleno advierte que la presente acción no puede ser admitida por falta de requisitos y en consecuencia se debe confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de enero de 2007 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, donde se declaró NO ACOGER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma

de Abogados, Villalaz y Asociados en representación de ROGELIO OCTAVIO DUMANOIR contra la orden de hacer contenida en la resolución de 21 de diciembre de 2006, proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de la Familia y el Menor.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAXIMO HADDAD CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 109 S.I. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: Lunes, 12 de Mayo de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 1053-07

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, ha solicitado a los Honorables Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licda. Doris Vargas de Cigarruista, en nombre y representación de MAXIMO HADDAD ABED, contra el Auto No. 109 S.I. de 15 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Cigarruista se fundamenta en el hecho de que la Licda. Doris Vargas de Cigarruista, apoderada judicial del señor Haddad Abed, es actualmente su esposa, circunstancia ésta que se adecua en lo preceptuado en el artículo 2628 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

Se puede apreciar que las razones en que el Magistrado Cigarruista sustenta su manifestación de impedimento, se encuadra en la causal establecida en el artículo 2628 del Código Judicial, reguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones; siendo así se procederá a decretar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ORTIZ NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCELINO CASTILLO MURILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de Mayo de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 994-06

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, formulada por el Licenciado Julio César Ortiz Núñez en representación del señor Marcelino Castillo Murillo contra la resolución S/N de 20 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que conoce del recurso de apelación interpuesto contra el Auto 221 de 19 de junio de 2006, proferido por el Juez Tercero de Veraguas Ramo Civil, que confirmó el auto intimatorio No. 284 de 30 de septiembre de 2005.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, revocó el auto No. 221 de 10 de junio de 2006, y dejó sin efecto el auto No. 284 del 30 de septiembre 2005 dentro del proceso sumario de "interdicto de perturbación de la posesión" propuesto por Marcelino Castillo contra Gloria Pérez de Alvarado, Jilma Jiménez y Avelino Martínez.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado Julio César Ortiz Núñez, que la orden de hacer contenida en la resolución de fecha 20 de septiembre de 2006 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es violatoria de derechos fundamentales al infringir en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política.

En tal sentido explica, que esta norma constitucional garantiza los principios que rigen el derecho, en aras del fiel cumplimiento del debido proceso, y que al desconocerse un trámite procesal se tiene como consecuencia la infracción del debido proceso.

De esta manera sostiene que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en indebido trámite, cuando desconoce el contenido del último párrafo del artículo 1148 del Código Judicial, el cual dispone: "Si embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la parte que no apeló, el superior resolverá sin limitaciones", toda vez que desvía y desconoce lo que la recurrente solicitó en su apelación, respecto si se cumplió con las exigencias del artículo 1358 específicamente en su numeral 1 literales (a,b,c), y en su lugar, realizó una serie de señalamientos respecto al interdicto posesorio de perturbación, colocando con ello, el proceso en una situación distinta a la controversia del artículo citado (f.5).

Así señala que el Tribunal ad quem incurrió en violación al debido proceso, al no determinar dentro del saneamiento, conforme lo dispone el artículo 1151 del Código Judicial, que debían comparecer al proceso, el resto de los copropietarios del bien sobre el cual recaen los actos de perturbación, si el bien es proindiviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 602 del Código Judicial (f.6), violando con ello el principio de estricta legalidad procesal, conforme el trámite establecido en la ley.

Igual argumenta que el Tribunal de segunda instancia, también debió entablar el procedimiento correspondiente al interdicto de restitución por despojo, previsto en el artículo 1365 lex cit. lo que impidió que el actor adujera nuevas pruebas al proceso.

Acusa la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de ser violatoria del artículo 47 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que se desconoció

el derecho a la propiedad privada, que faculta a los dueños a gozar y disponer de una cosa, sin más limitación que las establecidas por la ley, y que este derecho comprende la oportunidad de pedir a las autoridades de Policía, que cesen los actos de perturbación conforme lo dispone el artículo 962 y concordantes del Código Administrativo y que la revocatoria del auto No. 221 de 19 de junio de 2006, significa desconocer este derecho de todos los propietarios de la Finca No. 1932, quienes fueron colocados en estado de indefensión ante una resolución ineficaz que los perjudica.

EL TRIBUNAL DEMANDADO

Mediante resolución de 20 de septiembre de 2006, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, revocó el Auto No. 221 de 19 de junio de 2006 proferido por el Juzgado Tercero de Veraguas, Ramo Civil y dejó sin efecto el Auto No. 284 de 20 de septiembre de 2005, dentro del Proceso sumario de Interdicto de perturbación de la Posesión interpuesto por Marcelino Castillo contra Gloria Pérez de Alvarado, Jilma Jiménez y Avelino Martínez.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre los puntos de disconformidad del recurrente contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La presente acción de amparo de garantías constitucionales, formula tres cargos de infracción constitucional en contra de la resolución amparada, y en el primero de ellos, el actor solicita se repare la violación del derecho de ser juzgado conforme al trámite legal contenido en párrafo final del artículo 1148 del Código Judicial, el cual dispone:

Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.

El Pleno considera que la pretensión constitucional no tiene asidero jurídico, toda vez que lo que persigue el amparista es el examen del razonamiento jurídico expuesto por el tribunal de segunda instancia en la resolución amparada, si lo que en su argumento sostiene es que el análisis de la decisión desconoce y desvía lo solicitado por el apelante (f.5), lo que no resulta viable a través de este tipo de acción, tal pretensión se enmarca de manera prístina en el plano de la legalidad.

Respecto al segundo cargo de infracción, éste guarda relación con la infracción al debido proceso, toda vez que el amparista sostiene que el tribunal de segunda instancia inobservó el trámite previsto en el 1151 del Código Judicial, al no determinar dentro del saneamiento que debían comparecer al proceso el resto de los copropietarios del bien sobre el cual recaen los actos de perturbación, si el bien es proindiviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 602 del Código Judicial (f.6), el pleno estima que tales señalamientos no trascienden a configurar violaciones al debido proceso por las siguientes consideraciones:

Si bien el artículo 602 lex cit., prevé la oportunidad de intervención de un tercero en defensa de su propio derecho, deducido y definido ya en el proceso por una parte, de modo tal, que la resolución que se dicte le va a afectar directamente por existir una relación sustancial entre el interventor y la parte contraria del proceso, en el presente caso, la circunstancia procesal contenida en esa disposición, no conlleva la obligación del tribunal de convocar de manera oficiosa al resto de los propietarios, so pretexto que éstos son colocados en estado de indefensión, si no comparecen al proceso.

La intervención de tercero obligada, se produce cuando el Juez decreta de oficio o a solicitud de una de las partes, la comparecencia de un tercero, cuando la sentencia que se haya de dictar le sea o pueda ser eventualmente opuesta, y que en ese sentido, las decisiones proferidas dentro de este tipo de procesos, no decide cuestiones de propiedad o sobre la posesión definitiva (art. 1356 lex cit.).

De esta manera, no debe ser restablecido un trámite que no es necesario dentro del presente proceso sumario, conforme lo dispone el artículo 1151 lex cit. (saneamiento), si el resto de los propietarios no son afectados en su titularidad por la decisión jurisdiccional dictada dentro de este tipo de proceso,

motivo por el cual, el cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política, no se configura y debe ser desestimado.

Por último, el proponente de la acción señala que la sentencia dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, conculcó el artículo 47 de la Constitución Política, ya que al ser revocado el Auto No. 221 de 19 de junio de 2006 y dejarse sin efecto el derecho de propiedad de los copropietarios de la Finca No. 1932 éstos fueron colocados en indefensión al no permitírsele el derecho al contradictorio.

La Corte observa que este cargo de infracción deviene manifiestamente improcedente, si el amparista no explica de qué manera los copropietarios del bien fueron colocado en indefensión al dictarse la resolución amparada, si su argumento cuestiona la decisión amparada como ineficaz, señalamiento éste, que permite advertir que la pretensión del amparista, recae en la disconformidad del fallo, es decir en el examen del juicio, valoración e interpretación del tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al resolver el recurso de apelación formulado por Avelino Martínez y Gilma Jiménez contra la resolución No. 221 de 19 de junio de 2006, lo que a todas luces resulta estar en el plano de la legalidad.

Dadas las circunstancias expuestas, el Pleno considera que la acción amparo no debe ser concedida si los cargos de infracción constitucional contra la sentencia amparada no se encuentran demostrados.

Por tanto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado JULIO CESAR ORTIZ NUÑEZ en representación MARCELINO CASTILLO MURRILLO, contra la resolución judicial de 20 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CELIA M. DUNLOP Y DE SU MENOR HIJA REBECA LUCIA TESTA DUNLOP CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández
Fecha:	9 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	318-08

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de CELIA M. DUNLOP y de su hija, la niña R. L. T. D., en contra del JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Sent. 1ra. Inst. N°023 de 17 de abril de 2008 DECLARAR NO VIABLE la demanda de Hábeas Corpus presentada y ordenar el archivo del cuadernillo de tramitación.

Esta resolución fue apelada por la señora CELIA DE MILAGRO DUNLOP, quien a través de su apoderado judicial, LICDO. MOISÉS H. CARBONELL sustentó el recurso anunciado.

En parte medular del escrito de sustentación, el letrado sostiene que el A-quo consideró que lo que se cuestiona es una medida de protección de suspensión de la Patria Potestad la cual garantiza los derechos de una menor de edad y que no consiste, según el criterio del tribunal de primera instancia, en ninguna de las medidas cautelares personales. Sin embargo, indica que dicha medida cercena la necesaria relación materno filial y por tanto no garantiza los derechos de ningún menor de edad, circunstancia que no fue tomada en cuenta.

Agrega que de acuerdo al Tribunal A-quo no se ha afectado la libertad ambulatoria de la menor, empero se aparta a la niña de manera abrupta impidiéndole todo contacto con sus padres.

Añade que de manera ilegal y arbitraria el Juzgado Primero Seccional de Familia ha impuesto una medida de protección de suspensión de Patria Potestad a su representada aún cuando la ley indica que dicha suspensión sólo se da para uno de los padres en un momento dado, no pudiendo rebasar los dos años y a pesar que la imposición de dicha medida es competencia de la jurisdicción de Menores y no de la jurisdicción de Familia, por tanto en el presente, además existe una usurpación de competencia por parte del citado juzgado.

Sostiene el letrado que un niño no puede crecer apartado de su familia inmediata sin tener contacto alguno con esta pues acarrearía efectos nefastos en su vida.

Finalmente solicita se declare ilegal la restricción de la libertad corporal de su representada CELIA DUNLOP y de su menor hija R. T. D. impuesta de manera indefinida y en contra de la Constitución y las leyes panameñas.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de sustentar su decisión, indicó lo que a continuación:

“1. El Juicio Especial Constitucional de Hábeas Corpus, tiene por objeto, procurar la intervención del Tribunal competente, para determinar si una medida cautelar personal aplicada contra determinada persona, es contraria a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás fuentes de derecho positivo, considerando sin fundamento legal, los siguientes actos:

1.1.- La detención de una persona violentado las garantías previstas en el artículo 22 de la Constitución Política de la República, referente a no haber sido informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales, además de no ofrecerle la asistencia de un abogado.

1.2.- La privación de la libertad de una persona a quien intentan juzgar más de una vez por la misma falta o delito.

1.3.- La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de facultad para ello.

1.4.- La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un Decreto o Indulto; y

1.5.- El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal.

Según lo estipulado en el artículo 2126 del Código Judicial, constituye limitación de la libertad personal, cualesquiera de las medidas cautelares personales, contempladas en el artículo 2127 de texto legal citado, además así lo ha interpretado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo sobre materia constitucional y éstas se refieren a la prohibición del imputado de abandonar el Territorio de la República con autorización judicial; el deber de presentar periódicamente ante una autoridad pública; la obligación de residir en un determinado lugar, comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente; la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso y la detención preventiva.

2.- Según lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de la República, la demanda de Hábeas Corpus tiene las siguientes modalidades:

2.1.- Preventiva, cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal.

2.2.- Reparadora, después de la detención con la finalidad de establecer si se han cumplido las formalidades legales para la aplicación de la medida cautelar personal aplicada.

2.3.- Correctiva, con el objeto de determinar si la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona ponen en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

3.- Ahora bien, en el proceso bajo examen la parte demandante está cuestionando una medida de protección de suspensión de la patria potestad, para garantizar los derechos de una menor de edad, eso no constituye ninguna de las medidas cautelares personales a las cuales hacemos referencia en el epígrafe No.1, se trata de un asunto relacionado con la guarda, crianza y tenencia de una menor cuya competencia corresponde a la jurisdicción de familia, por ello es el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien adoptó la medida de protección, además no se está afectando la libertad ambulatoria de una menor, por el contrario protege sus derechos, hasta tanto sea dirimido un conflicto de familia.

4.- Ante tales circunstancias, debemos declarar no viable la demanda de Hábeas Corpus presentada, pues aun cuando contra la señora CELIA M. DUNLOP, se siga un proceso de violencia doméstica en una Fiscalía de Familia, la medida de protección atacada, no constituye uno de los actos cuestionables a través del Juicio Especial Constitucional de Hábeas Corpus, por tratarse de un pronunciamiento de un Juez de Familia y deberán utilizarse las acciones y recursos legales correspondientes.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Como es sabido, el Hábeas Corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal, la cual busca proteger el derecho a la libertad consagrado en la Constitución y en la ley frente a las detenciones sin fundamento.

En este sentido, de acuerdo a la doctrina, “la libertad corporal se refiere al derecho de permanecer libre y no estar sometido al castigo o sanción de estar recluido en un centro penitenciario o no poder salir de una determinada circunscripción territorial, o sin poder salir de su propia casa, o del país en que habita o reside o está en tránsito, o en cumplir con la obligación de concurrir periódicamente a una oficina del Ministerio Público, a fin de constatar su

presencia en el lugar en que deberá ser juzgado por alguna causa que se le atribuye como infractor de la ley penal.” (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un Estudio de Derecho Comparado, 1ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1998, pág. 502).

De lo antes anotado se deduce que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto determinar si la imposición de una medida cautelar personal a sido decretada de acuerdo a las exigencias constitucionales y legales establecidas, siempre dentro del marco de una investigación de naturaleza penal y extendiéndose a las personas sancionadas por las faltas o contravenciones que definen y sancionan las leyes o reglamentos de policía.

Así, como bien anota el Tribunal A-quo, nuestro ordenamiento procesal vigente considera como actos sin fundamento legal los enumerados en el artículo 2575 del Código Judicial.

Adicionalmente, todas las clases de Hábeas Corpus reconocidos en nuestro medio - preventivo, reparador, correctivo - guardan relación estrecha con la tutela de la libertad personal y ambulatoria.

En este sentido, el Pleno comparte la posición adoptada por el Tribunal de primera instancia cuando señala que el otorgamiento de una “medida de protección de suspensión de la patria potestad” no constituye uno de los actos cuestionables a través de una Acción de Hábeas Corpus, ni tampoco ninguna de las medidas cautelares personales establecidas en nuestro código de procedimiento, por lo que se debe proceder a confirmar la resolución venida en grado de apelación en todas sus partes, decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. N°023 de 17 de abril de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLAS AVILA PRECIADO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE LA CHORRERA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	314-08

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta colegiatura la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada GREYSI MORCILLO CARDENAS a favor del señor NICOLAS AVILA, sindicado por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de la señora LEYDIS SERRANO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 31 de marzo de 2008, declaró legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor NICOLAS MIGUEL AVILA PRECIADO por cuanto estima que se establecen los elementos indiciarios que lo vinculan con el delito de robo cometido en perjuicio de la señora LEYDIS SERRANO.

En ese sentido, sostiene que la denunciante desde un inicio logró identificar de manera precisa a uno de los asaltantes, y, en cuanto al otro, logró identificar que se trataba de una persona de raza indígena. Indica que si bien es cierto, la accionante argumenta que en el sector del ilícito gran parte de la población pertenece a este grupo étnico, no puede perderse de vista que según el informe de novedad ambos sujetos fueron aprehendidos al mismo tiempo, es decir, estaban juntos detrás de unos arbustos, y que éstos al ver la presencia policial se dieron a la fuga, según lo manifestado por el Teniente Tomás Herrera H. en su declaración jurada (f.13), comprobándose de esta forma la presencia y oportunidad de ambos para con el ilícito en estudio.

En base a lo anterior, el Tribunal A-quo concluyó que han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar tanto la debida vinculación del encartado como la medida personal cautelar impuesta, por lo que procede a declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor NICOLAS MIGUEL AVILA PRECIADO, por cuanto no se han violado sus garantías constitucionales ni legales.

LA APELANTE

La apoderada judicial del señor NICOLAS MIGUEL AVILA PRECIADO solicita que se revoque la decisión del Tribunal y en su lugar se declare ilegal la detención o que en su defecto se sustituya la detención preventiva por otra medida menos severa de aquellas contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial, toda vez que considera que los medios probatorios recabados no poseen la eficacia jurídica que sustenten la vinculación de su defendido. Opina que la denunciante en sus tres declaraciones, no determina en forma clara la identificación de su representado, "... lo que implica que no exista a la fecha certeza jurídica sobre su vinculación,".

Según la letrada, las declaraciones presentadas por la señora Leydis Serrano son a todas luces contradictorias, porque primero, la señora Serrano manifiesta que al latino es al que puede reconocer y luego señala que es al indígena a quien reconoce. También agrega que el que tenía la cara tapada era el señor Julián Castillo; sin embargo, después dice que era NICOLAS, el de la raza indígena, el que tenía la cara tapada. Considera que el señalamiento que se hace es impreciso, porque como se observa en el expediente, identifica al del rostro cubierto porque tiene rasgos indígenas, por la voz y por los ojos, y esto hace que se vincule y se detenga a su representado. A juicio de la recurrente el reconocimiento de una persona por la voz y los ojos es incompleta, incierta e imprecisa y puede estar sujeta a confusión sobretodo cuando en el lugar habitan gran cantidad kunas.

Por otra parte, argumenta que el Informe de Novedad suscrito por el Teniente Tomás Herrera también refleja contradicciones entre la denuncia y la entrevista realizada por la víctima, que demuestra una vez más la inseguridad que tiene en cuanto a la identificación del agresor porque en este informe se dice que la víctima señala que ambos tenían suéter blanco y que el de tez trigueña, que es al que señala como latino, era quien tenía el rostro tapado con tela roja y además fue quien le sacó el dinero; pero posteriormente, en una de sus declaraciones juradas dice que el de la raza indígena era quien tenía el rostro tapado y fue quien le sacó el dinero.

Agrega, que otra clara contradicción tiene que ver con que la señora Serrano manifiesta que la persona con el rostro cubierto y con suéter blanco era alto, siendo que su representado es de estatura baja y mide 1,57 metros.

Por estas razones piensa que en este momento los medios probatorios recabados no poseen la eficacia jurídica que sustenten la vinculación de su representado con el ilícito que se investiga, dado que el señalamiento de la denunciante resulta impreciso e ilegal por cuanto el reconocimiento se dio a través de la voz y los ojos y en un lugar que no reunía los requerimientos legales para efectuar un reconocimiento, puesto que es a través de un acto formal de reconocimiento en rueda de detenidos que se efectúa la identificación de un sindicado. (art. 2112 del Código Judicial).

Finalmente, señala la apelante que además de la vinculación, el artículo 2140 del Código Judicial establece que para proceder con la detención preventiva de una persona debe existir posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, peligro de que atente contra su persona o la de otra, requerimientos o exigencias cautelares que no se han demostrado en el expediente. Por lo tanto, ante la falta de una prueba directa que vincule a su representado con el hecho que se investiga y la ausencia de exigencias cautelares, hace que la detención sea ilegal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el caso objeto de análisis, la accionante estima que la medida cautelar de detención preventiva impuesta a su defendido es ilegal por no haberse acreditado su vinculación al delito debido a la falta de una clara identificación por parte de la denunciante; además por la ausencia de exigencias cautelares, elementos a los que se refiere el Tribunal Superior en la parte motiva de la resolución impugnada como sustento legal para decretar la legalidad de la detención.

Sobre el particular, se debe indicar que uno de los propósitos que tiene la acción de Hábeas Corpus consiste en proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

Al Pleno, en sede de Hábeas Corpus, le corresponde determinar si la medida cautelar privativa de libertad cumple con las formalidades constitucionales y legales para lo cual, además de examinar la providencia que ordena la detención preventiva, debe analizar las constancias probatorias. Veamos:

El día 10 de noviembre de 2007, la señora LEYDIS D. SERRANO GONZALEZ se apersonó a la Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraiján, Distrito de Arraiján, (f. 1-3)

“... para poner formal denuncia por el robo a mano armada del cual fui víctima en la noche de hoy, a eso de las diez y media de la noche, en el Puente elevado peatonal de Loma Cova, por dos sujetos armados con arma de fuego”.

Indica que:

“resulta ser que yo venía de trabajar de la ciudad de Panamá y subí el puente peatonal de Loma Cova, para cruzar al otro lado y al ir bajando ya al otro lado, me salió un sujeto con arma de fuego, el cual me dijo que le diera todo lo que cargaba, o si no me iba a matar y en eso me arrebató mi cartera tipo bolso y se la pasó a un segundo sujeto que llegó y al pasársela, este sujeto me metió la mano en el bolsillo del pantalón y me sacó la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) en efectivo y fue en eso que yo le dije que si me iba a robar me tendría que matar y le arrebaté mi bolso al sujeto que lo tenía y en eso una señora que tiene un puesto de frutas cerca del puente elevado, empezó a golpear el zinc, con un hierro y estos dos sujetos tomaron por el monte con dirección a una cancha de juego que esta cerca de la escuela de ese sector”.

Luego de lo ocurrido, manifiesta la víctima (f. 2, 3), fue hacia el Mini Súper y le contó a un señor lo que le había ocurrido, quien llamó a la Policía. Al contarles lo sucedido, los miembros de la Policía la llevaron a hacer un recorrido en la patrulla, cuando en eso observa que unos policía tenían agarrado a un sujeto al cual reconoció como uno de los que le robó,

“... este fue el que me metió la mano en el bolsillo y me sacó los cincuenta balboas en efectivo; también este fue el que me abordó en primera instancia y me quitó el bolso y se lo pasó al otro sujeto. Este sujeto no tenía el rostro cubierto al momento que se dieron los hechos, mas sin embargo el otro sujeto que llegó después si tenía el rostro cubierto., el sujeto que me abordó en primera instancia y me quitó el bolso es delgado, de tez blanca, cabello corto de color negro, patillas largas, de aproximadamente veintitrés años de edad, vestía un suéter blanco, pantalón corto jeans celeste y zapatillas; este tenía un arma de fuego, El segundo sujeto que participó en este robo, era delgado, alto, cargaba un suéter rojo y pantalón jeans corto y zapatillas; este tenía el rostro cubierto con un suéter de color blanco”.

Finalmente agrega que:

“... los dos sujetos portaban armas de fuego, pero la policía al revisar al sujeto que aprehendieron este no cargaba nada ni arma ni el dinero”.

Por su parte, el agente policial Tomas Herrera, mediante declaración jurada visible de fojas 12-14 del expediente, manifiesta que logra la aprehensión de dos sujetos con las descripciones proporcionadas por la víctima y

que momentos después ésta llega al lugar en donde reconoce a uno de los sujetos, el de tez blanca, “como uno de los sujetos que le había despojado de su dinero con arma de fuego.”

Al ser preguntada acerca de la vestimenta de los sujetos que la asaltaron, la denunciante informó que, “Uno de ellos es de tez trigueña, de origen indígena, tenía puesto un suéter blanco y un pantalón gris corto, el otro al que la afectada reconoce, en el Patrulla, vestía un sweter (sic) color blanco, y celeste, con pantalón Jeans corto prelavado”. Manifiesta que a los detenidos no se les encontró ni dinero ni armas y que uno de ellos lo único que se le encontró en el bolsillo trasero del pantalón fue un pantalón corto color rojo deteriorado.

El 12 de noviembre de 2007, la señora Leydis D. Serrano González al ampliar la denuncia describe a sus agresores como, “... uno era delgado tez blanca, cabello corto, patillas largas latino, y el otro era de raza indígena. El de tez blanca, tenía un suéter blanco, jeans corto y zapatillas, y el otro tenía un suéter rojo, jeans corto y zapatillas”. Señala que al que reconoció fue al latino, “... porque me salió primero, lo tuve muy cerquita de mí, me metió la mano al bolsillo y tenía la cara descubierta”; lo cual coincide con la primera declaración.

Ahora bien, al ser preguntada acerca de la descripción del otro sujeto dice que era de, “... raza indígena, suéter rojo, zapatillas, jeans corto, y el pañuelo en la cara y fue el que me dijo que le diera la cartera y mis prendas sino me mataba”.

Agrega la denunciante que reconoció físicamente al indígena “... por la ropa, por la voz porque ese fue el que me dijo que le diera la plata o si no mataba, pero el rostro no porque lo tenía tapado, tenía el suéter rojo desgarrado porque yo forcejeé con el (sic) al momento que le arrebata mi cartera, yo lo agarré por el suéter”.

Finalmente indica que pudo determinar que el sujeto que mantenía la cara tapada era de raza indígena: “porque donde yo vivo hay muchos indígenas y él me habló y su acento era indígena, le vi los ojos”.

Con base en las piezas procesales que anteceden, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Arraiján mediante Providencia de 12 de noviembre de 2007 (f. 23-28), dispuso ordenar la detención preventiva de José Julian Castillo y NICOLAS AVILA PRECIADO y someterlos a los rigores de la declaración indagatoria, en base a que concluyó que se encontraba en presencia de un delito contra el patrimonio cuya penalidad mínima supera los dos años de prisión, aunado al hecho que los precitados para cometer el delito utilizaron arma de fuego en mano y no conforme con esto, le metieron la mano en el bolsillo del pantalón a la denunciante para despojarla de su dinero, acreditándose la peligrosidad de los autores y una vez consumado el hecho se dieron a la fuga, desprendiéndose de dicha actitud que existen serios indicios de fuga de los prenombrados AVILA PRECIADO y CASTILLO STONE, quienes al observar la presencia policial intentaron evadir su responsabilidad.

Consta la declaración indagatoria rendida por el co-imputado José Julian Castillo Stone (f. 32-35) quien negó los cargos en su contra. Manifiesta que salió de su casa como a las 6:00 de la tarde. Quedó en encontrarse con su amigo NICOLAS AVILA para tomarse unas cervezas. Se fueron al Mini Súper Karina y estuvieron ahí como hasta las nueve de la noche, luego de lo cual caminaron por la calle principal y se encontraron con un grupo de amigos que estaban tomando y, en eso aparece una patrulla, por lo que salieron corriendo y se dispersaron. Dice que en lo que corrían se encontró con su amigo NICOLAS AVILA y procedieron a dirigirse hacia sus casas cuando empezaron a disparar, según él lo golpearon y finalmente agrega que lo agarraron preso junto con NICOLAS AVILA cerca del Bar El Jorón.

Por su parte, NICOLAS AVILA PRECIADO corrobora lo manifestado por el co-imputado Castillo, negando los cargos en su contra y narrando los hechos de manera similar.

Rinden declaración algunos de los que supuestamente estaban con los precitados al momento de la captura de éstos. Ronald Solano (f. 64-66), Jorge Eduardo Solano (f. 68-71), quienes han sido consistentes en manifestar que estaban en el lugar libando licor hasta que llegó la policía; sin embargo, al ser preguntados respecto a la vestimenta de Castillo y AVILA, Ronald Solano dice que José Castillo estaba vestido con “un suéter color negro, un pantalón corto crema y una zapatilla (sic) Nike color azul y me acuerdo porque fuimos juntos a comprarla”. NICOLAS AVILA vestía “un suéter crema manga larga, pantalón negro corto y zapatillas blancas”. Por su parte, Jorge Eduardo Solano (f. 68-

71), afirmó que José Julian Castillo vestía “un suéter celeste manga larga, pantalón corto jeans azul, zapatillas blancas”. NICOLAS AVILA “un suéter azul oscuro tirando como a negro, pantalón corto chocolate”, lo cual es contraria la vestimenta descrita por la denunciante.

Edith Ceballos (f. 122-124) manifiesta que los imputados fueron capturados frente a su casa. Dice que al momento de la captura, José Julian vestía “un abrigo celeste, pantalón jeans de color azul y NICOLAS AVILA, cargaba un suéter oscuro, pantalón oscuro”.

Ahora bien, la denunciante Leydis Serrano en otra ampliación de la denuncia (f. 107), reitera la descripción de los imputados así. “... uno era de piel blanca, delgado, cabello corto, patillas largas, latino que fue el primero que capturaron y lo identifiqué plenamente, porque yo le vi el rostro y me apuntó con el arma de fuego y me metió la mano al bolsillo, y el otro era de raza indígena, que le desgarré el suéter color blanco, que cargaba puesto al momento de quitarme la cartera y cargaba la cara tapada con un suéter rojo, me apuntó con un arma, al momento de que capturaron este indígena cargaba el suéter blanco roto, tal como se lo dejé al momento del forcejeo que me quitó la cartera, por eso lo reconoció como el segundo sujeto que me despojó de mi dinero que eran cincuenta balboas (B/ 50.00), por lo que no estoy dispuesta a participar en ningún Reconocimiento en Rueda con ninguno de los dos sujetos, porque son los sujetos que me robaron y los identifiqué plenamente, ya a uno le vi el rostro y al indígena le desgarré el suéter blanco que cargaba”.

Consta también el Informe de Novedad suscrito por el agente captor Tomás Herrera (f. 6-7), quien indica que en conjunto con otras patrullas y la propia denunciante, la cual iba a bordo de la patrulla 80105, realizaron un intenso operativo por el sector, cuando a la altura de la vía principal de la Barriada Cristal, observaron a dos ciudadanos cuyas vestimentas y características coincidían con las descritas por la afectada, y éstos al notar la presencia policial se dieron a la fuga logrando ser interceptados más adelante cuando se escondían entre unos arbustos y posteriormente identificados por la señora Serrano.

Considera el Pleno, que en efecto, contra NICOLAS AVILA PRECIADO consta el señalamiento directo de la ofendida; sin embargo, no debe perderse de vista que la afectada presenta ciertas imprecisiones respecto a la identificación que hizo de sus agresores en cada una de las declaraciones que presentó, sobre todo en lo que se refiere a la vestimenta de los asaltantes.

En ese mismo sentido, advierte la Corte resulta temerario mantener detenida a una persona cuyo vínculo con el hecho punible descansa sobre conjeturas, identificar a una persona, en este caso a un indígena, por la voz y los ojos, dado que el resto del rostro lo tenía tapado, como afirma la propia afectada.

Por otro lado, según las declaraciones de la afectada, los procesados para cometer el delito utilizaron arma de fuego y no conforme con esto, le metieron la mano en el bolsillo del pantalón despojándola de B/ 50.00; no obstante, al ser capturados por los agentes policiales y luego de sometidos al registro reglamentario no se les encontró ni el arma ni el dinero perdiéndose el objeto del delito. El artículo 2149 del Código Judicial establece que la persona que efectúe una captura, en este caso, los agentes policiales, recogerán también las armas y demás instrumentos que han servido para cometer el delito y los entregará a la autoridad competente. No obstante, a fojas 13 del expediente el agente Tomás Herrera afirmó que, “Yo le pregunté que si era verdad que ellos tenían armas de fuego, (sic) y estos me dijeron que no”.

En ese mismo sentido, el Informe de Novedad suscrito por el Sub Teniente Tomas Herrera, visible a fojas 6-7 del expediente principal consta que:

“NICOLAS MIGUEL AVILA PRECIADO, a quien se le efectuó el registro encontrándole en el bolsillo izquierdo trasero un pantalón de color rojo y no se le encontró dinero en efectivo, ni Arma de fuego”.

Creemos importante hacer un llamado de atención a los agentes policiales, quienes deben ejercer su función investigativa de manera eficiente, buscando y recopilando las evidencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la posterior vinculación de la persona a quien se detiene con el delito investigado, de tal forma que contribuya con una administración de justicia más eficaz. En el caso que nos ocupa, los agentes policiales debieron

“peinar” toda el área aledaña donde ocurrió el hecho a efectos de encontrar el dinero o el arma con el propósito de practicar las correspondientes pruebas científicas para determinar si las huellas de los asaltantes estaban presentes.

El Pleno estima que siendo que el objeto del delito no existe, dado que ni el arma ni el dinero fueron encontrados, ni consta que hayan sido encontrados cerca del área en donde NICOLAS AVILA y Julian Castillo fueron detenidos, aunado a la imprecisión por parte de la afectada en cuanto a la descripción de sus agresores, se considera que la medida cautelar decretada contra el beneficiario con la presente acción a pesar de haber sido decretada por autoridad competente, requisito contenido en el artículo 2159 del Código Judicial, carece de pruebas que acrediten el delito y la vinculación del procesado con el mismo porque no hay un medio probatorio que produzca certeza jurídica de la conducta que se le imputa a NICOLAS AVILA PRECIADO. Tómese en cuenta que con relación al beneficiario de esta acción, la afectada dijo que tenía la cara tapada; además de que en el área viven muchos indígenas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra NICOLAS AVILA PRECIADO y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad inmediatamente de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el debido respeto me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría apoyado en las razones que a continuación se indican:

1. La medida cautelar impugnada en el presente caso fue decretada por el Agente de Instrucción con motivo de la investigación que se adelanta por la presente comisión de delito de robo con arma de fuego perpetrado en perjuicio de la señora LEYDIS SERRANO.
2. Con independencia de las apreciaciones críticas que realiza la mayoría, estimo que el cuadro circunstancial incipiente que consta en autos permite advertir la siguiente realidad:
 - Consta el señalamiento directo de la ofendida contra NICOLAS AVILA PRECIADO.
 - El detenido fue capturado con motivo del intenso operativo policial que se desarrolló con posterioridad a la comisión del delito, en atención a que se vestimenta y características coincidían con las descritas por la víctima.
 - El señor NICOLAS AVILA PRECIADO al momento de advertir la presencia de la autoridad policial emprendió la fuga, situación que obligó a su persecución y descubrimiento cuando éste se escondía entre unos arbustos.
 - El delito se cometió con la utilización de armas de fuego y amenaza de muerte a la víctima, lo cual a primera vista refleja los ribetes de peligrosidad de la conducta.
3. Considero que los elementos indicados anteriormente ofrecen el asidero básico para la imposición de una medida cautelar de carácter personal. Las valoraciones que hace la mayoría en tomos a las “imprecisiones” en la declaración de la víctima respecto a la identificación del agresor, no son suficientes para desvirtuar las anteriores circunstancias puesto que, por una parte, tales valoraciones deben ser hechas por el respectivo Juez de la causa penal, y por otro lado, es sabido con base en la experiencia común que el estrés propio del momento sufrido por la víctima impide exigir a ésta una descripción minuciosa, exacta y precisa de las

características de su agresor, ya que el estado anímico de una persona en esas circunstancias hacen verdaderamente imposible conseguir la precisión que echa de menos la mayoría en el presente caso.

Para los propósitos cautelares respectivos, estimo que, la descripción y reconocimiento hecho por la víctima cumple las exigencias básicas para sustentar la actuación del Agente de Instrucción.

4. De otra parte, me parece importante no pasar por alto que el hecho investigado se cometió con la utilización de armas de fuego, lo que pone de presente, el grado de peligrosidad de la conducta y ésta es precisamente una de las premisas de aplicabilidad de las medidas cautelares conforme señala claramente el Literal c del artículo 2128 del Código Judicial que textualmente dispone:

"Artículo 2128. Serán aplicables las medidas cautelares:

- a. (.....)
- b. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal". (El destacado es propio).

Con apoyo en los señalamientos expresados, conceptúo que el presente caso cuenta con los elementos fácticos mínimos para confirmar la legalidad de la medida cautelar decretada por el Agente de Instrucción en relación con la persona del señor NICOLAS AVILA PRECIADO.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría, dejo sentado que SALVO EL VOTO.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, EN APELACIÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Victor L. Benavides P.
 Fecha: 26 de Mayo de 2008
 Materia: Hábeas Corpus
 Apelación
 Expediente: 330-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de Hábeas Corpus No. 20-P.I. calendada 15 de abril de 2008, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declara legal la detención preventiva de ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ.

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La alzada se dirige contra la Sentencia de 15 de abril de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva decretada contra ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio. El Tribunal de primera instancia se limitó a señalar que se cumple con las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

A criterio de este Tribunal Constitucional cabe entonces hacerle un llamado de atención al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por faltar a su deber de motivar la sentencia impugnada (Art. 199, num. 5 del Código Judicial).

En reiteradas ocasiones, la Corte ha hecho énfasis en la obligación que tienen los tribunales de motivar las resoluciones que dictan, a fin de evitar incurrir en arbitrariedades. Es necesario que el juzgador haga una ponderación de las constancias del expediente y emita un juicio de valor, por elemental que éste sea.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Antes de iniciar el análisis de la presente acción constitucional es importante señalar que en las piezas que componen el cuaderno de hábeas corpus, no observa esta Superioridad escrito de sustentación de apelación de quien recurre, sin embargo y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2608 del Código Judicial, procede esta Corporación a determinar si la medida cautelar de detención preventiva emitida contra ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ cumple con los requisitos que exigen las normas constitucionales y legales.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensable al momento de ordenar la detención preventiva que la misma sea emitida por autoridad competente, a través de una diligencia escrita, en la cual el funcionario de instrucción exprese el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (Ver artículos 21 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial).

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

-Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso en estudio, según consta en el expediente, al señor ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ, se le formuló cargo como presunto infractor de lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, donde se contempla el delito de robo (fs. 1412-1419).

Esta Corporación de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Código Penal constata que la pena a aplicar excede los dos años de prisión.

-Que exista prueba que acredite el delito:

El delito se encuentra acreditado con la deposición de la señora MERCEDES PATRICIA QUIÑONES QUEVEDO, Gerente Administrativa de la empresa BLASTINGMAR McGOWEN, S.A, quien manifestó que el día 11 de agosto de 2007, aproximadamente a las 8:00 A.M., se encontraba en su residencia, lugar donde también mantiene las oficinas de la empresa BLASTINGMAR McGOWEN, S. A., ubicada en Vía Argentina, Edificio Vía Argentina, Piso IB, piso 1, con los Ingenieros ORLANDO MENDEZ y JORGE URIBE, cuando escucharon que tocaron el intercom, verificaron que se trataba de la secretaria ADALYISA NUÑEZ y el mensajero ORLANDO RODRÍGUEZ, por lo que procedieron a abrir la puerta, luego tocan el timbre del apartamento, pero cuando le abren la puerta a los empleados, llegaron dos sujetos con arma de fuego, preguntando por la droga, amenazándolos de muerte. La denunciante agregó que "procedieron a amarrar a los ingenieros y al conductor colocándolo contra el piso boca abajo, a la secretaria la sentaron y le amarraron las manos a mi uno de los sujetos me puso el arma en la cabeza y me dijo que lo acompañara a mi cuarto, pero él ya sabía cual era mi cuarto, al entrar me dijo que íbamos a hablar, que le entregara la plata que yo podía evitar que hubiera un muerto, le dije que si él se había equivocado de apartamento porque él estaba buscando droga, sacó del bolsillo un papel con una dirección anotada, la leyó y me seguía preguntando por el dinero, yo le decía que nosotros teníamos prohibido tener efectivo en la empresa, registró todas las maletas del cuarto pero no encontraba la del dinero, en ese momento el me dijo dame tus prendas, yo le entregué un cofre con mis prendas con un valor aproximado de B/.3,000.00, luego me empujó y me sacó del cuarto, me llevó donde estaba el resto de las personas, me amarraron y comenzaron a revisarnos a todos las billeteras pero no sacaron el dinero, solamente al conductor y la secretaria si le sacaron el dinero, se llevaron mi celular marca Nokia, Modelo 6131, color negro, con el número 6480-4113 activado con la empresa Movistar, con un valor de B/.260.00, un celular Nokia, color negro, con el número 64808335 con un valor aproximado de B/.100.00, este celular es del ingeniero, y el otro celular que es del mensajero, agarraron dos computadoras portátiles marca Toshiba, color plateada y una color negra, con un valor de B/.800.00 c/u; B/.700.00 en efectivo de la caja menuda, uno de los sujetos regresó al cuarto y encontró el maletín que contenía la suma de B/.20.000.00 que era la planilla de los empleados que normalmente se cancela los días sábados en la Provincia de Colón, dos cheques que no se cambiaron uno a nombre del señor ROBERTO PINZON y el otro a nombre de Ferretería Super Descuento (fs. 2).

Consta en el expediente las copias autenticadas de las facturas de compra con las cuales se acredita la existencia de los bienes sustraídos, como es el caso de las computadoras, celulares, así como también consta en el expediente la Certificación del Registro Público y Licencia Comercial Tipo "A" de la empresa.

Contamos además con las declaraciones juradas rendidas por los testigos presenciales JORGE ALBERTO URIBE ARIAS y ORLANDO JOSÉ MÉNDEZ BARRERO, quienes fueron contestes en corroborar lo expuesto por la denunciante (fs. 19-26, 109-114).

También se cuenta con la declaración jurada rendida por la señora ANA VIOLETA TIRADO MORA, Contadora de la empresa ofendida, quien hizo entrega de la constancia de los tres cheques que fueron hechos efectivos por la cantidad de B/.19,954.10, dinero que fue objeto del ilícito en la presente investigación (fs. 61-63).

-Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito:

La vinculación del imputado surge del fuerte indicio de participación que se deriva de la información recibida y suscrita por el Detective Denis Caballero, quien manifestó que una fuente le informó que quienes participaron en el asalto que se investiga fueron ADALYISA, empleada de la empresa BLASTINGMAR-McGOWEN, S.A., quien fue la que dio información a su novio ILLICH RODRÍGUEZ, y que éste a su vez le informa a VLADI que responde al nombre de VLADIMIR AZAEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, a ISRAEL y un tal LEO. Que el sujeto ILLICH RODRÍGUEZ, en Río Abajo mantiene la línea telefónica 222-0516, que el sujeto VLADI mantiene la línea de celular 6741-8756 y su novia 6474-8397, ISRAEL mantiene el celular 6607-0184. Que VLADI, ISRAEL Y LEO, son residentes en la Barriada 2000 del Distrito de Arraiján, y que VLADY, ISRAEL e ILLICH han estado preso (fs. 150-151).

Al practicarse las diligencias de reconocimiento en carpeta, MERCEDES PATRICIA QUIÑONES reconoció a ISRAEL ANTONIO LARA GONZÁLEZ como uno de los sujetos que utilizando arma de fuego la amenazó y sustrajo dinero en efectivo de la empresa BLASTINGMAR McGOWEN, S.A. el día 11 de agosto de 2007 (fs.314-315; 949-951).

Rinde declaración indagatoria ADALYISA YADIRA NÚÑEZ FOSTER (fs. 13371344), en la que manifiesta que ILLICH RODRÍGUEZ es su pareja desde hace año y medio. Agrega que el número de teléfono 222-0516, pertenece a la casa de la Tía de ILLICH y que allí lo localizaba antes de que pusiera teléfono.

Por otro lado, de los registros de llamadas a todos los números suministrados de las posibles personas involucradas (fs. 1126-1167), es importante resaltar que ADALYISA NÚÑEZ, secretaria de la empresa afectada BLASTINGMAR McGOWEN, S.A., en los meses de mayo y junio de 2007, desde el teléfono de la empresa (223-2582) estuvo marcando en varias ocasiones al celular 6465-6552, según facturas aportadas por la denunciante, y que en testimonio dado por la señora MERCEDES PATRICIA QUIÑONES, expone que la secretaria ADALYISA se hizo responsable de esas llamadas alegando que estaba llamando a su mamá.

Que el número de teléfono fijo 22-0516, pertenece a TANIA DÍAZ (prima de ILLICH SANTOS), quien reside en calle 19, Río Abajo, casa 15, mismo inmueble donde vive ILLICH, y mantuvo comunicación con el teléfono perteneciente a LUIS BELL (6676-9581) y con el número celular de ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ (6471-0007), tal como se indica en el registro de llamadas telefónicas (fs. 1126-1167).

Hasta el momento ha quedado evidenciada la relación existente entre la joven ADALYISA NÚÑEZ e ILLICH RODRÍGUEZ.

En dichos registros se constata también, la relación de los ciudadanos ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ, WLADIMIR AZAEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, alias VLADY, LUIS ALBERTO BELL GÓMEZ, ISRAEL ANTONIO LARA GONZÁLEZ. Igualmente, en dichos registros para los días 10 y 11 de agosto de 2007, la antenna que se marca al recibir o hacer llamadas de los celulares 6607-0140 (ISRAEL) y el 6474-8397 (VLADY o novia de VLADY), es en el sector de Vía Argentina, lugar donde ocurrieron los hechos, según informe que consta a fojas 1164 del expediente.

Además, que para el 1 de octubre de 2007, se captura a ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ, quien tenía en su poder un arma de fuego, tipo pistola, calibre 380, al igual que un celular que al realizarse una inspección a dicho celular, por parte de la Agencia Delegada, había una llamada efectuada al celular 6465-6552, que es el celular que marcaba la secretaria ADALYISA NÚÑEZ desde el teléfono de la empresa (223-2582). Quedando aprehendido en esta oportunidad, por otro caso Contra la Seguridad Colectiva, que posteriormente se le reemplaza la pena por días multa, pasándose por alto, la orden de detención preventiva decretada el 1 de noviembre de 2007, por la Fiscalía Auxiliar de la República por el caso en estudio (según oficios que constan de fojas 1552 a 1554).

-Que la orden de detención haya sido emitida por escrito y por autoridad competente.

De fojas 1412 a 1419 del infolio penal se observa la orden de detención preventiva dictada por autoridad competente, conforme a los trámites que exige nuestra norma de procedimiento, específicamente el artículo 2152 del Código Judicial, donde se señala que la detención preventiva debe ser dictada por medio de diligencia donde se expresará el hecho imputado, los elementos probatorios allegados al proceso y los elementos probatorios que figuren en contra de la persona cuya detención preventiva se ordena.

El Pleno estima que, en el presente caso, la naturaleza del hecho que se incrimina y la sanción que pudiera ser impuesta, justifican plenamente la privación preventiva de la libertad que se ordena. Por otra parte, cabe considerar también, el hecho de que contra el señor ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ la autoridad competente haya girado orden de detención preventiva desde el 1 de noviembre de 2007, luego de rendir indagatoria, sin que a la fecha se hubiere podido hacer efectiva la misma, toda vez que encontrándose detenido por otra causa penal (posesión ilícita de arma) en el Centro Penitenciario La Joya, se le reemplazó la pena por días multa, tal como lo refieren los oficios de fs. 1552 a 1554. De allí, se deriva la necesidad y efectividad de la medida cautelar ordenada, toda vez que el imputado, a sabiendas de la existencia de la orden de detención preventiva en su contra por el presente caso, la ha ignorado, encontrándose prófugo en la actualidad.

De acuerdo a lo expuesto, en párrafos precedentes y siendo que la detención preventiva del señor ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ cumple con los requisitos contemplados en nuestra norma de procedimiento específicamente en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia estima procedente confirmar el fallo venido en grado de apelación.

En razón de lo expuesto, la Corte considera que la detención preventiva decretada contra el señor ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ, reúne los requisitos para su legalidad, por cuanto lo procedente es mantenerla.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No. 20-P.I. calendarada 15 de abril de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ DÍAZ, procesado por el Delito Contra el Patrimonio.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA CONTRA LA POLICIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de Abril de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	149-08

VISTOS:

Se presenta a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA y, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Mediante libelo fechado 19 de febrero de 2008, el ciudadano Juan José Ortega T., interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA. En opinión del demandante, el nombrado estuvo recluido por varios días en la Estación de Policía de Alcalde Díaz, sin que estuviera a órdenes de autoridad competente.

Es pertinente anotar, que la Acción Constitucional fue presentada ante los juzgados del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, correspondiéndole su conocimiento, según reglas de reparto, al Juzgado Sexto Penal, quien se inhibió de conocer al ser informado que el beneficiario JUÁREZ GUEVARA, se encontraba bajo las ordenes del Fiscal Auxiliar de la República.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Una vez adjudicada la causa al conocimiento del Pleno, se libró el mandamiento correspondiente, el cual es contestado por el Fiscal Auxiliar de la República, por medio del Oficio No. 5604, del 28 de febrero de 2008, donde informa lo siguiente:

1.2. No se ha ordenado detención preventiva en contra de FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA, con cédula de identidad No. 8-712-600. Sin embargo, este despacho mediante resolución No. 82 del 21 de febrero del presente año, dispuso aplicarle las medidas cautelares consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin previa autorización judicial y el deber de comparecer los días lunes y viernes de cada semana ante el despacho que tenga a su cargo el presente negocio penal, por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito denominado CONTRA EL PATRIMONIO, genéricamente definido en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir por haber sustraído con abuso de confianza 14 bultos de barras de acero de la empresa COCHEZ Y CIA, el día 15 de febrero del presente año.

III. Consideración del Pleno:

Luego de un estudio minucioso de lo solicitado, procedemos a pronunciarnos al respecto. Primeramente debemos anotar que el fin primordial que se persigue con la Acción de Hábeas, es garantizar el respeto a derechos fundamentales, como lo es la libertad ambulatoria, exigiéndose para ello, el cumplimiento de preceptos constitucionales y legales claramente establecidos.

En el caso bajo estudio, se observa que el demandante interpone la acción que nos ocupa, fundamentado en el hecho de que el señor FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA, se encontraba privado de su libertad por varios días en la Sub-Estación de Policía de Alcalde Díaz, sin que el nombrado hubiese sido puesto a órdenes de autoridad competente.

Sobre lo aludido en el párrafo anterior, debemos anotar que, según los antecedentes que acompañan el cuadernillo de marras, se desprende del informe de novedad visible a fojas 51-52, que FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA se presentó voluntariamente a los estamentos de seguridad, donde relató cual fue su participación en los hechos denunciados. Luego de esto, es retenido formalmente por la Policía Nacional, el día 19 de febrero de 2008 y puesto a orden de autoridad competente el día 20 del mismo mes y año, procedimientos que en nada violentan nuestro ordenamiento jurídico.

Aunado a ello, es preciso anotar que la Fiscalía Auxiliar de la República, tal como lo plasmara en la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, ha restringido la libertad corporal de FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA, con las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, es decir: prohibición de abandonar el territorio de la República sin previa autorización judicial y el deber de comparecer los días lunes y viernes de cada semana, ante el despacho que ventile el negocio penal.

Si bien es cierto, las medidas restrictivas de libertad decretadas contra FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA, pueden ser ventiladas a través de una Acción de Hábeas Corpus. Sin embargo, observamos que el demandante, por el estado incipiente en que se encontraba la investigación, dirigió su petitum a situaciones que como vimos no están acreditadas en autos. Además, mal podría este Tribunal Colegiado pronunciarse sobre su condición jurídica actual, si el imputado ha sido beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, que fuese incluso pretendida por su defensor técnico dentro del expediente principal (ver fojas 84-85 de los antecedentes)

No encontrándose probadas las vicios de ilegalidad aludidos por el accionante del presente proceso de naturaleza Constitucional y en vista que el señor FRANCISCO JUÁREZ GUEVARA, goza de una medida cautelar distinta a detención preventiva que promovió en su momento su apoderado judicial, lo procedente es decretar el cese del procedimiento y consecuentemente el archivo del expediente.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA CESE DEL PROCEDIMIENTO y SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARLON DANIEL HERNÁNDEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JEROMINO MEJIA E. -PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	5 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	281-08

VISTOS:

La señora MARÍA BALLADARES JORDÁN, mediante manuscrito presentado en la Secretaría General de esta corporación de justicia, interpuso la acción de hábeas corpus a favor de su cónyuge MARLÓN DANIEL HERNÁNDEZ contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

LA ACCIONANTE

La señora BALLADARES JORDÁN señala que el señor HERNÁNDEZ se encuentra detenido desde el mes de noviembre de 2005, por un supuesto delito de homicidio cometido en perjuicio de TIAN LUN ZHANG, hecho ocurrido el día 4 de noviembre de 2005 en el establecimiento "Comisariato Melissa", sector de Calle Larga, Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

Expresa la solicitante que sin mediar orden alguna las autoridades allanaron la residencia de su suegra, CARMEN HERNÁNDEZ y posteriormente detuvieron a su cónyuge. Además, señala que en las sumarias no existen testigos que señalen que su cónyuge fue la persona que asesinó al ciudadano TIAN LUN ZHANG y por esa razón recurre en hábeas corpus reparador a favor de MARLON DANIEL HERNÁNDEZ. (Fs.1-2)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio N° 122 de 16 de abril de 2008, el Magistrado SECUNDINO MENDIETA dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus dictado contra el Segundo Tribunal Superior en que consignó que ese tribunal colegiado no ordenó la detención preventiva del señor MARLÓN DANIEL HERNÁNDEZ sino que mediante Auto N° 108 de 25 de junio de 2007, dispuso mantener la medida cautelar que pesaba contra el sindicado desde la fase de instrucción sumarial, que fue adoptada por la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera mediante providencia de 9 de noviembre de 2005. (Fs.6-7)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se procede al análisis de los antecedentes remitidos por el Segundo Tribunal Superior a efectos de establecer si la medida cautelar privativa de libertad impuesta al señor MARLÓN DANIEL HERNÁNDEZ cumple con los requisitos constitucionales y legales.

En ese sentido, se advierte que en el proceso penal seguido al señor HERNÁNDEZ y otros ya concluyó la fase de instrucción sumarial y existe un Auto de llamamiento a juicio N° 108 de 25 de junio de 2007 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior dispuso mantener la medida cautelar de detención preventiva por lo siguiente:

En lo que se refiere a MARLON DANIEL HERNÁNDEZ su vinculación comprobada a satisfacción con los siguientes elementos:

1. Durante la diligencia de allanamiento y registro practicado a la residencia N° 3422, se encontraron en una mochila de su pertenencia, una serie de tarjetas telefónicas de prepago celular y teléfonos públicos (Fs.29-30);
2. HERMINIO PÉREZ VERGARA en su indagatoria lo señala como uno de los sujetos que llevó hasta la Calle Larga Final el 4 de noviembre de 2005 y luego los pasó a recoger (Fs.114-124), cargos que ratificó en declaración jurada (Fs.127 y vuelta), con esto se acreditó que MARLON DANIEL HERNÁNDEZ se encontraba en las proximidades de la escena del crimen.
3. El mismo MARLON DANIEL HERNÁNDEZ al ser indagado reconoció (sic) vinculación al asalto y (siv) vio cuando TALY disparó contra Tian Lun Zhan (Fs.359-368) ratificando en declaración jurada los cargos que emanan de su indagatoria (Fs. 371 y vuelta);(Fs. 1336-1337 Tomo III)

Así las cosas, el Segundo Tribunal Superior dispuso abrir causa criminal contra el señor MARLÓN DANIEL HERNÁNDEZ y otros como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal relativas al delito genérico de homicidio y en el Capítulo II, Título VI, del citado código punitivo, relativas al delito de robo.(Fs.1338-1339 Tomo III)

Entre las pruebas a que se refiere el Tribunal, se cuenta con la diligencia de allanamiento y registro cuya validez cuestiona la accionante por considerar que se practicó sin que existiera una orden para ello.

Un examen del expediente principal da cuenta que la Personera Municipal del Distrito de La Chorrera mediante providencia de 7 de noviembre de 2005 dispuso realizar la diligencia en cuestión por cuanto había recibido información de la Policía Técnica Judicial del lugar donde vivía uno de los sujetos investigados por el delito de homicidio doloso en perjuicio de TIAN LUN ZHANG: reside en el Sector de El Nazareno, barriada Nora, lugar éste donde reside la madre biológica del señor MARLON HERNÁNDEZ y que puede ubicarse evidencias relacionadas al hecho, es por lo que se considera necesario realizar diligencia de ALLANAMIENTO Y REGISTRO a la residencia de la señora madre de MARLON HERNÁNDEZ.(F.28)

Agrega la providencia que la diligencia tenía como finalidad lograr la ubicación del joven MARLON HERNÁNDEZ y cualquier evidencia que guardara relación con el caso que se investigaba y que se efectuaría en horas de la noche del día lunes 7 de noviembre de 2005, con la participación de unidades de la PTJ de conformidad con los artículos 2178 y 2179 del Código Judicial.(F.28)

En el Acta de Allanamiento y Registro se establece que la Personera inició la diligencia a la 9:30 P.M. en el Sector de la Barriada Nora, Calle Arelus, detrás de la casa de la señora CASIMIRA HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal 8-209-2421, casa # 3422, El Nazareno, Guadalupe, a fin de realizar diligencia de allanamiento y registro a la residencia de Marlon Daniel Hernández, casa de techo y paredes de zinc, piso de tierra, los atendió la señora CASIMIRA HERNÁNDEZ madre de MARLON HERNÁNDEZ quien les permitió el acceso a la casa del investigado donde lograron incautar la evidencias relacionadas con el homicidio y robo, entre estas tarjetas prepago de celular y teléfono público.(F.31)

De lo que viene expuesto se infiere que el Ministerio Público decretó el allanamiento a un domicilio que no fue debidamente identificado, pues solo se indicó que se practicaría la diligencia a una residencia ubicada en el Sector de El Nazareno, barriada Nora, lugar éste donde reside la madre biológica del señor MARLON HERNÁNDEZ. Además, no se especificó la hora en que se efectuaría.

De otra parte, la Agente del Ministerio Público llegó a la casa de la señora CASIMIRA HERNÁNDEZ, madre del imputado, y se percató que éste último vive en otra casa que queda detrás y procedió a allanarla con el consentimiento de la señora HERNÁNDEZ, sin que esta fuera la propietaria del inmueble, violando así el domicilio por no contar con la autorización expresa del propietario MARLON DANIEL HERNÁNDEZ.

Así las cosas, la diligencia de allanamiento incumplió con una serie de formalidades, materia que ha sido objeto de varios pronunciamientos en sede de Hábeas Corpus y es oportuno reiterarle a los Agentes del Ministerio Público que la providencia que decreta la práctica de esta prueba deberá contener los siguientes requisitos:a. Fecha y hora del allanamiento;b. Descripción del domicilio cuyo allanamiento se autoriza;c. Motivación en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;d. Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; ye. Razones por la que se

considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

Ahora bien, la evidencia recabada en la diligencia de allanamiento no cumple con las formalidades legales para ser valorada como prueba para mantener la medida cautelar decretada pero no menos cierto es que el procesado al rendir sus descargos y luego de dar su declaración jurada, admitió su participación en el hecho por el cual se le investigó y también mencionó los bienes de los que se habían apropiado, consistentes en tarjetas prepagadas de celular y teléfonos públicos, que fueron encontrados en su casa(Fs.361-362 Tomo I).

Además, se cuenta con el señalamiento directo que le hace el coimputado HERMINIO PÉREZ, piezas procesales que fueron valoradas por el Tribunal Superior para decretar el llamamiento a juicio.

De lo que viene expuesto se concluye que la medida cautelar que pesa contra el señor MARLÓN DANIEL HERNÁNDEZ, que fue decretada en primer momento por la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, fue confirmada por autoridad competente que es el Tribunal Superior de Justicia a quien le corresponde conocer del negocio.

Además, la medida cautelar está debidamente sustentada en las pruebas reseñadas en la parte motivada del Auto encausatorio que establecen la vinculación subjetiva del imputado con un delito cuya pena es superior a los 2 años de prisión, ya que de conformidad con el texto del artículo 131 del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho punible, la pena mínima a imponer por el delito de homicidio en su modalidad simple es de 5 años de prisión.

Por tanto, esta superioridad es del criterio que la detención preventiva cumple con las formalidades constitucionales y legales, por lo que desestima la pretensión de la señora BALLADARES JORDAN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa contra el señor MARLÓN DANIEL HERNÁNDEZ, sindicado por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal y un delito contra el patrimonio en perjuicio de TIAN LUN ZHANG.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR FLORENCIO ADRION A FAVOR DE ANGELINO QUIÑÓNEZ CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. -PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	5 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	252-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la Acción de Habeas Corpus presentada por el ciudadano FLORENCIO ANDRIÓN, a favor de ANGELINO QUIÑÓNEZ, contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

Manifiesta el accionante que el señor ANGELINO QUIÑÓNEZ fue extraditado ilegalmente de Brasil y, a su vez, confinado a una celda en la cárcel pública de David, a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En tal sentido, señala se viola la Constitución y la ley, al mantenerse detenido a un hombre que sobrepasa los sesenta y cinco (65) años de edad, que nació el 23 de enero de 1937, en Bogotá, Colombia.

Expresa que por razón de la edad y la salud precaria del señor Angelino Quiñónez, debe ser favorecido con una medida cautelar de casa por cárcel o internamiento hospitalario.

Finalmente, solicita se decrete legal la detención, pero se aplique una medida cautelar distinta a la detención.

INFORME DEL FUNCIONARIO

Acogida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con la finalidad de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera un informe en el término establecido por ley.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dando respuesta, mediante Oficio N° 716 fechado 9 de abril de 2008, primeramente indicó que no ha ordenado la detención preventiva del señor ANGELINO QUIÑÓNEZ MOSALVE.

Explicó que dicha detención fue dispuesta por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 26 de febrero de 2004, visible a fojas 741 a 743 del expediente, la cual mantiene el Tribunal mediante Auto s/n calendado 8 de julio de 2004, en el que se abrió causa criminal a los señores JOSÉ ALBERTO GARCÍA MORALES, ANGELINO QUIÑÓNEZ MONSALVE y RIGOBERTO TAPIA PEÑA, por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de ALBERTO JURADO ROSALES (fs. 973 a 984).

Con relación a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho de la detención preventiva que sufre el accionante, señaló que aparecen consignados en la citada resolución de 26 de febrero de 2004, expedida por el Ministerio Público, y que es mantenida por el Tribunal en el auto de 8 de julio de 2004.

Igualmente indicó que el señor Angelino Quiñónez Monsalve está recluso en la cárcel pública de la ciudad de David a disposición del Tribunal Superior, pero se han girado instrucciones para ponerlo a órdenes de esta Augusta Corporación.

Con relación a la etapa en que se encuentra el proceso, agregó que el pasado martes 1 de abril del presente año se celebró la audiencia oral, y está realizándose la transcripción del acta.

Finalmente, señala que para una mayor ilustración se remite el proceso contentivo de cinco (5) tomos.

DECISIÓN DEL PLENO

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

Dicho lo anterior, procedemos en primer lugar a determinar si existe orden de detención dictada contra el señor Angelino Quiñónez y si la misma ha sido emitida por autoridad competente, por medio de diligencia en la cual se indique el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos que figuran en el proceso contra el beneficiario de la acción; para posteriormente determinar si en efecto, es posible la sustitución de detención preventiva por otra medida cautelar menos gravosa.

Tal como lo señaló el funcionario demandado, la detención preventiva de Alberto Quiñónez fue proferida el 26 de febrero de dos mil cuatro (2004) por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de ser vinculado al supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de ALBERTO JURADO ROSALES, en la que se dejó sentado que la medida tenía como propósito evitar que éste se sustrajera del proceso penal al salir intespectivamente del país sin que en ese momento se conociera su paradero cierto (ver fojas 741 a 743).

La medida cautelar fue mantenida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto fechado ocho (8) de julio de dos mil cuatro (2004), a través del cual se abrió causa criminal contra los señores JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA MORALES, ANGELINO QUIÑONES MONSALVE y RIGOBERTO TAPIA PEÑA, por la presunta infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II, en concordancia

con el Capítulo VI, Título I, Libro I del Código Penal, es decir, Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ALBERTO JURADO ROSALES (973 a 984).

De fojas 993 a 995 del cuaderno penal se observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 21 de julio de 2004, dispuso solicitar la extradición de Angelino Quiñónez Monsalve, pues se tenía conocimiento que el mismo se encontraba en Brasil. Así las cosas, y en atención a lo consagrado en el artículo 2310 del Código Judicial, mediante resolución de 17 de noviembre de 2004 se decretó la rebeldía de Angelino Quiñónez (fs. 1061-1062).

A través del auto calendado 8 de noviembre de 2007, al ser extraditado Angelino Quiñónez de la República de Brasil se levantó la suspensión de la prescripción de la acción penal y se reinició el curso del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Alberto Jurado Rosales (fs. 2882-2883).

Detallado los antecedentes del caso, esta Colegiatura Judicial es del criterio que la solicitud de sustitución de detención preventiva por otra medida cautelar contemplada en el artículo 2127 del Código Judicial, es improcedente ya que, como se señala en el artículo 2129 *Ibidem*, "no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada haya cumplido sesenta y cinco años, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia" y en el presente caso se han encontrado circunstancias especiales que justifican la detención preventiva. Ello es así, dado que el imputado se dio a la fuga y se hizo necesario solicitar su extradición a la República de Brasil, lo que motivó que la causa, con respecto a su persona, se mantuviera suspendida desde el 17 noviembre de 2004 hasta el 8 de noviembre de 2007, es decir, 2 años con 11 meses y días.

Por todas las razones expuestas, somos del criterio que la detención preventiva de Angelino Quiñónez, en efecto, fue proferida por autoridad competente y cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Nacional y la Ley, razón por la cual procedemos a declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a ANGELINO QUIÑÓNEZ y en consecuencia, ORDENA que éste sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN PALMA MORENO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	5 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	208-08
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Luis Esteban Martínez a favor de JONATHAN PALMA MORENO contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El señor Fiscal Auxiliar de la República, al contestar el mandamiento de hábeas corpus, mediante el Oficio N°8148 de 25 de marzo de 2008, señala medularmente lo siguiente:

".....c. Actualmente no tenemos bajo nuestra orden al señor JONATHAN LUIGU PALMA MORENO, con cédula 8-805-73, ya que se dispuso mediante oficio N°7080 su admisión y filiación a órdenes de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

El expediente fue remitido a la Fiscalía Décimosegunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el oficio N7082, de fecha 14 de marzo de 2008; y se encuentra actualmente radicado en la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá."

De la contestación anterior, se colige que el señor JONATHAN PALMA MORENO se encuentra a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la cual el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus es competencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con el artículo 2611, ordinal 2 del Código Judicial, por lo que sin mayores consideraciones se procederá a declinar su conocimiento ante dicha esfera jurisdiccional, por mandato del artículo 2597 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Se INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus, y DECLINA competencia del Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEORGIO XYDEAS CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	188-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de GEORGIOS XYDEAS y contra el Director de Migración y Naturalización.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra del Director de Migración y Naturalización quien, mediante la Nota No.015-A.L. DNMYN de 14 de marzo de 2008 (fs.8-9), rindió el siguiente informe:

"a. No, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no ha ordenado la DETENCIÓN del señor GIORGIOS XYDEAS, de nacionalidad GRIEGA-b. Una vez verificada la situación legal de la (sic) prenombrado XYDEAS pudimos percatarnos que el mismo había ingresado al país el 6 de agosto de 2002 y se le concedió Visa de Inmigrante en calidad de Inversionista que se venció el 16 de enero de 2003 y posterior permiso provisional de permanencia válido hasta el 13 de junio de 2004.c. Que en vista de ello el señor GIORGIOS XYDEAS, no fue permitido ingresar al país toda vez que no

reunía los requisitos para su arribo, ya que no calificaba dentro de los parámetros legales.

Fundamentamos la decisión de no permitir el arribo al país del ciudadano, GIORGIOS XYDEAS de nacionalidad GRIEGA en los siguientes artículos del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, cuyos textos reproducimos a continuación:

1. Los artículos 3 y 36, dictan lo siguiente:

Artículo 3: "El Departamento de Migración y Naturalización podrá, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente por no tratarse de un turista de bona FIDE, o por razones de seguridad, salubridad u orden público cancelar las tarjetas y visas de turismo y tomar las medidas pertinentes para que los extranjeros que entraren al amparo de ellas, abandonen inmediatamente el país."

Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

II. El artículo 60, dispone lo siguiente:

Artículo 60: "Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro del término de (24) horas siguientes".

III: Además, los artículos 65 y 85, primer párrafo, establecen lo siguiente:

"Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto a ellos, cualquier otra medida que sea de lugar."

Artículo 85: El Director de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Las Resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución."

Por todo lo antes expuesto hacemos saber que no tenemos en custodia ni a nuestras órdenes a la persona solicitada. Toda vez que reiteramos que fue cominado (sic) salir, voluntariamente del país. Aunado a ello está la obligación legal de proteger a la Sociedad por parte de esta entidad, cuando se tenga conocimiento de cualquier ciudadano extranjero con un prontuario delictual que pueda significar un escollo en la seguridad nacional.

Como documentación del señor GIORGIOS XYDEAS, copia de los documentos de identidad del mismo, que se encuentran vencidos. Orden de arresto emitida por la Corte de Estados Unidos, Distrito de Colorado.

Con lo anterior cumpla con el informe que me solicita este Tribunal de Justicia y pongo a órdenes de su despacho el ciudadano GIORGIOS XYDEAS, de nacionalidad GRIEGA." (El subrayado es de la Corte)

El Magistrado Sustanciador de la presente acción constitucional, mediante Oficio SG-561-08 de 1° de abril de 2008, le solicitó al Director de Migración y Naturalización que ampliara el informe que rindió a esta Corporación de Justicia, principalmente en los siguientes puntos:

- “1. ¿Cómo ingreso el señor Georgio Xydeas al territorio panameño?
2. ¿Dónde fue aprehendido el señor Xydeas?
3. Si el señor Xydeas se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, ¿en dónde se encuentra el mismo?
4. ¿Cuál es el status migratorio del señor Georgio Xydeas?”

El Director de Migración y Naturalización, a través de la Nota #021-DNMYN-AI de 4 de abril de 2008, respondió lo siguiente:

- “1. El señor GEORGIO XYDEAS no ingresó al país.
2. El prenombrado no fue autorizado a ingresar toda vez que no tenía visado para ello.
3. El prenombrado XYDEAS no se encuentra en Panamá.
4. No sabemos su paradero toda vez que no ingresó al país.
5. No existe orden de deportación contra el señor XYDEAS.
6. Tenía Visa de Inversionista hasta el 16 de enero de 2003 y luego Permiso Provisional de Permanencia válido hasta el 13 de junio de 2004.

Con base en ello se le hizo un informe e investigación, lo cual determinó que por ser “TURISTAS NO BONA FIDE”, toda vez que era requerido por las autoridades judiciales de Estados Unidos.”

De lo manifestado por el Director de Migración y Naturalización, se infiere que contra el señor GEORGIO XYDEAS no se ha girado orden de detención alguna, así como tampoco existen registros de que dicha persona se encuentra privada de su libertad y que tampoco se encuentre en la República de Panamá.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la no viabilidad de la presente acción de habeas corpus, conforme a criterios anteriores de esta Corporación de Justicia (Cfr. Resoluciones de 24 de marzo de 2005, 13 de mayo de 2005 y 3 de junio de 2005).

El Pleno de esta Corporación de Justicia considera oportuno hacerle un llamado de atención al Director de Migración y Naturalización a fin de que en el futuro los informes que rinda a solicitud del Pleno como consecuencia de la presentación de un habeas corpus, sean más detallados y claros a fin de que no existan dudas sobre los puntos que se le pide contestar, pues el hecho de tener que solicitar que se amplíe el informe que debe rendir, tal como ocurrió en el presente caso, dilata esta acción constitucional, la cual debe ser resuelta con la mayor celeridad posible.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Rangel Castillo a favor de GEORGIO XYDEAS, y ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema que remita una copia autenticada del presente fallo al Director General de Migración y Naturalización.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO PEDROSA, JOSÉ A. MORENO Y HERI MURILLO Y CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de Mayo de 2008

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 278-08

VISTOS:

El Licenciado Helbert A. Perea Torres ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de FEDERICO PEDROSA, JOSÉ A. MORENO y HERI MURILLO y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos quien, en su informe rendido a esta Superioridad mediante la Nota No. 1465-L.S. de 15 de abril de 2008, señaló lo siguiente:

“a. Sí, es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva de los señores HERY CIRILO MURILLO RUÍZ, JOSÉ ARCELIANO MORENO IBARVEN y FEDERICO PEDROZA FAJARDO, el día catorce de marzo de 2008, mediante la resolución visible de folios 63 a 67 del proceso principal, por su presunta vinculación a un delito de asociación ilícita, cometido en perjuicio de la sociedad.b. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que apoyaron la limitación temporal de la libertad de los señores HERY CIRILO MURILLO RUÍZ, JOSÉ ARCELIANO MORENO IBARVEN y FEDERICO PEDROZA FAJARDO, están sustentados porque a raíz de una información obtenida que alertaba a las autoridades policiales sobre la presencia de una lancha con dos motores y personas de tez morena en actitud sospechosa, la cual se encontraba en el área donde se habían incautado 1572 kilos de cocaína, entre la Playa La Yeguada y la Boca del Ríos Purio, en esta provincia de Los Santos.

Dadas las instrucciones a la oficina policial, se solicitó luego de la captura a la embarcación referida por la alerta anterior, una diligencia de allanamiento y registro en dicha lancha. Al efectuar la requisa a la nave en comento, se ubicaron dos personas HERY MURILLO y JOSÉ MORENO, quienes reportaron actividades de pesca, sin embargo, no había en dicha embarcación elementos comunes de los utilizados para esa faena; no obstante, sí mantenían GPS, celulares, teléfonos satelitales, resina, fibra de vidrio, dinero en efectivo y bolsa de camuflaje.

Estando en la diligencia anterior, se acerca a la costa en busca de los señores MURILLO y MORENO, un vehículo sedán color verde, con matrícula 477943, en el cual viajaba el señor FEDERICO PEDROZA.

Como consta de folios 39 a 47, las muestras de ion scan recabadas a la embarcación, vehículos y personas de MURILLO, MORENO y PEDROZA, dieron resultados positivos para concentraciones de moléculas iónicas de explosivos y cocaína respectivamente, lo cual denota mínimo el contacto de estas personas y vehículos con armas y drogas.

Así pues atendiendo a las recientes reformas introducidas al artículo 242 del Código Penal, por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, se requirió a MURILLO, MORENO y PEDROZA, en declaración indagatoria, quienes ofrecieron versiones diferentes de su ubicación en el lugar donde fueron aprehendidos, así como de los fines que motivaron su salida hacia mar y las razones de cómo llegaron a las costas de Azuero, por lo cual, se observó mala justificación en su actuar.

Los elementos resaltados, llevaron a la fiscalía a estimar que MURILLO, MORENO y PEDROZA, estaban asociados con el propósito de cometer delitos, ya que no han justificado su estancia en el lugar donde se les observó, así como donde posteriormente fueron detenidos y mucho menos por qué las muestras de calentamientos de iones resultó positiva para explosivos y cocaína.

De acuerdo con lo expuesto, esta fiscalía estimó que estaban satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la privación de libertad de los señores MURILLO, MORENO y PEDROZA, ya que, ella se da en el marco de un proceso por delitos de asociación ilícita el cual lleva aparejada una pena superior a los dos

(2) años de prisión. En ese sentido, el elemento material del delito de asociación ilícita es esa voluntad del sujeto con la sola aceptación o manifestación espontánea de querer hacer parte de ella, lo cual es observado desde el momento en que MURILLO, MORENO y PEDROZA, al llegar en las condiciones en que fueron detenidos a las costas de Azuero y dar el ion scan positivo aflora ese propósito de cometer infracciones penales.

Nuestra decisión se fundamentó también en que el delito en comento es de graves consecuencias y al existir prueba del hecho punible y serios indicios de responsabilidad en contra de MURILLO, MORENO y PEDROZA, situación debidamente acreditada en el negocio sub iudice, como se destaca en el material probatorio que produce la certeza jurídica de su participación y los indicios de oportunidad, presencia física, capacidad, participación y móvil delictivo; así como la posibilidad de desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas y que se pueda atentar contra la salud de otras personas, llevó a esta agencia del Ministerio Público a decretar la detención preventiva de ellos.c. Los señores HERY CIRILO MURILLO RUÍZ, JOSÉ ARCELIANO MORENO IBARVEN y FEDERICO PEDROZA FAJARDO, se encuentran detenidos a nuestras órdenes en la Cárcel Pública de Las Tablas y Chitré, respectivamente, pero desde este momento serán puestos a disposición de esa Superioridad para lo que sea de lugar.”

El Licenciado Helbert A. Perea Torres solicita que se declare ilegal la detención de FEDERICO PEDROSA, JOSÉ A. MORENO y HERI MURILLO, ya que el registro y allanamiento y registro practicado al auto y a la embarcación por parte de la policía sin orden judicial son contrarias a la Constitución y al Código de Procedimiento Penal.

Mediante providencia de 14 de marzo de 2008 (fs.63-67) la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de FEDERICO PEDROSA, JOSÉ A. MORENO y HERI MURILLO, por considerarlos como presuntos imputados por la comisión de delitos de asociación ilícita para delinquir, previsto en el Capítulo III, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, en relación con el artículo 1 de las leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994.

El presente proceso inició a raíz de la información obtenida a través de una llamada telefónica el 12 de marzo de 2008 (f.1 de las sumarias) por la Sub-Dirección Nacional de Información e Investigación Policial de Los Santos, que informaba que había visualizado una lancha de dos motores, tipo panga, tripulada por dos (2) sujetos de tez morena, en el área en donde se incautaron un total de 1572 kilos de cocaína, específicamente entre la playa La Yeguada y la Boca del Río Purio, en la Operación denominada Alta Mar 3. Agrega que dichos sujetos se mantienen en actitud sospechosa, vigilantes y en búsqueda de algo o alguien.

El Director de la Sub-Dirección Nacional de Información e Investigación Policial de Los Santos (f.1) en su informe señala que al verificar la información se observa que el área en la que se encontraban los sujetos es un sitio que, según información de inteligencia, está siendo utilizado por personas extranjeras con el apoyo de nacionales para el tráfico de drogas y el tráfico de armas, así como personas vinculadas a grupos insurgentes que se dedican a esta labor ilegal.

De fojas 3 a 4 de las sumarias reposa la providencia de 12 de marzo de 2008, por medio de la cual la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos ordena habilitar a la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial, de la Zona de Policía de la provincia de Los Santos, para realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de la práctica de la investigación y pesquisas que conduzcan al esclarecimiento del delito y al descubrimiento y aseguramiento de los responsables de la conducta que atenta contra la salud pública objeto de pesquisa.

El Jefe de la zona de policía de Los Santos, a través del Oficio No. 091-SDNIIPZPL-08 de 12 de marzo de 2008 (f.5 de las sumarias), le pide a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la asignación de un funcionario de dicha fiscalía para practicar diligencia de allanamiento a una lancha hecha de fibra de vidrio de nombre “La Mami” de color blanco con raya azul, con el objeto de ubicar sustancias ilícitas (drogas), dinero, prendas o indicios que guarden relación con el tráfico ilegal de drogas.

Consta de fojas 8 a 11 de las sumarias la diligencia de allanamiento y registro practicada el 12 de marzo de 2008 por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en la Playa La Yeguada, ubicada en el Distrito de Pocrí a una embarcación tipo lancha de fibra de vidrio de aproximadamente 22 pies de largo, de color blanco y azul, con el nombre “La Mami”, la cual es tripulada por los señores José Arcediano Moreno Ibarven y Hery Cirilo Murillo Ruíz. Indica que dentro de la embarcación se encontró gran cantidad de artículos: en la primera tina o

compartimiento ubicada al lado de la proa, se ubicó dos chalecos salvavidas color rojo, un cartucho azul con una tela o fibra de vidrio color crema, un tanque plástico color amarillo y tapadera blanca el cual contiene comida seca y enlatada, una lona color crema, un taladro marca Black and Decker con extensión color chocolate, un galón blanco con un líquido color azul que se presume sea resina, una bolsa color azul la cual contiene en su interior un pantalón jeans color azul con su correa, un cuchillo, un suéter blanco sucio, una gorra negra, un pantalón corto jeans, un suéter color gris, un celular marca Nokia con su chip y batería, el cual estaba encendido. Manifiesta el fiscal que al momento de la diligencia se recibe una llamada del número 573015855143. También se ubicó dentro de la embarcación una radio de comunicación de color negro marca Uniden y dos (2) bujías NGK, dos (2) cañas de pescar, un tanque amarillo y dentro de el mismo se encontró un cartucho color crema y rosado de "El Costo" y , a su vez, dentro de este cartucho se ubicó otro cartucho color negro de botar basura y dentro de éste otro cartucho color blanco de "Super Xtra" en el que se encontró un teléfono satelital marca Iridium con su respectivo cargador, un jacket de color azul, un pantalón corto color negro, una camiseta gris con blanca, también se ubicó un bolso de color verde, negro y chocolate (camuflajeado) y dentro de éste se ubicó otro cartucho color blanco con el logo de "El Xtra" y dentro de éste se ubicó un pantalón jeans. Agrega el informe que también se ubicaron dos (2) cajas de plástico de color rojo, un ancla de hierro, una antena color blanco, un canaleta o remo de madera, un trasmallo color verde, un tanque color azul el cual contiene agua. En la segunda tina o compartimiento se ubicó una batería marca Tasco, un martillo, un par de zapatillas color negra marca Tommy Hilfiger. Al revisar la popa de la embarcación se ubicó un tanque color amarillo partido por la mitad y dos motores fuera de borda marca Yamaha, uno de 9.9 caballos de fuerza y el otro de 40 caballos de fuerza; tres tanques color blanco, uno lleno de supuesto combustible, otro por la mitad y el tercero mantiene un aproximado de cinco (5) galones de combustible. Se dejó constancia que mientras se realizaba la diligencia se apersonó al lugar el señor Federico Pedroza Fajardo, quien manifiesta ser compadre del señor José A. Moreno, en un vehículo sedán, marca Mazda de color Azul.

De fojas 12 a 18 de las sumarias el informe de allanamiento de la lancha "La Mami" y la aprehensión de los ciudadanos HERY CIRILO MURILLO RUÍZ, JOSÉ ARCELIANO MORENO IBARVEN y FEDERICO PEDROZA FAJARDO, suscrito por el Cabo Iro. 20046 Diógenes González de servicio en la SDNIIP de la zona policial de Los Santos, que señala que a la orilla de la Playa La Yeguada se observó una lancha con dos sujetos en actitud sospechosa, por lo que se procedió a darle la voz de alto. Luego de esto el Fiscal Delegado Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos da la orden de realizar la diligencia de allanamiento y registro de la embarcación de nombre "La Mami", encontrándose lo siguiente: dos motores de marca Yamaha, dos celulares marca Nokia de color gris, un GPS de color amarillo marca Etvex Garmin con dos baterías Duracell, una bolsa de color azul que en su interior contenía un cuchillo marca Tramontina de cacha de venado, dos cañas de pesca, dos paquetes de batería Duracell, dos bujías, tres soker de color plateado, una batería Cueencil de color negro con verde, un suéter de color amarillo, un suéter de color gris, un suéter de color blanco, un pantalón jeans azul, un pantalón prelavado marca American Texas, un cinturón de color negro, un radio de comunicación marca Unidem. También se ubicó dentro de una bolsa de plástico de color blanco una batería de celular de color gris con blanco marca Nokia y un cargador de color negro. Agrega que dentro de un tanque de cinco galones de color amarillo se encontró una bolsa de color camuflaje marca Digi-Pass y dentro de esta lo siguiente: un teléfono satelital marca Iridium Satélite de color negro con su respectiva batería recargable, una bolsa del super Xtra con un pantalón jeans largo de color azul, un cargador de marca Iridium AC Travel, un jacket azul, un pantalón corto negro, un pantalón crema, una franela de color gris con blanco, un sombrero de color crema. De igual forma se encontró dentro de un tanque de cinco galones lo siguiente: tres bebidas energizantes marca Ciclón, una bebida Gatorade, seis latas de salchicha, cuatro latas de tuna, una bolsa de plástico transparente con ocho naranjas, una bolsa de plástico transparente con cuatro peras, una bolsa de pan de molde, siete paquetes de galletas, cinco jugos, una linterna de color negro, un consumidor de gasolina marca yamaha, una batería marca Tasco, un martillo, una pesa estilo romana, tres tanques de color blanco, un dril de color rojo, un cartucho con fibra de vidrio, un galón con un líquido que se presume sea resina, dos jacket de color negro, dos capotes amarillos, dos canastas, un trasmallo de hilo color verde, un canaleta de madera, dos llaves de motores fuera de borda, dos chalecos salvavidas de color naranja y una caja de herramientas. Agrega que mientras se realizaba la diligencia de allanamiento y registro a la embarcación "La Mami", se recibieron varias llamadas perdidas a uno de los celulares Nokia del número 573015855145, presumiblemente de la República de Colombia.

Posteriormente, el Jefe de la Zona de Policía de Los Santos, mediante Oficio No.092-SDNIIPZPLS-08 de 12 de marzo de 2008, le solicitó a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que facilitara un funcionario de instrucción para la práctica de allanamiento y registro a un vehículo marca Mazda protege, de color azul, con matrícula 474943 conducido por Federico Pedroza Fajardo.

De fojas 22 a 24 consta la diligencia de allanamiento y registro practicada el 12 de marzo de 2008 por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en la Playa La Yeguada, ubicada

en el Distrito de Pocrí a un vehículo tipo sedán, marca Mazda Protege, color azul oscuro, cuatro puertas y conducido por Federico Pedroza Fajardo en el que no se encontró nada ilícito.

Consta de fojas 27 a 30 de las sumarias la diligencia de levantamiento de muestras ion scan a una lancha que se encuentra aprehendida en el puerto de Mensabe, provincia de Los Santos, en donde fueron aprehendidos los señores HERY CIRILO MURILLO RUÍZ, JOSÉ ARCELIANO MORENO IBARVEN y FEDERICO PEDROZA FAJARDO. También se ordenó la diligencia de levantamiento de pruebas ion scan al vehículo tipo sedán, marca Mazda Protege, color azul oscuro, con placa 477943. Se procedió a tomar la primera muestra en la parte de la proa de la lancha, la segunda muestra se toma en la parte central de la lancha, la tercera muestra en la parte de las tinajas y la cuarta muestra en la parte de los motores y popa de la lancha. Posteriormente se le toma muestras de la prueba ion scan a los señores HERY CIRILO MURILLO RUÍZ, JOSÉ ARCELIANO MORENO IBARVEN y FEDERICO PEDROZA FAJARDO.

De fojas 39 a 41 de las sumarias reposa el informe de análisis de muestras tomadas en el puerto Mansave el 14 de marzo de 2008 que señala que la muestra No.1 tomada en el área de proa de la embarcación dio resultado negativo, la muestra No.2 del área central de la embarcación resultó positivo para AM-NO3 (explosivo), la muestra No. 3 de la tina de la embarcación dio resultado negativo y la muestra No.4 del motor y la popa de la embarcación resultó negativo. Con respecto a las muestras tomadas al ciudadano José Moreno, la muestra No.1 tomada a las manos y el antebrazo resultó positivo para cocaína y la muestra No.2 tomadas a las prendas de vestir (jeans azul y camiseta color blanco) resultó negativo. En cuanto a las muestras tomadas al ciudadano Hery Cirilo Ruíz, las muestra No.1 tomadas a las manos y antebrazo resultó negativa y la muestra No.2 tomadas a las prendas de vestir (jeans azul y camiseta color crema) resultó negativa. El resultado de las muestras tomadas al ciudadano Federico Pedroza fueron las siguientes: muestra No.1 Manos y antebrazo, positivo para Cocaína y TNT (explosivo) y muestra No.2 prendas de vestir (camisa azul y pantalón gris) resultó negativo. Finalmente, las muestras tomadas al vehículo Mazda, de color azul, con matrícula 477943, conducido por Federico Pedroza dieron los siguientes resultados: muestra No. Practicada al timón, palanca de cambios, tablero, perillas de la puerta, asientos delanteros y piso dio resultado negativo; la muestra No.2 de los asientos y pisos traseros resultó positivo para cocaína; la muestra No.3 maletero resultó positivo para cocaína.

Reposa de foja 54 a 56 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Federico Pedroza Fajardo quien señaló que no iba a declarar. Posteriormente, amplió su declaración el día 24 de marzo de 2008 (fs.140-152), señalando que el miércoles 12 de marzo recibió una llamada de su compadre José Moreno para que lo fuera a buscar, pues había naufragado y se encontraba en un lugar llamado La Yeguada.

Hery Cirilo Murillo Ruíz en su declaración indagatoria (fs.57-59) señaló que no iba a declarar, pero el día 26 de marzo de 2008 (fs.175- 187) amplió su declaración en la que indica que salió con su compañero José Moreno de la isla de San Miguel con destino a Panamá a buscar trabajo en la construcción. Agrega que el motor comenzó a dar problemas, pues constantemente se apagaba y como no veían a nadie en tierra bajaron el ancla para pasar la noche y al día siguiente llegaron a una playa en la que habían unos señores quienes les informaron que se encontraban en La Yeguada. Manifiesta que estando allí José llamó a su compadre para que los fuera a auxiliar. Sostiene que la policía llegó, les quitó los celulares y los acusaba de ser colombianos. También señaló que cuando llegó el compadre de José, le revisaron el carro y lo esposaron.

De foja 60 a 62 de las sumarias reposa la declaración indagatoria de José Arceliano Moreno Ibarven en la que manifestó que se abstenía de declarar. No obstante, en la aplicación de su declaración (fs.123-139) señaló en presencia de su abogado que había salido del archipiélago de Las Perlas en la lancha que le había alquilado a un señor conocido como Toty en compañía de su amigo Erick con destino hacia Panamá, pero que su lancha comenzó a dar problemas, por lo que tuvo que pasar la noche en un lugar desconocido. Agrega que logró que uno de los motores de la lancha trabajara, llamó a su compadre para que le brindara apoyo y logró parar en La Yeguada en donde unos señores le ayudaron a sacar el bote hasta la orilla. Indica que luego llegó un 4 x 4 con unos sujetos, los cuales se bajaron y los revisaron, pues alegaban que él y su compañero eran colombianos. Manifiesta que al rato llegó su compadre en su carro y que unas unidades de policía procedieron a revisarle el carro. Señala que sólo fuma marihuana y que no llevaba ni droga ni explosivos en el bote, sólo fibra de vidrio y resina las cuales utiliza para reparar la lancha. Indica que el radio de comunicación, el GPS y el teléfono satelital son de su propiedad. También señaló ser pescador independiente y que de él dependen seis (6) personas.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno considera que la diligencia de allanamiento y registro practicada a embarcación tipo lancha de fibra de vidrio de aproximadamente 22 pies de largo, de color blanco y azul, con el nombre "La Mami"; la diligencia de allanamiento y registro practicada al vehículo tipo sedán, marca Mazda Protege, color azul oscuro, cuatro puertas; el informe de análisis de muestras tomadas en el puerto Mansave el 14 de marzo de 2008, son indicios suficientes que vinculan a FEDERICO PEDROSA, JOSÉ A. MORENO y HERY MURILLO con el hecho que se les imputa.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de FEDERICO PEDROSA, JOSÉ A. MORENO y HERI MURILLO, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FEDERICO PEDROSA, JOSÉ A. MORENO y HERI MURILLO y, por tanto, dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de mayo de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 776-07

VISTOS:

El licenciado Falcón Díaz E. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización quien, en su informe rendido a esta Superioridad mediante el Nota No. 045-A.L. DNMYN de 12 de octubre de 2007, señaló lo siguiente:

a. Sí, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la DETENCIÓN Y DEPORTACIÓN del señor JAVIER ENRIQUE NAVAS, de nacionalidad COLOMBIANA, por medio de las Resoluciones 11828 de 26 de agosto de 2007 y 12079 de 5 de septiembre de 2007, respectivamente. La cual se encuentra en alzada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

b. Una vez verificada la situación legal del prenombrado JAVIER ENRIQUE NAVAS pudimos percatarnos que el mismo había ingresado al país el 16 de julio de 2006 y se mantenía con Visa de Turista válida hasta el 24 de agosto de 2007, el cual al momento de su aprehensión se encontraba vencida. Razón por la cual nos fue remitido por Oficio 548-DNIIP de fecha 24 de agosto de la Policía Nacional.

c. Que en vista de ello el señor NAVAS RAMOS fue avisado de su deportación mediante Resolución 11828 de 2007 emitida por este Despacho toda vez que no reunía los requisitos para permanecer en el país, ya que no calificaba dentro de los parámetros legales, luego fue confirmada mediante resolución 12079 de 5 de septiembre de 2007. La cual no se ha podido concretar, toda vez que reiteramos, se encuentra en alzada Ministerio de Gobierno y Justicia.

En estos momentos estamos en espera de la decisión que se tome al respecto.

Quisiéramos dejar claro que todas las actuaciones de esta Dirección están fundamentadas en Derecho.

Fundamentamos nuestra decisión de DETENCIÓN Y DEPORTACIÓN del ciudadano JAVIER ENRIQUE NAVAS, de nacionalidad COLOMBIANA en los siguientes artículos del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, cuyos textos reproducimos a continuación:

El artículo 36 establece:

Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

ARTICULO 60: "Los funcionarios de Migración tendrán facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio nacional de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de la Dirección de Migración..."

Además, los artículos 65 y 85, primer párrafo, establecen lo siguiente:

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

Artículo 85: El Director de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

Por todo lo antes expuesto hacemos saber que tenemos en custodia y a nuestras órdenes a la persona solicitada. Toda vez que reiteramos que fue notificado de su DEPORTACIÓN por no cumplir con la documentación requerida para actualizar su estadía en el país."

El licenciado Falcón Díaz señala que la detención preventiva girada contra el señor JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS es ilegal, toda vez que el mismo contrajo matrimonio con la ciudadana panameña Millivette Yatzuri Urriola el día 31 de julio de 2007 ante la Notaría Octava de la provincia de Panamá.

Es importante destacar que el Libro Cuarto del Código Judicial consagra la acción de hábeas corpus como una de las Instituciones de Garantías, específicamente en los artículos 2574 y 2575, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 2574. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior.

Artículo 2575. Para los efectos del artículo anterior se considera, como acto sin fundamento legal:

- 1- La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
- 2- La privación de libertad de una persona a quien se intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
- 3- La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto; y
5. El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal."

De las disposiciones legales citadas se infiere claramente que el principal fin de esta acción es comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, para lo cual, además de examinar las formalidades que implica la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad judicial, es necesario evaluar los elementos probatorios existentes en el expediente para comprobar el hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga consagrado una pena mínima de dos años de prisión. Cuando el Hábeas Corpus es presentado contra una orden de deportación, el tribunal debe evaluar si dicha orden fue expedida sin causa legal, esto es, examinará si la deportación es arbitraria e injustificada a la luz de las garantías constitucionales. De lo anterior se desprende que el Tribunal de Hábeas Corpus no está facultado para evaluar cuestiones de criterio interpretativo de la ley o de política migratoria que establezca el Ejecutivo, sino más bien deberá confrontar la deportación con la ley como un todo, a fin de garantizar al beneficiario de la acción de Hábeas Corpus el derecho que resulte violado por la conducta arbitraria de la autoridad.

En este sentido, del informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización se desprende que JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS, efectivamente, fue detenido y puesto a órdenes de dicha autoridad por no portar los documentos que acreditaran su estadia legal en el país. Por esta razón, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención preventiva del señor Javier Enrique Navas Ramos a través de la Orden de Detención Número-1190 DNMYN de 24 de agosto de 2007 (fs. 21 del antecedente).

A juicio del Pleno la resolución citada en el párrafo anterior se encuentra debidamente motivada, siendo el fundamento de las mismas que el ciudadano extranjero JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS, se encuentra en el territorio nacional sin documentos que lo acrediten legalmente a tal efecto. El señor NAVAS RAMOS ingresó a territorio panameño el 16 de julio de 2006 y, al momento de su aprehensión sólo portaba su pasaporte, el cual no acredita su presencia en el país, verificándose posteriormente que dicho ciudadano colombiano no tiene documentación vigente para permanecer legalmente en territorio panameño.

Vale destacar que el hecho de que un extranjero esté casado con nacional panameña y tenga hijos panameños no lo exime de la obligación de cumplir con la legislación migratoria nacional. A este respecto, el artículo 38 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960 establece expresamente que "el matrimonio de extranjero o extranjera con nacional no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá", puesto que el extranjero debe cumplir con todos los requisitos legales que las leyes migratorias exigen para efectos de obtener la permanencia legal en el país.

El examen de los hechos que rodean la detención del señor JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS por parte de las autoridades de migración, revela que dicha medida cumple las formalidades esenciales de legalidad.

Ahora bien con respecto a la deportación del señor Javier Enrique Navas Ramos, el Pleno advierte que mediante la Resolución N° 11828 DNMYN de 28 de agosto de 2007 (fs. 2 -3) la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la deportación de dicho ciudadano extranjero y mediante la Resolución No. 12079 de 5 de septiembre de 2007 (fs. 32-33) dicha entidad confirma la Resolución N° 11828 DNMYN de 28 de agosto de 2007. No obstante, el Pleno advierte que el señor Navas presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 11828 DNMYN de 28 de agosto de 2007, el cual se encuentra pendiente de resolver en el despacho del Ministro de Gobierno y Justicia, tal como lo señaló el Director Nacional de Migración y Naturalización en su informe.

En virtud de lo antes expuesto, como la orden de deportación no se encuentra en firme, el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede realizar un análisis de la legalidad de dicha orden de deportación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INSTAURADA EN FAVOR DE ALEXANDER FIGUEROA FLORES CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Miércoles, 14 de Mayo de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 328-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción constitucional de hábeas corpus -en su modalidad preventiva - interpuesta por el señor ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES y contra la Dirección de Investigación Judicial de Panamá.

Indica el proponente, que en días pasados se le comunicó vía telefónica que debía presentarse a la División de localización de personas de la Dirección de Investigación Judicial, específicamente a las 8:00AM y preguntar por los detectives ORTEGA, ZUÑIGA O SOLIS. Ante este requerimiento, el que el recurrente califica como irregular y capcioso, siente amenazada su libertad corporal, motivo por el cual presenta esta acción constitucional, a fin de que se deje sin efecto cualquier orden de detención preventiva que se haya dictado en su contra.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente el que tuvo lugar mediante resolución calendada 29 de abril de 2008 (fs. 4), en el cual se solicitó a la Dirección de Investigación Judicial, que informara sobre la existencia de orden de detención preventiva emitida contra el referido señor FIGUEROA FLORES; si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirvieron para fundamentarla y si el beneficiario con esta acción estaba bajo sus ordenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

A fojas 5 del presente cuadernillo, puede apreciarse el contenido del informe requerido por el Magistrado Sustanciador, en el que el Director de la Dirección de Investigación Judicial, señala que no ha ordenado la detención del señor ALEXANDER FIGUEROA FLORES, tampoco existen motivos de hecho o de derecho con tal propósito y no tiene bajo sus ordenes ni en custodia al referido señor.

Ante estas circunstancias, considera esta Superioridad, que lo atinente es declarar NO VIABLE la acción constitucional propuesta, no sin antes indicar que el hábeas corpus en su modalidad preventiva se configura ante la existencia de dos elementos a saber: 1) la existencia de una orden de detención y, 2) que la misma no haya sido ejecutada. Dicho de otra forma, no es viable esta acción constitucional ante el simple temor de que se violente el derecho de tránsito libre que le atañe a todo ciudadano. Esta ha sido la postura asumida por el Pleno, la que se ilustra con los siguientes extractos:

" De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001)

"Este Supremo Tribunal, en innumerables ocasiones ha indicado que un hábeas corpus preventivo sólo procederá cuando concurran en el, dos elementos básicos; el primero la existencia de una orden de detención en contra de quien se beneficia de la acción y el segundo que dicha orden no se haya hecho efectiva." (Cfr. Sentencia de 4 de junio de 2003).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la acción propuesta y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS GUERRERO RÍOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Mayo de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 306-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentado a favor de Alexis Guerrero Ríos, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el actor que a su patrocinado se le está sindicando por la comisión de un delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, en virtud de una operación encubierta denominada "Péndulo", en la que supuestamente un grupo de personas de nacionalidad colombiana estaban ofreciendo en venta 120 kilos de cocaína, con una unidad encubierta llamada "Chaparro".

De acuerdo al actor, no existe un solo informe de la unidad encubierta que señale dentro de dicho grupo, a una persona de nacionalidad panameña, ni siquiera con las características físicas de su representado, siendo que siempre se refieren a personas piel blanca y su representado es de tez morena.

Por otro lado, agrega que al retener el vehículo articulado que supuestamente se estaba utilizando para la transacción, no se encontró sustancia ilícita alguna. Por el contrario, señala, sólo había pedazos de madera lo cual desvirtúa la existencia de ilícito alguno relacionado con drogas, el cual requiere la existencia misma de la droga.

Refiere igualmente el accionante que el beneficiario de la acción si bien estaba en compañía de algunos colombianos investigados con el hecho, simplemente se debió a una invitación que le realizaron para efectuar unas compras en el Centro Comercial Albrook Mall. Por lo tanto, solicita el actor que se declare ilegal la orden de detención del beneficiario de la acción (fs.1-3).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. José Abel Almengor, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No.FD-2/OP-1/1328/EXP.0215-08 de 24 de abril de 2008, informó que ordenó la detención preventiva de Alexis Javier Guerrero, por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la salud pública, regulado en el Capítulo III, Título VII, del Libro II del Código Penal y según el artículo 1 del Texto Único de Drogas.

Relata el Fiscal Primero de Drogas, que el hecho guarda relación con una operación denominada "Péndulo", en la que se utilizó un "Fuente de Acción", llamada "Chaparro". El propósito de la operación era la compra de 120 kilos de cocaína, la cual sería entregada en las inmediaciones del Centro Comercial Albrook Mall.

Agrega el servidor público requerido que una vez en el lugar, "Chaparro" procedió a entregarle el camión donde se iba transportar la droga a una persona de tez blanca, baja estatura, sin cabello, con la finalidad que con dicho vehículo fueran a buscar la sustancia ilícita.

De acuerdo con el agente de instrucción, dicho vehículo llegó al Edificio Torre Mayor en Bella Vista a cargar la droga. Al salir nuevamente con dirección al Centro Comercial Albrook Mall, procedieron a aprehender a las personas que estaban en el edificio, entre los cuales se encontraba el beneficiario de la acción. Igualmente refiere que al realizar una diligencia de inspección ocular al camión, lograron ubicar gran cantidad de paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva, pero en cuyo interior se encontraban trozos de madera.

Culmina el Fiscal Primero de Drogas, expresando que se ha acreditado una asociación ilícita para delinquir en materia relacionada con drogas, pues existió un concierto previo de voluntades tendientes a realizar el hecho criminoso, consistente en lo que comúnmente se está conociendo como "Tumbe" (fs.7-9).

Por conocidos los argumentos en los que se apoya esta acción de habeas corpus, así como el informe de conducta remitido por el Fiscal Primero de Drogas, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, consta la existencia de la orden de detención escrita, proferida por autoridad competente y en la que se deja consignado el hecho punible imputado consistente en el delito de asociación ilícita para delinquir en materia relacionada con drogas ilícitas (fs.59-64 antecedentes), si bien se cuestiona que ante la inexistencia de la sustancia ilícita no puede haber la comisión de ilícito alguno.

Ahora bien, el delito de asociación ilícita en materia relacionada con drogas, conlleva una legislación especial. Y es que por medio del artículo 1 de la Ley No.23 de 1986, modificada por la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, se establecieron presupuestos y penas distintas para la vigencia de este delito. En ese sentido, en materia relacionadas con drogas la asociación ilícita para delinquir se sanciona con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, por lo tanto, es susceptible de aplicación como medida cautelar, de la detención preventiva. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese sólo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad".

Vemos entonces que para que exista una asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, basta la reunión de dos (2) o más personas con el propósito o el ánimo de cometer hechos punibles, y no tres (3) o más personas, como se establece en el artículo 242 del Código Penal.

Entre los elementos probatorios que se consignaron para la comprobación del hecho punible como para la vinculación del beneficiario de la acción, se cuenta con todos los actos preparatorios que se realizaron con el propósito de realizar una compra venta de sustancias ilícitas, según los informes policiales, en donde, incluso, se utilizó el vehículo para transportar la droga, si bien pretendía haber un engaño por una de las partes involucradas.

En esa operación se logró ubicar gran cantidad de paquetes rectangulares forrados en con cinta adhesiva, como comúnmente se realiza para empacar la droga y posteriormente proceder a su venta.

Es del caso señalar también que para que se perfeccione este tipo de delitos relacionados con drogas no es un requisito indispensable la presencia física de la sustancia ilícita, sino que basta la organización de un total de 2 o más personas con la intención de cometer hechos punibles. Es decir, que lo que en realidad la norma jurídica regula no es la posesión, traspaso o venta de sustancias ilícitas, sino la asociación de varias personas con finalidad de cometer delitos relacionados con drogas.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"En cuanto al otro argumento, sobre la ausencia del cuerpo del delito o sea de la droga, se debe reiterar lo que doctrinalmente se ha dicho al respecto de la asociación ilícita, en el sentido que en ese tipo penal el cuerpo del delito lo constituye la voluntad delictuosa exteriorizada a través de actos idóneos, que aparece materializada mediante acciones, y no lo conforma la presencia física de la sustancia ilícita, pues en casos como el presente donde la evidencia se elimina o desaparece por la habilidad del delincuente o por accidentes naturales, quedarían exonerados de culpabilidad los que incurrieron en el ilícito" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de mayo de 1999).

Ante tales circunstancias lo que corresponde en derecho es mantener la medida cautelar privativa de la libertad corporal censurada, hasta tanto puedan incorporarse otros medios probatorios que puedan variar la situación jurídica del beneficiario de esta acción constitucional tuteladora de la libertad corporal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Alexis Guerrero Ríos, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIRIO ELENA WARREN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	304-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por la licenciada Donají Arosemena, a favor de la señora LIRIO ELENA WARREN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I.-FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra básicamente en el hecho de que la señora LIRIO ELENA WARREN fue privado de su libertad toda vez que se encontró en su poder cierta cantidad de sustancia ilícita.

Alega la accionante que la droga encontrada en poder de WARREN CASIANO era escasa y que no le fue encontrado dinero fraccionado ni cualquier otro objeto que indicase que la mismo se dedicara a la venta o distribución de droga, razón por la cual se entiende el ilícito como posesión simple, y por tanto no puede aplicarse la medida de detención preventiva.

II.-MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante Oficio N° FD1-T18-4261-08 de 24 de abril de 2008, que consta de fojas 9 a 11, rindió el siguiente informe:

"1. Sí, es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora LIRIO ELENA WARREN, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada siete (7) de abril de dos mil siete (2007).

2.La orden decretada contra la señora LIRIO ELENA WARREN, surge toda vez que el día seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), cuando los señores JULIO CESAR JORDAN NUÑEZ y LIRIO ELENA WARREN CASIANO, son retenidos por unidades policiales de la Zona de Policía de San Miguelito, quienes recibieron información telefónica de que en el Lava auto Rita se mantenía una pareja (hombre y mujer), proporcionándoles la descripción física y vestimenta que mantenían los mismos.

Seguidamente las unidades se dirigen al lugar y ubican a los ciudadanos señalados en la llamada telefónica, resultando ser JULIO CESAR JORDAN NUÑEZ y LIRIO ELENA WARREN CASIANO, a quienes se les efectúa un registro encontrándole a JORDAN NUÑEZ, en el bolsillo delantero derecho del pantalón un envase plástico forrado con cinta adhesiva de color negra, que en su interior mantenía veintiséis (26) fragmentos sólidos de color crema que se presume sea droga (piedra) y en el bolsillo delantero izquierdo mantenía la suma de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50). mientras que a ELENA WARREN le encontraron un envase de color blanco con diecisiete (17) fragmentos sólidos que también se presumen sea droga.

JULIO CESAR JORDAN NÚÑEZ, rinde declaración indagatoria manifestando que no lo detuvieron en el lava auto, sino más adelante. Que compró las piedras para entretenerse porque ese es su vicio y que se la compró a una muchacha llamada Milagro, la cual vive frente al Lava auto RITA, y a la cual describe como gordita, culisa, de estatura mediana, de 27 a 30 años de edad.

De igual forma LIRIO ELENA WARREN, en su declaración indagatoria señala que la sustancia ilícita la compró para su consumo a MILAGRO PUELLO y que le ha comprado droga en seis o siete ocasiones. Que el día de su detención venía de planchar una ropa y fue donde MILAGRO PUELLO a comprar la sustancia ilícita, por lo que le pagó la suma de diecisiete balboas.

Al hacer un estudio de las piezas sumariales que hasta ese momento estaban insertas en la encuesta penal, emergen graves indicios de presencia y oportunidad en contra de los sindicatos, los cuales surgen del señalamiento que hacen en el informe de novedad las unidades policiales que participaron en la detención de los mismos; así como su propia declaración indagatoria en la que han aceptado que las sustancias ilícitas ocupadas en su poder la mantenían para su consumo, por la forma y el lugar donde son detenidos, se presume que ambos se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, por lo que de resultar responsables los sumariados les sería aplicable pena privativa de libertad que en su mínimo supera los dos años.”

III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de información telefónica recibida por parte de unidades de la Policía Nacional, de servicio en la Zona de Policía de San Miguelito, que son advertidos de la presencia de dos sujetos en los alrededores del Lava Auto Rita. Los sujetos en cuestión son posteriormente detenidos por las unidades policiales y responden a los nombres de JULIO CÉSAR JORDÁN NÚÑEZ y LIRIO ELENA WARREN. En su informe de novedad, indican los agentes policiales que al momento de registrarlos se le encontró al sujeto JULIO CÉSAR JORDÁN NÚÑEZ un envase plástico forrado con cinta adhesiva de color negra, contentivo de veintiséis (26) fragmentos sólidos de color crema, que se presumía se trataba de la sustancia ilícita conocida como piedra, así como la suma de B/2.50 en efectivo. Por su parte, a la ciudadana LIRIO ELENA WARREN se le encontró un envase plástico color blanco con el logo “Crazy Glue”, en cuyo interior se mantenían diecisiete (17) fragmentos sólidos de color crema, que se presumía era la sustancia ilícita conocida como piedra, así como la suma de B/5.00 en efectivo.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a ambos ciudadanos. En ese sentido, la señora LIRIO ELENA WARREN manifestó que la sustancia ilícita que le fuere encontrada era para su consumo personal, y que se la había comprado a una joven de nombre “Milagro” que vive cerca del Lava Auto Rita. De igual forma, añadió que consume piedra desde los catorce años de edad y que conoció a JULIO CÉSAR JORDÁN NÚÑEZ hacía como un mes pues el mismo siempre la saludaba cuando bajaba hacia la casa de la joven llamada “Milagro”. En igual sentido rinde su declaración el señor JULIO CÉSAR JORDÁN NÚÑEZ indicando que la droga incautada era para su consumo y que se la había comprado a la joven “Milagro”.

Las circunstancias anteriores motivaron que el agente de instrucción ordenara la detención preventiva de la señora LIRIO ELENA WARREN, por la presunta infracción de delito contra la salud pública relacionado con drogas, sobre la base de que si bien la misma señaló en su declaración indagatoria que la sustancia ilícita encontrada en su poder era para su consumo, la forma y el lugar donde fue detenida hacían presumir que dicha sustancia tenía como destino la venta o traspaso. (fojas 25 a 28 de las sumarias)

En este punto, es preciso destacar que posterior a la resolución que dispuso la detención preventiva de la señora LIRIO ELENA WARREN, fue incorporada a las sumarias la diligencia pericial practicada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la entonces Policía Técnica Judicial en donde se encontraba acreditada la cantidad de droga encontrada en poder de la señora LIRIO ELENA WARREN. La diligencia pericial en cuestión, visible a foja del sumario, determinó que se trataba de la sustancia ilícita conocida como cocaína base (crack) en la proporción de 1.60 gramos, cantidad considerada como de consumo personal por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, circunstancia que constituye un indicio de que la sustancia incautada a la señora LIRIO ELENA WARREN era para su propio uso y no estaba destinada a la venta, máxime cuando no constan en el sumario antecedentes de seguimiento ni le fuere encontrado dinero fraccionado en su poder, por lo que es de lugar declarar la ilegalidad de la orden de detención decretada, toda vez que nos encontramos ante la figura de posesión simple de

droga, tipo penal que tiene una pena inferior a los dos (2) años de prisión por lo cual no procede la medida de detención preventiva.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre la señora LIRIO ELENA WARREN, y ORDENA que la misma sea puesta en libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL KIP SANDERS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	291-08

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, ingresó la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ROBERTO JOAQUÍN MURGAS TORRAZZA, a favor del señor de nacionalidad estadounidense MICHAEL KIP SANDERS y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá.

El licenciado MURGAS TORRAZZA señala que el señor MICHAEL KIP SANDERS se encuentra privado de su libertad en la celda de las instalaciones de la Dirección de Migración, sin que hasta la fecha se le informado de las razones por las cuales se mantiene detenido. Que el prenombrado está siendo supuestamente investigado por la INTERPOL y por la Fiscalía Auxiliar de la República; sin embargo, estas autoridades no han encontrado fundamento legal para tales averiguaciones, ni mucho menos para mantenerlo detenido, circunstancia que violenta claras garantías constitucionales y legales a las que tiene derecho el señor SANDERS, por lo que el letrado solicita se le escuche, a fin de que se resuelva si es o no fundada la privación de libertad que padece.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, licenciado CLOVIS SINISTERRA FRIAS quien mediante Nota No. 26-A.L.-DNMYN de 22 de abril de 2008 contestó, entre otras cosas, que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó mediante Resolución número 0269 de 4 de marzo de 2008, la detención y salida controlada del señor MICHAEL KIP SANDERS, de nacionalidad estadounidense, toda vez que el mismo se encontraba ilegal por más de tres (3) años en la República de Panamá.

Que dicha decisión fue emitida teniendo como fundamento los artículos 3, 36, 60, 65 y 85 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960. Remitido el anterior informe, la autoridad respectiva pone a órdenes de este Máximo Tribunal de Justicia al ciudadano de nacionalidad estadounidense MICHAEL KIP SANDERS.

Ahora bien, cumplida la ritualidad procesal correspondiente a la presente acción constitucional y encontrándose la misma en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, se recibe el día 13 de mayo de 2008 por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, debidamente autenticado por el Jefe del Departamento de Investigación de la Dirección de Migración, licenciado CARLOS GONZÁLEZ, escrito firmado por señor MICHAEL KIP SANDERS, en el que manifiesta su intención de desistir de la acción de hábeas corpus interpuesta a su favor.

Al entrar a analizar la solicitud anterior, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, toda persona tiene el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, incidente o recurso que haya interpuesto.

Bajo esta premisa y en base al hecho de que esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que para que proceda la admisión del desistimiento de la acción de hábeas corpus, es necesario que el mismo sea interpuesto por la persona afectada o detenida, por su defensor o por quien tenga facultad para hacerlo (Veáse Sentencia de 25 de noviembre de 2002); circunstancia que como se observa sucede en el presente caso, ya que es el propio beneficiario de la acción el que desiste de la pretensión (Veáse fs. 13 del cuadernillo de H.C.), no encuentra el Pleno de esta Colegiatura Judicial objeción alguna en acoger esta decisión y así concluir las actuaciones que se derivan de la presente iniciativa constitucional.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el señor MICHAEL KIP SNADERS de nacionalidad estadounidense; DISPONE el Cese de Procedimiento y correspondiente archivo del expediente; y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE VIRGILIO RICARDO MURRAY, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Mayo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	295-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre y representación por Virgilio Ricardo Murray, contra la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro.

Mediante resolución judicial de 16 de abril de 2008, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer el presente negocio y lo remitió al Pleno de esta Corporación de Justicia, toda vez que al momento de la presentación de esta acción de habeas corpus, el beneficiario de esta acción se encontraba a órdenes de dicho Tribunal Superior, por lo que no tenían competencia para conocer de esta acción.

Por lo tanto, esta Superioridad una vez entró a conocer de esta acción, le imprimió el trámite correspondiente. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá al darle contestación al mandamiento de habeas corpus, informó que no ordenaron la detención de Murray, que estaba a sus órdenes por razón de la interposición de una primera acción de habeas corpus, pero que dicha acción "fue resuelta por esta corporación de justicia mediante sentencia s/n, fechada 7 de abril de 2008, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva del prenombrado MURRAY y se ordenó que fuese puesto a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro" (fs.20-21).

Del recuento realizado se desprende que antes de promoverse esta acción constitucional de habeas corpus a favor de Murray, existía igualmente otra acción de habeas corpus que ya había sido interpuesta y que era de conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, razón por la cual al presentarse este segundo habeas corpus, el beneficiario de la acción estaba a órdenes del Tribunal Superior.

No obstante lo anterior, al conocer el Pleno de la Corte de esta segunda acción de habeas corpus, Murray no se encuentra a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que, según informó el propio Tribunal, el beneficiario de la acción fue remitido a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro.

Con vista entonces que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de acciones de habeas corpus, cuando el beneficiario de la acción se encuentre a órdenes de una autoridad con mando y jurisdicción en una provincia o parte de ésta, lo que corresponde en derecho es inhibirse del conocimiento de esta acción y remitirla nuevamente al Tribunal Superior, en cuyo caso el beneficiario de la acción podrá ejercitar el cumplimiento del principio de la doble instancia, si es de mérito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA su conocimiento en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS SALCEDO Y HAROLD ÁLVAREZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 26 de Mayo de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 132-08

VISTOS:

Se presenta a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de los señores JOSÉ LUIS SALCEDO y HAROLD ÁLVAREZ, quienes fueron privados de su libertad ambulatoria, por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

La Acción de Hábeas Corpus:

La Acción Constitucional que nos ocupa, fue promovida por el Licenciado Reynaldo Lewis Mezquita, en principio contra la Directora Regional de Migración y Naturalización de la provincia de Bocas del Toro. Entre sus consideraciones, menciona que los señores JOSÉ LUIS SALCEDO y HAROLD ÁLVAREZ ingresaron a territorio nacional cumpliendo cabalmente con todas las regulaciones migratorias existentes en nuestro país. Establece el actuante que, aún cuando los nombrados mantenían un status legal, la funcionaria demandada a través de nota fechada 16 de marzo de 2008, giró orden para mantenerlos detenidos, conducta que considera como una flagrante violación a la Ley y abuso de autoridad, ya que en su opinión, no cuenta con jurisdicción ni competencia para ordenar detención. (ver fojas 1-2).

Es pertinente anotar que, bajo las mismas consideraciones arriba transcritas, el Licenciado Lewis Mezquita presenta una segunda demanda de Hábeas Corpus a favor de los señores JOSÉ LUIS SALCEDO y HAROLD ÁLVAREZ, situación que motivo la acumulación de las acciones constitucionales presentadas en momentos y contra funcionarios distintos (ver fojas 34-35 y 50 del presente cuadernillo).

Informe de la Autoridad Demandada:

En ambas demandas de Hábeas Corpus, luego de los trámites legales de rigor, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, se inhibe de conocer la acción constitucional, remitiendo toda la documentación de

la causa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fundamentando su decisión en el hecho de que la autoridad demandada cuenta con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá. (ver fojas 16-17 y 41-42)

Una vez ingresa el proceso constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se libra el mandamiento respectivo contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, quien dio respuesta al mismo a través de notas No. 20-A.L. DNMYN y No. 22-A.L.-DNMYN, fechadas cuatro (4) y siete (7) de abril de 2008, respectivamente. Ambas detallan lo siguiente:

- a. Si, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la DETENCIÓN de los señores JOSÉ LUIS SALCEDO y HAROLD ÁLVAREZ, de nacionalidad COLOMBIANA, fue remitida por medio de la Policía de Frontera de Bocas del Toro toda vez que pensaban cruzar por el puesto fronterizo ilegalmente.
- b. Una vez verificada la situación legal de la prenombrada JOSÉ LUIS SALCEDO y HAROLD ÁLVAREZ, pudimos percatarnos que la misma había ingresado al país el 10 y 12 de marzo, respectivamente la cual al momento de su aprehensión se no se encontraba vencida, pero si tratando de burlar la fiscalización migratoria.
- c. Que en vista de ello los señores JOSÉ LUIS SALCEDO y HAROLD ÁLVAREZ, fueron detenidos por medio de la Resolución de 16 de marzo de 2008 y deportados mediante Resolución 1919 y 1920-DNMYN de 24 de marzo de 2008 emitida por este Despacho toda vez que no reunía los requisitos para permanecer en el país, ya que no calificaba dentro de los parámetros legales.

Quisiera dejar claro que todas las actuaciones de esta Dirección están fundamentadas en Derecho...

...Por todo lo antes expuesto hacemos saber que no tenemos en custodia ni a nuestras órdenes a la persona solicitada. Toda vez que reiteramos que fueron DEPORTADOS por no cumplir con la documentación requerida para actualizar su estadía en el país. Ya que no fueron considerados como no BONA FIDE...

Previa solicitud del Magistrado Sustanciador, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, mediante nota No. 025-DNMYN-AL, amplía el informe relacionado al presente Hábeas Corpus, documento donde advierte que la deportación de los señores SALCEDO y ÁLVAREZ se hizo efectiva el día 26 de marzo de 2008. Como constancia de ello adjunta información proporcionada por el jefe de investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. (ver fojas 52-53)

III. Consideración del Pleno:

La libertad corporal como garantía fundamental, constitucional y legalmente sólo puede ser alterada en casos específicos, para lo cual la autoridad debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución Política y de forma supletoria a las leyes que regulan dicha materia, a fin de evitar ilegalidad en su actuar. Lógicamente entonces, la Acción de Hábeas Corpus constituye el mecanismo de control, que faculta a todo ciudadano para intervenir en diversos supuestos que impliquen perturbación ilegal de la libertad de una persona. Uno de éstos, lo constituye el contemplado en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, normativa que permite accionar contra el confinamiento, la deportación y la expatriación considerada ilegal, a fin de que sean ventiladas a través del procedimiento constitucional de Hábeas Corpus.

Ahora bien, el actuar del que demanda, va dirigido exclusivamente contra la orden de detención que dispusiera la Directora Nacional de Migración y Naturalización en contra de los ciudadanos de nacionalidad colombiana SALCEDO y ÁLVAREZ, mas no, contra la resolución que ordena la DEPORTACIÓN de los nombrados, contexto que a criterio nuestro, no nos imposibilita para pronunciarnos sobre la legalidad o no de ambas decisiones, ya que, las dos restringen en formas distintas, la garantía fundamental de la libertad.

A pesar de ello, no podemos soslayar la condición actual de los ciudadanos JOSÉ LUIS SALCEDO y HAROLD ÁLVAREZ, quienes luego de ser privados de su libertad fueron deportados a su país de origen. Es decir, si ya no se encuentran detenidos ni a disposición de autoridad alguna como consecuencia de la ejecución de la deportación ordenada, no existe duda que el objeto del proceso constitucional se ve diezmado en su fin primordial. Bajo esta premisa, lo procedente jurídicamente es declarar el cese de procedimiento, utilizando como fundamento lo regulado en el artículo 2581 del Código Judicial.

Aún así, este Tribunal Constitucional no puede concluir este pronunciamiento, sin antes advertir algunas circunstancias de importancia. La dependencia gubernamental que en principio detuviera físicamente a los señores SALCEDO y ÁLVAREZ (Dirección Regional de Migración y Naturalización de Bocas del Toro), tuvo conocimiento que a favor de los nombrados existía una demanda de Hábeas Corpus, específicamente el día 18 de marzo de 2008 (ver fojas 7). A pesar de esto, desconocemos las razones por las cuales la Dirección Nacional de Migración y

Naturalización de la República de Panamá, no fue informada por su extensión regional sobre el particular, continuándose el procedimiento administrativo hasta llegar a la deportación de los nombrados el día 26 de marzo de 2008.

Sobre este tema, debemos señalar que los poderes del Estado trabajan de manera independiente, empero, debe existir entre ellos armónica colaboración. Siendo así, el deber ético profesional de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización debió consistir en consultar el status de la demanda, para que fuera la jurisdicción competente la que determinará la legalidad de su actuar. Ejecutar actos administrativos con mesura, donde un ciudadano con deberes y derechos se encuentra privado de su libertad, debilita los instrumentos constitucionales para hacer valer los mismos, incluso pierden su razón de ser, creando inseguridad jurídica.

No desconocemos las facultades legales con que cuenta la Dirección Nacional de Migración en materia de detención y deportación, sino que dejamos claro, que dichas atribuciones deben someterse a los controles constitucionales y legales previstos para ello, y así evitar ignorarlos por falta de comunicación con sus dependencias o con las autoridades jurisdiccionales.

Aclarado esto, corresponde entonces declarar el cese de procedimiento por las razones ya externadas.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA el CESE DE PROCEDIMIENTO dentro de la presenta Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADA POR LUIS EDUARDO CAMACHO CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de Mayo de 2008
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 676-07

VISTOS:

El señor LUIS EDUARDO CAMACHO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data contra el Ministro de la Presidencia.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El activador constitucional indica que solicitó al Ministro de la Presidencia, copia autenticada de la nota cursada por un grupo de Representantes de Corregimiento del Distrito de Chepo, pertenecientes al Partido Revolucionario Democrático (PRD), al Presidente de la República, solicitándole un indulto presidencial a favor del Representante de Corregimiento de Chepo cabecera, H.R. Ismael Batista, quien según informaciones aparecidas en diferentes medios de comunicación, es investigado por un supuesto cobro de coima de dos mil balboas (B/.2,000.00) a un comerciante del sector.

Agrega, que la existencia de la referida solicitud fue confirmada por el Honorable Representante Raúl Saavedra, Vicepresidente del Consejo Municipal de Chepo, en declaraciones dadas al Diario La Prensa y publicadas en la página 8-A de la edición correspondiente al 22 de junio de 2007.

A criterio del recurrente, siendo el indulto presidencial una facultad que solo puede ser ejercida por el Presidente de la República en el ejercicio del cargo, la solicitud del indulto a favor del H.R. Ismael Batista, no puede ser considerada de carácter privado, ya que es dirigida al Presidente de la República con la intención de que el mismo atienda lo solicitado, no como ciudadano particular sino como funcionario público que asume las funciones del cargo que ocupa según la Constitución y la Ley.

Sostiene que teniendo en cuenta que como todo particular, se tiene el derecho de libertad de información, es decir, aquel que por Ley tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámite, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisiones administrativas o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones del Estado, no se deja espacio a otra interpretación, más que tener derecho a solicitar la información descrita en párrafos anteriores.

De igual forma, destaca que el artículo 1, numeral 5 de la Ley 6 del 22 de enero de 2002, establece una definición de lo que constituye "información confidencial", la cual no incluye dentro de su definición el tipo de información solicitada, razón por la cual estima que no puede aplicarse este concepto a la información impetrada.

Por tanto, la parte actora solicita que se ordene al Ministro de la Presidencia, que entregue la información solicitada por escrito, habiendo transcurrido el término de 30 días sin haber recibido respuesta escrita sobre la misma.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Segundo Vicepresidente y Ministro de la Presidencia, mediante Nota No. 467-2007 AL del 18 de septiembre de 2007, rindió informe en relación a la solicitud de información formulada por el señor LUIS EDUARDO CAMACHO, en los términos siguientes:

"Mediante nota de 22 de junio de 2007, el accionante solicitó a este Ministerio copia autenticada de la carta dirigida al señor Presidente de la República, por un grupo de Representantes del distrito de Chepo

pertenecientes al Partido Revolucionario Democrático, en donde supuestamente solicitan un indulto presidencial al Representante del corregimiento de Chepo Cabecera, HR Ismael Batista.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que en los archivos que reposan en este Ministerio, no se encuentra la referida documentación, ni se ha realizado trámite alguno con respecto a la solicitud a la que se refiere el demandante." (F. 10 del expediente)

DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites legales aplicables a este tipo de negocio, corresponde resolver la controversia sometida a consideración.

Del informe rendido por el Ministro de la Presidencia, en el cual se certifica que la documentación solicitada por el señor CAMACHO no reposa en los archivos del Ministerio y que no se ha realizado ningún trámite con respecto a la misma, se aprecia que no puede ser cumplida la petición de documento en comento.

No obstante, el Pleno no puede soslayar que el Ministro de la Presidencia no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición formulada por el señor CAMACHO, en el sentido de informarle que no posee la misiva requerida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá 30 días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará ..."

Por las consideraciones expuestas, se concluye que no resulta viable conceder la presente acción constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor LUIS EDUARDO CAMACHO contra el Ministro de la Presidencia.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --

WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO MEJÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Mayo de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	988-07

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de Banco General, S. A., contra la resolución judicial de 25 de julio de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En tal sentido, el magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por tener la calidad de deudor con dicha entidad bancaria.

Sobre este particular aspecto, es decir, sobre las causales de impedimento y recusación, conviene precisar que en las acciones de inconstitucionalidad existen causales específicas por medio de las cuales los magistrados pueden declararse impedidos, no siendo aplicables las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o por analogía, la aplicación de las causales generales de impedimento comunes a todos los procesos donde no existan causales de impedimento taxativamente previstas.

En ese sentido, en materia de acciones de inconstitucionalidad el artículo 2571 del mismo Código establece cuáles son las causales de impedimento y señala:

“Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso”.

Según la disposición legal citada existen tres causales de impedimento en las acciones de inconstitucionalidad y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Mejía fundamentó su solicitud de impedimento, toda vez que hace énfasis en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que no es aplicable como causales generales de impedimento y que tampoco se encuentra en el catálogo de las causales de impedimento específicas en las acciones de inconstitucionalidad, razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos mandatan.

Con vista entonces que el magistrado Mejía no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación con relación a las acciones de inconstitucionalidad, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada en este escrito de desistimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL MORRICE, VICEPRESIDENTE Y APODERADO GENERAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (C.O.N.A.S.E.) AHORA HSBC SEGUROS (PANAMA) S.A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de Mayo de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	492-07

VISTOS:

El Bufete IGRA, firma forense en su condición de apoderado judicial de LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. (C.O.N.A.S.E.) interpuso acción de inconstitucionalidad en contra de la sentencia No. 8 de 27 de febrero de 2002 proferida por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la demanda ordinaria formulada por INVADER INTERNATIONAL S.A., contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción, para lo cual deberá tomar en cuenta los artículos 2559, 2560 y 2561 del Texto Único del Código Judicial en concordancia con el artículo 665 ibídem, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad.

Al iniciar el estudio y comprobación de las formalidades de la presente iniciativa constitucional, esta Superioridad aprecia que el libelo constitucional cumple con los requisitos comunes a toda demanda y los requisitos del artículo 2560 del Código Judicial.

No obstante, los hechos de la demanda dan cuenta que la pretensión del censor recae en la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte resolutive de la sentencia No. 8 de 27 de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que fuera objeto de pronunciamiento dentro de un recurso de casación civil.

En efecto, se aprecia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 23 de febrero de 2005, resolvió casar la sentencia de segundo grado de fecha 20 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar confirmó la sentencia No. 8 de 27 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, circunstancia procesal que permite advertir a este Pleno, que la sentencia impugnada no puede ser objeto del control de la constitucionalidad, por disponerlo así el Artículo 207 de la Constitución, el que establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas.

Al ser revisada la decisión de primera instancia, presupone sin lugar a dudas una revisión indirecta o directa de la decisión de la Sala Primera que actúa como tribunal de apelación, conservando su prerrogativa de Sala de la Corte Suprema por lo que se constituye en una decisión final, definitiva y obligatoria, por tanto en torno a la decisión de primera instancia que se considera inconstitucional, ya no puede eliminarse del mundo jurídico a través

de una acción constitucional ante el pleno, ya que tal actuación contraviene el artículo 207 de la Constitución Política y daría al traste con la seguridad jurídica.

En conclusión, el tribunal de Casación al proferir su decisión casando la sentencia de segunda instancia, confirmó la No. 8 de 27 de febrero de 2002.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Bufete IGRA en representación del señor Raúl Morrice, Vicepresidente y Apoderado General de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE) contra la sentencia No. 8 de 27 de febrero de 2002 proferida por el Juez Primero del Circuito De Lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA
Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de Abril de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	585-07

V I S T O S:

El Magistrado Jerónimo E. Mejía E., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento dentro de la apelación de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma de abogados Galindo, Arias y López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., contra el Juzgado Primero del Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado fundamenta la presente solicitud en el hecho de que actuó en otros procesos distintos al que se ventila, como abogado de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A..

Procede entonces el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia a pronunciarse respecto de la manifestación de impedimento invocada.

Nuestro Código de Procedimiento, específicamente en materia de sustanciación de negocios constitucionales, como lo es la demanda de inconstitucionalidad, hábeas corpus y la de amparo de garantías constitucionales, prevé en los artículos 2571, 2610 y 2628, respectivamente, las causales precisas de impedimento que son las que deben constituir el fundamento de derecho para sustentar el reconocimiento de la solicitud que, en ese sentido, formulen los Magistrados y Jueces para conocer de los negocios de esa naturaleza jurídica.

Ciertamente en la práctica judicial se constata que, diversos son los criterios jurisprudenciales, como el contenido en la Sentencia de 5 de mayo de 1999, en la que se planteó la posibilidad de que excepcionalmente se reconozca, "en procesos constitucionales, algunas de las causales genéricas previstas en el artículo 749 del Código Judicial (hoy 760) cuando por la trascendencia de las circunstancias invocadas, pudiera quedar en duda la transparencia y objetivas de la actuación judicial".

No obstante, el resto de los Magistrados que integran el Pleno apunta que de lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, contenido en el Capítulo V, sobre Incidencias y Sanciones, del Título III, relativo al Amparo de Garantías Constitucionales, se infiere claramente que el querer del legislador es el de establecer de manera específica para la acciones de amparo de garantías constitucionales, las causales por las cuales un Juez o Magistrado pueda declararse impedido para conocer de la causa, y no así las generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, que si bien es cierto no fue textualmente invocada, parece ser el sustento del impedimento formulado por el Lcdo. Mejía. El artículo 2628 del Código Judicial dice:

"ARTICULO 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Como la solicitud presentada por el Magistrado Mejía no se ajusta a lo dispuesto en citada norma que de manera específica rige la materia, no puede accederse a lo solicitado, y así se procede a decretarlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo E. Mejía

y DISPONE que el mismo continúe con el conocimiento de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Queja

PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ITZEL E. CAMARENA CONTRA LA LICDA. JUDITH COSSU DE HERRERA COMO JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de Mayo de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	246-07

VISTOS:

Mediante Resolución N°.5 S.U. R., la Magistrada Sustanciadora, MILIXA HERNÁNDEZ DE ROJAS, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, remitió a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene el proceso disciplinario seguido a la licenciada JUDITH COSSÚ DE HERRERA, en virtud de queja que formuló en su contra la licenciada ITZEL CAMARENA, por actos que presuntamente infringieron el artículo 286 del Código Judicial durante su ejercicio como Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La Magistrada HERNÁNDEZ DE ROJAS, fundamentó la remisión de la causa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 289 del Código Judicial, por cuanto consideró que carece de competencia para seguir conociendo el proceso disciplinario, debido a que la licenciada COSSÚ DE HERRERA fue designada como Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Observamos además, que la apoderada judicial de la Magistrada JUDITH COSSÚ DE HERRERA, con anterioridad había petitionado se decretara sustracción de materia atendiendo a que su mandante dejó de ejercer las funciones inherentes al cargo por el cual se le adelantaba proceso disciplinario.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al estudiar el cuaderno que contiene el proceso disciplinario seguido a la licenciada JUDITH COSSÚ DE HERRERA, nos percatamos que la queja promovida en su contra no debió ser admitida por varias razones, a saber:

En primer lugar, la quejosa no indicó el numeral o los numerales del artículo 286 del Código Judicial que presuntamente infringió la querellada en el ejercicio de sus funciones como Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrariando la postura de esta Colegiatura al respecto.

Quiere decirse que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha venido reiterando que uno de los requisitos que debe observarse al resolver la admisibilidad de una queja disciplinaria, lo constituye la indicación de la conducta que se imputa a la persona querellada, sobre la base de la descripción incorporada al artículo 286 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, tenemos la sentencia de 18 de julio de 1996, en la que el Pleno sostuvo lo siguiente:

“...para iniciar un procedimiento por razón de queja, es necesario que la misma cumpla con ciertos requerimientos, como son: el nombre y generales del acusador, el nombre del acusado, el cargo que ejerce, la falta cuya ejecución se le imputa, expresión del hecho que constituye la falta, y la indicación de las disposiciones violadas o impugnadas. Además también exige que en todo caso se deben

acompañar las pruebas en que se funda la acusación; pues en caso contrario se RECHAZARA DE PLANO".

En segundo lugar, también se ha percibido que el escrito de queja no fue acompañado con la prueba sumaria o preconstituida que mostrara indicios de la realización de alguna de las conductas descritas por el artículo 286 del Código Judicial, incumpléndose otro de los requisitos de admisibilidad.

Referente a lo anterior, en la sentencia de 29 de enero de 2001, presentamos un prolijo recuento de la jurisprudencia de este Tribunal, relativa a la necesidad de acompañar la queja con la prueba sumaria o preconstituida. En particular, expusimos lo que sigue:

"En tal sentido se observa, que el proponente de la queja no ha proporcionado las pruebas que acrediten los datos, que con carácter de ciertos, llegaron a su conocimiento, ni la presentó `por queja bajo juramentó.

... aportó pruebas incompletas que no dan fe del incumplimiento de los deberes y responsabilidades del Magistrado... toda vez que sólo acompañó con su denuncia la primera página de una resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia

Continuando con esta línea de pensamiento, resulta pertinente manifestar, que si el quejoso cuestiona la falsedad en la petición de impedimento formulada por el Magistrado... debió adjuntar ese documento, así como copia debidamente autenticada de la acusación particular... sin embargo esas pruebas documentales no se encuentran insertas en el libelo.

Sobre el particular, ha sido criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que los datos ciertos deben ir acompañados de prueba preconstituida o en un principio de prueba del hecho denunciado.

En sentencia de 1 de mayo de 1998, la Corte se expresó en los siguientes términos:

^En primer término aprecia el Pleno que el proponente de la queja no ha cumplido con los requisitos formales exigidos, toda vez que, no presenta la prueba de la existencia del ilícito que denuncia ("con los datos que, con carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento") ...

Observa en efecto el Pleno, que sobre los puntos a que hace referencia el quejoso, en los párrafos que antecedente, no se ha presentado prueba preconstituida de la falta o del ilícito denunciado, o siquiera un principio de prueba del hecho denunciado que, a juicio del acusador, es violatorio de la ley, contra servidores judiciales que son integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, como la doctrina de este Pleno lo ha exigido en sentencias anteriores ... (R. J. mayo de 1998, Pág. 170)^

En fallo de 29 de diciembre de 1995, la Corte indicó:

^El abogado ... ni siquiera adjuntó copia de las resoluciones dictadas por la Sala Primera de la Corte, por medio de la cual se rechazó de plano los escritos en que planteaba la recusación de un magistrado principal, omisión que es suficiente para no admitir la presente queja.

Ello es así, toda vez que junto a la queja se debió presentar copia autenticada de las resoluciones judiciales que se dice, fueron acordadas por los magistrados objeto de la presente queja, situación que no ha ocurrido. (Registro Judicial de diciembre de 1995, Pág. 108)^.

Y en sentencia de 29 de junio de 1994, con relación a la prueba preconstituida, el Pleno manifestó que:

^... En reiteradas ocasiones ha indicado la Corte que para poder admitir cualquier queja formulada contra un funcionario judicial, es indispensable acompañar con ella un principio de prueba ... (Registro Judicial de junio de 1994, Pág. 72)^.

En consecuencia debe el Pleno reiterar, que para dar inicio a procesos disciplinarios contra funcionarios del Órgano Judicial o Ministerio Público se requiere el aporte de la prueba preconstituida, o el principio de prueba del hecho denunciado para que esta pueda ser admitida, toda vez que el Pleno no puede suplir oficiosamente las omisiones contenidas en el libelo de queja".

Igualmente, otro vicio que debemos destacar dentro del proceso, radica en que las pruebas presentadas por la quejosa en la fase probatoria no reúnen los requisitos formales para su valoración, por cuanto la mayoría de ellas,

según se observan en el cuadernillo anexo de pruebas, fueron presentadas en copia simple, en lugar de estar debidamente autenticadas por el despacho público respectivo.

Al respecto, en sentencia de 26 de marzo de 2004, expresamos lo siguiente:

“Es importante observar además, que la prueba aportada debe ajustarse a las formalidades legales; es decir, debe encontrarse debidamente autenticada. No obstante, en el presente proceso las pruebas visibles de folio 16 a 32, incumplen con este requisito, lo que también hace inadmisibles el inicio del proceso disciplinario.

Sobre este aspecto en particular, en sentencia de 14 de marzo de 2002 el Pleno expresó que "...toda la documentación aportada como prueba en el proceso se encuentra en copia simple. Es decir, que el documento presentado no cumple con los requisitos comunes que debe reunir toda demanda, tal como lo establece el artículo 665 del Código Judicial”.

Así las cosas, reiteramos que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no debió admitir la queja formulada por la licenciada ITZEL CAMARENA, por no cumplir con los presupuestos legales requeridos para su admisibilidad.

De otra parte, con relación a la petición formulada por la apoderada judicial de la licenciada JUDITH COSSÚ DE HERRERA, en el sentido que debía declararse sustracción de materia en atención a que la querellada dejó de ejercer el cargo de Juez de Cumplimiento, esta Superioridad discrepa de ese planteamiento, porque el hecho de haber asumido otras funciones, no puede exonerar a un servidor judicial por la falta disciplinarias cometidas en el ejercicio del cargo que desempeñaba.

Ahora bien, como quiera que tal como hemos dicho la queja disciplinaria interpuesta no reunía los requisitos para ser admitida, lo procedente es declararla no viable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la queja disciplinaria promovida por licenciada ITZEL CAMARENA contra la licenciada JUDITH COSSÚ DE HERRERA en el ejercicio del cargo de Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	73
Casación	73
JORGE ENRIQUE GIRON CEDEÑO RECURRE EN CASACION EN PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ALICIA ARACELYS GIRON CEDEÑO.....	73
EDILMA ROCIO ACOSTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.	74
CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL BOCATOREÑO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A GUSTAVO JAVIER JUÁREZ ARCHIVOLD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	77
FELIPE ROJAS SANCHEZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION PROVISIONAL DE DEMNADA PRESENTADO POR GLADYS MATILDE URRUTIA DE CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR FELIPE ROJAS SANCHEZ CONTRA GLADYS MATILDE URRUTIA DE CEDEÑO	81
FRANCISCO ALEXIS VARGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRESTO MÓVIL, S. A. Y ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	82
Impedimento	88
R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE DE VICTORIA Y PLACAROL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)	88
APELACION INTERPUESTA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTRA LOS AUTOS FECHADOS 13 DE JUNIO DE 2003 QUE GUARDA RELACION CON LOS ASIENTOS 11701 Y 128291 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO Y POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS BROCE, SOBRE LOS ASIENTOS 128291 Y 11701, AMBOS DEL TOMO 2002 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	89
Recurso de revisión - primera instancia	89
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 95 DE 25 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE CANCELACIÓN DE MARCA EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA MARCA PLAYBOY EN CLASE 25, CERTIFICADO N° 18,054 DE 28 DE AGOSTO DE 1973, LA CUAL APARECE INSCRITA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PLAYBOY INTERNATIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	89
Registro Público	97
Apelación	97
ENCARNACIÓN VIEJO HENRIQUEZ (USUAL) O ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (LEGAL) E ILKA EMILIA VIEJO HENRIQUEZ (USUAL) O ILKA EMILIA VIEJO HENRI (LEGAL) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 106 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR	

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)	97
--	----

CIVIL
Casación

JORGE ENRIQUE GIRON CEDEÑO RECORRE EN CASACION EN PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ALICIA ARACELYS GIRON CEDEÑO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	5 de Mayo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	349

VISTOS:

El licenciado Carlos Roberto Girón Barrios, en su condición de apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE GIRÓN C., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 11 de octubre de 2007, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente contra la señora ALICIA ARACELYS GIRÓN CEDEÑO.

Encontrándose el citado Recurso en etapa de admisibilidad, corresponde a la Sala determinar si el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El Recurso de Casación ha sido formalizado tanto en la forma como en el fondo, razón por la cual se analizarán con la debida separación que impone la ley.

Como única causal de casación en la forma se invoca "por haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En los dos motivos que le sirven de fundamento el recurrente se refiere a la supuesta causal de nulidad en la que incurrió el Tribunal Superior, al haber confirmado la decisión de primera instancia sin que la misma se hubiese notificado personalmente al apoderado legal de la parte demandada, ya que, en su opinión, se le notificó a persona distinta.

En relación con este punto, es preciso señalar que el artículo 1194 del Código Judicial establece como requisito adicional para la admisibilidad del Recurso de Casación en la forma, que se haya reclamado la reparación de la falta que se alega en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si la misma tuvo lugar en la primera.

Como se señaló anteriormente, en el caso que nos ocupa el defecto reclamado supuestamente tuvo lugar al momento de notificarse la Sentencia de primera instancia y, sin embargo, el recurrente no presentó incidente de nulidad contra dicha notificación ni incluyó su impugnación entre los puntos de disconformidad en el Recurso de Apelación que interpuso contra dicha decisión, tal como puede constatarse en el escrito de sustentación consultable de fojas 129 a 143.

En vista de que el recurrente no reclamó la falta procesal en la primera instancia ni tampoco en la segunda como requiere el artículo 1194 del Código Judicial, a pesar de que tuvo oportunidad para hacerlo y que no se trata de un vicio insubsanable o no convalidable, el presente Recurso de Casación en la forma no puede ser admitido.

Ahora bien, en el Recurso de Casación en el fondo se invoca la causal de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 *ibidem*.

Como sustento de la misma se plantea un solo motivo que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le da valor probatorio a las pruebas aportadas en la contestación de la demanda por el apoderado legal de la demandada, las cuales reposan a fojas 20 y 21 del expediente, pero no tiene en cuenta

el Tribunal Superior que en nuestro derecho para que aduzcan pruebas en la contestación de la demanda primero debe tener un poder presentado con los requisitos de Ley, y que en el (sic) Contestación de Demanda se pueden aducir cualquier clase de pruebas, pero siempre y cuando éstas sean aducidas en término, tal cual lo establece (sic) las normas generales sobre pruebas. De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior los preceptos legales que regulan estos medios probatorios habría fallado en forma distinta a como lo hizo en (sic) resolución recurrida.” (F. 169)

La Sala observa que además de que los planteamientos resultan algo confusos y que, por tanto, de los mismos no emergen con claridad los cargos que se le imputan a la Sentencia de segunda instancia, éstos atacan la valoración probatoria que realizó el Tribunal Superior, razón por la cual son incongruentes con la causal de violación directa que se ha invocado en esta oportunidad, toda vez que la misma no es idónea para impugnar la operación probatoria del juzgador, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial.

Adicionalmente, se advierte que como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 681 y 792 del Código Judicial, el primero de los cuales es una norma adjetiva y, como tal, no es susceptible de impugnación mediante una causal de casación en el fondo.

Los defectos señalados evidencia que no existe la debida unidad entre los elementos que conforman el presente Recurso, en vista de lo cual el mismo resulta ininteligible y no puede ser admitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 ibidem.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE GIRÓN C., contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 11 de octubre de 2007, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente contra la señora ALICIA ARACELYS GIRÓN CEDEÑO.

Las costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

EDILMA ROCIO ACOSTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 7 de Mayo de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 289-07

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por la señora EDILMA ROCÍO ACOSTA contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., la firma forense Sucre, Arias & Reyes, en representación de la demandada; así como el licenciado Luis Alfredo Acosta, apoderado judicial de la demandante, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 31 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió el citado proceso en segunda instancia.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por sus apoderados judiciales.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar los recursos de casación, para verificar si han sido concedidos mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada (f. 65) es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que los recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno y por personas hábiles. (Artículos 1173 y 1174 *ibídem*)

Para efectos de la determinación del cumplimiento de las formalidades exigidas a los escritos de casación, procede examinar de manera separada los recursos, en el orden en que aparecen en el expediente. Veamos:

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR

LA PARTE DEMANDADA

El recurso presentado por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., (f. 351) para cumplir con los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 *ibídem*, así:

La primera causal de casación en el fondo invocada por la casacionista es la de “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa”.

Con respecto al segundo y tercer requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que los motivos, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas y su explicación resultan adecuados con los requerimientos técnicos establecidos por el Código Judicial y la jurisprudencia, en vista de lo cual esta primera causal debe ser admitida.

Por otro lado, la segunda causal de fondo enunciada por la casacionista se basa en la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Al igual que la causal anterior, la Sala considera que la segunda y tercera secciones que integran esta causal, indicadas en el artículo 1175 del Código Judicial, están redactadas conforme a la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo; por tanto, esta causal debe ser admitida.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR

LA PARTE DEMANDANTE

El recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Alfredo Acosta, apoderado judicial de la señora EDILMA ROCÍO ACOSTA (f. 361), se fundamenta en dos causales de casación en el fondo, que invoca conforme a los términos del artículo 1169 del mismo código, las cuales serán examinadas por separado, como lo norma el artículo 1192 *ibídem*.

La primera causal de casación en el fondo expuesta por la recurrente, consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa”.

Con relación al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, la Sala advierte que el primer motivo contiene una cita textual, entre comillas, extraída de una obra del doctor Juan Saucedo Polo, lo que no es propio de este apartado del recurso de casación, tal como lo ha manifestado la Corte en reiteradas ocasiones.

Igualmente, nota la Sala que el segundo motivo también contiene una cita textual, entre comillas, de estipulaciones de la póliza de seguro que la recurrente considera mal interpretadas, lo que no es permitido en esta sección del recurso, en que solo se debe indicar el principio de derecho que contiene la norma, por lo que la casacionista debe corregir el primer y segundo motivos en esos puntos.

Por otra parte, la recurrente debe eliminar el tercer motivo, así como la correlativa disposición legal que considera infringida, el artículo 1071 del Código Judicial, que es una norma adjetiva, que guarda relación con la condena en costas y no es coherente con la causal invocada.

Con respecto a este tema, la Corte en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio de que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse al mismo tiempo, de una cuestión accesoria, que no puede influir sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Además de los errores mencionados anteriormente, en cuanto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas, la casacionista menciona el artículo 996 del Código Judicial, que también es una norma adjetiva y no sustantiva como lo pretende la recurrente, ya que se refiere a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a la casación en la forma y no en el fondo.

Con respecto a la citada norma, el doctor DULIO ARROYO CAMACHO, en su libro Veinte Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia: 1961-1980, página 416, cita un fallo de esta Sala, en que declaró:

"Se trata de una disposición legal adjetiva, que no persigue otra cosa que establecer el procedimiento que debe seguirse cuando en una sentencia se condena en frutos, intereses o daños. De allí que la violación de este artículo, por tratarse de una disposición adjetiva, no puede servir de fundamento jamás a una causal de fondo..., toda vez que para que ésta se produzca es necesario que el error cometido por el sentenciador lo sea referente a violaciones de disposiciones legales sustantivas".

Sobre el criterio de que es imprescindible citar normas sustantivas en las causales de fondo, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:

"En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso".

De los pasajes transcritos, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la recurrente debe eliminar la cita y explicación de la infracción del artículo 996 del Código Judicial.

Por otra parte y en adición a lo anteriormente expuesto, en la explicación de la infracción del artículo 1132 del Código Civil, la casacionista debe eliminar la referencia a la declaración del señor Raúl Alvarado (f. 366), que no es pertinente para efectos de este caso, pues no guarda relación con la causal invocada y más bien corresponde al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Esta Corporación Judicial ha sido constante en reiterar que entre los motivos y las normas citadas como infringidas debe existir armonía y coherencia y que de la explicación del concepto de la infracción de las normas que se consideran violadas no pueden resultar cargos incongruentes con la causal invocada.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista de que los defectos de forma señalados a la primera causal del recurso de casación no provocan su ininteligibilidad, la casacionista debe corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Por otro lado, la segunda causal de casación en el fondo enunciada por la recurrente es la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Sin embargo, luego de un examen en conjunto de los motivos que sirven de fundamento a esta causal de fondo y la norma de derecho denunciada como violentada, la Sala advierte que el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que imponen los numerales dos y tres del artículo 1175 del Código Judicial.

En efecto, el único cargo de injuridicidad que la casacionista le imputa a la sentencia de segunda instancia en los dos motivos que conforman esta causal, consiste en que liberó a la demandada de la condena en costas.

Igualmente, en la sección de las normas legales infringidas, la única disposición que cita es el artículo 1075 del Código Judicial, que guarda relación con la compensación de costas; que como se indicó al estudiar la causal anterior, no es tema susceptible de ser impugnado mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria.

Así, en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, esta Corporación declaró lo siguiente:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional..."

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, señalan:

"La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código. (Fábrega, Jurisprudencia sobre casación, pág. 52). La jurisprudencia colombiana ha resuelto:

... C) Como de las resoluciones del Tribunal, la única atacada fue la que contiene condena en costas, el recurso no era procedente, porque la doctrina jurisprudencial ha sostenido sin desfallecimiento que esa condena independiente no es susceptible de ser atacada en casación, desde luego que ella no está circunscrita en el thema decidendum que las partes someten al fallador, sino que es una obligación que impone la ley a cargo del litigante vencido solidariamente con el apoderado que actúa con temeridad o mala fe".

En consecuencia, los motivos que sustentan la presente causal, así como la cita del artículo 1075 del Código Judicial, resultan improcedentes, a causa de que no contienen cargo alguno de injuridicidad contra el fondo de la controversia, y además, porque la disposición citada es una norma adjetiva que no guarda relación con la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida.

En atención a las consideraciones que anteceden, la Sala concluye que como los motivos y la norma citada como violada adolecen de defectos de forma insubsanables que impiden su admisión, esta segunda causal deviene en ininteligible, por lo que debe ser rechazada, al tenor del artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por Sucre, Arias & Reyes, en representación de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia de 31 de julio de 2007 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por la señora EDILMA ROCÍO ACOSTA contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.,; así como ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación propuesto por el licenciado Luis Alfredo Acosta, en representación de la señora EDILMA ROCÍO ACOSTA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL BOCATOREÑO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A GUSTAVO JAVIER JUÁREZ ARCHIVOLD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de Mayo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC263-07

VISTOS:

La firma forense TROETSCH & TROETSCH, representada por el licenciado DIMITRI TROETSCH WILCOX, actuando como apoderado judicial de CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL BOCATOREÑO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 12 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a GUSTAVO JAVIER JUÁREZ ARCHIVOLD.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas como consta a fojas 383-387 (opositor), y fojas 388-390 (recurrente).

Una vez dado cumplimiento con los términos indicados, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, con el fin de verificar si ha sido concedido tomando en cuenta las formalidades legales sobre admisibilidad.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial). No obstante lo anterior, se puede apreciar que no cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, de ese mismo código.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto se indicó como cuantía "MÁS DE SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), como puede apreciarse a fojas cinco del expediente, no menos cierto es que, no consta en el expediente, ni se desprende de las pruebas que se allegaron en el momento procesal oportuno, que la misma sea de B/.25,000.00, lo que es necesario para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Es oportuno el momento para señalar, que el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, preve la posibilidad en aquellos casos que no se ha fijado cuantía, poder determinarla con elementos suficientes que consten en el expediente.

La Sala ya se ha pronunciado en reiterada ocasiones sobre el tema que nos ocupa, así en fallo de fecha 22 de agosto de 2005, dictado en el Recurso de Hecho presentado en contra de la Resolución 16 de marzo 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por MOORE ECO DEVELOPMENT, S.A CONTRA SURGEON BROTHERS, se dejó establecido lo siguiente:

"El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

En fallo de 3 de abril de 2003, en un caso de características similares, al resolver el recurso de hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO contra la resolución de 19 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, esta Sala expuso lo siguiente:

"La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de

B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial". (Lo subrayado es del Tribunal)

Así mismo, en fallo de 5 de marzo de 2002, con motivo del recurso de hecho propuesto por JOSE AMADO TELLO POVEDA contra la resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la Sala Civil se pronunció así:

"Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 66 del Código Judicial indican:

Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía"

Artículo 666: "La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."

De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, la Sala observa que se fijó la cuantía en B/.10,000.00 por lo que la resolución no es recurrible por carecer de la cuantía, y en consecuencia no debe ser admisible el recurso de hecho".

Igualmente, en resolución de 11 de junio de 2003, al resolver el recurso de hecho interpuesto por RODRIGO RIVERA contra la resolución de 21 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, esta Sala indicó:

"El recurrente sostiene que, la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.12,000.00, el valor real y comercial asciende a la suma superior de B/.100,000.00, aunado a que en dicha demanda se pide la nulidad de venta de las fincas No.0014 y No.10012, y no exclusivamente el pago de B/.12,000.00.....

De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista", tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por lo que resultan de aplicación los artículos 664 y 666 del Código citado, que rezan así:

"Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía"

"Artículo 666: "La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."

Consecuentemente, en el presente caso, la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada en casación como se aprecia, la cuantía del proceso no permite este recurso extraordinario. De esto se sigue que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado." (Lo subrayado es de la Sala).

Asimismo, en Resolución de 11 de julio de 2005, que resuelve el Recurso de Hecho presentado por RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ contra la Resolución de 18 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por VIRGILIO LECKY

STOUTE CONTRA GRISELDA MABLE LECKY, VICCELDA DOMINGUEZ Y ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER , con respecto al tema se señaló lo siguiente:

"La norma transcrita restringe la concesión del recurso de casación a los procesos que tengan una cuantía mínima de B/.25.000.00, prescindiendo de esa cantidad en determinados procesos que taxativamente menciona, por razón de su naturaleza; como también, posibilita admitir el recurso a pesar de que la demanda no tenga fijada la cuantía, cuando hubiere suficientes elementos para determinarla y excediese de la suma prevista.

Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala Comparte el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25.000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición. Además, no versa sobre alguna de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima.

Ello es así, porque la resolución recurrida consiste en una sentencia que declaró la nulidad del testamento en un proceso tramitado en forma separada del proceso de sucesión, por mandato del artículo 261, numeral 2, del Código Judicial, en que el peticionario no señaló la cuantía de su demanda, como tampoco se hace alusión a la cuantía en el expediente, ni existen en éste otros parámetros para establecerla, pues la pretensión del proceso instaurado se contrae a que se declare la nulidad del testamento. Tampoco se han podido encontrar, en los documentos adjuntados al presente recurso de hecho, otros mecanismos que posibiliten la determinación de la cuantía de este proceso.

En efecto, la Sala, ya en ocasiones anteriores ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a este asunto. Así, en un fallo de 7 de mayo de 1956, citada por los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 45, declaró:

"En estos recursos no permite la ley presentación de nuevas pruebas, sino que deben ser decididos de acuerdo con las copias tomadas de los autos del juicio principal".

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que, en vista de que no consta cuantía en la demanda y que el recurrente no presentó documento alguno que la pruebe, así como de que sea improcedente en este recurso la práctica de pruebas, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 17 de febrero de 2005, dentro del presente proceso ordinario, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. " (Lo subrayado es de la Sala).

Como bien se dejó plasmado en párrafos precedentes, a pesar de que se señaló que la cuantía es más de seis mil balboas, lo cierto es que, para poder tomar en cuenta elementos que consten en el expediente y determinen que la misma es mayor, como lo establece el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, su aplicación es para aquellos casos en los cuales no se haya indicado cuantía; sin embargo, debemos señalar que en el caso particular que nos ocupa, pese a que la cuantía no fue fijada de manera directa tal como lo dispone el artículo 664 lex cit., lo cierto es que tampoco consta documento alguno que determine que la cuantía sea de B/.25.000.00, ya que, a pesar de que el recurrente ha querido dar ha entender que sí lo hay, el documento que alude, el cual corresponde a la Escritura Pública No.3762 de 8 de julio 1996, trata de la venta de derechos posesorios sobre la Finca No.371, inscrita al folio 434, tomo 25, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, que realizó el señor Juan Pablo Ospina Rodríguez al CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL BOCATOREÑO S.A., y que en nada guarda relación con la Finca No.3362, inscrita al Tomo 690, Folio 396, de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, de propiedad del demandado que es objeto de prescripción, tal como se desprende de las Certificaciones del Registro Público visible de fojas 309 a 312.

Por tal motivo, procede la Sala a declarar inadmisibile el presente recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por TROETSCH & TROETSCH, en representación de CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL BOCATOREÑO S.A., dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva que le sigue a GUSTAVO JAVIER JUÁREZ ARCHIVOLD.

Las obligantes costas se cuantifican en B/.75.00.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

FELIPE ROJAS SANCHEZ RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION PROVISIONAL DE DEMANDA PRESENTADO POR GLADYS MATILDE URRUTIA DE CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR FELIPE ROJAS SANCHEZ CONTRA GLADYS MATILDE URRUTIA DE CEDEÑO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 12 de Mayo de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 123-07

VISTOS:

Mediante auto de 6 de noviembre de 2007, esta Sala ordenó la corrección de la causal única en la forma, y no admitió la causal única en el fondo del recurso de casación promovido por el Licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro en representación del señor FELIPE ROJAS SÁNCHEZ, contra el Auto Civil de 2 de febrero de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto N1 1087 de 18 de octubre de 2005, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, que decidió el incidente de levantamiento de inscripción provisional de demanda promovido por GLADYS MATILDE URRUTIA DE CEDEÑO, dentro del proceso ordinario declarativo promovido en su contra por FELIPE ROJAS SÁNCHEZ.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso fue corregido conforme a lo ordenado por esta Superioridad y dentro del término correspondiente.

El nuevo escrito de formalización del recurso de casación fue presentado dentro del término legal, y en el mismo el recurrente corrigió adecuadamente el enunciado de la causal, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Empero, advierte la Sala que el recurrente agregó el único motivo que sustenta la causal, lo que contraría el auto que ordenó la corrección, pues no se le hizo ningún señalamiento en cuanto al motivo y las normas de derecho que consideró violadas, limitándose dicho auto a ordenar la corrección de la causal.

El artículo 1181 del Código Judicial le otorga al recurrente el término de cinco (5) días para que corrija el recurso Aconforme a lo ordenado, lo que implica que toda modificación no ordenada por esta Sala invalida la causal.

En consecuencia, la Corte considera que esta causal deviene inadmisibile.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal en la forma del recurso de casación promovido por el apoderado judicial del señor FELIPE ROJAS SÁNCHEZ contra el Auto Civil de 2 de febrero de 2007 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de levantamiento de inscripción provisional de demanda, promovido por GLADYS MATILDE URRUTIA DE CEDEÑO, dentro del proceso ordinario promovido por FELIPE ROJAS SÁNCHEZ VS. GLADYS MATILDE URRUTIA DE CEDEÑO Y OTROS.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

FRANCISCO ALEXIS VARGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRESTO MÓVIL, S. A. Y ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de Mayo de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 256-05

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS contra la resolución de 5 de agosto de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por el recurrente contra PRESTO MÓVIL, S. A. y la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC).

La decisión recurrida modifica la de primera instancia, el auto N°214/124-98, de 16 de febrero de 2004, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de aprobar parcialmente la liquidación de la condena en abstracto presentada por el actor FRANCISCO A. VANEGAS, toda vez que no se acreditó la cuantía del daño material y en lo que respecta al daño moral, el peritaje aportado se refiere al daño personal sufrido por el demandante, pero no respecto a su reputación comercial, que es al que se refiere el fallo de condena en abstracto. En lo pertinente, se permite la Sala citar la resolución recurrida:

"Esta Corporación advierte inicialmente que el auto apelado efectivamente no hace examen alguno de los elementos probatorios ni el mérito que les corresponden, como dispone el artículo 781 del Código Judicial, para establecer la cantidad líquida de la condena en abstracto en la cantidad de B/.90,000.00 por el daño material y de B/.10,000.00 por el daño moral, causados en las relaciones de tipo comerciales, y en la reputación comercial de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, por la referencia crediticia falsa que entregaba a sus asociados la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITOS...

...
...

En cuanto al daño material, esta Superioridad advierte que, antes de dictarse sentencia de primera instancia, durante la fase de prueba, el demandante rindió declaración de parte, en la que al responder sobre los supuestos perjuicios que se le habían ocasionado indicó que "...para empezar me cerraron la línea de crédito en todos los proveedores, bancos y financieras, a tal punto que el Chase me cerro (sic) el crédito, la Glidden, me cerro (sic) el crédito, Bancomer me nego (sic) el préstamo de auto, Pribanco me nego (sic) el préstamo de la casa, Citibank, hasta el sol de hoy no me aprueba una tarjeta de crédito, bajando así la producción y el crecimiento de mi empresa, sólo por el hecho de que no le quieren dar crédito a un estafador, según la difamación de la Asociación Panameña de Crédito." (f.238)

Sin embargo, en dicha fase del proceso (fs. 209-220), al igual que durante la liquidación de la condena en abstracto (fs. 495-538), se advierte que para la cuantificación de estos perjuicios causados por los efectos de divulgarse información de que FRANCISCO ALEXIS VANEGAS era demandado por estafa, la parte demandante se ha limitado a realizar un dictamen pericial sobre las declaraciones de renta de la sociedad FAN'S CAR, S.A., de los años 1995, 1996, 1997 y 1998.

Al evaluar estos dictámenes periciales, en particular en la respuesta a) y su cuadro ilustrativo (fs. 495-496, 510), este Tribunal Colegiado no comparte el análisis comparativo hecho entre el año 1995 y 1996 para establecer que la empresa tenía un crecimiento anual de ventas del 62.15% y, en consecuencia, aplicar dicho porcentaje al crecimiento real que reflejan las declaraciones de los años 1997 y 1998, porque, en primer lugar, la declaración de 1995 corresponde al último cuatrimestre de ese año fiscal, que sin ningún parámetro cierto es multiplicado por tres únicamente para establecer un supuesto ingreso anual por ventas de B/.140,442.00, cuando en todo caso el análisis debió partir con la declaración de 1996, ya que la empresa inicia operaciones en septiembre de 1995 y, por ende, los cuatro meses de ese año no permiten que el análisis del crecimiento anual en los informes periciales este fundamentado en ventas reales.

Además, este Tribunal comparte el criterio de la parte apelante al señalar que, para la determinación de la afectación, se pueda considerar únicamente el supuesto valor de crecimiento dejado de percibir en las ventas, sin aplicarles, a su vez, igualmente un análisis comparativo de los aumentos en costos

y gastos que representarían en esos años el supuesto porcentaje de crecimiento anual. Por lo tanto, utilizando los criterios de los peritos en sus informes, el Tribunal observa que entre el año 1996 y 1997 la empresa tuvo un crecimiento en sus operaciones de 27.71%, porcentaje este que aumentó al año siguiente en un 48.58%, lo que determina esta prueba pericial no tiene mérito alguno para establecer que hubo daño material sufrido por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS en sus relaciones comerciales por razón de ser propietario del 50% de las acciones de la sociedad FAN'S CAR, S.A.

Además de lo expuesto, advierte este Tribunal Superior que los peritajes presentados aluden a un daño causado a una empresa que no es la demandante en este proceso y la condena en abstracto hace alusión a los daños causados al señor Francisco Alexis Vanegas.

Por otra parte, al proceso no se aportó ninguna prueba siquiera sobre las solicitudes de créditos alegadas por el demandante durante su declaración de parte, y menos que las mismas les fueron negadas o que se haya cerrado línea de crédito, por razón de la referencia en su crédito de la existencia de una demanda por estafa. Igualmente, esta Corporación no comparte el criterio que el demandante requiera una indemnización para cubrir el costo de una campaña publicitaria en radio, televisión y periódicos, como sugieren los peritos, ya que no sólo no es parte de la base de la liquidación ni está acreditado que se haya hecho este gasto, sino que además la divulgación de la información falsa hecha por la demandada ocurrió entre sus asociados, y no en forma pública, a través de dichos medios de información.

En lo que respecta a la indemnización por el daño moral, debe tenerse presente que el mismo está circunscrito por la sentencia de condena en abstracto a la afectación que pueda haber sufrido el demandante en su reputación comercial. No obstante, a pesar que se practicó una experticia dirigida a establecer la afectación de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS en su aspecto personal y su reputación comercial por la información falsamente difundida por la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, al evaluar dicho dictamen pericial, esta Superioridad llega a la conclusión que la prueba se ubica principalmente en la demandante, pero tiene poco valor probatorio con relación a la afectación sufrida en su reputación comercial." (fs. 625-629)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se presenta en la forma y en el fondo.

Causal de forma: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, ya que deja de resolver sobre un punto que ha sido objeto de la controversia".

En los motivos que sirven de apoyo a la causal se alega que el tribunal ad-quem omite pronunciarse sobre el daño material solicitado. Al respecto, se transcriben los motivos:

PRIMERO: FRANCISCO ALEXIS VANEGAS propuso demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de PRESTO MÓVIL, S.A. y ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC), para que fueran condenados a pagarle la suma de B/.100,000.00 por los daños y perjuicios que le causaron con motivo de una información falsa que se hizo circular entre los miembros de la Asociación Panameña de Crédito y liquidación de condena motivada pidiendo indemnización de daño material.

SEGUNDO: Con desconocimiento del principio legal que establece que la sentencia debe recaer sobre la declaración solicitada, la sentencia recurrida deja de resolver sobre el daño material causado a nuestro representado.

CUARTO: En la sentencia impugnada se deja de considerar (sic) que en la liquidación motivada, en el hecho Décimo Tercero se establece que los daños materiales causados a FRANCISCO ALEXIS VANEGAS por sí sólo superan los B/.200,000.00 y no se pronuncia sobre este aspecto".

Considera la censura infringidos los artículos 475 y 991 del Código Judicial, así como el artículo 991 del Código Civil.

El recurrente sostiene, con carácter de cargo de ilegalidad, que el fallo recurrido dejó de pronunciarse sobre el daño material, el cual forma parte de la condena en abstracto objeto de liquidación. Discrepa, sin embargo, la Sala de la censura, dado que en el fallo recurrido se aprecia con toda claridad el examen del tribunal de segunda instancia respecto del daño material, el cual desestima, ya que los medios probatorios aportados para fijar su cuantía, consistentes en dictámenes periciales sobre las declaraciones de renta de la sociedad FAN'S CAR, S.A., no resultan idóneos toda vez que se refieren a una persona distinta a FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, en cuyo favor se establece la condena en abstracto que pretende liquidarse mediante el presente proceso. Además, que tampoco acredita el demandante las solicitudes de crédito que le fueron negadas ni las líneas de crédito cerradas como consecuencia de la información difundida por la demandada, lo que le produjo una merma en la producción de su empresa.

Con fundamento en el razonamiento anterior, el tribunal ad-quem reforma la decisión de primera instancia, aprobando parcialmente la liquidación de la condena presentada por el actor, ahora recurrente. De manera que resultan totalmente infundadas las afirmaciones de la censura y, por tanto, la causal.

Llama, por otra parte, la atención de la Sala que el recurrente alegue que el fallo recurrido no se pronunció sobre el daño material que reclama, cuando en la causal de fondo que invoca, como se verá a continuación, le atribuye al Primer Tribunal Superior de Justicia error de derecho en la valoración de pruebas que guardan relación precisamente con el daño material. De manera, que mal puede alegarse que el tribunal dejó de resolver un punto de la controversia y, a la vez, atribuirle error de derecho en la valoración de pruebas que acreditan dicho extremo, pues ello supone una evidente contradicción. Se desestima, por tanto, la causal.

Causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De la extensa lista de motivos que se presenta en apoyo de la causal se extrae como cargo de injuricidad que el tribunal ad-quem incurre en error en la valoración de pruebas periciales, documentales y testimonial, las cuales acreditan la cuantía del daño material y moral sufrido como consecuencia de la información falsa difundida en perjuicio del recurrente por la demandada, la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO.

Se permite la Sala transcribir los motivos:

"PRIMERO: Mediante apoderado judicial FRANCISCO ALEXIS VANEGAS propuso proceso ordinario de mayor cuantía en contra de PRESTO MÓVIL, S.A. y ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC), por daños y perjuicios.

SEGUNDO: El Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución N° 214/124-98 de 16 de febrero de 2004, APRUEBA la liquidación presentada por la parte actora y teniendo como base los informes periciales presentados por los peritos de las partes, con sujeción a la sana crítica y en base al principio de congruencia, FIJA en cien mil balboas (B/.100,000.00) la suma líquida de la condena en abstracto que deben pagar los demandados ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC) y PRESTO MÓVIL, S.A., desglosados en la suma de NOVENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.90,000.00) en concepto de daño material en sus relaciones de tipo comercial y DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00) en concepto de daño moral. Las imperativas costas a cargo de la parte demandada, a favor de la parte demandante se fijan en QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

TERCERO: El Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante resolución de 5 de agosto de 2005, MODIFICA el Auto N°214/124-98 de 16 de febrero de 2004, y APRUEBA parcialmente la liquidación de la condena en abstracto que deben pagar solidariamente los demandados y las costas en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,250.00).

CUARTO: Para modificar el Auto N° 214/124-94 de 16 de febrero de 2004, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimó erróneamente que los dictámenes periciales presentados por los Licenciados LUIS CASTILLO, GERARDO RAMIREZ y ARNOLDO RODRÍGUEZ, visible a fojas 462 a 463, 495 a 498 y 509 a 522 del expediente, así como el dictamen pericial presentado por los Licenciados ORLANDO FUJITSUBO GÓMEZ y ROGELIO SINGH SANTIMATEO, visible a foja 209 a 215 del expediente, aluden a un daño causado a una empresa que no es la demandante en este proceso y la condena en abstracto hace alusión a los daños causados al señor Francisco Alexis Vanegas.

QUINTO: La sentencia atacada, al modificar el auto N°214/124-98 y aprobar parcialmente la liquidación de la condena en abstracto, erróneamente dejó de atribuir pleno valor probatorio que la ley le reconoce a la prueba pericial aportada por los distintos dictámenes periciales presentados por los Licenciados LUIS CASTILLO, GERARDO RAMÍREZ y ARNOLDO RODRÍGUEZ, visible a fojas 462 a 463, 495 a 498 y 509 a 522 del expediente, así como el dictamen pericial presentado por los Licenciados ORLANDO FUJITSUBO GÓMEZ y ROGELIO SINGH SANTIMATEO, visible a fojas 209 a 215 del expediente.

Con los dictámenes periciales rendidos por los Licenciados LUIS CASTILLO GERARDO RAMIREZ y ARNOLDO RODRÍGUEZ, visible a foja 462 a 463, 495 a 498 y 509 a 522 del expediente, se pretendía establecer el monto de la afectación que sufrió el señor ALEXIS VANEGAS como propietario del 50% de las acciones de FAN'S CAR, S.A., en razón del hecho de que la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, ofreciera a sus miembros información falsa. Con los dictámenes periciales antes señalados se estableció que la afectación sufrida a la imagen de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS ascendía mínimamente en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.85,000.00) y que la información falsa suministrada por la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO afectó los ingresos de FAN'S CAR, S.A. en la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON NOVENTA Y

NUEVE CENTÉSIMOS (B/.245,023.99) y, por lo tanto, los ingresos de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS como propietario del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la sociedad.

El Tribunal Superior en el fallo recurrido dejó de valorar los peritajes rendidos por GERARDO RAMÍREZ, ARNOLDO RODRÍGUEZ, ORLANDO FUJITSUBO y ROGELIO SINGH, dejando de lado que los mismos habían sido elaborados antes de que surgieran los hechos que motivaron la demanda. Igualmente el Tribunal Superior dejó de considerar que los dictámenes efectuados por los distinguidos profesionales que auxilian a la justicia se dieron sobre la base de una ciencia exacta, sobre cifras concretas y comprobables. El Tribunal Superior igualmente erró en la valoración de las pruebas periciales al desconocer la especialidad profesional de quienes la rindieron, y los métodos de investigación, exposición y los principios técnicos que los mismos incluyen.

Sin informes técnicos el Tribunal Superior desconoce los dictámenes periciales arribando a conclusiones infundadas y que riñen con la lógica y la experiencia.

El fallo recurrido incurre en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba al desconocer que los daños materiales causados a FRANCISCO ALEXIS VANEGAS que se reflejaron en efectos negativos a su actividad profesional, no son tales, pretendiendo dividir la actividad profesional que el demandado ejerce por medio de una persona jurídica, con la actividad que a juicio del tribunal debería ser ejercida a tipo personal, para así poder tener derecho a la indemnización.

El Tribunal Superior a su vez, erró en la valoración de la declaración de parte rendida por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, al restarle valor a la misma, dejando de lado el hecho cierto de que esta prueba fue hecha al proceso por la parte demandada. Y la aceptamos en todo su valor.

SEXTO: Con violación al canon legal que establece que la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con la reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso, la sentencia atacada dejó de considerar el valor de tales pruebas.

SÉPTIMO: La sentencia recurrida no apreció, como ordena la ley, la declaración testimonial (declaración de parte) de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS (fs. 237-239) conjuntamente con la prueba documental consistente en el libro de Registro de Acciones de la sociedad FAN'S CAR, S.A. donde aparece que el señor FRANCISCO ALEXIS VANEGAS es el dueño del certificado N° 2, por doscientos cincuenta acciones, visible a fojas 407; la Licencia Comercial de la sociedad FAN'S CAR, S.A., cuyo representante legal es FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, visible a fojas 37 del expediente; los boletines de segundo ciclo del estudiante FRANCISCO ALEXIS VANEGAS en la carrera de automecánica cursada en la escuela Artes y Oficio, visible a foja 50 a 54 del expediente; certificado del Registro Público de la sociedad FAN'S CAR, S.A. donde dice que el capital autorizado son quinientas acciones (500), visible a foja 380 del expediente; certificado de acciones expedido a favor de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, por la sociedad FAN'S CAR, S.A., por la cantidad de doscientos cincuenta (250) acciones nominales, que representa el cincuenta por ciento (50%) del capital social de la sociedad, visible a fojas 381 del expediente y; las declaraciones de renta de la sociedad FAN'S CAR, S.A. de los años 1995 a 1998, visible a fojas 38 a 49 del expediente.

Todo lo anterior acredita con claridad que el demandante es graduado del Artes y Oficio de mecánico, es el dueño de la mitad de las acciones, dueño del taller, presidente de la empresa y es su representante legal y que sus relaciones comerciales se desarrollan en esa actividad comercial.

OCTAVO: La sentencia atacada, al modificar la liquidación de condena en abstracto, atribuyó por error, un valor probatorio que no tienen los dictámenes periciales, al realizar un análisis comparativo entre el año 1995 y 1996, sin tener conocimiento, la capacidad ni la experiencia para ello, desconociendo olímpicamente lo señalado por los expertos contables.

NOVENO: La sentencia impugnada no valoró el mérito probatorio de los dictámenes presentados por los Licenciados LUIS CASTILLO, GERARDO RAMÍREZ y ARNOLDO RODRÍGUEZ, visibles a fojas 462 a 463, 495 a 498 y 509 a 522 del expediente, así como el dictamen pericial presentado por los Licenciados ORLANDO FUJITSUBO GÓMEZ y ROGELIO SINGH SANTIMATEO, visible a foja 209 a 215 del expediente, lo cuales corroboraron el valor del crecimiento dejado de percibir en la ventas, los aumentos en costos y gastos que representarían en esos años el porcentaje de crecimiento anual.

DÉCIMO: La sentencia censurada, no evaluó como debía hacerlo, los dictámenes periciales rendidos por los peritos tanto de las partes como el Tribunal, con los cuales se pudo establecer que hubo daño material sufrido por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS en sus relaciones comerciales por ser propietario del 50% de las acciones de la sociedad FAN'S CAR, S.A. al vivir únicamente de su profesión en el taller FAN'S CAR, S.A..

UNDÉCIMO: La sentencia atacada no valoró, como lo prescribe la ley, los dictámenes periciales rendidos por los Contadores Públicos Autorizados LUIS ENRIQUE CASTILLO GUEVARA, GERARDO ALBERTO RAMÍREZ HEINZ y ARNOLDO IVÁN RODRÍGUEZ BATISTA (fs. 462-463) (fs. 495-498) (509-512), quienes de modo objetivo, uniforme y fundado en las constancias de los autos demostraban que la información falsa difundida por la Asociación Panameña de Crédito, sí afectó los ingresos de FAN'S CAR, S.A. y por ende los ingresos del demandante, dejando claramente demostrado que el señor FRANCISCO ALEXIS VANEGAS también se afectó directamente tanto en su vida personal, profesional y laboral debido a la campaña difamatoria que montaron a través de la Asociación Panameña de Crédito señalado como estafador. Demostrando que el señor VANEGAS estuvo afectado por el lapso de catorce meses por el cierre de todos los créditos de proveedores, banco y financieras y de cualquier transacción de índole personal que quisiera efectuar.

DUODÉCIMO: La sentencia censurada no evaluó, como lo ordena la ley, el resultado del dictamen pericial psiquiátrico (fs. 540-548) dado por la doctora ELDIA M. LASSO A., que acreditaba la afectación de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS en sus sentimientos, afectos, decoro, creencias, honor, reputación, privada y en la consideración que los demás tenían del señor VANEGAS.

DÉCIMO TERCERO: (sic) La sentencia atacada no valoró como lo ordena la ley, la declaración de parte que rindió FRANCISCO ALEXIS VANEGAS (fs. 237-239) que explicaba claramente los perjuicios sufridos, tales como el cierre de la línea de crédito en todos los proveedores, bancos y financieras.

DÉCIMO CUARTO: (sic) Con la sentencia recurrida, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo según la ley, los indicios graves, concordantes y convergentes que acreditan, entre otros, el monto de la suma líquida señalada por el Tribunal ad-quo la cual emerge por los daños y perjuicios causados producto de la falsa información divulgada en contra del demandante FRANCISCO ALEXIS VANEGAS relacionada con el delito de estafa, tal y como lo indicó la resolución de 22 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

DÉCIMO QUINTO: (sic) El Primer Tribunal Superior al dictar la sentencia censurada desconoció la regla general que impone al juzgador el deber de apreciar adecuadamente las pruebas que consten en el proceso y que en este caso demuestran que el monto de la afectación del señor FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, como propietario del 50% de las acciones de la sociedad FAN'S CAR, S.A., es por la suma de B/.205,771.50 (fs. 495-508).

DÉCIMO SEXTO: (sic) Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que el Primer Tribunal Superior de Justicia la profirió, desconociendo el valor probatorio de los documentos privados y públicos así como de los dictámenes periciales e inspecciones judiciales realizadas por el Tribunal Primario donde participaron y rindieron sus respectivos informes los Contadores Públicos Autorizados LUIS ENRIQUE CASTILLO GUEVARA, GERARDO ALBERTO RAMÍREZ HEINZ y ARNOLDO IVÁN RODRÍGUEZ BATISTA (fs. 462-463) (fs. 495-498) (fs.509-512) e indicios anteriormente reseñados y que constan en el expediente, inspecciones judiciales que con sus dictámenes demostraron que la afectación sufrida a la imagen de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS ascendía mínimamente en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.85,000.00) y que la información falsa suministrada por la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO afectó los ingresos de FAN'S CAR, S.A. en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 99/100 (B/.245,023.99) y, por lo tanto, los ingresos de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS como propietario del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la sociedad lo cual lo llevó por error a modificar el auto N°214/124-98 de 16 de febrero de 2004, del Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobando parcialmente la liquidación de la condena en abstracto.

El error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba influyó sustancialmente en el fallo atacado dando como resultado una sentencia notoriamente en contra de la lógica. Si tenemos en cuenta que el certificado de acciones del 50% de las acciones es propiedad de FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, quien es mecánico graduado de profesión y presidente y representante legal de la empresa FAN'S CAR, S.A. y labora como mecánico en la misma.

El fallo atacado, al incurrir en el error de derecho en la valoración de la prueba, injustificadamente desestima el valor del peritaje rendido por los Licenciados ORLANDO FUJITSUBO GÓMEZ y ROGELIO SINGH SANTIMATEO, visible a fojas 209 a 215 del expediente.

La sentencia de segunda instancia injustificadamente desestima el valor del dictamen pericial rendido por LUIS ENRIQUE CASTILLO GUEVARA, GERARDO ALBERTO RAMÍREZ HEINZ y ARNOLDO IVÁN RODRÍGUEZ BATISTA (fs. 462-462) (fs. 495-498) (509-512), negándole valor probatorio. El error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba se da sin bases científicas e influyó de manera directa en el fallo

atacado. Si le hubiesen dado a los peritajes su justo valor la sentencia hubiese sido cónsona con el caudal probatorio aportado, y lógica entre lo probado y lo solicitado." (fs. 675-680)

El fallo recurrido, en concepto de la censura, infringe los artículos 781, 784, 836, 858, 917, 980, 958, 966 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 986 del Código Civil.

La presente causal tampoco se configura, toda vez que el yerro probatorio que se le atribuye al fallo recurrido guarda relación con el daño material. Sin embargo, advierte la Sala, que la resolución recurrida declara probada parcialmente la liquidación de condena en abstracto, no sólo porque el demandado FRANCISCO VANEGAS no prueba la cuantía del daño material, sino también el cierre de líneas de crédito y las solicitudes de préstamos negadas, que le produjo las mermas en su negocio FA'S CAR, S.A., lo cual constituye la base de la liquidación del daño material. Sobre este último aspecto, sin embargo, la censura no manifiesta objeción alguna.

La extensa lista de motivos, muchos de los cuales no contienen cargo de injuricidad alguno, permiten desprender que la disconformidad de la censura con el fallo recurrido gira en torno a la valoración de pruebas periciales, documentales y testimoniales, ya que les resta valor probatorio para acreditar el daño material que le ocasionó la demandada, por referirse, en el caso de las pruebas periciales, a ganancias dejadas de percibir por la sociedad FAN'S CAR, S.A. y no a su persona, FRANCISCO ALEXIS VANEGAS. Empero, sostiene la censura que dichas pruebas periciales analizadas en relación con las documentales consistentes en el libro de acciones de la sociedad FAN'S CAR, S.A. (fs. 407); certificado de acciones de dicha sociedad (fs. 407); certificación del Registro Público de la sociedad FAN'S CAR, S.A. (fs. 380) y boletín de secundaria del demandante, así como su declaración (fs. 237-239), demuestran su carácter de accionista, representante legal y dueño de la empresa, FAN'S CAR, S.A., es decir, que sus relaciones comerciales se desarrollan en esa actividad comercial.

Se advierte claramente que la disconformidad de la censura con el fallo recurrido se ciñe a la valoración de la prueba de la cuantía del daño material. El extremo relativo al cierre de líneas de crédito y préstamos no aprobados, producto de la información falsa difundida por la demandada y que constituye causa de los perjuicios reclamados, toda vez que la censura asegura en su declaración (fs. 237-239) que ello ocasionó la merma en su empresa que ahora pretende le sea resarcida, no ha sido cuestionada por la censura.

Desde esta perspectiva, entonces, carece de relevancia el examen del vicio probatorio que le atribuye la censura al fallo recurrido, ya que su existencia, de comprobarse, no incidiría en lo dispositivo de la decisión recurrida, presupuesto que de conformidad con el artículo 1169 del Código Judicial deviene en esencial para que se configure la causal de fondo.

La Sala, por otra parte, coincide con el tribunal ad-quem, ya que si como manifiesta el propio recurrente en su declaración, producto de la información falsa difundida en su contra, proveedores, bancos y financieras le cerraron líneas de crédito y le negaron préstamos, lo que le ocasionó pérdidas en su empresa FAN'S CAR, S.A., debió acreditar tales circunstancias, máxime que ello constituye la base de la liquidación de la condena. Advértase que las pruebas periciales que aporta la censura para acreditar la cuantía del daño material se basan en declaraciones de renta de la sociedad FAN'S CAR, S.A., ya que lo que pretende el actor es demostrar que la mengua sufrida en su negocio se debió a la cancelación de las líneas de créditos, así como a la no aprobación de préstamos. Empero, no aporta la prueba respectiva, es decir, los elementos que permitan al juzgador declararse convencido de que la disminución en la producción que experimentó la empresa del demandante, FAN'S CAR, S.A., durante el período inmediatamente posterior a que la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO difundiera que el recurrente FRANCISCO VANEGAS era un estafador, tuvo como causa el cierre de líneas de crédito y negativa de los bancos y demás entidades financieras que señala el demandante en su declaración, a prestarle dinero, no bastando para acreditar dicho extremo la sola declaración del recurrente.

Con vista en las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso, con la consecuente imposición de costas en contra de la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la decisión de 5 de agosto de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto propuesto por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS contra PRESTO MÓVIL, S.A. y la ASOCIACIÓN DE CRÉDITO DE PANAMÁ, S.A..

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

Impedimento

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE DE VICTORIA Y PLACAROL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de Mayo de 2008
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	302-04

VISTOS

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación presentado por R. L. G. DE P. CORPORATION dentro del proceso sumario de rendición de cuentas, seguido a YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCÍA RIANDE DE VICTORIA y PLACAROL INTERNACIONAL, S.A.

Manifiesta el Magistrado MEJÍA, que cuando ejerció la abogacía, hasta ante de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, actuó como apoderado judicial de R. L. G. DE P. CORPORATION, en otro proceso contra YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCÍA RIANDE DE VICTORIA.

En consecuencia es del criterio que las actuaciones de esta Corporación de Justicia, deben inspirar objetividad, transparencia y seguridad jurídica.

Siendo éstas las circunstancias, observamos que la petición del Magistrado MEJÍA está sustentada en lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ..."

Por consiguiente, una vez examinado lo expresado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, observamos que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer del Recurso de Casación presentado por R. L. G. DE P. CORPORATION dentro del proceso sumario de rendición de cuentas, seguido a YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCÍA RIANDE DE VICTORIA y PLACAROL, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

APELACION INTERPUESTA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTRA LOS AUTOS FECHADOS 13 DE JUNIO DE 2003 QUE GUARDA RELACION CON LOS ASIENTOS 11701 Y 128291 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO Y POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS BROCE, SOBRE LOS ASIENTOS 128291 Y 11701, AMBOS DEL TOMO 2002 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de Mayo de 2008
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	12-06

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por el Banco Nacional de Panamá contra los autos fechados 13 de junio de 2003 que guarda relación con los asientos 11701 y 128291 del tomo 2002 del Diario y por el licenciado Javier Alexis Quiróz Murillo, apoderado judicial de Carlos Broce, sobre los asientos 128291 y 11701, ambos del tomo 2002 del Diario.

El fundamento fáctico radica en lo siguiente:

"...., Esta manifestación de impedimento la hago porque la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, mi cónyuge, expidió las resoluciones apeladas cuando se desempeñaba en el cargo de Directora General del Registro Público, como consta a fojas 30 y 36, circunstancia que configura la causal de impedimento señalada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial." (F.76)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA está consagrada dentro de las causales de impedimento previstas en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra los autos fechados 13 de junio de 2003 que guarda relación con los asientos 11701 y 128291 del tomo 2002 del Diario y por el licenciado Javier Alexis Quiróz Murillo, apoderado judicial de Carlos Broce, sobre los asientos 128291 y 11701, ambos del tomo 2002 del Diario y, DISPONE LLAMAR al Magistrado JERONIMO MEJÍA de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 95 DE 25 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE

CANCELACIÓN DE MARCA EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA MARCA PLAYBOY EN CLASE 25, CERTIFICADO N° 18,054 DE 28 DE AGOSTO DE 1973, LA CUAL APARECE INSCRITA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PLAYBOY INTERNATIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 28 de Mayo de 2008
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 76-03

VISTOS:

Para dictar sentencia se encuentra el recurso de revisión propuesto por PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., asistida por la firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, contra la sentencia expedida el 25 de julio de 2000 por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de cancelación de registro de la marca PLAYBOY, promovido por PLAYBOY ENTERPRISE, INC. contra la recurrente.

La resolución cuya revisión se pide accede a la pretensión incoada por la demandante consistente en la cancelación del certificado de registro de marca PLAYBOY, clase 25 internacional (certificado N° 18,054), conferida por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial a la sociedad PLAYBOY INTERNATIONAL CORP.

El recurso de revisión se basa en las causales contenidas en los numerales 2º, 5º y 9º del artículo 1204 del Código Judicial, las cuales se refieren, respectivamente, a los supuestos conocidos doctrinalmente como medios nuevo o propter nova; cosa juzgada y la falta de notificación legal, respectivamente.

Explica la revisionista que en el presente proceso se incurre en la causal de indebida notificación, ya que pese a tener su domicilio en la sede del tribunal y disponer la Ley 35 de 1996 en su artículo 183, numeral 1 que en estos casos la notificación debe hacerse personalmente, no se cumplió con dicho requisito procesal.

PLAYBOY ENTERPRISE, señala la recurrente, conocía de su domicilio, por razón de haber interpuesto anteriormente un proceso en su contra sobre la misma materia, es decir, la cancelación de la marca de fábrica PLAYBOY N° 18054, ante la Dirección General de Comercio Interior, en el cual se le negó dicha pretensión. Sin embargo, y pese a no haber variado su domicilio desde entonces, los apoderados de la parte demandante manifestaron a foja 4 del expediente desconocer su domicilio, como consecuencia de lo cual se accedió a la petición de la demandante de emplazarle por edicto, de conformidad con el artículo 1016 del Código Judicial, emplazamiento que no procede cuando, como en el presente caso, se conoce el domicilio legal del emplazado.

La causal de medios nuevos que se recoge en el numeral 2º del artículo 1204 del Código Judicial y que se refiere al supuesto de que “después de pronunciada la sentencia se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor u obra de la parte favorecida”, señala la recurrente que se produjo al no permitírsele de manera fraudulenta intervenir en el proceso, con lo cual se le impidió aportar la certificación N° 7441 de registro de marca de fábrica de 16 de agosto de 1962 que acredita que la demandante PLAYBOY ENTERPRISE INC., no tiene antigüedad de uso de la referida marca PLAYBOY.

Manifiesta la revisionista, además, que la materia sobre la cual versa el proceso en el que se recurre fue objeto de un proceso anterior, instaurado por la demandante en su contra, ante la Dirección General de Comercio Interior, el cual fue decidido mediante resolución N° 70 de 8 de julio de 1988, la cual se encuentra ejecutoriada y, por tanto, es cosa juzgada. Si bien, se trató de un proceso administrativo y no judicial, para la fecha en que se interpuso dicho proceso no había jurisdicción especial que conociera de la materia, por lo cual no debe desestimarse dicha decisión. De manera que, al desconocer la situación alegada incurre la sentencia recurrida en la causal expresada en el ordinal 5º del artículo 1204 del Código Judicial que establece el respeto a la cosa juzgada.

Al recurso de revisión se opone PLAYBOY ENTERPRISES INC., parte actora en el proceso dentro del cual se profiere la decisión recurrida, toda vez que niega que tuviera conocimiento del domicilio de la demandada al momento que instauró el proceso, además, alega haber realizado todas las diligencias necesarias para conocer el domicilio del demandado antes de solicitar su emplazamiento por edicto.

Alega que en el proceso administrativo de cancelación de la marca PLAYBOY, correspondiente al certificado de registro N° 18054 de 28 de agosto de 1973, en la clase 25 internacional, al cual se refiere la revisionista, no

aparece registro alguno del domicilio de la demandada y que incluso en dicho expediente consta su declaración jurada de desconocimiento del domicilio de la demandada.

También, se intentó conocer infructuosamente el domicilio de la demandada a través de los directorios telefónicos de 1992 a 1999, en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial y en la Dirección General de Comercio Interior, en la cual, valga señalar, no consta expedición de licencia comercial a favor de la demandada.

Con respecto a la causal de nuevos hechos invocada por la recurrente, señala la opositora que la misma exige que la parte que la alega haya participado del proceso y que, por razón de dolo o culpa imputable a la contraparte, haya dejado de presentar pruebas fundamentales al proceso y que la parte recurrente ni intervino en el proceso ni acredita que ella, PLAYBOY ENTERPRICES INC, le hubiera impedido dolosamente aportar pruebas fundamentales al proceso.

Igualmente, niega la opositora al recurso que la materia sobre la cual versa la presente causa sea la misma que se ventiló en el proceso administrativo decidido por el Ministerio de Comercio e Industrias, toda vez que entre dichos procesos no existe ni identidad de cosa pedida ni de causa de pedir.

En el proceso administrativo instaurado ante el Ministerio de Comercio e Industrias el 7 de enero de 1987 se pidió la cancelación del registro de marca PLAYBOY, de IMPORTADORA PANAMÁ, S. A., correspondiente al certificado de registro N° 18054 de 28 de enero de 1973, por ser idéntica a un registro marcario anterior; mientras que en el presente proceso promovido ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá el 19 de marzo de 1999, se pide la cancelación del registro de la marca PLAYBOY en la clase internacional 25 de registro N° 18054 de 28 de agosto de 1973, la cual aparece inscrita a nombre de PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., por no haber hecho uso de dicha marca durante cinco (5) años consecutivos y por formar parte de su razón social y nombre comercial.

Por otra parte, la causa de pedir en el proceso administrativo consistió, según la sociedad opositora, en el uso de marca más antiguo, confrontación de marca más antiguo y uso autorizado de la marca por PLAYBOY INTERNATIONAL CORP.; mientras que en el presente proceso constituyen causas de pedir la cancelación por el no uso del registro de marca PLAYBOY durante los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, conforme se establece en los artículos 9 y 138, numeral 2 de la ley 64 de 28 de diciembre de 1934 y la ley 35 de 1996, respectivamente. Igualmente, constituye causa de pedir en el presente caso la cancelación del registro de marca por ser similar a su razón social y nombre comercial adoptados con anterioridad al registro de marca impugnado, con fundamento en el artículo 91, ordinal 13 de la ley 35 de 1996.

En el acto de audiencia se practicaron pruebas aducidas por las partes y reiteraron éstas sus alegatos en relación con los hechos materia del debate en revisión. Procede, entonces, resolver.

DECISIÓN DE LA SALA

Mediante el presente recurso de revisión se pretende la declaratoria de nulidad del proceso de cancelación en contra del registro de la marca PLAYBOY en clase internacional 25, certificado N° 18.054 de 28 de agosto de 1973, que aparece inscrita a nombre de PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., instaurado por PLAYBOY ENTERPRISES INC., con fundamento en las causales de revisión contenidas en los ordinales 2, 5 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

La causal recogida en el numeral 2° del artículo 1204 del Código Judicial, se produce como consecuencia de que, posterior al fallo recurrido se encuentren documentos decisivos que no pudieron ser presentados durante el proceso dentro del cual se dicta la resolución objeto de revisión, sea por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con el fallo. Esta causal, ha sostenido la Sala, implica la concurrencia de los presupuestos siguientes:

“a) que la prueba, en este caso, sea documental; b) que la parte no hubiera podido aportar o introducir el documento en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con la sentencia; c) que la prueba documental se haya encontrado después de dictada o pronunciada la sentencia; y d) que sea un documento decisivo, es decir, que revista "per se" tal fuerza o poder de convicción que de haberse aportado al proceso, acredite plenamente que el contenido de la sentencia habría sido distinto.” (Fallo de 3 de diciembre de 1993)

El doctor JORGE FÁBREGA PONCE en su obra "Casación y Revisión Civil" en relación a los elementos que deben reunir la causal, expresa lo siguiente:

"a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal; b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos; c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenderse al Código Civil (art.34)." (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

En la doctrina colombiana, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su texto titulado "Recurso de Revisión Civil" se refiere a la causal examinada en términos que quizás convenga reproducir:

"Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en "Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento "recobrado".

Como lo anota HERNANDO MORALES, en este supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad "para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia". Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir por esa causa, la revisión de la sentencia injusta" .(Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santa Fé de Bogotá, Colombia, pág. 179) . (Subrayado de la Sala)." (Fallo de 31 de octubre de 2006)

De lo dicho hasta aquí se sigue que para que prospere la causal examinada no basta con que el medio probatorio no aportado al proceso sea de carácter documental y que tenga incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido, sino que además es menester que se acredite que por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con el fallo recurrido no se pudo llevar el medio probatorio respectivo al proceso, presupuesto que, valga advertir, no se cumple en el presente caso.

En el caso subjúdice, se señala que la prueba no aportada al proceso, lo constituye la certificación número 7541 de Registro de marca de fábrica, de 16 de agosto de 1962, visible a foja 54. Sin embargo, en el acto de audiencia se aportan con el mismo carácter una serie de facturas. Tales pruebas, si bien de carácter documental y que a juicio de la revisionista son decisivos ya que acreditan que PLAYBOY ENTERPRISE, INC. no tenía la antigüedad de uso de la marca PLAYBOY, reconocida en dicho fallo, no pueden considerarse medios nuevos, en la medida que no se trata de pruebas encontradas con posterioridad a la sentencia recurrida que no hubiera podido presentar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

La revisionista sostiene que las pruebas señaladas no pudieron llevarse al proceso, dado que PLAYBOY ENTERPRISE INC, parte demandante en el proceso al cual accede el recurso examinado, deliberadamente manifestó desconocer su domicilio para que el tribunal de la causa procediera, como en efecto hizo, a emplazarle por edicto, en lugar de notificarle personalmente la instauración del proceso en su contra, como establece la ley, con lo cual impidió su intervención en el proceso y, consecuentemente, la presentación de las pruebas aludidas.

Como se advierte, la situación planteada por la censura no revela un actuar doloso imputable a la parte opositora al recurso PLAYBOY ENTERPRISE INC., dirigida a evitar la presentación por la revisionista de las pruebas tantas veces señaladas. La conducta atribuida a la opositora al recurso no pone de manifiesto, como señala la Sala en la resolución de 8 de marzo de 1996, manipulación de las pruebas por la parte favorecida con la sentencia recurrida con el fin de sustraerlas del alcance de la contraparte y, por esa vía, del proceso.

La causal contenida en el ordinal 2º del artículo 1204 del Código Judicial constituye un mecanismo establecido en favor de la parte agraviada con un fallo obtenido fraudulentamente, sea transponiendo, ocultando o de alguna forma sustrayendo del alcance de dicha parte una prueba esencial para que no pueda ser llevada al proceso. Por tanto, quien alegue la causal deberá, a efectos de su reconocimiento en juicio, acreditar que la parte favorecida con la sentencia tenía en su poder o a su alcance la prueba encontrada con posterioridad a dicho fallo y que la transpuso, ocultó o de alguna manera sustrajo del alcance de la revisionista, para evitar su presentación en el proceso.

La revisionista alega que la opositora al recurso conocía de la existencia de las pruebas, empero no señala que dicha parte tuviera en su poder o a su alcance las mismas. Por el contrario, la manifestación de la recurrente en el sentido de que si se le hubiera permitido intervenir en el proceso habría podido aportar las pruebas que señala, es reveladora de que la prueba siempre estuvo en poder de la recurrente, por lo que tampoco puede concluirse que se trate de pruebas recobradas con posterioridad al fallo recurrido, presupuesto de la esencia de la causal, que fija, por además, el momento a partir del cual ha de computarse el término de prescripción del recurso, de conformidad con el artículo 1206 del Código Judicial.

Consecuentemente, no cabe atribuirle a PLAYBOY ENTERPRISE INC, la sustracción o trasposición dolosa de pruebas que no tenía en su poder ni a su alcance, además que tampoco se trata de pruebas recobradas con posterioridad al fallo recurrido, por lo cual, procede desestimar la causal.

El segundo motivo o causal de revisión invocada, expresado en el numeral 5 del artículo 1204 del Código Judicial, alude a la existencia de una resolución anterior que haya hecho tránsito a cosa juzgada contra la cual se pronuncie la sentencia recurrida, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habersele designado curador ad litem y que no hubiera recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción.

Con respecto a la cosa juzgada, cabría advertir que distingue la doctrina entre cosa juzgada material o sustancial y cosa juzgada formal o procesal. En relación con esta clasificación, en la obra que viene citada de HUMBERTO MURCIA BALLEEN, se expresa lo siguiente:

"La doctrina universal casi unánimemente, hace el distingo entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Y toma como punto de arranque para demarcar la delimitación, el campo sobre el cual se proyectan los efectos de la sentencia: si lo es únicamente dentro del proceso en el cual se profiera ésta, hay cosa juzgada formal; si, en cambio, tales efectos no se quedan allí, sino que trascienden o rebasan sus propios límites, la cosa juzgada es material.

En efecto, COUTURE enseña que "...determinadas decisiones tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir: pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse". Y añade que "en esos casos la cosa juzgada sólo adquiere una de sus características: la de inimpugnabilidad; pero carece de otra: la de su inmutabilidad. La cosa juzgada es eficaz, tan sólo, con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas... Existe, en cambio, cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior." ("Recurso de Revisión Civil", Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1996).

El doctor JORGE FÁBREGA en su también citada "Instituciones de Derecho Procesal Civil" advierte que "lo que en Panamá denominamos ejecutoria se conoce en cierto sector de la doctrina como cosa juzgada formal, en tanto que la expresión cosa juzgada, así simplemente, la empleamos para referirnos a lo que en el extranjero se le denomina cosa juzgada material." (pág. 788).

El propio jurista explica en relación con la distinción entre ejecutoria de una resolución judicial y el efecto de cosa juzgada que algunas resoluciones produce, lo siguiente:

"El fenómeno de la ejecutoria es propio de toda resolución judicial; la cosa juzgada, sólo de cierta clase de resolución (las sentencias).

La ejecutoria de la sentencia significa que ésta ya no es susceptible de recursos, sea porque la ley no lo permite, o porque, permitiéndolo, se han agotado; en otras palabras, no es susceptible de modificación mediante recursos ordinarios.

La ejecutoria es una cualidad de la resolución, que no se refiere al contenido sino, por el contrario, al lapso para impugnarla.

La cosa juzgada es un reconocimiento al concepto de que la finalidad del proceso no es sólo que se haga justicia, sino además que se le ponga fin a una controversia. Constituye a su vez el fin del proceso de cognición -y por ello ha de proceder de una sentencia de fondo y ejecutoriada. El requisito de la ejecutoria es inherente a la cosa juzgada: mientras exista un recurso ordinario o de casación disponible o pendiente, no hay cosa juzgada, precisamente porque el fallo no está en firme.

El proceso de cognición persigue decidir la litis, mediante una sentencia que produzca los efectos vinculativos de la cosa juzgada. (El proceso ejecutivo, en cambio, tiene por fin procurarse un título ejecutivo, esto es, sirve de medio coactivo).

La cosa juzgada es la definitividad de la fuerza de ciertas sentencias ejecutoriadas. Hugo Rocco la define como la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia.

La cosa juzgada, en cambio, significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) y que dicha decisión sobre la pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni es lícito dictar una sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

La cosa juzgada se refiere a su contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir.

Respecto de los requisitos o presupuestos de la cosa juzgada, la Corte Suprema ha dicho que "para que se produzca la *exceptio rei iudicati* se requiere, en primer término, la existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es, una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio. Son las sentencias que deciden definitivamente las que crean la cosa juzgada, y no los autos, como lo ha resuelto la Corte reiteradamente, y como se desprende de lo dispuesto en el art. 563 del C.J." (fallo de 29 de mayo de 1958).

De acuerdo con los artículos 1028 a 1031 del Código Judicial la cosa juzgada tiene lugar cuando se ha dictado una sentencia de fondo, esto es, cuando se ha examinado y decidido sobre la pretensión, de manera que ésta no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso ni es lícito dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero, siempre que entre el primero y el segundo proceso haya identidad jurídica de partes, de cosa u objeto, así como de la causa o razón de pedir.

Ahora que, la causal invocada además de la cosa juzgada exige, de conformidad con el artículo 1204, numeral 5 del Código Judicial, que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el proceso en el que se dicta la resolución recurrida por habersele nombrado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento en casación sobre dicha excepción.

Con respecto a la figura del curador ad litem, conviene advertir que el Código Judicial establece los supuesto específicos en que procede su nombramiento, a saber, cuando se trate de menor adulto que carezca de padre madre o tutor o los tenga ausentes (artículo 592 Código Judicial) y del incapaz, cuando se halle ausente su padre, madre, tutor o curador o que tenga el padre o guardador un interés en conflicto con el incapaz (artículos 586 y 587 del Código Judicial). El presente caso no se subsume en ninguno de los supuestos indicados.

De la resolución recurrida se desprende claramente que la recurrente PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. estuvo representada en el proceso por defensor de ausente, figura distinta a la de curador ad litem. El nombramiento del defensor de ausente procede cuando se desconoce el paradero del demandado y, no obstante habersele emplazado por edicto, no se logra su comparecencia al proceso. Tiene por objeto evitar la paralización del proceso. El defensor de ausente actúa en representación del demandado.

Como quiera que la situación fáctica examinada no se subsume en la situación prevista en el ordinal 5 del artículo 1204 del Código Judicial que exige que quien solicita la revisión haya estado representado en el proceso en el cual se expidió dicho fallo por curador ad litem, condición que en el presente caso no se cumple, procede también desestimar esta causal.

La causal última invocada por la revisionista consagrada en el ordinal 9º del artículo 1204 del Código Judicial, tiene lugar cuando "una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

La notificación sin duda constituye uno de los actos cardinales del proceso. Es evidente que la tramitación de un proceso sin que hayan estado presentes las partes que tuviesen algún derecho o interés legítimo afectado por la decisión, provoca en los mismos una situación de indefensión, que tiene, incluso, rango constitucional, toda vez que afecta la tutela judicial efectiva inserta dentro del principio del debido proceso, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.

Sobre este particular, ha sostenido GREGORIO SERRANO HOYO, lo siguiente:

"Los principios de contradicción e igualdad se garantizan mediante las citaciones, emplazamientos, notificaciones, traslado de escritos, etc.; de aquí que los actos de comunicación del órgano judicial con las

partes tengan una especial trascendencia constitucional, como el Tribunal Constitucional, de manera constante y uniforme, ha reiterado.

Así los órganos judiciales deben cumplir o hacer cumplir escrupulosamente las normas reguladoras de dichos actos. Su omisión o defectuosa realización (independientemente de que se deba a un error, extravío o a otro motivo), siempre que impida la adquisición por la parte afectada del conocimiento de la pendencia del proceso que es preciso para que pueda ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión.

La falta de citación o emplazamiento, o de notificación de la sentencia, por cualquier causa no imputable al justiciable impide la contradicción y defensa en la segunda instancia o recurso, por lo que produce indefensión. Igualmente, no dar cuenta de cualquier alteración del señalamiento para permitir la defensa."

(GREGORIO SERRANO HOYO, "La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso", Editoriales Comares, Granada, 1997, pág.182-183)

Una situación especial se presenta cuando., como en el presente caso, el demandante alega desconocer el paradero de la parte demandada. Concluido el proceso, la demandada puede promover recurso de revisión para anular ese proceso por la declaración no ajustada a la verdad y, de probarse este conocimiento del paradero, debe anularse el proceso, para lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial, lo mismo que en el actual artículo 754 del Código Judicial, el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Se trata, evidentemente, de la protección a quien no se le ha permitido acudir al proceso por no haberlo hecho partícipe del mismo, en un mecanismo, por la parte demandante, de un acto censurable que afecta un trámite, el de notificación o emplazamiento, que forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y, por ende, del debido proceso, y cuya pretermisión coloca a la parte demandada en una situación de indefensión que le impide ejercer sus derechos procesales.

En este caso es preciso que quien alegue la causal acredite que la parte demandante conocía su paradero, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiere al demandante que alega, falsamente, que desconocía el paradero de la parte demandada.

La revisionista alega que PLAYBOY ENTERPRISE INC., parte actora en el proceso de cancelación de registro de la marca PLAYBOY interpuesto en su contra, conocía su domicilio porque anteriormente dicha sociedad había instaurado un proceso en su contra por los mismos hechos, ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, el cual le fue adverso a la sociedad demandante tanto en primera como en segunda instancia. Señala que su domicilio no ha variado desde entonces, pero que PLAYBOY ENTERPRISE INC., manifestó en el proceso en el que se dicta la resolución recurrida que desconocía el paradero de su presidente y representante legal, alegando que su domicilio no aparecía ni en la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria ni en el Registro Público, así como tampoco en el Directorio del Registro Telefónico de la República de Panamá.

En apoyo de su tesis presenta la censura copia debidamente autenticada del proceso instaurado en su contra por la opositora al recurso PLAYBOY ENTERPRISE, INC., ante el Ministerio de Comercio e Industria (fs. 48-62). En dicho expediente consta, en primera instancia, la demanda mediante la cual se incoa el proceso, en la cual la actora PLAYBOY ENTERPRISE INC., manifiesta desconocer el domicilio de PLAYBOY INTERNATIONAL CORP.. Igualmente, obra el poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad recurrente, ALBERTO MORRIS SASSON HANONO, a la firma de abogados KUZNIECKI & LEVI para que le represente en dicho proceso y la contestación de la demanda, documentos en los cuales, particularmente el poder especial y la contestación de la demanda, consta el domicilio de la apoderada especial de PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., pero no el de la sociedad revisionista ni el de su representante legal.

De manera que dichos documentos no acreditan el presupuesto jurídico del conocimiento del domicilio de la revisionista por PLAYBOY ENTERPRISE INC, al momento de instaurarse el proceso en el que se recurre.

Por otra parte, no resulta ocioso señalar que con respecto a la presente causal el recurso se presentó de forma extemporánea, ya que de acuerdo con el artículo 1016 del Código Judicial el término para la presentación del mismo es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la resolución recurrida y en el caso sub júdice había transcurrido en exceso dicho término, toda vez que la resolución objeto de revisión quedó ejecutoriada en julio de 2000 y no es sino hasta el 3 de abril de 2003, casi tres años después, que se presenta el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA el recurso de revisión instaurado por PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., contra la sentencia N° 95, dictada el 25 de julio de 2000 por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de cancelación de registro de la marca PLAYBOY instaurado por PLAYBOY ENTERPRISE INC., contra la recurrente.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

ENCARNACIÓN VIEJO HENRIQUEZ (USUAL) O ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (LEGAL) E ILKA EMILIA VIEJO HENRIQUEZ (USUAL) O ILKA EMILIA VIEJO HENRI (LEGAL) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 106 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de Mayo de 2008
Materia: Registro Público
Apelación
Expediente: 96-08

VISTOS:

El licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en nombre y representación de las señoras ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (legal) e ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ILKA EMILIA VIEJO HENRI (legal), ha presentado recurso de revisión contra la resolución de 11 de abril de 2006, proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió en segunda instancia el recurso de apelación incoado contra la resolución 106 de 11 de agosto de 2003 de la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Empero, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar preliminarmente el libelo del recurso, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

En este sentido, se debe determinar si el recurso reúne los requisitos formales que imponen los artículos 1209 y 1214 del Código Judicial.

Al respecto, en cuanto al requisito del numeral 3 del artículo 1209 del Código Judicial, relativo a la designación de la resolución cuya revisión se solicita, la Sala observa que el recurso de revisión ha sido dirigido contra la resolución de 11 de abril de 2006, dictada en segunda instancia por esta Corporación, que modificó la resolución 106 de 11 de agosto de 2003 de la Dirección General de Registro Público; por lo que resulta evidente que la resolución cuya revisión se solicita no es susceptible de este recurso y, por tanto, no debe ser admitido, dado que fue dictada por esta misma Sala y se cumplió con las dos instancias en el proceso.

Lo anterior es así, porque el artículo 1204 del Código Judicial restringe la concesión del recurso de revisión a las sentencias que hayan sido dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito en procesos de única instancia; o en los cuales, aunque haya sido procedente el recurso de apelación, no se haya tramitado la segunda instancia; así como el artículo 1224 del mismo código amplía la admisión del recurso de revisión a "aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material con arreglo a las normas que proceden".

El párrafo introductorio del artículo 1204 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

..."

De la norma citada, se colige que, para que proceda el recurso de revisión, además de fundamentarse en una de las causales o motivos específicamente determinados en el Código Judicial, se requiere que se trate de una resolución judicial amparada por la cosa juzgada material, dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, en un proceso "de única instancia" o "existiendo el Recurso de Apelación, el mismo no se haya surtido".

Así, lo ha sostenido esta Corporación, al reiterar el carácter excepcional y restrictivo de esta norma en repetidas situaciones, como lo hizo a través del fallo de 25 de noviembre de 1988, al igual que en las decisiones de 25 de noviembre de 1998, 30 de abril de 1999, 15 de junio de 2000 y 19 de mayo de 2003. En esta última ocasión, la Sala se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 1204 ibídem, permite la presentación del recurso de revisión, como regla general, contra "sentencias" dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y por los Jueces de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando estando disponible el recurso de apelación, éste no se hubiese surtido por alguna causa de las descritas en los nueve ordinales del artículo en mención.

Lo anterior es sin perjuicio de la excepción establecida por el artículo 1205, que permite el recurso de revisión contra determinados autos..."

Luego de analizar la situación planteada, es menester señalar que la resolución de 11 de abril de 2006, no se encuentra enmarcada dentro de las resoluciones susceptibles del recurso de revisión, toda vez que se trata de una resolución dictada por esta Sala de la Corte Suprema, en un proceso en que se cumplió con la doble instancia, puesto que fue objeto del recurso de apelación y al surtirse la alzada, el fallo impugnado modificó el auto 106 de 11 de agosto de 2003, dictado por Dirección General de Registro Público.

Consecuentemente, el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial, ya que el artículo 1204 del mismo código restringe la concesión de este medio impugnativo excepcional a las sentencias que hayan sido dictadas por un Tribunal Superior o un Juzgado de Circuito, en procesos de única instancia o en las cuales no se haya surtido el recurso de apelación, circunstancia que no se cumple en esta ocasión, lo que conlleva que no se pueda admitir el recurso de revisión en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, apoderado judicial de las señoras ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (legal) e ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ILKA EMILIA VIEJO HENRI (legal) , contra la resolución de 11 de abril de 2006, proferida por esta Sala.

Se tiene al licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, como apoderado judicial de las recurrentes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	107
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIR ALBERTO JARAMILLO, SANCIONADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).....	107
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN IVAN SOLIS ALMANZA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	108
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO GUEVARA MORENO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	109
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EL POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	110
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL NELSON DE LEON QUINTERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).	115
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUGENIO OSCAR ESPINO Y MIGUEL ANGEL CERRUD, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).....	116
PROCESO SEGUIDO A CLIFFORD ALFONSO HILTON PATTERSON, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE HIRAN CEREZO MITRE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	117
PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE G.E.R.V. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	122
CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORESTES ANIBAL RODRÍGUEZ QUIRÓS, SENTENCIADO POR ABUSOS DESHONESTOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	128
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 24 D.A. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE IMPUSO AL JOVEN YOEL ANDRÉS SAMUELS PALACIOS, LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE WEI YAO CHEN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	134
CASACIÓN EN EL FONDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EULALIO CASTILLO CASTILLO, POR DELITO DE HURTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	138
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA PATRICIA CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA N 16 S.I. DE 8 DE ENERO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	142

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL.	145
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ALBERTO PEREZ GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).	147
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIMAS BARRERA PACHECO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).	150
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN ANTONIO DUNKLY MC KAY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE YASMIN YAMILETH ADAMES MONTENEGRO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ , VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	157
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A YAMILETH Y. SAMANIEGO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	159
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ENCARNACIÓN RIVERA RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDRO, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE C.L.V.D. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	159
CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A PEDRO FRANCISCO ESCOBAR VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ANA SOFIA GONZALEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008).	160
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ANIPZA SARAY ESCOBAR GONZALEZ Y MARIA MAGDALENA, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	165
CASACIÓN SEGUIDA A VLADIMIR DOWNER Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E, MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).	167
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARCELA PATRICIA ERECart DI MARTINO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	168
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLDEMAR ABREGO PITY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	169
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE FELIX TELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	171
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE HENRY RICHARD Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO A CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).	172
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE LA SEÑORA ELKIS YAMILETH BEITIA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 148 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO.	173

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ENELSON Y JORGE LUIS DOMÍNGUEZ GOMEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	177
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ARIEL MENDOZA CORRALES Y DIONEL ANDRION PAREDES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).....	178
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ADONIS A. ITURRALDE Y OTROS SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.	180
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA MALDONADO CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL.....	181
CASACIÓN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A EDGAR EUCLIDES MEJÍA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MIHUEL MONROY GONZÁLEZ E ISMAEL SALAZAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).....	183
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 4 DE MAYO DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA N 35 DE 22 DE MAYO DE 2006, Y SE CONDENA A HÉCTOR FRUTO RENGIFO A CUMPLIR LA PENA DE 15 MESES DE PRISIÓN Y 72 DÍAS MULTAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD SIMPLE. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	184
Penal - Negocios de primera instancia.....	190
Impedimento.....	190
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LIC. MERCEDES DE LEON DE MENDIZABAL, FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALEXIS J. SINCLAIR.	190
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS AUGUSTO DEL VALLE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA COMETIDO EN DETRIMENTO DE PON MEI KEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	191
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ AMILLANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILDA PIZA LUCOM O HILDA ANTONIA PIZA BLONDET. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	192
Incidente de Nulidad.....	193
INCIDENTE DE CONTROVERSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, DENTRO DE QUERRELLA PENAL EN CONTRA DE JOSÉ ABEL ALMENGOR, EN PERJUICIO DE LEO FRANCIS MORGAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	193
INDICENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE FUENTES LÓPEZ, JUEZ 7 DE CIRCUITO PENAL, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE MOISÉS MIZRACHI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	196
Querella.....	198
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA POR ORLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, POR SUPUESTO	

DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	198
QUERRELLA PENAL SUSCRITA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, CONTRA LOS SEÑORES RODOLFO STANZIOLA SIERRA (DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL) Y EINAR K. QUINTERO (JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	199
Sumarias.....	200
SE DECLINA COMPETENCIA DE DENUNCIA PENAL PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ADSINAR CAJAR SIERRA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	200
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA ..	201
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MDGO. WINSTON SPADADORA DENTRO DEL LA DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICDO. ALEXIS J. SINCLAIR P., CONTRA EL ENTONCES FISCAL DE LA REPÚBLICA CARLOS AUGUSTO HERRERA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	203
Penal - Negocios de segunda instancia	205
Apelación de auto interlocutor.....	205
INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALEXIS PITY SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARNOLD O. ORTEGA.	205
Auto de fianza	207
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ABDRIEL ÁVILA MORÁN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE JENY GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	207
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE JOSÉ A. WENG SANTOS, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE YAOMEN HU, YUN CAI ZHANG, ZHI FA QIU Y JIAN HUI.	210
Sentencia condenatoria apelada.....	212
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE JONI RONIEL REYNA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	212
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL DOMINGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVAN A. MARTINEZ.	217
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ HERNÁNDEZ PRICE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO.....	220
SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A EDGAR ADBIEL TEJADA BARRERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.	223
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAUSTINO TORRES MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.	227
Revisión	232
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE AGRIPINA RODRÍGUEZ, CONDENADA POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA (CÓMPLICE PRIMARIO), COMETIDO EN PERJUICIO	

DE CECILIA RODRÍGUEZ DE PÉREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	232
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OSCAR ESTRADA LAGUNA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE CAROLINA ESTRADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	234

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIR ALBERTO JARAMILLO, SANCIONADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 5 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 52 G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de la admisibilidad del recurso de casación, presentado por el licenciado César H. Broce, apoderado judicial del procesado Jair Alberto Jaramillo A., contra la Sentencia fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que lo condena a cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el supuesto delito de Actos libidinosos en perjuicio de la niña K. N. N. B.

En tal sentido, corresponde a la Sala analizar y determinar si el recurso de casación cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que demanda este recurso extraordinario. Veamos:

Primeramente, se observa que el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena supera los dos (2) años de prisión y oportunamente.

Seguidamente, se advierte que el activador judicial al momento de formalizar el recurso de casación desarrolla con la debida separación los cuatro capítulos que exige el recurso, esto es, la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción en que lo han sido.

A criterio de la Sala, el recurso de casación en términos generales satisface los presupuestos legales y jurisprudenciales que han de observarse al momento de formalizar el recurso.

En tal sentido, como no hay reparos que formular, se procede a admitir el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del procesado Jair Alberto Jaramillo A. En consecuencia, se ordena dar traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado César H. Broce, apoderado judicial del procesado Jair Alberto Jaramillo A., contra la Sentencia fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia, se ordena dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN IVAN SOLIS ALMANZA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: 7 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 217-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el Licdo. ROGER DOMINGUEZ, apoderado judicial de FRANKLIN IVAN SOLIS ALMANZA, contra la Sentencia 2ª Inst. No. 110 de 6 de noviembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo un relato concreto de los hechos mas relevantes del proceso, de acuerdo a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar su recurso, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos.

Ahora bien, estos motivos contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada; sin embargo, no señalan a este tribunal la forma en que el error que se atribuye al juzgador de segunda instancia, ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 917 y 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión el primero, así como el artículo 190 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debemos señalar que tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo para los artículos 917 del Código Judicial y 190 del Código Penal ha sido redactado de forma correcta; sin embargo, no ocurre lo mismo con el artículo 909 del Código Judicial, en cuya redacción el censor omite señalar expresamente el concepto de infracción de la norma.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el recurso son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licdo. ROGER DOMINGUEZ, apoderado judicial de FRANKLIN IVAN SOLIS ALMANZA, contra la Sentencia 2ª Inst. No. 110 de 6 de noviembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO GUEVARA MORENO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 12 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 221-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de FERNANDO GUEVARA MORENO, contra la sentencia de 1 de noviembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Ahora bien, en primer lugar, el tribunal de casación advierte que existe una situación irregular en cuanto al término concedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para la formalización del recurso de casación anunciado tanto por la defensa del señor GUEVARA MORENO, como por el Ministerio Público. Puede apreciarse a foja 523 del expediente el proveído fechado 14 de enero de 2008, mediante el cual se concede el término de quince días al Ministerio Público para la formalización del recurso de casación anunciado, así como los siguientes quince días al Licdo. JAVIER QUINTERO RIVERA para el mismo menester.

Debemos recordar que el artículo 2436 del Código Judicial establece un término único para la formalización del recurso de casación, contado a partir de la notificación de la providencia que concede dicho término, por lo cual no resulta correcto conceder términos consecutivos a todos los sujetos procesales que hayan anunciado dicho recurso contra la sentencia de segunda instancia.

Si bien esta actuación no encuentra sustento en nuestro ordenamiento jurídico procesal, el tribunal de casación no estima procedente perjudicar a la defensa del señor GUEVARA MORENO con una nulidad del proveído fechado 14 de enero de 2008, toda vez que ésta no es responsable del yerro del tribunal de segunda instancia y formalizó su recurso en el término que le fue fijado por el mismo; sin embargo, resulta necesario hacer un llamado de atención al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a fin que en futuras ocasiones atienda al pie de la letra lo establecido en la ley, en lo que a este tipo de resoluciones se refiere.

Hecho el anterior señalamiento, esta Superioridad procederá al examen del recurso. Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio del recurso fue hecho de forma oportuna y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso, así como de lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar su recurso, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 2111 y 917 Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Si bien tanto el artículo 917 del Código Judicial, como el 258 del Código Penal han sido presentados apropiadamente, tanto en lo que se refiere a su concepto de infracción como a la explicación del mismo, no ocurre lo mismo con el artículo 2111 del Código Judicial, toda vez que dicha norma adjetiva no contiene criterios de valoración probatoria, por lo cual aducir su infracción no resulta congruente con la causal invocada.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el recurso son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de FERNANDO GUEVARA MORENO, contra la sentencia de 1 de noviembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EL POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 260-G

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de septiembre de 2006, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE, sindicado como autor del delito de Estafa Agravada en perjuicio de GRACE DELGADO y JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT, contra la Sentencia 2da. No.185 de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia de primera instancia, y condena al prenombrado a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia, con la denuncia presentada por GRACE DELGADO, en su propio nombre, como beneficiaria y heredera declarada judicialmente del señor ROBERT GROCOTT (q.e.p.d.), y en nombre y representación de su tía JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT (q.e.p.d.). El día 25 de marzo de 2003, fue presentada querrela en la cual se acusa al Licdo. ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE de haber obtenido una autorización de la señora JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT (q.e.p.d.), mediante engaño y aprovechando el hecho que ésta no se encontraba en pleno dominio de sus facultades, usando tal autorización para disponer del dinero de una cuenta corriente del banco HSBC BANK USA (Panamá), retirando de la misma la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.247,389.78), con lo cual cerró dicha cuenta y procedió a abrir una cuenta de ahorros a nombre de ROLANDO E. MERIDA o CATHERINA DE MERIDA.

Rinde sus descargos ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE, manifestando que su actuación obedeció a las facultades y atribuciones del mandato otorgado a él por JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT (q.e.p.d.), y que tenía poder expreso para retirar o realizar cualquier otra diligencia necesaria para el uso total e ilimitado de la cuenta, pero que permanecían garantizados bancariamente; sin embargo, agotada la fase de instrucción sumarial, el juez de primera instancia lo condenó a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión y CIENTO CINCUENTA (150) DIAS-MULTA, por el delito de Estafa en perjuicio de GRACE DELGADO y JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT (q.e.p.d.). Recurrida dicha sentencia en apelación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, reforma la misma en sentido de condenarlo a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión por el delito de Estafa Agravada.

Ahora bien, al proceder al examen de la sentencia objeto del recurso, apreciamos que la misma sustenta su decisión en lo siguiente:

“A juicio del Tribunal, en el caso en examen la estafa se tiene por configurada no por la alegada incapacidad mental sino en razón del uso fraudulento que efectuara el señor ROLANDO MERIDA SCALISE del poder válido que le fuera otorgado por la señora JOSEFINA BONILLA de (sic) GROCOTT, contrario a los fines previstos en el mismo documento, es decir, para el manejo irrestricto y absoluto de la cuenta N°774-1-121789 del Chase Manhattan Bank, hoy HSBC Bank “a fin de salvaguardar mis intereses personales” (fs.144); toda vez que en autos se ha acreditado que el mismo no solo retiró la totalidad del dinero depositado en dicha cuenta, que según certificación del HSBC BANK a la fecha de mayo de 2001 ascendía a la suma de B/.247,389.78, sino que inmediatamente abrió una cuenta de ahorros en el HSBC BANK (N°065-034498-300) a su nombre o el de CATHERINA de (sic) MERIDA, procediendo a su vez, a realizar otras transacciones comerciales con el dinero proveniente de dicha cuenta desde su apertura tales como: La compra de un automóvil Mitsubishi Montero a nombre de ROLANDO EDISON MERIDA LUQUE, padre del imputado; que según dicho de ambos, le fuera regalado por parte del hijo al padre (fs.528-538;547-553); la apertura de un depósito a Plazo Fijo N°10814012004 en el Banco del Istmo a nombre de ROLANDO MERIDA SCALISE y su esposa RUTH IVETH ALVARADO (fs.857 ss.); la apertura de una cuenta Plazo Fijo en la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales R. L. a su nombre y otras transacciones que, según certificación del HSBC BANK provocaron una disminución de B/.247,389.00 a B/.118,753.15.

Lo descrito pone de manifiesto el engaño fraguado por ROLANDO MERIDA contra la señora JOSEFINA BONILLA de (sic) GROCOTT al hacerla suscribir dicho documento nombrándolo como apoderado especial de dicha cuenta y luego realizar las aludidas transacciones, que evidentemente no justifican que se trate de acciones para salvaguardar sus intereses personales, entendiéndose gastos relativos a la persona de la señora JOSEFINA BONILLA.

Por consiguiente, no prospera el reclamo impetrado por la defensa sobre este punto.

En otro orden, el Ministerio Público considera que la conducta del señor ROLANDO MERIDA SCALISE encuadra dentro del segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal, que consagra el tipo penal de estafa agravada, cuando se comete entre otros, por apoderados. Pues bien, este supuesto se aplica al presente, habida cuenta que la actuación desplegada por el señor ROLANDO MERIDA SCALISE se dio, en razón del poder que le fuera conferido por la señora JOSEFINA BONILLA de (sic) GROCOTT; siendo de lugar imponerle la pena mínima dispuesta en el segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal, cual es de cinco (5) años, tomando en cuenta que ROLANDO MERIDA SCALISE no registra antecedentes penales, y sin que se adviertan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En cuanto a la pretensión de que la señora CATHERINA SCALISE de (sic) MERIDA también debe ser declarada penalmente responsable, argumentando que está probada su coautoría o complicidad primaria en

el presente delito, ya que figura en la cuenta bancaria aperturada con el dinero proveniente de la señora JOSEFINA BONILLA de (sic) GROCOTT; además que el aludido poder se suscribió en la residencia de la señora CATERINA SCALISE y en su presencia; este Tribunal considera que dichos elementos no son suficientes para sustentar un juicio de reproche penal en su contra, en razón de que no se tiene por demostrado que la misma hubiese utilizado el dinero aludido o, que hubiese derivado algún provecho ilícito del mismo, conforme se observa de las transacciones efectuada por el señor ROLANDO MERIDA SCALISE; adicional tampoco es prueba de su participación, el hecho que el poder fuese conferido y otorgado en su presencia, pues reiteramos que no se advierte que la misma derivó provecho.”.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente aduce dos causales para fundamentar el recurso de casación que promovió.

Mediante la primera de éstas se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2434 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en un motivo:

“MOTIVO UNICO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, erróneamente concluye que mi representado se apoderó ilícitamente de fondos de la ofendida que fueron retirados de la cuenta No.774-1-121789 del Chase Manhattan Bank (HSBC), mediando engaño, porque al evaluar la prueba contenida en el Poder conferido por JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT (Q.E.P.D.) (Foja 226), al Licenciado ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE, el ad-quem se aparta de las reglas establecidas en la ley para la valoración de este medio probatorio, que indican que la prueba resultante de un documento privado es indivisible. Si el juzgador de segunda instancia hubiese valorado en forma indivisible el documento de la referencia (fs.226), habría concluido que ROLANDO MERIDA SCALISE, al retirar dineros de la cuenta bancaria No.774-1-121789 del Chase Manhattan Bank (HSBC), no incurrió en el hecho punible que se le atribuye, porque el Poder de marras (fs.226) lo faculta expresamente para retirar fondos de la cuenta bancaria sub-júdice, en forma ilimitada. Partiendo del contexto anterior, es palmario que al ponderar el valor probatorio del documento visible a fojas 226, soslayando los parámetros legales establecidos al efecto, el juez de segunda instancia incurre en la causal invocada.”

Según lo afirma PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

“... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley”.

Por su parte, esta Superioridad ha manifestado de forma reiterada que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto, pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Ahora bien, se hace necesario el examen del medio probatorio al que alude el censor, a fin de determinar si en efecto se ha producido el vicio de ilegalidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Consta a foja 226 del expediente Poder Especial fechado 23 de mayo de 2001, conferido por JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT a favor de ROLANDO EDISON MERIDA, en los términos siguientes:

“JOSEFINA BONILLA de (sic) GROCOTT, mujer, naturalizada panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-10-225 y domicilio en el Edificio Carmana, Apartamento 35-B. Corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá, actuando en pleno uso de mis facultades mentales, otorgo PODER ESPECIAL al LIC. ROLANDO EDISON MERIDA, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No.8-442-110 y con domicilio en Avenida Ricardo J. Alfaro y Avenida Juan Pablo II, casa #4 en la ciudad de Panamá teléfonos 236-9890 y 618-1663, e-mail: rems@sinfo.net, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, a fin de que en mi nombre y representación pueda actuar para depositar, retirar, transferir y hacer cualquier tipo de averiguación sobre mi cuenta bancaria en el HSBC BANK, cuenta No.774-1-121789 del Chase Manhattan Bank). De igual forma, autorizo al LIC. ROLANDO EDISON MERIDA para firma sobre la cuenta citada; es decir, autorizo que el Lic. Mérida pueda firmar, en mi nombre, para depositar, retirar, transferir o realizar cualesquiera otras diligencias necesarias para el uso total e ilimitado de la cuenta citada.

Este PODER ESPECIAL, tan amplio y suficiente como fuese necesario dará derechos al Lic. ROLANDO EDISON MERIDA, para el manejo irrestricto y absoluto de la cuenta citada, a fin de salvaguardar mis intereses personales.”

Ahora bien, en efecto, en los términos del poder a él otorgado, ROLANDO MERIDA SCALISE estaba facultado para retirar fondos de la cuenta mencionada en el poder, sin más limitaciones que el hecho que el manejo de dichos dineros debía estar dirigido a la salvaguarda de los intereses de la señora JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT (q.e.p.d.).

Sin embargo, un examen de las constancias procesales evidencia que éste no fue el propósito del Licdo. MERIDA SCALISE en su gestión de manejo de los fondos de dicha cuenta.

A foja 141 del expediente se observa nota manuscrita, firmada por el Licdo. ROLANDO E. MERIDA, fechada 8 de junio de 2001, mediante la cual se solicita al HSBC BANK USA “trasferir la totalidad de la suma de dinero, existente a la fecha, de la cuenta corriente #774-1-121789 a una cuenta de ahorro (nueva) a nombre de quien suscribe este documento”.

Adicionalmente, consta a foja 132 del expediente copia del cheque de gerencia expedido por el HSBC BANK a nombre de ROLANDO E. MERIDA SCALISE, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.247,389.78), en cuyo reverso se observa que fue depositado a la cuenta 065-034498-300, a nombre de ROLANDO E. MERIDA S. o CATERINA DE MERIDA.

Del mismo modo, se aprecia a foja 341 del expediente un estado de cuenta fechado 31 de julio de 2001, correspondiente a la cuenta antes mencionada, en el cual consta la compra de un cheque de gerencia a favor de DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.16,750.00), el día 2 de julio de 2001, mientras que a foja 379, se aprecia Factura No. 09569 de DISTRIBUIDORA DAVID, S.A., de fecha 4 de julio de 2001, por la suma antes señalada, correspondiente a la compra de un automóvil Mitsubishi Montero, a nombre de ROLANDO MERIDA, vehículo que el señor MERIDA SCALISE obsequió a su padre, según explica en declaración indagatoria visible a fojas 528-546.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación considera que la actuación de ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE no se ajusta a lo que disponía el poder a él conferido, sino que hizo uso de dicho poder con la finalidad de hacerse de los fondos que había en la cuenta de la señora JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT (q.e.p.d.) y usarlos en beneficio personal, y de sus familiares. Por esta razón, considera el tribunal que no logra acreditarse el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 885 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 885 del Código Judicial señala lo siguiente:

“La prueba que resulte de los documentos públicos o privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación con lo dispositivo del acto o contrato.”

En este sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de la norma indicada, son los mismos utilizados en el motivo que el recurrente alega como sustento a la causal, y esta Superioridad señaló en su momento que no se logró probar el cargo de injuridicidad señalado en éste, por lo que no

ocurre la infracción del artículo citado en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación:

“El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multa.

La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la cometen apoderados, gerentes, o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia.”

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de alguna de éstas, tampoco se ha violentado la presente norma, en el concepto señalado.

De lo expresado anteriormente se desprende que al no haberse producido la violación de los artículos 885 del Código Judicial y 190 del Código Penal, no se ha logrado probar el vicio de injuridicidad atribuido a la resolución impugnada mediante la presente causal.

Como segunda causal, el recurrente aduce la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, “Cuando se tenga como delito, un hecho que no lo es”, la cual se configura “al infringir uno de los basamentos esenciales el (sic) Derecho Penal, representado en el apotegma jurídico “nullum crimen sine previa lege”, que no solo contiene el principio de estricta legalidad, sino que eleva a garantía constitucional de los ciudadanos el no ser perseguido, enjuiciado, ni sancionado por hechos a los cuales la ley no ha erigido en conductas delictivas”. (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., Casación y Revisión. Civil Penal y Laboral, pag. 270)

Esta causal se fundamenta en un motivo único:

“El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le asignó carácter delictivo a una conducta que no está tipificada como penal, sino que, sobreviene de una relación contractual meramente civil, materializada en un convenio de prestación de servicio, suscrito entre la señora JOSEFINA BONILLA DE GROCCOTT (Q.E.P.D.) y el licenciado ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE.

El Tribunal Superior, desconoció el valor intuitu personae existente en la relación del contrato de Mandato aceptado mediante documento auténtico por la Mandante JOSEFINA BONILLA DE GROCCOTT (Q.E.P.D.) y el Mandatario, Licenciado ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE, que señala con claridad las facultades otorgadas, con características de riguroso dominio, en lo específico de este Mandato, referente a retirar, transferir, o realizar cualesquiera otras diligencias, necesarias para el uso total e ilimitado de la cuenta citada, tal como lo expresa el documento de foja 226 del expediente.”

Con respecto al cargo de injuridicidad expresado en el motivo antes transcrito, tenemos que el censor argumenta que no existe delito alguno, toda vez que lo actuado por el señor MERIDA SCALISE se enmarcaba dentro de las facultades otorgadas a él por la señora JOSEFINA BONILLA DE GROCCOTT (q.e.p.d.), mediante el poder visible a foja 226 del expediente.

Ahora bien, tal como este tribunal advirtió al examinar la primera de las causales aducidas, el hecho de cerrar la cuenta cuyo manejo se le había encomendado y abrir con ese dinero una nueva cuenta a nombre suyo y (fs.132 y 141), así como el uso que le dio ROLANDO EDISON MERIDA SCALISE a este dinero, tal como comprar un vehículo destinado al uso de su padre (fs.341 y 379), va más allá del mero ejercicio del poder conferido a él dentro de la relación contractual de naturaleza civil a la que alude el censor.

Estima esta Superioridad que el señor MERIDA SCALISE, al haber destinado los dineros procedentes de la cuenta corriente No. 774-1-121789 del HSBC BANK, de propiedad de la señora JOSEFINA BONILLA DE GROCCOTT (q.e.p.d.), para fines que no tenían relación con la salvaguarda de los intereses personales de ésta, en efecto se procuró, mediante engaño, un beneficio a sí mismo, y a terceras personas, como lo son sus padres, con lo cual su conducta se encuadra en lo que establece el párrafo segundo del artículo 190 del Código Penal, es decir, estafa en su modalidad agravada, por el hecho de haber sido cometida en su condición de apoderado de la señora BONILLA DE GROCCOTT (q.e.p.d.)

Bajo esta perspectiva, considera el Tribunal de Casación que evidentemente nos encontramos ante una conducta de naturaleza delictiva, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad que el casacionista le atribuye a la sentencia recurrida, a través de esta segunda causal.

Ahora bien, como disposiciones legales que se consideran infringidas, se aduce los artículos 1941 y 858 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 1941 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código".

Por otra parte, el artículo 885 de la misma excerta legal establece:

"El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto a su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito a sus causa habientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 871."

Con respecto a la norma sustantiva aducida, tenemos el artículo 190 del Código Penal, transcrito en párrafos anteriores; sin embargo, la infracción de estas normas se sustenta en argumentos similares a los planteados en el motivo que sirve de sustento a la presente causal, es decir, se argumenta que la conducta del Licdo. MERIDA SCALISE no constituye delito alguno. Sin embargo, esta Superioridad señaló al examinar el mencionado motivo, que nos encontramos ante el delito de estafa en su modalidad agravada, por lo cual no ha ocurrido la infracción de las disposiciones aducidas, en el concepto que señala el recurrente.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal de Casación que, al no haberse probado los cargos de injuricidad planteados por el censor mediante las dos causales que conforman el recurso de casación presentado, lo procedente es no casar la sentencia objeto del presente recurso, a lo que se avocará esta Superioridad seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. No.185 de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL NELSON DE LEON QUINTERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 38 G

VISTOS:

El Licdo. NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Abogado Defensor de Oficio del señor LEONEL NELSON DE LEÓN QUINTERO, presentó ante la Secretaría de esta Sala el libelo que contiene la corrección del recurso de casación que formalizó contra la Sentencia de 11 de septiembre de 2007, por la cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial condenó a su defendido a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Se debe indicar que mediante providencia de 29 de febrero de 2009 este Despacho sustanciador dispuso que el censor debía corregir el motivo único que acompaña la causal por cuanto el argumento era innecesariamente extenso y además incluyó apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia.(F.209)

De la lectura del nuevo escrito se observa que el recurrente redujo el motivo pero aún contiene apreciaciones subjetivas, lo que se aparta de la técnica propia de este recurso.

Concluido el examen del libelo de casación se debe señalar que el censor no enmendó los errores advertidos, por ello no se debe admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica del señor LEONEL NELSON DE LEÓN QUINTERO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUGENIO OSCAR ESPINO Y MIGUEL ANGEL CERRUD, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 36 G

VISTOS:

Mediante resolución del 19 de febrero de dos mil ocho, se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada Nedelka O. Díaz de la Firma Forense Hinterland Jurist & Associated, contra la resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condena a EUGENIO OSCAR ESPINO VERGARA, de los cargos formulados en su contra por delito de destinar un bien inmueble arrendado para el consumo de droga.

Es importante destacar que el suscrito ordenó la corrección del recurso en cuanto a definir la causal invocada y, en consecuencia, adecuar a ésta los motivos así como las disposiciones legales infringidas.

Luego de revisar el libelo presentado por la casacionista (fs.554-561), tenemos que el mismo fue presentado en término oportuno conforme a lo establecido por el artículo 2440 del Código Judicial. Sin embargo, al examinar el libelo de corrección, se observa que, al redactar los motivos, la recurrente cometió varios errores. En el primer motivo no se observan cargos de injuricidad, pues consiste en una apreciación subjetiva de la decisión del Tribunal de Segunda Instancia.

El segundo y tercer motivo se refieren a materia probatoria. En efecto, la recurrente expresa valoraciones sobre cómo debieron apreciarse las pruebas que fueron el sustento de la resolución impugnada, los cuales no guardan relación con la causal invocada que busca determinar si el juzgador ha incurrido en un error de ubicación del tipo penal.

Partiendo del contexto anterior y siendo que los motivos aducidos no sustentan la única causal alegada, es viable declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN, presentado por la Licenciada Nedelka O. Díaz de la Firma Forense Hinterland Jurst & Associated, contra la resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CLIFFORD ALFONSO HILTON PATTERSON, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE HIRAN CEREZO MITRE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Viernes, 16 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 460-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica del acusado CLIFFORD ALFONSO HILTON PATTERSON, corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia de Segunda Instancia N° 172 de 7 de mayo de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia N1. 208 de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se condena al señor Hilton Patterson a la pena de noventa y un (91) meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Robo Agravado.

ANTECEDENTES

El presente negocio tiene su génesis el 4 de enero de 2005 cuando el señor Hiran Cerezo Mitre denuncia el robo de su automóvil Nissan Extrail, Color Gris, Año 2005.

El imputado al rendir declaración indagatoria niega su participación en el hecho criminal, manifestando que el día y hora de los hechos se encontraba en los edificios verdes de la calle que da para el Seguro Social en San Miguelito donde un amiga llamada Jenny.

Mediante sentencia condenatoria N° 208 de 27 de diciembre de 2005 se le impuso la sanción de noventa y un (91) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Apelada dicha resolución, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de segunda instancia N° 172 de 7 de mayo de 2007 confirma la decisión.

EL RECURRENTE

Como causal de fondo el casacionista aduce el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia impugnada e implica violación a la Ley Sustantiva Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual fundamenta en dos motivos.

En el primer motivo el recurrente señala que el juzgador de segundo grado valoró erróneamente las pruebas testimoniales consistentes en la declaración de Kristel Meysi González (fs. 191-192) y Jenny Ariadna Morales Lindo (fs. 201-202), a pesar de que ambas declaran que el día y hora en que ocurrió el robo a mano armada, tres (3) de enero de dos mil cinco (2005), el señor Hilton Patterson se encontraba en la residencia de Kristel González.

El casacionista indica en el segundo motivo que el Segundo Tribunal le asignó valor de plena prueba a la declaración jurada (fs. 38-40) y posterior ratificación del agente captor Nicanor Torres (f. 207), a pesar de que el testigo no indica de donde infirió la vinculación del sindicado al hecho que se investiga.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 918 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 781 del Código Judicial se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Ad-quem no le otorgó el valor de convicción a las pruebas 191-192, 201-202 del expediente. Agrega el censor que tales elementos valoradas conjuntamente integran una red probatoria que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, excluyen al sentenciado de la responsabilidad criminal que le atribuyó el Tribunal de Alzada.

Respecto al artículo 918 del Código Judicial el casacionista indica que se ha violado en forma directa por omisión, pues la sentencia impugnada le asigna valor de plena prueba a la declaración jurada del agente captor Nicanor Torres (fs. 38-40), la cual ratifica a foja 207 del expediente, a pesar de ser un testimonio unitario que no señala en que circunstancias se vinculó al procesado con los sujetos capturados en posesión del vehículo robado.

En cuanto al artículo 985 del Código Judicial se señala violado en forma directa por omisión, pues no le reconoció indicios de favorabilidad a las declaraciones de las jóvenes González y Morales.

El artículo 186 del Código Penal se señala infringido en concepto de indebida aplicación, dado que a causa del error de derecho en la apreciación probatoria arriba explicada, no se ha demostrado en debida forma que Clifford A. Hilton Patterson esté vinculado al ilícito, por tanto la disposición de marras, no engloba la situación del hecho que se investiga respecto al sindicado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

2.1. Los agentes captores Edgar Tion y Nicanor Torres, al rendir declaración jurada, se afirman y ratifican del contenido del informe de novedad, manifestando, al realizar un operativo de vigilancia por el sector de Veranillo, Distrito de San Miguelito, sorprendieron en flagrancia a los sujetos en el vehículo sustraído y sostuvieron un cruce de disparos, los cuales salieron corriendo del referido automóvil, siendo aprehendidos los señores GIAN CARLOS GÓMEZ RUÍZ y HÉCTOR EDUARDO GARCÍA FUENTES y uno de ellos se dio a la fuga, quien a los pocos minutos fue capturado, identificándose como César Augusto Tompson, sin embargo, al ser verificado, respondió el nombre de CLIFFORD ALFONSO HYLTON PATTERSON (v. fs. 18-20; 24-26; 205; 207).

2.2.- Rinde declaración jurada, el agente del orden público Irving González Estrada, quien señaló, el intercambio de disparos, fue iniciado por los aludidos sujetos, pues trataban de darse a la fuga (fs. 41-43).

2.3.- Las explicaciones de los agentes policiales, son coherentes, no son contrarias a la

lógica ni al sentido común y, no están demostrando en autos su interés en faltar a la verdad o enemistad con los señores imputados.

2.4.- Al rendir declaración indagatoria, los señores procesados CLIFFORD HYLTON PATTERSON (fs. 65-68), HÉCTOR GARCÍA FUENTES (fs. 69-72) y GIAN CARLOS GÓMEZ RUÍZ (fs. 73-76), niegan los cargos formulados, excepcionando, al momento de ser aprehendidos, estaban cerca del área de los acontecimientos.

2.5.- En base a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación debidamente demostrados y reseñados en los epígrafes anteriores, es posible concluir, la participación personal y directa de los señores procesados con el hecho punible, comprobando su culpabilidad, al ser aprehendidos por agentes del orden público, minutos después de haber sido sorprendidos con el objeto del delito.

3.- Ante tales circunstancias, debemos confirmar la resolución judicial impugnada, pues hace una correcta valoración probatoria y aplicación de las normas procesales como sustantivas penales.”

Como única causal el censor indica el AError de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia impugnada e implica violación a la Ley Sustantiva Penal@, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, con fundamento en dos motivos.

El recurrente manifiesta como primer motivo que el Ad-quem valoró erradamente las declaraciones de Kristel Meysi González (f. 191-192) y Jenny Ariadna Morales Lindo (fs. 201-202), las cuales son coincidentes en señalar que el día y hora en que ocurrió el robo a mano armada (3 de enero de 2005) el señor Hilton Patterson se encontraba en la residencia de la primera declarante.

Carecen de veracidad los señalamientos del censor puesto que no existe tal coincidencia entre las declaraciones de las jóvenes, pues Kristel Meysi González indica que “el día 3 de enero a lo recordado ya que han pasado meses me encontraba compartiendo una comida tragos y cervezas en casa de la señora XENIA BROWN en compañía del joven CLIFFORD ALFONSO PATTERSON ... ella reside en Villa Gabriela, en la planta baja, no recuerdo el N° de edificio” (f. 191); por su parte Jenny Morales L. refiere “el día 4 de enero me encontraba en mi casa con varias amigas que residen en Los Abanicos y llegó ALFONSO CLIFFORD, ... llegó en horas de la tarde y se quedó hasta las 8:30 de la noche.” (fs. 201-202). La anterior situación nos permite colegir sin mayor esfuerzo que de partida deponían sobre días diferentes, por cuanto mal podría indicarse que ambas señalaron que el día de los hechos el imputado se encontraba en casa de Kristel González. Adicionalmente resulta evidente que en la anterior transcripción se hacía alusión a la presencia del imputado en diferentes lugares. Por otro lado la propia Kristel González señala haber estado acompañada del joven Clifford Hilton el día de los hechos pero en la residencia de la señora Brown; lugar que también aduce el sindicado en su declaración indagatoria (fs. 65-68).

Ante las diferencias expresadas, la premisa de errada valoración probatoria de las declaraciones pierde sustento ante la realidad procesal y no permite inferir el vicio de injuridicidad pretendido.

Como segundo motivo el censor expresa que el tribunal de segundo grado le confirió valor de plena prueba a la declaración jurada y posterior ratificación del agente captor Nicanor Torres que aparecen a fs. 38-40 y 207 del

expediente, respectivamente, aún cuando el declarante obvia hacer alusión a la vinculación del sindicato al hecho que se investiga.

Debemos iniciar señalando que el agente Torres al referirse a los sucesos que originaron la captura del sindicato, expresa:

“Se observó un auto tipo sedan color rojo, que salí hacia la calle “L” y de ese (sic) venía el vehículo NISSAN XTRAIL, el cual mantiene la denuncia 2A-001 motivo por el cual alertamos a las unidades que se encontraban efectuando la vigila (sic) para darle detención al mismo, dando como resultado que ello (sic) se percataron de presencia Policial en el lugar tratando de darse a la fuga y efectuándonos detonaciones la cual procedimos a responder a los mismos, al momento en que ellos observaron la g (sic) cantidad de unidades policial (sic) se bajan del vehículo donde uno de los sujetos resulta her (sic) en el brazo siendo este el conductor, así mismo es capturado en el monto en que se (sic) del carro, el otro sujeto es capturado cerca del lugar en una vereda calle, el último su (sic) es capturado por mi persona minutos después y al solicitarle su identificación manifestó que no la partaba, ... también mantenía la ropa rasgada ya que él saltó un cerca de alambre de ciclón, ...”

Del extracto transcrito se evidencia que yerra nuevamente el casacionista en sus apreciaciones puesto que el agente Torres realiza un relato secuencial de los hechos que finalizaron con la captura del señor Hilton Patterson, del cual se desprende la relación del encartado con el acto delictivo, quien se encontraba a bordo del vehículo cuando fue interceptado por las unidades policiales.

En este sentido es importante señalar que la anterior versión de los hechos resulta corroborada entre otros por la declaración del Agente Irving González, el teniente Edgar Tion partícipes en el operativo de captura, así como con el Informe de recuperación fechado 4 de enero de 2005, por lo que no se verifica una evaluación desproporcionada de la declaración del agente Nicanor Torres.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 918 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 781 del Código Judicial se señala violentado de manera directa por omisión, dado que el Segundo Tribunal no le confirió el valor de convicción a las pruebas 191-192, 201-202 que aparecen en el dossier. A juicio del censor las pruebas valoradas colectivamente componen el conjunto probatorio que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, excluyen al sindicato de responsabilidad criminal.

La citada disposición prevé las consideraciones que debe tener presente el juzgador durante el examen del caudal probatorio que compone el dossier, el cual debe llevarse a cabo de manera razonada identificando el mérito de cada prueba sin descuidar la solemnidad que ciertas pruebas que así lo requieren para su validez. A juicio de esta Superioridad el Tribunal Ad-Quem no ha violentado la presente norma, pues de las pruebas aducidas por el censor no se desprenden señalamientos a partir de las cuales se pueda excepcionar la responsabilidad del sindicato, por cuanto la convicción que pretende endilgársele resulta alejada de las constancias procesales.

En cuanto al artículo 918 del Código Judicial el casacionista indica que se ha infringido en forma directa por omisión, pues la sentencia impugnada le otorga valor de plena prueba a la declaración jurada del agente captor Nicanor Torres (fs. 38-40), la cual es ratificada a foja 207 del expediente, a pesar de ser un testimonio unitario que no especifica las circunstancias en que se vinculó al procesado con los sujetos capturados en posesión del vehículo robado.

La disposición en comento alude a la tarea del juzgador de evaluar los distintos elementos constitutivos del testimonio para establecer la existencia de una presunción; esta actividad debe ir acompañada de la verificación de los otros indicios que puedan determinarse en la encuesta a fin de confirmar los cargos de culpabilidad de manera veraz.

Como se manifestó en el segundo motivo se verifica que la declaración del agente captor Torres no resulta un testimonio unitario pues reposa en el dossier las declaraciones del Agente Irving González, el teniente Edgar Tion quienes participaron en la captura y rindieron sus deposiciones en iguales términos. Tal como se evidencia en la anterior transcripción de la sentencia impugnada el Tribunal de segundo grado llevó a cabo un análisis conjunto de la versión del agente captor con el resto de los testimonios de los oficiales que participaron en la operación, por cuanto su actuación resulta apegada a la norma.

El artículo 985 del Código Judicial se señala violado en forma directa por omisión, pues no le confirió indicios de favorabilidad a las deposiciones de las jóvenes González y Morales.

De las declaraciones de las jóvenes González y Morales no se deducen indicios a favor del sindicado, pues ninguna realizó manifestaciones de las cuales se pudiesen deducir aspectos que incidieran en la situación del sentenciado, más bien podrían ser sospechosas pues una resulta ser la novia y la otra su amiga.

En torno al artículo 186 del Código Penal se aduce su infracción en concepto de indebida aplicación, pues a consecuencia del error de derecho en la apreciación arriba explicada, no se ha demostrado en debida forma que Clifford A. Hilton Patterson, esté vinculado al ilícito por tanto la norma en comento no engloba el hecho delictivo que nos ocupa.

En cuanto a la conculcación de la antes aludida norma, al tratarse de una causal probatoria, su infracción se lleva a cabo en forma indirecta, como consecuencia de la violación de las normas adjetivas antes señaladas, situación que no se produce en la presente causa.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA 2da. Inst. N°. 172 fechada 7 de mayo de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE G.E.R.V. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 243-G

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de septiembre de 2007, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el LICDO. JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, en su condición de defensor técnico de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES, sindicado como autor del delito de Corrupción de Menores, en perjuicio de G.E.R.V.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

Inicia este negocio penal con la denuncia interpuesta por la señora JULISSA ELIZABETH VARGAS MARTÍNEZ a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades que JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ violó a su hija de catorce años de edad. Al respecto sostiene que el prenombrado era el profesor de informática de su hija en el Colegio Primer Ciclo de Pocrí y que le pidió permiso para que la adolescente lo reemplazara en su trabajo por ser una de las mejores alumnas, a lo cual accedió. Agrega que en virtud de lo anterior, el prenombrado llevó una computadora portátil a la casa, en la cual realizaban el trabajo. Sostiene que el día de la graduación de su hija, el día 28 de diciembre de 2005, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ le llevó un regalo señalando que era en virtud del buen trabajo realizado. Añade que días después el profesor RODRÍGUEZ llegaba a su casa a conversar con la adolescente, por lo que le preguntó a ésta si “andaban”, situación que fue negada por la misma. Indica que en una ocasión salieron con su autorización a realizar una visita. Añade que al continuar las visitas del profesor a su hija, le pidió a éste en tres ocasiones no la molestara más, siendo la última el día 14 de enero de 2006. Señala que el día 15 de enero de 2006, en horas de la mañana, observó a su hija llorando y que luego de inquirir al respecto, ésta le manifestó a su padre que había mantenido relaciones sexuales con el profesor RODRÍGUEZ el día 24 de diciembre de 2005 en la casa de la mamá, ubicada en El Roble (fs.1-3).

Al rendir declaración, la adolescente G.E.R.V. indicó que JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ fue su profesor, que en efecto mantuvo relaciones amorosas con el prenombrado desde el día 19 de diciembre de 2005 y sexual el día 24 de diciembre del mismo año, la que fue con su consentimiento. Agrega que el prenombrado le manifestó que en un futuro se casaría con ella. Posteriormente, en ampliación de declaración indicó que mantuvo relaciones sexuales consentidas con JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ en varias ocasiones, seis o siete veces, y que para ello utilizaron casas de ocasión. También señaló que no era señorita al momento de iniciar el noviazgo con el prenombrado (fs.5-6 y 36-37).

De acuerdo al examen médico legal practicado a la ofendida, la misma se encuentra desflorada y presenta ruptura antigua a las 6:00 (fs.8).

Mediante resolución de 27 de enero de 2006, la Personería Municipal del Distrito de Aguadulce dispone recibirle declaración indagatoria a JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal (fs.13-15).

Al rendir sus descargos, el procesado sostuvo que tenía conocimiento que la ofendida contaba con catorce años de edad cuando inició las relaciones con ésta a mediados del mes de septiembre de 2005; que mantuvieron relaciones sexuales en cinco o seis ocasiones en dos casas de ocasión; que la ofendida ya no era señorita cuando inició su noviazgo; que en efecto fue su profesor de informática durante los dos primeros bimestres del tercer año, en el Colegio Primer Ciclo de Pocrí y que fue en dicho lugar que la conoció, pero que ya no era su alumna cuando principiaron el idilio; que contaba con el permiso de la madre de la ofendida para ser novios y que incluso salían los tres juntos; así como que estaban enamorados y pensaban formar un hogar (fs.20-23).

Posteriormente y a través de resolución de 10 de mayo de 2006, la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Coclé dispone recibirle declaración indagatoria a RODRÍGUEZ ROSALES como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo III, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, específicamente el delito de Corrupción (fs.50-54).

Los descargos efectuados por el procesado bajo esta nueva imputación de cargos guardan gran similitud con la declaración indagatoria rendida con anterioridad, manteniendo su postura respecto a los hechos acontecidos y su forma de acaecer (fs.87-95).

La señalada agencia de instrucción recomienda la apertura de causa criminal a JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES a través de Vista Fiscal No.541 de 23 de junio de 2006, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulos I y III, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, específicamente Violación y Corrupción (fs.104-109).

Dicha recomendación es acogida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal cuando profiere Auto N° 1441 de 10 de octubre de 2006, a través del cual abre causa criminal en contra de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES por presunto infractor de las disposiciones penales contempladas en el Título VI, Capítulo III, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Corrupción de Menores (fs.124-128). Mediante Sentencia N° 232 de 8 de noviembre de 2006, dicho tribunal de primera instancia declara penalmente responsable al procesado y lo condena a la pena de 40 meses de prisión y 150 días-multa, a razón de B/5.00, para un total de B/750.00 e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término, por el delito de Corrupción de Menores (fs.133-141).

Esta decisión es apelada tanto por el procesado como por su defensor técnico y mediante resolución de 23 de enero de 2007, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, confirma la sentencia de primera instancia (fs.172-176).

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como primera causal de fondo, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

El recurrente propone seis motivos para sustentar la causal invocada.

En el primero motivo, se plantea que el Ad-Quem no apreció la declaración jurada rendida por G.E.R.V. ni su correspondiente ampliación pues de haberlo hecho hubiera constatado que la relación entre la joven y el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES era consentida y que se encontraba desflorada de vieja data al momento de mantener relaciones con el prenombrado, situaciones éstas que hubieran dado lugar a proferir un fallo distinto al dictado.

Del segundo motivo se extrae que el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida consiste en que el tribunal de segunda instancia no valoró la declaración indagatoria del procesado y por tanto no tomó en cuenta que entre ofendida y procesado existía un noviazgo aprobado por la madre de ésta.

Del tercer motivo esgrimido colige esta Superioridad que el reproche radica en que el Tribunal de Apelación no le concedió valor probatorio a la denuncia presentada por JULISSA ELIZABETH VARGAS MARTÍNEZ en la que señala que su hija mantenía una relación amorosa con el procesado, la cual contaba con su consentimiento y declaración que coincide con lo señalado por la ofendida y por el procesado en sus descargos.

En el cuarto motivo esboza el recurrente que, contrario a lo afirmado por el Ad-Quem, dentro del negocio bajo estudio no se encuentra probado la calidad de profesor de la joven ofendida del señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES pues no existe certificación del Ministerio de Educación o del plantel donde estudiaba la ofendida que así lo compruebe y por tanto, para proferir una sentencia condenatoria y agravar la pena a imponer, se basó en una prueba inexistente en el proceso.

En el quinto motivo, el recurrente sostiene que el tribunal de alzada no concedió valor probatorio al examen médico forense practicado por el Instituto de Medicina Legal de la provincia de Coclé, por medio del cual se establece que la ofendida se encontraba desflorada de vieja data, lo que hubiese influido en la decisión tomada por dicho tribunal.

Finalmente, se alega en el sexto motivo que se condenó al procesado por el delito de Corrupción sin que existiese dentro del infolio penal algún elemento que corroborara una afectación de algún tipo en la ofendida como consecuencia de la relación sentimental y sexual que ésta mantenía con JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículo 780 y 966 del Código Judicial y los artículos 226 y 227 del Código Penal.

El artículo 780 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la decisión del tribunal de segunda instancia se fundamentó en pruebas inexistentes, al tiempo que dejó de valorar otras inmersas en autos que de acuerdo a la norma citada como infringida constituyen elementos de convicción.

En cuanto al artículo 966, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el Ad-Quem condenó al procesado por el delito de Corrupción de Menores pese a que no consta ningún elemento probatorio que de fe de afectación alguna en la víctima como resultado de las relaciones mantenidas con JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES.

El artículo 226 se dice vulnerado en concepto de indebida aplicación ya que esta norma no engloba la situación jurídica del procesado pues éste nunca indujo a la ofendida a practicar o presenciar actos impúdicos.

Finalmente, el artículo 227, se advierte contravenido igualmente en concepto de indebida aplicación toda vez que con base en pruebas inexistentes en el proceso se agravó la pena impuesta al procesado pues no se encuentra probado en autos la calidad de profesor de la menor del procesado al momento de suscitarse el hecho que hoy nos ocupa.

SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala aprecia que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, basó su sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

" En los delitos de corrupción de menores, lo que se protege es la seguridad sexual, para algunos esta seguridad sexual está dada por el derecho que tienen los menores a no ser utilizados eróticamente, principalmente para evitarles daños o peligros en su desarrollo sexual. En otras palabras se procura evitar que sean utilizados como objeto sexual.

El artículo 226 del Código Penal establece que el delito de corrupción de menores se da cuando, de cualquier forma se induzca, promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos o presenciarlos.

Consta que la menor G.E.R.V., mantuvo relaciones sexuales en diversos sitios de ocasión con el sindicado Juan Antonio Rodríguez, ya que ambos lo han aceptado, comprobándose también que este último fue su profesor de informática, durante cierto período de tiempo.

Si analizamos el comportamiento del sindicado, el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 226 del Código Penal, ya que éste indujo a la menor para que aceptara ir a dichos sitios de ocasión a mantener relaciones sexuales, si bien es cierto pudieron haber sido consentidas, esto no quiere decir que no se dé el delito.

Debemos, aclarar que lo que se sanciona es la conducta del agente de aprovecharse de la inmadurez del menor de edad, lo que los hace fácilmente manipulables, sobre todo en cuanto al tema de la sexualidad.

En este caso, en particular se trata de una adolescente de catorce años, que se ve involucrada sexualmente con una persona a la cual conoció, como su profesor, lo cual la hace más susceptible aún.

Además, como adulto con capacidad de discernimiento, máxime cuando se trata de un docente, éste debió abstenerse de llevar a dicha menor a estos lugares, que son propios para adultos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la corrupción de menores no necesariamente implica que éstos sean sometidos a actos que generen en su prostitución, sino que también conlleva actos o acciones de manipulación, tendientes a lograr para su provecho personal o de otras personas mantener relaciones sexuales, para las cuales éstos no se encuentran capacitados ni física ni emocionalmente, como ocurre con la menor ofendida en este caso.

A nuestro criterio, el comportamiento del señor Juan Antonio Rodríguez, se encuadra dentro de la figura delictiva contemplada en el artículo 226 del Código Penal, ya que se aprovechó de la condición de la menor, para inducirla a mantener relaciones sexuales con él.

Por las razones antes expuestas concordamos con el criterio de la juez primaria en el sentido que existen elementos suficientes para demostrar el delito de corrupción agravada de menores, por el que procede a confirmar la sentencia emitida."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar por separado los motivos que sustentan la causal alegada a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

Como se ha mencionado, en estos motivos se censura el no haber otorgado valor probatorio a la declaración jurada rendida por G.E.R.V. (fs.36-37); la declaración indagatoria de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ (fs.20-23); la denuncia presentada por JULISSA ELIZABETH VARGAS MARTÍNEZ (fs.1-3); así como el Examen Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Coclé practicado a G.E.R.V. (fs.8). De igual forma se cuestiona que la sentencia de segunda instancia se basó para su decisión confirmatoria de la condena de primera instancia en una prueba inexistente pues no estaba acreditado en autos la condición de profesor de la ofendida del procesado. Finalmente se reprocha la no observancia de la inexistencia de una prueba psicológica o psiquiátrica a través de la cual se determinara la afectación o no de la ofendida como consecuencia de la relación que mantenía con el procesado.

En cuanto al primer medio probatorio, el recurrente afirma que de haber sido tomada en cuenta la declaración rendida por la ofendida se hubiera proferido un fallo distinto puesto que se habría constatado que la misma mantenía una relación consentida con el señor RODRÍGUEZ ROSALES y que no era señorita al momento de iniciar la misma.

Debemos recordar que nos encontramos frente a la comisión del delito de Corrupción de Menores, en el cual de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 226 del Código Penal, no se exonerará de responsabilidad penal al autor aún cuando exista experiencia sexual previa en la víctima.

De tal suerte que pese a que efectivamente de la ampliación declaración rendida por G.E.R.V. se deduzca que la misma no era señorita al momento de iniciar una relación sexual con el procesado, lo cual es comprobado a través del examen médico legal practicado a la víctima en el cual se establece que si existe desfloración y ruptura antigua (fs.8), dicha circunstancia no afecta la situación jurídica del señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES pues pese a ello, le cabe responsabilidad penal por el delito endilgado en su contra.

Lo anterior trae como consecuencia que no se logre probar el cargo de injuridicidad alegado en el primer motivo ya que, contrario a lo aseverado por el casacionista, aún cuando este medio probatorio hubiese sido tomado en cuenta por el tribunal de segunda instancia, no habría influido en la decisión tomada, manteniéndose la sentencia condenatoria que pesa en contra de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES.

En cuanto al segundo motivo, en el que se cuestiona la falta de valoración de la declaración indagatoria del procesado, afirmándose que de haber sido estimada se habría establecido que entre ofendida y ofensor existía una relación de noviazgo que contaba con la aprobación de la madre de la adolescente, cabe señalar que esta Superioridad difiere de lo anteriormente aseverado.

Lo antedicho toda vez que pese a que efectivamente se desprende de los descargos rendidos por el procesado que mantenía un idilio con la adolescente G.E.R.V., el cual contaba con el conocimiento y consentimiento de la madre de la joven ofendida, dichas circunstancias no habrían influido en la decisión tomada por el Ad-Quem toda vez que tales afirmaciones pierden valor por dos razones.

La primera, que al realizar un examen de lo expresado por la madre de la víctima, JULISSA ELIZABETH VARGAS MARTÍNEZ, al interponer la denuncia génesis del presente negocio penal, se deduce de la misma que no aprobaba la relación de carácter sexual existente entre su hija y el procesado.

En este orden de ideas, si bien la señora JULISSA ELIZABETH VARGAS MARTÍNEZ acepta haber otorgado su permiso para que su hija fuera visitada por el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES en su casa e incluso para que salieran juntos en ocasiones, es muy clara al indicar que dichas visitas se producían en el marco de un trabajo estudiantil a realizar por las buenas calificaciones de la ofendida, así como que las salidas fueron

permitidas como resultado de la amistad que había emergido entre alumna y profesor y no por razones de noviazgo. Además también fue enfática al indicar que varias ocasiones realizó llamados de atención a JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES a fin que no molestara sexualmente a la joven G.E.R.V. y que incluso cuestionó a su hija respecto de dicha relación, la cual fue negada por ésta.

La segunda, que aún habiendo existido un consentimiento de la madre de la ofendida para la relación, el otorgamiento de este consentimiento no varía la situación del procesado, a quien cabría igualmente responsabilidad penal por el delito que nos ocupa pues como bien señala la Procuradora General de la Nación en Vista N°69 de 18 de octubre de 2007, en el presente caso "...se tutela precisamente su falta de madurez para disponer de su libertad sexual, la que no puede ser vulnerada ni siquiera por quien ejerce la patria potestad de la misma".

Por las razones expuestas, estimamos que la falta de apreciación por parte del tribunal de segunda instancia de la mencionada prueba no afecta la decisión confirmatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia pues dicha probanza no posee la virtualidad de cambiar la situación jurídica que posee en la actualidad el procesado; en consecuencia estimamos no se ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia recurrida en este segundo motivo planteado.

En el tercer motivo el cargo de injuridicidad se centra en la no ponderación de la denuncia suscrita por la señora JULISSA ELIZABETH VARGAS MARTÍNEZ, señalándose que de ésta se desprende que en varias ocasiones la prenombrada otorgó permiso para que su hija y el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES salieran.

Como ya se expusiera al realizar el estudio del motivo anterior, si bien de la denuncia presentada por la madre de la ofendida se desprende que en efecto otorgó su permiso para que la adolescente G.E.R.V. recibiera visitas de parte de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES, así como para que en algunas ocasiones salieran juntos, lo hizo pues no tenía conocimiento acerca de la relación sexual que los mismos mantenían. Al respecto, es precisa la indicar que las veces que el procesado visitó su casa lo hizo bajo el pretexto de que la ofendida le ayudara a realizar trabajos escolares en razón de las buenas calificaciones que poseía como alumna. Si bien reconoce que aceptó que su hija y el encartado salieran juntos, nunca indica que dichas salidas eran como consecuencia de una relación de noviazgo consentida por su persona; por el contrario, es muy palmaria al sostener que en varias ocasiones realizó llamados de atención al señor RODRÍGUEZ ROSALES pues no aceptaba que éste molestara a su hija, incluso señaló que lo interrogó sobre si estaba enamorado de la joven, a lo que éste respondió que solo la veía como una amiga estudiante.

Sin embargo, como también fuera expuesto en párrafos precedentes por esta Superioridad, aún en el evento que la relación suscitada entre ofendida y ofensor hubiera contado con la aquiescencia de la madre de la adolescente, el otorgamiento de dicho beneplácito no posee la virtualidad de alterar la situación jurídica del enjuiciado en el presente proceso penal.

Lo anterior trae como consecuencia que el cargo de injuridicidad aducido en este tercer motivo tampoco se logre acreditar.

Aduce el recurrente en el cuarto motivo que el Ad-Quem dio por probado que el procesado JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES era profesor de la adolescente G.E.R.V. al momento de iniciar la relación con ésta, pese a no existir dentro del infolio penal ninguna certificación expedida por el Ministerio de Educación o por el plantel donde cursaba estudios la ofendida, que acreditase tal condición.

Observa este Tribunal que si bien es cierto, tal como apunta la Procuradora General de la Nación, tanto la ofendida como el procesado, al rendir sus respectivas declaraciones aceptaron haber tenido una relación estudiante-profesor, ambos fueron contestes en señalar que al momento de iniciar las relaciones amorosas ya no existía dicho vínculo.

A foja 98 del dossier penal consta Oficio No.2525 de 15 de junio de 2006, dirigido al Director del Primer Ciclo de Pocrí, Distrito de Aguadulce, a través del cual se solicita se certifique si el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES ejerce o ha ejercido como docente en dicho centro educativo; si para el año 2005 fungió como profesor de la asignatura de Informática y si a éste le fue asignada como estudiante la adolescente G.E.R.V., a fin de que sea incorporado como prueba dentro del sumario que se instrúa.

Sin embargo, pese a la anterior petición, constata esta Superioridad Jurídica que dentro de los antecedentes no existe constancia alguna de la que pueda derivarse indefectiblemente que el procesado JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES ciertamente fungía como profesor de la adolescente ofendida. No obstante lo antedicho, de la lectura de la sentencia recurrida en casación se desprende que en efecto el tribunal de segunda instancia condena

al prenombrado por el delito de corrupción agravada de menores aduciendo para ello que existen suficientes elementos para demostrar dicho delito.

Consideramos que ante la falta de certeza sobre si existía o no una relación de estudiante profesor entre la ofendida y el ofensor al momento de perpetrarse el delito investigado, debió imperar a favor del procesado el conocido principio in dubio pro reo y en virtud del mismo, haberlo condenado por el delito de Corrupción de Menores en su modalidad simple, por lo que prospera el cargo de injuridicidad atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada.

En cuanto al quinto motivo aducido, en el cual se cuestiona la omisión incurrida por el Ad-Quo al no estimar el examen médico legal practicado a la ofendida, a través del cual se establece que la misma presentaba desfloración y ruptura antigua, cabe esgrimir los mismos razonamientos empleados en el análisis del primer motivo, en el sentido que nos hallamos frente a la perpetración del delito de Corrupción de Menores, en el cual de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 226 del Código Penal, no se exonerará de responsabilidad penal al autor aún cuando exista experiencia sexual previa en la víctima.

Por tanto, la acreditación de experiencia sexual previa que se deduce del elemento probatorio señalado por el recurrente y que fuera dejado de valorar por el tribunal de segunda instancia, en nada altera la responsabilidad penal que pesa en contra del señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES por la comisión del delito de Corrupción de Menores por cuanto dicha circunstancia ha sido excluida por el propio legislador como ponderable al momento de aplicar la norma penal de tal suerte que independientemente del acaecimiento de la misma, es culpable quien transgrede la misma, tal como sucede en el presente caso.

Las motivaciones anteriores acarrearán como consecuencia que no se logre probar el cargo de injuridicidad dirigido a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, en el sexto motivo se alude a la inexistencia de una prueba psicológica o psiquiátrica que determinara algún tipo de afectación en la adolescente producto de la relación mantenida con el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES, por lo que ante la inexistencia de la misma, el fallo debió ser absolutorio.

Ante esta argumentación, es el criterio de esta Superioridad que no es necesario para la configuración del delito de Corrupción de Menores la comprobación de afectación emocional en la persona ofendida precisamente por lo normado en el segundo párrafo del artículo 226 del Código Penal, de acuerdo al cual no es óbice para la condenación del imputado la experiencia sexual previa del ofendido o de la ofendida, como precisamente acontece en el caso que nos ocupa donde se ha comprobado que la adolescente no era doncella al momento de iniciar las relaciones con el procesado.

En este sentido, estima esta Corporación de Justicia tampoco se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad aducido por el recurrente en este último motivo.

Con base en lo antes señalado, concluye esta Superioridad que efectivamente se ha producido la trasgresión del artículo 780 del Código Judicial de acuerdo a lo argumentado por el recurrente en el cuarto motivo que sustenta la causal invocada. Al haberse acreditado la infracción de dicha norma, se produce igualmente la infracción indirecta de la norma sustantiva, en este caso del artículo 227 del Código Penal por indebida aplicación por cuanto quedó demostrado que no existe dentro del infolio penal un medio probatorio que certifique que el procesado fungía como profesor de la ofendida al momento de perpetrarse el delito y que por tanto estuviere encargado del proceso de educación de la misma. Frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y declarar penalmente responsable a JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES como autor del delito de Corrupción de Menores en su modalidad simple, cometido en perjuicio de G.E.R.V.

Así, habiendo concluido que sobre el procesado JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES recae responsabilidad penal por la comisión del delito señalado, procederemos a la individualización judicial de la pena, de acuerdo a lo normado por el artículo 56 del Código Penal que establece los factores que deberán ser tomados en cuenta para esta tarea, en concordancia con el artículo 226 del mismo cuerpo de leyes, que establece el intervalo de la pena a aplicar, el cual es de 3 a 5 años y de 50 a 150 días-multa.

En este orden de ideas, tenemos que el procesado JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES contaba con 35 años de edad al momento de perpetrar el delito endilgado en su contra, mientras que la ofendida contaba con 14 años de edad; cursó estudios universitarios; trabaja en la Azucarera Nacional Santa Rosa; no existen evidencias que se haya ejercido violencia física en la ofendida o que la misma haya contraído algún tipo de enfermedad venérea o se encuentre embarazada producto de la relación mantenida con el procesado; consta en autos que el procesado llevó en varias ocasiones a la ofendida a casas de ocasión; con relación a la conducta anterior del señor RODRÍGUEZ

ROSALES, no consta en autos que el procesado posea antecedentes penales; su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se le fija la pena base en TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y CINCUENTA (50) DÍAS-MULTA, a razón de CINCO BALBOAS (B/.5.00) por cada día, para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00), suma que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en un término de cuatro (4) meses.

No se observa la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad. Sin embargo, consta en auto que el procesado se acogió a las reglas del proceso abreviado por lo que se rebajará la pena de prisión impuesta en una tercera parte (1/3), lo que corresponde a doce (12) meses, que descontados de la pena base arroja una pena líquida de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, se procederá a inhabilitar para el ejercicio de funciones públicas al señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES por el mismo periodo y concomitantemente a la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ROSALES, de generales conocidas en autos, como autor del delito de Corrupción de Menores cometido en perjuicio de G.E.R.V., y lo CONDENA a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN; a CINCUENTA (50) DÍAS-MULTA, a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada día, para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00), suma que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en un término de cuatro (4) meses e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo periodo y concomitantemente a la pena principal.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORESTES ANIBAL RODRÍGUEZ QUIRÓS, SENTENCIADO POR ABUSOS DESHONESTOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 110-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica del acusado ORESTES ANÍBAL RODRÍGUEZ QUIRÓS, sentenciado por Abusos Deshonestos, corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia de Segunda Instancia N° 81 de 25 de septiembre de 2006 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se REVOCA la Sentencia N°. 09 de 4 de julio de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en donde se condenaba al señor Rodríguez Quirós a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por un año, como autor del delito de Abusos Deshonestos.

ANTECEDENTES

El presente negocio tiene su génesis en la querrela presentada por la señora ILIANA ODINY PINZÓN DE BARRAGÁN, el día 20 de octubre de 2003, en la cual formula acusaciones contra el educador Orestes A. Rodríguez

Q., por haber efectuado supuestamente actos deshonestos en contra de su menor hija I. G. B.P., dentro de la escuela Rayitos del Saber, ubicada en Villa Lucre.

La Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá emitió la Vista Penal N° 214 de 23 de julio de 2004, donde solicita el llamamiento a juicio de la persona querellada.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de San Miguelito dispone abrir causa criminal contra el imputado como presunto infractor de las disposiciones contemplada en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, por el delito de Abusos Deshonestos.

Mediante Sentencia N° 09 de 4 de julio de 2005, se absolvió a ORESTES ANÍBAL RODRÍGUEZ QUIRÓZ, tras considerar que no existían suficientes elementos probatorios, ni de relevancia que enmarcaran la responsabilidad penal del prenombrado.

El Ministerio Público apeló la decisión anterior y el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 81 de 25 de septiembre de 2006, revoca la resolución recurrida y condena a ORESTES ANÍBAL RODRÍGUEZ a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en calidad de autor del referido delito.

EL RECURRENTE

Como causal de fondo el casacionista aduce el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen cinco motivos.

En el primer motivo el recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de la menor de edad I.G.B.P. (fs. 9-11) a partir de la cual concluye que el procesado cometió los actos de tocamiento que le endilgaba la ofendida, a pesar de que tales señalamientos pierden mérito y contradicen otras declaraciones también evaluadas en el fallo, tales como la declaración indagatoria del sindicado y las declaraciones juradas presentadas por las menores J.V.A. (fs. 66-68) y R.J.L. (fs. 69-71). Dichas deposiciones son coincidentes en indicar que la menor no estuvo nunca a solas en el aula junto con el procesado (lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos), más bien indican que la ofendida mantenía un comportamiento irregular e indisciplinado en diferentes materias con distintos profesores. Agrega que de haberse valorada la declaración de la ofendida respecto de los señalamientos del resto de los declarantes se hubiese llegado a una conclusión distinta.

El casacionista indica en el segundo motivo que el Tribunal Ad-quem no le otorgó mérito suficiente a las testificaciones prestadas por los educadores TERESA OJO P. (Fs. 31-33), MIRNA E. ARAÚZ DE OSPINO (fs.34-38) y BETZAIDA T. RUIZ ARAÚZ (fs. 55-57) y BETZAIDA TERESA RUIZ A. (Fs. 55-57) quienes fueron testigos del comportamiento irregular e inestable de la menor de edad I.G.B.P. en las aulas de clases, y en iguales términos dan fe del comportamiento vertical y responsable del educador Rodríguez en la institución educativa. Agrega que de haberse apreciado debidamente tales deposiciones se hubiese colegido la existencia de dudas razonables en torno a la posibilidad de que la niña ofendida hubiese sido objeto de actos de tocamientos.

Como tercer motivo se aduce el yerro probatorio en que incurre el Segundo Tribunal al apreciar contrario a derecho la declaración del taxista Gregorio Álvarez Melgarejo (fs. 75-78) de la cual se desprende que la menor ofendida, igualmente presentaba una conducta inestable dentro del transporte, donde se quitaba la camisa y bailaba en peticote. Manifiesta que de haberse apreciado con propiedad tales declaraciones se hubiese concluido que existen serias dudas respecto a la culpabilidad del sentenciado.

Como cuarto motivo se aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba al justipreciar el examen psiquiátrico (fs. 16) practicado a la menor de edad I.G.B. P. y establecer que certifica la existencia del hecho delictivo a pesar de que el dictamen pericial no resulta categórico, ni definitivo en sus conclusiones; puesto que se hacía necesario el Historial Escolar-Académico y Conductual de la menor tal como se desprende de los oficios que aparecen a fojas 159 y 187 dirigidos al funcionario de instrucción por parte del Instituto de Medicina Legal. De haber dado la evaluación de dicho peritaje en tales términos se habría concluido que no se fundamenta en adecuados principios científicos, pues no comprueba con certeza la comisión del acto infractor.

En su quinto motivo el censor indica que el tribunal de segundo grado comete un error de ponderación de las pruebas al valorar el Informe de carácter psicológico efectuado a la menor ofendida (Fs. 18-19) y al inferir de éste la ejecución del delito de abusos deshonestos, a pesar de que dicha experticia se llevó a cabo tomando como único elemento la entrevista realizada a la niña I.G.B.P., soslayando el Tribunal de segundo grado que lo dictaminado no tiene la fuerza suficiente para legitimar la existencia del hecho delictivo.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 917, 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 del Código Judicial se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que a juicio del censor si se hubiese apreciado de conformidad con las reglas de la sana crítica la declaración de la menor ofendida (fs. 9-11), conjuntamente con la declaración prestada por el imputado (fs. 106-109) y las deposiciones de las menores de edad que aparecen en las fojas (66-68) y (69-71) no se le hubiese otorgado el carácter de plena prueba a los señalamientos endilgados por la menor ofendida al procesado ante las contradicciones aducidas por el resto de los deponentes referidos. Agrega que en virtud de tal hecho se habría concluido la ausencia de mérito y certeza sobre la ocurrencia del ilícito.

Agrega el censor que tal violación se hace extensiva las declaraciones de los educadores Teresa Ojo P. (fs. 31-33), Mirna Aráuz (fs. 34-38), Betzaida T. Ruiz A. (fs. 55-57) y del conductor Gregorio Álvarez Melgarejo (fs. 75-78) quienes son coincidentes en indicar que apreciaron la conducta irregular e inestable de la menor de edad I.G.B.P. en las aulas de clase y el transporte. Adicionalmente los maestros antes indicados hacen referencia al comportamiento responsable y vertical del sentenciado.

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Segundo Tribunal al evaluar el examen psiquiátrico (f.16) y el Informe Pericial (18-19) de carácter psicológico efectuados a la menor ofendida; estimó que dicha documentación permitía acreditar el delito endilgado, obviando que tales experticias no son categóricas. Puesto que de manera reiterada se solicitó el Historial Académico y conductual de la menor de edad para poder completar la evaluación psiquiátrica. En cuanto a la prueba psicológica se basó en una sola entrevista a la niña ofendida, lo que a juicio del censor adolece de contenido científico íntegro.

El artículo 220 del Código Penal se señala infringido en concepto de indebida aplicación, puesto que de haberse apreciado conforme a los parámetros de la sana crítica las pruebas referidas se habría concluido que no existe certeza jurídica para establecer que Orestes Aníbal Rodríguez Q. había sido el autor del delito de los actos libidinosos que se le atribuyen.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

3. La menor Barragán Pinzón, formuló señalamientos directos contra el imputado RODRÍGUEZ QUIROZ, manifestando éste (sic) la besaba en la boca y le tocaba sus partes íntimas por encima de la falda, en la escuela donde éste le impartía clases de Educación Física e Informática.

4.- Debemos indicar, al momento de ponerse en conocimiento de las autoridades competentes la situación referida en el epígrafe anterior, la menor ofendida contaba con nueve (9) años de edad, cursaba el tercer grado de la escuela primaria; y, dada su corta edad, no es una persona capaz de inventar una situación como la investigada en el proceso penal bajo examen, máxime al ser el responsable de la comisión de la conducta delictiva su maestro en el Centro Educativo Bilingüe Rayitos del Saber, el señor ORESTES ANÍBAL RODRÍGUEZ QUIRÓZ.

5.- Si bien es cierto, el imputado en todo momento ha negado la comisión del ilícito bajo examen, la menor ofendida fue sometida a evaluaciones psiquiátricas y psicológicas forenses, certificando las mismas lo siguiente:

5.1.- "1. La menor se siente tensa durante la evaluación, y rechaza (sic) la posibilidad de dar clases de Informática o Educación Física si el maestro sigue en la escuela.

2. La experiencia a (sic) afectado a la menor y la ha expuesto a una sexualidad prematura e inconveniente para el desarrollo sano de la menor...

5. Debe ser atendida en salud mental." (fs. 16)

5.2.-1. La menor evidencia ansiedad, angustia y temor.

2. La menor evidencia afectación emocional por los hechos descritos.

3. La menor puede rendir declaración jurada." (fs.18- 19).

6. Cabe destacar, en el tipo de delito que nos ocupa, el señalamiento de la víctima es el principal elemento para acreditar la comisión de este tipo de conductas delictivas, las cuales suelen ocurrir, por lo general, en la clandestinidad y sin testigos presenciales del hecho.

7. Aunado a ello debemos referirnos a lo manifestado por el Dr. Eduardo Alexis Escobar Gibbs, en el informe por él confeccionado a fojas 16, específicamente en el punto dos, en los siguientes términos: “La experiencia a (sic) afectado a la menor y la ha expuesto a una sexualidad prematura e inconveniente para el desarrollo sano de la menor.”

Ello es fácilmente corroborable en el proceso penal bajo estudio, con los testimonios de la señora Mirna Edith Araúz de Ospino, propietaria y Directora del plantel educativo donde cursa estudios la menor ofendida, las menores J.V. A. A. (fs. 66-68), R. J. L. (fs. 69-71) compañeras de clase de la menor ofendida quienes coinciden al referirse a la conducta inusual e irregular de su amiguita, quien en ocasiones llegó a manifestar que no quería vivir en este mundo, que nadie la quería”; el señor Gregorio Álvarez Melgarejo conductor del busito colegial en el cual viajaba la menor B. P., indicó la forma desordenada en la que ésta se comportaba a bordo de dicho vehículo y, en ocasiones gritaba, se expresaba utilizando malas palabras e incluso llegó a quitarse la camisa, quedándose en peticote, bailando en el asiento del auto; y aunado a ello presentaba cambios constantes en su conducta (fs. 75-78).

Resulta de importancia lo manifestado por una de las maestras de la menor, la señora Betzaida Teresa Ruíz Araúz, quien señaló, ésta “siempre se ve triste, a veces noto que quiere que la atiendan, que la tomen en cuenta, o sea que en ocasiones se pone cariñosa, pero por lo regular es una niña solitaria.” (fs. 55-57).

El casacionista invoca como causal la establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, con fundamento en cinco motivos.

El casacionista aduce en su primer motivo que el Segundo Tribunal le otorgó pleno valor probatorio a la deposición de la niña I.G.B.P. (fs. 9-11) de la cual dedujo que los actos de tocamiento aducidos por la ofendida habían sido llevados a cabo por el sindicado, aún cuando su versión resulta contradictoria con las también analizadas declaraciones de J.V.A. (fs. 66-68) y R.J.L. (fs. 69-71); las cuales son coincidentes en indicar que la menor no estuvo nunca a solas en el aula junto con el procesado (lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos), más bien señalan que la menor ofendida mantenía una conducta irregular e indisciplinada con distintos profesores en diferentes materias.

Los planteamientos del censor están alejados de la realidad procesal puesto que en las declaraciones de las compañeras de salón de la niña ofendida, ninguna expresa que la menor no estuviese a solas en el aula junto al maestro. Si bien es cierto son coincidentes dichas declaraciones respecto al comportamiento de la niña I.G.B.P., ninguna especificó que esta situación se diera con diversos educadores. Sobre estos aspectos en particular, mal podría aducirse contradicciones en torno al lugar donde ocurrieron los hechos de acuerdo a la versión la menor I.G.B.P. durante su declaración.

En el segundo motivo se indica que el Tribunal de Segunda Instancia no le confirió mérito suficiente a las declaraciones prestadas por los educadores TERESA OJO P. (FS. 31-33), MIRNA E. ARAÚZ DE OSPINO (fs.34-38) y BETZAIDA T. RUIZ ARAÚZ (fs. 55-57) quienes fueron testigos del comportamiento irregular e inestable de la menor de edad I.G.B.P., en las aulas de clases y que en igual medida aducen una adecuada conducta por parte del señor Rodríguez como maestro del centro educativo.

Resultan meritorias las apreciaciones del jurista puesto que las declaraciones de las docentes en comento hacen una referencia puntual y coincidente respecto a la conducta inconsistente y anómala de la niña I.G.B.P. tanto académica como personalmente, describiéndola como desaplicada, inapropiada, desordenada e indisciplinada. Adicionalmente enfatizan el estado emocional de la menor quien resulta inestable, agresiva, exhibicionista, distraída, triste, con repentinas muestras de afectividad, estados de desolación y necesidad de atención.

Este mismo tipo de consideraciones son expresadas en igual medida por las compañeras de salón quienes son coincidentes en señalar que la niña era inestable, desordenada y con una capacidad inventiva importante. Ambas hacen referencia puntual al hecho de que I.G.B.P. se le lanzaba encima al profesor.

La importancia capital que le otorgan las declarantes al comportamiento de la niña parece haber sido inadvertida por el juzgador dentro de su contexto total, pues la valoración de tales piezas en el fallo que nos ocupa indica una parcial evaluación disminuida entorno a la conducta de la niña, enfocada solamente en secundar el informe psiquiátrico del Dr. Gibbs.

El tercer motivo se fundamenta en la evaluación contraria a derecho en que incurre el Segundo Tribunal al evaluar la declaración del taxista Gregorio Álvarez Melgarejo (fs. 75-78) puesto que de la misma se desprende que la menor I.G.B.P., también mantenía un comportamiento irregular al momento de ser transportada desde o hacia su casa y/o escuela, dado que se quitaba la camisa y bailaba en peticote. Agrega que de haberse apreciado con propiedad dicha declaración junto con el resto de las declaraciones indicadas en los motivos anteriores, se hubiese llegado a la conclusión de que existen serias dudas para condenar al imputado.

La valoración de la declaración del señor Álvarez Melgarejo adolece del mismo defecto aducido en el motivo anterior, pues se evidencia que su contenido solamente se encaminó a respaldar el informe confeccionado por el Dr. Gibbs.; soslayando la apropiada valoración integral de cada una de las piezas que responsan en el dossier conjuntamente con el resto de las pruebas. De tal suerte este proceso cognoscitivo y analítico no puede solamente dirigirse a una premisa en específico debe llevarse a cabo considerando la perspectiva totalitaria de todas las circunstancias que aflora del caudal probatorio, lo cual permitirá llegar a una conclusión certera y sin margen a dudas; situación que no ocurre en la resolución que se impugna.

El jurista expresa en su cuarto motivo el error de derecho en la apreciación de la prueba por parte del juzgador al justipreciar el examen psiquiátrico (fs. 16) practicado a la menor de edad I.G.B.P. y determinar que certifica la existencia del delito, a pesar de que el dictamen pericial no resulta categórico, ni definitivo en sus conclusiones; dado que se requería el Historial Escolar-Académico y Conductual de la menor tal como se desprenden de los oficios que aparecen a fojas 159 y 187, dirigidos al funcionario de instrucción por parte del Instituto de Medicina Legal. De haberse dado la valoración de dicho peritaje en tales términos, se habría concluido que no se fundamenta en adecuados principios científicos por lo que no comprueba con certeza la comisión del acto infractor.

Fundadas razones respaldan los señalamientos del jurista, puesto que efectivamente los oficios referidos por el censor hacen alusión a la ausencia de del historial escolar, académico y conductal de las escuelas a las que asistió la menor I.G.B.P.. Aunado al hecho de que consta a foja 155 la solicitud por parte de la Fiscal Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial, en la que requirió una REEVALUACIÓN PSIQUIATRICA de la menor, por parte de la Dra. Nilda Santamaría, como Paidosiquiatra, a fin de que analizara su comportamiento en la escuela y su modo de actuar.

En este orden de ideas, se evidencia que la anterior petición se realiza acto seguido de la Declaración Jurada rendida por el Dr Alexis Escobar Gibbs, Psiquiatra Forense, quien manifestó que llegó a la conclusión señalada en el Informe, en virtud de la historia referida por la paciente y en su actitud durante la evaluación; utilizando la técnica de interrogatorio directo sobre el supuesto hecho. A su vez, en torno a la incidencia de la violencia doméstica en su actuar, manifestó desconocer el hecho. Cabe destacar que a fojas 73-74 aparece copia de una denuncia presentada por la madre de la menor que proporciona detalles del cuadro de violencia familiar que se vive en su hogar. Adicionalmente a foja 71 la niña R.J.L. (compañera de clase de la menor ofendida) indica que I.G.B.P. decía que en su casa todo el mundo le pegaba, el papá lo hacía con un palo y la mamá con la hebilla de la correa y le decía palabras sucias. En consecuencia, ante las dudas que afloran del informe en sí y de los hechos que emergen del resto de los medios probatorios en comentario, resulta desproporcionado el valor probatorio otorgado por el tribunal de segunda instancia al informe psiquiátrico en comentario.

En su quinto motivo señala el casacionista que el tribunal de segundo grado comete un error de ponderación de las pruebas al apreciar el Informe de carácter psicológico efectuado a la menor ofendida (fs. 18-19) y estima que se comprueba la ejecución del delito de abusos deshonestos, a pesar de que dicha experticia se llevó a cabo tomando como único elemento, la entrevista realizada a la niña I.G.B. P.; soslayando el Segundo Tribunal que lo dictaminado no tiene la fuerza suficiente para certificar la existencia del hecho delictivo.

Yerra en igual proporción el Tribunal Ad-Quem al valorar el informe psicológico forense realizado por el Dr. Luis Rodríguez, puesto que no solamente se basa en una sola visita tal como señala el casacionista, sino en el hecho de que a pesar de su brevedad el tribunal de segundo grado pasa por alto la referencia puntual que realiza el galeno

dentro del apartado correspondiente a la narración de los hechos, donde específicamente la niña señala que el hecho delictivo se dio solo una vez. Sobre este punto en particular, surge una contraposición diametral con la declaración de la propia niña, quien a foja 11 señaló que esta situación se daba todos los martes y que venía sucediendo desde el primer bimestre. Sobre este mismo aspecto, se aprecia que la menor R.J.L. (amiga a la cual la ofendida le confiesa el hecho), refiere que I.G.B.P. les decía que el imputado la besaba en la boca y la tocaba, que eso no ocurría desde ese año, sino desde el año pasado cuando estaban en segundo grado.

A su vez se evidencia que respecto al informe referido, se ha obviado la declaración jurada del propio galeno Rodríguez, quien señala que efectivamente se percata de la contradicción existente entre la declaración de la menor y su evaluación. Agregando a su vez respecto a la violencia familiar que vive la menor que “Lo que se destaca en esta menor es que la afectación emocional de ella habría que dejar establecido si es producto de la situación familiar o de acuerdo al relato de ella, de la experiencia vivida en la escuela.” (f.151).

Es importante acotar que el artículo 2220 del Código Judicial establece que en los delitos contra el pudor y la libertad sexual la declaración de la ofendida será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado, sin embargo la culpabilidad del procesado debe acreditarse a través de pruebas que corroboren lo dicho por la víctima. En el caso que nos ocupa, el señalamiento del sindicado como autor del delito de Abusos Deshonestos, se ve afectado por las dudas que surgen de las pericias realizadas en el dossier, así como de las manifestaciones conductuales de la niña que realiza el señalamiento. Estos aspectos a juicio de este Tribunal de Casación, le restan fuerza y valor probatoria a la decisión a la que arriba el tribunal de segunda instancia.

De lo expuesto la Sala colige que la condena impuesta por el Ad. Quem se deduce principalmente de las opiniones de los facultativos referidas en líneas anteriores, a partir de las cuales se circunscribe el resto del caudal probatorio, a pesar de que tales dictámenes no solamente son apreciaciones no categóricas respecto a una situación expuesta, sino que resultan ser pruebas que adolecen de carencias que inciden en su suficiencia y eficacia para fundamentar una sentencia en este sentido.

Las disposiciones legales vulneradas consisten en los artículos 917, 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 del Código Judicial se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que de haberse apreciado de conformidad con las reglas de la sana crítica la declaración de la menor ofendida (fs. 9-11), junto con la declaración indagatoria prestada por el imputado (fs. 106-109) y las deposiciones de las menores de edad que aparecen en las fojas (66-68) y (69-71) no se le hubiese otorgado el carácter de plena prueba a los señalamientos endilgados al procesado por la menor, pues se habría concluido la ausencia de mérito y certeza sobre la ocurrencia del ilícito ante las contradicciones de tales declaraciones.

A su vez el casacionista estima que la infracción de la norma en comentario se hace extensiva las deposiciones de los educadores Teresa Ojo P. (fs. 31-33), Mirra Araúz (fs. 34-38), Betzaida T. Ruiz A. (fs. 55-57) y del conductor Gregorio Álvarez Melgarejo (fs. 75-78) quienes son coincidentes en indicar que apreciaron la conducta irregular e inestable de la menor de edad I.G.B.P. en las aulas de clases y el transporte.

La infracción de la norma aducida se encuentra demostrada ante la apreciación parcializada del caudal probatorio, toda vez que el tribunal de segunda instancia emite una decisión eludiendo las contradicciones entre las declaraciones antes indicadas; y orientando la valoración de las referencias conductuales de la niña I.G.B.P. al respaldo de una sola pieza procesal, sin realizar un análisis íntegro del conjunto de piezas probatorias que integran el dossier. De tal suerte que solamente mediante el respeto de los elementos que integran la sana crítica podemos arribar a la conclusión lógica y coherente de la culpabilidad por parte del sujeto al que se le endilgan los cargos.

Recordemos que la valoración en apego a las reglas de la sana crítica conlleva un ejercicio analítico totalitario y equilibrado de las pruebas, a fin de encontrar la verdad de los hechos, sin que haya cabida a ninguna duda.

El artículo 980 del Código Judicial se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Segundo Tribunal al evaluar el examen psiquiátrico (f.16) y el Informe Pericial (18-19) de carácter psicológico efectuados a la menor ofendida; estimó que tales pericias permitían acreditar el hecho delictivo, soslayando que dichos informes no son categóricos; puesto que de manera reiterada se solicitó el Historial Académico y Conductual de la menor de edad para poder terminar la evaluación psiquiátrica. Agrega que en cuanto a la prueba psicológica se fundamentó en una sola entrevista a la niña ofendida, lo cual es indicativo de carencia de contenido científico íntegro.

Evidencia esta Superioridad que el recurrente demuestra la infracción de la norma citada, toda vez que el tribunal de segunda instancia emite una decisión en virtud de evaluaciones periciales, basada en un fundamento

probatorio sin el sustento suficiente de la autoría del delito, lo cual se aleja de la equitativa valoración totalitaria que requiere este juicio de valor.

Sobre el particular Manuel Miranda Estrampes hace referencia a la suficiencia de la prueba y su coherencia con la decisión, en los siguientes términos:

“La exigencia de la suficiencia de la prueba de cargo incide, directamente en el ámbito de la actividad de valoración o apreciación de la actividad probatoria, en el sentido de que ésta última debe realizarse con arreglo a los criterios de la lógica y de la experiencia. Por tanto, la suficiencia de la prueba se predicaría de aquella prueba en cuya valoración se hubieren respetado tales criterios.” (MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (1997). LA MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL, José María Bosch Editor, Barcelona, pág. 574)

El artículo 220 del Código Penal se señala infringido en concepto de indebida aplicación, puesto que de haberse apreciado conforme a los parámetros de la sana crítica las pruebas referidas, se hubiese concluido que no existía certeza jurídica para establecer que Orestes Aníbal Rodríguez Q. había sido el autor del delito de actos libidinosos que se le atribuye.

Ante la violación de la ley objetiva, se configura sin reparos la subsiguiente infracción de la norma sustantiva (Art. 220 C. P.) por indebida aplicación.

En atención a las anteriores consideraciones, prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procede casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA LA SENTENCIA RECURRIDA y ABSUELVE a ORESTES A. RODRÍGUEZ QUIRÓZ, de los cargos que se le formulan por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor I.G.B.P. .

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 24 D.A. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE IMPUSO AL JOVEN YOEL ANDRÉS SAMUELS PALACIOS, LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE WEI YAO CHEN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 610G-07

VISTOS:

En conocimiento de la Sala de lo Penal, se encuentra el recursos de casación en el fondo planteado por la licenciada ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, en su condición de Fiscal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 24 D.A. de 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia, que impuso al joven

YOEL ANDRÉS SAMUELS PALACIOS, la pena de 30 meses de prisión, por el delito de robo agravado en perjuicio de WEI YAO CHEN.

La iniciativa propuesta, visible de foja 244 a 249 del expediente, fue admitida por el despacho ponente, mediante resolución judicial calendada 9 de enero de 2008 (fs.261-264) y el día 7 de febrero de 2008, la Procuraduría General de la Nación contestó el traslado, expresando su opinión en torno al cargo formulado en el libelo de impugnación (fs.265-273). El 25 de marzo de 2008 se celebra el acto de audiencia oral con la intervención de la Fiscal Recurrente (fs.276-284). La casacionista no presentó escrito sobre el alegato de la audiencia.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde al Tribunal de Casación determinar si la censura formulada en el recurso extraordinario, tienen mérito para producir el quebrantamiento de la sentencia atacada.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

De la historia concisa del caso presentada por la Fiscal recurrente, extrae la Corte que el negocio penal trasciende a través de la denuncia presentada por el señor WEI YAO CHEN, en la que expone que en su negocio Minisuper León se registró un suceso criminal en el que supuestamente intervienen tres sujetos, uno de los cuales se encontraba armado y los otros dos con objetos cortantes, quienes ingresaron al local, golpearon al denunciante y sometieron a los presentes, llevándose el dinero y otros enseres.

En la jurisdicción penal de adolescentes se formularon cargos por este evento delictivo, contra YOEL ANDRÉS SAMUELS PALACIOS, ya que para la fecha de los hechos, era menor de edad. Así, el Juzgado penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dictó Auto de Llamamiento a Juicio, el día 28 de mayo de 2007, y posteriormente, en la Audiencia de Fondo celebrada el 18 de junio de 2007, el Ministerio Público solicita la sanción de Órdenes de Orientación y Supervisión, coincidiendo con la petición formulada por la Defensa Pública. Mediante Sentencia N°45-07 de 19 de junio de 2007, el juez de la causa condena al imputado a la pena de treinta (30) meses de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

La resolución condenatoria es apelada por la Agencia Fiscal y por la Defensa Oficiosa, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Sentencia N°24-D de 13 de septiembre de 2007 (fs.227-234). El fallo de segundo grado motiva la interposición del recurso de casación penal, que a continuación se pasa a decidir.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede al análisis del recurso planteado por la Fiscal Recurrente, la Licenciada ABRIL AROSEMENA ZÁRATE.

La causal propuesta es "Que la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado", supuesto consagrado en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en tres motivos que a continuación se sintetizan, por guardar estrecha relación:

- Que el Ad-quem, al mantener la pena privativa de libertad, desconoce que el Ministerio Público recomendó una sanción de orientación y supervisión para el entonces adolescente, situación de la cual se pronunció igualmente la defensa; por lo que al asignar una pena más gravosa que no fue objeto de debate, deja en indefensión al procesado.
- El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia obvia que la sanción debe ser producto del debate, sino que aplica una pena superior a la que fue objeto de discusión o controversia.
- El Tribunal de Alzada rebasa la pretensión sustentada por la Fiscalía en la acusación, consistente en una sanción que no implicaba privación de libertad, desconociendo los principios del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para el Adolescente.

Del escenario planteado, distingue la Sala que medularmente se concretiza como cargo de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda Instancia, la pretermisión en que posiblemente incurre el Ad-quem, al momento de verificar la pena imponible a SAMUELS PALACIOS, excediéndose supuestamente de los parámetros jurídicos previstos en la Justicia Penal Juvenil para determinar la sanción punitiva, como parte de la responsabilidad penal que le cabe a la persona procesada en dicho régimen legal especial.

Encontramos que el Tribunal Superior, en la alzada dirimió la situación jurídica planteada, señalando lo siguiente:

“ Iniciaremos diciendo que el artículo 20 de la Ley 40 de 1999, en su ordinal 7, le otorga al Juez Penal de Adolescentes la competencia para “decidir, sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción que corresponde a cada caso”.

... .

La fijación de la sanción, le compete única y exclusivamente al Juzgador, toda vez, que el mismo ostenta el monopolio de la decisión durante el proceso, y en esta investigación, es el resultado de la valoración global de los hechos, las pruebas que constan en autos y la Ley, lo que el Juzgador tomó en consideración con bases firmes y congruentes con las reglas de la sana crítica, por lo que no consideramos que sea viable variar la decisión del Juez A-quo.” (fs.233-234).

La Sala advierte que si bien es dable reconocer que es competencia judicial de la autoridad jurisdiccional, determinar dentro de los límites legales, la pena que corresponde al delito ejecutado, no es menos cierto, que en el Régimen Penal de Responsabilidad para la Adolescencia, se traza un diseño legal en el cual se exige otorgar a los adolescentes, los derechos y garantías que le corresponden, como persona y por su especial condición de menor de edad; especialidad que tiene sustento Constitucional (artículo 63 de la Constitución Política), así como encuentra relevancia en la Doctrina del Bloque de la Constitucionalidad, de la cual forma parte la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en particular a lo previsto en sus artículos 37 y 40, donde se reconoce el derecho de los adolescentes que se acusen de infringir las leyes, de contar con un tratamiento acorde para lograr una adecuada reintegración que fomente su función constructiva en la sociedad.

De este modo, la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, crea la jurisdicción penal juvenil, con evidente preferencia acusatoria, en la medida que desarrolla un sistema integral de garantías penales y procesales a favor de los y las adolescentes imputados, un proceso dominado por los principios de legalidad, lesividad, ley más favorable, finalidad y proporcionalidad de la sanción, concentración, oralidad e inmediatez, que puede culminar a través de una sentencia penal, pero que a su vez puede encontrar otras respuestas procesales que permiten una solución anticipada del conflicto, en un contexto de derecho penal mínimo que promueve la Convención sobre los Derechos del Niño (El Proceso Penal de Adolescentes. Primero y Segundo Módulo Instruccional. Escuela Judicial, Panamá 1999).

Bajo este escenario jurídico, la Sala reconoce que efectivamente, en este sistema penal garantista, la sentencia penal está sujeta a parámetros legales que determinan la necesidad que la misma, tenga plena congruencia con la acusación penal formulada, por lo que la declaratoria de responsabilidad penal, debe determinarla el Juez, en correlación con el debate vertido sobre el hecho justiciable, con la importante participación del propio adolescente imputado y de su representante judicial. Esto es una garantía a los fines de la defensa del adolescente, pues evita, que la sentencia se sustente en circunstancias jurídicas o fácticas no formuladas en el juicio, y que en tal caso, no podrían ser controvertidas. Lo anterior no implica que el juzgador no tenga autonomía suficiente para valorar los hechos conforme a su sana crítica.

Sin embargo, advertimos que al decidir la alzada, el Ad-quem incurre en un yerro jurídico al momento de determinar que la sanción penal impuesta al joven imputado, responde a la potestad otorgada exclusivamente al Juzgador de la causa, situación que contraviene las reglas jurídico-procesales que se desarrollan en el sistema penal de adolescentes, que le indican que su decisión judicial, debe estar en consonancia con lo tratado en el juicio, en vista que es la fase procesal donde el imputado puede hacer valer su defensa frente a la acusación formulada.

En esta oportunidad, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, pasa por alto que en el debate oral, el Ministerio Público, ente que tiene exclusividad en el ejercicio de esta acción penal especial, solicitó expresamente como sanción penal, la aplicación de órdenes de orientación y supervisión, lo que motivó que, en la oportunidad del alegato de la defensa, ésta limitase su argumento, a mostrarse de acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía de Adolescentes, es decir, lo concerniente a la pena aplicable al procesado. Cabe advertir entonces, que no se formuló debate más allá, para controvertir la acusación o grado de responsabilidad, sino que la defensa consideró aceptable y conforme, la aplicación de sanciones alternas a penas privativas de libertad en un centro de cumplimiento. Los hechos examinados del juicio de este negocio, son muestra evidente que el contradictorio de un proceso garantista, puede recaer igualmente sobre la sanción imponible y siendo este el caso, no resultaba viable que la decisión jurisdiccional

tuviera como objeto la aplicación de una pena a la cual, la defensa no ha tenido la oportunidad de oponerse, lo que constituye un estado de indefensión.

Quedó acreditado que la pena aplicada, no responde a la planteada en el debate oral, lo que comprueba el cargo planteado.

Como disposiciones legales infringidas, la casacionista citó concretamente los artículos 112, numeral 2 y 136 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Se constata la infracción planteada, del numeral 2 del artículo 112, en concepto de violación directa por comisión, en la medida que el Tribunal Superior, al momento de determinar la juridicidad de la sentencia penal aplicada al joven YOEL ANDRES SAMUELS PALACIOS, desatiende la exigencia de determinar en el fallo: “el razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas en la audiencia oral”. Por tal razón, al constar que en la audiencia oral se planteó como punto de discusión, el tipo de sanción imponible al adolescente solicitando tanto la acusación como la defensa, una pena distinta a la detención preventiva, resulta incorrecto el pronunciamiento emitido en torno a este aspecto, por no atender a los puntos del debate, sino que es evidente que se excede de lo peticionado. Cabe anotar además, que si examinamos el desarrollo legal especial de la justicia penal de adolescentes, tenemos que las órdenes de orientación y supervisión, son medidas sancionatorias, contempladas ampliamente a efectos de ser consideradas preferentemente, como alternativas a la internación en un centro de cumplimiento, lo que asegura un mayor bienestar a favor del adolescente (Artículo 40.4 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

De igual modo, se comprueba la violación del artículo 137 de la Ley 40 de 1999, en concepto de indebida aplicación ya que la disposición contempla la privación de libertad en los procesos de adolescentes, como una sanción de carácter excepcional y por ende, encuentra alternativas que el Juzgador debe verificar, al momento de emitir la sentencia de fondo. Esta situación es desatendida por el Ad-quem, quien considera únicamente lo previsto en esta norma, cuando, conforme al debate propuesto en el juicio los hechos en discusión, se dirigían precisamente a determinar la viabilidad de una sanción no privativa de libertad personal, por lo que debió examinar la viabilidad de las sanciones peticionadas.

Finalmente, es relevante la infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 135 de la Ley 40 de 1999, por tratarse de la disposición que debió servir de fundamento a la sentencia impugnada, a objeto de considerar la legalidad de las sanciones denominada órdenes de orientación y supervisión, por ser congruente con los hechos del debate, la oportunidad de defensa que contó el imputado a través de su representación legal de pronunciarse sobre la misma, y además por ser una sanción aplicable, atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo imputado.

En vista que han prosperado los reparos imputados a la sentencia de segunda instancia, lo que procede en derecho es dictar una medida, casando la sentencia censurada.

Así las cosas, constituida la Sala en tribunal de instancia, establece que en la sanción penal aplicable al joven YOEL ANDRÉS SAMUELS PALACIOS, por el delito por el cual se declaró su responsabilidad penal, corresponde a órdenes de orientación y supervisión por tratarse de una sanción prevista en la ley, idónea ante el hecho imputado, así como conforme con los planteamientos del debate que fue desarrollado en pleno respeto del derecho de defensa. Se aplican las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- Que el adolescente mantenga una residencia fija.
- Que no se acerque a las personas agraviadas, es decir al señor WEI YAO CHEN y familia que vive en el Comisariato, Panadería, Carnicería León; al señor EDWIN FERNANDO RUIZ SOTO, que fue testigo de los hechos.
- Que el mismo ingrese al canal educativo.

Conforme a lo indicado en los artículos 135 y 147 de la Ley 40 de 1999, corresponde al Juez de Cumplimiento, velar porque se cumpla la sanción aplicada al joven YOEL ANDRÉS SAMUELS PALACIOS, estando facultado para modificar las órdenes de orientación y supervisión impuestas, en caso de que se incumplan.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 24 D.A. de 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y CONDENA al joven YOEL

ANDRÉS SAMUELS PALACIOS, a cumplir la sanción de órdenes de orientación y supervisión consignada en la parte motiva de esta resolución, por el delito de robo agravado consumado en perjuicio de WEI YAO CHEN.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EULALIO CASTILLO CASTILLO, POR DELITO DE HURTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: 19 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 37-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del querellante DOMICIO AGUSTIN ESPINO QUINTERO, corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 3 de octubre del 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia N°. 117 de 6 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Coclé, en donde se Absuelve al señor EULALIO CASTILLO CASTILLO por el delito de hurto.

ANTECEDENTES

El presente negocio se inicia el 11 de julio del 2005, cuando el señor Domicio Agustín Espino Quintero presenta denuncia ante la Policía Técnica Judicial de Aguadulce, por haber sido afectado en su patrimonio por la sustracción o hurto de pollos de engorde (Broiler), una bomba de fumigar de cincuenta galones marca CP3, y una llanta de repuesto de un vehículo Hi-Lux de su propiedad.

Durante las investigaciones surgió el señalamiento de un grupo plural de personas contra el señor Eulalio Castillo Castillo, administrador de la finca propiedad del querellante; quien al momento de rendir sus descargos negó su participación en el hecho.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Coclé, abrió causa criminal contra el imputado por la presunta infracción de delito Contra El Patrimonio. Mediante Sentencia N° 117 de 6 de junio de 2006 Absolvió al sindicado al considerar que no existían suficiente elementos probatorios que demostraran que el señor Castillo había incurrido en el delito de Hurto con Abuso de Confianza. Apelada la decisión anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia 3 de octubre de 2006 confirmó el fallo.

EL RECURRENTE

Como única causal de fondo el casacionista aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal. Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen tres motivos.

En el primer motivo el recurrente señala que el Juzgador le resta valor probatorio a las pruebas testimoniales rendidas por los señores Calixto González Vargas (fs. 15 a 17) y Cristino Rodríguez Cruz (fs. 18 a 20) quienes realizaron señalamientos en contra del imputado puesto que le había dado instrucciones de entregar pollos a terceras personas, tales órdenes eran contrarias al procedimiento.

El casacionista manifiesta en el segundo motivo que el Tribunal le restó valor probatorio a los informes que obran a fojas 26 a 32, en los cuales se establece la producción, rentabilidad de engorde de pollos y alimentos, así como la disminución en tales rubros.

Aduce el jurista como tercer motivo que el fallo impugnado le reconoce pleno valor probatorio a los comentarios realizados por la defensa técnica del sindicato en el Acta de Audiencia Preliminar, celebrada el día 17 de enero de 2006 (f. 141), en virtud de los cuales concluye la simulación de los hechos que se le endilgan al señor Castillo para evadir responsabilidad laboral.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 917, 835, 918 del Código Judicial y el 183 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Se aduce la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al restarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los señores González y Rodríguez quienes adujeron las irregularidades en las actuaciones del señor Castillo, violando los procedimientos laborales, al darle instrucciones de entregar los pollos a otras personas.

El casacionista fundamenta la infracción directa por omisión del artículo 835 del Código Judicial, en el desconocimiento del valor probatorio de los informes presentados en los cuales se aprecia la afectación en la rentabilidad de los pollos, sin haber constancia que justificara la pérdida de dichos animales por parte del encargado de la finca Eulalio Castillo.

En cuanto a la violación directa por omisión del artículo 918 del Código Judicial, aduce el casacionista el valor de plena prueba que se le reconoce a las declaraciones o comentarios realizados por la apoderada judicial del encartado durante la Audiencia Preliminar, quien manifestó que se trataba de una simulación por parte del querellante a fin de evadir una responsabilidad laboral.

La infracción del numeral 5, artículo 183 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, se fundamenta en el error en la apreciación de las pruebas, que ha llevado al tribunal de la alzada a no aplicar la norma en comento, que sanciona el hurto de bienes muebles ajenos abusando de la confianza en virtud de la relación laboral.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el censor a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

“El delito que se imputa es el de hurto con abuso de confianza, el cual según lo establece el artículo 183 numeral 5 del Código Penal, establece como figura delictiva el hecho de que una persona se apodere de una cosa mueble ajena, con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no existe certeza jurídica de la cantidad de pollo que fueron hurtados de la empresa, ya que el ofendido solo presentó un informe en donde se establece la cantidad de animales bebés que le fueron entregados (f.26-32), y la probable cantidad de animales adultos que tendría al final de la producción.

Dicho informe se basa no es (sic) cantidades reales, sino en meras probabilidades, y peor aún no existe un informe, ni contable ni pericial, que indique cual era la cantidad exacta de animales vivos, que habían en producción para la fecha en que se dieron los hechos, ya que la empresa no ha presentado ningún inventario, ni anterior ni posterior a la fecha del hecho, con el cual podríamos corroborar efectivamente si existe el faltante o no.

En este tipo de delitos, resulta importante, poder determinar correctamente el monto de lo hurtado, y tener la certeza cierta de la comisión del hecho por la persona a la que supuestamente se le endilga, lo cual no se ha podido establecer en el presente caso, toda vez que consta dentro del proceso la existencia de un proceso laboral, interpuesto por el acusado en contra del querellante, por el pago de sus prestaciones laborales. Alegando al respecto la defensa que que (sic) el señor Domicio Agustín Espino, ha interpuesto el presente proceso penal, para evadir su responsabilidad en materia laboral y evitar pagarle a su representado lo que le corresponde.

Como indicamos en líneas anteriores, no consta dentro del expediente prueba alguna que nos permita determinar la cantidad de pollos que fueron hurtados, ya que ni los testigos Calixto González Vargas y Cristino Rodríguez Cruz, han podido establecer a ciencia cierta, si se dio o no el hurto.

Las pruebas presentadas permiten emitir un auto de llamamiento a juicio, pero son insuficientes para proferir una sentencia condenatoria, por lo que consideramos que la sentencia objeto del presente recurso debe ser confirmada.”

El casacionista invoca como causal la numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, “ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO, E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL”, con fundamento en tres motivos.

En el primer motivo el recurrente señala que el juzgador le resta valor probatorio a las declaraciones rendidas por los señores Calixto González Vargas (fs. 15 a 17) y Cristino Rodríguez Cruz (fs. 18 a 20) quienes manifestaron que el señor Castillo le había dado instrucciones contrarias al procedimiento para que entregaran pollos a terceras personas.

Del contenido de la parte del fallo anteriormente transcrito, se advierte que carecen de fundamento los planteamientos esbozados por el recurrente puesto que el tribunal de segunda instancia realiza un análisis conjunto de las pruebas que componen el dossier, en virtud de las cuales arriba a la conclusión de que de tales declaraciones no se ha podido determinar con certeza si se llevó a cabo el acto infractor que se le endilga al sindicado. Juicio de valor que demuestra la apreciación equitativa del contenido de las deposiciones de los testigos aducidos.

En el segundo motivo se señala que el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial le restó valor probatorio a los informes que aparecen a fojas 26 a 32, en los cuales se determina la producción, rentabilidad y disminución de los pollos de engorde y sus alimentos.

Las pruebas que a criterio del censor se les resta valor en el fallo impugnado, resultan copias de un informe estimativo del manejo y producción avícola en la finca del querellante, tal cual lo establece el Tribunal Ad-quem, quien expresa que dicha documentación se basa en probabilidades, sin el respaldo de un inventario o certificación contable o pericial que indique la cantidad exacta de animales vivos existentes en producción cuando ocurrió el hecho ilícito. Adicionalmente el fallo censurado hace una referencia en cuanto a la importancia de la determinación certera de la cantidad hurtada así como de la vinculación efectiva del sujeto infractor en este tipo de delitos. En este sentido, mal podría estimarse como cierta la apreciación de una valoración disminuida, pues tal como se puede evidenciar en la resolución en comento, los elementos probatorios a los que se refiere el censor adolecen de los requisitos fundamentales de suficiencia probatoria.

En el tercer motivo el jurista aduce que el fallo impugnado le reconoce pleno valor probatorio a las acotaciones efectuadas por la defensa técnica del sindicado en el Acta de Audiencia Preliminar, y acepta que el proceso obedece a hechos inventados por parte del querellante para evadir responsabilidad laboral con el sindicado.

Yerra el casacionista en sus señalamientos puesto que el tribunal de segunda instancia hace una referencia a lo alegado por la defensa, como parte de su análisis luego de indicar que consta en el dossier la existencia de un proceso laboral entre las partes. Como ya señalamos en líneas anteriores tales acotaciones se realizan en el marco de un estudio global del caudal probatorio, sin que esto signifique una aceptación tácita del hecho, pues como se aprecia el juzgador de segundo grado concluye que las pruebas presentadas son insuficientes para proferir una sentencia condenatoria.

Debemos recordar que para poder referirnos a la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable es necesario que el caudal probatorio ampare tal acción. Durante la valoración el juzgador no puede soslayar el respeto a la presunción de inocencia que solo se desvirtúa con elementos probatorios concretos, que no dejen duda de la culpabilidad del sujeto al que se le endilgan los cargos; situación que no se configura en la presente encuesta donde el caudal probatorio carece de fortaleza y suficiencia, pues no resultan concluyentes para derivar la responsabilidad del imputado en la calidad de autor del delito de hurto con abuso de confianza.

En este sentido Eugenio Florian expresa:

“El presupuesto de donde el juicio penal saca su primer impulso es una simple hipótesis; al contrario, la sentencia de condena o de absolución exige como fundamento hechos comprobados.

En el espacio que medie entre uno y otro momento se manifiesta, más o menos real, el esfuerzo enderezado a descubrir y a comprobar la verdad.

Para lograr este objeto se requiere una serie de múltiples y variadas investigaciones, encaminadas todas a recoger y a presentar los elementos que sirven para reconstruir la historia de los hechos, a fin de que la hipótesis de la imputación se concrete como hecho comprobado o se evapore y desaparezca en el vacío de la hipótesis falsa. El concepto general de prueba brota de estas investigaciones y es connatural a ellas. De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en base de la sentencia." (FLORIAN Eugenio. (1998). DE LAS PRUEBAS PENALES, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, Págs. 41-42.)

Se aducen como disposiciones legales infringidas los artículos 917, 835, 918 del Código Judicial y el 183 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Respecto al artículo 917 del Código Judicial, se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, al disminuirle valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los señores González y Rodríguez, quienes manifestaron que el señor Castillo le había dado instrucciones para que entregara los pollos a otras personas, situación que contrariaba los procedimientos laborales.

Tal como hemos indicado a lo largo del estudio del recurso el Tribunal Ad-quem realiza una exploración conjunta de los medios probatorios con fundamento en los cuales arriba a la conclusión de que se encuentran desprovistos de idoneidad y eficacia que le permita emitir un veredicto de culpabilidad, lo cual no constituye una menor apreciación de las declaraciones de los mencionados señores. Por el contrario el razonamiento expuesto por dicho cuerpo colegiado denota el apego a la experiencia y la lógica al momento de emitir su decisión.

La violación directa por omisión del artículo 835 del Código Judicial, se sustenta en el desconocimiento del valor probatorio de los informes presentados en los cuales se aprecian diferencias en la rentabilidad de los pollos, sin que se justifique la pérdida de dichos animales por parte del sindicato, entonces encargado de la finca.

Los señalamientos del jurista en cuanto a la violación del artículo anterior, resultan alejados del contenido de la norma, que hace alusión a la autenticidad del documento público, caso distinto de la documentación aportado que consiste en copia de un informe que no registra suscriptor y una nota explicativa firmada por el mismo querellante.

El artículo 918 del Código Judicial se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, pues a juicio del censor se le otorga valor de plena prueba a los comentarios efectuados por la apoderada judicial del encartado durante la Audiencia Preliminar, quien manifestó que se trataba de una simulación de hechos por parte del querellante a fin de evadir una responsabilidad laboral.

La violación aducida resulta contraria al análisis totalitario del tribunal durante la fundamentación de su decisión. Aunado al hecho de que la referencia a las alegaciones de la jurista se producen luego de realizada la acotación de que consta en el dossier un proceso laboral entre las partes, sin que ello signifique que se le otorgó un valor desproporcionado de plena prueba a tales manifestaciones.

La infracción del numeral 5 del artículo 183 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, se fundamenta en el error en la apreciación de las pruebas, que ha llevado al tribunal de la alzada a no aplicar la norma en comento, que sanciona el hurto de bienes muebles ajenos abusando de la confianza en virtud de la relación laboral.

En cuanto a la conculcación de la antes aludida norma, al tratarse de una causal probatoria, su infracción se lleva a cabo en forma indirecta, como consecuencia de la violación de las normas adjetivas antes señaladas, situación que no se produce en la presente causa.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA de Segunda Instancia fechada 3 de octubre del 2006 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA PATRICIA CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA N 16 S.I. DE 8 DE ENERO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 19 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 374G-07

VISTOS:

Pendiente de un pronunciamiento de fondo, se encuentra el recurso de casación en el fondo, formalizado por la licenciada ANA PATRICIA CABALLERO MÉNDEZ, en representación del señor MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO, contra la Sentencia N°16 S.I. de 8 de enero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La decisión jurisdiccional censurada en esta instancia extraordinaria, reformó la Sentencia de primera instancia, y procede a sancionar a CRUZ CASTILLO a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Una vez agotados todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver el fondo del recurso, con base en el examen de la causal en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo ordena el artículo 2446 del citado texto procedimental.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El presente cuaderno se inició el día 6 de mayo de 2005, cuando la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial recibe llamada telefónica de la empresa TNT, informando sobre la existencia de paquete sospechoso que tenía un doble forro con un polvo blanco, que al ser posterior evaluado en prueba de campo, dio como resultado positivo a la droga conocida como cocaína.

La Agencia de Investigación correspondiente, se dirige al mencionado local donde proceden con un operativo denominado "Agenda Blanca", en el cual dan instrucciones al personal de la empresa a fin de llamar a la persona remitente del paquete, procediéndose con la aprehensión de los ciudadanos colombianos GLORIA PATRICIA CASTILLO BERTRAND y MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO.

Correspondió a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, instruir las sumarias, ordenando la indagatoria y detención de las personas supuestamente vinculadas al acto ilícito investigado.

El día 30 de junio de 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se formulan cargos contra GLORIA PATRICIA CASTILLO BERTRAND y MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, por delito genérico Contra La Salud Pública.

Mediante Sentencia N° 5 de 14 de julio de 2006, el juez de primera instancia, condena a GLORIA PATRICIA CASTILLO, a la pena de 64 meses de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas y absuelve a MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO de los cargos formulados en su contra.

Al resolver la apelación propuesta por la defensa de la sentenciada CASTILLO BERTRAND y por el Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformó la sentencia de primer grado, declarando penalmente responsable a MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO, condenándole a cumplir la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de tráfico internacional de drogas. Esta última decisión jurisdiccional es la que motiva la interposición del recurso extraordinario de casación en el fondo, que a continuación se pasa a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL

La postulante del recurso extraordinario, invoca como causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Desarrolla tres motivos para sustentar la causal probatoria, en los que censura el valor probatorio que el juzgador de alzada le dio al documento visible a foja 5, denominada Comercial Invoice; las declaraciones vertidas por la señora GLORIA PATRICIA CASTILLO (fs. 53-57 y 146-151) y las propias deposiciones indagatorias prestadas por el procesado MIGUEL CRUZ CASTILLO (fs. 59-61 y 152 A 154); planteando que una adecuada ponderación de este material de prueba, no se habría concluido con la existencia de responsabilidad penal contra el señor CRUZ CASTILLO.

En cuanto a las disposiciones legales que la casacionista alega como infringidas, cita y transcribe los artículos 781 y 917 del Código Judicial, señalando que fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión. Asimismo sostiene que, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas que invocó en los motivos, se produce la violación del artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Los argumentos del recurso, fueron sustentados oralmente por la recurrente, al intervenir en la audiencia de casación de este proceso, celebrada el día 17 de diciembre de 2007, y en el cual interviene a su vez, el Representante de la Procuraduría General de la Nación (fs. 340-369).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, a través de la Vista N°72 de 30 de octubre de 2007, solicita que no se case la sentencia recurrida, ya que no se demuestran los cargos de injuridicidad planteados por la casacionista, que acrediten la causal invocada.

En ese sentido, sostiene que en las pruebas que se dicen mal valoras, que son identificadas en cada uno de los motivos planteados, no permiten arribar a un criterio distinto al plasmado en la sentencia impugnada, para favorecer la situación procesal del encartado, en la medida que existen en autos, los elementos que determinan convincentemente la responsabilidad penal de CRUZ CASTILLO, por el hecho imputado (fs.327-337).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Advertida la disconformidad de la recurrente, al igual que el criterio vertido por la Procuraduría General de la Nación, este Tribunal de Casación pasa a decidir el recurso extraordinario, que tiene como base fundamental el supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba en que incurre el Ad-quem. Veamos:

Con relación al primer motivo, consideramos que la recurrente no logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada, debido a que el documento visible a foja 5 del expediente, denominado Comercial Invoice o Factura Comercial, representa únicamente, el informe final del detalle de la transacción realizada ante la empresa de transporte de carga TNT, a objeto de remitir un paquete hacia la ciudad de Londres, Reino Unido. En este sentido, la precitada factura comercial no puede examinar de forma aislada, sino junto a otras evidencias probatorias e indiciarias que determinan que el señor MIGUEL CRUZ CASTILLO, sí se encuentra implicado en el delito que atenta contra la salud pública, por cuanto intervino directamente en gestiones tendentes a facilitar el tráfico

de la sustancia ilícita hacia el exterior, ya que es él quien acompañó a su madre GLORIA CASTILLO, a la empresa de transporte, y fue él quien llenó el formulario de envío visible a foja 33, como lo confirman las vistas fotográficas recabadas del video de seguridad del local comercial (fs.7 y 8), situación que incluso fue aceptada por el propio procesado (fs.59-61). Además consta la factura del cliente No.18952 que complementa la operación comercial realizada en la empresa TNT, de la cual se deriva otro elemento vinculante contra CRUZ CASTILLO, ya que en la misma se consignó como teléfono de contacto, el número 531-1112 perteneciente también al procesado.

En tales circunstancias la prueba documental aludida por la recurrente (Comercial Invoice) no fue ponderada de forma equivocada, sino que se constató que carece de mérito probatorio para determinar un estado de inocencia a favor del procesado, menos aún, contribuye a desvirtuar los elementos incriminatorios que militan contra CRUZ CASTILLO.

Se analizan de forma conjunta los motivos segundo y tercero, en vista que, a través de los mismos la casacionista procura demostrar que no fueron ponderadas de forma adecuada, las indagatorias prestadas tanto por la señora GLORIA PATRICIA CASTILLO, como por su hijo MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO, a través de las cuales supuestamente se puede concluir la inexistencia de responsabilidad penal a favor del propio señor CRUZ CASTILLO.

Sobre las referidas piezas procesales, la sentencia impugnada, luego de presentar una síntesis de las alegaciones de los procesados, puntualizó lo siguiente:

"Las constancias procesales revelan que Gloria Castillo y su hijo Miguel Cruz tenían conocimiento del contenido del paquete que enviaron hacia Londres, a través de la empresa de transporte de carga TNT; ya que ambos tenían plena conciencia del envío internacional que hacían y no brindaron mayores detalles sobre la persona que les hizo llegar el paquete con el material nocivo (fs.286-287) ".

Ante el criterio sostenido por el ad-quem, pasamos a analizar lo declarado por la señora de GLORIA PATRICIA CASTILLO, en sus dos indagatorias (fs.53-57 y 146-151)). En este sentido, la deponente, como lo estableció el Ad-quem en su fallo, no ofrece elementos que permitan tener como verosímil su afirmación en torno a la supuesta procedencia de la sustancia ilícita incautada, ni tampoco puede sostener con claridad, que la presencia y la intervención del procesado CRUZ CASTILLO en los actos ejecutados para facilitar el tráfico de la droga, fue sin conocimiento de causa.

La deponente hace una referencia imprecisa y que no tiene sentido lógico en torno a la forma en que se encuentra con una persona que no veía por casi 35 años, a la que identifica como JACINTO TAFUR, pero alegando que si bien éste le pidió el favor de enviarle un paquete con unos planos, revistas y cotizaciones hacia el extranjero, y le dio dinero por la gestión, siempre se reunieron en lugares públicos y de forma esporádica (en tres ocasiones distintas), además de aducir que nunca supo mayores generales del señor, ni lugar de residencia, ni se logra comprender razonablemente de su versión, el porqué dicha persona no envió personalmente la encomienda, si tenía esa frecuencia de movilizarse por vías principales de la ciudad de Panamá.

Con este escenario fáctico que expone la procesada GLORIA PATRICIA CASTILLO, no es viable darle relevancia a su interés de excluir de la participación en los hechos, a MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO; cuando las circunstancias indican que ambos fueron los que llevaron la sustancia ilícita a la empresa de transporte, teniendo poco tiempo de residir en el país y sin que pueda constatar que efectivamente ambos ingresaron al territorio panameño con la intención de iniciar negocios, al no precisar una actividad concreta ni fuente de sus ingresos económicos. Por el contrario, verificamos que con la declaración del señor HERNANDO TROCHEZ ROJAS, se establece que en el tiempo que ambos permanecen en el país, no trabajaron, por lo que no se explica como la señora CASTILLO BERTRAND señala que tenía un ingreso mensual de quinientos balboas (B/.500.00).

Igual consideración se tiene de la deposición que ofrece el procesado MIGUEL ANDRES CRUZ CASTILLO, quien sostiene que su intervención en el envío y entrega del paquete contentivo de la droga, a la empresa TNT, fue totalmente casual, afirmación que no tiene mayor fuerza probatoria para favorecer su situación procesal. Ello en razón que al explicar los pormenores de lo sucedido, incurre en desaciertos, tales como referir que colaboró en el llenado del formulario de envío del paquete ilícito, ya que su madre no tenía lentes, cuando en la vista fotográfica obtenida de la

filmación de seguridad del local, se observa que GLORIA CASTILLO, sí mantenía unos lentes. De igual modo su afirmación de que colocó en el formulario, su número de teléfono, porque su madre no tenía, se ve contrapuesta con la evidencia probatoria recabada en el curso de la investigación, cuando producto de diligencia de allanamiento realizado al lugar donde estaban hospedados, fue ubicado otro equipo celular, dentro de una cartera de mano de la señora GLORIA CASTILLO (fs.12-16 y 18).

Por lo anotado, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado en los motivos segundo y tercero.

De otra parte, en torno a la planteada infracción de los artículos 781, 917 del Código Judicial, así como del artículo 255 del Código Penal, la Sala esboza su criterio jurídico:

La casacionista no demostró que en el fallo impugnado se haya conculcado en el concepto de violación directa por omisión, lo establecido en los artículos 781 y 917 del Código Judicial que preceptúan los parámetros jurídicos que debe seguir el juzgador a lo hora de justipreciar las pruebas de manera general y en particular, las deposiciones testimoniales, quedó determinado que el Ad-quem realizó una adecuada ponderación de las piezas procesales que se dicen mal valoradas, determinando que a través de estos medios de prueba, no se derivan elementos lógicos ni categóricos, para inferir que el procesado no es responsable del ilícito investigado.

Adicionalmente, al fundamentarse el recurso en una causal de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva solo progresa en la medida en que se demuestre que se han quebrantado las reglas procesales, no se puede determinar que en el fallo objeto de censura, el Ad-quem conculcó lo dispuesto en el artículo 255 del Código Penal, porque el examen adecuado de las piezas probatorias invocadas por el recurrente, no determinan la inaplicabilidad de esta disposición penal sustantiva.

En consecuencia, como quiera que no se acreditó la causal invocada por la letrada, no procede casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N°16 S.I. de 8 de enero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a MIGUEL ANDRÉS CRUZ CASTILLO.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL,
SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 20 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 213-G

VISTOS:

La Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, abogada defensora de oficio del señor ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL, formalizó ante esta Sala un recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 368 de 1 de noviembre de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la decisión de primera instancia y condenó a su defendido a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor B.L.R.G.

Corresponde en este momento procesal examinar el contenido del libelo para determinar si procede su admisión.

En ese sentido, se tiene que la recurrente cuenta con legitimidad para actuar en este proceso, la decisión impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión, todo lo cual es conforme con los presupuestos establecidos por la ley de procedimiento penal.

Con relación a las secciones que debe contener el recurso, que están enunciadas en el artículo 2439 del Código Judicial, se observa que la recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, introduciendo al tribunal en el vicio de injuridicidad que atribuye a la sentencia recurrida.

A continuación, aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que es de aquellas causales que se deben invocar cuando se impugna una sentencia a través del recurso de casación.

Continuando con la estructura del recurso, la censora desarrolla seis motivos en los que se observa lo siguiente:

En el primer motivo se indica que el error de derecho consiste en la apreciación de la declaración jurada de la víctima por cuanto ésta señala que al momento de la comisión del ilícito tenía limitada su voluntad por un medicamento inyectable que le habían suministrado sin que exista constancia de ello en su cuadrícula que reposa a foja 179.

La Sala considera que el argumento ensayado guarda relación con otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que se presenta cuando el juzgador le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

En cuanto al segundo, tercero, cuarto y sexto motivo se advierte que se señalan las pruebas cuya valoración se cuestiona, la foja en que reposa y el cargo de injuridicidad es coherente con la causal que acompañan.

Por último, se debe indicar que en el quinto motivo se establece en forma clara cuál es el medio probatorio que se estima erróneamente apreciado y el cargo de injuridicidad, pero se obvia indicar la foja en que se ubica la prueba.

En otro orden de ideas, al examinar el contenido de la sección de las disposiciones legales que se alegan infringidas se observa que la censora invoca el artículo 780 del Código Judicial, que estima transgredido en concepto de violación directa por omisión como consecuencia de la errónea apreciación del testimonio rendido por la joven B.L.R.G.

Se debe señalar que no hay correlación entre la norma y el argumento que explica su infracción, pues aquella enuncia los medios de prueba que nuestra legislación admite y la censora está cuestionando el valor probatorio que concedió el Tribunal Ad-quem al testimonio de la ofendida.

Por consiguiente, la recurrente debió seleccionar una norma que establezca parámetros de valoración de las pruebas testimoniales.

Otras normas que la censora aduce con infringidas son los artículos 918, 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 216 del Código Penal por indebida aplicación. A renglón seguido de cada norma se aprecia la explicación de los conceptos de infracción, argumentos que son congruentes con los motivos y la causal.

Concluido el análisis del libelo presentado por la Magistra ROMERO DE PIMENTEL, a efectos de garantizar el derecho de acceso a los tribunales, se dispone ordenar la corrección en los términos reseñados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica del señor ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ALBERTO PEREZ GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 20 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 480 G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. RENÉ CARVAJAL, Abogado Defensor de Oficio del señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ (a) "Tito", la Sala de lo Penal constituida en Tribunal de Casación procede a dictar la sentencia de mérito.

EL CASACIONISTA

El censor narra en la historia concisa del caso que el presente negocio inició con una información que manejaba la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, de las provincias de Herrera y Los Santos, en que se decía que un sujeto de nombre JOSÉ CÉSAR VEGA ALMENGOR (a) "El Mudo", se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Posteriormente, la autoridad investigadora recibió información que el prenombrado actuaba en asocio con el señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ (a) "Tito".

Con la información anterior, la Fiscalía Delegada de Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, decidió realizar una diligencia de allanamiento a la residencia de JOSÉ CÉSAR VEGA ALMENGOR (a) "El Mudo", ubicada en el sector de Chumpampa, Distrito de Santa María, Provincia de Los Santos, lugar donde no se encontró nada ilícito.

Luego, se les hizo un cateo a VEGA ALMENGOR y PÉREZ GONZÁLEZ; a este último se le ocupó un juego de llaves que era del Billar Central, local al cual se procedió a efectuar un allanamiento y se logró incautar 17 carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que se presumía era la droga conocida como cocaína. El señor PÉREZ GONZÁLEZ al rendir sus descargos aceptó que la droga incautada era de su propiedad, para su consumo personal, y negó que se dedicaba a la venta de drogas.

Por su parte, la Fiscalía ordenó la detención preventiva de PÉREZ GONZÁLEZ, pero debido a que la sustancia incautada al ser sometida a prueba por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la PTJ dio resultado positivo y arrojó un peso de 2.99 gramos, ordenó la desaprehensión del investigado por considerar que la cantidad de drogas era escasa.

Concluida la instrucción sumaria, el señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ GONZALEZ fue llamado a juicio por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, de lo cual se declaró confesó y arrepentido en la audiencia plenaria y el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Herrera, mediante sentencia de 3 de mayo de 2007, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

La decisión fue apelada por la defensa técnica y el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 4 de julio de 2007, confirmó la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la causal, el recurrente invoca "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial Penal en concepto de indebida aplicación", que viene sustentada en dos motivos. En el primero de ellos el recurrente cuestiona la calificación del delito basada en los informes suscritos por los detectives de la PTJ: ADÁN GONZÁLEZ y JUAN VARGAS; el informe de ubicación y aprehensión suscrito por estos agentes y el detective JUAN GÓMEZ, pruebas en las que se indica que el procesado se dedicaba a la venta de drogas y a partir de éstas, el Tribunal Superior concluyó que la droga que poseía su defendido, en la cantidad de 2.99 gramos, tenía como objetivo traspasarla en venta.

De allí que el censor estima que de haber encuadrado correctamente la conducta se hubiera establecido que su patrocinado era autor del delito de posesión simple de drogas y no de la modalidad agravada por la cual fue sancionado.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente expresa que el Tribunal Ad-quem al momento de sancionar la conducta de su representado estableció que la sustancia ilícita ocupada a través de la diligencia de allanamiento, que arrojaba un peso de 2.99 gramos, era mantenida por su defendido para suministrarla en venta para consumo, dando lugar con ello a la violación de la ley sustancial por indebida aplicación, pues a su juicio, de esas piezas probatorias no se puede establecer ni deducir que su defendido mantenía la sustancia ilícita con la finalidad de traspasarla a cualquier título sino que era para su consumo personal, por lo que debió ser sancionado como autor del delito de posesión simple de drogas.

Con relación a la disposición legal infringida, el recurrente cita el artículo 260 del Código Penal que alega fue infringido en concepto de indebida aplicación ya que estima que los hechos que la sentencia dio por probados no corresponden a los presupuestos de ese párrafo y, además, sostiene que debió aplicarse el párrafo primero que tipifica la posesión simple de drogas, situación que se ajusta al proceder de su defendido.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 11 de de 17 de enero de 2008, la señora Procuradora de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, recomienda que no se case la sentencia impugnada.

Luego de examinar el primer motivo, la señora Procuradora manifiesta que no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por el censor por cuanto los informes suscritos por los detectives JORGE VARGAS y JILMA NAVAS(F.2), ADÁN GONZÁLEZ(Fs.21-22), JUAN VARGAS (F.26) y JORGE GÓMEZ(Fs.27-28), miembros de la Sección de Narcóticos de la PTJ de Herrera y Los Santos, acreditan que desde el 20 de noviembre de 2003 se tenía conocimiento que JOSÉ ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ se dedicaba a la venta y distribución de drogas, la cual preparaba y embalaba en el Billar Central donde la vendía a menores de edad, ya que este local está ubicado cerca de una escuela.

La máxima representante de la vindicta pública apunta que de los informes mencionados se tiene que el día del allanamiento, 2 de julio de 2004, se logró incautar las siguientes evidencias:

- Diecisiete (17) carrizos plásticos, contentivos de una sustancia posteriormente determinada como cocaína, cuyo peso fue establecido en 2.99 gramos, los cuales permanecían escondidos dentro de una bolsa plástica chica, oculta bajo un destapador de cañerías, colocado debajo de la barra del bar.
- Dentro del mismo billar se halló una mochila de color verde, la cual contenía: un plato de vidrio blanco con diseños de flores, una coladera de plástico de color azul, una cuchara de metal y dos bolsas plásticas chicas con 83 carrizos vacíos; al igual que cinco bolsas chicas, de ellas, una con residuos de cocaína.(F.281)

Además, señala que los señores ADÁN GONZÁLEZ, JUAN VARGAS y JUAN GÓMEZ, detectives de la PTJ, posteriormente rindieron sus declaraciones juradas en las que se ratificaron de los informes presentados y declararon acerca de la ubicación, aprehensión y diligencias de allanamiento ejecutadas en el proceso en estudio y resalta que ninguno de ellos muestra interés en faltar a la verdad ni perjudicar a los vinculados al ilícito con sus deposiciones.(F.282)

Por tanto, concluye que el conjunto de evidencias probatorias integradas en el expediente demuestran que en el lugar de los hallazgos existió constancia suficiente que los 2.99 gramos de cocaína fraccionados en carrizos estaban destinados a la venta.

De otra parte, considera la señora Procuradora que el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada en el segundo motivo tampoco se configura, ya que la condición del justiciado de consumidor de cocaína alegada en su declaración indagatoria (F.84) no fue demostrada, sino más bien perdió valor probatorio por el resultado

del análisis del Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal, en que se concluyó que la muestra de orina tomada al procesado no contenía residuos de cocaína.

Aunado a lo anterior, la prueba pericial en comento es corroborada con el informe psiquiátrico forense en el que el Dr. OCTAVIO CHONG, miembro del IMEL, diagnosticó que el señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ no presentaba signos de dependencia a drogas.(F.285)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal única invocada por la defensa técnica del señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ es la indebida aplicación de la ley al caso juzgado, la que se configura cuando una norma sustantiva interpretada correctamente, y sin que medie errores de hecho o de derecho, se aplica a una circunstancia probada pero no regulada por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute.

En el primer motivo se advierte que el censor cuestiona la apreciación de los informes suscritos por los detectives de la PTJ, pruebas en las que se indica que el procesado se dedicaba a la venta de drogas y señala el recurrente que el Tribunal Superior dedujo a partir de esas piezas procesales que los 2.99 gramos de droga cocaína que se le incautaron a su defendido las mantenía con el objetivo de traspasarla en venta. Luego concluye que de haberse encuadrado correctamente la conducta, se hubiera establecido que su patrocinado era autor del delito de posesión simple de drogas y no de la modalidad agravada por la cual fue sancionado.

Se debe indicar que el cargo de injuricidad atribuido al fallo del A-quem no guarda relación con la causal aducida, pues el debate debió centrarse en el análisis de la estructura del tipo penal que se estima indebidamente aplicado y no afirmar que hubo una errónea apreciación de pruebas de las cuales se dedujo que el señor PÉREZ GONZÁLEZ es responsable de la comisión del delito de posesión agravada de drogas, argumento que es congruente con la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba. Por tanto, no prospera el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente expresa que el Tribunal Ad-quem al momento de sancionar la conducta de su representado estableció que la sustancia ilícita ocupada a través de la diligencia de allanamiento, que arrojaba un peso de 2.99 gramos, era mantenida por su defendido para suministrarla en venta para consumo, dando lugar con ello a la violación de la ley sustancial por indebida aplicación, pues a su juicio, de esas piezas probatorias no se puede establecer ni deducir que su defendido mantenía la sustancia ilícita con la finalidad de traspasarla a cualquier título sino que era para su consumo personal, por lo que debió ser sancionado como autor del delito de posesión simple de drogas.

Nuevamente yerra el recurrente al formular el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, pues el alegato se refiere al tema probatorio que, como se indicó en líneas que anteceden, no es el punto de disensión cuando se invoca la causal de indebida aplicación en la cual el hecho se tiene por probado, consistiendo el vicio, en estos casos, en que el juzgador al tratar de encuadrar el hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula.

Ante la falta de correlación entre la causal y los motivos expuesto por el censor, la Sala prescinde del análisis de la sección de las disposiciones legales que el recurrente adujo como infringidas, toda vez que no estamos ante una proposición jurídica completa que permita acreditar la injuricidad de la resolución de segunda instancia, la cual se mantiene en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a JOSÉ ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIMAS BARRERA PACHECO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 20 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 413 G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por la licenciada Mercedes Estrada, defensora oficiosa, del señor Dimas Barrera, sentenciado como autor del delito de robo a mano armada en perjuicio de la Empresa Las Rancheras.

El presente recurso de casación se dirige a impugnar la Sentencia 2da. Inst. No. 19 de 23 de marzo de 2007 pronunciada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia que impone a Dimas Barrera la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autor del delito de robo a mano armada.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa tuvo su génesis con la denuncia presentada por Ricardo Blas Mangravita el día 21 de febrero de 2005 en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial en la que puso en conocimiento el robo que se perpetró en las oficinas administrativas de la empresa Las Rancheras ubicada en vía Brasil, Plaza Nelson del cual es dueño y que dio persecución del vehículo donde viajaban los imputados hasta volcarlo.

Concluida la instrucción sumarial, la representación fiscal peticiona llamamiento a juicio para Dimas Barrera, por infractor del Capítulo II, Título IV, Libro II por delito contra el patrimonio.

El día 1 de diciembre de 2005 se celebró la audiencia preliminar y se siguió los trámites del proceso abreviado, abriendo causa criminal contra DIMAS BARRERA, por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en el capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir por el delito contra el patrimonio específicamente robo. Posteriormente, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la sentencia No. 5 de 11 de enero de 2006, en la cual se condenó a Dimas Barrera a la pena de 48 meses de prisión como autor del delito de robo agravado.

Dicha sentencia fue apelada por la defensa de Dimas Barrera. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de segunda instancia calendada 23 de marzo de 2007 al resolver la alzada, hizo una errada valoración de la prueba y de los hechos y una indebida aplicación de la ley penal confirmando el fallo de primera instancia.

CAUSAL INVOCADA

La primera causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO

La causal aducida se sustenta en dos motivos. En el primero, el cargo de injuridicidad radica en que el Tribunal de alzada, al valorar la declaración de Ricardo Blas Mangravita, dueño del establecimiento (fojas 5-7), y Harmodio Montaner, empleado del señor Blas Mangravita (fojas 20-23), no tomó en consideración que ambos tienen interés directo en el proceso y una relación de empleado-empleador.

En el segundo motivo se cuestiona la valoración que hizo el Segundo Tribunal Superior de Justicia a la declaración indagatoria y la jurada de Orville Theodore Kelly Bazan (f. 277-280, 281); así como al careo entre Dimas Barrera y Melvin Navarro (fs. 308-311), quienes son contestes al señalar que no conocen a Dimas Barrera,

que éste no participó en el delito y que fue amenazado con armas de fuego por ello para que los transportara lejos del escenario de los hechos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La censora invoca la infracción de normas adjetivas y sustantivas. Con respecto a la primera norma adjetiva que se aduce conculcada es la contenida en el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al estimar que el Ad-quem le confirió pleno valor probatorio a las declaraciones de Ricardo Blas Mangravita (fs. 5-7) y Harmodio Montaner (fs. 20-30).

Como segunda norma adjetiva transgredida se señala el artículo 909 numerales 2 y 10 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al estimar que el tribunal Ad-quem da absoluto valor a la declaración de Ricardo Blas Mangravita (fs. 5-7) y de Harmodio Montaner (fs. 20-23), sin tomar en consideración que el artículo citado es claro al señalar que se considera sospechoso para declarar el trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió las pruebas y aquellos que tengan interés directo en el proceso.

Como norma sustantiva violada se aduce el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al estimar que no es Barrera Pacheco quien emplea la violencia o intimidación en las personas, dado el grado de impacto que le generó la amenaza proferida en su integridad, lo que hace que maneje el vehículo en que perpetran la huida de los asaltantes.

Finalmente la censora señala la infracción del artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque no se ha acreditado fehacientemente que Dimas Barrera hubiese participado en el delito de robo.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada es la contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial que establece que "Cuando se sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

MOTIVO

Dicha causal se sustenta en un solo motivo en el que se explica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete yerro en la subsunción de la conducta humana de Dimas Barrera en el ilícito, al enmarcado en el delito de robo y no en la eximente de responsabilidad conocida como no exigibilidad de otra conducta, puesto que se vio compelido a actuar como actuó, al ser amenazado con el arma de fuego por los asaltantes.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Se cita como transgredido el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación dado que no es Dimas Barrera Pacheco ejecutor del tipo descrito, mediante violencia o intimidación en las personas que laboraban en Las Rancheras el día de autos.

Además se aduce como transgredido el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque bajo amenazas, Dimas Barrera transportó a los asaltantes, cuando procedía la eximente responsabilidad de no exigibilidad de otra conducta.

Finalmente se señala la infracción del artículo 37 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión porque el Ad-quem no enmarca el actuar humano producto del temor a perder su vida, del señor Barrera en la excluyente de culpabilidad conocida como la no exigibilidad de otra conducta, al ser amenazado con arma de fuego por los coimputados Orville Kelly (f. 281) y Melvin Navarro (fs. 308-311) para que lo transportaran lejos del lugar de los hechos, que otra opción razonable le quedaba a Dimas Barrera Pacheco.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 85 de 13 de diciembre de 2007 la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, recomienda no casar la Sentencia No. 19 de 23 de marzo de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 5 de once (11) de enero de dos mil seis (2006) emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declara penalmente responsable a Dimas Antonio Barrera y otros por el delito de robo a mano armada, en perjuicio de empresa Las Ranchera, denunciado por Ricardo Blas Mangravita Rago y para ello argumentó en su concepto lo siguiente:

1º. Sobre la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba:

En cuanto al primero motivo sostiene que el análisis efectuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia es el correcto, pues al confirmar el fallo el tribuna ad-quem hizo suyo el razonamiento que de los elementos probatorios observó el inferior, por tanto, resulta claro que además de las declaraciones de Ricardo Blas Magravita (fs. 5-7) y Harmodio Montaner (fs. 20-23), analizó la declaración del Agente Policial Luis Carlos Mulgrave (fs. 32-33), misma que es tomada en cuenta en el fallo de primera instancia (f. 434) y en la que explica la forma en que se da la vinculación de Dimas Barrera Pacheco, dada la correlatividad de los hechos.

Con respecto al segundo motivo sostiene la agente del Ministerio Público que tal como lo explicó la Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia (f. 472), que la excepción brindada por DIMAS ANTONIO BARRERA PACHECO, al respecto de su presencia fortuita por ir a orinar cerca del lugar de los hechos, es echada por tierra a raíz de la declaración del señor Claudino Scott (fs. 106-108), dueño del vehículo utilizado por los asaltantes para huir de la escena del delito, quien señaló que le prestó su vehículo a Barrera Pacheco para que fuera a Colón, pero que previamente éste último lo había dejado en el Super 99 de San Miguelito, situación que dista mucho del lugar donde señaló el propio Dimas Antonio Barrera Pacheco, había dejado a Claudino Reynaldo Scott, es decir, en el área de Vía Brasil.

Aunado a lo señalado, es claro que en debida forma el Segundo Tribunal Superior de Justicia reseña que no le da valor probatorio alguno a la deposición de Melvin John Navarro Rivera, quien en primera oportunidad manifestó a través de diligencia indagatoria que Dimas Antonio Barrera Pacheco había participado en el ilícito (fs. 154-155), retractándose luego de la diligencia de careo (fs. 308-311), ya que ninguna de las dos diligencias fue seguida de la formulación de cargos a través de declaración jurada, lo que impedía que el Tribunal estimara estas diligencias.

Finalmente concluye señalando que no es dable realizar un análisis aislado de ciertos elementos de prueba presentes en el expediente, como pretende el recurrente se pronuncie la Sala acerca de este segundo motivo, pues como queda demostrado en la Sentencia de Segunda Instancia, al ser apreciada estas diligencias junto a la declaración de Claudino Scott, lo que es acorde a la unidad probatoria, concluye que la excepción alegada es desvirtuada.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción estima la agente del Ministerio Público que no se da tal transgresión del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues conforme a lo que explicó en los motivos, reitera que el Juzgador, al momento de estimar los testimonios que arguye el recurrente como mal valorados, lo hace en función del sentido común, la lógica y la experiencia, máxima de la sana crítica, adecuando éstos al desarrollo del hecho ilícito, lo que aunado al hecho de que la excepción que brindó Dimas Antonio Barrera Pacheco fue desvirtuada por la persona que le prestó el vehículo, hace arribar a la conclusión que no ocurre la vulneración de esta norma legal.

De igual forma considera que no se conculca el artículo 909 del Código Judicial, de forma directa por omisión, pues las declaraciones de Ricardo Blas Mangravita y Harmodio Montaner son tenidas en cuenta en debida forma por el Juzgador de Segunda Instancia, ya que se analizan dentro del contexto y la forma que se dieron los hechos, lo que resulta corroborado al no probarse la excepción del justiciable como se ha explicado y no estar demostrado que los testigos tengan interés en faltar a la verdad.

Como disposiciones sustantivas infringidas se arguyen los artículos 185 y 186 del Código Penal, que describen el tipo penal de robo a mano armada, sin embargo, al no prosperar la violación de las normas adjetivas y ser la causal en estudio una de las de índole valorativa, no puede ocurrir tampoco la vulneración de la norma sustantiva aducida.

2. Sobre la segunda causal denominada “Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna eximente de responsabilidad”. Señala la representante del Ministerio Público que contrario a lo que sostiene la recurrente, es claro que Melvin John Navarro Rivera y Orville Theodore Kelly Bazan, luego de ocurrir el robo a mano armada, abordaron de forma inmediata e instantánea, el vehículo conducido por Dimas Barrera, prueba de ello es que se da con la aprehensión de los prenombrados, situación que denota que Dimas Barrera no fue amenazado o coaccionado.

Sobre la excepción que brindó Barrera Pacheco, al señalar que estaba en el lugar donde recogió a los justiciables, vemos que la persona que le prestó el vehículo, señor Claudino Scott, manifiesta claramente que lo habían dejado en la carretera transistmica, lo que no prueba esta excepción, por lo que, consideramos que no era

amenazado ni coaccionado el señor Dimas Antonio Barrera Pacheco, sino que es partícipe en el hecho ilícito en estudio, como bien apuntó el Tribunal de Alzada.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en donde se citan como transgredidos los artículos 37, 185 y 186 del Código Penal, señala que la conducta de Barrera Pacheco fue voluntaria y no obedeció a coacciones o amenazas que le eran proferidas, lo que fue observado en debida forma por el tribunal de alzada al verificar el contenido del expediente en estudio y la correlación de los hechos suscitados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Expuestos los señalamientos de la recurrente, así como la opinión de la representante encargada del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver la pretensión impugnativa.

La primera causal de fondo alegada el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustancial penal",

Observamos que en el primer motivo el cargo de injuridicidad se concreta en la valoración que hizo el Ad-quem a las declaraciones de Ricardo Mangravita y Harmodio Montaner, pues estima que éstos no percibieron que Dimas Barrera, conductor del automóvil donde viajaban los asaltantes, perpetrara el ilícito.

Ricardo Blas Mangravita, en su denuncia pone en conocimiento que en horas de la mañana del día 21 de febrero de 2005 recibió una llamada, vía radio, del señor Harmodio Montaner, quien le comunicó que en la empresa Las Rancheras, ubicada en Plaza Nelson, Vía Brasil, ingresaron tres sujetos, quienes lograron sustraer aproximadamente la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00), dándose a la fuga en un vehículo de color azul, por lo que en compañía del señor Montaner decidió darle persecución, logrando impactar el carro a la altura de calle 50, con Vías Porras, procediendo a la captura de parte de la policía de los cuatro sujetos (fs. 5-7).

Harmodio Montaner relató que a eso de las nueve y quince de la mañana del día 21 de febrero de 2005 se encontraba en su oficina, ubicada en Vía Brasil, cuando escuchó una bulla típica de un asalto, por lo que se asomó al pasillo y vio a unos sujetos armados. En ese momento tomó el radio de comunicación de la empresa y empezó a llamar informando del robo, pero nadie le contestó. Una vez los sujetos sustraen el dinero se retiran del lugar, a bordo de un vehículo pequeño de cuatro puertas, color azul. De inmediato el señor Ricardo Mangravita y su persona procedieron a darle persecución a los asaltantes. Luego de bajar la loma del Supermercado El Rey de calle 50, Ricardo Mangravita, chocó el carro en el que viajaban los asaltantes, por lo que pudo ver que tres de los ladrones salieron por la ventana y posteriormente fueron aprehendidos por los policías (fs. 20-23).

El Tribunal Superior al referirse al caso de los señores Ricardo Blas Mangravita y Harmodio Montaner indicó lo siguiente:

En este orden de ideas, observa la Sala que contra el implicado Barrera Pacheco milita el señalamiento de los señores Ricardo Mangravita (fs. 1-7), y Harmodio Montaner (fs. 20-23), quienes son coincidentes al manifestar que los asaltantes escaparon del lugar en el vehículo que para la fecha manejaba el prenombrado.

A juicio de la Sala, el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido no se ha comprobado, por cuanto que el Juzgador Ad-Quem al momento de emitir su decisión tomó en consideración las declaraciones de Ricardo Blas Mangravita (dueño del establecimiento), quien sin lugar a duda tiene interés directo en el resultado del proceso, y de Harmodio Montaner (empleado del local de las Rancheras), quien es dependiente de la parte que resultó víctima del hecho punible. En este sentido, es preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que conforme a la regla de la sana crítica le de valor que le corresponde. Al respecto veamos, la posición planteada por la Sala Segunda de lo Penal:

"...si bien la norma no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisibile, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés

de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material" (Sentencia de 2 de junio de 2000).

Como vemos en la resolución impugnada al momento de la valoración de las declaraciones de Ricardo Mangravista y Harmodio Montaner, se tomó en consideración un hecho que no fue desvirtuado por el procesado, pues éste aceptó que conducía el vehículo donde se intentaron darse a la fuga los asaltantes. Indicado todo lo anterior se procede a desestimar el cargo de injuridicidad propuesto por el censor.

En lo que respecto al segundo motivo, sostiene el censor que tribunal ad-quem restó valor probatorio a la declaración indagatoria y jurada de Orvillen Kelly, así como al careo entre el señor Barrera y Melvin Navarro, donde se señaló lo siguiente:

Orville Theodore Kelly Bazan, en su declaración aceptó la comisión del hecho punible, y explicó que el día 21 de febrero de 2005 abordó un bus con Alex (Panchito) y Melvin, quienes le manifestaron que iban para Vía España, pero a la altura del antiguo Gago se bajaron y le dijeron que lo siguiera. Cuando llegaron a la empresa Las Rancheras, se enteró que iban a cometer un robo. Después de perpetrarlo abordaron un vehículo. Agregó que antes de cometer el hecho no le comentaron a través de qué medios se retirarían del lugar tan pronto lo cometieran. Además señaló que no tiene conocimiento si la persona que manejaba el automóvil tenía previo conocimiento del robo (fs. 277-281).

Si bien en la declaración de segunda instancia no se observa que se haya hecho un pronunciamiento con respecto a esta prueba, vemos que de la declaración antes transcrita no se libera de responsabilidad a Dimas Barrera, pues Kelly sólo señala que no tenía conocimiento si Barrera tenía previo conocimiento del robo.

El día 12 de mayo de 2005 se realizó careo entre Dimas Antonio Barrera y Melvin Jhon Navarro Rivera: En dicha diligencia Navarro Rivera se retractó de su declaración y señaló que, antes de rendir su primera declaración, cuando llegó a la Fiscalía Auxiliar, le dieron a leer un expediente donde le hacían ver que Dimas decía que Orville y él lo habían secuestrado. Explicó que declaró de ese modo, pues lo vio como una válvula de escape, porque con lo afirmado por dicho señor no solo lo iban a acusar del robo a mano armada sino de secuestro. Por ello, se llenó de miedo y declaró en esa forma: diciendo que ese señor tenía que ver en todo eso. Según lo declarado por Melvin en el careo, lo que realmente ocurrió fue que cuando salió del lugar vio que sus compañeros tenían encañonado a Dimas y le dijeron que subiera, pero la intención no era privarlo de su libertad, sólo fue un medio de escape, ya que el taxi que los iba a recoger no llegó (fs. 308-311).

Sobre este punto el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

QUINTO: Por otra parte, vale indicar que la declaración del coimputado Melvin J. Navarro, quien en principio señaló a Barrera Pacheco como uno de los partícipes del robo, carece de valor probatorio, pues dicha declaración no fue ratificada como exige el artículo 2089 del Código Judicial."

De lo transcrito observa la Sala que el tribunal de segunda instancia en el punto quinto de sus fundamentos legales no hace referencia a la diligencia de careo, pues lo que resalta en su fallo es que si bien en la declaración indagatoria de Melvin J. Navarro (fs. 151 a 155) se formula cargos contra Dimas Barrera, la misma carece de valor probatorio, pues no se le recibió declaración como testigo previo juramento (artículo 2089 del Código Judicial).

Por las razones expuestas, no está comprobado el cargo de injuridicidad aducido por el casacionista en el segundo motivo.

Analizado lo anterior, nos corresponde adentrarnos al estudio de las normas adjetivas invocadas como transgredida,

A juicio de la casacionista resultó infringido el artículo 917 del Código Judicial que preceptúa "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.", en concepto de violación directa por omisión, pues el Ad-quem le confiere pleno valor probatorio a las declaraciones de Ricardo Blas Mangravita (fs. 5-7) y Harmodio Montaner (fs. 20-30), sin tomar en consideración que el primero es el propietario del establecimiento, mientras que Montaner es el empleado del señor Blas Mangravita y ambos tienen interés directo en el proceso.

Ante lo aseverado por la casacionista, la Sala constata que el Tribunal Ad-quem le da el valor probatorio correspondiente a estos testimonios, ya que dicho valor no ha sido pronunciado de manera antojadiza, sino en conjunto con los otros elementos probatorios acreditados en el expediente, como lo son las declaraciones de Dimas Barrera, la cual se confrontó con la declaración de Claudino Scott, propietario de vehículo, concluyéndose que el procesado no pudo dar una justificación lógica de su presencia en el lugar de los hechos, lo cual sumado a otros elementos demostró la participación de Barrera en el robo perpetrado en la empresa Las Rancheras.

La casacionista considera que se han infringido los numerales 3 y 10 del artículo 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, que establecen:

"Artículo 909. Son sospechosos para declarar:

...

3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;

10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;

Al analizar lo planteado, la Sala concluye que no se da tal transgresión, pues las declaraciones de los señores Ricardo Mangravita y Harmodio Montaner, se examinaron en conjunto con cada una de las piezas insertadas en el cuaderno penal y, tal como lo ha señalado esta Corporación el juzgador no debe desconocer el valor del testimonio del testigo sospechoso, sino que debe ponderarlo en base a la sana crítica.

Comprobado que no se ha dado la violación de las normas adjetivas, ello conduce a que no se configure la infracción por indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal. Al no prosperar la primera causal aducida, pasamos al análisis de la segunda.

Como segunda causal, se invocó la contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, que establece que "Cuando se sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

La Sala ha indicado, que esta causal se verifica cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del imputado, a pesar de que en el proceso existe constancia que el sentenciado obró amparado en una de las eximentes de responsabilidad que establece nuestra legislación, como lo sería por ejemplo la legítima defensa o el cumplimiento de un deber legal (Sentencia de 19 de octubre de 2004).

Expresado lo anterior, procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que fundamenta el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de 23 de marzo de 2007, en base a la causal arriba enunciada.

Sostiene el censor que el Tribunal Ad-quem desconoció que en el caso motivo de análisis se verificó la eximente de responsabilidad o causa de inculpabilidad conocida como no exigibilidad de otra conducta, puesto que el señor Dimas Barrera se vio compelido a actuar como actuó, al ser amenazado con arma de fuego por los asaltantes.

En este motivo se observa que durante la investigación se incorporó al cuaderno penal la declaración indagatoria de Dimas Barrera, quien negó la comisión de los hechos y alegó a su favor que el día de marras le pidió al señor Claudino Scott su vehículo para ir hacer una diligencia urgente a Colón, que una vez dejó al propietario del vehículo en su trabajo como estaba en la vía decidió irse por el corredor por lo que tomó por la vía Brasil, no obstante, tuvo que estacionarse en un edificio que está ubicado al frente del Price Smart de Vía Brasil, debido a sus problemas de incontinencia urinaria. De vuelta cuando entró al vehículo fue encañonado por unos asaltantes que lo obligaron a huir del lugar. Cuando se daban a la fuga, iban a una alta velocidad, siendo impactado por otro carro con el cual tenían un intercambio de disparo, perdió el control del carro. Debido a todo lo acaecido se asustó por lo que sin pensarlo decidió irse del lugar, tomó un taxi y le pidió al taxista que lo llevara a la primera estación de Policía (fs. 138-142).

De dicha declaración nos corresponde verificar sin efecto se dio cumplimiento a la eximente de responsabilidad conocida como no exigibilidad de otra conducta.

En el informe de novedad de 21 de febrero de 2005, suscrito por el Cabo Segundo Luis Mulgarve, se pone en conocimiento que observó a un ciudadano en una motocicleta, que le hacía señas para retener a un vehículo taxi de color blanco, el cual le estaba dando persecución e informándole que en el mismo viajaba uno de los sujetos involucrados en el robo de las Rancheras, logrando así retener al señor Dimas Barrera (f. 32-34)

Claudino Reynaldo Scott Holder, propietario del vehículo Eagler Summit, matriculado 370587, declaró que, en efecto, le prestó el vehículo al señor Dimas Barrera, pues éste necesitaba hacer una diligencia, por lo que Dimas lo dejó en la parada del Super 99 de San Miguelito, ya que se dirigía a su trabajo, pero pudo ver cuando Barrera dobló con destino para Colón (fs. 106-108).

A foja 421 del cuaderno se incorporó en el cuaderno penal el resultado de la experticia médico legal realizada al señor Dimas Barrera, en la cual se concluyó:

-Buen estado general.

-Con asimetría a nivel mandibular derecha, con cicatriz antigua submandibular de 5cm. de longitud.

-Torax: Normal

-Pulmones: Con buena entrada y salida de aire bilineal.

Corazón: Ruidos cardíacos sin soplo.

Abdomen: Con dolor a la palpación en flanco izquierdo y región lumbar izquierda.

Extremidades: Sin edema.

-Se colectó muestra de orina para examen general de orina.

Ante los hechos planteados, es evidente que el cargo de injuricidad no ha sido probado, pues Dimas Barrera no logró demostrar que en efecto fue amenazado por los asaltantes, incluso su declaración no es acorde con la versión dada por el propietario del vehículo, quien señaló que Barrera lo dejó en el Super 99 de San Miguelito y siguió con destino a Colón, por lo que carece de justificación su presencia física en el lugar de los hechos, incluso durante la investigación no se logró acreditar ningún tipo de enfermedad renal. Aunado a que huyó del lugar sin ninguna razón, pues si lo que buscaba era seguridad en el área se contaba con la presencia física de unidades de la policía.

Con relación a las disposiciones legales infringidas vemos lo siguiente:

Sostiene la censora que la supuesta transgresión del artículo 37 del Código Penal, se da en concepto de violación directa por omisión, al considerar que la conducta de Dimas Barrera se vio reflejada en ese actuar humano producto del temor a perder su vida, al ser amenazado con arma de fuego.

La disposición invocada preceptúa lo siguiente: "No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigirsele una conducta distinta"

En cuanto a la disposición citada, la Corte desestima su infracción, porque tal como se señaló en el motivo antes analizado, Dimas Barrera no pudo justificar su presencia en el lugar de los hechos, muy distante de su supuesto destino. Tampoco se constata que haya realizado ningún acto tendiente a tratar de disminuir el daño causado: por el contrario se fue huyendo del lugar de los hechos y tomó un taxi para darse a la fuga.

En segundo lugar, la censora invoca la transgresión en concepto de indebida aplicación del artículo 185 del Código Penal, pues estima la casacionista que Dimas Barrera no ejecutó el tipo penal descrito mediante violencia o intimidación en las personas que trabajaban en Las Rancheras el día de autos. La norma citada a su tenor señala:

"El que mediante violencia o intimidación en las personas se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de 4 a 6 años."

Transcrito lo anterior y de acuerdo a las consideraciones planteadas por el censor, debemos indicar que las mismas no son consecuentes con la causal y el motivo estudiado.

Finalmente la recurrente señala como infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, al estimar que Dimas Barrera transportó a los asaltantes, cuando procedía la eximente de no exigibilidad de otra conducta.

La disposición invocada establece lo siguiente:

“La pena a que se refiere el artículo anterior será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en algunos de los siguientes casos:

Utilizando armas...

A juicio de la Sala las piezas insertas en el cuaderno penal, las cuales fueron debidamente valoradas bajo las reglas de la sana crítica, evidencian la participación de Dimas Barrera en el delito de robo a mano armada, pues su versión de los hechos no resulta consecuente con la lógica, por lo que no se configura la transgresión del artículo 186 del Código Penal.

Al no acreditarse la causal, el motivo ni la infracción de las disposiciones invocadas, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da. Inst. No. 19 de 23 de marzo de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la Sentencia No. 5 de 11 de enero de 2006, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN ANTONIO DUNKLY MC KAY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE YASMÍN YAMILETH ADAMES MONTENEGRO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 141-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el MGTER. ROUMMEL SALERNO, en su condición de Defensor de Oficio del señor JUAN ANTONIO DUNKLY Mc KAY, contra la Sentencia N°. 146.S.I. de 14 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de Violación Carnal, en perjuicio de YASMÍN YAMILETH ADAMES MONTENEGRO, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este

medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo un relato concreto de los hechos mas relevantes del proceso, de acuerdo a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar su recurso, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta. La misma se fundamenta en dos motivos.

En el primer motivo, si bien el recurrente procede a individualizar de manera adecuada el medio probatorio que considera ha sido mal valorado por el Ad-Quem, la Sala no logra vislumbrar con claridad el cargo de injuridicidad endilgado en contra de la resolución recurrida a propósito de dicha probanza, mucho menos el influjo del yerro en la decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia.

Advierte la Sala que en el segundo motivo también ocurre lo anteriormente señalado ya que el censor plantea una serie de detalles carentes de cargos de injuridicidad. Adicionalmente, observa esta Superioridad Jurídica que el recurrente hace referencia al testimonio rendido por YASMÍN YAMILETH ADAMES MONTENEGRO, siendo dicha prueba la misma tratada en el motivo anterior, lo cual es contrario a la adecuada técnica casacionista, de acuerdo a la cual cada motivo debe contener un cargo distinto e independiente de los demás.

Es dable recordar que los motivos en casación juegan un papel determinante pues representan el sustento de la o de las causales aducidas por el recurrente, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el presente caso, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el casacionista aduce como infringidos los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido, en términos generales, redactados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Sin embargo, el censor comete la impropiedad de referirse en la explicación del concepto de infracción del artículo 917 señalado a un medio probatorio no abordado en los motivos presentados como soporte de la causal invocada como lo es la declaración jurada rendida por el agente captor ALBERTO HARRIS ATENCIO, lo cual igualmente va en contra de lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado en cuanto a la correcta presentación del libelo contentivo del recurso extraordinario de casación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala han sido reiterativas al indicar que entre la causal, los motivos y las disposiciones infringidas, debe existir un nexo de dependencia, una relación armónica, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea inadmisibile, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el MGTER. ROUMMEL SALERNO, en su condición de Defensor de Oficio del señor JUAN ANTONIO DUNKLY Mc KAY, contra la Sentencia N°.146.S.I. de 14 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A YAMILETH Y. SAMANIEGO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 26 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 94-G

VISTOS:

Mediante auto de 14 de marzo de 2008, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado en representación de YAMILETH Y. SAMANIEGO, dentro del proceso seguido en su contra por delito Contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido de forma parcial las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, no resulta viable declararlo admisible.

Si bien es cierto se suprimió del apartado pertinente a las disposiciones legales infringidas el artículo 38 del Código Penal por haber sido considerada su invocación incongruente con la causal planteada, el recurrente ignoró el error advertido por el Tribunal de Casación en cuanto a que los motivos no señalaban expresamente la forma en que el error que se atribuye al tribunal de segunda instancia influyó en lo dispositivo del fallo, procediendo a presentar con el libelo de corrección un solo motivo como sustento de la causal propuesta en el cual nuevamente comete la impropiedad de no ilustrar a esta Superioridad sobre la influencia del yerro señalado en el fallo proferido y, además incluye alegaciones de naturaleza subjetiva en su planteamiento, lo cual también contraría la adecuada técnica casacionista establecida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a través de reiterados fallos.

Pese a que las órdenes de corrección fueron muy claras, denota este Máximo Tribunal que el censor incumplió las mismas, en consecuencia, la presente iniciativa no puede ser admitida, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto en representación de YAMILETH Y. SAMANIEGO, dentro del proceso seguido en su contra por delito Contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ENCARNACIÓN RIVERA RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDRO, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE C.L.V.D. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 26 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 71-G

VISTOS:

Mediante auto de 28 de febrero de 2008, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado en representación de ENCARNACIÓN RIVERA RÍOS, dentro del proceso seguido en su contra por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, cometido en perjuicio de C. L. V. D.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido de forma parcial las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, no resulta viable declararlo admisible.

Si bien es cierto, el censor procedió a la rectificación de la presentación de la sección correspondiente a la Historia Concisa del Caso de acuerdo a los parámetros de la adecuada técnica casacionista, así como corrigió los conceptos de infracción para las normas 980 y 982 del Código Judicial, aduciendo de manera correcta; citó el concepto de infracción omitido para el artículo 985 del mismo cuerpo de leyes, realizándolo adecuadamente; así como enmendó la explicación del concepto de infracción de los artículos 982 y 985 *lex cit*, observa esta Superioridad Jurídica que incurre nuevamente en un error al indicar el concepto de infracción de la norma sustantiva pues indica que el artículo 216 del Código Penal fue violado en concepto de violación directa por omisión.

Es dable recordar al recurrente que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia asentada por este Máximo Tribunal que la violación directa por comisión se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, se aplica la norma incompleta; que la violación directa por omisión tiene lugar cuando el juzgador no aplica la norma jurídica que regula la situación fáctica y, que la violación por indebida aplicación se presenta cuando el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no engloba la situación del hecho que se ventila.

Así las cosas, toda vez que el casacionista no presentó el nuevo libelo de acuerdo a los parámetros requeridos a pesar que este Tribunal de Casación fue claro al ordenar las correcciones necesarias para la admisión del presente recurso, la presente iniciativa no puede ser admitida, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto en representación de ENCARNACIÓN RIVERA RÍOS, dentro del proceso seguido en su contra por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, cometido en perjuicio de C. L. V. D.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A PEDRO FRANCISCO ESCOBAR VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ANA SOFIA GONZALEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 26 de Mayo de 2008

Materia: Casación penal

Expediente: 442-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado PEDRO FRANCISCO ESCOBAR VEGA, corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia 2da. Instancia N° 165 de 30 de abril de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual REVOCA la Sentencia N°. 10 de 24 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y DECLARA CULPABLE a Pedro Francisco Escobar Vega, como autor del delito de Estupro; condenándolo a la pena de treinta (30) meses de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria.

ANTECEDENTES

La causa inicia con la remisión del oficio 2845-04 del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial a la Policía Técnica fechado 27 de septiembre de 2004, acompañado de la copia autenticada del proceso de la menor A. S. G. R.. La madre de la menor Gertrudis Rodríguez Benítez (fs. 32) formaliza la denuncia el 4 de enero de 2005 ante la autoridad competente, por el delito de Estupro en perjuicio de su hija, ocurrido en julio de 2004.

Durante las investigaciones, la menor A.S.G.R. y el imputado Pedro Francisco Escobar Vega, rinden sus declaraciones respectivamente; posteriormente la Fiscalía Primera solicita el llamamiento a juicio, petición que fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito, que le formula cargos por el Capítulo IV Violación, Estupro y Abusos Deshonestos, Título VI Delitos Contra El Pudor y la Libertad Sexual del Libro II del Código Penal.

Se emite sentencia absolutoria N° 10 calendada 24 de agosto de 2006. Apelada tal decisión el Segundo Tribunal Superior emite la sentencia N 165 de 30 de abril de 2007 revocando la decisión de primera instancia y condenando al encartado como autor del delito de Estupro.

EL RECURRENTE

Como causal de fondo el casacionista aduce el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en tres motivos.

El casacionista señala en su primer motivo que el juzgador de segundo grado le otorga suficiente valor a la declaración de la menor A.S. G. R. (fs. 36 y s.s) y a su ampliación (fs. 92 y s.s.) para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de Estupro, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza a esta declaración, como la declaración jurada del imputado que entre otras cosas niega los cargos.

En el segundo motivo el censor expresa que el tribunal de segundo grado al valorar la declaración de Gertrudis Rodríguez Benitez (fs. 32) le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que Pedro Escobar V. es responsable del delito que se le endilga, aún cuando se trata de un testimonio de referencia, al que la ley no le confiere valor de plena prueba y que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que el imputado llevó a cabo el mencionado delito.

El recurrente manifiesta en su tercer motivo que el Ad-quem comete el error de derecho al otorgarle suficiente valor probatorio a la experticia forense (fs. 43) mediante la cual se acredita que la menor A.S.G.R. no está desflorada, puesto que estima que este medio probatorio es suficiente para determinar que Pedro F. Escobar es responsable del acto delictivo que se le endilga, aun cuando se trata de una prueba que genera duda al no establecer la comisión del hecho.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 918, 920 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 918 del Código Judicial se aduce violentado de manera directa por omisión, puesto que el juzgador de segunda instancia le otorga valor de plena prueba a la declaración de la menor A.S.G.R. (fs. 36 y s.s.) y a su ampliación (fs. 92 y s.s.), para acreditar el delito.

Respecto al artículo 920 del Código Judicial el casacionista indica que se ha violado en forma directa por omisión, pues la sentencia impugnada le asigna valor de plena prueba al testimonio de la señora GERTRUDIS RODRÍGUEZ BENITEZ (fs. 32) para acreditar la comisión del delito, a pesar de que su testimonio es de referencia y existe una explicación lógica sobre los hechos en la indagatoria del encartado.

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial se señala violentado en forma directa por omisión, pues al valorar la experticia forense, el juzgador le confiere valor probatorio de plena prueba para acreditar que el señor Escobar ha cometido el delito de Estupro, a pesar de que el elemento probatorio es dudoso respecto a su contenido y no establece certeza sobre los hechos.

El artículo 219 del Código Penal se señala infringido en concepto de indebida aplicación, dado que a causa del error de derecho en la apreciación probatoria arriba explicada, no se ha demostrado que el procesado Pedro Francisco Escobar Vega haya llevado a cabo el delito que se le endilga, por tanto, la norma no engloba la situación de hecho que se investiga.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

2.2. Dado lo anterior, al suscribir querrela, la señora Gertrudis Rodríguez Benítez, pone en conocimiento a la autoridad competente, desde el mes de julio del 2004, su hija, es decir la menor ofendida, presentaba problemas de conducta, pues no quería seguir estudiando, por lo cual, su cónyuge, le consiguió un trabajo de trabajadora doméstica, donde la dueña de la residencia, les señaló, el señor PEDRO ESCOBAR, llega a la referida vivienda a molestar, cuando ella no estaba. Añade, el comportamiento de su hija, fue empeorando, debido al consumo de sustancias ilícitas, teniendo que internarla en Teen Challender, sin embargo, pasado un tiempo, se dio a la fuga, siendo aprehendida por la Policía de Menores (fs. 32-35).

2.3.- Dicho señalamiento es corroborado por la menor ofendida A.S.G.R., quien manifestó, el señor procesado P. ESCOBAR, la iba a visitar a su lugar de trabajo y la invitaba a comer, incluso la llevó a un Motel "El Encanto" donde sostuvieron relaciones sexuales, utilizando preservativo. Señala, era doncella, al momento de sostener relaciones sexuales con el señor imputado y, fueron en dos (2) ocasiones, con mutuo consentimiento. (fs. 36-39).

Al ampliar los hechos querrelados, la víctima, externo, (sic) el señor imputado PEDRO ESCOBAR, le ofreció sustancias ilícitas (cocaína), las cuales eran suministradas por un compañero de trabajo de éste, conocido como Gabino (fs. 92-93).

No se han ofrecido elementos para desvirtuar el señalamiento inicial y, ha mantenido su valor probatorio a lo largo del proceso y, no distinguimos una finalidad diferente con la querrela. Las explicaciones de la menor ofendida son coherentes, no son contrarias a la lógica ni al sentido común y, no está demostrado en autos su interés en faltar a la verdad o enemistad con el señor procesado.

2.4.- Consta de foja 43, el examen médico forense realizado a la víctima, donde el Dr. Eric Samuel Aguirre Sánchez, describe, la menor ofendida, presenta un himen dilatado, es decir complaciente, sin deformaciones en el ano ni desgarradura en la mucosa rectal.

En este sentido, debemos indicar, el hecho de presentar un himen complaciente dificulta la comprobación de la conducta delictiva, pues no evidencia desgarramiento o desfloración.

2.5.- Al rendir declaración indagatoria, el señor procesado PEDRO ESCOBAR VEGA, niega los cargos endilgados y, excepciona, solamente mantuvo (sic) una amistad con la menor ofendida, en varias ocasiones, le manifestó, si ella quería una relación de noviazgo con él, debía saber que era casado y que tenía cuatro (4) hijos, sin embargo, nunca pasó nada. Además, señaló

que en varias (sic) veces se hospedaba en el Motel “El Encanto”, debido a que salía tarde del trabajo (fs. 68-70).

2.6- En los delitos Contra la Libertad Sexual, por razón de la naturaleza de los mismos, el Juzgador debe valorar cuidadosamente los indicios. Los cuales constituyen una vía indirecta para encontrar la verdad material de los hechos, pues en estos casos difícilmente habrá testigos presenciales, por tratarse de una relación personal practicada en la intimidad, con ausencia de terceras personas.

Por ello, no debe requerírsele a la víctima, la presentación de testigos, para corroborar su versión de los hechos, sin embargo, debe valorarse su testimonio en base a la sana crítica, es decir, la lógica, el sentido común y la experiencia del Juzgador.

En base a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación debidamente demostrados y reseñados en los epígrafes anteriores, es posible concluir, la participación persona y directa del señor procesado con el hecho punible, comprobando su culpabilidad, al ser debidamente señalado por la víctima como el autor del ilícito. ”

El censor aduce como causal de fondo “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en tres motivos.

En el primer motivo el casacionista indica que el juzgador de segundo grado le confiere valor suficiente a la declaración de la menor A.S. G. R. (fs. 36 y s.s) y a su ampliación (fs. 92 y s.s.) para acreditar la comisión del delito de Estupro por parte del imputado, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza a tal deposición, como la declaración jurada del imputado que entre otras cosas niega los cargos.

Carecen de fundamento los señalamientos vertidos por el censor, pues del extracto de la sentencia impugnada anteriormente transcrito, se evidencia que el juzgador de segundo grado realiza una evaluación proporcionada de la declaración de la menor en conjunto con el resto de las probanzas que componen el expediente, análisis totalitario que le permite llegar a la conclusión de que no aparecen en el dossier elementos que permitan desvirtuar el señalamiento inicial y sostenido de la víctima.

Sobre este aspecto en particular la doctrina se ha hecho eco indicando:

“Se entiende que si existen otras pruebas con la acumulación del testimonio, se puede obtener certeza; en este caso, el testimonio no sería ya prueba única.”(MEJIA MARIN, Ligia y PEREZ TREVIÑO, Gabriel. LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL Y TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA, Ediciones Jurídica Radar, Bogotá, 1990, pág. 296)

Adicionalmente se evidencia que este relato surge coyunturalmente de manera espontánea en virtud de un proceso distinto seguido en la jurisdicción de menores, donde ésta refiere la relación amorosa mantenida con el imputado (fs. 14-15), hecho que motiva la compulsión de copias respectiva. En este sentido tal relato es mantenido en las declaraciones de la menor afectada ante la Policía Técnica Judicial (fs. 36-39), la Fiscalía Primera de Circuito (fs. 92-93) el Psiquiatra Forense (fs. 44) y el psicólogo forense (fs. 45-46).

En torno a la deposición del encartado, se evidencia que el Ad-quem realiza una consideración puntual respecto a las justificaciones proporcionadas por Escobar, las cuales contrasta con el resto de los elementos probatorios, para luego en virtud de dicho estudio colegir los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación y la subsecuente responsabilidad directa del encartado en el hecho delictivo.

El recurrente expresa que el Ad-quem al valorar la declaración de Gertrudis Rodríguez Benítez (fs. 32) le otorga suficiente valor para señalar que Pedro Escobar V. resulta responsable del delito que se le endilga, a pesar de tratarse de un testimonio de referencia, al que la ley no le confiere valor de plena prueba. Adicionalmente expone no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que el imputado llevó a cabo el precitado hecho delictivo.

Estima este Tribunal de Casación que la sentencia impugnada realiza una evaluación concatenada de la declaración de la madre de la ofendida junto con la de la menor, puesto que corrobora el dicho de la señora Rodríguez con la versión de los hechos que proporciona la propia ofendida. Vemos que se adecua la valoración del juzgador de segundo grado a las constancias procesales que reposan en el dossier, lo cual le resta mérito al vicio de injuridicidad que pretende endilgarle el censor.

Como tercer motivo el jurista manifiesta que el tribunal de segunda instancia le otorga suficiente valor probatorio a la experticia forense (fs. 43) a partir de la cual deduce la responsabilidad de Pedro F. Escobar como perpetrador del delito de Estupro, a pesar de que tal examen indica que la menor A.S.G.R. no está desflorada.

Como señalamos en el primer motivo, la resolución objeto del recurso denota una valoración conjunta de los medios de prueba a partir de la cual se deduce la responsabilidad del señor Escobar; refiriéndose en igual medida al examen médico legal (f. 43) practicado a la menor, puntualizando el hecho de que la menor presentaba un himen complaciente aspecto que “dificulta la comprobación de la conducta delictiva, pues no evidencia desgarros o desfloración.”, de tal suerte que resulta desatinado catalogar como erróneamente valorada la pericia.

Recordemos que en sede de casación el error que se aduce debe ser tan manifiesto, de tal protuberancia que no exista posibilidad de ser rebatido, y de los planteamientos del recurrente no se evidencian tales características en ninguno de sus motivos.

Se expresan como disposiciones legales infringidas los artículos 918, 920 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 918 del Código Judicial se expresa infringido de manera directa por omisión, puesto que el Ad-quem le otorga valor de plena prueba a la declaración de la menor A.S.G.R. (fs. 36 y s.s) y a su ampliación (fs. 92 y s.s.), para acreditar el delito.

La aludida infracción resulta alejada completamente del contenido del fallo en comento, el cual refiere la consideración de los señalamientos formulados por la señora Gertrudis Rodríguez, el examen médico forense practicado a la menor, la declaración indagatoria del imputado Pedro Escobar; quien presenta excepciones de defensa que no encuentran verificación en el dossier, lo cual no desvirtúa los señalamientos de la menor durante sus deposiciones, hechos que enfatiza el Ad-quem para deducir la autoría del sindicado.

En cuanto al artículo 920 del Código Judicial el recurrente manifiesta que se ha violado en manera directa por omisión, pues la sentencia impugnada le asigna valor de plena prueba al testimonio de la señora GERTRUDIS RODRÍGUEZ BENITEZ (FS. 32) como medio probatorio que acredita la comisión del delito, aún cuando su testimonio es de referencia y existe una explicación lógica sobre los hechos en la indagatoria del encartado.

En cuanto al supuesto testimonio de referencia que expresa el jurista, vemos que Jorge Fábrega estima que serán válidos en aquellos casos en que sirven para fundamentar la vinculación de tal deposición con los hechos de la causa:

“2. Declaraciones referenciales vinculadas con los hechos del proceso. ... También cuando el testimonio se refiere a afirmaciones oídas a una de las partes en el proceso, que podrían constituir confesiones extrajudiciales y que el Juez valorará según la sana crítica. También existe otra modalidad: cuando se trate de manifestaciones o declaraciones hechas por una persona especialmente parte en el proceso- en el momento en que ocurrió determinado acto o acontecimiento.” (FABREGA, Jorge. (1997) Medios de Prueba, Editora Jurídica Panameña, Panamá, pág.191)

En consecuencia no se le puede restar el mérito que merece la pieza referida, puesto que la declarante, madre de la menor, depone en torno al relato proporcionado directamente por la propia ofendida. Tal como hemos señalado con anterioridad, la deducción de la responsabilidad en cuanto a la actuación del encartado, se infiere del estudio consensuado de todo el caudal probatorio que compone el dossier, por lo que la declaración de la madre se evalúa dentro de este contexto global.

Respecto al artículo 980 del Código Judicial se aduce violado en forma directa por omisión, puesto que el tribunal de segunda instancia le otorga valor probatorio de plena prueba al examen pericial, para acreditar que el señor Escobar ha cometido el delito de Estupro, a pesar de que el elemento probatorio es dudoso respecto a su contenido y no establece certeza sobre los hechos.

No se configura la violación aducida, puesto que contrario a los señalamientos del jurisconsulto se evidencia que dentro del estudio analítico de las probanzas, la apreciación del examen médico forense se realiza de manera equitativa, puesto que si bien es cierto no establece certeza sobre los hechos, el propio tribunal de segundo grado indica que tal situación obedece a la situación especial de himen complaciente que presenta la menor, lo cual no

significa que sea dudoso respecto a su contenido, por el contrario realiza acotaciones precisas en torno al estado físico particular de la evaluado.

El artículo 219 del Código Penal se indica infringido en concepto de indebida aplicación, puesto que a causa del error de derecho en la apreciación probatoria arriba explicada, no se ha demostrado que el procesado Pedro Francisco Escobar Vega haya llevado a cabo la acción delictiva, por tanto la norma no engloba la situación del delito investigado.

En cuanto a la conculcación de la antes referida disposición, al tratarse de una causal probatoria, su infracción se lleva a cabo en forma indirecta, como consecuencia de la violación de las normas adjetivas antes señaladas, situación que no se produce en la presente causa.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA 2da. Instancia N° 165 de 30 de abril de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ANIPZA SARAY ESCOBAR GONZALEZ Y MARIA MAGDALENA, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL (BLANQUEO DE CAPITALS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	27 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 237-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de las respectivas defensas de ANIPZA SARAY ESCOBAR GONZALEZ y MARIA MAGDALENA GONZALEZ GOMEZ, contra la Sentencia 2da. Inst. No.316 de 30 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a las antes citadas por delito contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales), procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la

iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

MARIA MAGDALENA GONZALEZ GOMEZ.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en tres motivos, que contienen cada uno un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 781, 927, 980 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 390 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Respecto a las normas señaladas, el casacionista ha enunciado correctamente tanto el concepto de infracción, como la explicación de éstas, con excepción del artículo 927 del Código Judicial, el cual no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que aducir su infracción no resulta congruente con la causal que nos ocupa.

Como segunda causal, el censor señala "Por haberse cometido error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.", contenida ésta en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido aducida de forma correcta. La misma se sustenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia recurrida.

Como disposición infringida, el casacionista señala el artículo 2529 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, siendo correcto tanto dicho concepto como la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

ANIPZA SARAY ESCOBAR GONZALEZ

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. Tenemos que la primera de éstas es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en tres motivos, lo cuales contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, y del artículo 390 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, encontrándose bien enunciado tanto el concepto de infracción de las normas señaladas, como la explicación del mismo.

La segunda causal planteada es "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, enunciada correctamente y sustentada en un motivo único que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra del fallo impugnado.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente señala los artículos 1 y 389 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 390 del mismo código en concepto de indebida aplicación. Si bien las dos primeras normas han sido planteadas de forma correcta, tanto en lo que referente al concepto de infracción como a la explicación del mismo, no puede decirse esto del artículo 390 mencionado, toda vez que el concepto mencionado de indebida aplicación de la norma no resulta congruente con la causal, así como tampoco con la explicación que se ha dado del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los defectos de los cuales adolece este recurso también son susceptibles de ser enmendados, por lo que se ordenará su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación presentados por el Licdo. HORACIO RAMSEY MORALES en representación de MARIA MAGDALENA GONZALEZ GOMEZ y por la Licda. LEONOR SAMUDIO, en representación de ANIPZA SARAY ESCOBAR GONZALEZ, contra la Sentencia 2da. Inst. No.316 de 30 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDA A VLADIMIR DOWNER Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E, MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 236-G

VISTOS:

El licenciado EMELDO MARQUEZ PITTI, actuando como Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia fechada uno (1) de noviembre de dos mil siete (2007), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 50 fechada cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, que absuelve a VLADIMIR DOWNER de los cargos formulados en su contra por el delito de violación.

En tal sentido, corresponde analizar y determinar si el recurso extraordinario de casación formalizado cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales que demanda dicho recurso. Veamos:

Primeramente se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que supera los dos (2) años de prisión, y oportunamente. Por tanto, se satisfacen los requisitos de procedencia que prevén los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Con relación a las secciones que debe contener el recurso de casación, se observa que el activador judicial desarrolla con la debida separación la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones legales y el concepto de la infracción. Tales capítulos han sido desarrollados en debida forma, sin reparos que formular.

En virtud a lo anterior, el Suscrito Magistrado estima procedente admitir el recurso de casación formalizado por el licenciado EMELDO MARQUEZ PITTI. En consecuencia, córrasele traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado EMELDO MARQUEZ PITTI, contra la Sentencia fechada uno (1) de noviembre de dos mil siete (2007), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro. En consecuencia, córrasele traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles, conforme lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARCELA PATRICIA ERECart DI MARTINO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 229-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal, en fase de admisión, del recurso de casación en el fondo interpuesto por La Licda. MARCELA ARAÚZ QUINTERO, apoderada judicial de la señora BIENVENIDA ANDREA ARDITO, parte querellante, contra el Auto N° 218 de 12 de octubre de 2007, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dictó un sobreseimiento definitivo a favor de MARCELA PATRICIA ERECart DI MARTINO dentro del proceso seguido en su contra por presunta comisión de delito.

Al examinar el contenido del escrito se observa que fue presentado por persona legitimada, contra un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior que es de aquellos que enuncia el artículo 2431 del Código Judicial, y por delito cuya sanción puede superar los dos años de prisión.

Con relación a la estructura del recurso, se aprecia que la recurrente desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo sobre los principales hechos que dieron origen a la decisión impugnada.

A renglón seguido la censora invoca como causal única el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial, que establece que habrá lugar al recurso de casación en el fondo contra los autos que le pongan término al proceso por sobreseimiento definitivo “cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo.”

Cabe señalar que la causal en mención exige que el Tribunal A-quem haya incurrido en “un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal”.(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001.pp.270-271)

Explicado lo anterior se debe indicar que en los motivos, se aprecia que los cargos de injuridicidad guardan relación con una causal de naturaleza probatoria, por cuanto se plantea que el Tribunal A-quem, a partir de la valoración de unas pruebas testimoniales (primer motivo) y documentales (segundo y tercer motivo), descartó la existencia del elemento engaño en la conducta de la procesada, que es una de las característica que configura la acción típica y antijurídica de la estafa.

Por consiguiente, la recurrente debe seleccionar otra causal que se ajuste a la situación jurídica expuesta en los motivos o adecuar éstos a la causal invocada.

En otro orden de ideas, al analizar la sección de las disposiciones legales infringidas, se aprecia que la recurrente citó los artículos 917, 840 y 986 del Código Judicial así como el artículo 190 del Código Penal, las que sostiene fueron trasgredidas en concepto de violación directa por omisión, lo que explica a continuación de cada norma.

Sobre el particular se debe indicar que la forma en que se estructuró el epígrafe de las normas que se estiman quebrantadas es propia de las causales de naturaleza probatoria en que el error de derecho en la apreciación de la prueba o el error de hecho en cuanto a su existencia conlleva la trasgresión de normas adjetivas y como consecuencia de ello la violación de la norma sustantiva que reclama el caso concreto.

En cuanto a la causal que nos ocupa, que es de naturaleza sustantiva, se parte del supuesto que el censor acepta los hechos como han sido plasmados en la resolución y la disensión se centra en cuanto al error de juicio en la selección de la norma que regula la situación jurídica del procesado. Por consiguiente, en este tipo de causal debe hacerse mención únicamente de las normas relativas a la conducta ilícita que se le atribuye a la procesada y explicar el concepto en que resultó infringida.

Concluido el análisis del libelo de casación, la Sala estima que los defectos anotados no permiten apreciar o establecer con precisión la disconformidad de la casacionista y ello impide que se profundice en el estudio de la situación procesal, por lo que deberá corregir el escrito en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la Licda. MARCELA ARAÚZ QUINTERO y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la interesada efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLDEMAR ABREGO PITY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 95-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el Licdo. JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNANDEZ, apoderado judicial de OLDEMAR ABREGO PITY, contra la sentencia de segunda instancia de 10 de septiembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera incorrecta, toda vez que resulta demasiado extensa, incluyendo un recuento de los pormenores del proceso, así como realizando el examen de diversos medios probatorios, en lugar de limitarla a una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso y de lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRESIACIÓN (SIC) DE LA PRUEBA, QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL Y QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de manera deficiente, toda vez que omite mencionar que la violación recae sobre una norma sustantiva penal.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo. Con respecto a éste, debemos señalar que los argumentos esbozados en el mismo, si bien se dirigen a medios probatorios identificados e individualizados debidamente en el expediente, resultan únicamente alegaciones subjetivas al plantearse la supuesta ilegalidad de estas pruebas, sin siquiera explicar las razones por las cuales se consideran las mismas ilegales, ni como tal hecho pudiese influir sobre la decisión impugnada.

Por otra parte, al aducir las disposiciones legales que se consideran violentadas, el censor se limita a mencionar como infringido el artículo 469 del Código Judicial, el cual se refiere a deberes del juez, omitiendo mencionar disposiciones adjetivas contentivas de criterios de valoración probatoria, así como la norma sustantiva que resulta infringida de forma indirecta como resultado de la violación de dichas normas adjetivas, todo lo cual resulta necesario al aducir la presente causal de casación.

Con respecto a la segunda causal mencionada, "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL Y HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la misma también se ha enunciado deficientemente, al confundir en su redacción las dos causales probatorias, el error de hecho en la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba, causales que son mutuamente excluyentes entre sí, omitiendo adicionalmente que la infracción señalada ocurre sobre una norma sustantiva penal, tal cual le fue advertido respecto de la primera causal.

Si bien tal hecho por sí mismo es suficiente para hacer inadmisibles las causales, las palpables deficiencias en la elaboración del resto de la misma hace necesario que esta Sala se adentre en señalarlas.

De esta forma, se observa que los dos motivos aducidos como sustento a la segunda causal resultan carentes de todo cargo de injuricidad, siendo alegaciones de naturaleza eminentemente subjetiva, y como tales, alejadas de lo que debe constituir este acápite del recurso.

Por otra parte, como disposiciones legales que se consideran infringidas, el casacionista aduce los artículos 2178 y 1950 del Código Judicial, así como el artículo 3 del Código Penal, sin especificar para estas normas el concepto en que ha ocurrido la infracción de las mismas. Adicionalmente, el artículo 2178 del Código Judicial es una norma que se refiere a las formalidades requeridas para realizar la diligencia de allanamiento, y como tal, no contiene criterio alguno de valoración probatoria, por lo que la explicación del concepto de infracción de la misma, resulta incongruente con ésta.

En cuanto a los artículos 1950 del Código Judicial, y 3 del Código Penal, ambos se refieren a la declaratoria de nulidad en los procesos penales, por lo cual aducir su infracción no es congruente con las causales de fondo de casación, sino con las de forma, toda vez que los vicios generados con la violación de dichas normas serían de procedimiento, in procedendo, y no de juicio, a los que se refieren las causales de fondo de casación.

En base a lo anterior, toda vez que los errores anotados reflejan una evidente falta de dominio de la técnica casacionista por parte del recurrente y son de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNANDEZ, contra la sentencia de segunda instancia de 10 de septiembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE FELIX TELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: Miércoles, 28 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 249-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense RODRÍGUEZ – ROBLES & ESPINOSA, apoderados judiciales de la parte querellante EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO – OESTE, S. A., contra el auto de 27 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a JOSE FELIX TELLO por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La firma casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en tres motivos, que contienen cada uno un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 2424, 2212 y 2219 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión el primero, y violación directa por omisión los restantes.

Respecto a las normas señaladas, el casacionista ha enunciado correctamente tanto el concepto de infracción, como la explicación de éstas, con excepción del artículo 2424 del Código Judicial, para el cual el concepto de infracción no es el correcto, de acuerdo a lo planteado en la explicación del mismo, siendo el apropiado violación directa por omisión.

Como segunda causal, el censor señala "Por error de derecho en la apreciación de la prueba , si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso", contenida ésta en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, y que ha sido aducida de forma correcta. La misma se sustenta en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida.

Ahora bien, como disposiciones infringidas, el casacionista señala los artículos 780, 783, 985, 2219 y 2221 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. En lo que respecta al artículo 780 del Código Judicial, plantear esta norma como infringida resulta incompatible con la causal en comento, toda vez que la misma contiene una descripción de los medios probatorios admitidos por nuestro ordenamiento jurídico, y como tal, su violación resulta más acorde con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. Lo mismo ocurre con el artículo 783, el cual no contiene criterios de valoración probatoria, y por tanto, no es congruente con la presente causal, así como con el artículo 2221 del Código Judicial, el cual describe la correcta presentación del auto de enjuiciamiento, más no tiene relación con la valoración probatoria que lleva al juzgador a determinar la necesidad de dictar el mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la firma forense RODRÍGUEZ – ROBLES & ESPINOSA, apoderados judiciales de la parte querellante EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO – OESTE, S.A., contra el auto de 27 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE HENRY RICHARD Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO A CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 20-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado EMELDO MÁRQUEZ PITTI, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la Sentencia calendada 26 de junio de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia, que condenó a ENRIQUE HENRY RICHARD (a) CUERVO a cumplir la pena de 40 meses de prisión como autor del delito de Siembro y Cultivo de Marihuana, y a KAREN BRAULIA DOZIER RÍOS a cumplir la pena de 16 meses de prisión por el delito de Posesión Simple de Drogas.

Dicha resolución en su parte motiva expresó lo siguiente:

“... procede ordenar la corrección del recurso de casación, en el sentido de que sean suprimidos los artículos 984 y 836 del Código Judicial, y en su defecto sean presentadas disposiciones acordes con los argumentos vertidos.” (F. 402)

Al examinar el libelo que contiene la corrección del recurso de casación interpuesto por el Fiscal recurrente, se aprecia que fueron enmendados los puntos establecidos en la resolución anterior, dado que el recurrente incorporó en forma correcta los artículos 897 y 781 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, así como sus respectivos argumentos, los cuales resultan acordes con la causal probatoria aducida.

En virtud de lo señalado, procede admitir el recurso de casación interpuesto por el licenciado EMELDO MÁRQUEZ PITTI, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado EMELDO MÁRQUEZ PITTI, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE LA SEÑORA ELKIS YAMILETH BEITIA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 148 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	28 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 431G-07

VISTOS:

Contra la Sentencia de Segunda Instancia N°148 de 15 de diciembre de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el Licenciado FERNANDO A. LEVY, en su condición de Defensor de Oficio de la señora ELKIS YAMILETH BEITÍA, formalizó Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo (fs.1096-1103).

La decisión jurisdiccional objeto de impugnación resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, que condena a la señora ELKIS YAMILETH BEITÍA, a cumplir la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, en calidad de autora del delito de incendiarismo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación, celebración del acto de audiencia oral, corresponde resolver el fondo del negocio.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El presente sumario da inicio a través de la denuncia interpuesta por ZULEIKA DERELKA RODRÍGUEZ, el día 16 de mayo de 2001, en la que manifestó que en horas de la madrugada se encontraba durmiendo en su residencia, cuando se levanta a encender un abanico, siente un olor a gasolina, razón por la cual se asoma por la ventana de la casa y observa a un grupo de jóvenes que se encontraban en los alrededores, quienes arrojan un cerillo de fósforo por los ornamentales. Afirma la denunciante, que entre estas personas se encontraba ELKIS YAMILETH BEITIA, quien posteriormente, al ser llamada a rendir declaración indagatoria por este hecho, negó su participación en el mismo.

Se realiza diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos, determinándose que la residencia en cuestión, propiedad del señor ALEXIS EMILIO ESPINOSA RODRÍGUEZ, fue afectada por el fuego, así como varios artículos que se ubicaban dentro de la misma.

A través del Auto Mixto N°42 de 12 de septiembre de 2003, se llama a responder a juicio criminal a ELKIS BEITIA por el delito genérico de incendiarismo, inundaciones y otros que causen peligro común. La audiencia ordinaria se celebró el día 18 de enero de 2005, declarándose la imputada, inocente de los cargos. Mediante Sentencia N°79 de 2 de febrero de 2005, el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, declara a la señora ELKIS BEITIA, responsable por el delito de incendiarismo en grado consumado, condenándole a cumplir la pena de 64 meses de prisión.

La decisión de primer grado fue apelada, y en su oportunidad, el Tribunal Superior la confirma en todas sus partes. Esta última decisión es la que se recurre en esta instancia extraordinaria.

EL RECURSO DE CASACIÓN

A. Causal Invocada:

El Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal, causal prevista en el numeral 1, párrafo segundo, del artículo 2430 del Código Judicial.

1. Motivos de Injuridicidad.

Se enumeran tres motivos como fundamento a la única causal de naturaleza probatoria que es invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo sostiene el recurrente que el juzgador ad-quem dejó de considerar en el fallo impugnado, el informe técnico ocular suscrito por los detectives FAUSTINO PORTUGAL y PEDRO ALVARDO (fs.222-224), así como la declaración jurada rendida por JOSÉ DEL CARMEN DE LEÓN DE LEÓN, investigador de incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs.290-292), a través de los cuales se advierte que ZULEIKA RODRIGUEZ en entrevista realizada en el lugar de los hechos, sólo señaló a dos muchachos que ella conoce como "CHIN" y "ROMEL" como responsables del siniestro, ya que los vio salir corriendo después de cometer el acto. Que al aislarse estas pruebas del resto del caudal procesal, se incurrió en un error, porque se responsabilizó a la procesada del delito de incendiarismo bajo la premisa de estar plenamente identificada en la escena, sin estimar que a pocas horas del ilícito, la presunta ofendida sólo atribuyó responsabilidad a dos personas.

En el segundo motivo se alega que no se tomó en cuenta en el fallo censurado, que de las declaraciones rendidas por JORGE OMAR SÁNCHEZ CARRASCO (fs.229-230) y de la señora VICTORIA ORTEGA GUEVARA (fs.293-295) se desprende que éstos no pudieron observar la comisión del ilícito, al encontrarse distantes del lugar y, por ende, no pueden dar fe de la participación en el hecho de persona alguna; ésta circunstancia de haber sido considerada, según las reglas de la sana crítica, hubiera evidenciado que la imputada no tuvo participación en el hecho punible denunciado.

El tercer motivo establece que el Ad-quem obvió lo narrado por la denunciante ZULEIKA RODRÍGUEZ en su ampliación de denuncia (fs.281-284), en la cual alude a la enemistad existente entre ella y la procesada ELKIS YAMILETH BEITÍA. De haberse valorado este testimonio, conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta lo sospechoso de la deposición, no se podría declarar responsable a la procesada.

2. Disposiciones Legales Infringidas

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola directamente por omisión, el artículo 985 del Código Judicial, ya que no se apreció la concordancia y convergencia de los indicios derivados del informe técnico ocular y la declaración del investigador de incendios, cuando coinciden en indicar que la víctima, a pocas horas de la ocurrencia del hecho, atribuyó la responsabilidad del ilícito, a dos muchachos del área, sin mencionar a la procesada como participe del mismo.

De igual manera, se considera violado directamente por omisión el artículo 917 del Código Judicial, porque no se valoraron las declaraciones testimoniales de JORGE SÁNCHEZ y VICTORIA ORTEGA, quienes no tuvieron percepción de la comisión del ilícito.

El artículo 909 del Código Judicial se estima violado de manera directa por omisión, al dejar de considerarse la ampliación de la denunciante, donde expuso la enemistad manifiesta que mantenía con la procesada, lo que debió ser ponderado, para desvirtuar la responsabilidad penal atribuida.

Por último, el recurrente menciona la infracción del artículo 232 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación toda vez que como consecuencia de haberse ignorado o desconocido la existencia procesal de pruebas testimoniales y documentales que obran en el expediente, la procesada fue encontrada responsable, en calidad de autora, de un delito de incendiarismo, sin haber tenido participación alguna en esta acción ilícita (fs.1096-1102).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

A efectos de determinar el mérito jurídico del recurso extraordinario de casación ensayado, la Sala procede a analizar los cargos de injuridicidad planteados en conexidad con la causal de naturaleza probatoria ensayada, tal y como lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Cabe advertir así, que a través de la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el casacionista censura la labor ponderativa del Tribunal de alzada, por no haber tomando en cuenta en su fallo, determinadas piezas procesales, que a su juicio, permiten demostrar que no existen certeza sobre la responsabilidad penal de su defendida ELKIS YAMILETH BEITÍA, en el hecho delictivo que se le imputa.

Se ha verificado que efectivamente el Ad-quem, no consideró en su fallo de alzada, las pruebas a que hizo alusión el recurrente para proponer el recurso de casación. Lo que prosigue es determinar si la falta de ponderación de estas piezas procesales constituye un vicio probatorio que logra incidir decisivamente en lo dispositivo del fallo, generando de esta manera, un criterio jurídico diametralmente opuesto a lo resuelto, es decir, determinar si es posible emitir una sentencia absolutoria como pretende el casacionista.

Ahora bien, el Tribunal de Casación considera que si bien la resolución judicial proferida por el Tribunal de alzada, permite conocer que la situación procesal de la imputada ELKIS YAMILETH BEITÍA, se definió, sin tener en cuenta las pruebas señaladas por el censor, es evidente que una ponderación de estos elementos probatorios, no tiene la virtualidad suficiente para establecer que la sentenciada no es responsable de la comisión del delito de incendiarismo.

En cuanto al primer motivo: Cuando examinamos el Informe de Inspección Técnica Ocular efectuado en la escena del delito, por peritos del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial (fs.222-224) puede advertirse la información referencial que obtienen de una entrevista que los funcionarios realizan a la joven denunciante, quien les indica que visualizó a los muchachos "CHIN" y "ROMEL" que estaban cerca de la ventana que da con dirección a la cocina, cuando tiraron fósforo encendido hacia adentro. Mientras que en la declaración que presta JOSÉ DEL CARMEN DE LEÓN DE LEÓN, Inspector de Seguridad e Investigador de Incendios del Cuerpos de Bomberos de Panamá, tenemos que en torno a la entrevista que tuvo con la denunciante, sostiene únicamente lo siguiente: "Yo recuerdo que esta joven me dijo que cuando se despertó que vio la casa cubierta en llamas, por la ventana vio a los dos muchachos que ella conoce, que salieron corriendo después de cometido el acto, ella me dijo los nombres pero ahora mismo no los recuerdo, pero sí recuerdo que me dijo que uno de estos señores lo apodan "POCHOLO" ..." (fs.290-292).

Esta evidencia probatoria, no permite desvirtuar la existencia de otros elementos de prueba considerados por el Tribunal Superior, uno de los cuales es determinante para el fondo del negocio, es decir, los señalamientos que de forma invariable ha proferido la denunciante contra ELKIS YAMILETH BEITIA, brindando a su vez mayores detalles del suceso delictivo, al identificar expresamente a ocho personas como partícipes del ilícito y donde incluso señala que la procesada BEITIA, alias "PEPINA", con anterioridad le había amenazado de muerte (fs.202-204).

Aunado a lo anterior, lo sostenido por la denunciante ante los peritos de criminalística, no se contrapone a lo declarado por la denunciante ZULEIKA RODRÍGUEZ, quien en ampliación, además de reiterar los señalamientos contra la procesada ELKIS BEITÍA, afirma que en el desarrollo del acto ilícito, el sujeto apodado "CHIN", cuyo nombre es DAVID CERRUD, fue la persona que tiró un cerillo encendido, hacia donde se encontraba ella, lo que fue el detonante del incendio (fs.227-228).

Tampoco puede soslayarse que en autos consta que en la declaración que la joven ZULEIKA RODRÍGUEZ ofrece ante el Jefe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs.233), ésta también establece la participación delictiva de varias personas, incluyendo a la procesada BEITÍA.

Adicionalmente es relevante que la presencia de la procesada ELKIS BEITÍA en los alrededores del suceso criminal, se establece a través de la declaración del señor JORGE OMAR SANCHEZ CARRASCO, quien expone que en horas de la madrugada, escuchó a los perros ladrar, por lo que se asomó en el portal de su casa, observando a varios sujetos, de los cuales reconoció a "CARA DE SAPO", a "PEPINA" (ELKIS BEITÍA), ROMEL y otros que corrían por la calle, y también al sujeto "CHIN". Expresamente asegura el deponente, que los sujetos que identifica, corrían desde la dirección donde reside la denunciante, y en momentos en que precisamente vecinos gritaban que se estaba quemando la residencia donde vive la afectada (fs-229-230).

En estas circunstancias, la Sala encuentra que no se demuestra el cargo de injuridicidad en el primer motivo, ya que una ponderación del Informe de Inspección Técnica Ocular visible de fojas 222 a 224, así como la deposición del Investigador de Incendios JOSÉ DEL CARMEN DE LEÓN DE LEÓN, no tienen la virtualidad para descartar la participación de la procesada en el hecho ilícito, determinada por otras evidencias procesales.

En cuanto al segundo motivo: Tenemos que no le asiste razón al censor cuando plantea que la declaraciones de JORGE OMAR SÁNCHEZ CARRASCO (fs.229-230) y VICTORIA ORTEGA GUEVARA (fs.293-295), supuestamente favorecen la situación procesal de la sentenciada, ya que ellos no pueden dar fe de su participación en el ilícito.

Conforme se evidenció al examinar el primer motivo de injuridicidad, son trascendentales los elementos probatorios e indiciarios que permiten tener a la procesada como participante del acto delictivo de incendiarismo.

En este sentido constatamos que contrario a lo planteado por el recurrente, el señor JORGE OMAR SÁNCHEZ CARRASCO, depone claramente que no estaba en el lugar del siniestro, sino que desde una ubicación cercana es que observa el desplazamiento que realiza la procesada ELKIS YAMILETH BEITÍA, alias "PEPINA", en compañía de otras personas, quienes salen corriendo del sitio donde acaba de acontecer el acto delictivo, lo que deriva fuertes indicios contra la joven imputada, y viene a corroborar el señalamiento de la denunciante, ofreciendo ambos elementos en conjunto, certeza sobre su responsabilidad criminal.

Por otra parte, si bien le asiste razón al casacionista en cuanto a que la declarante VICTORIA ORTEGA GUEVARA, expuso en su declaración que no observó la presencia de ninguna persona en los alrededores de la residencia donde se registra el incendio, dicha afirmación no desvirtúa o permite restar mérito a los otros medios de prueba que de forma razonable establecen la responsabilidad penal de la procesada.

En cuanto al tercer motivo: Con la ampliación de denuncia que la denunciante ZULEIKA DERELKA RODRÍGUEZ brinda el día 15 de agosto de 2001 (fs.281-284), no se establecen circunstancias que afecten las imputaciones criminales que se ofrecen contra la procesada ELKIS BEITÍA.

Como señala la Procuradora General de la Nación, si bien puede reconocerse que la denunciante reconoce que con anterioridad tuvo algunos problemas con la procesada, tal situación no es indicativo de que los señalamientos que actualmente realiza sobre la participación de ELKIS BEITÍA en el hecho delictivo, carezcan de sentido lógico, en la medida que la denunciante se ha mostrado coherente y consistente en su relato sobre el suceso delictivo y sobre la presencia en el lugar de la sentenciada. A su vez, porque las imputaciones de la denunciante son respaldadas con el testimonio de JORGE OMAR SÁNCHEZ CARRASCO, quien igualmente asegura que vio a la sentenciada huir del lugar de los hechos, con lo cual se sostiene la tesis de la responsabilidad criminal que sustenta el fallo impugnado.

En otro orden de ideas, la Sala desestima la alegada infracción de los artículos 985, 917 y 909 del Código Judicial, pues la falta de apreciación de las pruebas que aduce el censor, como se dejó expuesto, no le restan valor probatorio a las piezas procesales que sí tomó en cuenta el juzgador de segunda instancia conforme a las reglas de la sana crítica, así como la existencia de otros elementos de prueba relevantes para el sumario, que acreditan la responsabilidad de la procesada.

Asimismo debe la Sala concluir que, al desestimarse la violación de normas adjetivas de valoración, consecuentemente resulta infundado el cargo de infracción contra la norma sustantiva penal invocada en este caso (Artículo 232 del Código Penal), al establecerse que sí resulta aplicable a la situación jurídico procesal de ELKIS BEITÍA.

Examinada la causal, el recurso de casación formalizado, estima la Sala que no existen razones para casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°148 de 15 de diciembre de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual se condena a la señora ELKIS YAMILETH BEITÍA, a cumplir la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, en calidad de autora del delito de incendiarismo.

Notifíquese y Devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ENELSON Y JORGE LUIS DOMÍNGUEZ GOMEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 29 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 275-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, apoderados judiciales de GUSTAVO ENELSON DOMÍNGUEZ GOMEZ y JORGE LUIS DOMÍNGUEZ GOMEZ, contra la Sentencia No.62 de 8 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra el Patrimonio (Hurto Pecuario), procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, debe advertirse, que el recurso ha sido presentado en favor de dos procesados, GUSTAVO ENELSON DOMÍNGUEZ GOMEZ y JORGE LUIS DOMÍNGUEZ GOMEZ, lo cual es incorrecto, puesto que el recurso

de casación debe ser interpuesto de forma individualizada, debido a que cada persona tiene derecho a que se plantee su situación procesal particular con respecto al fallo impugnado.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma extensa, detallando los pormenores de la investigación y haciendo el análisis de elementos probatorios, en lugar de redactar una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en tres motivos

Ahora bien, en cuanto a los mismos, si bien contiene cada uno un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, tanto el primero como el segundo omiten señalar la forma en que dicho cargo ha influido en lo dispositivo de la sentencia. Por otra parte, el tercero de los motivos señala una numeración errada al referirse al medio probatorio que considera mal valorado.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 184 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, siendo correcto tanto el concepto de infracción, como la explicación del mismo; sin embargo no hace la transcripción de este último artículo, tal como corresponde al redactar este acápite del recurso, según lo ha dispuesto la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Penal.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, apoderados judiciales de GUSTAVO ENELSON DOMÍNGUEZ GOMEZ y JORGE LUIS DOMÍNGUEZ GOMEZ, contra la Sentencia No.62 de 8 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ARIEL MENDOZA CORRALES Y DIONEL ANDRION PAREDES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 228-G

VISTOS:

Los licenciados Benjamín Arias Gordón y Porfirio Batista Pineda, en representación de JOSE ARIEL MENDOZA CORRALES y DIONEL ANDRION PAREDES respectivamente, acuden ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia No. 222 S.I. de 28 de septiembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de

Panamá, decisión jurisdiccional que CONFIMA la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial Panamá, que condenó a sus representados a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como cómplice primario y autor respectivamente, del delito de Robo en perjuicio de Bodega Villalinda.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación nacional que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que los recursos extraordinarios, fueron presentados en término, se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión. Así mismo, ambos escritos están dirigidos a la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 101 y 2430 del Código Judicial.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente en ambos recursos. No obstante, para el examen del resto de las secciones de los recursos procederemos a hacerlo de forma separada.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN ARIAS GORDON EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ARIEL MENDOZA CORRALES.

Como primera causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente al “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”. A su vez, los tres motivos que sustentan dicha causal, contienen cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 917, 918 y 922 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la infracción por indebida aplicación, de los artículos 185 y 186 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Dado que este recurso fue presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL ANDRION PAREDES.

La primera causal invocada es el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación de la ley Sustantiva Penal”, causal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal viene fundamentada en 2 motivos de los cuales se desprende cargo de injuricidad solamente del segundo de ellos; no obstante debe indicar la foja en donde se encuentra la declaración testimonial que refiere. Como se dijo anteriormente, de la lectura del primer motivo, no se desprende en qué consistió el error al que hace referencia. En efecto, el recurrente no especifica la prueba. Sólo dice “el testimonio del agente”, sin indicar a qué agente se refiere ni las fojas donde encontrar la prueba y no expresa de qué manera tal yerro influye en la parte dispositiva del fallo impugnado, por lo que debe enmendar este motivo y debe ser más específico en cuanto al cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción de la primera causal, el recurrente transcribe los artículos 917 y 922 del Código Judicial los cuales estima infringidos en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a las normas sustantivas considera que el artículo 185 y 186 del Código Penal fueron infringidos en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal invocada por el casacionista, corresponde a otro de los supuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, esto es, “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustancial penal”. Dicha causal se apoya en dos motivos de los cuales se hacen los siguientes comentarios. En el primer motivo el recurrente se pone a hacer una descripción del testimonio José Ariel Mendoza cuando lo que tiene que hacer es señalar qué cosas o qué hecho vertido por el testigo fue omitido por el Tribunal y cómo esa omisión influye en la parte dispositiva del fallo. Con relación al segundo motivo, en la forma como esta planteado no se aprecia una relación clara entre la

prueba omitida y la concluyente. La Sala advierte que los motivos deben ser expuestos en forma tal que el recurrente sea quien establezca claramente el cargo de injuridicidad y no que la Corte tenga que deducirlo, que es a lo que conduce la forma en que se desarrolló este motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas aduce los artículos 918 y 828 del Código Judicial y 185 del Código Penal los que han sido expuestos de manera adecuada.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección, del libelo presentado por el Licenciado Porfirio Batista Pineda en representación de DIONEL ADRION PAREDES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Benjamín Arias Gordón en representación de JOSE ARIEL MENDOZA CORRALES; y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días; y,
2. ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Porfirio Batista Pineda, apoderado judicial de DIONEL ANDRION PAREDES, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ADONIS A. ITURRALDE Y OTROS SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 212-G

VISTOS:

La licenciada MAGALI ACOSTA DE VERGARA acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 186 calendada 9 de octubre de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la resolución de primera instancia, que condenó a su representado ADONIS ANTONIO ITURRALDE JIMÉNEZ a cumplir la pena de veinte (20) meses de prisión por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que la recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, se observa que fue redactado conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Dicha causal es sustentada por tres motivos, de los cuales se aprecia, que los dos primeros contienen cargos de injuridicidad que se relacionan con la causal probatoria. No obstante, el tercer motivo no contiene cargo de injuridicidad, por cuanto que más bien pareciera ser una conclusión de los motivos precedentes o un alegato de instancia.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas invoca los artículos 781 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 260 y 263-F del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente, se aprecia, que fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal invocada.

Sin embargo, del artículo 917 del Código Judicial se observa, que si bien fue transcrito y señalado su concepto de infracción correctamente, la recurrente yerra al señalar que el Tribunal Superior Ano valoró la declaración indagatoria de ADONIS ITURRALDE@. En este sentido lo correcto hubiera sido argumentar que el juez de segundo grado incurrió en infracción de la ley al darle un escaso valor a este elemento probatorio, toda vez que la causal aducida Berror de derecho en la apreciación de la prueba- precisamente parte de la premisa, que el elemento cuestionado haya sido apreciado por el juzgador.

Igualmente, con relación al artículo 365 del Código Judicial, se aprecia que es una disposición que no contiene parámetros de valoración probatoria, toda vez que el contenido de dicha norma hace alusión a las funciones llevadas a cabo por el Instituto de Medicina Legal.

En virtud de lo anterior, procede ordenar la corrección del recurso de casación, en el sentido de que se suprima el tercer motivo, así como la parte correspondiente al artículo 365 del Código Judicial, y que se corrija el argumento que sustenta el concepto de infracción del artículo 917 del Código judicial, en los términos arriba expresados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada MAGALI ACOSTA DE VERGARA, apoderada judicial de ADONIS ANTONIO ITURRALDE JIMÉNEZ.

En consecuencia, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA MALDONADO CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de Mayo de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 64G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de marzo de 2008 (fs.233-242), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia N°136 de 13 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual revocó la sentencia N°18 de 4 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declaró penalmente responsable a JOSE MARIA MALDONADO CABALLERO condenándolo a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de VIOLACIÓN CARNAL cometido en perjuicio de María Delys Quintero.

En la decisión jurisdiccional en cita, el Suplente advirtió al recurrente sobre la existencia de errores en el primer y segundo motivo que sustentaban la segunda causal invocada, pues no contenían cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

En ese sentido, la Sala observa que el casacionista no atendió la corrección ordenada, debido a que en la referida resolución de 7 de marzo de 2008 se cometieron algunos errores que, a juicio del recurrente, no le permitían efectuar la corrección. La Sala advierte que, en efecto, hubo un aparente error de Adedo@ cuando el Suplente estableció en la resolución de 7 de marzo de 2008 que la segunda causal invocada por el casacionista era: error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, cuando el Suplente debió identificar la causal como error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Sin embargo, el Suplente identificó cuál era la causal que debía corregir: la segunda. También expresó por qué se debían corregir los dos primeros motivos que sustentaban la segunda causal, lo cual debió atender el recurrente independientemente del aludido error de Adedo@ o de escritura.

Ahora bien, observa la Sala que el casacionista no corrigió los errores que le fueron advertidos, lo que trae como consecuencia la inadmisibilidad de la segunda causal, decisión que se encuentra corroborada por el hecho de que, adicionalmente, la Sala aprecia otro error que cometió el casacionista como lo es, el relativo a la omisión de no haber citado el precepto que consagra los medios probatorios como disposición infringida, norma que siempre se debe invocar en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Dado que la primera causal fue desarrollada correctamente debe ser admitida. Por consiguiente, se estima procedente admitir el recurso con relación a la primera causal invocada e inadmitirlo con relación a la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, RESUELVE:

1- ADMITIR la primera causal de fondo dentro del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Broce, actuando en nombre y representación del señor JOSE MARIA MALDONADO CABALLERO, contra la sentencia de segunda instancia N°136 de 13 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

2-NO ADMITIR la segunda causal de fondo dentro del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Broce, actuando en nombre y representación del señor JOSE MARIA MALDONADO CABALLERO.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A EDGAR EUCLIDES MEJÍA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MIHUEL MONROY GONZÁLEZ E ISMAEL SALAZAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 62-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la Dra. Asunción Alonso Mójica de Montalvo, defensora oficiosa de Edgar Euclides Mejía Cortéz contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial identificada con el No. 244 de once (11) de julio de dos mil siete (2007).

Dicho lo anterior, cabe señalar que mediante auto de 29 de febrero de 2008, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, pues la casacionista invocó como primera causal uno de los supuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que señala que: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", sin embargo, los dos motivos presentados no resultaban consecuente con la causal. En este mismo orden se observó que en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se omitió indicar la norma que debió aplicarse a su defendido (fs. 394- 396).

Resaltado lo anterior, luego de revisar el memorial presentado, vemos que la censora, de fojas 397 a 407, no cumplió con lo ordenado en la primera causal. En lo que se refiere al apartado de los motivos vemos, que los cargos que se deducen son de carácter probatorio. Sin tomar en consideración que en esta causal no se cuestiona la estimación probatoria efectuada por el Ad-Quem en el proceso, sino que lo que se busca enfocar es que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en otro artículo penal, sin reparos probatorio, razón por la cual no puede admitirse.

Con relación a la segunda causal invocada, es decir el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", se ordenó la corrección de la sección correspondiente a los motivos, ya que no se indicó las fojas donde reposa la pieza procesal objeto de estudio, lo cual fue corregido.

En tal sentido, como quiera que la casacionista cumplió con lo ordenado en la segunda causal invocada se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR la primera causal del recurso de casación en el fondo presentado por la Dra. Asunción María Alonso, defensora oficiosa de Edgar Euclides Mejía Cortéz, contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial identificada con el No. 244 de 11 de julio de 2007.

2. ADMITIR la segunda causal invocada por la Dra. Asunción María Alonso, defensora oficiosa de Edgar Euclides Mejía Cortéz. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 4 DE MAYO DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA N 35 DE 22 DE MAYO DE 2006, Y SE CONDENA A HÉCTOR FRUTO RENGIFO A CUMPLIR LA PENA DE 15 MESES DE PRISIÓN Y 72 DÍAS MULTAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD SIMPLE. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha: 30 de Mayo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 513G-07

VISTOS:

Pendiente de un pronunciamiento de fondo, se encuentra el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 4 de mayo de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. La decisión jurisdiccional atacada en esta instancia extraordinaria, reformó la Sentencia de Primera Instancia, y condena al señor HÉCTOR FRUTO RENGIFO a cumplir la pena de 15 meses de prisión y 62 días multas, a razón de un balboa por cada día, como autor del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad simple.

Una vez agotados todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema resolver el fondo del recurso, con base en el examen de las causales en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo ordena el artículo 2446 del citado texto procedimental.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su inicio, a través de las investigaciones realizadas por parte de la Oficinas de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en la Ciudad de Colón, que dan cuenta de la información obtenida vía telefónica sobre la existencia de droga ilícita en el sector del Polvorín, Cativá, ante lo cual solicitan al Agente de Instrucción, la práctica de diligencia de allanamiento y registro a la casa 305-C, de propiedad del señor HÉCTOR FRUTO, alias "CHICHILLO".

En el curso de la diligencia de allanamiento y registro, fue encontrada droga ilícita, en poder del señor HÉCTOR FRUTO, una pesa digital, un revólver calibre 38, marca Amadeo Rossi, cargada con seis municiones, una caja de balas calibre 380 y una caja de balas calibre 38 entre otras cosas.

En su indagatoria, el señor HÉCTOR FRUTO RENGIFO señaló que es consumidor de drogas desde hace tres años, pero que la droga incautada pertenecía a un sujeto llamado FREDDY, el cual se la dio a guardar la noche anterior al allanamiento.

Mediante Sentencia N°35 de 22 de marzo de 2006, el Juez de primera instancia, condenó al procesado FRUTO RENGIFO a cumplir la pena de 48 meses de prisión como autor del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Apelada la sentencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resuelve la alzada, reformando la decisión de primer grado, condenando al procesado a cumplir la pena de 15 meses de prisión y 62 días multas, a razón de un balboa por cada día, como autor del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Se exponen en lo medular, los argumentos externados por el recurrente al sustentar las dos causales en que se fundamenta el mecanismo de impugnación extraordinaria.

A. Primera Causal:

La primera causal invocada, es la del Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal (Numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial), la cual está sustentada en dos motivos. Veamos:

1. Motivos de Injuridicidad

En el primer motivo, el casacionista afirma que el Tribunal Superior apreció erróneamente el acta de allanamiento realizada a la casa 305-C de propiedad del procesado (fs.4-10) desvirtuando la evidencia que acreditan que la droga estaba destinada para el traspaso, ya que consta en la diligencia que se encontraron cuarenta (40) fragmentos de crack o piedra, una bolsa con esta misma sustancia granulada y cierta cantidad de cocaína, lo cual sumando a la incautación de una pesa digital con capacidad para pesar en gramos y un revólver calibre 38 sin permiso, constituyen elementos e instrumentos propios de la preparación de drogas para su distribución.

El segundo motivo plantea que el Ad-quem valoró erróneamente la declaración indagatoria rendida por el señor HÉCTOR FRUTO RENGIFO (fs.30-33), ya que concluye que no existen elementos probatorios que determinen que la droga estaba destinada a la venta o traspaso, a pesar de que el sindicado señala que la droga no era de su propiedad, sino que la tenía guardándose a otra persona a la que sólo conoce como FREDDY, y que estaba esperando que ésta persona llegara que entregársela.

2. Disposiciones Legales Infringidas.

Como disposiciones legales infringidas, el casacionista identifica los artículos 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que señala que las piezas procesales indicadas en la sección de los motivos, no fueron valoradas conforme a la sana crítica, y específicamente en relación a la regla de su experiencia para determinar que existen evidencias y pruebas que apuntan claramente a una finalidad de traspaso del tóxico que fue incautado en diligencia de allanamiento y registro en la residencia de FRUTO RENGIFO.

Señala que como consecuencia el error de derecho en la apreciación de la prueba, se infringe el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, ya que a pesar de aplicar el artículo correcto, se desconoce o deja de aplicar lo planteado en el segundo párrafo, a pesar de acreditarse que la droga poseída pretendía ser entregada en traspaso.

- Concepto del Ministerio Público, respecto a la Primera Causal de Casación.

Al emitir concepto sobre esta causal, la Procuradora General de la Nación expresa que comparte el planteamiento del censor en el primer motivo, ya que se evidencia que al sospechoso sí se le incautaron elementos que facilitan la deducción del futuro traspaso o distribución de la droga. Así resalta la incautación de una bolsita de plástico transparente con sustancia granulada que resultó ser "crack", otra bolsita con 40 fragmentos que resultó ser, igualmente "crack", en cantidad de 31.37 gramos y fragmentada, además que hay que resaltar la aprehensión de una

pesa digital en la misma cartera donde estaba el material ilícito, lo que consecuentemente le obliga a inferir que era utilizada para preparar la droga.

Por otra parte, considera que no le asiste razón al casacionista, respecto a lo expuesto en el segundo motivo, ya que la hipótesis planteada respecto a que con la indagatoria de HECTOR FRUTO RENGIFO se establece que estaba guardando la droga a "FREDDY" para su posterior entrega, es una situación excluyente con lo señalado anteriormente en torno a la evidencia de la intención del procesado de distribuir o dar en venta el material ilícito.

Concluye la Máxima Autoridad del Ministerio Público, que la errada valoración de la diligencia de allanamiento en la residencia del sindicado, trajo como resultado la infracción del artículo 781 del Código Judicial y subsecuentemente, la vulneración del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, pues con los elementos incautados de la comentada diligencia, se deduce indubitablemente, que la droga aprehendida tenía como destino, su futura distribución (fs.201-210).

B. Segunda Causal:

El Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal, causal prevista en el numeral 1, párrafo segundo, del artículo 2430 del Código Judicial.

1. Motivos de Injuridicidad.

Se enuncia un solo motivo como fundamento de la segunda causal, el cual se expone a continuación:

Único Motivo: Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no valoró la declaración indagatoria debidamente ratificada en declaración jurada, rendida por la señora SAYONARA ETHEL CHEVANNE GARCÍA, visible de foja 24 a 28 del infolio, quien es concubina de HÉCTOR FRUTO, y quien señaló que la droga incautada, el señor FRUTO RENGIFO se la estaba guardando a un sujeto conocido como "FREDDY", el cual el día antes del allanamiento la había llevado a guardar, deposición que de haberse ponderado, se podría colegir que establece claramente que la droga se poseía con le fin de entregársela o traspasársela a un tercer sujeto conocido como "FREDDY".

2. Disposiciones Legales Infringidas

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola directamente por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de pruebas permitidos por ley, y que en esta oportunidad se deja de evaluar la indagatoria de SAYONARA ETHEL CHEVANNES GARCÍA, quien fue enfática en señalar que la droga poseída estaba destinada a ser entregada a una persona conocida como "FREDDY", es decir, dirigida a una actividad de traspaso de droga ilícita.

Por último, el recurrente menciona la infracción del artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, porque se desconoce o deja de aplicarse lo planteado en el segundo párrafo, respecto a la sanción agravada que se regula.

- Concepto del Ministerio Público, respecto a la Primera Causal de Casación.

Indica la Procuradora General de la nación, que el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, exige previamente la concurrencia del elemento domini o la posesión del sujeto remitente del material objeto de traspaso. Es por ello, que reitera, que de los elementos acopiados en la diligencia de allanamiento, si se puede deducir que el destino de la droga era el suministro a otras personas, y no la hipótesis de que el dueño de la droga era el sujeto llamado "FREDDY", lo que sería como desvanecer la primera tesis.

De allí que concluye que la omisión en la valoración de la declaración de CHEVANNES GARCÍA, en nada hubiese influido en lo dispositivo del fallo, es por lo que estima que el cargo de ilegalidad, no ha tenido lugar (fs.210-213).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede a resolver el recurso, conforme al análisis de los planteamientos expuestos por el recurrente.

A. Respecto a la Primera Causal:

La causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce, el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

1. Motivos de injuridicidad.

Como ya se precisó, son dos los motivos de injuridicidad que sustentan la primera causal de naturaleza probatoria, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en que incurren el fallador de segundo grado, al momento de apreciar determinadas piezas procesales, que fueron incorporadas al dossier penal y que en opinión del Fiscal recurrente, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada, la cual es, declarar al señor HÉCTOR FRUTO RENGIFO, responsable de la comisión del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Esgrime en el primer motivo que el error de apreciación del Ad-quem, se produce al valorar el acta de la diligencia de allanamiento y registro efectuado a la residencia N° 305-C de propiedad del procesado (fs.4-10), que a juicio del activador judicial demuestran el hallazgo de sustancias ilícitas para ser distribuidas.

La Sala debe indicar, que efectivamente la mencionada diligencia judicial constituye una pieza probatoria medular para el curso y resultado de la encuesta penal subjudice, puesto que a través de la misma se corroboran las sospechas determinadas en informaciones previas, sobre la presencia de drogas ilícitas, precisamente en la residencia del procesado FRUTO RENGIFO, circunstancia que debió valorar trascendentemente el Ad-quem.

No se trata de un acto aislado, repentino, sino producto de un detalle de investigación concreto. Es así que se procede con la diligencia de la cual resulta el hallazgo de evidencias importantes, referentes a: una cartera color negro con el logo Western Union, que al ser revisada contenía una bolsita plástica transparente con sustancia granulada color blanco; otra bolsita plástica transparente contentiva de cuarenta (40) fragmentos de sustancia de color blanco con residuos, determinándose con posterioridad que dichas evidencias correspondían a la droga conocida como "crack". Adicionalmente fue encontrada en la misma cartera, una pesa digital marca TANINA, modelo 1479 (fs.4-10 y 11-13).

Como se advierte, se colige la existencia de importantes indicios incriminatorios contra el señor FRUTO RENGIFO, ante la presencia en su residencia de la droga lícita lo que al ser evaluado en conjunto, precisamente con otras de las pruebas apreciadas por el Tribunal Superior determinan ineludiblemente el interés de un traspaso a cualquier título de dicha sustancia nociva para la salud pública. Así tenemos que el hallazgo de la droga en el lugar de marras, tiene que ver con la información obtenida por el detective DEMETRIO HERRERA, que hace referencia a ello, en el documento visible a foja 2 del expediente. Posteriormente, incautada la sustancia ilícita fue analizada en el laboratorio de Droga de la, Policía Técnica Judicial, determinando que corresponde a la droga conocida como cocaína y "crack", con un peso total de 31.37 gramos (f.109).

Tampoco puede soslayarse el hallazgo relevante de una pesa digital que permite inferir igualmente que se trata de instrumento útil para la actividad ilícita de venta o traspaso de drogas, en la medida que sirve para equilibrar el peso de los sobres empacados con la droga.

En estas circunstancias, resulta incorrecto el criterio del Ad-quem, respecto a la ausencia de elementos que permitan deducir, que lo pretendido era que la droga se diere en traspaso o venta, cuando es a partir de las sospechas policiales que se da origen a la investigación, que con la colaboración de la autoridad competente, permite extraer evidencia material concreta, es decir, el hallazgo de droga fraccionada, que supera la dosis mínima posológica para el consumo personal, lo que conlleva consecuentemente a determinar con certeza, y luego de una valoración lógica y racional de las pruebas, que al procesado FRUTO RENGIFO, le cabe una responsabilidad por la posesión de drogas, en condiciones y características propias para su venta o traspaso a cualquier tipo o forma.

Así las cosas, se comprueba el cargo de injuridicidad planteado por el censor al fallo impugnado, en vista que el Ad-quem realiza una incorrecta ponderación de la diligencia de allanamiento y registro efectuado el día 26 de abril de 2005, a la residencia del procesado, lo que incide determinadamente en lo dispositivo del fallo, por no otorgarle la fuerza probatoria que le corresponde, sobre la evidencia coherente y lógica de indicios directos y graves contra FRUTO RENGIFO, que son complementados y confirmados a través de otras evidencias procesales apreciadas igualmente en la sentencia impugnada, en torno a las sospechas previas en la investigación, la determinación pericial de la sustancia ilícita, su peso, condición de empaque fraccionado, que en conjunto ofrecen un escenario jurídico distinto al indicado por el fallador de segundo grado.

En cuanto al segundo motivo de injuridicidad, la Sala comparte el criterio del Despacho de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que no se demuestra el cargo planteado. Ello en la medida que con la declaración de FRUTO RENGIFO, cuando señala que la droga pertenecía a un sujeto que identifica únicamente con el nombre de "FREDDY"; es una circunstancia que no demuestra la finalidad de un traspaso o venta de la droga ilícita, sino la posibilidad de elaborar una tesis carente de sentido lógico, respecto a una supuesta custodia de la droga que pertenece exclusivamente a un tercero. Por ello se desestima el cargo, sobre todo si examinamos que la alegación de defensa del imputado HÉCTOR FRUTO, posteriormente es incluso variada, cuando en ampliación en indagatoria manifiesta que en realidad la droga era de su propiedad y supuestamente para su consumo personal (fs.62-64).

Concluido el examen de los motivos, corresponde analizar las disposiciones legales infringidas.

En ese orden de ideas, el casacionista considera que se han transgredido, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 781 y 917 del Código Judicial que establecen los parámetros que debe seguir el juzgador al momento de realizar el ejercicio valorativo de las pruebas en términos generales y de las piezas testimoniales en lo particular, utilizando para ello, las reglas de la Sana Crítica para examinar y determinar el mérito que les corresponde, así como para establecer las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerzas de las declaraciones que reposan en el expediente,.

En tal sentido, como bien expone el recurrente, se produce la infracción del artículo 781 del Código Judicial, ya que el Ad-quem, bajo una errónea valoración, deduce que los elementos aprehendidos en la diligencia de allanamiento, no demuestran la finalidad del traspaso de la droga. Lo anterior, es el resultado de no aplicar las reglas de la sana crítica, que permiten inferir razonablemente que el hallazgo de evidencias ilícitas en la residencia del procesado, existiendo sospechas previas de la existencia de la droga en dicho lugar, aunado a las circunstancias en que se encuentra fraccionada la sustancia, junto a una pesa digital, son elementos que ofrecen un alto grado de convicción sobre el fin criminal perseguido de venta o traspaso de drogas.

Por otra parte, no se constata la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en la medida que la primera diligencia de indagatoria prestada por el procesado FRUTO RENGIFO, de fojas 30 a 33, no contiene elementos de prueba idóneos para inferir su participación en el delito imputado, conforme a lo advertido en líneas precedentes.

Se observa que le asiste razón al censor, en el sentido que a su vez se acredita la vulneración del artículo 260 del Código Penal, de manera directa por comisión, al ser aplicada de forma incompleta, al no considerarse expresamente lo tipificado en el párrafo segundo, correspondiente a la figura ilícita de posesión agravada de drogas, pues se ha probado en autos que HECTOR FRUTO RENGIFO tiene responsabilidad por esta conducta delictiva.

En consecuencia el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad que endilga a la sentencia de segunda instancia.

Cabe indicar que si bien el casacionista presentó dos causales, siendo que se ha determinado justificada la primera causal, en consonancia con lo que establecen las normas procesales, "no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada" (art.2446 del Código Judicial).

Constituida la Sala de lo Penal en tribunal de instancia, se procede a invalidar la decisión atacada, a efectos de declarar al señor HECTOR FRUTO RENGIFO, culpable, en calidad de autor, de la comisión de un delito de posesión agravada de drogas, el cual conlleva una sanción con un intervalo que va de los 5 a los 10 años de prisión.

A los efectos de la individualización de la pena, tenemos que la conducta de los condenados se enmarca en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, y que resulta necesario tomar en consideración los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 56 lex cit. Así tenemos que como se advirtió con anterioridad, el procesado poseía en su residencia, droga ilícita conocida como cocaína y "crack", en cantidad de 31,37 gramos, la cual estaba totalmente fraccionada en más de 40 sobres o fragmentos, destinados para su venta o traspaso, con lo cual se atenta contra la salud de la población en general. Además consta que el procesado nació el 10 de diciembre de 1970, cursó estudios hasta sexto año de secundaria, refiere ser consumidor de marihuana y cocaína, desempeñaba un oficio remunerado al momento de los hechos y no presenta antecedentes penales.

Luego de este examen, la pena base se fija en cinco años (5) años de prisión, la cual se reduce en una sexta parte, al estar acreditado que le asiste dicho beneficio, por haber sustanciado su causa, bajo las reglas del proceso abreviado (Cfr. Foja 127 del acto de audiencia preliminar), conforme a lo establecido en el artículo 2529 del Código Judicial, lo cual indica que le corresponde una sanción definitiva de cincuenta (50) meses de prisión. En lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima conveniente fijarla por el término de seis (6) meses, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°41 de 4 de mayo de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y CONDENA al señor HÉCTOR FRUTO RENGIFO, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) meses una vez cumplida la pena principal, como responsable de la comisión de un delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Notifíquese y Devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LIC. MERCEDES DE LEON DE MENDIZABAL, FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALEXIS J. SINCLAIR.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 16 de Mayo de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 407D

VISTOS:

Procedente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial, la solicitud de impedimento manifestada por la licenciada MERCEDES DE LEON DE MENDIZÁBAL, en su calidad de Fiscal Primera Anticorrupción, dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública, en perjuicio de ALEXIS J. SINCLAIR.

En este sentido se observa, que la señora Fiscal manifestó ante el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, que debía ser separada para instruir el sumario en referencia, porque dentro del mismo figura como parte querellante el licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, cuya compañera sentimental, FÁTIMA ABDALÁ GARCÍA, interpuso en su contra, a través de apoderado judicial, querrela penal por la presunta comisión de Delitos contra la Administración Pública, debido a que ella instruyó en su Despacho un sumario contra JOSÉ GARZÓN, ALEXIS SINCLAIR, FÁTIMA ABDALÁ y OTROS.

No obstante, observa la Sala que el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial interpretó erradamente la manifestación de impedimento de la señora Fiscal MERCEDES DE LEON DE MENDIZÁBAL, al señalar que se inhibía del conocimiento del asunto porque la persona querellada tiene la calidad de Fiscal Primera Anticorrupción, lo que hacía que el asunto fuese de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código Judicial.

Señalamos lo anterior, porque la señora Fiscal Primera Anticorrupción, MERCEDES DE LEON DE MENDIZÁBAL, no promovió manifestación de impedimento por estar querellada dentro del mismo proceso que ella instruye. Por el contrario, con meridiana claridad, dejó establecido que consideraba se encontraba impedida para instruir un sumario en el que se constituyó como querellante el licenciado ALEXIS SINCLAIR, por querrela penal promovida contra la licenciada CECILIA LÓPEZ, en razón de que la compañera sentimental del licenciado SINCLAIR, señora FÁTIMA ABDALÁ, había interpuesto en su contra una querrela por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

En consecuencia, la señora fiscal MERCEDES DE LEON DE MENDIZÁBAL, no tiene la calidad de querellada dentro del sumario surgido por la querrela promovida por el licenciado ALEXIS SINCLAIR contra la licenciada CECILIA LÓPEZ, sino que estima se encuentra impedida para instruirlo, repetimos, porque la compañera sentimental del querellante, impetró querrela penal en su contra por otras hechos, situación que se ventila en otra agencia del Ministerio Público.

De manera que, no corresponde a la Sala Penal el conocimiento de aquella actuación sumarial, en la que, repetimos, la señora fiscal MERCEDES DE LEON DE MENDIZÁBAL, no tiene la condición de parte querellante, sino de Agente de Instrucción.

Subsiguientemente, procede inhibirse del conocimiento de la causa y en consecuencia ordenar que la presente actuación sea conocida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la solicitud de impedimento formulada por la señora Fiscal Primera Anticorrupción MERCEDES DE LEON DE MENDIZÁBAL, y en consecuencia, ORDENA que dicha solicitud sea conocida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
VICTOR BENAVIDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS AUGUSTO DEL VALLE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA COMETIDO EN DETRIMENTO DE PON MEI KEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: 26 de Mayo de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 108-G

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, mediante memorial calendado 29 de abril de 2008, solicitó al resto de los Magistrado que integran la Sala Segunda de lo Penal, que lo declaren impedido y lo separen del conocimiento del presente expediente que contiene proceso penal seguido al señor CARLOS AUGUSTO DEL VALLE, sindicado por delito contra la seguridad colectiva cometido en detrimento de PON MEI KEN.

Para sustentar su solicitud, el Magistrado Arjona indicó que durante su permanencia en la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, AFRA, mantenía como clientes a la empresa LPG DE PANAMÁ, S. A. conocida comercialmente como PANAGAS, de la cual era gerente el señor CARLOS AUGUSTO DEL VALLE y en virtud de ello, prestó asesoría legal en relación con el manejo del incidente donde perdió la vida la señora Pon Mei Ken.

En concordancia con el planteamiento anterior, el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA invoca como causal de impedimento la contenida en el numeral 5 del artículo 760 que a la letra dice:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;”

Considera esta Sala que los argumentos en los que sustenta el Magistrado Arjona su solicitud de impedimento, son concordantes con la causal de impedimento que invoca, motivo por el cual lo procedente es declarar legal el impedimento y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo separa del conocimiento del presente proceso penal y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala Siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ AMILLANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILDA PIZA LUCOM O HILDA ANTONIA PIZA BLONDET. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Jueves, 29 de Mayo de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 117-G

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal, que lo declaren impedido para conocer del presente expediente, que contiene recurso de casación penal interpuesto por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO en nombre y representación de HILDA PIZA LUCOM O HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, dentro del proceso penal que contiene las sumarias en averiguación por delito contra el patrimonio.

Para fundamentar su solicitud, indica que cuando ejerció la profesión de abogado y al ser parte de un equipo de abogados querellantes, representó, en otro proceso, a la señora HILDA PIZA DE LUCOM contra RICHARD SAM LEHAMAN y otros, por la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad y otros.

Indica el Magistrado que es de la convicción que no debe intervenir en la decisión de este proceso, por cuanto que las relaciones jurídicas existentes entre él y la señora LUCOM, cesaron hace pocos meses, a partir de su designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia. Así, es la de la opinión que por ética profesional y en aras de mantener la transparencia en los procesos judiciales, debe ser separado del conocimiento del presente negocio.

En concordancia con los planteamientos realizados, invoca los numerales 5 y 11 del Código Judicial que a la letra dicen:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

Conocida la presente solicitud, esta Sala debe indicar que el planteamiento realizado por el Magistrado Jerónimo Mejía, no es congruente con la causal invocada -numeral 5 del artículo supracitado- por cuanto que el mismo no figura, en este proceso, como asesor o apoderado de alguna de las partes. Sin embargo, debe advertirse que sus motivaciones son concordantes únicamente con la transcripción que hiciera del numeral 13 del artículo 760 ibídem, el que impide al magistrado conocer de procesos en los cuales se encuentre vinculado, por relaciones jurídicas, con alguna de las partes involucradas en el proceso.

Con este soporte jurídico es procedente declarar legal el impedimento solicitado y separar al magistrado JERÓNIMO MEJÍA del conocimiento de la presente causa penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento instaurada por el Magistrado Jerónimo Mejía, lo

separa del conocimiento del presente negocio y convoca para que conozca al magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente de Nulidad

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, DENTRO DE QUERRELLA PENAL EN CONTRA DE JOSÉ ABEL ALMENGOR, EN PERJUICIO DE LEO FRANCIS MORGAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	135-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Controversia presentado por el Lcdo. Javier A. Quintero R. en contra de la Resolución fechada 28 de diciembre de 2007, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

El proceso que da origen a la incidencia en comento inicia con la Querella presentada por el Licenciado Quintero, apoderado judicial del señor Leo Francis Morgan, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado José Abel Almengor, por la presunta comisión de delito CONTRA LA FE PÚBLICA.

EL INCIDENTE

El incidentista expone que en la resolución expedida por la Procuraduría General de la Nación se incurre en graves errores fácticos y jurídicos; puesto que la querella penal sub-júdice, no imputa en modo alguno al Lcdo. Almengor, ningún cargo de falsificación o alteración de la Sentencia Mixta N° 04-07, ni del Auto de Medida Cautelar N° 39 de 15 de noviembre de 2007, proferidas por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial; por cuanto el análisis jurídico realizado por la Procuraduría en el último párrafo de la página 4, resulta un error.

Agrega que el único hecho punible acusado consiste en que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al recibir el expediente para su notificación le agregó 4 folios (reporte de INTERPOL fechado 3 de junio de 1998 sobre el ciudadano Leo Francis Morgan) numerándolos con la misma secuencia que el juzgado de procedencia le había dado al infolio; lo cual representa una alteración material del expediente.

Estima que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998 sobre protección a las víctimas del delito, no señala que para admitir una querella coadyuvante sea necesario comprobarse a priori quien es el autor del hecho punible, como equivocadamente señala la resolución incidentada que plantea que el hecho querellado no tiene el carácter de delito de falsificación de documento público (alteración material) porque se desconoce quien incorporó dicha documentación (f.5).

Indica que examinado el expediente original de marras, a simple vista se puede apreciar que la tinta empleada para la foliación de los documentos indicados, es similar a la tinta utilizada por el Licenciado José Abel Almengor para llenar los sellos de notificación de la Sentencia Mixta N° 04-07 y del Auto N° 39 de 15 de noviembre de 2007. A su juicio indica que esto resulta un indicio que sugiere la necesidad de practicar ejercicios caligráficos al funcionario querellado para confirmar o inferir que es el autor de las grafías de marras.

Por último solicita que se admita el presente Incidente de Controversia, Revoquen la Resolución incidentada y consecuentemente Admitan la querella en comento.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación mediante contestación al traslado, solicita a la Sala NEGAR el INCIDENTE de CONTROVERSIA promovido contra la Resolución de 28 de diciembre de 2007, en la cual no se Admitió la QUERRELLA presentada por el Licenciado Javier Quintero R. en nombre y representación del señor Leo Francis Morgan contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la posible comisión del delito CONTRA LA FE PÚBLICA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Incidente de Controversia es un mecanismo procesal de impugnación que el ordenamiento prevé durante la etapa sumarial del proceso penal a fin de que las partes puedan presentar sus oposiciones a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de tales actos.

La incidencia que nos ocupa se interpone contra la Resolución fechada 28 de diciembre de 2007, que resolvió no admitir la querella interpuesta por el Lcdo. Quintero contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado José Abel Almengor, por la presunta comisión de delito CONTRA LA FE PÚBLICA.

El Licenciado Quintero peticiona la admisión del presente Incidente, así como la revocatoria de la Resolución de 28 de diciembre de 2007 y en consecuencia se admita la querella propuesta.

Luego de las acotaciones expuestas, procede la Sala a analizar según destaca el incidentista los graves errores fácticos y jurídicos incurridos.

Inicia el jurisconsulto refiriéndose a la ausencia de imputación directa del cargo falsificación o alteración de la Sentencia Mixta N°04-07 y del Auto de Medida Cautelar N° 39 de 15 de noviembre de 2007 en contra del Licenciado Almengor; indicándose que el análisis jurídico que realiza la Procuraduría al respecto resulta erróneo.

Sobre el particular, las constancias procesales nos revelan que de fojas 1 a 4 de la querella en comento, aparece el poder y libelo presentado para tal fin; los cuales son enfáticos en señalar que dicha acción va dirigida en contra del Licenciado José Abel Almengor, quien actualmente ejerce el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, por la comisión del delito de Falsificación de Documento Público y cualquier otra actuación que resulte de la actuación de dicho funcionario u otros servidores públicos dentro del proceso penal que se le sigue ante el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal.

En este orden de ideas, se aprecia que en el segundo hecho en que se fundamenta la querella (fs. 2 y 3) el jurista manifiesta:

“El día 19 de noviembre de 2007 el expediente es devuelto al Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y la Secretaría del Despacho constata que el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR efectivamente se notificó de la Sentencia y el auto de Medidas Cautelares, anunciando apelación, pero además, se advierte que el señor Fiscal Almengor agregó al expediente un documento de 4 páginas (relativo a un reporte de INTERPOL fechado 3 de junio de 1998 sobre el ciudadano LEO FRANCIS MORGAN) y él mismo lo folió, con numeración corrida (fojas 2164-2167), haciendo parecer que fueron incorporados por el tribunal. De este hecho, se deja constancia a través del Informe Secretarial visible a fojas 2168 del infolio.

La acción dolosa antes descrita, realizada por el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, se adecua típicamente a lo que establece el artículo 265 del Código Penal, ...”

De lo que antecede se aprecia que si bien es cierto la imputación de falsificación o alteración no está dirigida a impugnar la notificación de la sentencia o del auto de medida cautelar antes indicado, subsiste el reproche respecto a la incorporación de los 4 folios a la querella por parte del Fiscal Almengor. Esta acción en particular, es la que estima el jurista se enmarca en la conducta descrita en el artículo 265 del Código Penal.

En cuanto al delito de Falsificación de Documento Público que contempla la disposición anterior, debemos recordar que su configuración conlleva una "alteración de la verdad", acción que implica la ejecución de conductas tales como "alteración, imitación, reproducción, ocultamiento o destrucción total o parcial de documentos legítimos que sirven de prueba; se afecta aspectos esenciales del mismo, produciéndose así un documento adulterado, inauténtico."

(GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Derecho Penal Parte Especial, Primera Edición, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 230).

La jurisprudencia mediante fallo de 8 de octubre de 2002 al referirse al delito que nos ocupa indicó:

“El contemplado en el artículo 265 del Código Penal se refiere a la falsedad material que se ejecuta al alterar un escrito auténtico y con poder probatorio, creando total o parcialmente un documento falso, es decir, que la falsedad requiere de una verosimilitud, que el documento falsificado parezca veraz.”

De acuerdo con los señalamientos doctrinales y jurisprudenciales anteriores, no se colige la comisión de alguna de éstas conductas por parte del querellado, Licenciado Almengor u otro funcionario.

Respecto a la necesaria comprobación a priori de la autoría del hecho punible tal como señala el Lcdo. Quintero, debemos recordar que la admisión de este tipo de libelos conlleva una serie de requisitos básicos que son exigibles a una querrela coadyuvante. La Sala ha estimado que se cumple con esta labor cuando se “identifica la parte querellante y querellada, expresa los razonamientos fácticos que la sustentan y precisa el supuesto delito endilgado.” (sentencia de 27 de junio de 2007) en virtud de los cuales se realiza una valoración mesurada de los presupuestos esbozados y del delito que se le endilga a la persona del querellado, de la cual debe deducirse la responsabilidad de la comisión del ilícito.

Sin embargo, sobre este tema en particular el incidentista transcribe un extracto de la página 5 de la resolución impugnada que indica:

“Ahora bien el escrito de querrela si bien cumple con algunos de los requisitos básicos fundamentales para su admisión, no pasa desapercibido al Despacho Instructor que se ha incurrido en un desacierto en lo que concierne a la conducta punible que presuntamente cometió el funcionario querellado, toda vez que el tipo penal contenido en el artículo 265 del código Penal no se compadece con los hechos fácticos que se han narrado en la querrela, más aún, cuando se desconoce quien incorporó los documentos legibles en los folios 2164-2167.”

De la sola lectura de la transcripción anterior se deduce que la resolución impugnada no admite la querrela en virtud del incumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la admisión de la querrela, como es el caso de la identificación de la conducta punible, haciendo entonces la salvedad del desconocimiento de quien incorporó los citados documentos. Este señalamiento se hace como una situación adicional advertida por la Procuraduría General, más no por ser el aspecto determinante para no ser admitida dicha querrela.

Por último expresa el incidentista, que la tinta empleada para la foliación de los documentos en comento es similar a la utilizada por el Licenciado Almengor para llenar los sellos de notificación de la Sentencia Mixta N° 04-07 y del Auto N° 39 de 15 de noviembre de 2007, elemento que considera como un indicio que sugiere la necesidad de practicar ejercicios caligráficos para la confirmación de la autoría.

Sobre este aspecto, no podemos soslayar el contenido del Informe Secretarial que aparece a foja 30 de la querrela, donde se comunica al juez de la causa que el Fiscal al momento de notificarse del auto N° 39 de 15 de noviembre de 2007, anunció recurso extraordinario de apelación así como la anotación que se lee “CIUDADANO REQUERIDO POR LA INTERPOL, ALERTA ROJA EXTRADICIÓN”. En igual medida se señaló que la Fiscalía adjuntó y foleó fotocopias de documentos visibles de folios 2164-2167. A foja 43 se constata que el Juez Sexto de Circuito de lo Penal, mediante Oficio N° 199-07 de 25 de enero de 2008, se dirigió a la Procuradora de la Administración en torno a dicha situación, en los siguientes términos:

“Sin embargo, es importante señalarle que en ningún momento el suscrito ha ordenado algún tipo de investigación al respecto, así como tampoco ha presentado denuncia alguna, ya que consideramos que no existe mérito para tal situación.”

De las anteriores piezas procesales se deduce la anuencia de la secretaria del juzgado que le comunica la situación particular al juez de la causa, quien estima que no existe mérito para una investigación.

Las constancias procesales no demuestran la existencia de un comportamiento que denote falsificación, alteración o alguna conducta delictiva ejecutada por parte del Fiscal Almengor u otro funcionario, que permita deducir la ilegalidad de la resolución impugnada. Por lo antes señalado, esta Superioridad considera que corresponde Negar el Incidente propuesto contra la Resolución de 28 de diciembre de 2007.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el INCIDENTE DE CONTROVERSIA formalizado por el apoderado judicial de LEO FRANCIS MORGAS, contra la Resolución fechada 28 de diciembre de 2007, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INDICENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE FUENTES LÓPEZ, JUEZ 7 DE CIRCUITO PENAL, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE MOISÉS MIZRACHI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	1-E

VISTOS:

Mediante Auto 2da. Inst. N°. 183 de 31 de mayo de 2007, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Deniega las solicitudes presentadas con motivo de los incidentes relacionados con la supuesta falta de legitimidad para la actuación de la parte querellante y, la prescripción de la acción penal referente a los supuestos hechos delictivos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, los cuales constituyen modalidades de los delitos Contra la Administración Pública.

A su vez en dicho auto el Segundo Tribunal se declara inhibido para el conocimiento de la incidencia de nulidad relativa al supuesto error incurrido con motivo de elevar a consulta el Auto 1ra. Ins. N°. 60 de dos (2) de julio de dos mil uno (2001) proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo cual provocó el fallo de enjuiciamiento proferido por la Sala Penal contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, o sea por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos; y lo remite a la Sala para los fines legales consiguientes.

Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría representante del Licenciado Felipe A. Fuentes López, Juez Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Expresa el recurrente que de la lectura del fallo objetado el Segundo Tribunal Superior se refirió única y exclusivamente a la legitimatio ad processum, es decir, a la capacidad de presentarse al proceso en representación de otro, en este caso la Lcda. Marilu Córdoba, como abogada de Moisés Mizrachi. Tal legitimación le corresponde a todos los profesionales del derecho habilitados para el ejercicio de la profesión.

Prosigue indicado que el artículo 628 del Código Judicial a que se refiere el A-quo, guarda relación con las formalidades que debe cumplir el escrito donde se otorga poder legal de representación al jurista, que no es un acto de legitimación de parte propiamente tal y mucho menos de legitimación de la causa. De tal suerte que el presupuesto procesal de legitimación en la causa no se cumple en Moisés Mizrachi, pues no es el propietario, ni le asiste ningún derecho real sobre los motores fuera de borda que reclama.

En virtud de tales consideraciones el apelante solicita la revocatoria en todas sus partes de la resolución del 31 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior y en su lugar se declare ilegítima la querrela habida en el proceso, con su consecuente terminación al no existir un perjudicado por los delitos acusados.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Corrido el traslado del recurso a la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Mercedes de León Mendizábal, externó su criterio indicando que debe desestimarse la incidencia de nulidad por falta de legitimación para actuar dentro del proceso penal al querellante MOISÉS MIZRACHI. En igual sentido se pronunció sobre la incidencia de nulidad relativa al acto de consulta del Auto 1ra. Ins. N°. 60 de dos (2) de julio de dos mil uno (2001) proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Recomendado Confirmar el contenido del auto N°183 de 31 de mayo de 2007.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuesto los puntos medulares del recurso que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Colegiado atender ciertos aspectos puntuales en torno a la alzada.

Resulta necesario iniciar haciendo una referencia a las modificaciones introducidas al procedimiento penal mediante la Ley 23 de 1 de julio de 2001, que derogaron el artículo 2280 del Código Judicial; el cual contemplaba la apelación para las decisiones que resolvían incidencias en materia penal. Dicha reforma fue objeto de una interpretación judicial del actual cuarto párrafo del artículo 2277 en congruencia con el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial respectivamente; la cual concluyó con la posibilidad de apelar solamente cuando las incidencias propuestas fuesen admitidas, en caso contrario no procedería recurso alguno. Esta medida fue adoptada con la finalidad de cumplir con el objetivo de simplificación y aceleración de las causas penales inmersas en esta Ley.

En igual medida el artículo 83 de la citada Ley modifica el contenido del artículo 2222 de la excerta legal en comento, señalando que los incidentes que se promuevan serán decididos durante la audiencia.

Por otro lado, no podemos soslayar que en el tema de los incidentes no fue abordado en el Libro Tercero del Código Judicial. Por cuanto dadas las razones expuestas, se ha adoptado la medida de aplicar extensivamente el artículo 2277 del Código Judicial a tal materia, aún cuando la norma solamente refiera a los incidentes por falta de competencia; tal como lo expone la Corte Suprema:

“La intención del legislador al derogar la norma citada, es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes, por las razones que a continuación se expresan.

Antes de la supresión de la referida norma, era frecuente la suspensión del acto de audiencia por la interposición de incidentes de diversa índole, en gran medida promovidos de manera dilatoria.

El artículo 2225 del Código Judicial, reformado por el artículo 83 de la Ley 23 de 2001, el cual corresponde actualmente al artículo 2222, luego de la reordenación sistemática de ese texto legal, dispone que los incidentes que se promuevan, cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Lo anterior significa que el propósito de la reforma es que honrando los principios de oralidad, bilateralidad y contradicción se resuelvan las incidencias alegadas durante el desarrollo de ese acto oral.

En esa misma dirección y en atención a que dentro del Libro Tercero del Código Judicial no se desarrolla el tema de las incidencias, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 2277 del Código Judicial que al referirse al asunto de los incidentes por falta de competencia, señala que el auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo, mientras que contra el auto que desestime las mismas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia y decididas por el Juzgador en la sentencia, resolución ésta que sí admite apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2425 del Código Judicial." (Fallo de 11 de marzo de 2004).

En este orden de ideas, se evidencia que el auto impugnado tal como se señaló inicialmente deniega la solicitud presentada con motivo del incidente relacionado con la nulidad por falta de legitimación para actuar por parte del querellante Moisés Mizrachi, en el proceso penal interpuesto por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, por cuanto corresponde a este Cuerpo Colegiado declarar improcedente el recurso de apelación ensayado por el Licenciado Oswaldo Fernández, sin que esto imposibilite que se haga valer en el acto de audiencia y sea dirimido por el tribunal de la causa en la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría en representación del Licenciado Felipe A. Fuentes López, Juez Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial contra el Auto 2da. Inst. N°. 183 de 31 de mayo de 2007, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Querella

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR ORLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 26 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Querella
Expediente:	159-D

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado al resto de los magistrados que integran esta Sala, que lo declaren impedido y separen de su conocimiento el presente proceso que contiene querella penal interpuesta por ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, contra el Fiscal Superior DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y contra la libertad individual.

Argumenta el Magistrado, que el presente caso tiene relación con la instrucción sumarial que adelanta el Fiscal Superior Dimas Guevara para esclarecer la presunta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, en el que se ha investigado a varios funcionarios de la

Caja del Seguro Social. Así, indica, cuando ejerció la abogacía, representó al Dr. RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO (Director de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social) e interpuso una acción constitucional de hábeas corpus en su favor y en contra del fiscal DIMAS GUEVARA.

Con estos planteamientos, el Magistrado Mejía invoca los numerales 5 y 11 del artículo 760 del Código Judicial que señalan:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

Observa esta Sala que los planteamientos realizados por el Magistrado Mejía concuerdan con la transcripción de las causales de impedimento invocadas, esto es las contenidas en los numerales 5 y 13 del artículo supracitado, por lo que considera que lo atinente es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, lo separa del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para su conocimiento al magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

QUERRELLA PENAL SUSCRITA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, CONTRA LOS SEÑORES RODOLFO STANZIOLA SIERRA (DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL) Y EINAR K. QUINTERO (JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Querella
Expediente:	134-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa a esta Superioridad querrella penal suscrita por el licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ, contra los señores Rodolfo Stanziola Sierra (Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral) y EINAR K. QUINTERO (Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral).

Al proceder al estudio de la presente encuesta penal, se observa que la querrella gira en torno a supuesta información falsa que rindieran los referidos señores en lo relativo a la cantidad de miembros afiliados a la

organización social denominada SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS).

Observa este tribunal, que las investigaciones insertas en este expediente, se dirigen sólo contra los actos desplegados por el señor RODOLFO STANZIOLA SIERRA en su calidad de Director General del Ministerio de Trabajo del Ministerio y Desarrollo Laboral, omitiendo pronunciarse respecto a la persona del señor EINAR K. QUINTERO, omisión que también se presenta al momento de admitir la querella (fs. 23-26).

El artículo 1985 del Código Judicial, hace referencia a los delitos conexos y sobre este particular, el Profesor Wilfredo Sáenz F. indica que el elemento de conexión puede ser de carácter ideológico o teleológico: cuando el agente comete un delito para realizar otro; consecuencial: cuando el delito es llevado a cabo por el agente para ocultar otro hecho punible; ocasional: el agente lleva a cabo otro delito que no guarda relación con otro cometido y simultáneo: son aquellos llevados a cabo por dos o más personas reunidas, que previamente han llegado a un acuerdo y están sujetas a diversos tribunales. Resalta la Sala. (Las perspectivas de actualización de la Fases del Proceso Penal Panameño, pg. 40-41).

De la querella en mención se observa que el señor RODOLFO STANZIOLA SIERRA emitió información certificada -calificada como falsa por el querellante- nutrida o sustentada por informes certificados que brindara el señor EINAR K. QUINTERO, en calidad de Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Ante este panorama, estima la Sala que se configura la supuesta comisión de un delito conexo, conforme lo establece el artículo 1985, numeral 1 del Código Judicial.

Siguiendo esta línea, debe indicarse que conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 1986 íbidem, el tribunal competente para conocer de la causa es es el de mayor jerarquía, esto es, la Sala Segunda de lo Penal.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Superioridad, el que ha sido vertido en fallo calendado 16 de mayo de 2007 que indicó:

"En primer lugar, debemos señalar que, si bien en atención al criterio subjetivo de competencia correspondería a esta Superioridad conocer únicamente en lo que se refiere al Rector de la Universidad de Panamá, nos encontramos ante el supuesto que contempla el numeral 1 del artículo 1985 del Código Judicial, es decir, un delito conexo. Por tal motivo, la competencia para conocer en el caso de estos delitos la tiene, preferentemente, el tribunal de mayor jerarquía, según lo dispone el artículo 1986, numeral 1 del precitado código, que en el presente caso es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia".

Así, dado que este tribunal debe conocer sobre cada uno de los querellados, es de lugar remitir este proceso a la esfera instructiva, para que se realicen las gestiones investigativas respecto a la persona del señor EINAR K. QUINTERO, se determine la admisibilidad de la querella y posterior a ello, se remitan las piezas procesales a esta esfera jurisdiccional.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REMITE las presentes sumarias a la Procuraduría General de la Nación para que realice las gestiones investigativas pertinentes respecto al señor EINAR K. QUINTERO, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarias

SE DECLINA COMPETENCIA DE DENUNCIA PENAL PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ADSINAR CAJAR SIERRA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 26 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Sumarias
502-D

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, proceso seguido contra el señor ADSINAR CAJAR SIERRA, sindicado por delito contra el patrimonio (Retención Indevida), perpetrado en perjuicio de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRAMETAL).

Es preciso indicar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de lo estipulado en el artículo 94 del Código Judicial, que le concede competencia a esta Sala para conocer, en primera instancia, de los procesos penales que se les sigue a funcionarios públicos con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o mas provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial. Así, debe resaltarse que para aquella fecha, el prenombrado ostentaba el cargo de Director de Operaciones de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), posición que le confería mando y jurisdicción a nivel nacional (fs. 548-551).

Conforme a comunicación suscrita por la Licda. ARACELYS MARQUEZ, Directora de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, fechada 8 de marzo de 2008, el señor ADSINAR CAJAR ya no labora en esa institución (fs. 616), razón por la cual esta Sala Segunda de lo Penal ha perdido competencia para conocer de este proceso, por lo que procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera correspondiente.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y lo DECLINA a la esfera penal correspondiente.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E.. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de Mayo de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 202-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querrela presentada por la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, contra la Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por delito de retardo injustificado en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso ordinario marítimo declarativo entre PESQUERA JUAN PABLO S. A. DE C.V. contra SANDERS CORPORATION, S.A., C.V.

LOS HECHOS

El día 7 de agosto de 2003, la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C., en calidad de apoderada judicial de la empresa mexicana PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V., presentó una demanda contra la empresa mexicana SANDERS CORPORATION S.A. DE C.V., que quedó radicada en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La firma demandante interpuso un incidente de recusación contra el Juez CALIXTO MALCOLM, titular del Primer Tribunal Marítimo, y, mediante resolución de 19 de enero de 2004, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia encontró probada la incidencia, dispuso separar al Juez recusado del conocimiento del proceso marítimo en mención y, en su lugar, designó a su suplente personal, Licda. IRIA BARRANCOS, para que asumiera el conocimiento del negocio.

El día 25 de agosto de 2005 las partes presentaron ante el Tribunal de la causa una transacción y como quiera que había transcurrido dos meses sin que mediara un pronunciamiento por parte de la juzgadora, ambas partes solicitaron el impulso del proceso el día 26 de octubre de 2005.

Por su parte el Tribunal, mediante resolución de 29 de noviembre de 2005, le ordenó a la parte demandada la corrección del poder, lo que no fue objetado por la contraparte. La parte demandada interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto por el Tribunal a través de resolución de 11 de julio de 2006 en la que dispuso otorgarle el término de 15 días para corregir el poder, término que fue prorrogado por medio de resolución de 6 de septiembre de 2006 y el día 4 de octubre se hizo el bastanteo de poder al demandado.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Licdo. GABRIEL CARREIRA PITTÍ expresa que a partir del mes de octubre de 2006, el Tribunal debió resolver la transacción presentada por la parte demandante y demandada, y sostiene que a la fecha de presentar la denuncia la ha mantenido retenida por espacio de 16 meses, careciendo de causa justificada para el retraso.

Continúa relatando que el 7 de febrero de 2007 las empresas ATUNERA ELENA, S.A. DE C.V.; ATUNERA SANTA MÓNICA S.A. DE C.V.; PESQUERA AKALAN S.A. DE C.V.; y SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ESTADO 29 S.C. DE R.S., presentaron solicitud de intervención de terceros, a lo cual se opuso en representación de la parte demandante el día 7 de marzo de 2007.

Por tanto, sostiene el Licdo. CARRERIRA PITTÍ que a la fecha de presentación de la denuncia la Jueza Suplente de manera injustificada ha omitido resolver la petición de intervención de terceros, manteniendo la misma retenida cuando menos por espacio de 12 meses.

Agrega que la Jueza Suplente sólo ha actuado con celeridad en la remisión hacia su Tribunal de fondos depositados en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá que guardan relación con la aprobación de gastos a favor de una empresa que no es parte del proceso.

Finalmente, el denunciante cita el texto del artículo 338 del Código Penal que tipifica el delito de infracción de los deberes de servidores públicos y aporta como prueba sumaria la copia debidamente autenticada del expediente contentivo del proceso ordinario marítimo entre PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. y SANDERS CORPORATION S.A. DE C.V.(Fs. 1-2)

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N1 22 de 27 de marzo de 2008, la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, luego de sintetizar el fundamento y pretensión del denunciante, así como las constancias procesales, estima que de las pruebas aportadas no se aprecia la existencia del dolo, entendido como ese deseo o intención de la funcionaria de no cumplir con su función que le fue asignada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Indica que vale la pena acotar que la figura jurídica que se plantea es la denominada como Arezago o mora judicial, la que lejos de materializarse dolosamente es el resultado del volumen de causas que se instruyen en el Órgano Judicial, lo que la lleva a señalar la necesidad de encontrar mecanismos para subsanar estas falencias de la administración de justicia.

De otra parte, la señora Procuradora manifiesta que nos encontramos en un Estado de Derecho en que la ley le reconoce a los ciudadanos el derecho a presentar denuncias o querellas contra los operadores de justicia para que sean investigados y sancionados por la comisión de hechos punibles, si es lo que corresponde, pero que en este caso los hechos planteados no acreditan el delito denunciado, pero podría conllevar el ejercicio de acciones distintas a la jurisdicción penal ordinaria.

Finalmente, la máxima autoridad del Ministerio Público recomienda que ante la carencia de prueba sumaria al valorar el mérito legal de la presente encuesta penal se ordene el archivo, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala, constituida en Tribunal de instancia, decidir lo que en derecho corresponde.

El denunciante expresa que la Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá ha incurrido en el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, tipificado en el artículo 338 del Código Penal que

establece que el servidor público que, indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial.

Este delito implica la existencia de dolo de parte del agente y guarda relación con algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público. Son cuatro los elementos que lo configura:

1. Que el sujeto activo sea un funcionario público;
2. Que el agente rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;
3. Que la conducta se realice indebidamente; y;
4. No esté sancionada por otra norma penal

(Auto de 2 de octubre de 2007).

Expresado lo anterior, se debe manifestar que en nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al denunciante la obligación que establece el artículo 2467 del Código Judicial, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por abuso de autoridad, debe acompañar con el escrito de denuncia la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Por consiguiente, la Sala procedió al examen del expediente aportado como prueba sumaria y advirtió una serie de actuaciones que la funcionaria denunciada realizó dentro del proceso ordinario marítimo declarativo entre PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. y SANDERS CORPORATION S.A. DE C.V., con la finalidad de darle continuidad al proceso.

La Sala considera que de las pruebas aportadas no se infiere que la funcionaria haya incurrido en la conducta descrita en el artículo 338 del Código Penal, que exige del agente una acción por omisión de la cual se desprenda el dolo, es decir, no se comprueba que la funcionaria en alguno o algunos de los actos que debió ejecutar en el proceso ordinario marítimo declarativo se haya rehusado a hacerlo, lo hubiese omitido o retardado dolosamente.

Por consiguiente, la situación planteada conlleva a que se decrete el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal por no haberse acreditado la comisión del ilícito que se le atribuye a la Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial y ORDENA EL ARCHIVO del expediente que contiene la denuncia interpuesta por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, contra la Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por la presunta comisión del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MDGO. WINSTON SPADADORA DENTRO DEL LA DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICDO. ALEXIS J. SINCLAIR P., CONTRA EL ENTONCES FISCAL DE LA REPÚBLICA CARLOS AUGUSTO HERRERA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Mayo de 2008

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 126-D

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora, ha solicitado al resto de los Magistrado que integran la Sala Segunda de lo Penal, que lo separen del presente expediente que contiene denuncia interpuesta por el licdo. ALEXIS J. SINCLAIR P., contra el entonces Fiscal de la República, Licdo. CARLOS AUGUSTO HERRERA, por presunta comisión de delito contra la administración pública.

Para sustentar su solicitud, el Magistrado Spadafora indica que entre el señor CARLOS AUGUSTO HERRERA y su persona existe una profunda amistad de la cual ha surgido una relación de "compadres".

Así, con este planteamiento el solicitante invoca los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra dice:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Ante estos planteamientos, debe esta Sala indicar que en las resoluciones emitidas por esta Superioridad, debe imperar los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad, motivo por el cual, al existir una relación de profunda amistad entre el denunciado y el Magistrado solicitante, de la cual ha surgido una relación que en nuestra cultura panameña se considera casi familiar, lo prudente es declarar legal el impedimento solicitado y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA legal el impedimento solicitado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., lo separa del conocimiento de la presente causa penal y convoca en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALEXIS PITTI SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARNOLD O. ORTEGA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 510E

VISTOS:

En grado de apelación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia promovido por la licenciada MICAELA MORALES, en su condición de abogada defensora del imputado JUAN ALEXIS PITTI (A) AFOR@, investigado por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Arnold O. Ortega Miranda.

AUTO APELADO

Mediante Auto fechado ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se declaró probado el incidente de controversia presentado por la licenciada MICAELA MORALES, defensora de oficio del imputado JUAN ALEXIS PITTI (A) "FOR".

Con relación a la actuación incidentada, el Ad-quem señaló que se fundamenta en la Ley 40 de 26 de 1999, artículos 16, 17 y 18, que se refieren a los principios fundamentales de los adolescentes, el derecho de abstenerse a declarar y la nulidad en actuaciones violatorias a los derechos de los adolescentes.

Igualmente, enfatizó que la incidentista lo que está pidiendo es repreguntar al adolescente A. O. C. en relación a la declaración que rindió como testigo en la Fiscalía Primera Superior dentro del proceso seguido a su defendido Juan Alexis Pitti Jované, por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

En ese sentido, a criterio del A-quo, no se están conculcando garantías procesales ni constitucionales del adolescente A. O. C., porque la petición de que declare éste no es en calidad de imputado, sino de testigo, pues ya declaró en ese proceso como testigo de cargo en contra del imputado JUAN A. JOVANÉ P.

Expresa que la actuación incidentada consistente en negar la práctica del testimonio de un adolescente que ya declaró en la Fiscalía Superior dentro del proceso que se le sigue a JUAN A. PITTI J., por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, contraviene el derecho de contradicción que le asiste a las partes en todo proceso penal, porque no se vulneran derechos ni garantías de un adolescente cuando es citado como testigo.

Con este razonamiento jurídico, se funda el auto apelado.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado JOSÉ A. HENRÍQUEZ H., Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, por su parte solicita se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se declare no probado el incidente de controversia promovido por la licenciada MICAELA MORALES M. contra la resolución fechada cinco (5) de junio de dos mil siete (2007), expedida por la Fiscalía Primera Superior, que niega la declaración de A. O. C.

Manifiesta que se opone en que se amplíe la declaración del adolescente A. O. C., en las condiciones planteadas por la defensora oficiosa de PITTI JOVANE, porque evidencian que las repreguntas a dicho adolescente no están relacionadas al hecho que se discute ni a lo dicho por éste, sino a su posible participación en otros hechos, con lo cual se pretende vincularlo en la muerte de ARNOLD ORTEGA.

Por tales razones, reitera se niegue la pretensión de defensora de oficio de JUAN A. PITTI J., con el propósito de garantizar la integridad física y mental del adolescente A. O. C., de conformidad a las normas que rigen en la jurisdicción penal de adolescentes (Ley 40 de 16 de agosto de 1999, artículos 16, 17 y 18)

En estos planteamientos radica la disconformidad del apelante.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

La licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora Distrital, por su parte solicitó se confirme en todas sus partes la resolución que declara probado el incidente de controversia.

Señala que el Fiscal Primero Superior se ha dedicado a introducir una serie de consideraciones para desvirtuar el interés en la defensa de interrogar al adolescente que es señalado como testigo en contra de su patrocinado, sin señalar que debido a las discrepancias existentes se le ha otorgado a su defendido una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Sostiene que existen contradicciones entre las declaraciones del adolescente A. O. C., su defendido y otro testigo.

Finalmente, manifiesta que se le está impidiendo ejercer el derecho a la defensa que permitiría establecer la inocencia de su patrocinado en la presente causa.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, pero sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Primeramente, resulta importante señalar que en la resolución incidentada, expedida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, visible de fojas 528 y 529 del expediente original, se niega expresamente la solicitud de pruebas presentada por la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, abogada defensora del imputado JUAN ALEXIS PITTÍ JOVANÉ (A) "FOR", consistente en repreguntar al adolescente A. O. C., porque además de ser un menor de edad, con su declaración se vincula al imputado Juan A. Pittí J. (a) AFor@ al proceso, por lo que se debe proteger en su integridad física y mental.

Igualmente, conviene destacar que en la investigación que adelanta la Fiscalía Primera Superior por la muerte del señor ARNOLD O. ORTEGA M., entre los medios probatorios que han servido de base para vincular al señor JUAN A. PITTÍ J. con el hecho delictivo, en efecto, se menciona la declaración prestada por el adolescente A. O. C. T.(f. 236), que rindió ante la entonces Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí, el día nueve (9) de marzo de dos mil seis (2006) (f. 121 y ss.)

Resaltado lo anterior, la Sala advierte dos situaciones: 1. Que los razonamientos jurídicos que fundamentan la resolución incidentada expedida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, son distintos a los planteados en su escrito de apelación; y 2. Que, efectivamente, el testimonio del adolescente A. O. C. T. ha sido uno de los elementos probatorios tomados en cuenta para vincular al señor JUAN PITTÍ J. en la muerte del señor ARNOLD O. ORTEGA M.

Dicho lo anterior, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente (Fiscal Primero Superior) en sus planteamientos, porque no ha podido demostrar que la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, abogada defensora del imputado JUAN A. PITTÍ, a partir de sus solicitudes de prueba y reiteración consistente en repreguntar al adolescente A. O. C. T., lo que pretenda es obtener un testimonio autoincriminador del adolescente A. O. C. T. en relación a otros hechos delictivos, que no guarde relación directa con los hechos que ya declaró.

El recurrente (Fiscal Primero Superior) en su escrito manifiesta que no se debe acceder a la práctica de prueba consistente en repreguntar al adolescente A. O. C. T., para garantizar los principios y derechos que prevén los artículos 16, 17 y 18 de Ley 40 de 16 de agosto de 1999, pero, a criterio de la Sala, no ha podido demostrar que inequívocamente puedan verse afectados los derechos y garantías del adolescente A. O. C. T. de ser repreguntado, ni tampoco que exista un interés en la defensa del imputado JUAN A. PITTÍ por formularle repreguntas al adolescente A. O. C. T. sobre hechos que no ha declarado.

Al contrario, a juicio de la Sala, la defensora técnica del imputado JUAN A. PITTÍ ha sido enfática en sus solicitudes de pruebas y reiteración consistente en repreguntar al adolescente A. O. C. T., al señalar, en lo pertinente, lo siguiente:

A...Solicito se me permita repreguntar a A. O. C., en relación a lo que declaró...(f. 522)

A...acudo...con el propósito de REITERAR nuestra solicitud de que nos permita repreguntar al testigo A. O. C. en relación a lo que declaró en este proceso...(f. 523)

Como se observa, la defensora desea repreguntar al adolescente en relación a lo que declaró, lo cual es perfectamente válido. Desde luego, si durante la diligencia de repreguntas la defensora desvía el tema a asuntos que no tengan que ver con este proceso o realice cualquier pregunta capciosa, inconducente, sugerente o impertinente, quien está controlando la diligencia legalmente está autorizado para objetarla y, por ende, no aceptarlas, con lo cual se garantiza los intereses del adolescente.

Es en ese momento, y no ahora, donde se tienen que tutelar las garantías y derechos del adolescente. Hacerlo de otra manera, esto es, negar la práctica de pruebas porque se sospecha que la defensora hará preguntas al margen de este proceso, es patrocinar la indefensión de la parte que ésta representa, porque, se reitera, es durante el interrogatorio donde se podrá advertir el tipo de repreguntas, mas no antes. Finalmente, nada obsta para que se impugne la diligencia de repreguntas si durante su desarrollo se ha infringido algún derecho o garantía del adolescente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto fechado ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara probado el incidente de controversia presentado por la licenciada MICAELA MORALES, defensora de oficio del imputado JUAN ALEXIS PITTI (A) AFOR@, dentro proceso por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor Arnold Ortega Miranda.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ABDRIEL ÁVILA MORÁN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE JENY GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	136-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del auto de 1ra Inst. No 34 de 30 enero de 2008 mediante el cual Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega la solicitud de Fianza de Excarcelación en favor de ABDRIEL ÁVILA MORÁN sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de JENY GONZÁLEZ.

Es importante señalar que el Licenciado MAURICIO SALINAS VANEGAS solicitante de la fianza de excarcelación, anunció recurso de apelación contra la resolución que deniega la medida cautelar personal, expresando que las razones de su disconformidad radican en que el Tribunal A-quo negó el beneficio de excarcelación sin razón alguna, aduciendo que las enseñanzas adquiridas mediante los criterios jurisprudenciales

señalan que al aplicar las reglas del artículo 60 del Código penal, si de la ecuación resulta que la pena mínima es menor a los dos años, no se puede fundamentar la base para mantener la detención preventiva.

De igual forma señala que existen dos criterios Médicos Forenses donde uno señala que las lesiones no pusieron en peligro la vida de la ofendida y el otro que sí puso la vida en peligro, por lo que a su juicio estas dos contradicciones dan lugar a que si se toma en cuenta el primero estaríamos en presencia de un delito de Lesiones Personales, lo que permite el beneficio de fianza de excarcelación.

Otro de los puntos que refiere el solicitante es que su representado no representa peligro para la sociedad y no da muestras de desatender el proceso, ni de fugarse, por lo que sólo se dará la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva en casos extremos y que amerite la situación del caso.

Asimismo, aduce que la denunciante no estableció el lugar exacto donde ocurrieron los hechos, situación que a su juicio trasgrede el principio rector de una investigación, circunstancia que ha entorpecido la practica de la reconstrucción de los hechos a razón que no se tiene el escenario de lo acontecido, por lo que considera la ilegalidad de la aplicación de la medida cautelar de Detención preventiva.

Por todo lo expuesto solicita se le otorgue FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de su representado señor ABDRIEL AVILA MORÁN.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El A-quo deniega la fianza de excarcelación en favor de ABDRIEL ÁVILA MORÁN, en vista que ha sido sindicado por un delito de Homicidio en grado de Tentativa, contrario a lo señalado por el solicitante el artículo 2173 priva del beneficio de fianza excarcelaria al imputado por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de 5 años, como en efecto ocurre con el delito de homicidio; basándose que “observamos que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículo 2126 y 2128 para aplicar la mas grave de las medidas cautelares, por cuanto que existen graves indicios en contra del imputado, el delito contempla pena mínima de 5 años de prisión y hay declaraciones en el proceso que dan cuenta de una vieja rencilla entre familias que viven en diferentes sectores del barrio de Santa Ana, a través de la cual la víctima ha expresado sus temores por la seguridad de su familia y la suya propia”.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Según se desprende del expediente principal, los hechos ocurrieron el día 11 del mes de noviembre de 2006, por el sector de avenida Ancón, cuando la joven JENY GONZÁLEZ, iba caminando y un sujeto de nombre ABDRIEL ÁVILA, al cual apodan “LOCO LOCO”, efectuó unos disparos que logran impactarla a la altura del pecho.

Así la propia ofendida JENY GONZÁLEZ, narra los hechos indicando que para el sábado 11 de noviembre del año 2006, aproximadamente a las once y treinta de la noche, se encontraba caminando por avenida Ancón hacia el sector de calle 13 Santa Ana en compañía de su hermana ANI GONZÁLEZ, hace referencia que los “pelaos” de barrio Lindo tienen problemas con los “pelaos” de la Barraca Don Bosco, a los que le dicen los Bebes, que cuando estaba pasando por calle 13, los únicos que estaban parados afuera de la barraca de Don Bosco, en un lugar que le dicen La Bajadita, era Abdriel Ávila con su prima Inés Morán, los cuales cuando iban pasando comenzaron a dispararles, hiriéndola en el primer disparo, cubriéndose posteriormente, los mismos hicieron como 4 detonaciones, luego salieron huyendo, de allí su hermana la llevó al Hospital Santo Tomás. Indica que la persona que la hirió fue ABDRIEL ÁVILA, conocido como “LOCO LOCO”. La declarante señala que nunca ha tenido problemas con el señor ABDRIEL, sin embargo, la prima de éste cortó a su hermana hace un año y desde ese día no la habían visto hasta el día del incidente, igualmente indica que “él llamó a mi hermana ANI y le dijo que él no quería que le pusieran ninguna denuncia porque no tenía problemas conmigo, que él disparó porque pensaba que nosotras íbamos a hacer algo a su prima” “Varias veces los pelaos de la Barrada Don Bosco me han visto y me gritan cosas y me amenazan de que me van a disparar, enseñándome armas y diciéndome que estoy pendiente”.(fs. 9-11)

En ampliación la ofendida JENY GONZÁLEZ , señaló que posterior a la detención del señor ABDRIEL AVILA MORAN, llegaron amenazas que se cuidara su padre, hermana y sobrino. (fs.16-17).

Visible a foja 34-38, consta declaración indagatoria del señor ABDRIEL ABDEL ÁVILA MORÁN, el cual niega los cargos que se le imputa, sin embargo manifiesta que existen rencillas entre su prima hermana INES MORAN con ANI y JENY GONZÁLEZ.

Asimismo, constan en el cuadernillo penal las evaluaciones médico legales (fs.7-8; 124) practicadas a la joven JENY GONZALEZ el 15 de noviembre de 2006, que arrojó: "Signos vitales estables . Encamada, consciente, alerta, en buen estado general. Presenta: Apósitos sucios ubicados en la región axilar derecha, y entre el cuadrante superior e inferior de la mama derecha. Conectado su succión de Emerson el tubo pelural en hemitomax en la cara lateral derecha. Se palpó restos de proyectil en tejido subcutáneo en la región infraescapular derecha (espalda media). Neurovascular distal conservado. Sin déficit neurológico. No se observan otras lesiones traumáticas en su anatomía"; las lesiones sí pusieron en peligro la vida, cuya incapacidad provisional fue de treinta y cinco (35) días a partir del día del incidente y en la segunda evaluación la incapacidad definitiva arrojó treinta y cinco (35) días a partir del día del incidente, salvo por las complicaciones por las lesiones sufridas.

Esta Superioridad advierte que la naturaleza de la institución de excarcelación bajo fianza sustituye la medida cautelar personal más grave como lo es la detención preventiva, la cual se encuentre en el catalogo de medidas cautelares que en materia penal consagra el artículo 2127 del Código Judicial.

La jurisprudencia al respecto señala que "la detención preventiva es la más grave de las medidas cautelares y se aplica precisamente para aquellos delitos que afectan mayormente la convivencia social es decir, se sacrifica el derecho personal a la libertad en pro del bienestar y tranquilidad de la sociedad (in dubio pro societatis)" (Sentencia de 30 de diciembre de 1993, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. R.J. de diciembre de 1993, Pág. 106)

Esto implica que, al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito.

Ahora bien, como se resaltó en líneas anteriores, reposa en el expediente la declaración jurada de JENY GONZÁLEZ y ampliación de la misma en la que refiere amenazas de los muchachos de la Barraca de Don Bosco (lugar donde reside el procesado y radica la pandilla Los Bebes), diciéndole que está pendiente; igualmente refiere que el procesado en varias ocasiones ha llamado a su hermana ANI, diciendo que no pusieran ninguna denuncia que él disparó porque pensaba que ellas le iban hacer algo a su prima; además que posterior a la detención del señor ABDRIEL ÁVILA MORÁN , han llegado mensajes a su familia que se cuide su padre, hermana y sobrino; visible a fojas 138-140, amplía e indica que la prima de la persona que la agredió, tuvo problemas con su hermana ANI GONZÁLEZ y que su agresor pertenece a la banda de los Bebes de la Barraca Don Bosco, JANETH GONZÁLEZ (hermana de la ofendida) al momento de rendir declaración indicó que le había pedido a su hermana JENY GONZÁLEZ que no dijera que era ella la persona que estaba con ella el día de los hechos porque teme por su vida y la de su familia ya que existen amenazas, situación que corrobora lo declarado por la ofendida.

Finalmente, observa esta Superioridad que la vinculación del señor ABDRIEL ABDEL ÁVILA MORÁN, queda debidamente acreditada con el señalamiento directo que le efectúa la denunciante ANI GONZÁLEZ, la ofendida JENY GONZÁLEZ y la joven JANETH GONZÁLEZ, hermana de la ofendida y la persona que acompañaba a la joven JENY al momento del incidente; el hecho punible queda acreditado con las evaluaciones médico legales practicadas en la persona de JENY GONZALEZ, visible a fojas 7-8; 124 donde se indica que las lesiones pusieron en peligro la vida, lo que nos indica que estamos frente al tipo penal descrito en el artículo 131 del Código Penal en grado de tentativa; aunado a ello, otro hecho cierto, que existen amenazas contra la ofendida y sus familiares, tal como se desprenden de las declaraciones antes reseñadas; que el agresor ABDRIEL ÁVILA MORÁN, sin ningún tipo de reparo

al creer que la joven JENY atentaría contra su prima INES, arremetió contra ella realizando una serie de disparos, impactándola con uno de ellos, pese a que se encontraba en compañía de otra persona; de igual forma tal como lo señala el Informe presentado por la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas, el referido señor ÁVILA MORÁN es considerado dentro de las categorías de pandilla como asociado a la pandilla "los Bebés"; hecho que corrobora lo manifestado en ampliación por la ofendida.

En consecuencia todos estos elementos nos revela que la personalidad del imputado resulta peligrosa para la ofendida y su familia y el literal c) del artículo 2128 del Código Judicial obliga a que sean observadas estas particularidades al momento de aplicar una medida cautelar. También es necesario destacar que la víctima como el agresor, residen en el corregimiento de Santa Ana, Avenida Ancón, situación que, de conceder la fianza de excarcelación aumentaría el peligro para la integridad personal de la víctima.

Siendo así, tras examinar detalladamente el expediente principal, esta Superioridad considera confirmar el auto que deniega la fianza de excarcelación en favor de ABDRIEL ABDEL ÁVILA MORÁN.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto 1ra Inst. No de 34 de 30 enero de 2008 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega la solicitud de fianza de excarcelación en favor de ABDRIEL ABDEL ÁVILA MORÁN, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de JENY GONZÁLEZ.

Devuélvase y Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE JOSÉ A. WENG SANTOS, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE YAOMEN HU, YUN CAI ZHANG, ZHI FA QIU Y JIAN HUI.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	230-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de medida cautelar menos severa a la detención preventiva, formulada por el Licenciado Pedro Pablo Ortega, a favor del señor JOSE ALEJANDRO WENG SANTOS, sindicado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de YAOMEN HU, YUN CAI ZHANG, ZHI FA QIU y JIAN HUI.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de 12 de marzo de 2008, negó la solicitud de medida cautelar, fundamentando su decisión en que en el expediente milita el auto de 3 de enero de 2005, donde se abrió causa criminal contra JOSE ALEJANDRO WENG SANTOS, como infractor de las disposiciones legales relacionadas con el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de YAOMEN HU, YUN CAI ZHANG, ZHI FA QIU y JIAN HUI, resolución en que se mantuvo la detención contra el procesado. Adicionalmente a que, según el defensor del procesado, éste fue aprehendido en el aeropuerto cuando pretendía salir de nuestras fronteras, aunado a que cumplió una condena por el delito de extorsión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Puesta en conocimiento de lo resuelto en primera instancia, la defensa del señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS apeló en atención a las siguientes consideraciones:

A1-No es un echo (sic) probado el Delito que se le imputa a mi defendido por cuanto no se a (sic) dictado condena alguna, por lo que le asiste la Presunción de inocencia. 2- se a (sic) probado que mi defendido no a (sic) rehuido enfrentar el proceso ya que su incomparecencia ante este tribunal se debido (sic) a que estaba privado de libertad. 3-El haber sido condenado por otro delito por el cual pago (sic) su deuda con la sociedad, no es impedimento para que se le otorgue Fianza de Excarcelación.

El análisis de la decisión da cuenta que el administrador de justicia solo resolvió parte de lo solicitado, la cual constaba de 2 partes en primer lugar se solicitó, Medida Cautelar, que en opinión de la Fiscalía Tercera superior no debía concederse debido al tipo de delito (Homicidio en Grado de Tentativa) Sin embargo al haberse probado que la imposibilidad de ubicación del procesado cuando fue requerido por la fiscalía y lo que motivó se dictara orden de detención en su contra por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de 3 de enero de 2005, se debió a que el imputado se encontraba detenido cumpliendo condena carcelaria, por lo que la Fiscalía Tercera Superior en respuesta a la solicitud presentada por el Lic. Pedro Pablo Ortega apoderado judicial del señor Alejandro Weng Santos, recomienda se le beneficie al imputado con Fianza Excarcelaria ...@(fs.13 y vta.)

OPOSICIÓN AL RECURSO

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, formuló objeciones al escrito de apelación contra la decisión de primera instancia, conceptuando que debe ser ratificada por ser conforme a derecho, habida cuenta que JOSE ALEJANDRO WENG SANTOS enfrenta un cargo penal que lo vincula a la perpetración de un homicidio tentado e intentó salir del país, conociendo que tenía que permanecer a disposición de las autoridades para responder por sus acciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los puntos sobre los cuales recae la disconformidad del apelante, la Sala pasa a pronunciarse sobre lo pedido.

Un estudio del expediente principal permite advertir que el señor JOSE ALEJANDRO WENG SANTOS enfrenta cargos por delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de YAOMEN HU, YUN CAI ZHANG, ZHI FA QIU y JIAN HUI, los cuales le fueron formulados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de tres (3) de enero de 2005, al tenerse por satisfechas las exigencias contempladas en el artículo 2219 del Código Judicial, esto es, el hecho punible acreditado con las respectivas certificaciones médico legales de los lesionados y la vinculación del imputado JOSE WENG entre otros, con base a los señalamientos de los afectados de que el mismo les disparó, ya que al parecer se molestó porque le fueron a cobrar un dinero que debía (B/.65.00), producto de unas apuestas en casinos, en horas de la tarde del 14 de junio de 2003.

En el referido auto de proceder, el Tribunal enfatizó que una vez localizado el procesado (ausente durante la investigación), se procedería a la apertura del período de pruebas y a la fijación de la fecha para la audiencia ordinaria.

A folios 338 de los antecedentes consta certificación de 12 de diciembre de 2005, emitida por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial, en la cual pone en conocimiento de la Fiscalía Tercera Superior que el señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS estaba recluso en el centro penal de la Joya desde el 15 de agosto de 2004.

Del mismo modo, consta en el cuadernillo de solicitud de medida cautelar, copia autenticada de la boleta de libertad, otorgada a JOSE WENG SANTOS por la Dirección General del Sistema Penitenciario, por haber cumplido la pena de prisión a la que fue condenado por delito de extorsión en grado de tentativa, la cual se hizo efectiva el 8 de agosto de 2006 (fs.7-8).

La panorámica expuesta, lleva a la defensa a solicitar que su patrocinado sea beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva dentro de la causa que se le sigue por el homicidio en grado de tentativa en perjuicio de YAOMEN HU, YUN CAI ZHANG, ZHI FA QIU y JIAN HUI o, en su defecto, se le conceda fianza de excarcelación, pues el mismo no estaba prófugo de la justicia, sino que al estar en prisión por otra causa penal, desconocía de este proceso.

Esta Sala estima de lugar negar el reemplazo de la detención preventiva por la que transita el procesado JOSE ALEJANDRO WENG SANTOS, pues si bien consta en autos que desde el 15 de agosto de 2004 hasta el 8 de agosto de 2006, se encontraba recluso en un centro penitenciario de la localidad, en razón de haber sido condenado

por delito de extorsión en grado de tentativa, esa situación no indica que desconocía de la presente causa penal instruida en su contra. Esta aseveración encuentra aval en el hecho de que para la fecha de 14 de julio de 2003, se gestionó a su favor una solicitud de fianza para no ser detenido ante la esfera circuital (fs.146-147) donde provisoriamente se calificó la conducta como lesiones personales y se le fijó la suma de B/.10,000.00, la cual no consignó (fs.310).

En adición, no se puede soslayar el hecho de que el procesado fue capturado cuando intentaba salir del país con destino final a China el día 21 de enero de 2008 (fs.343), lo que revela el peligro latente de que se sustraiga de la acción de la justicia, tomando en consideración que aún no se ha celebrado audiencia ordinaria dentro de la presente encuesta.

En cuanto a la segunda pretensión del recurrente de que se beneficie a su patrocinado con fianza de excarcelación de no prosperar la medida cautelar distinta a la detención preventiva, conviene precisar que esta Corporación Judicial comparte la decisión que con anterioridad había pronunciado el Segundo Tribunal Superior mediante Auto de 24 de enero de 2008 (fs.353-354), en el que dispuso negarla, sobre la base de que: "...Es cierto que en otros casos de delitos de homicidio en grado de tentativa hemos concedido el beneficio de fianza excarcelación pero, por las circunstancias que rodean los hechos apreciamos que WENG SANTOS, lejos de afrontar los cargos penales que existen en su contra, tenía la intención de salir del país y así evadir su responsabilidad con la justicia y con los afectados, a quienes disparó sin reparos; la vida de uno de ellos estuvo en peligro, por lo que debemos mantener al procesado al alcance del tribunal, por lo que no queda otra alternativa que negar lo pedido...."

Lo anterior es así, dado que la situación jurídica del señor JOSE WENG SANTOS no ha variado, por lo que no procede conceder el beneficio de excarcelación, en aras de evitar que se sustraiga del proceso penal al salir del país.

Por las razones antes expuestas es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 12 de marzo de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE JONI RONIEL REYNA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	19 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	114-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No 20 P.I del trece (13) de noviembre de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

dentro del proceso seguido a MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO, por delito de HOMICIDIO en perjuicio de JONI RONIEL REYNA (q.e.p.d.).

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO en los siguientes términos:

“Al individualizar la pena es necesario establecer el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si el hecho por el cual le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento de juicio fue ejecutado en forma simple o calificada.

La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho; y, el valor o importancia de la cosa.

Es innegable que el homicidio se produjo luego que el procesado se ocultó y le disparó en dos ocasiones al occiso, quien se encontraba en el río; es decir, que le disparó cuando estaba desprevenido, tal como lo señalaron los testigos presenciales y no es cierto que hubo un forcejeo entre ellos, tal como lo comprobó el perito balístico.

El aspecto objetivo del ilícito se demuestra con la diligencia de reconocimiento del cadáver, con el Protocolo de Necropsia y el certificado de defunción.

La participación de DELGADO CASTRO se acredita con las deposiciones de quienes presenciaron el hecho de sangre; además, el propio investigado aceptó la comisión del delito.

La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal.

La conducta desplegada por el investigado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del Artículo 132 del Código Penal, pues no cabe duda que hubo premeditación por parte del imputado para causar daño, habida cuenta que, antes del hecho de sangre, se encontraba escondido en un monte, y sin consideración alguna, disparó dos veces a la víctima, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio agravado.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión, por tanto partiremos de la pena de 16 AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éste mantenía en su entorno social; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar. A pesar que en el acto de audiencia se solicitó tomar en cuenta la atenuante de la confesión, este Tribunal estima que la misma no prospera, ya que a pesar que se acreditó la premeditación en el actuar del imputado, alegó una falsa e inexistente legítima defensa, al decir que, producto que un forcejeo que tuvieron, se le salieron dos disparos, es decir, que mintió para tratar de justificar su actuación.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta.

EL APELANTE

El Licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, Apoderado Judicial del señor MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No 20 del 13 de noviembre de 2006, indicando que su disconformidad radica, que al momento de individualizar la pena su patrocinado debió ser favorecido calificando su conducta como Homicidio Simple, aplicándole la penalidad establecida en el artículo 131 del Código Penal; ya que en el caso bajo estudio establecer que hubo premeditación en la conducta desplegada por el señor MARCOS ANTONIO DELGADO es incongruente con los hechos probados en el expediente esto conforme a la doctrina y jurisprudencia por lo que la circunstancia agravante no está plenamente demostrada .

Así considera que el Magistrado sustanciador al momento de emitir su sentencia señaló que la conducta de su representado fue premeditada, en su entender se encontraba escondido en un monte antes del hecho de sangre y sin consideración alguna disparó dos veces a la víctima, sin embargo el letrado señala que el encuentro entre su representado y el hoy occiso fue puramente ocasional, ya que ninguno de los testigos manifestaron que éstos se iban a encontrar en ese lugar, sino todo lo contrario.

Las declaraciones de los señores MILTON MELÉNDEZ, JASIVETH GONZÁLEZ CEDEÑO y NANCY JUDITH GONZÁLEZ, en ningún momento han manifestado que MARCOS ANTONIO DELGADO se encontraba oculto ni mucho menos asechando a su víctima, por lo que su lógica y experiencia humana le indica que nadie va a planificar un homicidio en las circunstancias que se han descrito; además que tanto el informe de balística como el protocolo de necropsia aunado con la deposición de los testigos presenciales del hecho revelan que fueron dos detonaciones y que los mismos se produjeron a menos de nueve centímetros y que el occiso mantenía el brazo levantado en protección hacia los disparos que le efectuaba el victimario, lo que a su juicio demuestra que JONI REYNA trató de repeler la agresión y en todo momento estaba frente a él y no oculto como se ha señalado; con ello la conducta de su representado debe ser calificada como simple.

Otro punto en que discrepa con la pena de prisión impuesta, es que su representado no registra antecedentes penales, aspecto que no se valoró, y por tanto considera que lo normado en el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, guarda relación con la conducta del procesado.

Como último punto aduce que su representado presenta un trastorno psicopatológico que si bien es cierto dicha enfermedad es como una entidad nosológica en la Psiquiatría actual, no se consideró a su representado este elemento, como atenuante específica del determinado hecho punible, condiciones psíquicas que colocaron al procesado en una situación de inferioridad por el estado mental que presentaba al momento de cometer el ilícito.

En base a todo lo externado, el Licenciado FERNÁNDEZ MADRID solicita se modifique la Sentencia en el sentido de otorgarle una penalidad más benévola a MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO.

OPOSICION A LA APELACION

El Licenciado RAMSÉS M. BARRERA PAREDES, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de oposición al recurso de apelación, concuerda con el Tribunal en la calificación del delito y con la pena impuesta, por lo que solicita se confirme en todas sus partes la Sentencia venida en grado de apelación, sustentando su dicho de la siguiente manera:

PRIMERO: Indica que dentro del negocio penal se acreditó que el afectado había sido amenazado por MARCOS ANTONIO DELGADO, que mantenían conflictos originados por la muerte del señor JOSÉ LUIS REYNA, tío de la víctima, quien fue ultimado por el procesado y unos amigos.

SEGUNDO: Que al revisar los testimonios vertidos por los testigos presenciales del hecho EDGAR ELIÉCER LÓPEZ ORTEGA, MILTON GILBERTO MELÉNDEZ GAMBOA, RAÚL ARGÜELLES, MARICHEL Y RUIZ, NANCY GONZÁLEZ, JASIVETH GONZÁLEZ, se pudo apreciar que el imputado se encontraba al momento del hecho, en un lugar de recreación con amigos y amigas cuando ocurre el fatal incidente, en ese sentido LÓPEZ ORTEGA, ubica al agente actor "escondido en el monte" y refiere que luego procedió a dispararle a JONI, además de indicar amenazas de muerte por parte del sentenciado contra la víctima.

TERCERO: En cuanto a lo señalado por el recurrente que su representado no registra antecedentes penales ni policivos, situación que a su juicio no fue valorado por el Tribunal de primera instancia, al respecto el agente instructor señala que esta condición no se aprecia analógicamente con el resto de las atenuantes descritas en el artículo 66 del Código Penal.

CUARTO: En lo referente a las condiciones psíquicas que aduce el recurrente, el representante de la vindicta pública, refiere las evaluaciones Psiquiátricas y Psicológica practicada al procesado en las que en ninguna establecen situación que deje sentado que el procesado el día de los hechos haya tenido alguna afectación o condición que lo haya puesto en desventaja frente a la víctima.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ MADRID, representante legal del señor MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO, en su escrito de apelación discrepa con el Tribunal de Primera Instancia, por el hecho que calificó la actuación del procesado como premeditada, señalando que el encuentro entre su representado y el hoy occiso fue puramente ocasional, máxime que ninguno de los testigos manifestaron que estos se iban a encontrar en ese lugar, sino todo lo contrario.

Al respecto consideramos prudente realizar algunas anotaciones doctrinales como jurisprudenciales con relación a la figura de la premeditación, la cual se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Doctrinalmente RAUL GOLDSTEIN, sostuvo en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por Premeditación:

“...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación”.

Asimismo resulta oportuno verificar la jurisprudencia, en tal sentido la Sala ha indicado que el delito de homicidio se considera premeditado “cuando el agente ejecuta el hecho precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que transcurre un “lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito pasando por actos preparatorios hasta su consumación. (fallo de 27 de febrero de 1996).

“...la premeditación, como conducta de agravación específica del delito de homicidio, consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. Con respecto a esta figura de agravación específica, la doctrina distingue tres criterios que la uniforman: “El cronológico es el que se refiere al tiempo entre la resolución criminal y su ejecución. El psicológico depende de la frialdad de ánimo, y el ideológico se vincula a la reflexión” (LEVENE, Ricardo, Manual de Derecho Penal, parte especial; Víctor P. De Zavalía-Edictor, Buenos Aires, 1978, P-58)”. Sentencia de 21 de noviembre de 1994, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Revista Juris, Año 3, No 22, Pág. 72, Sistemas Jurídicos, S. A. R.J. de noviembre de 1994, Pág. 220-223).

Ahora bien, en el caso bajo estudio se configura “la premeditación”, toda vez que mediante testimonio rendido por el señor EDGAR ELIÉCER LOPEZ ORTEGA, señaló “..vi que Marquito salía de un monte y le disparo a Johnny Roniel Reyna dos(2) disparos por la espalda, fue cuando vi que la novia de Jhony se acercó a agarrar Johnny, cuando estaba tirado en el suelo y en ese momento Marquito la empujó, y salió (sic) huyendo por el camino del potrero que sale por a Chilibre Centro en compañía de dos (2) muchachos que no pude ver ya que los mismo (sic) estaban de espaldas..” (fs.51-52).

De igual forma MILTON GILBERTO MELÉNDEZ GAMBOA, al momento de rendir testimonio, indicó “..el día ese yo estaba en el río, eran entre las Una (sic) y dos de la tarde aproximadamente, ya se encontraba MARQUITO, antes de tirarse al agua yo vi que el le dio a MARICHELLI, un suéter en donde tenía algo envuelto, después de eso llegó JOHNY (sic), entonces yo vi cuando él abrazó a JOHNY(sic) de lado y le disparó, después de eso salió corriendo por el camino que baja por el río..”(fs.55-56).

Con dichos testimonios, se observa claramente que el señor MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO mantuvo el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución del acto delictivo, cuando sale del monte y le propina los disparos al occiso, es decir busco el momento preciso a fin de lograr su cometido, de igual forma existía la frialdad de ánimo cuando observa a JONY RONIEL REYNA, tal como lo refiere el testigo MELÉNDEZ GAMBOA, “yo vi cuando él abrazó a JOHNY (sic) de lado y le disparó” y posteriormente sale corriendo por el camino que baja por el río.

Aunado a ello es de resaltar que existían viejas rencillas entre el procesado y el hoy occiso, tal como lo refiere la señora MARITZA REYNA BERMÚDEZ (madre del occiso), visible a foja 149-152, y del propio testimonio del imputado señor DELGADO CASTRO, cuando para la fecha del 15 de junio de 2004, amplía su declaración indagatoria (fs.119-122).

En el segundo de los puntos esgrimidos el recurrente señala que su representado no registra antecedentes penales, aspecto que no se valoró, por lo que considera que lo normado en el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, guarda relación con la conducta del procesado.

A manera de ilustración debemos señalar que el artículo 56 del Código Penal trata sobre la formulación de reglas generales que deben ser considerados por el juzgador al momento de fijar la pena al caso concreto.

Sobre el particular esta Superioridad considera prudente indicar que la calidad de delincuente primario no se constituye como una circunstancia atenuante, sino como se resaltó en líneas anteriores esta condición es valorada por el juzgador al momento de individualizar la pena.

De igual forma la jurisprudencia patria en relación a este tema ha manifestado que “..en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal y en virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el Juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Y tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una doble valoración” (Registro Judicial, marzo de 1997, pág. 304)”. (Sentencia del 18 de julio de 2001, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia). R.J. julio de 2001, p.458.)

Por último, el letrado muestra su disconformidad con la sentencia aludida, en vista que su representado presenta un trastorno psicopatológico que si bien es cierto dicha enfermedad es como una entidad nosológica en la Psiquiatría actual, no se consideró este elemento como atenuante específica, del determinado hecho punible.

Al respecto, debemos referirnos al resultado arrojado en la evaluación Psiquiátrica Forense, practicada en la persona de MARCOS ANTONIO DELGADO, donde se diagnostica que el mismo no presenta trastorno mental tipo psicótico, al momento de la entrevista; que al momento de los hechos, no presentaba trastorno mental tipo psicótico; el mismo se encuentra en capacidad de distinguir entre el bien y el mal, entre lo real e imaginario y no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, puede considerarse imputable; lo que nos lleva a concluir que lo apuntado por el Licenciado FERNÁNDEZ MADRID, no se compadece con la condición de su representado, como tampoco se encuadra dentro de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 66 del Código Penal que reza así:

Art. 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

- 1.Haber actuado por motivos nobles o altruistas;
- 2.No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
- 3.Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad;
- 4.El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;
- 5.La confesión espontánea y oportuna del agente;
- 6.La supina ignorancia del agente;
- 7.La eximentes incompletas; y
- 8.Cualquier otra circunstancias no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad considera que estamos en presencia de un

homicidio doloso agravado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, por lo que compartimos el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a las Defensa Técnica del imputado, se procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 20 P.I. de trece (13) de noviembre de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a MARCOS ANTONIO DELGADO CASTRO, por delito de HOMICIDIO PREMEDITADO en perjuicio de JONI RONIEL REYNA (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL DOMINGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVAN A. MARTINEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de Mayo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	618F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la Sentencia calendada 28 de septiembre de 2007, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, condenó a DANIEL EL YUNIER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ (A) ADANI@ a cumplir la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Agravado cometido en perjuicio de IVÁN ALONSO MARTÍNEZ VALDÉS (q.e.p.d.).

Luego de notificada la resolución anterior, el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, abogado defensor del procesado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, presentó recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO DANIEL EL YUNIER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO manifiesta su disconformidad con la sentencia apelada en el sentido que dentro del caudal probatorio constan elementos que ponen en entredicho la pena impuesta. En este sentido, se refiere a una evaluación psicológica realizada al imputado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, visible a foja 253, en la cual se indicó que el prenombrado presenta problemas de personalidad, producto de una vida familiar destruida y un posible trastorno tóxico dependiente.

Igualmente, consta un examen físico realizado al imputado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ un día después de ocurridos los hechos (fs. 93-95), a través del cual se pone al descubierto que al mismo le pegaron con un objeto contundente y que esas lesiones coinciden con la versión ofrecida por el prenombrado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ (Fs. 85 y 88), referente a que fue golpeado por ROBERTO DEL ROSARIO IBARRA, VERALDO RIVAS CEDEÑO y por el hoy occiso IVÁN ALONSO MARTÍNEZ VALDÉS (Q.E.P.D.).

Agrega el recurrente, que de la declaración indagatoria de DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ se puede colegir que éste no fue el que provocó el enfrentamiento, sino que por el contrario, las lesiones que presentó en su cuerpo son muestra de que fue agredido el día del incidente. Igualmente, el señor VERALDO RIVAS CEDEÑO también presentó lesiones en su cuerpo. (Fs. 96-97)

Otro punto que aporta el apelante es el hecho de que su patrocinado en su declaración indagatoria no pudo detallar con precisión lo que ocurrió entre 3:00 a 4:00 de la madrugada, dado que en primer lugar, el sitio donde se protagonizó la pelea estaba completamente oscuro, aunado al hecho de que todos estaban ebrios, producto de la ingesta de alcohol. Ello se desprende del examen médico forense realizado al occiso MARTÍNEZ VALDÉS, el cual reveló que mantenía en su cuerpo altas cantidades de alcohol, a la evaluación psicológica realizada al imputado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, que lo definió como una persona tóxico dependiente, al igual que a las versiones de ROBERTO DEL ROSARIO IBARRA y VERALDO RIVAS CEDEÑO, quienes manifestaron que tomaron licor toda la noche.

También hace referencia al testimonio de la mesera del local, DELIA MARINA REYES LARGACHA, quien por estar trasnochada y por presentar problemas visuales, no pudo dar una versión adecuada de los hechos, la cual se contradice con las versiones de los señores IBARRA y RIVAS CEDEÑO.

Concluye expresando, que todos los elementos descritos llevan a considerar que este incidente se trató de una riña consentida con resultado de homicidio entre personas que estaban sumergidos bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia venida en grado de apelación y, en consecuencia, se le imponga a su patrocinado una pena menos rigurosa o una medida curativa, dado que el mismo necesita ser rehabilitado. (fs. 661-676)

CONSTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada VIELKA BROCE BARRIOS, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, considera que el recurso de apelación invocado por el defensor no encuentra asidero alguno, de conformidad con las constancias en autos, toda vez que tal como lo determinó el Tribunal Superior se ha acreditado a plenitud la agravante del motivo fútil, consagrada en el artículo 132, numeral 3, del Código Penal.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que a través de la evaluación psiquiátrica practicada al imputado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, se certificó que el mismo no presenta cuadro de dependencia a drogas lícitas e ilícitas.

Con relación a las heridas físicas que presentó el imputado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, señala la representación fiscal, que consta la versión del médico forense, JUSHUA PÉREZ OLMEDO, quien expresó que fueron ocasionadas por caídas contra una superficie áspera, que más bien se compaginan con la lesión de tipo arrastre. No obstante, en ningún momento señaló que el evaluado presentara heridas de defensa.

Aunado a lo anterior señala que el agente de la policía CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ RAMÍREZ (Fs. 59-63 y 374-377) indicó que en el momento que le daban persecución al imputado, el mismo se metió por un potrero o matorral, para evadir la acción policial.

Concluye señalado que dentro del caudal probatorio ha quedado demostrado que el occiso MARTÍNEZ VALDÉS estaba desarmado y desprevenido cuando fue herido con arma blanca por DANIEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

En virtud de lo anterior, solicita que se CONFIRME la sentencia apelada. (Fs. 678-686)

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de 28 de septiembre de 2007, en su parte medular expuso lo siguiente:

A Ante esta situación, el ofendido IVÁN ALONSO MARTÍNEZ VALDÉS, tenemos que fue lesionado por un motivo o motivos insignificantes originado del hecho, según uno de los testigos que quería que le pagara cervezas y sin discusión o motivo aparente se le infiere una herida por arma blanca (cuchillo) que le causa la muerte, por lo que este Tribunal Superior considera que la conducta de DANIEL EL YUNIER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ fue por un motivo fútil por causa nimia, intrascendente, sin importancia para que se afectara el bien jurídico mayormente tutelado en el Código Penal panameño y a nivel mundial, vulnerándose con ello la garantía del derecho a la vida,...

...

Tomando en consideración lo antes comentado, tenemos que en contra del señor IVÁN ALONSO MARTÍNEZ VALDÉS está probado que había tomado licor y según testigos era llevado por dos compañeros, abre sus brazos y en ese momento DANIEL EL YUNIER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ le profirió la lesión en el tórax y no presentó la víctima ninguna lesión de defensa como bien lo señala el Médico Forense en el acto de la audiencia pública@ (fs. 641-652)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente encuesta penal será analizada atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente en su apelación.

Antes de adentrarnos al examen de la apelación, debemos tener claro el cuadro fáctico donde se escenificó este incidente, el cual se dio el día 25 de febrero de 2007, en horas de la madrugada, en las inmediaciones del Jardín La Loma, ubicado en la vía que conduce al Corregimiento de Santo Domingo, Ciudad de Las Tablas, y en el cual se verificó un hecho de sangre, donde perdiera la vida el señor IVÁN ALONSO MARTÍNEZ VALDÉS (Q.E.P.D.).

Así apreciamos que una vez analizado el escrito de apelación presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, defensor técnico del procesado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, debemos advertir que, si bien sus planteamientos se centran en que dentro del expediente existen elementos probatorios que sugieren que todo este incidente fue producto de una riña consentida con resultado de homicidio entre personas que estaban sumergidos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no podemos obviar que el imputado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ fue declarado Culpable por un Jurado de conciencia por haberle causado la muerte a IVÁN ALONSO MARTÍNEZ VALDÉS, según consta a foja 638 del expediente.

En consecuencia, estos argumentos mal pueden ser atendidos a través de este recurso, puesto que ello debió ser atacado en el momento procesal correspondiente. Igualmente debemos recordar que en esta etapa del proceso lo que debe verificarse es la pena impuesta por el Tribunal Superior, así como al grado de participación criminal.

De otra parte, el recurrente ha presentado otros planteamientos referentes a que el procesado presenta problemas de personalidad, que no recuerda lo ocurrido dado que estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y que presenta múltiples heridas producto de la pelea que sostuvo con estos sujetos. Por ello considera, que se le debe disminuir la sanción impuesta a su patrocinado.

Con relación al problema de personalidad y del trastorno de tóxico dependencia de DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, debemos señalar que dentro del caudal probatorio consta de fojas 168 a 169, la evaluación psiquiátrico-forense practicada por la Dra. YAZMIN TUÑÓN al señor DANIEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, en la cual se reveló que no presentaba alteración de su pensamiento, sensopercepción ni estado de vigilia al momento de ocurrir los hechos que se le atribuyen. Además, que ANO presenta cuadro de dependencia a drogas lícitas ni ilícitas. Refiere consumo eventual de bebidas alcohólicas. El día en que ocurrieron los hechos había ingerido bebidas alcohólicas de forma voluntaria.@ (Fs. 168)

Si bien el recurrente señaló que el procesado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ estaba afectado en su personalidad producto de la ingesta de alcohol, no podemos soslayar que el mismo en su indagatoria relató los hechos acaecidos, señalando que en horas de la madrugada, en el momento que salió del jardín, fue agredido por tres sujetos, por lo que se acordó que cargaba un cuchillo metido en la bota derecha y lo sacó para defenderse. (Fs. 82-89)

Como vemos todos de estos elementos probatorios se desprende que el procesado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, si bien había ingerido bebidas alcohólicas la noche del incidente, lo cierto es que de conformidad con la evaluación psiquiátrica tenía conocimiento de su actuar, y que en su propia declaración indagatoria narra lo ocurrido, señalando que estas personas supuestamente le agredieron en la cara, por lo que él tuvo que reaccionar sacando su cuchillo e hiriendo a uno de dichos sujetos.

En consecuencia, dado los elementos aportados en esta encuesta penal, mal podemos señalar que el señor DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ se encontraba el día de los hechos afectado en su personalidad.

Por otra parte, el recurrente señaló que consta un examen físico realizado al imputado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ que demuestra que el mismo fue agredido por el occiso y sus dos acompañantes; sin embargo, contrario

a expresado, existen otros elementos probatorios de los cuales se desprende que en el momento que ocurrieron los hechos, las personas que resultaron heridas fueron VERALDO RIVAS REYES y el occiso VALDÉS, y que las lesiones que presentaba el imputado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ fueron ocasionadas cuando se daba a la fuga y posteriormente cuando es capturado por miembros de la Policía Nacional del área.

En este sentido, consta la versión del señor ROBERTO DEL ROSARIO IBARRA (Fs. 51-56), quien manifestó que, en efecto, en la madrugada del día del incidente, se encontraba en compañía de RIVAS REYES y del difunto IVÁN VALDÉS, en el Jardín La Loma. Que en el momento que pagaba una comida, un sujeto que estaba comiendo le dijo que le pagara una cerveza, por lo que él le brindó una que ya había tomado, manifestándole dicho sujeto que quería una completa. Posteriormente, cuando ya se retiraban del lugar este mismo sujeto se les acercó y sin mediar discusión alguna le tiró con el cuchillo a RIVAS, hiriéndolo en la mano y luego a IVÁN VALDÉS en el pecho.

Lo anterior se corrobora de fojas 96 a 97, con la evaluación médico legal del señor VERALDO RIVAS REYES, en la cual se estableció que presentaba lesiones en el IV y V dedo de la mano izquierda, la cual se compadece con lesiones de defensa, tal cual como fue declarado por RIVAS REYES de fojas 128-133.

Igualmente consta la versión de la señora DELIA MARINA REYES LARGACHA (Fs. 27-34), administradora del Jardín La Loma, quien manifestó que este incidente se originó cuando tres señores salieron del local, en donde dos de ellos llevaban al difunto agarrado cada uno por un brazo, dado que el mismo se había quedado dormido sobre la mesa. Agrega, que en el instante que abrió la puerta de hierro del local, para que salieran estos señores, el imputado salió y comenzó a revisarlos e inmediatamente sacó un arma blanca y comenzó a repartir cuchillazos.

Tal como se observa, si bien existe un examen físico practicado a DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, en el cual se revela una serie de lesiones, no se puede pasar por alto que de las declaraciones de los dos sujetos que acompañaban al occiso, y la versión ofrecida por la administradora del local revela que fue DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ quien hirió tanto a RIVAS REYES como al difunto. Además, el propio imputado en su declaración señaló que cuando fue aprehendido por la policía fue objeto de golpes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior en su sentencia consideró que la conducta realizada por el procesado DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ se enmarcó como homicidio agravado por motivo fútil, toda vez que el mismo por motivos intrascendentes, le propinó al occiso MARTÍNEZ VALDÉS una herida con arma blanca en el tórax.

En consecuencia, concluye la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, que dado los razonamientos expuestos, se debe mantener en todas sus partes el fallo venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia calendada 28 de septiembre de 2007, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, condenó a DANIEL EL YUNIER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ (A) "DANI" a cumplir la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Agravado cometido en perjuicio de IVÁN ALONSO MARTÍNEZ VALDÉS (q.e.p.d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ HERNÁNDEZ PRICE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 20 de Mayo de 2008

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 129F

VISTOS:

En grado de apelación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, el proceso seguido contra el procesado JOSÉ WILLIAMS HERNÁNDEZ PRICE (A) "JOSECITO", por el presunto delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor AGUSTÍN VERGARA VERGARA, en el que mediante Sentencia N° 058 fechada treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es condenado a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir de cumplida la pena de prisión.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en su condición de abogado defensor del procesado JOSE WILLIAMS HERNÁNDEZ PRICE (A) "JOSECITO", solicita se modifique la pena impuesta a éste y, en su lugar, se le aplique una pena menor, con base a la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

Afirma que las condiciones del medio donde se ha desarrollado el imputado JOSE WILLIAMS HERNÁNDEZ PRICE ha influido en su actuar, lo cual ha quedado consignado en la evaluación social en donde claramente se señala la pésima relación que tenía su patrocinado con su padre debido al consumo de drogas.

Igualmente, alega que el imputado JOSÉ WILLIAMS HERNÁNDEZ PRICE, al momento del hecho investigado, tenía 19 años de edad, residía en Colón, calle 12 y Central, arriba de la cantina Tomy Pub Bar, por lo que haber crecido en un área altamente criminógeno influenciado por factores negativos tanto familiares como culturales y socioeconómicos, lo han predispuesto a presentar una conducta al margen de la ley.

De otra parte, destaca que la evaluación psiquiátrica realizada a su patrocinado demuestra que la conducta de éste estaba directamente relacionada al consumo de drogas, lo cual influyó en gran medida a que provocara la muerte del señor Agustín Vergara V.

Finalmente, señala que en la evaluación psicológica realizada al procesado HERNÁNDEZ PRICE se determinó que poseía un coeficiente intelectual por debajo del promedio, lo cual indica que es una persona fácil de utilizar o manipular por otras personas, por lo que esto sumado a su problema de drogación pueden verlo involucrado en hechos delictivos.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada GOEMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, solicitó se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

Manifiesta la Señora Fiscal, que el Tribunal A-quo ha sido claro y razonable en partir de una pena base de dieciocho (18) años de prisión y disminuirla en base a la confesión.

Expresa que coincide con el Tribunal A-quo en que el consumo de droga no puede constituir una atenuante por ser voluntaria. Además, sostiene que de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, si el agente está bajo los efectos de sustancias ilícitas el día de los hechos, para procurarse una excusa, la sanción se agravará.

Finalmente, señala que las condiciones del ambiente como circunstancia atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, debe ser apreciada por el juzgador cuando influyan en la conducta del imputado de manera circunstancial o indirecta, sin que éste voluntariamente las haya propiciado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión del recurrente, así como la recomendación del Ministerio Público, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación interpuesto, pero sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como podemos apreciar, el único reclamo del activador judicial consiste en que se aplique a favor de su defendido JOSÉ WILLIAMS HERNÁNDEZ PRICE, la atenuante común prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a las peculiares condiciones del ambiente, de forma tal que se pueda lograr una disminución en la pena aplicada.

Nótese que el recurrente no cuestiona la culpabilidad del imputado JOSÉ WILLIAMS HERNÁNDEZ PRICE como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio del señor AGUSTÍN VERGARA VERGARA, declarada en la sentencia impugnada, sino las condiciones que influyeron en el imputado al momento de cometer el hecho investigado, tales como el consumo de drogas, su nivel intelectual y las condiciones del ambiente familiar y social en que se desarrollaba, las cuales, a su criterio, configuran la atenuante del numeral 8 del artículo 66 *ibidem*.

En tal sentido, primeramente debemos destacar que en autos ha quedado debidamente acreditada la muerte del señor Agustín Vergara Vergara, ocurrida en la madrugada del día 18 de enero de 2005, con la diligencia de Reconocimiento e Inspección Ocular (fs. 2-5), el Protocolo de Necropsia realizado a la víctima (fs. 20-25) y el acta de defunción visible a foja 27. Igualmente se pudo determinar que la víctima murió a causa de a. SHOCK HEMORRAGICO; b.-LACERACIÓN DE VASOS SANGUÍNEOS MÚLTIPLES; y c.-HERIDO CON ARMA DE FUEGO (f. 25).

Las constancias procesales revelan que a este hecho criminoso fue vinculado el imputado JOSE WILLIAMS HERNÁNDEZ PRICE, quien al rendir sus descargos manifestó lo siguiente:

“...me había tomado un par de cerveza y estaba fumando...después KOKI me enseñó un arma y me dijo vamos a robar, pero yo no sabía que era de juguete, porque estaba oscuro...de repente él me dice que vamos ahí mismo a la Panadería Baguete...íbamos con la intención de robar...pero el seguridad se le abalanzó y comenzaron a forcejear...después yo me abalancé al seguridad y sin querer queriendo le saqué el arma y el hice una detonación...”(fs.182-183)

De la anterior versión se observa que el imputado JOSE WILLIAMS HERNÁNDEZ en ningún momento confiesa haber consumido drogas momento antes del hecho investigado, sino haber ingerido voluntariamente bebidas alcohólicas (cerveza).

Ahora bien, cierto es que el imputado JOSÉ WILLIAMS HERNÁNDEZ, según evaluación psiquiátrica forense, presentó un trastorno mental y del comportamiento (adicción) secundario al consumo de sustancias legales e ilegales, pero no una condición médica que le impidiera comprender el hecho ilícito del cual se le acusa (f. 365).

Igualmente, que el imputado JOSÉ WILLIAMS HERNÁNDEZ poseía un promedio coeficiente intelectual por debajo del promedio (f. 367) y que la relación de éste con su madre era pésima, según se infiere de las evaluaciones psicológica y social, respectivamente, consultables en fojas 367 y 368.

No obstante, tales condiciones personales y familiares del imputado JOSÉ WILLIAMS HERNÁNDEZ, a juicio de la Sala, no resultan ser determinantes para afirmar que son circunstancias que han influido directamente en la conducta homicida atribuida a él.

Esto es así, por cuanto que, pese a que en otras ocasiones se ha señalado que “las condiciones peculiares del ambiente” pueden ser reconocidas cuando las condiciones personales, familiares o sociales inciden directamente en el sujeto (Cfr. Sentencia de 19 de mayo de 2003), la versión del imputado JOSE WILLIAMS HERNÁNDEZ pone de manifiesto que en todo momento supo comprender la ilicitud de sus actos dado la forma tan detallada como explica ocurrió el hecho, por lo que aun cuando evidencia una condición personal (adicción a drogas) y problemas familiares cuando se registran los hechos, no se cuentan con suficientes elementos de convicción para concluir que esas condiciones incidieron directamente en la conducta homicida imputable al señor JOSE WILLIAMS HERNÁNDEZ.

En virtud a lo anterior, no prospera el reconocimiento de la atenuante consignada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, referente a las condiciones peculiares del ambiente. En consecuencia, la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 058 fechada treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena al imputado JOSÉ WILLIAMS HERNÁNDEZ PRICE (A) “JOSECITO”, de generales conocidas en autos, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir de cumplida la pena de prisión, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor AGUSTÍN VERGARA VERGARA (q. e. p. d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A EDGAR ABDIEL TEJADA BARRERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 22 de Mayo de 2008
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 128 F

VISTOS:

El Licdo. ROBERTO A. JHONSON GIL, en su calidad de apoderado judicial del señor EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO, formalizó recurso de apelación contra la sentencia N° 49 de 1° de octubre de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su defendido a la pena de veinte (20) años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de TAINA LISSET ZORRILLA RODRÍGUEZ.

Se le dio traslado del escrito de apelación al Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. OSCAR A. ARAÚZ QUINTERO, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición al recurso que fue concedido en el efecto suspensivo, por tanto, corresponde a esta colegiatura surtir la alzada.

LOS HECHOS

Consta en el cuaderno penal que el día 29 de marzo de 2005 el señor EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO ocasionó la muerte violenta de la señora TAINA LISSET ZORRILLA RODRÍGUEZ, hecho ocurrido en el apartamento N° 22 del Piso 1, Multifamiliar N° 2, Sector de San Miguel, Corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá.

De acuerdo con el protocolo de necropsia, la occisa recibió 47 heridas y la causa de muerte fue un choque hemorrágico ocasionado por múltiples heridas punzo cortantes en el cuello.(F.177)

EL APELANTE

La defensa técnica centra su disconformidad con la pena impuesta por considerar que no se ajusta a los parámetros de dosificación, pues sostiene que el Tribunal Superior no tomó en cuenta que el procesado al momento de la comisión del ilícito se encontraba en un estado de embriaguez total y bajo los efectos de la droga conocida como cocaína, lo que consta a foja 76 del expediente, situación que lo ubica en el grado de imputabilidad disminuida, contrario al dictamen del psiquiatra forense visible a foja 311.

Seguidamente, el recurrente señala que a su defendido se le impuso la pena máxima por delito de homicidio doloso agravado por premeditación, lo cual no comparte porque éste explicó en su declaración indagatoria que encontró a la señora ZORRILLA RODRÍGUEZ con otro hombre en su cama, se dio una confrontación física y le causó la muerte, por tanto estima que el delito se ubica en los parámetros de un homicidio pasional.

Aunado a ello, refiere que el Ministerio Público nunca hizo los esfuerzos por traer al proceso a la tercera persona que estaba en la habitación y que debe tomarse en cuenta que su defendido es consumidor de drogas desde la adolescencia, que actuó bajo los efectos de la sustancia ilícita y el alcohol, lo que le produjo un trastorno mental transitorio, a contrario de lo expuesto por el psiquiatra forense que dijo que su defendido actuó en forma voluntaria cuando científicamente no es cierto.

Finalmente, el recurrente solicita que se reforme la sentencia impugnada en el sentido de disminuir la pena impuesta a su defendido.(Fs.521-514)

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Tercero Superior es del criterio que en el negocio bajo análisis se acreditó la acción premeditada del acusado, lo que se corrobora con los testimonios de KATIUSKA ELENA ZORRILLA RODRÍGUEZ y ELIA DE ZORRILLA, quienes confirman las amenazas de muerte que el procesado profería a la hoy occisa desde meses atrás, así como los antecedentes de agresión y violencia del victimario hacia la víctima, aun mucho después de la separación promovida por TAINA ZORRILLA ante los constantes ataques de EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO.

Con relación al alegado trastorno mental transitorio que presuntamente sufrió el procesado, el representante de la vindicta pública señala que quedó desacreditado con la experticia médico psiquiátrica que estableció que TEJADA BARRENO es un sujeto imputable que tenía plena capacidad mental al momento en que ocurrió el hecho.

En cuanto al consumo de drogas y alcohol, estima que lejos de constituir una circunstancia atenuante, por el contrario, debería tomarse en cuenta como la agravante descrita en el numeral 9, artículo 67 del Código Penal.

Por lo anterior, el Fiscal Tercero Superior solicita que se confirme la decisión apelada en todas sus partes.(Fs.515-516)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde centrarnos solo en los puntos objetados por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial, siendo los aspectos disidentes: la calificación hecha por el Tribunal Superior y la pena base impuesta. Veamos:

La jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que la premeditación como agravante específica del delito de homicidio se configura cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que transcurre un lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación, que se pueden sintetizar en tres requisitos:

1. Resolución y persistencia en la decisión:

Transcurso de cierto tiempo;

3. Tranquilidad y frialdad de ánimo.

Ahora bien, para determinar si concurre la agravante en referencia, es necesario confrontar los elementos que la integran con las piezas procesales.

- La resolución y persistencia en la decisión del agente. Se debe indicar que presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión.

La Sala considera que ese aspecto está acreditado con la declaración jurada de la señora KATIUSKA ELENA ZORRILLA RODRÍGUEZ, hermana de la hoy occisa y testigo presencial de los hechos, quien manifestó que EDGAR TEJADA (A) ACholo@ fue pareja de su hermana por dos años aproximadamente y que se habían separado, que él no se resignó y había dicho que iba a matar a su hermana antes de que cumpliera años que era el día primero de abril y lo cumplió porque la mató el día 29 de marzo de 2005.(Fs.15-16)

La señora ELIA ELIZABETH TEJADA FLORES, vecina del lugar, comenta que la noche anterior a la muerte de TAINA, a eso de las diez y once de la noche, escuchó un escándalo y se asomó por la parte de atrás de su apartamento, pudo ver a EDGAR que tenía un cuchillo como de carnicero, le daba a la puerta de madera hasta que la reventó y gritaba “te voy a matar”, se trepó en un murito y empezó a patear la malla de hierro que cubría la ventana.

La testigo continúa relatando que ella vio la desesperación de la muchacha y como de su balcón al de TAINA no había mucha distancia le tiró una botella de vidrio a EDGAR y allí los vecinos al ver su reacción empezaron a gritarle a EDGAR que dejara tranquila a TAINA y él salió huyendo.(Fs.222-223)

De igual manera, YERITZA ISMIL RANGEL DÍAZ, quien era amiga de TAINA y EDGAR, indicó que la noche anterior al hecho EDGAR la fue a buscar y ella vio que estaba herido en la cara y la mano, éste le dijo que había ido a casa de TAINA a preguntarle si andaba con él o con otro hombre y que TAINA le respondió que con el otro.

La testigo comenta que como no le creyó a EDGAR, llamó a TAINA y le preguntó qué había pasado a lo cual le respondió que EDGAR le tumbó la puerta y ella le había tirado unas botellas, que lo llevara al hospital y terminaron la conversación.(F.89)

Después, YERITSA volvió a llamar a TAINA y EDGAR se encontraba a su lado, la testigo le dijo a él que TAINA le contestó que no andaba con nadie y EDGAR le dijo "yo la voy a matar". Ella le dijo a TAINA que no se quedara en su casa, que se fuera para la casa de su mamá, porque EDGAR la iba a matar.(Fs.89-90)

Lo anterior es corroborado por la señora ELIA ENEIDA RODRÍGUEZ DE ZORRILLA, quien indicó que a eso de las once de la noche del 28 de marzo de 2005, EDGAR fue a su casa y le dijo que iba a matar a su hija y a eso de las once y media su hija fue a su casa para decirle que "Cholo" la iba a matar por lo que ella decidió ir a buscar a la policía pero cuando llegó ya "Cholo" se había ido.

La señora ELIA agrega que se quedó en casa de su hija hasta las dos de la mañana y luego se fue a su casa; se enteró del fallecimiento de su hija a eso de las seis de la mañana del día 29 de marzo.(F.21-22)

- Transcurso de cierto tiempo. se debe precisar que este elemento requiere para su configuración que exista un intervalo prolongado entre la ideación o planeamiento mental del ilícito y la exteriorización o realización del delito. Además, el lapso debe caracterizarse por su extensión, lo cual permite al juzgador determinar si el sujeto activo pudo planificar el ilícito.

Sobre el particular, el cuadro fáctico del negocio que nos ocupa pone de manifiesto que en la noche del 28 de marzo de 2005, aproximadamente a las 11:00 de la noche, el señor TEJADA BARRENO se había presentado en el apartamento de TAINA portando un cuchillo con el que intentó ingresar a su casa y agredirla, como refieren la testigo ELIA ELIZABETH TEJADA FLORES, ELIA ENEIDA RODRÍGUEZ DE ZORRILLA y YERITZA ISMIL RANGEL DÍAZ.

Las declaraciones de los testigos que anteceden analizadas conjuntamente conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, permiten colegir que hubo tiempo suficiente para el planeamiento o ideación del hecho, ya que el procesado había manifestado con anterioridad y reiteradamente que iba a matar a TAINA y se apersonó a su apartamento portando un cuchillo, arma idónea para la comisión del ilícito, el cual pudo consumir horas después de su primer intento que se vio frustrado por la intervención de los vecinos.

- Tranquilidad y frialdad de ánimo. Se presenta cuando el sujeto activo, al realizar el ilícito conserva un estado emocional de serenidad que le permite ejecutarlo pacientemente.

Sobre este punto observamos las deposiciones de DAMAR JARAMILLO PARDO, testigo presencial de los hechos, quien había sido llamado en horas de la madrugada para acompañar y proteger a TAINA.

Refiere que él se encontraba en el apartamento de TAINA junto con su hermana y otros dos sujetos cuyos nombres desconoce. Escuchó una bulla por la parte de atrás del apartamento y de repente vio a EDGAR que tenía un cuchillo en la mano, venía correteando a TAINA y la apuñaleo por el cuello; los otros muchachos se tiraron por la ventana y la hermana de TAINA se apartó del lugar. Él intervino y le quitó el cuchillo a EDGAR pero éste lo tomó nuevamente y siguió dándole puñaladas a TAINA por la espalda y otras partes del cuerpo.

Cuando él vio que TAINA no se movía le dijo a EDGAR "déjala ya está muerta" y EDGAR se quedó en el apartamento hasta que llegó la policía.(Fs.17-18)

Este testigo narra en su ampliación de declaración jurada que intentaba quitarle el cuchillo a EDGAR pero éste tenía los brazos llenos de sangre y se le resbalaba. En dos ocasiones que le agarró la mano le dijo Asuélrame la mano@ y seguía atacando a TAINA y en una se le cayó el cuchillo pero fue más rápido que él y lo volvió a agarrar, estaba como loco y no le hacía caso.

Agrega que después le decía a EDGAR que soltara a TAINA pero él no le hacía caso, después fue que soltó el cuchillo y Adecía >la maté, la maté como un demente, me filtré por detrás y la maté=. Él decía eso y se reía, como satisfecho por lo que había hecho.@(F.168)

Finalizado el examen de los elementos constitutivos de la agravante de la premeditación, se concluye que en este proceso sí está acreditada dicha agravante específica, por lo que se desestima los argumentos del recurrente.

En otro orden de ideas, el apelante considera que su defendido actuó bajo los efectos de un trastorno mental transitorio ocasionado por el consumo de drogas y alcohol que había ingerido antes de la comisión del ilícito y solicita que se reconozca a su favor una disminución de la sanción por la imputabilidad disminuida.

La Sala debe señalar que la legislación penal vigente establece que actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia(artículo 25 del Código Penal)

De otra parte, se debe indicar que el estado mental del investigado al momento de la comisión del ilícito se acredita a través del peritaje psiquiátrico forense, siendo los facultativos del Instituto de Medicina Legal quienes tienen a su cargo la labor de auxiliar al funcionario de instrucción o al juzgador en esta materia por su carácter científico que requiere de un conocimiento especializado.

Explicado lo anterior se debe indicar que el señor EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO fue evaluado por el Dr. TOMÁS MARTÍN ISAZA-LAY DE LOS RÍOS, miembro del IMEL, el día 5 de abril de 2005, utilizando la técnica de entrevista en que el procesado narró su versión de los hechos y con base en esta información el perito consignó en su dictamen las siguientes conclusiones:

1. No se encontraba psicótico al momento de la entrevista.
2. No se encontraba psicótico al ocurrir el delito que se le imputa, actuaba por voluntad propia y distinguía entre lo correcto y lo incorrecto.
3. Consume alcohol y cocaína con regularidad, de forma voluntaria y dice haber bebido el día de los hechos pero era consciente de sus actos. Presenta signos de dependencia o abstinencia a drogas.
4. No se ubica dentro de lo establecido por los artículos 24 ó 25 del Código Penal por lo que puede ser considerado imputable.
5. Tiene una inteligencia promedio que le ha permitido estudiar hasta 3° año en aula regular.
6. Tiene una adecuada comprensión del delito.
7. Se le realizan pruebas psicológicas forenses en donde se concluye que no tiene trastorno de la personalidad.(Fs.311-312)(Lo resaltado es de la Sala)

Como se observa, el médico psiquiatra forense concluyó que el señor EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO tenía la capacidad de comprensión del ilícito y por tanto podía ser sometido al enjuiciamiento, como en efecto se hizo, concluyendo el Tribunal Superior que es culpable de la acción homicida en perjuicio de TAINA LISSETH ZORRILLA RODRÍGUEZ, decisión que comparte esta Sala.

Finalmente, como no se advierten visos de ilegalidad en cuanto a la individualización judicial de la pena y siendo que la pena base impuesta es proporcional a la acción desplegada por el señor TEJADA BARRENO, se confirma la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia N° 49 de 1° de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAUSTINO TORRES MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRALA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de Mayo de 2008
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 454-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia No. 16 de 14 de febrero de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que condenó a FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez haya satisfecho la pena principal, por la comisión, en calidad de autor, del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GRAZIANI.

La defensa técnica impugnó la decisión y el Ministerio Público presentó su oposición en tiempo oportuno, escritos que se procede a examinar a continuación.

LA APELANTE

Para la licenciada BRENDA VALDERRAMA, dentro del expediente existen notables contradicciones que, en lugar de acreditar el delito, contribuyen a generar dudas respecto al hecho ocurrido, circunstancia que abona a favor de la inocencia de su representado. Argumenta la promotora del recurso, que en el expediente se cuenta con el testimonio unitario de la hermana de la víctima, quien señala que observó al imputado en varios lugares, entre ellos un hospital, lo cual era normal pues éste resultó herido a causa de la riña que se presentó; en este sentido agrega que los indicios de presencia y oportunidad que se deducen de este testimonio, resultan discutibles, pues en el lugar donde ocurre el suceso se ubica un número plural de individuos que, en todo caso, serían igualmente responsables; por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se absuelva a su representado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado ÓSCAR ARAÚZ QUINTERO, estima que la ponderación probatoria que hace el Segundo Tribunal Superior de Justicia fue acertada, toda vez que permite establecer que el señor FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ, condicionado por el interés de responder a la agresión que sufrió su esposa y un hermano, por error, lesionó con arma blanca a RICARDO LÓPEZ GRAZIANI, quien se encontraba presente en una actividad bailable, en compañía de su familia, con el interés de recrearse.

En relación a la réplica que presenta la defensa sobre el indicio de presencia y oportunidad, el Agente del Ministerio Público responde manifestando que, en autos se encuentra acreditado que una sola persona, FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ, incrustó el arma blanca en el cuerpo de RICARDO LÓPEZ, mismo que fue debidamente identificado, haciendo vigente el Aprincipio de presencia y oportunidad@.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El negocio subjúdice tiene su génesis en la denuncia presentada por YAMILETH GRACIELA RÍOS MORALES, quien manifiesta que el domingo 30 de junio de 2002, a la 1:30 de la mañana, en el contexto de una actividad bailable en el sector de La Pesa No. 1, en el Distrito de La Chorrera, se produce una riña, situación que motivó que RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GRAZIANI se desplace hacia el vehículo que conducía, con el interés de reducir el riesgo de daño, empero, cuando se encontraba en el automóvil, se aproxima un sujeto y le asestó una puñalada en el pecho, lo que motivó su ingreso en el Hospital Nicolás Solano en donde se le intervino quirúrgicamente (fs. 3-5); así mismo, la denunciante suministró evaluación médico-legal en la que se consigna que el prenombrado LÓPEZ GRAZIANI recibió una herida por arma blanca que puso en peligro su vida (fs. 6); sin embargo, a través de ampliación de declaración, YAMILETH GRACIELA RÍOS MORALES, acepta que no se encontraba en el lugar de los hechos y que la información que suministró, la recibió de terceras personas (ver fs. 81-83).

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos, tanto del gestor del recurso, como del Agente del Ministerio Público, la Sala procede a escrutar la sentencia impugnada, no sin antes advertir que la decisión jurisdiccional impugnada fue pronunciada en Derecho (fs. 251 y 252), circunstancia que amplía el margen de apreciación y decisión de la Sala; desde luego, sin rebasar los parámetros establecidos en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior condenó al señor FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Las piezas procesales examinadas, son reveladoras de la conducta reprochable del justiciable FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ, por cuanto que constan en autos elementos probatorios que ubican al procesado, en la escena del delito. Es así como la señora DORALYS JUDITH LÓPEZ GRAZIANI, señala directamente al señor TORRES MARTÍNEZ como la persona que lesionó a su hermano RODRIGO LÓPEZ GRAZIANI, circunstancia que se fortalece con el resultado positivo de la diligencia de reconocimiento en carpeta de persona reseñada.

SEGUNDO: Adicionalmente, muy a pesar de la negatoria del procesado de haber desplegado la conducta delictiva, pesa en su contra el hecho de que al rendir sus descargos, aceptó haberse encontrado en el lugar de los hechos, por lo que existe en contra del prenombrado FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ, graves indicios de presencia y oportunidad. De ahí que no hay duda de su actuar punitivo.(F.281)(Lo subrayado es de la Sala)

Como se observa, el tribunal de primera instancia basó su decisión en el testimonio de la señora DORALYS JUDITH LÓPEZ GRAZIANI y la diligencia de reconocimiento en que ésta actuó como sujeto reconocedor en la que identificó al señor TORRES MARTÍNEZ como la persona que hirió a su hermano RODRIGO LÓPEZ GRAZIANI.

Siendo que el recurrente cuestiona la apreciación del testimonio de la señora DORALYS JUDITH LÓPEZ GRAZIANI, se pasa a examinar el contenido de sus diversas deposiciones. Veamos:

- Declaración Jurada rendida ante el Centro de Recepción de denuncia de la Policía Técnica Judicial el día 19 de agosto de 2002.
-

La señora LÓPEZ GRAZIANI, hermana del ofendido, señaló que el sujeto que hirió a su hermano se llama FAUSTO TORRES MARTÍNEZ, información que le dio un amigo cuyo nombre no recuerda, quien a su vez supo el nombre del agresor porque se lo refirió su hermana llamada NILVA.

La testigo describió al sujeto indicando que es de estatura alta, contextura delgada, cabello poco largo, de color oscuro como chocolatoso, tez clara, de aproximadamente 33 años de edad.

Sobre los hechos, expresa que a eso de la una de la madrugada del 30 de junio de 2002, se encontraban en una actividad festiva conocida popularmente como ANAITA@, la cual acontecía en una residencia ubicada en el sector de La Pesa No. 2, Distrito de La Chorrera, cuando se formó una pelea entre dos grupos de personas y en ese momento su hermano RODRIGO le dijo que se fueran al auto de su papá, pues como estaban tirando botellas temía que le causaran algún daño.

Luego, procedieron a retirarse en el vehículo y en ese momento llega un sujeto que le dijo a su hermano ATU TAMBIEN ANDAS TU ERES UNO DE ELLOS@ y lo cortó con un cuchillo, pero ella no sabía que su hermano estaba herido pues cada uno salió del vehículo y tomaron rumbos diferentes. Ella tomó un taxi y llegó a su casa, allí se enteró que RODRIGO fue trasladado al hospital.(Fs.15-16)

Se le preguntó a la testigo que si de volver a ver al sujeto podía reconocerlo a lo que respondió afirmativamente e incluso dijo que lo había visto en el hospital ya que al hermano de éste lo habían herido en la fiesta.(F.16)

- Ampliación de declaración jurada ante la Fiscalía Tercera Superior el día 15 de julio de 2003.
-

La testigo indicó que vio cuando FAUSTO hirió a su hermano, que lo conocía de vista y momentos antes de lesionar a su hermano aquel tuvo una discusión con unos jóvenes que parecían menores de edad y ella lo vio sacar un cuchillo de la parte delantera del pantalón, a la altura del abdomen, les dijo a los muchachos "Mira pelaitos no quiero problema, mira lo que tengo aquí".(F.88)

En cuanto a cómo ocurrieron los hechos, la declarante expresa en esta oportunidad que hubo una riña y ella y su hermano se iban del lugar y en ese momento FAUSTO le “brincó” a su hermano que ya estaba sentado dentro del carro y le dijo “Tú eres, tú eres”, y fue allí que lo hirió con el cuchillo. Su hermano se subió encima de ella y salió del vehículo, abrió las puertas de atrás y les dijo a todos que salieran.

Comenta que ella miró al sujeto que mantenía el cuchillo en la mano derecha, les “brincó” a su hermano y a ella, ellos dos se fueron corriendo cada uno por su lado. Ella se fue a la casa y allí se enteró que su hermano estaba herido.(F.90)

Se le preguntó a la testigo si pudo ver en qué parte del cuerpo fue herido su hermano y ésta manifestó que no porque su hermano estaba sentado dentro del vehículo y FAUSTO estaba de pie; solo veía a este último que metía el cuchillo como para abajo pero no sabía que había cortado a su hermano. (F.91)

Como se observa, la señora LÓPEZ GRAZIANI en sus dos deposiciones señala que el señor FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ fue la persona que lesionó a su hermano RODRIGO LÓPEZ GRAZIANI. Sin embargo, la Sala advierte que en el expediente no constan otras piezas procesales que logren fortalecer el señalamiento que le hace al imputado.

En ese sentido, el señor RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GRAZIANI, quien es el ofendido, indicó que cuando disponía a retirarse de la actividad festiva, sintió que una persona, que no identificó, le enterró algo en el pecho, llegando a describir a su agresor como un sujeto de tez blanca, de mediana estatura, con una edad entre 24 a 25 años, delgado y de cabello crespo oscuro y largo (fs. 12-14 y 78-80).

Dicha descripción no coincide con la expuesta por la testigo quien señala que el agresor era de estatura alta, contextura delgada, cabello poco largo por el cuello, de color oscuro como chocolatoso, tez clara, de aproximadamente 33 años de edad.

En igual sentido, debe tomarse en consideración la descripción que se hace del procesado a inicio de la declaración indagatoria: estatura 1.80 metros, peso 153 libras, tez clara, cabello liso de color castaño.(Fs.31-32)

Así mismo, el señor REYNALDO ANTONIO SALDAÑA, cuñado del afectado, describe en forma genérica el escenario fáctico; sin embargo no puede asegurar con certeza la identidad de la persona que hirió a RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GRAZIANI (fs. 93-96).

De otro giro, ANABELSI ENITH MARIN GÓMEZ (fs. 119-124), esposa del imputado, JOSÉ ANTONIO TORRES MARTÍNEZ (fs. 125-129) MARTHA MARÍA AGUILAR MARTÍNEZ (Fs. 131-136) y YOHANA YAMILETH RODRÍGUEZ GUEVARA: (Fs. 137-141) narran que el día 30 de junio de 2002 se encontraban en un “NAITA” que se celebraba en una residencia ubicada en el sector de La Pesa No 1, Distrito de La Chorrera, festejando el aniversario de los señores JOSÉ ANTONIO TORRES MARTÍNEZ y YOHANA YAMILETH RODRÍGUEZ GUEVARA en medio del evento se produce un incidente cuando JOSÉ ANTONIO TORRES accidentalmente resbala y toca a otra persona, quien le lanza un golpe, luego intervienen otros sujetos que deciden golpear a JOSÉ ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, hasta el punto que debe ser trasladado al Hospital Nicolás Solano.

Es de notar que ninguno de los testigos da fe que el señor FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ haya deliberadamente golpeado o agredido a un tercer sujeto, además que refieren la presencia de un número plural de personas que participan en un acto de violencia, en donde, entre otras cosas, la iluminación era escasa, descartando la presencia del ofendido o alguno de sus acompañantes.

Al rendir su indagatoria, FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ negó los cargos formulados en su contra y además manifestó que el 30 de junio de 2002 a las doce media noche (12:00 A.M.) se encontraba en compañía de su hermano, JOSÉ ANTONIO TORRES, su cuñada y su esposa en una actividad conocida como NAITA, lugar al que acuden con el objeto de celebrar el aniversario de su hermano y cuñada, bailaron y tomaron varias cervezas.

Luego, su hermano le solicitó que fuera a comprar unas cervezas y cuando regresa se percata que hay un grupo de personas golpeando a su hermano, en tanto que otra mujer agredía a su esposa, quien estaba en estado de gravidez; observa además que otros sujetos se le aproximan con interés de agredirlo, motivo por el cual decide buscar auxilio para socorrer a su hermano y esposa, solicitó a un taxista que llamara una ambulancia y a la policía.(fs. 31-37 y 205-211).

Los testimonios que anteceden ponen de manifiesto que FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ se encontraba en el lugar de los hechos departiendo con su esposa y familiares, luego se suscitó la riña en que resultaron lesionadas varias personas, entre estas su hermano y su esposa, a quienes procedió a auxiliar y trasladar al hospital, lo que

justifica la presencia física del procesado tanto en la actividad bailable, en donde resultó herido RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GRAZIANI, así como en el centro hospitalario, lugares donde la testigo DORALYS JUDITH LÓPEZ GRAZIANI afirma haberlo visto.

De allí que llama la atención que el Segundo Tribunal Superior concluya que los indicios de presencia y oportunidad no dejan duda en cuanto a la vinculación del imputado cuando está acreditado de manera fehaciente por los testigos y por la propia aceptación del procesado que éste estuvo presente en el lugar de los hechos.

Es oportuno señalar que la doctrina define el indicio como todo hecho (rastros, señal, huella o circunstancia) que, debidamente demostrado y, por lo tanto, conocido, nos enseña de modo indirecto (por un juicio de raciocinio) y con base en máximas de experiencias, otro hecho desconocido, el cual está ligado íntimamente al primero por relaciones antecedentes, concomitantes o subsiguientes (cfr. QUINTERO O. Tiberio, La Prueba en Materia Penal, Leyer, Bogotá, 2da ed. 1997 p. 100).

Así mismo, se ha dicho en relación a los indicios de presencia y oportunidad que estos se refieren a "que el individuo se encontraba, sin una razón plausible, en el lugar y en el momento en que se cometió el delito" (Gorphe, Francois. La Apreciación Judicial de las Pruebas". Pág. 306. Impresora La Ley. Buenos Aires. 1967.) (ver fallo de 8 de abril de 2003. La negrilla y subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, la sola presencia del imputado en el lugar no asegura que el mismo haya sido el sujeto que ocasionó una herida al señor LÓPEZ GRAZIANI, pues quedó en evidencia que el evento festivo o "NAITA" era una actividad abierta y que hubieron varias personas involucradas en la riña.

De otra parte, la Sala debe señalar que existen contradicciones en cuanto a la descripción física del sujeto que hirió al ofendido y, a parte del testimonio de la señora LÓPEZ GRAZIANI, no existe otra prueba dentro del expediente que insinúe el vínculo subjetivo al hecho, todo ello sin pasar por alto que la testigo incurre en notables contradicciones cuando afirma que observó cuando una persona incrustaba un cuchillo en la anatomía de su hermano y luego señala que aún cuando alguien arremete con cuchillo a su hermano, pese a la buena iluminación del área, no se percató que aquel había sido herido.

En cuanto a la diligencia de reconocimiento, se aprecia que mediante providencia de 4 de agosto de 2003 (fs. 99-100) la Fiscalía actuante ordenó tomar fotografía del imputado con el objeto de incorporarla a la investigación de manera tal que se realizara diligencia de reconocimiento fotográfico, lo que efectivamente se realizó (ver folios 109-111), siendo desglosada con posterioridad (fs. 112) y realizada diligencia de reconocimiento fotográfico el 27 de agosto de 2003, en la que interviene como sujeto reconocido DORALYS JUDITH LÓPEZ GRAZIANI, quien indicó que la persona que agredió la noche del 30 de junio de 2002 a RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GRAZIANI, fue el sujeto que aparece en la posición número 9 (fs. 145-153).

Se debe tener presente que la Agencia del Ministerio Público, una vez se habían facilitado las generales del imputado por la propia señora DORALYS JUDITH LÓPEZ GRAZIANI, lo que en buena parte permitió que la Fiscalía Segunda del Tercer Distrito Circuito Judicial pudiera formular cargos y recibir indagatoria a FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ; procedió a tomar varias fotografías al imputado, las que fueron incorporadas al expediente y nueve (9) días más tarde, se utilizaron en una diligencia de reconocimiento; habida cuenta las evidentes contradicciones que existen entre los rasgos físicos que suministra el ofendido (ver folio 13) y la descripción proporcionada originalmente por DORALYS JUDITH LÓPEZ GRAZIANI (ver folio 15).

Es importante destacar que a pesar de la condición de imputado que presenta el señor FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ en el preciso momento en que la Fiscalía Tercera Superior decide tomarle varias fotografías, no existe constancia alguna que de fe respecto la adquisición o autorización de éste para realizar esta diligencia, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República; circunstancia que de por sí, resulta repudiable, pues constituye una ofensa directa e injustificada a clásicos derechos fundamentales.

Por tanto, esta Sala considera que hay una duda en cuanto a la identidad del sujeto que hirió al señor LOPEZ GRAZIANI y toda vez que las únicas pruebas que sirven para identificar al imputado, a saber, la declaración de Doralyz Judith López Graziani y una diligencia de reconocimiento, presentan notables falencias que atemperan su capacidad demostrativa, lo que en definitiva disminuye la posibilidad de encontrar, mediante el empleo de los datos conocidos y la lógica, un nexo incuestionable y cierto entre el imputado y el hecho punible acontecido.

Siendo que el proceso penal tiene como uno de sus principios rectores el In Dubio Pro Reo, que no es más que la garantía de no ser condenado ante la ausencia de pruebas que acrediten con certeza jurídica la autoría o

participación criminal, se procede a absolver al señor FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REVOCA la Sentencia No. 16 de 4 de febrero de 2006 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ABSUELVE a FAUSTINO TORRES MARTÍNEZ, cuyas demás generales constan en autos, de los cargos formulados en su contra por la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GRAZIANI.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE AGRIPINA RODRÍGUEZ, CONDENADA POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA (CÓMPLICE PRIMARIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE CECILIA RODRÍGUEZ DE PÉREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 2 de Mayo de 2008
Materia: Revisión

Expediente: 66-C

VISTOS:

El LICDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO, solicita la revisión de la Sentencia N°170 S.I. de 22 de septiembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reforma la Sentencia Condenatoria No. 34 de 30 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se absuelve a la prenombrada sindicada de los cargos endilgados en su contra, en el sentido de sancionar a la prenombrada RODRÍGUEZ DE HURTADO y condenarla a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como cómplice primaria del delito de Robo a Mano Armada, en perjuicio de CECILIA RODRÍGUEZ DE PÉREZ.

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 "lex cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión incumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige a los "Honorable Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal", en lugar de hacerlo a la Magistrada Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la disposición legal señalada

Continuando con el análisis, se observa que el LICDO. CHAN CASTILLO indica como fundamento del recurso presentado que su representada fue absuelta de los cargos formulados en su contra mediante fallo de 30 de marzo de 2004, proferido por la Juez Octava de Circuito de lo Penal, quien en el análisis objetivo realizado como fundamento de tal resolución pone al descubierto claramente que la señora AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO, además de ser inocente, desconocía por completo y no tenía ninguna vinculación con el delito endilgado en su contra.

Agrega que ninguno de los testimonios obrantes en autos es conteste en señalar a su representada como partícipe del delito por el cual fue condenada. Sostiene que el testigo de cargo nunca reconoció a RODRÍGUEZ DE HURTADO, de manera que su señalamiento es dudoso, sin que existiera otro indicio o prueba en su contra y que la pueda ubicar como cómplice primaria o secundaria, o autora ni instigadora del delito investigado.

Añade que el testimonio de MANUEL SILVESTRE VÁSQUEZ es una declaración sospechosa puesto que el prenombrado tiene un interés directo en el resultado de la causa y que el que haya sido tomada en cuenta por el Tribunal de segunda instancia trae como consecuencia que el fallo de segunda instancia devenga injusto e ilegal.

Señala que aporta la declaración notarial jurada de HERNÁN GIL MALDONADO, a efectos de resaltar la forma en que fue obtenida la misma, es decir, bajo coacción, por lo que la versión de dicho deponente pierde asidero legal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura, el LICDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO ha presentado escrito de Solicitud Especial a través de la cual peticona se deje sin efecto la boleta de aprehensión que pesa en contra de su representada AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO toda vez que el presente recurso se encuentra por resolver y la interposición del mismo deja sin efecto cualquier detención hasta tanto sea decidido el mismo.

Antes de entrar a estudiar la viabilidad o no del recurso presentado, procederá la Sala a decidir sobre esta específica petición.

En este sentido, observa esta Superioridad que de acuerdo al artículo 2461 del Código Judicial, solamente quien ha sido condenado en segunda instancia, ha agotado todos los recursos propios del proceso penal y goza al momento de la interposición del recurso extraordinario de revisión del beneficio de libertad bajo fianza, podrá conservar este privilegio hasta tanto se decida el recurso en forma desfavorable a su persona.

Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes la señora AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO ha sido condenada por el delito de Robo a Mano Armada, cuya pena oscila entre cinco y siete años de prisión, según lo previsto en el artículo 186 del Código Penal.

Lo antedicho acarrea como consecuencia que, en virtud de lo normado por el numeral 1 del artículo 2173 de nuestro código de procedimiento, la señora RODRÍGUEZ DE HURTADO no pudo haber sido beneficiada con una fianza de excarcelación durante el desarrollo del proceso seguida en su contra, de tal forma que no encaja la situación jurídica de la procesada en lo establecido en el citado artículo 2461 del cuerpo de leyes aludido.

En efecto, del estudio de los antecedentes se colige que mediante resolución A.Fianza N°1. de 14 de enero de 2003 (fs.518-523), proferida por el Juzgado Octavo de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se niega la solicitud de fianza de excarcelación formulada por el LICDO. BENEDICTO DE LEÓN FUENTES a favor de AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO.

Siendo así las cosas, considera esta Superioridad que no encuentra asidero jurídico la solicitud impetrada por el letrado CHAN CASTILLO, por lo que la misma debe ser rechazada de plano por improcedente, decisión a la que avanzaremos luego del estudio sobre la admisibilidad o no del recurso presentado.

En este sentido, tenemos que de la lectura del libelo presentado, desprende esta Superioridad que el recurrente no ha identificado de forma específica la causal que sirve de fundamento al recurso que promueve en representación de la señora AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO.

Pese a lo antedicho, debemos colegir de las pruebas presentadas, es decir, la declaración notarial jurada del señor HERNÁN GIL MALDONADO y la nota manuscrita del señor MANUEL SILVESTRE VÁSQUEZ, así como de la argumentación central del recurso, que el letrado invoca el numeral 3 del artículo 2454 de Código Judicial, mismo que establece que habrá recurso de revisión “cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que son ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena”.

A juicio de la Sala, la fundamentación fáctica aludida por el defensor técnico ni las pruebas documentales aportadas dan por probada la tercera causal del precitado artículo, así como tampoco corresponden al resto de las causales contenidas en el mismo.

Al respecto de la tercera causal, la cual es denominada por la doctrina como “falsedad de prueba”, Calderón Botero puntualiza que “no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto.” (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Sin embargo, además de los anteriores requisitos, esta Sala ha sido reiterativa al señalar que debe acreditarse previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido. Veamos:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la no viabilidad de la causal de falsedad testimonial cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso. Eso quiere decir que quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio, la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante este recurso extraordinario sea, efectivamente, ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia esta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario.” (Fallo de 10 de diciembre de 1992, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Eliécer Ramos Chavarría, por el delito de hurto en perjuicio de Efraín Batista. Magistrado ponente: Fabián A. Echevers).

Como se observa de las pruebas aportadas con el libelo, no hay constancia que se haya interpuesto un proceso para determinar la falsedad de los testimonios rendidos por HERNÁN GIL MALDONADO y MANUEL SILVESTRE VÁSQUEZ y mucho menos que se haya dictado una sentencia en tal sentido.

Como bien señala González Montenegro “no es la calificación que del medio probatorio haga el recurrente, con lo que se va a determinar la falsedad de la prueba, como tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, ... en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión.” (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, op. cit., páginas 295-296).

Así las cosas, concluye esta Superioridad que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud especial presentada por el LICDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO dentro del recurso extraordinario de revisión y NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el prenombrado letrado, en nombre y representación de la señora AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OSCAR ESTRADA LAGUNA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE CAROLINA ESTRADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Mayo de 2008
Materia:	Revisión

Expediente: 90-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP N° 066-08 de 8 de febrero de 2008, la LICDA. YARIBEL MEDINA VILLALÁZ, Coordinadora de la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitirle el recurso de revisión presentado por el señor OSCAR POMPILIO ESTRADA LAGUNA, sentenciado por la comisión del delito de Abusos Deshonestos Agravados, en perjuicio de S. L. E. y S. L. E.

En el referido manuscrito, el prenombrado procesado solicita la revisión de su caso por considerar que existe error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, así como error de derecho al calificar el delito.

En este sentido, indica que se produce el error de derecho toda vez que no se tomó en cuenta la declaración que rindiera ante la Fiscalía, a través de la cual solicitaba se tomara en cuenta que su hija había encarcelado al padre de las ofendidas por supuesta violación, hecho que nunca ocurrió y por tanto peticionaba se llamara a declarar al señor HERNÁN MONTOYA a fin que éste corroborara lo aseverado anteriormente; Asegura que la señora MILLA es conocedora de esta situación.

Igualmente sostiene que la señora CAROLINA ESTRADA “tiene antecedente de este tipo de acusaciones” y que sus dichos son dudosos pues al declarar nunca individualizó con cuál de ellas se realizaban “los actos malos”, así como que nunca fue llamada a declarar la señora FELIPA, quien cuidaba a las niñas y supuesta testigos de los hechos, al decir de la señora CAROLINA ESTRADA.

Arguye que se han violado sus derechos procesales y su derecho a la defensa pues el agente instructor tácitamente negó la práctica de las pruebas solicitadas por su persona, pese a que las mismas eran favorables a su defensa, perdiéndose así la objetividad de la investigación realizada.

Considera que en el presente caso se torna necesario la práctica de algunas diligencias tendentes a esclarecer algunos puntos oscuros y dudosos del proceso seguido en su contra. Sostiene a la vez que la señora CAROLINA ESTRADA no puede comprobar sus dichos con testigos, por lo que su única declaración fue suficiente para condenarlo.

Finalmente indica que fue condenado a una pena de prisión de ocho años, sanción ésta que es contraria a los parámetros establecidos en el Código Penal, así como que no se tomó en cuenta su condición de delincuente primario al momento de la fijación de la pena, en virtud de la cual, al no haber sido tomada como una atenuante, se debió partir de la pena mínima.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 21 de febrero de 2008 (f.11), nombra a la LICDA. YANELA ROMERO DE PIMENTEL para tal fin.

Sin embargo, es la LICDA. DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN, Defensora de Oficio Encargada, quien en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada.

Así, en parte medular del escrito presentado sostiene que:

“...luego del análisis de la encuesta penal, somos de la opinión que no es viable la formalización del recurso de revisión solicitado por el señor Estrada Laguna en virtud que en su escrito hace alusión a una serie de hechos que son objeto de alegatos de primera instancia, apelación y casación y, éstos ya fueron planteados por su abogada defensora oficiosa que lo asistió al momento de formalizar el recurso de apelación (fs.179-181), no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia recurrida y se anuncia casación; sin embargo, la misma no fue admitida.

El señor Estrada Laguna en su solicitud de Revisión, no introduce otra variante que se enmarque dentro de lo establecido en el artículo 2454 del Código Judicial, para que pueda existir la viabilidad del recurso invocado.

En base a las argumentaciones antes expuestas, somos de la opinión que no puede prosperar el recurso de revisión anunciado por el señor Estrada Laguna.”

Advierte la Sala que el libelo incumple con la formalidad contenida en el artículo 101 del Código Judicial pues el escrito se dirige al “Honorable Señor Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”, cuando la correcta presentación exige que el escrito sea enderezado hacia la Magistrada Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la norma legal señalada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

A efectos de determinar si la fundamentación fáctica aludida por el señor OSCAR POMPILIO ESTRADA LAGUNA en el manuscrito presentado corresponde a alguna de las causales contenidas en el mencionado artículo 2454 del Código Judicial o, por el contrario, si le asiste razón a la defensora de oficio cuando afirma que no existe fundamento alguno para sustentar el recurso interpuesto, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En este sentido, se observa que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias, situación ajena a la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, debe comprobarse la existencia del supuesto fallecido; sin embargo, el delito de que trata el presente negocio pertenece a los cometidos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

En cuanto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado. Al respecto de la misma, denominada por la doctrina como "falsedad de prueba", Calderón Botero puntualiza que "no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto." (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar. Sin embargo, además de los anteriores requisitos, esta Sala ha sido reiterativa al señalar que debe acreditarse previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido.

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

En lo concerniente a la causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución de OSCAR POMPILIO ESTRADA LAGUNA.

La causal sexta indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Continuando con el análisis, vemos que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos a pesar de haber sido solicitada, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio.

De lo expuesto, se colige que en efecto los hechos expuestos por el condenado en su manuscrito no corresponden a ninguna de las causales arriba esbozadas. Así las cosas, resultan acertados los señalamientos formulados por la LICDA. DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por OSCAR POMPILIO ESTRADA LAGUNA.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	253
Advertencia o consulta de ilegalidad	253
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE TRANSARFI, S. A., PARA QUE SE DECLARE INAPLICABLE, POR ILEGAL, EL LITERAL A DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO N 245 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 24,906 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003, AL MOMENTO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO PRESTATARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN LAS RUTAS DE ARMUELLES FINCAS Y OTRAS, ANTE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	253
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BELLSSOUTH PANAMÁ, S. A., CONTRA LA FRASE...256	256
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSTORGIO MORA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO REY DOMÍNGUEZ Y RUBIELA NOEMÍ ALMANZA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	262
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, POR EL LICENCIADO CID AGUILERA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VASQUEZ VILLAR, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	264
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ELÍAS TORRES ÁLVAREZ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	266
Impedimento.....	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILMA DEL CARMEN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1123 ELEC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.....	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013565 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-365.	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013566 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-380.	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013562 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR	

GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-376.	271
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ENRIQUE ARAÚZ RIVERA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 10/2008 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N PLD-02/07.	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013546 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-374. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013561 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-375. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013565 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-379. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013505 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-352. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013556 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-356. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013550 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-351. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013555 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-355. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	279

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013569 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-369. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	280
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1113 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1195 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 014 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (SIACAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	283
Interpretación judicial	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR QUIRÓZ EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO.SB-DJ-AL9-318-2005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR LA SUPERINTENCIA DE BANCOS.....	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DEL SENTIDO Y ALCANCE DEL OFICIO NO.289 DEL 5 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ.....	286
Nulidad.....	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT- 046 DEL 6 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	288
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE EL ACUERDO N 55 DEL 9 DE MAYO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	289

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX ANTONIO VARELA, ANDRES JAEN, MIGUEL ALONSO PINZON Y LUIS CARLOS MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD CONSTITUIDO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0418 DEL 17 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).290
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ULTRA SPORTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).291
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GÓMEZ, GIRALDO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-AP-191-2007 DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).293
- DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VARELA C. EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDIN DE ALBROOK Y ASOCIACION DE RESIDENTES DE QUARRY HEIGHTS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 237-05 DE 16 DE AGOSTO DE 2005 EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).294
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 235-2005 DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).297
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013549 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-349.301
- INCIDENTE DE NULIDAD Y DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROOSEVELT DE ICAZA ROYO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL LE SIGUE A LA EMPRESA LA JUVENIL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).302
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES (EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE305
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DEL AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.101-40-28 DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).309
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA

- ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. AL-258 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).314
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-104 DEL 21 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).319
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT WESLEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.040 DEL 18 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)......321
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 129 DEL 5 DE MARZO DE 1999 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS Y LA N 480 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)......322
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRADIA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.10 DEL 31 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).322
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES BOLÍVAR FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO DE CONTRATACIÓN DIRECTA NO. 2008-2-96-0-03-CD 000028 DE 9 DE ENERO DE 2008, EN PROCESO DE SER ADJUDICADO POR PARTE DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS CENTRALES PARA EL SISTEMA DE MOVIMIENTO COMERCIAL. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).324
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO. 430-2003 DE 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).325
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO NO.09-08 DG-ATTT DEL 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).327
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 1-2002-D.C., CELEBRADO ENTRE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA Y LA CAJA DE

SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....328

Plena Jurisdicción330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REPAROS NO.6-2007 DEL 26 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAIN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO OSCAR OSORIO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2343 DEL 15 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SUS PROPIOS NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ELEGAL, EL PROVEIDO N 144 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELSA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007 (2) 172 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO VEGA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 28 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S. A. (TRAMINTSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213 DEL 27 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....342

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD PANAMEÑA DE ANESTESIOLOGÍA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUBY S. DE YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA BALBOA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.365-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR

- GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).351
- SOLICITUD DE TERCEROS OPOSITORES DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.....356
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO GIOVANNI VELASCO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....357
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 004-99 DEL 9 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA RESOLUCIÓN J.D. N 008-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....359
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO Y REDES PANAVENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 004-99 DEL 9 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA RESOLUCIÓN J.D. N 020-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).360
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE PANAVENT HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 004-99 DEL 9 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA RESOLUCIÓN J.D. N 007-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).361
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. PORFIRIO A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE PATRICK KEVIN FAHY ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).363
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEON EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 608 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).364
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO A. EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 664-04 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL

DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.....	366
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-4020 DE 24 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.....	367
ENTRADA N 581-04 MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE HUMBERTO CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA REUNIÓN N 29-04 DE 7 DE JULIO DE 2004, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.....	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO JIMÉNEZ (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGADA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO SEIS (6) DEL 24 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY B. GUARDAO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE LOAIDA DE ATHANASIADIS, ROSA CORTES DE JIMÉNEZ Y MIGUEL SANTIZO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NÚM.02-2008-DFG-AGRO. Y EMP. DEL 19 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY AND ADMINISTRATION GROUP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AL DESESTIMAR LA PETICIÓN DE REGISTRO DE LA EMPRESA DEMANDANTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE AMIR E. SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA BOLETA NO.1328846 DEL 18 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO- OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-4733 DE 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS	

PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-047-08 DE 11 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN NO.213-6347 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL PRINCIPAL Y LOS LICENCIADOS JORGE ELIÉCER GANTES SING Y LUZ GABRIELA PARRILLON EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL EN REPRESENTACIÓN DE AGROGANADERA MORALES Y FAMILIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO 060-2007 DE 8 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESKILDSEN & ESKILDSEN EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS FAJARLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.476-STL DEL 24 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE CARDIÓLOGOS ASOCIADOS DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.09 DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5527 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO REFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA	

PILOTS SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P- NO.001-2008 DEL 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008). 397

Protección de derechos humanos 400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO CORREA PULICE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 144 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008). 400

Reparación directa, indemnización 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ CASTILLO SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS POR MANDATO LEGAL. 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYLEN ANABEL SANTOS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. 403

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA MIL DÓLARES (B/.60,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA TRANSFERENCIA ILEGAL DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 8B-2554. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008). 404

Casación laboral 407

Casación laboral 407

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE MERIT GAMING GROUP INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS MARTÍN MORALES PALACIOS VS MERIT GAMING GROUP, INC. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008). 407

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO TORRES, ELSA DE MACÍAS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ERASMO TORRES, ELSA DE MACÍAS Y OTROS VS INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.). - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008). 410

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROGELIO SÁNCHEZ -V.S. HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, S. A., E HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	413
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LUISA MONSERRATE, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: SATURNINO NIETO VS MANUEL RODRÍGUEZ Y MILTON REYES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	418
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ANTONIO A. VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE SARARICH INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: ALBERTO ANTONIO CHAVIANO MUÑOZ VS PAN PACIFIC PORT ADVISORY CO. Y/O SARARICH INTERNATIONAL, S.A. Y/O GEORGE CHANG Y/O EMILIA GALLARDO NG. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	420
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSTYM GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CANO GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE CANO GÓMEZ VS AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	423
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA EL LICENCIADO BORIS HERNÁN CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE HARAS SAN MIGUEL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESMELITO STAFF MUÑOZ VS HARAS SAN MIGUEL, S.A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	424
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SANDRA PAGÉS CH., EN REPRESENTACIÓN DE SUNDAT (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN HERNÁNDEZ VS SUNDAT (PANAMÁ), S.A. Y RICHARD MIN - HON CHO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	426
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JESSICA LORENA BURGOS VS UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	428
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CESAR RESTREPO MENESES, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CÉSAR RESTREPO MENESES VS BANQUE SUDAMERIS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	430
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	434
Excepción	434
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO NEWBALL PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE RODAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.	434

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (C.O.P.E.S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A.	437
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VAL FERNANDO DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	439
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE AGUILAR PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA VACA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)	441
EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EVELYN VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL ALLIANCES GROUP, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	444
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL VILLARREAL (REPARACIONES RAFAEL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)	445
Incidente de Nulidad.....	447
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.....	447
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMSES AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE MALDONADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ROXANA RADONJIC LAZO Y MARÍA DEL PILAR RADONJIC.	450
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GÓMEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA AL ALMACÉN EL IMPACTO.....	452
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMITILLO LASSO R., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME OMAR TORRES OSORIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JOSÉ A. TORRES ECHEVERRÍA Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	455
Tercería excluyente	456
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARIEL ALMENGOR CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL (BOQUERÓN) A ROBERTO RODRÍGUEZ PEÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	456
Tribunal de Instancia.....	458
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MATILDE LOMBARDO SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO E. HERNÁNDEZ CHACON, CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 14 DE MAYO DE 2007, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE	

JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	458
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	459

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE TRANSARFI, S. A., PARA QUE SE DECLARE INAPLICABLE, POR ILEGAL, EL LITERAL A DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 245 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 24,906 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003, AL MOMENTO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO PRESTATARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN LAS RUTAS DE ARMUELLES FINCAS Y OTRAS, ANTE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 08 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 485-04

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de Ilegalidad incoada por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de la sociedad TRANSARFI, S.A., para que se declare inaplicable, por ilegal, el literal "A" del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 245 de 8 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,906 de 10 de octubre de 2003, al momento de resolver la solicitud de reconocimiento como prestatario del servicio de transporte público de pasajeros, en las rutas de Armuelles Fincas y Otras, ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

I- EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

El literal "A" del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 245 de 8 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,906 de 10 de octubre de 2003, que a la letra establece:

"Literal A: Certificación de Personería Jurídica y representación legal, que acredite que el solicitante estaba legalmente constituido e inscrito, con anterioridad al 26 de noviembre de 1993."

II- CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto del advirtiente, el texto antes transcrito es violatorio de los artículos 1 y 18 de la Ley N° 14 de 1993; artículo 46 de la Ley N° 34 de 1999; y, los artículos 5, 12 y 15 del Código Civil.

En lo medular del libelo, la empresa TRANSARFI, S.A., señala lo siguiente:

1. Frente al contenido del artículo 1 de la Ley 14 de 1993, manifiesta el advirtiente que el literal "A" infringe el contenido de esta norma, al establecer como requisito la constitución como persona jurídica antes del 26 de noviembre de 1993.

2- Frente al contenido del artículo 18 de la Ley 14 de 1993, manifiesta el advirtiente que el literal "A" lo vulnera directamente por omisión, ya que ordena el retiro de la concesión de rutas a personas jurídicas por no haberse organizado como tales antes del 26 de noviembre de 1993.

3. Frente al contenido del párrafo transitorio del artículo 46 de la Ley 34 de 1999, considera su infracción ya que se le niega el derecho a obtener la concesión definitiva a aquellos transportistas que estuvieron prestando el servicio por muchos años.

4- Frente al contenido del artículo 5 del Código Civil. El advirtiente señala que el literal "A" es nulo por ser contrario al espíritu del artículo 18 de la Ley 14 de 1993 y al párrafo del artículo 46 de la Ley 34 de 1999.

5- Frente al contenido del artículo 12 Código Civil, opina el advirtiente que la norma en comento ha sido conculcada por el literal "A", puesto que es contraria al principio de primacía de las leyes sobre los reglamentos o actos administrativos de inferior jerarquía.

6. Frente al contenido del artículo 15 del Código Civil, considera el advirtiente su violación, ya que la norma cuya ilegalidad se advierte no puede ser aplicada por ser ilegal.

III- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Viceministra de Gobierno y Justicia comparece al proceso incoado, a fin de rendir informe explicativo de conducta (fs.44-45).

Mediante Nota N 456-D.L. 2005 de 18 de febrero de 2005, el criterio vertido fue el siguiente:

“...

Que para la necesidad de regular las concesiones de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piqueras, a fin de establecer los procedimientos administrativos para determinar el derecho de concesión, la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución N 8 JD de 24 de junio del 2002, aprobó someter al Órgano Ejecutivo, la reglamentación para su aprobación mediante Decreto Ejecutivo.

Efectivamente, luego de examinar los procedimientos, se aprobó el Decreto Ejecutivo N 545 de 8 de octubre del 2003, mediante el cual el literal A del numeral 2 del artículo 24 estableció como requisito para su aprobación la certificación de Personería Jurídica y Representación Legal que acredite que el solicitante estaba legalmente constituido con anterioridad al 28 de noviembre de 1993.

El artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establecen un término de seis (6) meses al entrar en vigencia la Ley, para que todo aquel que considere tener derecho, solicite su reconocimiento como concesionaria y el Decreto Ejecutivo N 545 antes mencionado, cita textualmente la fecha del vencimiento para su reconocimiento, cumpliéndose fehacientemente el término establecido en la Ley.

...”

IV- OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Luego de un estudio pormenorizado de las normas consideradas vulneradas por la parte actora, en contraposición al literal “A” del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N 545 de 8 de octubre de 2003, advertido en este acto de ilegal, considera el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal Número 507 de 30 de diciembre de 2005 (fs.46 a 52), que la Sala Tercera debe declarar la legalidad de la norma advertida de ilegal.

V- DECISION DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a desatar la litis, previo a las próximas consideraciones.

Luego de un detenido análisis de la advertencia presentada, esta Superioridad se ve precisada a establecer que la presente advertencia carece de las condiciones de viabilidad necesarias que se profiera una decisión de mérito.

Efectivamente, según se desprende de los argumentos que acompañan el legajo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre atenderá las nuevas solicitudes de transportistas conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 34 de 1999.

Sin perjuicio de ello, se hace necesario reiterar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el advirtiente no cumple con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y tampoco aportó copia del Decreto Ejecutivo N 245 de 8 de octubre de 2003, cuyo literal “A” del numeral 2 del Artículo 24, es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni tampoco copia debidamente certificada de la Gaceta Oficial N 24,906 de 10 de octubre de 2003, tal cual lo establece el artículo el artículo 786 del Código Judicial, que prescribe que entre otros actos administrativos a saber, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., harán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento. En base a esta regla, no hay necesidad de que este tipo de actos consten en el proceso, debido a que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados.

No obstante, el párrafo final de la citada norma prevé una excepción para el supuesto de que los documentos oficiales hagan plena prueba en el proceso, sin necesidad de que consten en el mismo, en los términos que transcribimos a continuación:

"Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las reglas comunes."

Sobre el tema, son pertinentes los autos de 19 de diciembre de 2005 y de 7 de marzo de 2005, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

"...

Pues bien, de acuerdo con el análisis del suscrito, la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, toda vez que la parte actora omitió acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad advierte, formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En ese contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar la copia auténtica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.

Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento -por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes. (Cfr. autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos).

En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada.

..." (Auto de 19 de diciembre de 2005).

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa, consiste en que el apoderado judicial no adjuntó al libelo de advertencia copia autenticada del acto que se advierte, contenido en la Gaceta Oficial N° 24,501 de 38 de febrero de 2002. (fs. 100-101).

Por su parte, el licenciado Giovanni A. Fletcher apela contra el Auto de 15 de diciembre de 2004, afirmando en lo medular, lo que a continuación se detalla:

"...tal cual se logra leer en la parte final de la foja 9 del memorial consignatario del ACTO de ADVERTENCIA de ILEGALIDAD (corregido) propuesto por la Empresa MON, S.A. ante la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) a fecha 26 de octubre de 2,004 (a la 1:42 P.M.), específicamente en la sección del citado memorial en donde se describe la palabra "...PRUEBAS:...", es notorio observar el adjunto que se hizo ante dicha INSTITUCIÓN PÚBLICA de la respectiva Gaceta Oficial consignataria de la (sic) instrumento jurídico que se advertía de contrario a la ley. esta SALA no puede proceder a castigar a la ACTORA de la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD que se formula -bajo la consideración de no haber presentado la GACETA OFICIAL-tal cual consta en el mismo DOCUMENTO-, si fue ADJUNTA ante la INSTITUCIÓN PÚBLICA que recibió inicialmente la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD respectiva, sin que exista ninguna clase de anotación que indique lo contrario.

..."(fs. 105-109).

Expuestos los argumentos de ambas partes, este Tribunal procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones que para la presentación de una advertencia de ilegalidad se deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para una demanda contenciosa de nulidad. A manera de ejemplo, citamos el Auto de 9 de septiembre de 2004, cuya parte pertinente dice así:

Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de

nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última. (Bellsouth, S.A. vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ahora bien, entre los requisitos que señala el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, tenemos "una copia del acto acusado" y tratándose actos publicados en periódicos oficiales, -caso de la Resolución N° 31 de 2 de febrero de 2002, el artículo 45 ibídem nos dice que para que se reputen copias hábiles, deberán estar debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

No obstante, en el proceso en estudio se presentó copia simple de la Resolución N° 31 de 2 de febrero de 2002 a través de la cual se aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias tal como fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,501 de 28 de febrero de 2002, incumpléndose de esta forma con lo expuesto en las disposiciones legales arriba mencionadas. Cabe destacar, que este hecho no ha sido cuestionado por el propio apelante, quien únicamente se limita a lo largo de su recurso de apelación a afirmar que presentó ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) una copia de la Gaceta Oficial N° 24,501 de 28 de febrero de 2002, sin aseverar que estaba autenticada.

Ante lo expuesto, este Tribunal concluye que el actor no aportó copia autenticada de la Resolución N° 31 de 2 de febrero de 2002, en la cual se encuentra el artículo segundo cuya ilegalidad se advierte, razón por la cual resulta procedente confirmar el auto apelado.

..." (Auto de 7 de marzo de 2005).

Se trata de omisiones formales que no pueden ser soslayadas por el Tribunal, siendo que esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa (cfr. autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras), al esbozar los siguientes conceptos:

"Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos... Asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado." (Auto de 11 de julio de 2002).

Lo expuesto, nos conduce irremediablemente a la conclusión de que debe negarse viabilidad a la advertencia de ilegalidad promovida por la empresa TRANSARFI, S.A.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Ilegalidad promovida por licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de la sociedad TRANSARFI, S.A., para que se declare inaplicable, por ilegal, el literal A del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N 245 de 8 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N 24,906 de 10 de octubre de 2003, al momento de resolver la solicitud de reconocimiento como prestatario del servicio de transporte público de pasajeros, en las rutas de Armuelles Fincas y Otras, ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMÁ, S. A., CONTRA LA FRASE "...Y DEBEN SE ACCESADOS DESDE TODAS LAS REDES, POR LO QUE DEBERÁN SER MARCADOS Y COMPLETADOS DESDE CUALQUIER RED O TELÉFONO A NIVEL NACIONAL...", CONTENIDA EN EL PRIMER SUB-PÁRRAFO DEL ACÁPITE " H " DEL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Advertencia o consulta de ilegalidad
539-04

VISTOS:

El Licenciado Roberto Meana Meléndez, actuando en representación de la sociedad denominada BELLSOUTH PANAMÁ, S.A., elevó advertencia de ilegalidad contra la frase: "...y deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional...", contenida en el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución N° JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Conforme lo expone el apoderado judicial de la sociedad demandante, la expresión objetada transgredió los artículos 37, y los párrafos Tercero y Cuarto del artículo 71 de la Ley 31 de 8 de octubre de 1996; y los artículos 39 y 40, literal "a" del Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de enero de 1996.

Concluidas las etapas propias de este tipo de proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera observan la existencia de cosa juzgada en el presente proceso, ya que en fallo de 12 de junio de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora F., la Sala se pronunció sobre la legalidad de la totalidad del literal "h", que mediante esta acción se impugna. En la parte pertinente del referido fallo, la Sala llegó a las siguientes conclusiones:

"...

A. Antecedentes.

A partir del 2 de enero de 2003, se dio la apertura del mercado de los servicios de telefonía básica local, telefonía básica nacional, telefonía básica internacional y de terminales públicos y semipúblicos. Esto trajo como consecuencia la necesidad de adecuar el plan nacional de numeración vigente en la mencionada fecha, y que el Ente Regulador contratara los servicios de la empresa Telcordia Technologies, Inc., con miras a que le presentara propuestas que le permitieran configurar el nuevo plan.

Las recomendaciones que surgieron para modificar el Plan Nacional de Numeración del país, se dividieron en dos fases: 1) La redistribución de los recursos del plan nacional de numeración, y 2) La eliminación de los códigos de área de tres dígitos y de los números de diez (10) dígitos para los servicios de cobro revertido automático y cobro revertido parcial automático.

Estas propuestas de modificaciones, fueron sometidas al procedimiento de audiencia pública ante la emisión de la Resolución N° JD-3148 de 31 de diciembre de 2001, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos. De esta audiencia, participaron empresas del sector telecomunicaciones como Galaxy Communications Corp., Tele Carrier Inc., Tricom, S.A., Cable & Wireless, entre otros, y el Gobierno Central; por lo que cada uno de ellos pudo exponer sus comentarios sobre las propuestas al plan nacional de numeración y el Ente Regulador de los Servicios Públicos pudo aprobar las modificaciones a los códigos de área de tres (3) dígitos, que hoy día se impugnan a través del proceso in examine.

B. La modificación al Plan Nacional de Numeración y la posición de Cable & Wireless.

La modificación atacada de ilegal, reasigna los números de servicio del país directo con tres (3) dígitos (1XX) a números 800-XXXX y clasifica los códigos de tres (3) dígitos en tres categorías. La primera categoría es denominada "interés público": (1XX) que equivale a aquellos que se asignan a servicios tales como la policía, al servicio de emergencias, a los bomberos y para reportes de daños del servicio telefónico, servicios de asistencia al cliente (operadoras larga distancia nacional e internacional), sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito, etc. A estos códigos se debe acceder desde todas las redes, "por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional" y su acceso será gratuito.

A juicio de Cable & Wireless, el sistema de acceso de tarjetas prepagadas no debe ser clasificado dentro del código de interés público en la medida que no satisface necesidades colectivas de los usuarios sino que permite a un concesionario ofrecer servicios comerciales. En su opinión, no es posible obligarlos en su calidad de operador del servicio de terminales públicos y semipúblicos que desde sus teléfonos públicos se acceda al número 177 de Galaxy Communications Corp.

Adicionó a su impugnación, que el artículo 70 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, no obliga a Cable & Wireless como operador de servicio de terminales públicos y semipúblicos a dar acceso en forma gratuita a otros competidores, al sistema de acceso a tarjetas de débito y crédito prepagadas.

C. Concepto de interés público y servicio público.

Cuestionada la categoría de interés público que se le asignó a los códigos de tres (3) dígitos que acceden a los sistemas de tarjetas prepagadas en las terminales públicas y semipúblicas del territorio nacional, resulta importante recordar que mediante Ley se estableció que el servicio de telefonía dejaría de ser impartido en forma exclusiva por Cable & Wireless, con miras a que la competencia en este sector se proliferara y la población panameña tuviese a su alcance no sólo distintos proveedores de servicio, sino la posibilidad de elección de la tarifa que mejor se ajustara a su situación económica.

Ahora bien, ante la aseveración de que el acceso al sistema de tarjetas de débito y crédito a través de las terminales de teléfonos públicos y semipúblicos -de manera gratuita a favor de otros competidores- no es de interés público, es oportuno acotar que dicho término se define como "la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos" (Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas. Decimosexta edición, 2003. Editorial Heliasta, S.R. L. Pág. 210).

De este concepto, se desprende en forma palmaria que si se favorece a la colectividad anteponiendo intereses particulares, aflora la denominada figura del interés público. Consecuentemente, si en el caso en estudio, se está permitiendo acceso gratuito a los usuarios al sistema de tarjetas prepago a través de todos los sistemas de telecomunicaciones de todos los concesionarios de este servicio público, con miras a que puedan beneficiarse de la oferta que más le convenga a su situación monetaria, sólo es permisible calificar esta medida como de interés público.

Considerada la prestación del servicio telefónico como un servicio público, tenemos que esta frase se conceptúa como aquel que se presta "a toda la comunidad para satisfacer necesidades colectivas por parte de una organización estatal o privada. Puede ser el mismo Estado que provea el servicio, como también los particulares por concesión estatal. En general, la doctrina sostiene que son las actividades que el Estado realiza en procura de la satisfacción de las necesidades públicas y particulares, de tal forma que los demandantes pueden obtener tales servicios y aceptar el precio que el Estado exige a cambio. Estos servicios se denominan divisibles. La divisibilidad es una característica del servicio a satisfacer una necesidad pública y una individual". (Diccionario de Finanzas. O. Greco. Valleta Ediciones, S.R. L., 2004. Pág. 294).

De los conceptos anteriores, se colige que el servicio de telefonía -entre ellas, la que recibe la población panameña a través de las terminales públicos y semipúblicos- satisface una necesidad pública, razón por la cual su prestación debe redundar en beneficio de la colectividad y el organismo fiscalizador del Estado, en este caso, al Ente Regulador de los Servicios Públicos está obligado a velar porque dicho beneficio se concrete.

Al respecto, tenemos que el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 19 de abril de 1997, estipula como un objetivo del mencionado Ente "promover el interés público; fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a fin de asegurar la mayor calidad de servicios a precios asequibles; así como garantizar el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de dichos servicios".

C. Principio de equidad y libertad de acceso en el servicio básico de telecomunicaciones vs. posición de Cable & Wireless Panamá, S.A.

En pro de la equidad de que trata el citado artículo 47, se estableció el principio de libertad de acceso a través del artículo 190 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, el cual obliga al concesionario de las redes de uso público -hoy día Cable & Wireless, a suministrar a otros concesionarios, "el acceso eficiente a su red, bajo condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias".

La libertad de acceso comentada y el fin de la exclusividad que tenía Cable & Wireless Panamá, S.A., para prestar servicios básicos de telecomunicaciones, acarrió la modificación del plan nacional de numeración, con el propósito de que la población panameña pudiese tener acceso al servicio de telefonía básica -local, nacional, internacional, en terminales públicos y semipúblicos, etc., a través del sistema de tarjetas prepagadas con opción de utilizar el prestador que mejor tarifa le ofrezca en un momento determinado.

La modificación consistió en la asignación de tres (3) dígitos o códigos de marcación abreviada para el acceso a la red de telefonía pública mediante el uso de tarjetas prepagadas, números de emergencia, operadoras locales o internacionales sin cargo alguno. La falta de cargo por acceso a la red de telefonía pública o semipública, mediante el uso de tarjetas prepagadas, es cuestionada por Cable & Wireless, porque a su juicio contraría los artículos 15 del Código Civil, 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

Ahora bien, recordemos que los números de acceso a tarjetas prepagadas cumplen una función social en la medida que permite a los usuarios del servicio de telefonía pública acceder en forma gratuita al prestador de servicios que se oferte mejor para realizar llamadas a nivel local o internacional. Que se haya clasificado como un servicio de interés público constituye una potestad del Ente Regulador reconocida por la Ley y su Reglamento, que no desatiende ninguna disposición de las que se citan como impugnadas. Sobre el particular veamos.

E. Disposiciones relacionadas con los teléfonos públicos vs. la función del Ente Regulador de modificar el Plan Nacional de Numeración.

Mediante los artículos 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 se establecen, respectivamente, que los teléfonos públicos deberán brindar a los usuarios servicio de telefonía local, nacional, e internacional, de operadora y, a su vez, acceso gratuito con número abreviado a llamadas de emergencia, organismos de seguridad y otros similares.

Sin lugar a dudas, el hecho de que se haya establecido a través de dichos artículos que los teléfonos públicos deben brindar a los usuarios acceso gratuito a números de emergencia, etc.; no coarta las facultades que tiene el Ente Regulador para establecer a través del Plan Nacional de Numeración acceso gratuito a números que permitan a los usuarios acceder a un concesionario distinto a Cable & Wireless Panama, S.A., a través de una terminal pública o semipública.

Esto se debe a que de conformidad con la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene entre sus funciones no sólo elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones; sino promover a través de cada una de sus atribuciones los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias, entre sus propias redes y la red básica de telecomunicaciones (art. 73, numerales 2 y 9).

En este sentido, el Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 establece como función del mencionado Ente administrar, modificar e implementar el Plan Nacional de Numeración, que forma parte del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones (art. 32). Este texto reglamentario de la Ley 31 de 1997, también consagró el principio de igualdad de acceso, a través de los artículos 190 y 191 los cuales disponen, respectivamente, que los concesionarios de redes de uso público están obligados a suministrar a las redes de otros concesionarios acceso eficiente a sus redes, en condiciones equitativas y no discriminatorias para cada clase de red; e interconectar sistemas de telecomunicaciones en concordancia con los principios de igualdad de acceso.

Por otro lado, no escapa a esta Superioridad que la calificación asignada a los códigos de tres (3) dígitos para acceder a las plataformas prepagadas, promueve la competencia entre los concesionarios del servicio de telecomunicaciones. Tampoco, que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 1997, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos puede dictar normas y reglas generales y especiales para promover la competencia en el sector de telecomunicaciones, para evitar o poner fin a actos contrarios a la competencia. Consecuentemente, si el Plan Nacional de Numeración se modificó precisamente para promover la competencia entre Cable & Wireless Panama, S.A. y los nuevos concesionarios del servicio público de telefonía, no es posible aseverar

que los códigos de marcación establecidos para el uso de tarjetas prepagadas en forma gratuita, contrarían el texto reglamentario que da cabida a su modificación.

Finalmente, es oportuno mencionar que los códigos de marcación abreviada N° 1XX, para ser utilizados en el servicio de sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito (prepagadas) en la telefonía básica local y terminales públicos y semipúblicos, se le asignaron a una serie de empresas, entre ellas, Galaxy Communications Corp., y sólo son gratuitos para los usuarios, es decir, para aquellas personas que utilizan dichos teléfonos haciendo uso de una tarjeta prepagada distinta a la de Cable & Wireless.

A quienes le corresponde pagar un costo es aquellos "concesionarios que posean códigos de marcación abreviada No. 1XX, por la utilización de los terminales públicos y semipúblicos para acceder a la plataforma prepago de los concesionarios solicitantes del acceso". Su monto se estableció en B/.0.0184 ó B/.0.0810, fue fijado por minuto de tráfico dentro y fuera de la misma área de tasación local, respectivamente y constituye la suma que el proveedor -denomínese Galaxy Communications Corp., entre otras, deberá pagar a Cable & Wireless Panamá, S.A., u otro concesionario de una terminal pública o semipública, por hacer uso de la red a través de la activación del código de marcación abreviada en un teléfono de su propiedad (Ver Resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. G.O. N° 25,165 de 25 de octubre de 2004).

En estas circunstancias, no quedan dudas, que contrario a lo expuesto por la parte actora, el sistema de acceso a tarjetas prepagadas tiene un interés público y el hecho de que beneficie a uno o más concesionarios compagina con la divisibilidad que caracteriza a los servicios públicos: "satisfacer una necesidad pública y una individual conjuntamente".

C. Conclusiones.

"Cable & Wireless se ha negado a permitirle a los nuevos concesionarios de los servicios de telefonía básica la interconexión que permita el acceso de números de marcación abreviada a través de los teléfonos públicos y semipúblicos, arguyendo que esto no es de interés público en la medida le permite al usuario acceder y realizar llamadas de larga distancia con otros concesionarios distintos al seleccionado por operador del servicio de terminales públicos y semipúblicos.

La posición de este operador dominante, desconoce la necesidad que tiene la población panameña de acceder a través de la tarjetas prepago a los servicios de telecomunicación local y de larga distancia nacional e internacional, etc., haciendo uso de la mejor oferta tarifaria del mercado, con independencia de quien sea el propietario del teléfono público o semipúblico. También, prescinde de la noción de que las telecomunicaciones, en su calidad de servicio público, están sometidas a un régimen jurídico especial de derecho público que conlleva a su prestación en forma generalizada, uniforme, equitativa, continua y obligatoria.

En consecuencia, es obligación del Estado garantizar el libre acceso a la red de telefonía pública mediante el uso de tarjetas prepagadas -en terminales públicas y semipúblicas, etc., toda vez que representa un elemento vital para la efectividad de la libre competencia que beneficia a los usuarios de dicho servicio -entiéndase una colectividad. En este sentido, recordemos que la Ley 31 de 1996, contempla, entre otras, la atribución Ente Regulador de los Servicios Públicos de promover el principio de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias entre sus propias redes y a la Red Básica de Telecomunicaciones.

Bajo estas premisas, las normas que regulan la materia de telecomunicaciones van encaminadas a que el organismo supervisor de los servicios públicos -en representación del Estado- realice una intensa vigilancia y reglamentación sobre las actividades a ejercer por el concesionario en beneficio del usuario e, incluso, ordene la activación inmediata de los códigos de marcación abreviada de los competidores de Cable & Wireless Panamá, S. A., previa fijación de los cargos por el uso del sistema, con miras a que la colectividad tenga acceso a las plataformas de tarjeta prepago de otros proveedores que le oferten un mejor precio para realizar sus llamadas de larga distancia nacional e internacional.

La frase "los códigos de Interés Públicos son aquellos que se asignan a servicios tales como la policía, al servicio de emergencias, a los bomberos y para reportes de daños del servicio telefónico, servicios de asistencia al cliente (operadoras de larga distancia nacional e internacional), sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito, entre otros. Estos códigos se encuentran en la serie 1XX y deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional y su acceso continuará siendo gratuito"; además, tienen origen en la función del Ente Regulador consistente en elaborar y modificar el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y promover los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias entre sus propias redes y la red de básica de telecomunicaciones (artículo 73, numerales 2 y 9 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999).

Aunado a lo anterior, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 (Cfr. Arts. 186-203 del Título V y 44 del Título II), cuyo propósito es que las interconexiones adopten la oferta más justa y libre de elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos, sin dejar de lado el principio de libertad de acceso que en materia de telefonía busca que los usuarios de tarjetas prepago puedan acceder a los teléfonos públicos y semipúblicos y demás sistemas de telecomunicaciones para hacer llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional, a través de concesionarios distintos a Cable & Wireless Panamá, S.A.

En virtud de lo expresado, se descartan los cargos de violación contra los artículos 15 del Código Civil, 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997."

En virtud de lo expresado, se descartan los cargos de violación contra los artículos 15 del Código Civil, 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acápite h del artículo primero de la Resolución N° JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, "por medio del cual se modificó el Plan Nacional de Numeración de acuerdo con la Audiencia Pública celebrada el 7 de marzo de 2002".

..."

En base a lo expresado, el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, (Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, pág. 789), al referirse a la "cosa juzgada", el mismo se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior."

En atención, a la existencia previa de un pronunciamiento sobre el tema sometido a la decisión de esta Sala y que además, la precitada sentencia tiene el carácter de definitiva, final y obligatoria, según el artículo 99 del Código Judicial, lo que procede es declarar que en el presente negocio existe cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Suprema de Justicia, , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso existe COSA JUZGADA, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSTORGIO MORA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO REY DOMÍNGUEZ Y RUBIELA NOEMÍ ALMANZA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 83-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Eustorgio Mora C., contra el Auto de 8 de febrero de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta, en representación de FRANCISCO REY DOMÍNGUEZ y RUBIELA NOEMÍ ALMANZA, en contra de los artículos 5 y 6 del Decreto No. 203 de 27 de septiembre del 1996, emitido por el Ministerio de Educación, "por el cual se establece el procedimientos y traslados en el Ministerio de Educación, publicado posteriormente en Texto único, mediante Resuelto No. 1625 de 25 de octubre de 2006 del Ministerio de Educación".

El Magistrado Sustanciador no admite la presente advertencia, al considerar que la misma adolece de los requisitos indispensables exigidos legal y jurisprudencialmente que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omite por completo los requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, esto es la designación de las partes y de sus representantes, la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Por otro lado, el licenciado Eustorgio Mora da sustento al recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 15 a 18, indicando primordialmente que el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 no exige el cumplimiento de requisitos de forma para la admisión de la advertencia de ilegalidad que propuso. De igual forma sostiene, en relación a los requisitos de la misma para su presentación, que aunque la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante en exigir los mismos requisitos de admisión que se requieren en las demandas contenciosos de nulidad, debido a la semejanza que guarda con esta última; opina el letrado que al ser la advertencia de ilegalidad una consulta y no una demanda, debe en consecuencia ser tratada como tal, sin formalidades específicas, más que la propia advertencia de los vicios de ilegalidad en cuanto a la aplicación de una norma a un acto administrativo que deba resolver un proceso, como lo contempló la ley que permitió su existencia.

Cabe anotar, que el Señor Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado por la parte actora, pese a habersele notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.22 de este expediente).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Formulada la apelación, procede este Tribunal de Apelaciones a dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la advertencia de ilegalidad, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

En este sentido, coincide esta Superioridad con lo externado por el Magistrado Sustanciador, pues claramente se advierte que la advertencia de ilegalidad ensayada no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 de la Ley 135 de 1943, esto es la designación de las partes y de sus representantes, y la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación. Al respecto, es considerable indicar que tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. En este contexto, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 es claro al indicar que "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que estimen violadas y el concepto de la violación.

En efecto, en el presente caso el advertiente sólo se limita a narrar los hechos de la advertencia, sin especificar las partes, ni detallar cuales son las normas que se estiman violadas con la aplicación de las normas advertidas. Sobre este último requisito en concreto, es menester se realice una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que la norma o acto administrativo advertido, aparentemente tiene vicios de ilegalidad, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, es importante tener en cuenta que el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta la norma advertida con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto contiene o no vicios de ilegalidad. Sobre el particular, no se puede desconocer lo que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado en diversos fallos. Veamos entonces algunos de estos:

"Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negarle curso legal a la advertencia de ilegalidad, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros."

Conforme a las razones expuestas, procede negar la admisión de la advertencia presentada por el licenciado JOSE DUTARY. Auto de 4 de Octubre de 2005, con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora, Héctor Trejos-Municipio de Panamá entre Héctor Trejos y Agropecuaria S. A.

De igual forma, tenemos el Auto de 16 de Mayo de 2005 que expresa lo siguiente:

"Aunado a lo expresado, esta Superioridad observa que el apelante no individualizó las normas que estima violadas con la aplicación del acto advertido, así como tampoco enunció de forma clara e individualizada su concepto. Sobre el punto es necesario indicar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión.

En tal sentido, conviene traer a colación los Autos de 11 de julio de 2002 y de 24 de julio de 2003, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá... 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción." (Auto de 11 de julio de 2002)

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión." (Auto de 24 de julio de 2003)

En virtud de las consideraciones expuestas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el

auto de 21 de enero de 2005, por medio del cual no se admitió la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Royo en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.”.

Por otro lado y aunado a lo expresado por el Magistrado Sustanciador, conviene señalar que conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para que una advertencia de ilegalidad sea procedente, entre otros presupuestos, es necesario que exista un proceso administrativo pendiente de la decisión en que ha de aplicarse la norma o acto objeto de la advertencia. No obstante, en el presente negocio, no se aprecia que exista un proceso administrativo específico que deba resolverse con la aplicación de las normas advertidas por la parte actora.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones confirme la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre del república y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de febrero de 2008, que NO ADMITIÓ la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Eustorgio Mora C, en representación de FRANCISCO REY DOMÍNGUEZ y RUBIELA NOEMÍ ALMANZA, en contra de los artículos 5 y 6 del Decreto No. 203 de 27 de septiembre del 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, POR EL LICENCIADO CID AGUILERA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VASQUEZ VILLAR, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	86-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado CID AGUILERA CASTILLO en representación de LUIS VASQUEZ VILLAR, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad del “proceso disciplinario instaurado por falta al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.”

Mediante providencia de 22 de febrero de 2008, el Magistrado Sustanciador admitió la advertencia de ilegalidad.

De este acto procesal apeló la Procuraduría de la Administración, manifestando en lo medular, que el libelo presentado adolece de dos defectos fundamentales:

- 1-Que el demandante invoca como violadas normas de rango constitucional, pese a que la Sala Tercera es guardiana de la legalidad, y no de la constitucionalidad; y
- 2-Que la advertencia de ilegalidad recae sobre normas de rango legal (lo cual es improcedente), y sobre normas reglamentarias que ya fueron aplicadas al proceso administrativo disciplinario que se siguió al señor VASQUEZ ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Por su parte, el advirtiente se opuso a la apelación presentada, señalando básicamente que la invocación de normas de rango constitucional como infringidas, se hace en conjunto con las normas de rango legal, para darle un

marco conceptual a los argumentos de quien presenta la advertencia de ilegalidad, en el sentido que se han violado garantías fundamentales de orden constitucional, legal y reglamentario, en la actuación de la Policía Nacional.

Por otra parte aduce, que la advertencia no puede ser considerada como extemporánea, ya que al señor VASQUEZ VILLAR no se le ha notificado ninguna resolución en la que se señale las razones para solicitar su destitución, y lo único que existe es una recomendación del Director de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que se le aplique una sanción. Por ende, estima que la advertencia de ilegalidad no es extemporánea.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos de las partes, esta Superioridad coincide con las objeciones formuladas por la Procuraduría de la Administración, y estima que la advertencia de ilegalidad efectivamente no es admisible, en virtud de lo siguiente:

El Tribunal Ad-quem debe señalar en primer término, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el objeto y presupuesto esencial de la advertencia de ilegalidad es la existencia de un acto administrativo, que deberá aplicarse para resolver un proceso, y sobre cuya legalidad existen dudas.

En ese sentido, el artículo 73 *ibídem* establece en su parte pertinente, lo siguiente:

Artículo 73..

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (El subrayado es nuestro)

Tal y como lo ha subrayado la Procuraduría de la Administración, en este caso no se invoca la ilegalidad de un acto administrativo o reglamentario que se aplicará dentro de un procedimiento en la vía gubernativa, sino la "ilegalidad de un procedimiento disciplinario", pues de acuerdo al impugnante, dicho procedimiento no es conforme con la ley, ni la Constitución. Lo anterior, denota de inmediato la improcedencia de la advertencia formulada.

En adición a lo expresado, el adviertiente efectivamente invoca la violación de normas constitucionales, pese a que el control de la constitucionalidad de los actos y normas le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, y sin perjuicio de todo lo expresado, se observa que el escrito formulado no cumple con ninguna de los presupuestos formales que se exigen a las advertencias de ilegalidad, siendo necesario recordar que la Sala Tercera ha exigido, en todo lo que resulte compatible con la naturaleza de la acción de nulidad, que las incidencias establecidas en el segundo párrafo del artículo 73 de la ley 38 de 2000, cumplan con los mismos requisitos formales que la demanda de nulidad.

Por todo lo expuesto, debemos coincidir con el apelante, en que la advertencia carece de los presupuestos procesales y formales necesarios para su admisión, razón por la cual el Tribunal se ve precisado a revocar la providencia de admisión.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 22 de febrero de 2008, NO

ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado CID AGUILERA CASTILLO en representación de LUIS VASQUEZ VILLAR.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ELÍAS TORRES ÁLVAREZ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	71-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la providencia de veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008) expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD interpuesta por el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO, actuando en representación de ALFREDO ELÍAS TORRES ÁLVAREZ, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del proceso disciplinario instaurado en su contra por falta al Reglamento disciplinario de la Policía Nacional.

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su escrito de apelación de fojas 17 a 21, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la parte actora no explicó los vicios de ilegalidad de las normas reglamentarias que se van a aplicar para decidir la actuación gubernativa, requisito indispensable para que se le pueda dar curso legal. En su lugar, indica el representante del Ministerio Público, el demandante se preocupó por señalar que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional tomó la decisión que se juzgara disciplinariamente al demandante, ante la Junta Disciplinaria Superior, desconociendo con ello el propósito específico de la acción interpuesta.

Por su parte, el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO mediante escrito de oposición al recurso, manifestó que la Vista No. 174 de 19 de marzo de 2008 emitida por el señor Procurador de la Administración, carece de fundamento material toda vez que sus argumentos se basan en que no han sido explicados los vicios de ilegalidad de las normas reglamentarias que se van a aplicar.

Contrario a lo indicado por el señor Procurador de la Administración, el advirtiente señala que si se han expresado claramente los cargos de ilegalidad por la infracción por parte de la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, de las disposiciones contenidas en los artículos 62, 63, 91, 125, 78, 97, 98, 99 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 por medio del cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Luego de analizar los argumentos de las partes, el Tribunal concluye que la controversia se basa en que la presente Advertencia de Ilegalidad ha sido promovida contra el procedimiento administrativo utilizado por la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, por cuanto el advirtiente no ha especificado el concepto de las violaciones contra las supuestas normas infringidas, por lo que coincide con las consideraciones que arguye el señor Procurador.

Según lo establece la Ley 38 de 2000, el propósito de la Advertencia de Ilegalidad es la de precisamente advertir la ilegalidad de un acto administrativo que va a definir el proceso administrativo o la aplicación de disposiciones que han sido emitidas en contravención a la ley que se constituye en instrumento de jerarquía reglamentaria superior. En el caso bajo estudio, no ha sido posible determinar cuáles han sido las contravenciones a la ley por cuanto el advirtiente ha omitido señalarlas, y en su lugar ha iniciado un juicio basado en deficiencias en el

procedimiento administrativo. Podemos observar que en la pretensión el advirtiente solicita “se declare la ilegalidad del proceso disciplinario seguido contra ALFREDO ELÍAS TORRES ÁLVAREZ.” (f. 2) lo que no es posible a través del presente proceso.

En ese sentido, consideramos que le asiste la razón al apelante por decisión que es avalada por reiterada jurisprudencia dictada por la Sala, en la que se ha manifestado que no es el propósito de la advertencia de ilegalidad que se debata sobre la etapa formativa que da lugar al acto susceptible de ser advertido, lo que en efecto es el caso.

A juicio de este Tribunal, en el escrito de advertencia presentado, fueron expuestas una serie de consideraciones dirigidas a demostrar que la Junta Disciplinaria de la Policía Técnica Judicial no siguió los procedimientos establecidos por el Decreto No. 295 de 1997, más que el concepto de las infracciones a las normas supuestamente infringidas, y como bien se ha señalado el procedimiento no es la materia que constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad.

Por último, cabe indicar en relación al criterio utilizado por el apelante consistente en requerir que la advertencia de ilegalidad haga referencia a vicios de nulidad absoluta del acto susceptible de ser advertido, este es un criterio jurisprudencial que fue superado en virtud de que denotaba un formalismo excesivo, motivo por el cual el argumento del apelante basado en este criterio debe ser desestimado por el Tribunal.

Luego de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008), emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITEN la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado MARCO TULLIO LONDOÑO en representación de ALFREDO TORRES.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILMA DEL CARMEN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1123 ELEC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Abril de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	212-2008

VISTOS:

Reingresa a este despacho sustanciador el expediente contentivo del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por JULIO SILVERA, para que se declare que es ilegal y, por ende, Nula la Resolución AN N°1123 Elec de 7 de septiembre de 2007 y sus actos confirmatorios, dictados por el Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Procurador de la Administración, Licenciado OSCAR EMILIO CEVILLE REWOOD, con cédula de identidad N°8-115-452 e idoneidad N°1111.

EL SOLICITANTE:

Expone el señor Procurador de la Administración que su hija, además de ser funcionaria pública de la Autoridad de los Servicios Públicos, participó dentro del proceso administrativo que hoy nos ocupa, lo que -a su juicio- es razón suficiente para manifestar su solicitud de impedimento, puesto que tal situación lo encuadra en lo previsto en la causal 5 dispuesta en el artículo 760, en concomitancia con el 395 del Código Judicial que a la letra dicen: “

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...;
2. ...;
3. ...;
4. ...;
5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

.../. (El subrayado y la cursiva son nuestros).

Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces. (El subrayado y la cursiva son nuestros).

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez o en este caso, del Procurador de la Administración, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En el caso que nos ocupa, el Licenciado Ceville Rewood, en su condición de representante de la vindicta pública solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio por concurrir, a su juicio, la causal de impedimento contemplada en el supra citado numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar la solicitud impetrada esta Corporación de Justicia encuentra que no hay lugar a declarar el impedimento en el presente proceso, por cuanto que no se configura plenamente la causal invocada, ello es así, pues, si observamos, es cierto que el petente puntualiza que su hija participó en la formación del acto administrativo que hoy se demanda, sin embargo, no existe constancia de ello.

Esta Corporación de Justicia ha expuesto en diversos casos que no basta con que se invoque la causal de impedimento, sino que se pruebe la misma. Asimismo, se ha manifestado en diversos casos como éste que, para que se tenga como procedente tal manifestación es menester que se trate de la persona que suscriba el acto administrativo demandado, situación que no se observa en el expediente de marras.

En otras palabras, no es por el solo hecho de haber participado en la formación de un acto lo que da lugar a la petición de impedimento, máxime que no se haya probado; sino que la persona que lo solicite o por quien se diga motivado debe haber suscrito el mismo.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Licenciado OSCAR EMILIO CEVILLE REWOOD, con cédula de identidad N°8-115-452 e idoneidad N°1111, en su condición de Procurador de la Administración, por tanto, debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013565 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-365.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 37-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013565 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-365.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013566 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-380.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 34-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013566 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-380.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013562 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-376.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 28-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-376.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ENRIQUE ARAÚZ RIVERA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 10/2008 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N° PLD-02/07.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 274-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., se ha manifestado impedido para conocer del expediente contentivo del recurso de apelación, promovido por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, quienes actúan en representación de ABDIEL ENRIQUE ARAÚZ RIVERA, en contra de la Resolución N° 10/2008 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dictada dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-02/07.

El Magistrado ARJONA L., cimienta su petitoria en los siguientes términos:

“ ...

Con fecha de 15 de abril de 2008, ingresó a este despacho para revisión, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense Carreira Pitti P.C., en representación de ABDIEL ENRIQUE ARAÚZ RIVERA, en contra de la Resolución N° 10/2008 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dictada dentro de la denuncia por práctica laboral desleal N° PLD-02/07.

Sin embargo, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que la parte actora se encuentra unido en matrimonio civil con la licenciada CRISTINA CINIGLIO, funcionaria que desempeña el cargo de Asistente de Magistrado en el despacho del suscrito, por lo cual considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ...”

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales.

...”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, no ven cuál pueda ser la relación jurídica invocada y que pueda afectar el presente proceso, pues, si bien el recurrente está unido en matrimonio civil con una de las asistentes del Magistrado ARJONA L., el proceso que se ventila es un recurso de apelación en el cuál, la relación que pueda haber con ABDIEL ENRIQUE ARAÚZ RIVERA, no es causal que lo exima del conocimiento del presente negocio, toda vez que no se ha probado la existencia de una relación jurídica con el apelante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es no admitir el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., para conocer de este recurso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013546 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-374. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 61-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013546 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-374.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por

escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013561 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-375. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	58-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013561 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-375.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013565 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-379. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	55-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013565 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-379.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013505 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-352. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	52-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013505 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-352.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013556 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-356. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	49-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013556 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-356.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013550 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-351. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	46-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013550 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-351.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013555 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-355. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 15 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 43-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013555 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-355.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013569 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-369. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 40-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013569 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-369.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE

LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1113 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 738-05

VISTOS:

El señor de Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, en representación del BANCO GENERAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1113 del 7 de octubre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La referida petición se fundamenta en que es deudor del BANCO GENERAL, .S.A. condición que lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial.

El contenido de las disposiciones legales invocadas por el señor Procurador es el siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos deudor o acreedor de alguna de las partes..."

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

La Sala estima que la situación expuesta por el señor Procurador configura la causal descrita en la norma jurídica aducida, por lo que procede acceder a la solicitud formulada, pues en casos como éste, las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces establecidas en el Código Judicial son aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, lo SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y DISPONEN llamar a su suplente para que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1195 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 30 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 745-05

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, quien actúa en representación de BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución N° 1195 de 25 de octubre de 2002, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha invocado el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, señalando que “lo anterior se explica, toda vez que el BANCO GENERAL, S.A., del cual soy deudor, se constituye en la parte actora del incidente propuesto por el licenciado HERRERA, por lo que se verifica el supuesto señalado en la norma supra citada”.

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, de acuerdo al cual, es causal de impedimento “ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes”.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 014 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (SIACAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 30 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 73-04

VISTOS:

El Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P. ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, en representación de la ENTIDAD

REGISTRADORA PAGADORA DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 014 del 14 de octubre de 2003, dictada por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones del Sector Público (SIACAP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Benavides P., alude la causal de impedimento contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, señalando que: "fui miembro del Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones del Sector Público (SIACAP) y como tal, suscribí la resolución impugnada, es decir, la Resolución No. 014 de 14 de octubre de 2003 (fs.1-2).

Las normas invocadas para sustentar la presente solicitud de impedimento, serán transcritas en el orden antes indicado:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal Contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso,"

Se aprecia que la situación advertida por el Magistrado BENAVIDES P. configura la causal de impedimento prevista en las disposiciones antes citadas, por lo que procede declarar legal el impedimento manifestado y designar al Magistrado que corresponda reemplazarlo en el conocimiento del proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P.; de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR QUIRÓZ EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO.SB-DJ-AL9-318-2005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR LA SUPERINTENCIA DE BANCOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Abril de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	149-05

VISTOS:

El licenciado Víctor Quiroz, en representación de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie del sentido y alcance de la Nota No.SB-DJ-AL9-318-2005 del 23 de febrero de 2005, emitida por la Superintendente de Bancos.

La presente demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial fue admitida por medio del auto de 8 de abril de 2005 (f.35). También se le corrió traslado a la Superintendencia de Bancos y al Procurador de la Administración.

El licenciado Quiroz fundamenta la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial señalando que dentro del contrato de venta de un globo de terreno, ubicado en corredor colón, celebrado entre la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) y la sociedad Colon Water Front Properties, se elevó una consulta a la Superintendencia de Bancos con el propósito de que aclarara su la Caja de Ahorros al emitir una carta de pago y señalar que ésta tiene un término de vigencia de 180 días, si esta expresión de días debe entenderse para su cómputo como días hábiles, ya que la Caja de Ahorros lo computa como calendarios aunque el documento no lo señale. Agrega que la Superintendencia contestó que debe aplicarse el artículo 229 del Código de Comercio que hace referencia a que se computa como días calendario para los actos de comercio. Añade que lo planteado por la Superintendencia les crea una confusión que se traduce en perjuicios a la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) al no poder hacer efectiva la Carta de Pago porque la Superintendencia plantea que el artículo 229 del Código de Comercio cuando se refiere al concepto de días debe reputarse como calendarios, lo que a su juicio no es así, ya que el legislador tan solo quiso determinar que se computará como días sin entrar a diferenciar entre hábil o calendario, siendo entonces necesario aplicar normas supletorias para diferenciar cuándo es días hábiles y cuándo días calendario.

Mediante la Nota No.SB-DJ-AL9-646-2005 de 18 de abril de 2005 (f.56), la Superintendente de Bancos indica que la Nota SB-DJ-AL9-318-2005, fue remitida en atención a consulta que dicha entidad presentara a la Superintendencia de Bancos, mediante escrito de 27 de enero de 2005, identificado como ARI/AG/DAL-dtvp-0199-05, en cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el cual dispone la obligación de las autoridades administrativas en atender aquellas consultas que le sean formuladas.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.324 de 27 de septiembre de 2004, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable la presente demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, por no cumplir los presupuestos procesales previstos en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial.

Decisión de la Sala Tercera:

Una vez cumplidos los requisitos procesales, la Sala procede a resolver la presente demanda, previa las siguientes consideraciones.

La Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) pretende que la Sala se pronuncie sobre del sentido y alcance de la Nota No.SB-DJ-AL9-318-2005 del 23 de febrero de 2005, emitida por la Superintendente de Bancos, por medio del cual se responde una consulta elevada por la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.). Dicha nota señala que las disposiciones aplicables entre la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) y la Caja de Ahorros, son de carácter mercantil, por lo que no le son aplicables las normas de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regulan la vigencia y efectividad de los actos administrativos. Además, indica que la Carta de Pago de la Caja de Ahorros al señalar que la misma tenía una vigencia de 180 días, se refiere a días calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Comercio.

La Sala advierte que el recurso contencioso de interpretación se encuentra establecido en el texto del numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;" (El subrayado es de la Sala)

La Sala Tercera en la resolución de 16 de agosto de 2002, señaló cuáles son los presupuestos procesales necesarios para que proceda la demanda contencioso administrativa de interpretación:

"Los presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación de conformidad con la norma transcrita son:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiere interpretación y acompañarlo con el recurso.
2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.
3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo.
4. Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación, ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo."

A juicio de la Sala la Nota No.SB-DJ-AL9-318-2005 del 23 de febrero de 2005, emitida por la Superintendente de Bancos, la Sala considera que la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial debe declararse no viable por no ser la vía adecuada para recurrir, pues tal como señala el Procurador de la Administración, la nota en mención se produce como resultado de la consulta presentada por el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), en relación a cómo debían computarse los 180 días de plazo a que se refería la Carta de Pago emitida por la Caja de Ahorros, siendo esta respuesta propia de las actividades técnicas de la Superintendencia de Bancos. Por lo tanto, la Nota No.SB-DJ-AL9-318-2005 del 23 de febrero de 2005, emitida por la Superintendente de Bancos no constituye un acto administrativo que se deba esclarecer o precisar, arguyendo que su contenido es oscuro o dudoso para el funcionario que le corresponde ejecutarlo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, presentada por el licenciado Víctor Quiroz, en representación de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), para que la Sala se pronuncie del sentido y alcance de la Nota No.SB-DJ-AL9-318-2005 del 23 de febrero de 2005, emitida por la Superintendente de Bancos.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DEL SENTIDO Y ALCANCE DEL OFICIO NO.289 DEL 5 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de Abril de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	354-07

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Candanedo, en representación de la JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie del sentido y alcance del Oficio No.289 del 5 de junio de 2007, emitido por el Fiscal Superior Especial de Panamá.

La presente demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial fue corregida y la misma fue admitida por medio del 13 de julio de 2007 (f.94). También se le corrió traslado al Fiscal Superior Especial de Panamá y al Procurador de la Administración.

El licenciado Candanedo fundamenta la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial señalando que el Fiscal Superior Especial de Panamá, dentro de la investigación por el supuesto delito contra la Salud Pública en contra de Ángel Ariel De la Cruz y otros, en perjuicio de José caballero y otros, ordenó la suspensión del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social y le pidió a la Junta Directiva de dicha institución que haga efectiva dicha suspensión. Agrega que esta orden impartida por el Fiscal Superior Especial de Panamá es oscura, confusa y violatoria del debido proceso que corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, pues debió comunicar de ello al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y ésta decidir lo correspondiente en cuanto a la suspensión del cargo del Director General de la Caja de Seguro Social, ya que es a esta institución a la que le corresponde conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por personas que ostenten la calidad de Ministro de Estado, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Mediante escrito de contestación de traslado presentado el 31 de julio de 2007 ante la Secretaría de la Sala Tercera (fs.96-111), el Fiscal Superior Especial de Panamá indica que jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha fiscalía tiene facultad legal para ordenar la separación del cargo de un Director General de una institución autónoma como lo es la Caja de Seguro Social.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.755 de 5 de octubre de 2007, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que se ha producido sustracción de materia en el presente proceso contencioso administrativo de interpretación promovido por el licenciado Rafael Candanedo, ya que la Corte Suprema de Justicia declaró ilegales las medidas cautelares decretadas por el Fiscal Superior Especial de Panamá en contra de René Esteban Luciani Lasso.

Decisión de la Sala Tercera:

Una vez cumplidos los requisitos procesales, la Sala procede a resolver la presente demanda, previa las siguientes consideraciones.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social pretende que la Sala se pronuncie sobre del sentido y alcance del Oficio N°289 del 5 de junio de 2007, por medio del cual el Fiscal Superior Especial de Panamá le solicita a dicha junta directiva que haga efectiva la suspensión del cargo como Director de la Caja de Seguro Social al licenciado René Esteban Luciani Lasso de manera inmediata. También el oficio en mención indica que esta medida se decretó aparte de la detención preventiva en su contra, dentro de la investigación que se le sigue a los señores Ángel Ariel De la Cruz, Alejandro de la Cruz y otros, por la presunta comisión de delito contra la salud pública en perjuicio de José Caballer (q.e.p.d.) y otros.

Advierte la Sala que el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 29 de junio de 2007, declaró ilegales las medidas cautelares de carácter personal decretadas por el Fiscal Superior Especial en contra del licenciado René Esteban Luciani Lasso dentro de las sumarias adelantadas en la presente causa y, como consecuencia de esto, declaró que quedan sin efecto legal alguno, las medidas de suspensión en el ejercicio del cargo de Director General de la Caja del Seguro Social, el impedimento de salida del país, la prohibición del uso del pasaporte y el deber de reportarse los días 15 y 30 de cada mes que han venido restringiendo la libertad del licenciado René Esteban Luciani Lasso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico al haberse dejado sin efecto la medida de suspensión en el ejercicio del cargo de Director General de la Caja del Seguro Social y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT- 046 DEL 6 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	317-08

VISTOS:

La Licenciada Kenia E. Cárdenas de Walker, actuando en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-046 de 6 de enero de 2005, proferida por el Administrador Regional de Aduana, Zona Aeroportuaria.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Primeramente, quien sustancia observa que la parte actora no adjuntó al libelo de demanda una copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, contraviniendo lo establecido por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que a la letra señala: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." Si bien es cierto, dicho documento se observa incluido como parte del expediente administrativo, se observa que el mismo no ha sido debidamente autenticado, pues simplemente cuenta con un sello de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas. A este respecto, el artículo 45 de la Ley 135 indica que se reputan copias hábiles aquellas debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes. En ilación, a tenor de lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial, la forma en que se ha presentado el acto administrativo en cuestión no es idónea para acreditar su existencia, pues las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Adicionalmente, el Sustanciador observa que la parte actora aporta con la demanda la Resolución N° 047 de 18 de abril de 2007, en la que se delegan funciones al Viceministro (a) de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de las cuales se encuentra la facultad de otorgar poderes para que el Ministerio sea representado en calidad de demandante. No obstante, pese a lo antes advertido, percibimos que la poderdante no ha presentado documento idóneo que la acredite como poseedora del cargo de Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, contraviniendo así con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que establece: "Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Kenia E. Cárdenas de Walker, actuando en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-046 de 6 de enero de 2005, proferida por el Administrador Regional de Aduana, Zona Aeroportuaria.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE EL ACUERDO N 55 DEL 9 DE MAYO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	427-06

VISTOS:

El licenciado Antonio Oses, actuando en representación del señor JUAN CARLOS NAVARRO (en calidad de Alcalde del Distrito de Panamá), ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida para que se declarase nula, por ilegal, el Acuerdo N°55 del 9 de mayo de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Oses, se acopia a foja 68 del expediente y fue recibido el 4 de abril del presente año, en la Secretaría de la Sala. Sustenta su actuar en que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, toda vez que el acto demandado fue derogado por el Acuerdo 155 de 19 de diciembre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, el cual se adjunta a fojas 65 y 66 del expediente.

De conformidad con el ordenamiento contencioso administrativo es posible desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 modificado por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”

Conforme a lo previsto, del desistimiento presentado se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien no manifestó oposición al respecto. (Cfr. foja 69)

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la ley, toda vez que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, como se observa en el poder que reposa a foja 6 del expediente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida para que se declarase nula, por ilegal, el Acuerdo N°55 del 9 de mayo de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, presentado por el licenciado Antonio Oses, actuando en representación del señor JUAN CARLOS NAVARRO (en calidad de Alcalde del Distrito de Panamá) y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX ANTONIO VARELA, ANDRES JAEN, MIGUEL ALONSO PINZON Y LUIS CARLOS MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD CONSTITUIDO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0418 DEL 17 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	293-08

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Sánchez actuando en representación de Félix Varela, Andrés Jaén Miguel Pinzón y Luis Carlos Mendoza ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N° D.N. 2-0418 de 17 de febrero de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Por medio de la Resolución N° D.N. 2-0418 de 17 de febrero de 1995, se adjudicó definitivamente a título oneroso a Adonio Rodríguez González, una parcela de terreno baldío, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, cuyos linderos, aprobados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se detallan en este acto administrativo impugnado.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° D.N. 2-0418 de 17 de febrero de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aduciendo como fundamento de su petición lo que a continuación se expone:

Se solicita la suspensión provisional de los efectos del título cuya nulidad se ha solicitado, de manera que dicho título no sea traspasado por el actual propietario antes de resolverse la presente Demanda.

También se solicita la suspensión de la orden de Lanzamiento decretada por la Corregiduría de Policía de Barrios Unidos del Distrito de Aguadulce en contra de los moradores de la comunidad de El Rompío (El Salado, una misma comunidad), dentro de los cuales se encuentran los demandantes.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de nulidad procede la suspensión si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Sin embargo además de señalar estos elementos, el demandante debe explicar de manera detallada en qué consiste este perjuicio, exponer las razones que justifiquen tal suspensión y acompañar dichos señalamientos con pruebas. Situación ésta que no observamos en la presente demanda.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión de la orden de lanzamiento decretada por la Corregiduría de Policía de Barrios Unidos del Distrito de Aguadulce en contra de los moradores de la comunidad de El Rompío, consideramos que no debemos entrar a conocer sobre dicha solicitud, toda vez que esta Superioridad ha reiterado que la medida cautelar prevista en el artículo 73 de la ley 135 de 1943, debe recaer sobre el acto demandado o acusado de ilegal, mientras que en el caso que nos ocupa, también se solicitó la suspensión provisional de un acto distinto, dictado en un juicio de policía de naturaleza civil, siendo éste de aquellos que no es susceptible de ser acusados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A este respecto, podemos indicar que en fallos anteriores esta Superioridad ha externado su punto de vista acerca del tema. Así vemos que en Sentencia de 26 de julio de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, este Tribunal Colegiado expresó lo siguiente:

Como esta Superioridad ha señalado en repetidas ocasiones, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, le otorga a la Sala Tercera de la Corte la facultad discrecional de suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en mayores consideraciones en torno a la medida solicitada, el Tribunal aprecia de inmediato, que tal y como lo indicara el Procurador de la Administración, la petición de suspensión provisional no ha sido dirigida contra el acto administrativo proferido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (acto impugnado), sino que se pretende lograr por esta vía, un pronunciamiento directo que disponga la suspensión de una orden de lanzamiento por intruso, girada contra el señor FELICIO BARRÍA, por una autoridad de policía, lo cual es completamente improcedente.

Sobre el particular, la Sala ha de señalar que aún cuando el proceso de lanzamiento pudiere considerarse una secuela de la actuación demandada, no le es dable al Tribunal pronunciarse en cuanto a la suspensión de un acto distinto al que ha sido acusado de ilegal, y menos aún cuando ese acto ni siquiera es susceptible de ser revisado en la jurisdicción contencioso administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 de la Ley 135 de 1943.

Cabe añadir en esta línea de ideas, que el lanzamiento por intruso fue objeto de recursos ante las autoridades de policía, y posteriormente ante las autoridades jurisdiccionales, siendo resuelto en sentido desfavorable a la pretensión del señor FELICIO BARRÍA.

Por todo lo anterior, la Sala se ve precisada a reconocer que aún cuando el acto de lanzamiento por intruso del señor BARRÍA pudiese producir afectación a sus intereses, el Tribunal carece de competencia para decidir sobre la cautelación de un acto, que no ha sido, ni es censurable a través de esta acción contencioso administrativa.

Así las cosas esta Superioridad considera que lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora, siendo necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión de los efectos de la Resolución N° D.N. 2-0418 de 17 de febrero de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ULTRA SPORTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 09 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 289-08

VISTOS:

La firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de la sociedad ULTRA SPORTS INC., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Sala se percata que dentro del libelo de demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Señalan los apoderados judiciales de la demandante, que el licenciado Abraham Isai Valles presentó ante el Ministerio de Comercio e Industrias la solicitud de registro de marca mixta "D. Rose y Diseño" para amparar productos dentro de la Clase 25 de la clasificación internacional de Niza. Añaden que luego de presentada la solicitud, el Ministerio de Comercio e Industrias le indicó al licenciado Abraham Isai Valles que debía subsanar una falta en su solicitud, para lo cual le concedía un término de tres meses. Indican que el solicitante presentó su corrección tres meses después de vencido el plazo para presentar la corrección, y que en un principio la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) resolvió declarar abandonada la solicitud de registro de la marca "D. Rose y Diseño", sin embargo, el Viceministro de Industrias y Comercio en grado de apelación, resolvió revocar la decisión anterior y en su defecto, ordenó a la DIGERPI continuar con el trámite de registro de la marca en cuestión.

A través de su solicitud de suspensión, la parte demandante plantea básicamente que el acto administrativo impugnado viola abiertamente normas de orden público como lo son las que rigen la materia de propiedad industrial, toda vez que pretende convalidar e imprimirle trámite a un proceso administrativo de registro de marcas que ya había sido declarado abandonado por falta de subsanación de errores por parte del solicitante. A criterio del solicitante, el acto administrativo impugnado se ha adoptado por motivos o fines distintos a los señalados en la ley, por lo tanto el mismo es ostensiblemente ilegal.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por los demandantes.

Tal y como lo señala la parte actora, se observa que el acto administrativo atacado revoca una resolución expedida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), que decidió declarar abandonada la solicitud de registro de una marca ante dicha entidad, por considerar que el solicitante de la misma no había corregido las fallas que le formuló la DIGERPI dentro del plazo establecido.

Así las cosas, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que, a primera vista, de los elementos que reposan en el expediente, pareciera que la actuación surtida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, durante el trámite de registro de la marca "D. Rose y Diseño" dentro de la Clase 25 de la clasificación internacional de Niza, se realizó en contravención de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996 que establece que cuando la DIGERPI compruebe que la solicitud de registro de marca adolece de un error concederá al solicitante un término de tres meses para corregirlo.

Lo anterior se desprende del contenido de la Resolución N° 24 de 27 de febrero de 2008, que constituye el acto administrativo demandado, toda vez que en la misma se indica que "si bien es cierto los recurrentes presentaron la corrección solicitada ... no es menos cierto es que el recurrente presentó su corrección tres (3) meses después de vencido el plazo para la corrección".

Las circunstancias anteriores parecieran demostrar que la Autoridad incurrió en una violación durante el trámite de registro de una marca, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GÓMEZ, GIRALDO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-AP-191-2007 DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 09 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 283-08

VISTOS:

La firma de abogados Gómez, Giraldo & Asociados, quien actúa en representación de la Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá (A.P.U.T.), ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución RUTP-AP-191-2007 de 2 de enero de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual se resolvió asignar funciones, interinamente, como Decano de la Facultad de Ciencias y Tecnología al Profesor ELEICER CHING y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la demanda la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto por el cual se asignó interinamente funciones como Decano Encargado de la Facultad de Ciencias y Tecnología, a fin de evitar perjuicios notoriamente graves.

El actor fundamenta su pretensión en el hecho de que se ha cometido una violación al ordenamiento jurídico, al permitirse un nombramiento que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para un cargo de elección, toda vez que "...las escogencias de los Decanos son por votación directa, secreta y ponderada; jamás como prerrogativa del Rector..." (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

Como normas violadas se citaron los artículos 7 de la Ley 57 de 1996 y el Artículo 64 del Estatuto Universitario.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Considera la Sala que la problemática planteada por la representación judicial de la Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá (A.P.U.T.), relativa a la alegada omisión del trámite de elección al cargo de decano, consagrado en el artículo 7 de la Ley 57 de 1996, requiere un análisis más profundo que no corresponde realizar en este momento, por el estado incipiente del proceso.

A juicio de esta Superioridad, en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional, sin embargo, cabe aclarar que los planteamientos que preceden, en nada pueden considerarse como un criterio final o determinante que afecte el fondo de la cuestión controvertida, para

lo cual la Sala, en su momento, deberá estudiar y analizar de manera amplia los cargos de nulidad contra la Resolución de 2 de enero de 2008, que asigna funciones interinas como Decano de Facultad encargado al Profesor ELEICER CHING.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada por la firma de abogados Gómez, Giraldo & Asociados, en representación de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RUTP-AP-191-2007 de 2 de enero de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VARELA C. EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDIN DE ALBROOK Y ASOCIACION DE RESIDENTES DE QUARRY HEIGHTS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 237-05 DE 16 DE AGOSTO DE 2005 EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	677-06

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, propuesta por el licenciado Carlos Varela Cardenal, actuando en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, la Asociación de Propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín Albroom y la Asociación de Residentes de Quarry Heights, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda, han comparecido al proceso en calidad de terceros interesados, los licenciados Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES RENLIN, S. A., y Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad NEW OCEAN GROUPS, S.A.

Mediante sendos proveídos de 4 de diciembre y 21 de diciembre de 2007, se admitieron las participaciones procesales de estas empresas, vista la naturaleza procesal del presente negocio contencioso administrativo.

En este orden de actuación, las sociedades INVERSIONES RENLIN, S.A., y NEW OCEAN GROUPS, S.A., han elevado a esta Corporación de Justicia respectivas peticiones, solicitando, cada una por su lado, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda, y que fuese decretada mediante auto de 28 de junio de 2007, y reiterada sobre el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, emitido igualmente por el Ministerio de Vivienda, por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2007.

Dado que ambas peticiones de levantamiento se encuentran en igual estado procesal de decisión y que ambas han sido presentadas por partes legitimadas procesalmente para ello, esta Sala pasa a considerar y decidir las referidas peticiones de forma conjunta y en una única resolución.

I-LAS PETICIONES DE LOS TERCEROS

La sociedad INVERSIONES RENLIN, S.A., fundamenta su petición de levantamiento de medida de suspensión provisional del Acto impugnado, en el sentido de que la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2007, emitida por el Ministerio de Vivienda no reproduce en su contenido, a su vez, lo dispuesto en la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005, y que la misma no se encuentra en el supuesto indicado en el artículo 75 de la ley

135 de 1943, para el caso de que cuando estuviere pendiente un proceso contencioso administrativo y se hubiese dado la suspensión provisional de los efectos del Acto demandado, y la misma Corporación o funcionario administrativo lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54 de la ley citada. A criterio de este peticionario, los artículos 75 y 54 de la ley 135 de 1943, fueron indebidamente aplicados en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, ya que no se reproduce el Acto administrativo contenido en la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005, originalmente suspendido en este proceso.

Igualmente, indica que el elemento esencial para que prosperen estas medidas de suspensión provisional de los efectos del acto, en cuanto a considerar que el acto manifiestamente contrario al orden jurídico objetivo, no se encuentra presente en caso bajo estudio, ya que las normas legales citadas en la demanda que da inicio a este proceso, como infringidas por el Acto demandado (artículos 24 y 25 de la ley 6 de 22 de enero de 2002) no son aplicables al contenido de lo dispuesto en la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006; a juicio de este peticionario, el Ministerio de Vivienda no requería de efectuar ninguna de las modalidades de participación ciudadana, para la aprobación del acto en mención, tal como lo señalan los artículos citados en la demanda como normas legales infringidas.

Finaliza la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto formulada por INVERSIONES RENLIN, S.A., que la suspensión provisional del acto ha causado y está causando graves perjuicios a sus intereses, dado que esta empresa tiene aprobados los permisos necesarios para la edificación de un proyecto que se encuentra paralizado y en espera del permiso de construcción correspondiente y que debe darse bajo el amparo, precisamente, de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006 del Ministerio de Vivienda.

Por su parte, la solicitud efectuada por la sociedad NEW OCEAN GROUPS, S.A., indica que los artículos 24 y 25 de la ley 6 de 2002, son normas legales de carácter generales que deben ser necesariamente reglamentadas en su contenido antes de ser aplicadas, ya que, de la forma en que se presentan en nuestro ordenamiento jurídico, son imposibles de aplicar o de ser ejecutadas por parte de la Administración Pública por su carácter general y amplio, puesto que la ley 6 de 2002 no contempla en su propio texto el procedimiento de ejecución de las modalidades de participación ciudadana.

En este sentido, considera este peticionario que el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005 del Ministerio de Vivienda, y que fuese derogado por la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006 del Ministerio de Vivienda, no violan en forma palpable los artículos 24 y 25 de la ley 6 de 2002, ni ninguna de las otras normas indicadas en la demanda del presente proceso, dado que las restantes normas citadas como infringidas, son normas contenidas en Resoluciones ministeriales de igual jerarquía jurídica que la del Acto Administrativo que se demanda en este proceso.

II-DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad, antes de entrar a conocer los méritos de las solicitudes incoadas, considera pertinente adelantar ciertos conceptos en relación a la figura jurídica de la suspensión provisional del acto administrativo.

En efecto, resulta de suma importancia que este Tribunal, con fines docentes, recuerde que, de conformidad con lo preceptuado en la jurisprudencia, la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativos de nulidad procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Con relación a lo expresado, pueden consultarse, entre otros, los Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que “la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la “Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial”, Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad “evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales”. (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta, contrario al ordenamiento legal o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Sentado lo anterior, resulta imperante señalar que, conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, este Tribunal Colegiado al adoptar la suspensión provisional sólo puede levantarla en el caso de que se presenten a la consideración del tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera. Así se ha sostenido, en los Autos de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000; y, 21 de diciembre de 2001, entre otros.

En tal sentido, el doctor Jorge Fábrega P., en su obra “Medidas Cautelares”, señaló que la Sala Cuarta del Contencioso-Administrativo Español, mediante auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional manifestó lo siguiente:

“La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala”. (el subrayado es nuestro).

De conformidad con todo lo transcrito y luego de haber realizado un análisis detallado e integral de las solicitudes de levantamiento de medida de suspensión provisional decretada en este proceso, a la luz del contenido del Acto Administrativo demandado y en relación a las normas legales y reglamentarias citadas como infringidas en la demanda que da inicio a este proceso, esta Corporación participa del criterio que en caso subjudice se han aportado nuevos argumentos o elementos que conducen a este Tribunal, efectivamente, a levantar la suspensión provisional de los actos demandados, dado que no se dan presentes en esta causa, los elementos o requisitos necesarios para proceder en consecuencia, al artículo 73 de la ley 135 de 1943.

Con miras a sentar los fundamentos teóricos de la conclusión arriba expuesta, resulta pertinente, en primer lugar, señalar los conceptos que el letrado español Fernando Ruíz Piñero ha manifestado en torno a la modificación de la decisión cautelar de suspensión provisional. En este sentido, el referido autor, manifiesta que el principio de modificabilidad de la medida cautelar tiene su base en el carácter provisional de la misma, y por tanto, cabe su revocación o revisión a lo largo del procedimiento, pero debe ser por cambio de las circunstancias en virtud de las cuales se hubiera adoptado, es decir, por cambio de las circunstancias inicialmente valoradas por el Tribunal. (cf. Ruíz Piñero, Fernando L., Las Medidas Cautelares en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pág. 87, Ediciones Aranzadi, Navarra, España).

Con apoyo en los fundamentos doctrinales expuestos, la Sala concluye que, en las peticiones formuladas por los terceros interesados, INVERSIONES RENLIN, S.A.; y, NEW OCEAN GROUPS, S.A., se han aportado al proceso nuevos elementos que hacen obligatorio para esta Sala, variar en sentido contrario la percepción del Tribunal exteriorizada en los autos de 28 de junio 2007, para el caso de la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda, y reiterada sobre el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, emitido igualmente por el Ministerio de Vivienda, por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2007.

Conforme se aprecia en la demanda que da inicio al proceso, la parte demandante indica que el Acto Administrativo, originalmente contenido en la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005 del Ministerio de Vivienda, y que posteriormente se ha considerado que se reproduce en su esencia en la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, dictada por esta misma autoridad administrativa, es violatorio a lo indicado en los artículos 24 y 25 de la ley N° 6 de 22 de enero de 2002, y además, de una serie de normas contenidas en resoluciones administrativas expedidas por el Ministerio de Vivienda.

Precisamente, los artículos 24 y 25 de la ley N° 6 de 22 de enero de 2002, fueron los que se consideraron por parte de la Sala, en un inicio, como visiblemente lesionados por el Acto Administrativo demandado, en relación a la prueba documental que milita a foja 77 del expediente, consistente en la Nota N° DMV/1121/05 de 27 de diciembre de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda, en la que se indica que para la emisión de la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005, no se requería que se efectuara una "Consulta Ciudadana".

Posteriormente, frente a la derogatoria de la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005, por efectos de la emisión por parte del Ministerio de Vivienda de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, se consideró por parte de la Sala que este nuevo acto reproducía el acto originalmente suspendido en sus efectos, situación que permitía a esta Sala, nuevamente suspenderlo provisionalmente bajo el amparo de los artículos 75 y 54 de la ley 135 de 1943.

En esta nueva revisión del tema planteado, esta Sala considera como correctos la interpretación que hacen los peticionarios, en cuanto a la generalidad del contenido de los artículos 24 y 25 de la ley 6 de 2002, no permiten su ejecución y cumplimiento efectivo y directo por parte del funcionario público, sin que medie previamente algún tipo de reglamentación al respecto y cuya inobservancia produciría una violación directa del orden jurídico objetivo, por un lado y por otro, en cuanto a que la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, emitida por el Ministerio de Vivienda no se encuadra en los supuestos legales de los artículos 75 y 54 de la ley 135 de 1943, que den paso a una nueva suspensión del Acto Administrativo, por considerarse que fuese dado en acto de desviación de poder o en reproducción de un Acto Administrativo previamente suspendido, ya que esta última Resolución reemplaza de forma general las reglamentaciones que, previamente, habían sido adoptadas por el Ministerio de Vivienda para los Códigos de Zona y Normas de Desarrollo Urbano para el Área del Canal, y no solamente las contenidas en el Acto Administrativo previamente suspendido, y de forma más integral y general.

Es así que, en el presente caso, esta Superioridad conceptúa que en el proceso existen nuevas circunstancias que resultan y conllevan al levantamiento de la medida cautelar decretada por la Sala Tercera, pues al menos de manera preliminar, se aprecia que se ha disipado la impresión de ilegalidad al Acto Administrativo demandado que se sostuvo en principio para suspender de manera provisional el acto impugnado.

En el presente caso, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que el contrato demandado violente, manifiestamente, el principio de separación de poderes.

Conviene recordar que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005 emitida por el Ministerio de Vivienda, y que fuese decretada mediante auto de 28 de junio de 2007, y reiterada sobre el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, emitido igualmente por el Ministerio de Vivienda, por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2007.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 235-2005 DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
191-08

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, quienes actúan en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, han interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Resolución N° 235-2005 del 16 de agosto de 2005, emitida por la Ministra de Vivienda, sea declarada nula, por ser ilegal.

La parte actora presenta además, una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual debe ser resuelta previo al trámite de admisión de la demanda.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO

La parte demandante, fundamenta su petición en los siguientes argumentos:

“En virtud de las violaciones expresadas anteriormente, solicitamos muy respetuosamente, que conforme a lo señalado en el Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, reformada pro la Ley N° 33 de 1946, SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 235-2005 DE 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA por las siguientes razones y consideraciones, a saber:

PRIMERO: Que con la resolución impugnada, que es a la luz de nuestro derecho positivo totalmente ilegal, se está violando el derecho de los residentes de Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas quienes en ningún momento fueron consultados bajo ninguna modalidad de participación pública para el cambio de parámetros de altura por densidad, en cuanto al RM1 en dicho perímetro.

SEGUNDO: Que la consulta pública para esta clase de actos administrativos impone la obligación de la Administración Pública de la comunicación previa a los grupos interesados o potencialmente afectados con su posible aprobación, requisito éste, que fue omitido verticalmente por el Ministerio de Vivienda.

TERCERO: Que estas decisiones de gran envergadura influyen a corto, mediano y largo plazo en la planificación operativa, vial y urbanística del país, por lo tanto, no deben tomarse a la ligera, prescindiendo de análisis técnicos y científicos que la sustentan de forma objetiva, y los cuales en todo caso, deben ser sometidos a conocimiento de la población interesada.

CUARTO: Que las consecuencias que conlleve la vigencia y ejecución de la Resolución N° 235-2005, que a todas luces es violatoria del principio de legalidad y eficacia de los actos administrativos, requiere la suspensión de sus efectos, hasta tanto esta Sala, considere reestablecer el orden legal de lo actuado por el Ministerio de Vivienda con su expedición.

QUINTO: Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar los que pueden ser suspendidos al amparo de lo normado en el Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943. ...

...

SEXTO: Que de acuerdo con lo expresado por la Sala Tercera, tenemos que en el caso que nos ocupa, se reúnen los dos requisitos antes expresados, tanto el perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), según veremos a continuación, ya que el acto impugnado contiene todos los elementos que nuestra jurisprudencia menciona en el punto anterior, toda vez que de acuerdo con los artículos violados, entre otros el Artículo 24 y 25 de la Ley N° 6 del 22 de enero del 2002, para realizar este tipo de cambios se requiere necesariamente de una consulta pública, la cual no se realizó.

SÉPTIMO: Que tenemos que nos asiste el *fumus boni iuris*, o la apariencia de buen derecho, porque se ha aportado como prueba preconstituída de la flagrante violación a la Ley, la Nota N° 14.500-1620-07 del 26 de Septiembre de 2007, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano Arq. José A. Batista y dirigida al señor Ramón Arias Calderón, en la cual el Arquitecto Batista literalmente expresó:

"3. Le certificamos que previa a la aprobación de la Resolución N° 235-05 mencionada, no se realizó consulta pública, ya que esta (sic) se aplica sólo para cambios de códigos de uso de suelo y densidades; ya sean individuales o integrales; sin embargo, el requisito de altura es parte de las normas de desarrollo urbano vigentes." (Subrayado nuestro) .

OCTAVO: Que contrario a lo que señala el Director General de Desarrollo Urbano en la mencionada certificación del 26 de septiembre del 2007, en el sentido de que las reformas incluidas en la Resolución impugnada no requerían consulta pública, somos de la opinión que esta nueva norma SI debía ser consultada, sobre todo porque afecta y cambia efectivamente toda la normativa que hasta entonces había regulado el tema de las altura máxima de los edificios en la Vía Cincuentenario, produciendo el irremediable efecto de aumentarlas sin más límite que "la densidad", afectando gravemente el entorno y régimen del desarrollo urbano del área, y rompiendo inevitablemente con la escala urbanística de las mismas.

NOVENO: Que sin lugar a dudas, al tratarse de una modificación que conlleva la construcción de infraestructuras, se trata precisamente del tipo de modificaciones con relación a las cuales las normas arriba mencionadas han previsto proteger los derechos de los ciudadanos, garantizándoles un derecho de participación.

DÉCIMO: Que, asimismo, sobre el perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), tenemos que a través de este escrito impugnamos, varios promotores han comenzado a diseñar, gestionar aprobaciones y ofrecer al público en general proyectos inmobiliarios (comerciales y habitacionales) de edificios de gran altura en el área de la Vía Cincuentenario, los cuales, según la normativa ilegalmente modificada por la norma impugnada, no hubiesen podido ser autorizados.

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, el perjuicio aquí anotado en contra de la comunidad se da si estas grandes obras se construyen sin la consulta pública, ya que la comunidad quedaría sometida-innecesariamente y si poder expresar su opinión-a los perjuicios en su entorno y calidad de vida, ya que la norma reformada (limitación de altura) tenía como finalidad o prioridad mantener en el área bajo una escala urbanística específica, tanto por razones de viabilidad vial, luminosidad del entorno (entrada de luz) y principalmente, la afectación por razón del incremento en el uso de la infraestructura actual que sirve a los vecinos del área. Estos perjuicios-construcción de edificios de más de 15 pisos-serían irremediables, irreparables e irreversibles.

DÉCIMO SEGUNDO: De la misma forma debemos anotar a la Honorable Sala Tercera que este perjuicio notoriamente grave se da-en caso de no otorgarse la suspensión-no solo en contra de la comunidad, si no también en contra de los mismos promotores, ya que ellos podrían terminar incurriendo en gastos propios de este tipo de negocios, y de darse finalmente la nulidad de la norma impugnada, todos estos gastos e inversiones se podrían ver afectados.

DÉCIMO TERCERO: Que sobre este punto destacamos que en sentencia reciente emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 12 de mayo de 2006, se decretó la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 186 del 8 de julio de 2005 emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

DÉCIMO CUARTO: Que dicha suspensión se sustentó en el hecho de que el resuelto impugnado asignó un uso de suelo para determinadas fincas sin realizar previamente la consulta ciudadana, por lo que la Corte consideró necesario decretar la suspensión provisional de sus efectos del Resuelto, destacando-entre otros argumentos-que a raíz de la expedición de dicho Resuelto, las autoridades municipales del Distrito de Antón procedieron a otorgar un permiso de construcción de un edificio de ocho niveles, lo cual demostraba el apremio de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Así pues, en vista de lo anterior, es este caso en particular la Sala procedió a resolver lo siguiente:

...

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del veintiocho de junio del 2007, referente a cambios-específicamente de alturas-aplicables en la antigua Zona del Canal (Áreas Revertidas), nos expresa:

...

SOLICITUD ESPECIAL

Por todo lo anterior, solicitamos que en atención a lo normado en el Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, reformada por la Ley N° 33 de 1946, SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 235-2005 DE 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA para evitar la ejecución de proyectos inmobiliarios de gran altura, que afectarían a la comunidad por los perjuicios irreparables que éstos representarían para su entorno y calidad de vida, los cuales sin lugar a dudas-impactarían directamente-la viabilidad vial, luminosidad del medio y el aumento del uso de la infraestructura actual del sitio, si la vigencia de dicho acto se mantiene en el futuro con los parámetros y criterios urbanísticos ya conocidos.

...

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, tal y como se desprende de los siguientes autos:

"La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión provisional en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior." (Auto de 27 de julio de 1995)

"En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía." (Auto de 16 de junio de 1997)

En ese sentido, esta Colegiatura ha procedido a examinar la petición de medida cautelar teniendo que, luego de una revisión minuciosa y detallada del expediente en cuestión, se advierte, prima facie, que de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, se desprende una lesión clara, incontrovertible y ostensible al ordenamiento jurídico, razón por la cual es procedente acceder a la petición de suspensión provisional incoada por la parte actora.

El acto impugnado en el presente negocio, lo constituye la Resolución N° 235-2005 del 16 de agosto del 2005, a través de la cual la Ministra de Vivienda resuelve "aprobar las modificaciones de las normas de desarrollo urbano establecidas en el Anexo 2 de la Resolución N° 112-2003 de 22 de julio de 2003, puntos 6 y 7, Residencial de Mediana Densidad (RM) y Residencial de Alta Densidad (RM-1) y en los puntos 14, 15 y 16, Mixto Comercial Urbano de Alta, Mediana y Baja intensidad (MCU3, MCU2 y MCU1), en lo que se refiere a la Altura permitida, la que será según la densidad en todas las edificaciones de alta densidad"; "cuando la edificación sea solo de carácter comercial la altura será libre"; y, "en las normas Residencial de Alta Densidad, RM1, RM2 y RM3, establecidas en los puntos 7, 8 y 9 respectivamente del anexo 2 de la Resolución N° 112-2003 del 22 de junio de 2003, se deroga lo relativo al área verde."

Ahora bien, de acuerdo con el demandante estamos "ante una flagrante violación", que cumple con los requisitos necesarios para que proceda la suspensión, estos presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar son, como se sabe, el denominado *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (perjuicio notoriamente grave, de difícil o imposible reparación).

Luego de analizadas detalladamente las acotaciones vertidas por la parte actora, a la luz de las opiniones jurídicas y constancias procesales que reposan en autos, la Sala Tercera observa que el acto administrativo impugnado efectivamente parece violentar el artículo 24 de la Ley 6 de 2002 (por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de *habeas data* y se dictan otras disposiciones). Ello es así, pues el cambio de las normas de desarrollo urbano dispuestas en la Resolución N° 235-2005 de 16 de agosto de

2005, acto atacado en el negocio subjuice, se llevó a cabo de manera directa sin la consulta previa del Ministerio en cuestión y utilizando la vía incorrecta para tomar esta determinación.

“Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasa de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.”

La Sala estima que el presupuesto de participación ciudadana contemplado en la disposición transcrita, subraya que toda actuación de la Administración pública que implique una posible afectación en los intereses y derechos de la ciudadanía en general, requiere una comunicación previa a aquellos grupos interesados, con el propósito de salvaguardar los mismos.

De lo expuesto anteriormente se colige que se ha acreditado, al menos provisionalmente, que la pretensión de nulidad goza del llamado *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, lo que constituye una razón fundamental para acceder a la cautelación del acto demandado.

Se hace necesario señalar que las razones que justifican la suspensión provisional de estos actos son la protección del ordenamiento legal y los intereses colectivos, mismos que priman sobre los intereses particulares. Bajo ese contexto, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas anotaciones que formula la administrativista española Carmen Chinchilla Marín en su obra “La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa” (Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44) en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la Tutela Cautelar en sede administrativa, cuando expresa lo siguiente:

“Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del *periculum in mora*, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público.”

Lo anteriormente expuesto aconseja la conveniencia de adoptar la medida cautelar solicitada, por lo que lo procedente entonces es, conforme a nuestra potestad discrecional, ordenar la suspensión provisional del acto impugnado.

Resulta prudente hacer la salvedad de que esta decisión no implica pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente litigio, en atención a que el examen de la legalidad o ilegalidad de la norma acusada será realizado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 235-2005 del 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013549 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-349.

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 31-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013549 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-349.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales" (F. 98 del expediente)

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión del artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 95 a la 97 del expediente, copia autenticada de la Nota C-37 de 8 de junio de 2006, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD Y DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROOSEVELT DE ICAZA ROYO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL

LE SIGUE A LA EMPRESA LA JUVENIL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 305-07

VISTOS:

El licenciado Adolfo Pitti, actuando en nombre y representación de la sociedad LA JUVENIL, S.A., ha interpuesto incidente de nulidad, incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, excepción de prescripción y excepción de cosa no debida parcialmente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a La Juvenil, S.A.

El licenciado Pitti le solicita a la Sala Tercera que declare probado el incidente de nulidad, incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, excepción de prescripción y excepción de cosa no debida parcialmente. Indica que es injusto e ilegal cobrar unas cuotas obrero patronales que nunca debieron generarse, debido a que para la fecha de octubre de 1992 a agosto de 1998 la empresa La Juvenil, S.A. estaba suspendida, por lo que no tenía trabajadores y no aportaba ingreso, tal cual se desprende de las pruebas testimoniales. Además, señala que se puede reconocer las cuotas dejadas de pagar de septiembre de 1987 a octubre de 1992, pero las mismas se encuentran prescritas.

Admitido el incidente de nulidad y el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, mediante auto de 5 de julio de 2007, se le corrió traslado del mismo tanto al ejecutante como al Procurador de la Administración.

Por su parte, la apoderada judicial de la Caja de Seguro Social le solicita a los magistrados que integran la Sala Tercera que rechace el incidente de nulidad, incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, excepción de prescripción y excepción de cosa no debida parcialmente porque no cumplen los requisitos del artículo 1682 del Código Judicial, pues tenía el término de ocho días para proponer las excepciones que crea que le favorezca, además, el mandamiento ejecutivo fue notificado el 22 de febrero de 1989 con el solo hecho de la manifestación o gestión por parte del demandado.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N°808 de 19 de octubre de 2007, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declare no viables el incidente de nulidad, la excepción de prescripción y la excepción de cosa no debida parcialmente y declare no probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia. A su juicio ello es así, pues el representante legal de la ejecutada conocía del proceso en su contra al admitir que se encontraba morosa respecto al pago de las cuotas obrero patronales y, además, había autorizado a un tercero para convenir un arreglo de pago con la entidad ejecutante, por lo que la excepción de prescripción no se encuentra probada. Con respecto al incidente de nulidad por notificación indebida como el demandado compareció al proceso el 22 de febrero de 1989 y no pidió su anulación dentro de los dos días siguientes, el proceso queda saneado. En cuanto al incidente de caducidad de la instancia, considera que la misma no se produjo por la continuidad de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad ejecutante en aras de lograr el cobro de las cuotas obrero patronales morosas.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa a las siguientes consideraciones.

Mediante auto de 14 de febrero de 1989 (f.6), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y contra la sociedad LA JUVENIL, S.A., por la suma de catorce mil doscientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.14,273.25) a que monta la obligación exigida en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último

estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la morosidad patronal.

Consta a foja 11 del expediente ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a LA JUVENIL, S.A., la nota de 20 de febrero de 1989, recibida en el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el 22 de febrero de 1989, por medio de la cual el señor Roosevelt De Ycaza, representante legal de la empresa LA JUVENIL, S.A., autoriza y faculta a Libertad B. De Ng con el fin de que se notifique del auto ejecutivo, dictado por la Caja de Seguro Social contra la empresa que representa y que convenga un arreglo de pago sobre la morosidad a la institución en concepto de cuotas obrero patronales.

A foja 12 del expediente ejecutivo reposa la diligencia de notificación de 22 de febrero de 1989 del auto ejecutivo, la cual fue suscrita por Libertad Brenda de Icaza.

La Caja de Seguro Social, a través del auto de 22 de septiembre de 1995 (f.107), decretó formal embargo sobre todos los bienes muebles, dineros, cuentas por cobrar, valores, registros y la administración de la empresa incluyendo los bienes que se adquieran durante la administración judicial y que son afectos a la explotación del negocio hasta la suma provisional de cuarenta mil novecientos noventa y ocho balboas con treinta y cinco centésimos (B/.40.998.35), más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social.

Consta a foja 120 del expediente ejecutivo el auto de 25 de septiembre de 1995 en el que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social nombra a un perito para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la empresa LA JUVENIL, S.A.

Por medio de la Nota de 5 de marzo de 1999 dirigida a la Caja de Seguro Social, el representante legal de la empresa LA JUVENIL, S.A. reconoce tener un atraso en el pago de las cuotas obrero patronales por razones de orden económico y solicita que se les permita realizar un arreglo de pago.

Reposa de foja 156 a 163 del expediente ejecutivo la certificación de deuda de 21 de agosto de 2000 que certifica que desde octubre de 1987 hasta agosto de 1998, la sociedad LA JUVENIL, S.A. le adeuda a la Caja de Seguro Social la suma total de ochenta y cinco mil novecientos setenta y un balboas con trece centésimos (B/.85,971.13).

De fojas 164 a 165 del expediente ejecutivo reposa el informe de investigación de empresas fechado 16 de mayo de 2000 en el que consta que la se visitó las instalaciones de la empresa LA JUVENIL, S.A. a su nueva dirección y se conversó con el señor Roosevelt de Icaza, representante legal de dicha sociedad, quien informó que tenía un convenio con el Juzgado Ejecutor No.1 de la Caja de Seguro Social. También indica el informe que el contador de la empresa se presentó y quedó en presentar documentos del cese de labores.

La Sala considera que el incidente de nulidad por falta de notificación personal al representante legal de la ejecutada no ha sido probada, pues el señor Roosevelt De Ycaza, representante legal de la empresa LA JUVENIL, S.A., al referirse en la nota de 20 de febrero de 1989 al auto ejecutivo, dictado por la Caja de Seguro Social contra la empresa LA JUVENIL, S.A., se notificó del auto que libra mandamiento de pago contra la empresa que representa, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal. El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal. El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.” (el subrayado es de la Sala)

Con respecto a la excepción de prescripción y a la excepción de cosa no debida parcialmente, la Sala considera que las mismas deben rechazarse por extemporáneas.

Lo anterior es así, pues el señor el señor Roosevelt De Icaza, representante legal de la empresa LA JUVENIL, S.A., se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 20 de febrero de 1989 y las excepciones de prescripción y de cosa no debida parcialmente fueron presentadas el 30 de marzo de 2007, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede el artículo 1682 del Código Judicial para tal efecto. El artículo en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”

Ahora bien, con respecto al incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, los Magistrados concluyen que el mismo se encuentra probado, pues desde el 21 de agosto de 2000, fecha en que se emitió la certificación de deuda hasta el 30 de marzo de 2007, fecha en que se presentó el presente incidente, han transcurrido siete (7) años sin que mediara gestión escrita de alguna de las partes involucradas en el proceso incoado contra la sociedad LA JUVENIL, S.A. Por lo tanto, lo procedente es declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria del proceso, tal como lo dispone el citado artículo 1113 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.”

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad, NO VIABLES la excepción de prescripción y a la excepción de cosa no debida parcialmente y NO PROBADO el incidente de nulidad y PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuestos por el licenciado Adolfo Pitti, actuando en nombre y representación de LA JUVENIL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES (EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "EN ORDEN DE PRELACIÓN DEL TÍTULO", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	25-08

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de doce (12) de febrero de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad corregida interpuesta por licenciado Vicente Archibold, actuando en representación de Gustavo García de Paredes, para que se declare nula, por ilegal, la frase “en orden de prelación del título” contenida en los artículos 5 y 6 del Texto Único del Decreto Ejecutivo N° 203 del 27 de septiembre de 1996, con las adiciones y modificaciones introducidas por los Decretos Ejecutivos 408 de 20 de noviembre de 2000, 239 de 18 de junio de 2003, 967 de 21 de diciembre de 2004, 409 de 10 de octubre de 2006, adoptado por el Resuelto N° 1625 de 25 de octubre de 2006, del Ministerio de Educación, conforme fue dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006.

Mediante Vista No. 202 de 28 de marzo de 2008, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibile la presente demanda, en virtud de lo siguiente:

La oposición de la procuraduría de la Administración a la admisión de la citada demanda se fundamenta en el hecho que el demandante no acompañó la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su notificación, según lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943. En lugar de ello, se limita a señalar que se ha infringido el texto único de la ley 47 de 1946, orgánica de educación, que contiene las adiciones y las modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995, la ley 50 de 1 de noviembre de 2002 y por la ley 60 de 7 de agosto de 2003, de conformidad con lo ordenado por el decreto 305 de 30 de 2004, publicado en la gaceta oficial 25042 de 4 de mayo de 2004; pero sin acompañar la copia autenticada de la gaceta oficial en la que se efectuó la citada publicación, según lo indica el artículo 786 del Código Judicial.

...

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946 ...

Por su parte, el licenciado Archibold Blake, presentó escrito de oposición contra el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración. En lo medular, el licenciado Archibold sustentó su oposición en los siguientes términos:

PRIMERO: Si bien es cierto, existen innumerables pronunciamientos de la Sala Tercera, en cuanto a la aportación de Copia Autenticada del documento objeto de la demanda, aún cuando se alegue en virtud del Artículo 786 del Código Judicial, estamos frente a un acto de nulidad parcial de la norma, esto es que de 110 artículos, sólo se interpone acción de nulidad por dos (2) artículos, razón por la cual, el acto impugnado no es propiamente el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, sino tan sólo dos (2) artículos del mismo; situación que desvirtúa taxativamente la norma aludida por el Procurador de la Administración, toda vez que el acto no va dirigido en su totalidad contra el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 “Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación”, publicado en Gaceta Oficial No. 23,137 de 4 de octubre de 1996, y por ende, el mismo se anuncia como plena prueba por tratarse de un documento oficial publicado en Gaceta Oficial y de conocimiento general “erga omnes”, que subsistirá aún a pesar del resultado de nulidad o no de esta acción pública.

...

QUINTO: ... la Demanda de Nulidad la puede interponer cualquier persona natural o jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá, en donde sólo se pide la declaración de nulidad del acto impugnado, por lo que para la admisión de la Demanda de Nulidad interpuesta, no se hace necesario, determinar el cumplimiento de la debida notificación de acto alguno o interposición en tiempo oportuno de recursos administrativos requeridos para el agotamiento de la vía gubernativa indispensables en otro tipo de procesos.

En adición, la parte actora hace mención de la “justicia sin papel” y de lo contemplado en el Artículo 784 del Código Judicial que indica que los hechos notorios no requieren prueba indicando que “cuando los hechos son de conocimiento general y están difundidos suficientemente, no deben ser negados en el proceso.”

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con la Procuraduría de la Administración en que se debe revocar la admisión de la demanda en cuestión.

En lo medular, la posición del defensor de la Ley, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las frases acusadas de ilegalidad. A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943 es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la demandante.

Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Auto de primero (1°) de agosto de 2005.

(Ponente: Magdo. Hipólito Gill Suazo.)

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

Auto de veinticinco de mayo de 2007.

(Ponente: Magdo. Víctor L. Benavides Pinilla.)

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

De igual manera, consideramos prudente citar el Auto de 5 de marzo de 2008 en donde se indicó lo siguiente:

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

(Advertencia de Ilegalidad interpuesta por Liliana Camargo contra los artículos 5 y 6 del Decreto N° 203 del 27 de septiembre de 1996, dictado por el Ministro de Educación).

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de doce

(12) de febrero de 2008, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Vicente Archibold, actuando en representación de Gustavo García de Paredes.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DEL AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.101-40-28 DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 666-07/670-07

VISTOS:

A esta Sala se han interpuesto dos (2) procesos o demandas -los cuales describiremos seguidamente, dejando constancia a su paso de la acumulación previa, realizada entre los mismos (ver foja 57)-, por parte del Licenciado JOSÉ JAVIER RIVERA JIMÉNEZ, actuando en representación de la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, quien es la apoderada judicial de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., todos de generales descritas en actuaciones presentadas previamente a la emisión esta resolución. Concretamente nos referimos a la primera de ellas, es decir, a la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, con la cual la sociedad precitada pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare Nulo por ilegal el ACUERDO N°101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO N°101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, a través del cual se AUTORIZÓ a la -entonces- Alcaldesa del Distrito de Colón para que, conforme a los trámites legales correspondiente, pagara a la empresa AGUASEO, S.A., la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00) por razón del servicio contratado mediante Contrato de Concesión, suscrito el nueve (9) de abril de 2002. Ambos Acuerdos se dice fueron emitidos en su momento por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. Asimismo, hace acompañar tal libelo de demanda de una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, tal como se observa específicamente de fojas 43 a 49 (ver también de fojas 27 a 42).

La segunda de dichas ocurrencias lo es la denominada DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, con la cual la sociedad en cuestión aspira que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°101-30-38 DE 21 DE AGOSTO DE 2007, por medio de la cual, el Consejo Municipal de Colón, ORDENA al Tesorero Municipal, la suspensión del subsidio de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00) a la empresa AGUASEO, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de 2007, en base al ACUERDO N°101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO N°101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, actos administrativos estos que se dice fueron emitidos en su momento por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. Igualmente, hace acompañar también dicho libelo de demanda con una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, tal como se observa específicamente de fojas 105 a 111 (ver también de fojas 87 a 104).

Para un mejor entendimiento de lo anotado en los párrafos anteriores, pasaremos a transcribir literalmente la parte resolutive de cada uno de los Acuerdos Municipales citados, atendiendo las fechas de su emisión.

Así tenemos que el ACUERDO N°101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, se lee así:

ACUERDA:

Artículo Primero: Autorizar a la Alcaldesa del Distrito de Colón, para que conforme a los trámites legales correspondientes, pague a la Empresa Aguaseo, S.A., la suma de (SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES) B/.75,000.00 mensuales, que corresponden al monto de los derechos y obligaciones derivados y relacionados con la recolección de los desechos sólidos (basura), en las áreas revertidas del Canal de Panamá y las áreas marginadas del Distrito de Colón.

Artículo Segundo: Este pago se hará efectivo a partir del (1) de agosto del 2002 y durante el término que el Ministerio de Salud, continúe dando subsidio mensual, en concepto de áreas revertidas del Canal de Panamá al Municipio de Colón.

Artículo Tercero: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del Dos Mil Dos (2002).

.../.

El ACUERDO N°101-40-28 de 7 de agosto de 2007, se lee así:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo No. 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón, a los siete (7) días del mes de agosto de Dos Mil Siete (2007).

.../.

Mientras que el ACUERDO N°101-30-38 de 21 de agosto de 2007, se lee así:

Resuelve:

Artículo 1. Ordénese al Tesorero Municipal la suspensión del Subsidio del B/.75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Balboas) a la Empresa Aguaseo, S.a., correspondiente a los meses de junio y julio de 2007, en base al Acuerdo Municipal No.101-40-28 del 7 de agosto de 2007, que deroga el Acuerdo No.101-40-31 del 23 de diciembre de 2002. erogar en todas sus partes el Acuerdo No. 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002.

Artículo 2. Esta resolución empieza a regir a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de Colón a los veintiún (21) días del mes de agosto del Dos mil Siete (2007).

.../.

Como se ha expuesto en líneas previas, luego de la revisión realizada a cada expediente (N°666-2007 y N°670-2007) y Acuerdo Municipal contenido en estos, nos pudimos percatar que las pretensiones en ambos libelos de demanda son semejantes, lo que motivó al tenor de lo dispuesto en el artículo 720, 721 y 731 en concordancia con el 470 del Código Judicial y en concomitancia con lo anotado en el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, ordenar la acumulación de los mismos, como en efecto se desprende de la foja 57.

Luego de tan puntual aclaración procedimental, procederemos a atender en orden de prelación las solicitudes ensayadas, es decir, de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado. Pero, para ello, consideramos oportuno y de manera previa, realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia- sobre cada uno de los elementos de probanzas y actuaciones escritas que constan insertos o que conforman el dossier contencioso administrativo que nos ocupa, a fin de determinar si en efecto se cumple con los presupuestos necesarios para acceder o no a la solicitud impetrada y si se evidencia o hay lugar a la posibilidad de configurarse el denominado "PERICULUM IN MORA" a falta de un pronunciamiento judicial sobre la situación que dimanaría del acto administrativo demandado.

Por lo anotado, y a manera de docencia, vale citar el concepto que tiene el Autor ARMANDO ALONSO FUENTES RODRÍGUEZ y que a detallado en su obra, "Manual de Derecho Procesal Penal Panameño". Al respecto nos dice que:

... PERICULUM IN MORA: Se refiere al peligro en la mora por la toma de la aplicación de la medida cautelar, por lo que este se presenta como una garantía de prevención o aseguramiento de un derecho y por la de cubrir el peligro de infructuosidad. Así la medida cautelar debe aplicarse oportunamente, ya que resultaría sin importancia si no se toma la decisión en el momento adecuado. .../.

Siguiendo con el precitado recorrido nos encontramos de fojas 43 a 49 y 105 a 111, respectivamente, dos (2) escritos de Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que atenderemos y resolveremos bajo una misma cuerda, previo consentimiento de la acumulación ejecutada.

Así tenemos que la minuciosa revisión realizada a cada uno de los escritos aludidos en el párrafo anterior, colegida con el resto de las exposiciones anotadas en actuaciones escritas que también son consultables en el precitado dossier, nos han llevado a arribar a la conclusión de acceder a lo solicitado; pues, de todo lo aducido se desprende no solo un claro y notorio peligro, sino un inminente perjuicio de difícil reparación, aunado a una aparente lesión al ordenamiento jurídico que se vislumbra por la forma en que hasta ahora se ve ha actuado el ente emisor de los actos o acuerdos demandados, es decir, que en principio y por la forma en que se observa, pareciera que tal afectación patrimonial y demás pudiera recaer o ir en detrimento de la sociedad petente, pero también esta afectación alcanzaría en el futuro al Municipio del Distrito de Colón, en el evento de consumarse alguna de las actuaciones administrativas aludidas y demandadas, las cuales constan proferidas por el CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN en contra de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., claro que ello es sin perjuicio de lo que se pueda probar durante la secuela del proceso.

Como corolario de lo anotado en el párrafo anterior, tenemos que, el nueve (9) de abril de 2002, la entonces señora Alcaldesa del Distrito de Colón, en uso de sus facultades legales, suscribió con el señor ALVARO DÍAZ GUEVARA, representante de la empresa AGUASEO, S.A. y con el aval del entonces Contralor General de la República, Licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, el denominado "CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) ENTRE EL DISTRITO DE COLÓN Y LA EMPRESA AGUASEO, S.A.", contrato este que consta publicado en la Gaceta oficial N°24,547-A de 8 de mayo de 2002 (ver de fojas 2 a 12).

El aludido contrato de concesión entre su cúmulo de cláusulas que lo conforman, hace alusión en las números 3, 6, 8, 11, 12, 14 y 15, de lo siguiente:

CLÁUSULA No. 3: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: LA EMPRESA asumirá el control y la prestación del servicio a partir de la fecha de vigencia del presente contrato y durante ese periodo tendrá las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con todo el ordenamiento jurídico de la República de Panamá y en particular con la Ley No. 106 de 1973; Ley No. 41 de 1999; los Acuerdos Municipales y demás Leyes y Decretos.

.../.

CLÁUSULA No. 6. INDEMNIZACIÓN. En el evento de que EL MUNICIPIO altere en forma unilateral las condiciones pactadas del presente contrato, originando perjuicios para LA EMPRESA, esta tendrá derecho a que se declare rescindido el contrato y a la indemnización correspondiente, calculada sobre el flujo de caja que generaría la concesión administrativa durante los años remanentes antes de expirar su vigencia.

CLÁUSULA No. 8: CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO. Las partes acuerdan que el presente contrato podrá darse por terminado, por las siguientes causas:

1. Cuando la concesión no se realice de conformidad con el objeto de la misma y en la forma y términos pactados.
2. Cuando se varíe, sin la autorización del Concejo Municipal, el objeto de la concesión administrativa.
3. Cuando se transfiera la concesión o los bienes de la misma sin autorización del Concejo Municipal.

4. Cuando se incumplan las disposiciones contenidas en la Ley No.106 de 1973 y la Ley 41 de 27 de agosto de 1999.
5. Cuando se declara la quiebra judicial de LA EMPRESA.
6. Por vencimiento del mismo.

Para tales efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995.

Además de las causales señaladas, serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el artículo 104 de la Ley 57 de 1995:

1. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
2. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por el médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
4. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

CLÁUSULA No. 11. JURISDICCIÓN. En presente contrato se regirá e interpretará exclusivamente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá y las partes expresamente se someten a la jurisdicción de sus tribunales.

CLÁUSULA No. 12. ARBITRAJE. No obstante lo establecido en la cláusula anterior, las partes manifiestan su intención de examinar con el ánimo más objetivo y amigable todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente Contrato, con la finalidad de solucionar las divergencias. Las controversias que surjan y que no pueden ser resueltas amigablemente, podrán resolverse mediante arbitraje de conformidad con el Decreto Ley 5 de 1999 y el Reglamento en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y sujeto al procedimiento que se establezca en dicha institución, a no ser que las partes convengan al momento de someterse al arbitraje que el mismo se realice en otro centro.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto aplicación, la ejecución o la interpretación del Contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento y la terminación del contrato.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y el mismo, pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato.

CLÁUSULA No. 14. VIGENCIAS. Esta concesión administrativa es por el término de veinticinco (25) años a partir de su firma y podrá ser renovada por un periodo igual, de común acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA No. 15. PRORROGA. El presente contrato de concesión administrativa podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo adicional de veinticinco (25) años, de común acuerdo entre las partes.

Después de analizar el contenido de cada una de las cláusulas precitadas, pareciese que la situación se tornara nefasta, más que para la sociedad denominada AGUASEO, S.A., para el propio Municipio de Colón, puesto que no se observa evidencia que el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN haya atendido en forma alguna el contenido íntegro del Contrato de Concesión y sus addendas.

Hasta el momento todo pareciera indicar no solo que se hubiere desconocido las condiciones del Contrato de Concesión, sino, las repercusiones que una presunta actitud o decisión unilateral adoptada por el Concejo Municipal de Colón podría desencadenar en contra del Distrito de Colón, y especialmente, en contra de su erario por esta y probablemente las próximas administraciones alcaldicias, tal como lo manifiesta el Alcalde del Distrito de Colón en su nota dirigida a la presidenta del Concejo, visible de fojas 16 a 18.

Nótese que más allá de que se ha desconocido que las controversias o divergencias que pudieran dimanar de la contratación aludida, podrían ser sometidas a un arbitraje o centro de conciliación; se ha pasado desapercibido que la concesión en cuestión se ha suscrito para un periodo de veinticinco (25) años, de los cuales apenas han transcurrido poco más de cinco (5) años. Esto nos lleva a entender entonces, que si al final del proceso contentivo de la presente solicitud que nos ocupa no se lograra demostrar que lo actuado por el Concejo Municipal de Colón hubiere sido en derecho y debidamente fundamentado, ello traería como consecuencia que el Municipio de Colón tuviere posiblemente que hacer frente a una demanda millonaria a favor de AGUASEO, S.A. por razón de lo que podría denominarse una rescisión contractual ilegal e inconsulta, demanda que tendría esencialmente como amparo lo dispuesto en la cláusula N°6 antes citada y como base para su formalización las sumas de dinero que se adeudaran, tomando en consideración que mediante Acuerdo N°101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial N°24,724 de 22 de enero de 2003 (ver de fojas 13 a 15), se puso en conocimiento público la Addenda realizada al referido Contrato de Concesión, es decir, que se estableció que el Municipio estaría obligado a pagar a la sociedad hoy demandante la suma mensual de (B/.75,000.00).

Hemos encontrado preciso considerar, prima facie, no sólo que se ha lesionado el ordenamiento jurídico por parte del Concejo Municipal de Colón, sino que no es necesario en este momento exigir a la parte actora que presente pruebas de posibles perjuicios que se le pudieran ocasionar con la actuación hoy demandada, sino, evitar la posibilidad de que el Municipio de Colón quedará comprometido u obligado en el futuro a tener que enfrentar el pago de una cuantiosa suma de dinero por razón de una actuación del Concejo Municipal de Colón que a la postre vislumbra ser contraria a Derecho.

Por lo anotado en los párrafos precedentes, encontramos preciso citar también otros aspectos que de seguro permitan al lector de esta resolución tener clara la viabilidad procedimental de este tipo de las acciones o solicitud, más allá de la inminente peligrosidad que pudiera alegarse se configuraría en el evento de que se ejecutaran los actos administrativos dictados y ahora demandados. Así tenemos, que para CARMEN CHINCHILLA MARÍN -según su obra LA TUTELA CAUTELAR EN LA NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA-, debe existir una pendencia del proceso principal, es decir, que es ésta una “condición necesaria para que puedan adoptarse medidas cautelares...”. Según la referida autora, “... En Derecho Administrativo, la pendencia de un proceso principal es condición sine qua non para la adopción de la única medida cautelar prevista: la Suspensión. ...”, entendiéndose entonces, que “la suspensión podrá pedirse en cualquier estado del proceso.”, haciendo ello evidente, que “... si se ha de solicitar la suspensión en cualquier estado del proceso, éste tiene que estar iniciado.” -salvo el caso de las medidas innominadas-, como es el caso que nos ocupa, donde en efecto constan formalizadas las demandas en contra de dichos actos administrativos -ello indistintamente de la acumulación de las mismasB.

Por otro lado, esta Sala comparte el criterio de diversos autores que en su momento han sostenido para que pueda decirse que los daños que se pretende evitar con la adopción de una medida cautelar o solicitud de suspensión provisional del acto administrativo; deben reales y efectivos, sin que ello signifique que tengan que ser necesariamente actuales, pues es suficiente que sea un daño futuro y eventual -no importando si son materiales o morales-, basta que sean concretos y que revistan las características de difícil o imposible reparación.

Claro está, que lo anterior no significa que el daño a causarse sea irresarcible, sino irreversible, es decir, que la irreparabilidad no es equiparable a la irresarcibilidad, pues tengamos presente que quien solicita la tutela cautelar quiere que el bien tutelado permanezca íntegro y no que se le asegure una indemnización. Ello nos lleva a entender entonces, que la tutela que se concede cuando se comprueba -como es en este caso- que hay o puede haber un periculum in mora para el derecho del que la solicita, lo que presupone es que dicho derecho existe y le pertenece, situación que le corresponde al juzgador delimitar de manera un tanto sigilosa su juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante, así como también, de la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma.

Ahora bien, no podemos dejar de señalar que el hecho de que se haya frustrado temporalmente la finalidad del acto administrativo impugnado, con la decisión que esta Magistratura ha adoptado, es decir, de ACCEDER a la

Suspensión Provisional del acto Administrativo demandado, ello perderá beligerancia o eficacia una vez se emita la sentencia de fondo -indistintamente de que sea favorable o desfavorable al derecho que pretendido-, como quiera que lo resuelto en esta resolución no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos -insistimos-.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE y ORDENA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO resuelto mediante ACUERDO N°101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO N°101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, ambos que se dice fueron emitidos en su momento por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. Asimismo, lo resuelto mediante RESOLUCIÓN N°101-30-38 DE 21 DE AGOSTO DE 2007, por medio de la cual, el Consejo Municipal de Colón, ordena al Tesorero Municipal, la suspensión del subsidio de B/.75.000.00 a la empresa AGUASEO, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de 2007, en base al ACUERDO N°101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO N°101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, actos administrativos estos que se dice fueron emitidos en su momento por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. Decisión esta, que es parte integral del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, incoado por la sociedad AGUASEO, S.A. en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN; y en consecuencia, PROSIGASE con el trámite de lugar, según la naturaleza del caso.

Envíese copia de esta resolución al CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN y al TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, a fin de que prosigan con el cumplimiento del Contrato de Concesión, celebrado entre el MUNICIPIO DE COLÓN y la empresa AGUASEO, S.A., y aprobado mediante ACUERDO N°101-40-31 de 23 de diciembre de 2002 (publicados, respectivamente, en la Gaceta Oficial N°24,547-A de 8 de mayo de 2002 y N°24,724 de 22 de enero de 2003), hasta tanto se resuelvan las demandas interpuestas y ahora acumuladas.

Téngase a la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, representada en este acto y proceso, propiamente, por el Licenciado JOSÉ JAVIER RIVERA JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal N°8-450-205, como apoderada judicial de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., en los términos conferidos en los escritos de Poder Especial presentados y visibles de fojas 54 a 55 y 85 a 86.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. AL-258 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 360-07

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución N° AL-258 de 9 de noviembre de 2005 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante el acto administrativo impugnado se establece la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en distintas rutas de las provincias de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas (fs. 14-16 del expediente).

I-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá -en adelante U.N.C.R.E.PA. ha solicitado la nulidad del acto acusado, argumentando en lo medular que dicha actuación contraviene los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que básicamente establecen:

a-Que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios; y

b-Que las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Al efecto señala básicamente, que en la medida que el acto administrativo dictado afecta intereses y derechos de grupos ciudadanos, debió efectuarse una discusión previa a la fijación con miras a obtener la participación ciudadana de que trata la Ley N° 6 de 2002. Sin embargo, se omitió esta consulta en desmedro del principio del debido proceso administrativo y de los intereses de los usuarios del sistema de transporte público de pasajeros.

II. INFORME DE ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota N° 560/07 DALTTT de 31 de julio de 2007, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre detalló las disposiciones legales que se refieren al establecimiento y regulación de las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, así como al procedimiento que siguió para dictar el acto acusado de ilegal.

En este sentido sostuvo, que en conjunto con los concesionarios, la entidad demandada realizó los estudios técnicos y económicos necesarios para la revisión de tarifas y determinar si éstas debían o no ajustarse. Sobre los estudios técnicos advirtió que comprenden la determinación de la oferta, el costo de las operaciones, la demanda y la rentabilidad financiera; que los estudios técnicos fueron aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y que la participación de los usuarios del mencionado transporte se dio a través del representante de los usuarios que integra la mencionada Junta Directiva, y que tiene derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

En lo que respecta a la figura del representante de los usuarios en la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, enfatizó de su integración se cimienta en la Ley 48 de 2002, y en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, denominada Ley de Transparencia. Añade, que el propósito de la incluir a un representante de los usuarios en la Junta Directiva es proporcionarle la oportunidad de participación a quienes son sujetos activos en el transporte, para tomar en cuenta sus posiciones y puntos de vista en todas las decisiones importantes, y así se hizo, por lo que estima que contrario a lo expresado por la parte actora, no se han vulnerado los textos invocados en la demanda.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Fiscal N° 750 de 4 de octubre de 2007, el colaborador de esta instancia judicial emitió concepto en relación al acto demandado, solicitando al Tribunal que se acceda a la pretensión contenida en la demanda.

En este sentido, el señor Procurador de la Administración sostuvo que la participación del representante de los usuarios en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para la toma de decisiones, no exime a la institución de la obligación de someter los ajustes de tarifas a alguna de las modalidades de participación ciudadana que contempla el artículo 24 de la Ley 6 de 2002.

Al efecto indica:

“Sobre este punto, el artículo 24 es claro al establecer que las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, tienen la obligación de permitir la participación ciudadana, mediante alguna de las modalidades que prevé dicha Ley, en todos los actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos; señalando la norma, entre otros actos de esta naturaleza, la fijación de tarifas y tasas por servicios.

En este mismo sentido, el artículo 25 de la misma excerpta (sic) legal dispone que sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establecen como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública las siguientes: la consulta pública, la audiencia pública, foros y talleres y la participación directa en las instancias institucionales de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que se adoptará en cumplimiento del presente artículo, cosa que no se hizo en el proceso que se analiza para la probación del acto administrativo acusado de ilegal.”

En virtud de lo expresado, solicita que se declare nulo el artículo primero de la Resolución AL-258 de 9 de noviembre de 2005, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites previstos en la ley, esta Superioridad procede a resolver la controversia, en los siguiente términos:

Se ha sostenido ante este Tribunal que el acto emitido por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se establece la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en distintas rutas de las provincias de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas es ilegal, por desconocer el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Estos preceptos han establecido la participación ciudadana en las decisiones administrativas que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, entre los cuales se encuentra la fijación de tarifas y tasas por servicios, así como la obligación de publicar la modalidad de participación ciudadana que se adoptará.

Las modalidades de participación ciudadana se encuentran listadas en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, cuyo texto dice así:

“Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1-Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o organizaciones sociales.

2-Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3-Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4-Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.” (Resalta La Sala).

El argumento central del demandante, es que ninguna de estas modalidades se cumplió al momento de aprobarse la tarifa máxima del transporte colectivo en la Resolución AL-258, argumento que es refutado por el ente

demandado, indicando que la actuación censurada se dictó con apego a la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, que establecen, respectivamente, la facultad de esta entidad de fijar y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros en todas sus modalidades y formas, así como los parámetros para ajustar la tarifa de transporte colectivo fijada, y que los intereses de los usuarios en el proceso de toma de decisión de la tarifa impugnada estuvieron debidamente representados, en la medida que el representante de los usuarios, como miembro de la Junta Directiva, participó en su aprobación.

De cara a lo sostenido por las partes, resulta oportuno resaltar que el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 es una norma reglamentaria que de manera específica regula los pasos que debe seguir la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para fijar las tarifas en el transporte público de pasajeros. Por su parte, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 incorpora las modalidades (consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, participación directa en instancias institucionales) que la administración pública debe adoptar y publicar con anterioridad a fijación de las tarifas por servicios.

En el caso en estudio, se observa ciertamente que el acto acusado fue emitido previo cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 6. El concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no de acceder a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamente y sustente la petición.

La solicitud de la revisión de la tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas de concesionaria como la Cámara de Transporte y otras similares.

Artículo 7. El Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a solicitantes. La Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un número no mayor de (30) treinta días calendario después de recogidas las peticiones".

Asimismo, el cumplimiento de estas normas lleva aparejado la participación de la Junta Directiva en la aprobación del análisis técnico que se hace sobre la solicitud de revisión de tarifa debidamente fundamentada por el peticionario, y en la decisión en la que se accede o no a la petición, que posteriormente emite el Director General de la Autoridad del Tránsito.

Sin embargo, es de hacer notar que las constancias de autos demuestran que ante la solicitud de revisión de tarifa que presentaron los transportistas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en ningún momento publicó la modalidad de participación ciudadana que emplearía para fijar la tarifa máxima de viajes de transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas.

En adición a ello, no es posible soslayar que según lo que el propio ente demandado ha informado, el representante de los usuarios participó en la fijación de la tarifa impugnada sólo porque es un miembro activo de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; pero no por ser el representante designado por una organización social para participar en el acto de consulta ciudadana en la fijación de la tarifa máxima en las rutas de las provincias arriba señaladas.

En tales condiciones, el hecho que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito tenga como uno de sus integrantes a un representante a nivel nacional, escogido entre los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros por provincia o comarca, no tiene la virtud de relevar a la entidad de transporte, de cumplir con la modalidad establecida en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 2002.

Así lo señaló con toda claridad esta Corporación Judicial, en sentencia de 7 de mayo de 2007, al examinar la legalidad de una Resolución de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que similarmente se aprobaba la tarifa máxima autorizada para otras rutas de transporte público colectivo, en circunstancias prácticamente idénticas a las que ahora nos ocupan, y en la que destacó lo siguiente:

"Consecuentemente, la actuación del representante a nivel nacional de los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros como miembro de la Junta Directiva y participe en la emisión del acto impugnado, no puede catalogarse como la observancia de la modalidad contemplada en el numeral 4 del citado artículo 25,

menos aún cuando no hay disposición alguna que estipule entre sus atribuciones como miembro de dicha Junta velar por los intereses o derechos de los usuarios del transporte público terrestre en todo el territorio nacional.

En este sentido, debemos adicionar que el contenido del Capítulo VII de la Ley de Transparencia busca que los intereses y derechos de los grupos ciudadanos sean defendidos precisamente por quienes pudiesen verse afectados ante el dictamen de una resolución administrativa. Es más, pretende que el público en general, actores relevantes o afectados, ciudadanos o representantes de una organización social tengan pleno conocimiento del tema que les puede afectar y sean partícipes en una toma de decisión específica, después de haberse obtenido un consenso o resuelto un conflicto entre quienes precisamente manifiesten su opinión, hagan sugerencias o propuestas.

En el proceso objeto de análisis, las pruebas allegadas a los autos no demuestran que alguno de los sujetos arriba mencionados haya opinado o hecho alguna propuesta o sugerencia en torno a la fijación de la tarifa máxima que contempla el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005. Reiteramos, que lo que consta es que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre - como cuerpo colegiado que integra un ente administrativo- participó en los actos previos a la expedición de dicha Resolución, como lo es la reunión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2005 en la cual acoge favorablemente el informe técnico que recomienda ajustes y equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo.

La falta de adopción por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de alguna de estas modalidades: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales; desconoce el contenido de las normas contempladas en el Capítulo VII de la Ley 6 de 22 de febrero de 2002, denominado "Participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades".

En torno a este aspecto, debemos señalar que tanto la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Capítulo VII) como el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003 son normas especiales que regulan aspectos relacionados con la fijación de tarifas. La primera de estas disposiciones tiene una jerarquía superior a la segunda, pues recordemos que los decretos ejecutivos constituyen reglamentos en desarrollo de la Ley. En este sentido, el artículo 15 del Código Civil nos dice que 'Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes'.

Dentro de este contexto, advertimos que no existe propiamente contradicción o incompatibilidad entre la Ley 6 de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 sino la existencia de una regulación paralela en torno a cómo un funcionario debe proceder para fijar la tarifa por la prestación de un servicio. A razón de ello, la autoridad estaba obligada a cumplir tanto con el procedimiento establecido por la propia institución para fijar la tarifa de transporte colectivo como con el texto legal que tiene como fin que la ciudadanía intervenga en los actos administrativos que pudiesen mermar sus intereses o derechos."

Como deriva de lo expresado, el Director de la Autoridad del Tránsito previa emisión del acto impugnado, debió no sólo emplear la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, para la fijación de tarifas, sino también las disposiciones sobre participación ciudadana que consagra un texto de superior jerarquía, cual es la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

La no utilización por parte de la entidad demandada de alguna de las modalidades de participación ciudadana para fijar la tarifa máxima en las distintas rutas de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas, para ceñirse únicamente a la aplicación de las disposiciones reglamentarias de que trata el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003, desatiende el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002 y acarrea la nulidad del acto administrativo demandado, por lo que así procede declararlo.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima importante señalar que la ilegalidad determinada es producto de la omisión en la aplicación de un ordenamiento jurídico como lo es la Ley de Transparencia. El incumplimiento de

esta ley imperativa no se enmarca en ninguno de los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos que contempla el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General.

Por tanto, la Autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 59 *ibidem* -que se refieren a la convalidación de actos anulables- está facultada para subsanar la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de tarifas para las rutas del transporte colectivo de pasajeros a que alude la Resolución No. AL-258 en su artículo primero.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el artículo primero de la Resolución AL-258 de 9 de noviembre de 2005, y ORDENA a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que subsane la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las rutas de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-104 DEL 21 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	315-08

VISTOS:

La licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker, actuando en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la Resolución N°AR-AT-104, de 21 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

En virtud del principio de economía procesal se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora no acompañó a la demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Como vemos, nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito esencial para la presentación de este tipo de demandas, que con la misma se acompañe copia del acto acusado, y que además se haga constar su publicación, notificación o ejecución

Con relación a este requisito la Sala Contencioso Administrativa, se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto:

"No obstante, dentro del cúmulo de pruebas aportadas y peticionadas, es evidente, que el proponente no presentó la copia del acto administrativo acusado de ilegal. Tal carencia imposibilita que el Tribunal pueda examinar el contenido verdadero, efectivo y completo del acto demandado, dado que indistintamente de que en el Edicto en Puerta aportado, se muestre el contenido de la resolución que se demandada, lo cierto es que el artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, señala taxativamente la necesidad de que el líbello de demanda sea acompañado de la copia del acto administrativo, y no así, se hace alusión de alguna posibilidad, para que pueda apórtese otro tipo de documento...". (Auto de fecha 19 de septiembre de 2006); (el resaltado es nuestro).

"En el proceso "subjuice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda. (Auto de fecha 26 de febrero de 2007); (el resaltado es nuestro).

Además, del análisis de la pretensión alegada podemos colegir que la misma ha sido encausada en contra de una resolución de naturaleza penal, la cual no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la resolución impugnada es un acto jurisdiccional proferido por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dentro de un proceso penal aduanero.

Estos actos no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al respecto esta Sala se ha pronunciado en distintas ocasiones de la siguiente manera:

"De las constancias obrantes en autos, claramente se evidencia que la resolución impugnada ante esta Superioridad por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, no se trata de un acto administrativo, sino de un acto jurisdiccional dictado por una autoridad administrativa, dentro de un proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley para emitir actos jurisdiccionales en este tipo de proceso, por lo que las normas en que sustenta el apelante su recurso, no son aplicables a este tipo de actos, tal como lo manifestado en reiteradas ocasiones esta Superioridad (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° AR-OR-04-005 de 6 de enero de 2004, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental).". (Sentencia de 1 de febrero de 2006); (el resaltado es nuestro).

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la Ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado, distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), a través de su Dirección General de Aduanas" (Sentencia del 17 de julio de 1998); (el resaltado es nuestro).

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada Ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia" (Sentencia de 3 de junio de 1993); (el resaltado es nuestro).

Por lo anotado, se concluye que la resolución atacada de ilegal fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y la misma no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido dice así:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT WESLEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.040 DEL 18 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	258-08

VISTOS:

El licenciado ISMAEL ORTEGA actuando en representación de ARCELIO KNIGHT WESLEY, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 040 del 18 de mayo de 2007, emitida por la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Técnica Judicial de Panamá.

El Sustanciador procede a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

A propósito, se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna, sanciona disciplinariamente con quince (15) días de arresto al Capitán ARCELIO KNIGHT de servicio en el Complejo Penitenciario La Joya, habiéndose aplicado para ello el artículo 125, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Considerando lo anterior, es evidente que el acto cuya ilegalidad se demanda, afecta los intereses particulares del Capitán ARCELIO KNIGHT, aunado a que a juicio del Sustanciador los hechos y omisiones alegados hacen referencia a la afectación de un derecho subjetivo más que a infracciones al orden jurídico. En tal circunstancia, en lugar de ser procedente interponer una acción de nulidad, debió promoverse oportunamente, una acción de plena jurisdicción, que persigue además de la defensa de la legalidad, el restablecimiento del derecho subjetivo que atañe al caso en estudio debido a la naturaleza individual del acto impugnado.

La lectura del libelo de la demanda revela a todas luces que esta ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual contra la que procede la acción de plena jurisdicción, y no de alcance general o de naturaleza impersonal contra la que tendría cabida la acción de nulidad.

Las razones anotadas, llevan al Magistrado Ponente a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado ISMAEL ORTEGA actuando en representación de ARCELIO KNIGHT WESLEY.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 129 DEL 5 DE MARZO DE 1999 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS Y LA N° 480 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	235-08

VISTOS:

El licenciado Felix Wing Solis, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad que promovió, actuando en su propio nombre, para que se declararán nulas, por ilegal, las Resoluciones N° 129 del 5 de marzo de 1999 emitida por el Director General de Proveeduría y Gastos y la N° 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Solicita además, el desglose de los documentos de todas las pruebas preconstituidas que fueron presentadas con la demanda.

La Sala estima que el desistimiento presentado reúne los requisitos que establecen los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial, en razón de que fue presentado personalmente, ante la Secretaría de la Sala Tercera por el propio letrado, siendo por tanto procedente su admisión así como el desglose de las pruebas que acompañó.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado Felix Wing Solis, actuando en su propio nombre, para que se declararán nulas, por ilegal, las Resoluciones N° 129 del 5 de marzo de 1999 emitida por el Director General de Proveeduría y Gastos y la N° 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se ordena el desglose de las pruebas presentadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRADIA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.10 DEL 31 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 21 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 341-08

VISTOS:

La Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 10 de 31 de mayo de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Antón.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

El Sustanciador observa que la parte actora ha omitido en su escrito de demanda exponer los hechos y omisiones fundamentales de la acción, con lo cual vulneró el requisito formal requerido claramente en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. El artículo en mención establece lo siguiente:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. la designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (lo resaltado es nuestro)

Cabe indicar que es vasta la jurisprudencia al respecto, y por tanto, procedemos a transcribir el Auto de 18 de julio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, en donde se dispuso lo siguiente:

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la referida demanda no debe admitirse, ya que adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En primer lugar, se aprecia a fojas 83-85 que el Lcdo. Rodríguez omitió exponer los hechos de la demanda, con lo cual incumplió el requisito formal exigido expresamente en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

De igual modo, no mencionó siquiera al Procurador de la Administración como representante de la parte demanda, requerimiento establecido en el numeral 1 de la norma citada.

Finalmente, al desarrollar el requisito relativo a las normas violadas y el concepto de la infracción (numeral 4), el Lcdo. Rodríguez incluye los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, no obstante, que el examen de la infracción de esta categoría de normas compete de forma exclusiva al Pleno de la Corte.

Las motivaciones expuestas son suficientes para no darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la excerta legal citada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Iraida Graell Checa, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 10 de 31 de mayo de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Antón.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES BOLÍVAR FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO DE CONTRATACIÓN DIRECTA NO. 2008-2-96-0-03-CD 000028 DE 9 DE ENERO DE 2008, EN PROCESO DE SER ADJUDICADO POR PARTE DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS CENTRALES PARA EL SISTEMA DE MOVIMIENTO COMERCIAL. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 332-08

VISTOS:

El licenciado Aristides Bolivar Figueroa G., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Público de Contratación Directa No. 2008-2-96-0-03-CD 000028 de 9 de enero de 2008, en proceso de ser adjudicado por parte de la Zona Libre de Colón, para la Adquisición de Equipos Centrales para el Sistema de Movimiento Comercial.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora no adjuntó a la demanda copia autenticada del acto administrativo impugnado, sino un documento impreso de la página web de Panamá-Compra, sin ningún tipo de constancia que indique que ese documento es fiel copia de su original, contraviniendo así lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de esta artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Artículo 46. Quando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

De igual manera, quien suscribe observa que el demandante no está atacando un acto administrativo definitivo sino un mero trámite, pues se observa claramente, en la documentación adjuntada y en el libelo de demanda, que el estado del Acto de Contratación Directa aquí impugnado es "por adjudicar". En este punto, debemos señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 indica con claridad meridiana que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. Reiteramos que en el caso que nos atañe, el acto que la parte actora está impugnando es un mero trámite que no decide en el fondo el asunto ni causa estado.

Sobre el tema, nuestra jurisprudencia patria se ha pronunciado de manera reiterada y a este efecto podemos citar el Auto de 5 de julio de 2005, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, que indica lo siguiente:

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben, consideran que le asiste razón a la Procuradora Suplente toda vez que el concurso de precios es una actuación de la Administración que no es susceptible de recurso gubernativo alguno por considerarse un acto administrativo de mero trámite, que no resuelve el fondo de la licitación pública en virtud de que mediante el mismo sólo se da la etapa de recepción y evaluación de las propuestas. Mientras no se dé la adjudicación definitiva, que es cuando culmina el procedimiento precontractual, los actos que se expidan serán de mero trámite, razón por la que sólo hasta ese momento según el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, se permite a las personas que se consideren agraviadas, con la decisión de adjudicación, el uso de los recursos gubernativos; ello es sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 45 de la Ley 56 de 1995, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerara perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda.

En el caso que nos atañe, es evidente que el Concurso de Precios No. 001-2004 Recolección, Disposición de los desechos sólidos y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón de febrero de 2004, no es un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto administrativo de mero trámite donde se emite un criterio preliminar relacionado con las condiciones que deben cumplir los proponentes para la presentación de propuestas .

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisibles las demandas.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Aristides Bolívar Figueroa G., actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO. 430-2003 DE 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE

BEACH CORPORATION. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 329-08

VISTOS:

La firma de abogados Cochéz-Martínez & Asociados, actuando en representación de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 430-2003 de 17 de junio de 2003, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Paradise Beach Corporation.

Se observa que el acto impugnado es el Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión No. 430-2003, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Paradise Beach Corporation, que fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, el 28 de agosto de 2003 y a través del cual se otorgó en arrendamiento el lote No. 1-A y 1-B, y en arrendamiento con opción de compra, los globos de terrenos identificados como Parcelas 3-A y 4, para el diseño, construcción y manejo de un proyecto ecoturístico en Playa Kobe.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora no adjuntó a la demanda copia autenticada del acto administrativo impugnado y consta en el expediente judicial que solicitó al Administrador de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos/Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada del documento impugnado; no obstante, nos percatamos que el recurrente no solicitó en el libelo de demanda que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la misma, requiriera dicha documentación a la Institución que emitió el acto administrativo, contraviniendo así lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de esta artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe comprobar que ha gestionado la obtención del acto administrativo que está impugnando y requerir en el libelo de demanda que el Sustanciador proceda con la solicitud del documento impugnado ante la oficina donde se encuentra su original. De esta manera, podemos citar el Auto de 14 de noviembre de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, en donde se expuso lo siguiente:

El aspecto que se encuentra sub-júdice, ante el tribunal de apelación, es la determinación de si la demanda presentada, cumplía con los presupuestos formales para ser admitida.

En ese sentido, el resto de la Sala conceptúa que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar copia debidamente autenticada del acto impugnado.

Si bien es cierto, en el libelo de demanda el recurrente expresó su imposibilidad de aportar la copia auténtica del acto acusado, y consta en autos que efectivamente realizó las gestiones necesarias para obtener dicha documentación, sin que el Organismo Electoral Universitario accediera a lo pedido, lo cierto es que, lamentablemente, en ningún momento la parte actora le solicitó al Magistrado Sustanciador que éste, en uso

de sus facultades de documentación, y antes de admitir la demanda, requiriese a la Universidad de Panamá la copia del acto acusado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En estas circunstancias, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede por ende, revocar la providencia de admisión de la demanda.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma de abogados Cochéz-Martínez & Asociados, actuando en representación de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO NO.09-08 DG-ATTT DEL 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 333-08

VISTOS:

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Memorandum N°. 09-2008 DG-ATTT emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En este sentido, se observa que la demanda presentada está dirigida contra un acto de mero trámite, el cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Dicho acto es un Memorando donde se comunica o informa, por parte del Director General de la institución, a los Directores Provinciales y Distritales, que todos los trámites de transferencias de certificados de operación deberán acompañar carta de la organización a la que pertenecen avalando el trámite. (Cfr. f.1).

El memorando es una mera comunicación que forma parte de los procedimientos que se llevan a cabo en la Autoridad del tránsito y transporte terrestre, más no un acto administrativo en firme o definitivo. Para demandar la nulidad de un acto, el mismo debe nacer a la vida jurídica y generar efectos jurídicos. Para ello dicho acto debe ser definitivo, no siendo este el resultado del acto demandando, el recurrente debe agotar primero todos los recursos que le concede la vía gubernativa.

Esta Sala en reiteradas ocasiones (Autos de 19 de julio de 2002 y 8 de agosto de 2003), ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera, ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Por otro lado, en el supuesto que estuviésemos ante un acto recurrible se advierte de las constancias procesales que obran en autos, que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, requisito señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, necesario para acudir ante esta Corporación de Justicia.

La objetivo que se persigue con el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. Lo que se pretende es que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

La demanda presentada por la parte actora no cumple con los presupuestos legales para ser admitida y conforme a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 el Magistrado Sustanciador procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Irving I. Domínguez B., en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 1-2002-D.C., CELEBRADO ENTRE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 30 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	287-04

VISTOS:

El licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°1-2002-D.C., celebrado entre CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA y la Caja de Seguro Social.

Mediante auto de 17 de junio de 2004 (f.22), se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Contrato 1-200-D.C., celebrado entre el Director General de la Caja de Seguro Social y el representante legal de la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A. y suscrito el 27 de diciembre de 2002.

Mediante dicho contrato, la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A. se obliga a suministrar a la Caja de Seguro Social oxígeno médico, tipo I, clase C, DGNTI-COPANIT 15-77-99, tipo II (líquido).

Según la parte actora Contrato 1-200-D.C., celebrado entre el Director General de la Caja de Seguro Social y el representante legal de la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., infringe los artículos 11 (numeral 6), 12 (numeral 4), 16 (numeral 2), 60 y 66 de la Ley 56 de 1995.

II. El informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social.

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta, mediante la Nota No.DALC-N-467-04 de 23 de junio de 2004 (fs.24-25), en la que indicó que no consta en el expediente oficial del acto público constancia alguna a la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A. para brindar conceptos y lineamientos en la elaboración del pliego de cargos, tal y como lo señala el demandante.

III. La Vista de la Procuradora del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.437 de 23 de noviembre de 2005, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Contrato 1-200-D.C., celebrado entre el Director General de la Caja de Seguro Social y el representante legal de la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.

Sostiene el Procurador que ello es así, pues no existen evidencias documentales que acrediten la participación de CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., en la confección del pliego de cargos ni de las supuestas consultas formuladas por la entidad contratante a esta empresa. Además, señala que se encuentran debidamente acreditadas en el expediente administrativo cada una de las etapas con inclusión de los avances y modificaciones que tuvieron lugar a lo largo de las etapas del proceso de licitación. De igual forma, indica que el recurrente tampoco aportó pruebas que permitieran verificar la inhabilitación de CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.

IV. Oposiciones a la presente demanda.

La firma Rosas y Rosas, apoderados judiciales de la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., señaló mediante escrito (fs.33-36) que negaba la solicitud de nulidad, reiterando su posición de que se considere legal el Contrato No.1-2002-D.C. celebrado entre el Director General de la Caja de Seguro Social y el representante legal de la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A. tenía una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación por escrito al contratista, es decir, el 20 de enero de 2003, por lo que el contrato terminó en marzo de 2005. Posteriormente, a través de otro escrito (fs.91-92) indicó que Contrato 1-200-D.C., celebrado entre el Director General de la Caja de Seguro Social y el representante legal de la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A. Además, manifestó que la Sala Tercera, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2006, analizó a la luz de la ley el contenido del contrato No.1-2002 y fue considerado legal.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Contrato 1-200-D.C., celebrado entre el Director General de la Caja de Seguro Social y el representante legal de la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A. y suscrito el 27 de diciembre de 2002.

Cabe destacar que mediante resolución de 24 de noviembre de 2006, esta Sala declaró que no es ilegal la Resolución No. D.N.C. 1311-2002-D.G. de 5 de diciembre de 2002, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, y el Contrato No. 1-2002-D.C. de 27 de diciembre de 2002, suscrito entre la Caja de Seguro Social y Cryogas de Centroamérica, S.A. (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Mendoza, Valle & Castillo, en representación de ACETI-OXIGENO, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No D.N.C. 1311-2002-D.G. de 5 de diciembre de 2002, dictada por el Director General de la Caja De Seguro Social, el Contrato No. 1-2002-D.C. de 27 de diciembre de 2002, suscrito entre la Caja de Seguro Social y CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A.,y para que se hagan otras declaraciones).

En atención a lo antes expuesto, la Sala no puede pronunciarse nuevamente acerca de la legalidad de los actos impugnados por prohibición expresa de la Constitución Política que, en su artículo 206, preceptúa que las sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias.

En este sentido, el doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, señala con respecto a la cosa juzgada lo siguiente:

“La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789)."

A juicio de la Sala, la citada sentencia de 24 de noviembre de 2006 produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, toda vez que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo o mérito acerca de la legalidad de los actos impugnados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso HAY COSA JUZGADA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REPAROS NO.6-2007 DEL 26 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251 - 2008

VISTOS:

El Licenciado MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ, actuando en representación de WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N°6-2007 de 26 de enero de 2007 -visible de fojas 1 a 17-, dictada por el Pleno de Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, con la cual se resolvió entre otras cosas,

... Primero: Ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le corresponde al ciudadano Waldo Arrocha Rodríguez con cédula de identidad personal N°9-58-761 por lesión al patrimonio del Estado.

Segundo: Fijar la cuantía por la que debe responder Waldo Arrocha Rodríguez con cédula de identidad personal N°9-58-761, en la suma de ciento veintinueve mil seiscientos balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.129,600.59) la cual corresponde al monto de la lesión patrimonial por ciento veintiún mil ochocientos treinta y cinco balboas con siete centésimos (B/.121,835.07) más siete mil setecientos sesenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.7,765.52) que corresponde a los intereses calculados hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución. .../.

Aunado a lo anterior, pide que también se declare la Nulidad por ilegal del acto confirmatorio, consistente en la Resolución DRP N°532-2007 de 12 de diciembre de 2007 -visible de fojas 18 a 22-, emitido por el referido Pleno de Magistrados; y que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador de esta Sala al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal la misma con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los artículos 42 y 42B de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala es menester no solo que se haya agotado la vía gubernativa, sino, que la misma se presente dentro de los dos (2) meses siguientes a que el acto administrativo que cause estado haya quedado en firme.

Para un mejor entendimiento pasamos a transcribir literalmente las disposiciones precitadas, las cuales rezan así:

42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (La negrilla y lo que se encuentra dentro de guiones y paréntesis es de esta Sala).

42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

En el caso en estudio podemos observar que si bien pareciera haberse agotado la vía gubernativa, más no así consta que se haya presentado a la secretaría de esta Sala la demanda en cuestión de manera oportuna. Nótese que del sello de notificación visible al reverso de la foja 22, se desprende que el hoy demandante se notificó el pasado veintiuno (21) de enero del año en curso y no es sino hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2008, cuando es formalizada la precitada demanda. Ante esta deficiencia o extemporaneidad en la presentación de la demanda no nos queda otra cosa más que decir que la acción intentada debe considerarse prescrita.

Como corolario a lo anotado en el párrafo anterior vale transcribir literalmente el contenido de los artículos 507, 509, 511 y 517 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

Artículo 507. Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil.

.../.

Artículo 511. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término.

Artículo 517. Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Como vemos, las disposiciones anotadas nos llevan de la mano a entender que los términos son perentorios e improrrogables y siendo el término aludido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, de aquellos que se entiende que corren por ministerio de la Ley, mal puede haber lugar a que se pretenda que se debe correr el mismo para la formalización de la demanda en cuestión, por existir de manera intermedia días feriados o de fiesta nacional; pues claro ha sido el artículo 509 antes citado cuando dice que si se trata de meses se tendrá como días calendarios, de tal

manera que a la luz del precitado artículo 511 el término de dos (2) meses le empezó a correr al hoy demandante el día veintidós (22) de enero de 2008 y le precluyó el veintidós (22) de marzo de 2008.

Evidentemente que el día veintidós (22) de marzo de 2008 correspondía a un día inhábil para el Despacho o Secretaría de esta Sala, es decir, sábado, lo que haría ineficaz la posibilidad de pretender presentar la demanda en esta última fecha ante esta Corporación de Justicia, sin embargo, observamos que precisamente el Licenciado MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ ha sido el apoderado judicial del actor desde el pasado año 2007, como es que no tomó las previsiones necesarias para presentar su acción a más tardar el día viernes veintiuno (21) de marzo de 2008, tal actitud lleva a encuadrar al señor WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ en lo preceptuado en el artículo 517, es decir, que de ella se desprende que no ejercieron oportunamente su derecho de accionar la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Ante todo lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el señor WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N°6-2007 de 26 de enero de 2007 y su acto confirmatorio, consistente en la Resolución DRP N°532-2007 de 12 de diciembre de 2007, ambas dictadas por el Pleno de Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAIN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO OSCAR OSORIO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2343 DEL 15 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	209 - 2008

VISTOS:

A esta Sala se ha presentado a través del Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO ESPINO, benefactor del poder especial que le otorgara el señor ROLANDO OSCAR OSORIO DÍAZ; formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, con la finalidad de que se declare Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°2343 de 15 de febrero de 2007 y sus actos confirmatorios, los cuales se dice han sido emitidos por la Comisión de Prestaciones Médicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (ver de fojas 8 a 11).

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, consideramos oportuno realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia- sobre cada uno de los escritos que ha presentado la parte actora al tiempo de la formalización del proceso que nos ocupa y así poder determinar especialmente, si en efecto se cumple con los presupuestos necesarios para su admisibilidad.

De una acuciosa y prolija revisión realizada, tanto al escrito Poder Especial, como al libelo de demanda, propiamente, esta Magistratura además de encontrar que los mismos no revisten o cumplen plenamente con los requisitos formales que establece claramente el artículo 43 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la

Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665, respectivamente, del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el 470 de dicho Código y con el 57 C de la referida Ley N°135 de 1943; observa, que se ha pretendido accionar la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción contra un acto administrativo que viene a ser un acto confirmatorio del que en realidad causa estado en este caso, es decir, que la demanda se ha formalizado en contra de la RESOLUCIÓN N°2343 de 15 de febrero de 2007 y no de la RESOLUCIÓN N°10,163 de 29 de junio de 2006.

Lo anotado en el párrafo anterior lleva a esta Sala a entender que pierde beligerancia la necesidad de ocuparse del presente proceso, por cuanto que se colige el incumplimiento en las ritualidades formales que debe ostentar en este caso, el escrito Poder Especial y el libelo de demanda, propiamente.

En otras palabras, el actor al no cumplir al tiempo de la presentación de sus precitados escritos con las formalidades legales preestablecidas, lleva su intención a un estado de ineficacia, respecto de ésta Corporación de Justicia; pues, como hemos puntualizado, tanto el escrito Poder Especial, como el libelo, propiamente, adolecen de la determinación precisa del acto administrativo que en este caso es el que causa estado y que podría ser objeto de demanda. Es decir, que el orden correcto ha debido ser la RESOLUCIÓN N°10,163 de 29 de junio de 2006, contra la cual se ha debido dirigir la demanda, teniendo como acto confirmatorio la RESOLUCIÓN N°2343 de 15 de febrero de 2007, y en tal caso hacer referencia a la Nota DNPE-168-07 de 8 de noviembre de 2007, todas emitidas por la Comisión de Prestaciones Médicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Ahora bien, y sin perjuicio de los criterios que conforman esta resolución, observamos que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende con claridad meridiana que el actor no agotó la vía gubernativa, puesto que, por una parte, al notificarse de la aludida RESOLUCIÓN N°2343 de 15 de febrero de 2007, anunció recurso de revisión cuando el correspondiente sería el Recurso de Apelación, mientras que por la otra parte, su indebida ocurrencia lo llevó a perder la oportunidad agotar los recursos de lugar. En fin, el proceso que nos ocupa se encuadra en lo previsto en el artículo 50 de la tantas veces citada Ley 135 de 1943, lo que hace imposible su admisibilidad, pues transcurrió cerca de trece (13) meses de haberle prescrito el derecho a recurrir ante la vía gubernativa con tal recurso (de apelación) y no fue así, lo que lleva a entender que su demanda no cumple con lo establecido en el artículo 42 y 42B de la Ley 135, los cuales rezan así:

42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (La negrilla y lo que se encuentra dentro de guiones y paréntesis es de esta Sala).

42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Continuando con el análisis de las piezas que nos ocupan vemos que la forma en que se ha ocurrido en demanda no hace otra cosa más que soslayar lo previsto en el artículo 43 de la Ley N°135 de 1943 que dice:

... Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de ésta Sala).

Aunado a lo anterior, y como ya anunciáramos en líneas previas, observamos que, tanto el escrito de Poder Especial, como el de demanda adolecen de los datos correspondientes al domicilio, tanto del actor, como de su apoderado, situación que se tiene contemplada en el párrafo tercero, numeral 2 del artículo 625, en concordancia con el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. ...;
2. ... El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de su habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, ..." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

665. El libelo de demanda deberá contener:

1. ...;
2. ...;
3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado;

.../.

Al revisar los precitados escritos pudimos concluir que se omitieron datos básicos en ambos escritos, tales como los subrayados.

Ahora bien, la situación se intensifica más para desmedro de la posibilidad de admisión de la acción o demanda incoada, cuando observamos que la misma se ha hecho acompañar de copias simples de los actos administrativos citados, actitud que es contraria a lo previsto en el artículo 44, en concomitancia con el 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, los cuales dicen que "... A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.", "... Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."; pues de hacerlo, es decir, de proceder con la admisión, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 47 de la precitada Ley N°135, que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, ..." (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de ésta Sala).

En definitiva, esta Sala no encuentra lugar o asidero jurídico para admitir la demanda interpuesta por ROLANDO OSCAR OSORIO DÍAZ, a través de su apoderado judicial.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN incoada por el Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO ESPINO, apoderado judicial del señor ROLANDO OSCAR OSORIO DÍAZ, para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN N°2343 de 15 de febrero de 2007 y sus actos confirmatorios, los cuales se dice han sido emitidos por la Comisión de Prestaciones Médicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SUS PROPIOS NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ELEGAL, EL PROVEIDO N 144 DEL 22 DE

OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Mario Carrasco
Fecha: 02 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 108-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 3 de marzo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los licenciados GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, actuando ambos en su propio nombre, para que se declare nulo, por ilegal, el Proveído N°144 de 22 de octubre de 2007, dictado por la Viceministra de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador decide no admitir la presente demanda porque la misma no cumple con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que exige que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado con su constancia de notificación, lo que es importante para determinar si la acción fue presentada dentro del tiempo oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 42b de dicha ley. Además, porque tampoco se acreditó que la omisión obedeció a que la copia le fue negada, a efecto de que el Magistrado Sustanciador la requiriera del funcionario demandado previo a la admisión de la demanda, en atención al artículo 46 de la ley en referencia.

Los recurrentes, fundamentan el presente recurso de apelación objeto de este análisis, sustentando que el acto demandado, el Proveído 144 de 22 de octubre de 2007, no fue notificado personalmente, porque a consideración del Ministerio de Economía y Fianzas es un acto de mero trámite, por tanto, no requiere de la notificación personal, y por ello solamente se le entrego una copia autenticada de ese acto mediante una volante de entrega, recibida el 5 de diciembre de 2005 aportada al expediente.

Continua el apelante, sosteniendo que ha sido la practica del Ministerio de Economía y Finanzas atender las solicitudes de bienes ocultos a través de proveídos, que por tratarse de un acto de mero trámite, no admite recurso administrativo, limitando de esta manera recurrir la vía jurisdiccional, lo cual a su consideración atenta con el principio del debido proceso.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal numerada 203 de 1 abril de 2008, presentó oposición al recurso de apelación solicitando a este Tribunal de Segunda Instancia sea desestimado el recurso de apelación, fundado en las mismas razones que conllevó al Magistrado Sustanciador a no admitir la demanda en cuestión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Tal y como lo sustentó el Magistrado Sustanciador de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el acto impugnado debe contar con la constancia de notificación, al disponerse en esa norma concretamente lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En el caso en estudio, observa esta Superioridad que el acto impugnado fue aportado en copia debidamente autenticada, pero sin la constancia de notificación, e igualmente corrobora que tampoco se atiende lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que el Sustanciador oficie la copia autenticada con su constancia de notificación, porque haya sido negada ésta, lo que es importante para acreditar si la acción fue presentada en tiempo.

Frente al argumento de los recurrentes de que no fue hasta el 5 de diciembre de 2005, en que tuvo conocimiento del proveído a través de una boleta de entrega, por tratarse de un acto de mero trámite que no requiere de notificación a las partes, estima la Sala que aplica también lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, de acuerdo al cual los actos de mero trámite pueden ser recurrible ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo si estos deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, de manera que pongan término o hagan imposible su continuación, cuestión que no sucede en este caso por cuanto que en la providencia objeto de esta demanda el funcionario demandado decide no admitir la denuncia del bien oculto, a consecuencia que los hechos expuestos por los recurrentes se encuentran bajo investigación para determinar si procede o no la recuperación.

En concordancia, contrario a lo argumentado por los recurrentes el numeral 7 del artículo 83 del Código Fiscal, autoriza expresamente que ante denuncias de bienes ocultos se pueda recurrir la vía contenciosa administrativa, al señalar lo siguiente:

“Artículo 82: Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observaran las siguientes reglas:

...

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda fuere desfavorable, a éste le quedará el derecho a ocurrir la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre el y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

...”.

Siendo lo anterior así, ante las circunstancias de que el Ministerio de Economías y Finanzas se hubiera pronunciado desfavorablemente contra los recurrentes, a nuestro criterio éstos, pudieren perfectamente interponer una acción ante este Tribunal, cuestión que no ocurre en este caso por cuanto que la entidad demandada resolvió no admitir la respectiva denuncia por estar investigando ya los hechos denunciados, que a nuestro criterio no es lo mismo decidir si la denuncia es procedente o no.

Ante las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 3 de marzo de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los licenciados GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, actuando ambos en su propio nombre, para que se declare nulo, por ilegal, el Proveído N°144 de 22 de octubre de 2007, dictada por la Viceministra de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELSA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007 (2) 172 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-2008

VISTOS:

A esta Sala se ha presentado a través de la Licenciada CELSA GUERRA CRUZ, benefactora del poder especial que le otorgara la señora FLORENCIA GONZÁLEZ; formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, con la finalidad de que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN N°2007 (2) 172 de 9 de noviembre de 2007 y su acto confirmatorio, los cuales se dice han sido emitidos por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, a través de su Director General (ver de fojas 9 a 11).

La demanda en cuestión, al igual que todos los elementos probatorios aportados con la misma fueron revisados prolijamente por esta Sala, pero al concluir que no cumplía plenamente con los requisitos formales que establece claramente el artículo 43 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con el 101 y 665, respectivamente, del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el 470 de dicho Código y con el 57 C de la referida Ley N°135 de 1943; es por lo que consideró que lo viable era no admitirla, como en efecto lo hizo, mediante Resolución de seis (6) de marzo de 2008 (visible de fojas 13 a 18).

Por notificada debidamente la resolución precitada, el día tres (3) de abril del año que decurre, la apoderada judicial de la parte actora estimó conveniente anunciar Recurso de Apelación contra la misma, sin embargo, ha transcurrido en exceso el término con que contaba (al tenor de los dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial) para ello sin que fuera aprovechado con la formalización oportuna del recurso aludido, por tanto, lo procedente es declarar desierto el mismo como en efecto se ara seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN propuesto contra Resolución de seis (6) de marzo de 2008, dictada por esta Sala, con la cual se estableció la NO ADMISIBILIDAD de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN incoada por la Licenciada CELSA GUERRA CRUZ, apoderada judicial de la señora FLORENCIA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°9-105-1696, cuya intención o pretensión vislumbrada era que se declarara Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN N°2007 (2) 172 de 9 de noviembre de 2007 y su acto confirmatorio, consistente en la Resolución N°2007-60 de 12 de diciembre de 2007 – visible a foja 1, ambos actos administrativos emitidos por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, a través de su Director General; y en consecuencia, ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación de salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO VEGA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	569-05

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de PACÍFICO VEGA DÍAZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 28 del 28 de enero de 1997, emitida por la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján.

Cabe destacar que, por medio del auto de 13 de enero de 2006 (fs.39 a 43) el resto de la Sala, al resolver sobre el recurso de apelación propuesto contra el auto de 5 de octubre de 2005 (fs.27 a 28), que no admitió la

demanda contencioso administrativa de nulidad incoada, resolvió, previa revocatoria de éste último, admitir la demanda interpuesta y darle el trámite a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° 28 del 28 de enero de 1997, dictada por la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO: Adjudicar en plena propiedad a el señor JOSÉ REINALDO FRANCO SALGADO, Varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-1442, residente en este Corregimiento Veracruz, Distrito de Arraiján, y de generales conocidas, un lote de terreno comunal el cual es segregado de la Finca N° 10,350, Tomo 318, Folio 362, propiedad de la Junta Comunal de Veracruz, según el plano N° 80-33663, Esta venta se hace sin perjuicios de terceros y el adjudicatario se compromete a respetar las líneas de CONSTRUCCIÓN, tales como: Calles, Plazas, etc...Así como también para obras de saneamiento ambiental y de interés social.

Se autoriza a la Honorable Representante = MARIELA A. DE ROBLES, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-78-403, residente en este Corregimiento, Veracruz, para que Firme las Escrituras Notariales.”

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre aspira a que esta Sala declare la nulidad, y por tanto la ilegalidad, del acto impugnado, correspondiente a la Resolución N° 28 del 28 de enero de 1997, emitida por la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, ya que se traspasa dos (2) veces el mismo lote a personas distintas, siendo la primera a nombre de su representado.

Además, que a consecuencia de esta declaratoria, se ordene dejar sin efecto la inscripción practicada en el Registro Público, concerniente a la Finca N° 158220, inscrita al Rollo 21978, Documento 8, provincia de Panamá, ya que afecta la propiedad de su representado en más de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), la cual está a nombre de Aida Catalina Morales de Franco.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Quien recurre, observa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: La señora GERTRUDIS DÍAZ DE FRANCO (Q.E.P.D.) era Madre del Señor PACÍFICO VEGA DÍAS, estando en Vida la Señora GERTRUDIS, obtuvo el derecho Posesorio sobre el Lote # 145 el 30 de Julio de 1979, mediante Resolución # 16.

SEGUNDO: Que una vez obtenido el Lote, la Finada GERTRUDIS procedió a la Titulación del mismo, levantando el Plano # 8033663, aprobado el 6 de Diciembre de 1977.

TERCERO: Posteriormente, la Finada GERTRUDIS tramitó su Título en el Registro Público, correspondiéndole a la Finca # 843, inscrita al Tomo 639, Folio 542, de Panamá, Finca que actualmente aparece con una Superficie de 325.87 M2. a nombre de GERTRUDIS DÍAS con cédula 47-34530 (librito) ahora cédula 7-86-2241; RODRIGO VEGA y PACÍFICO VEGA.

O sea que el Lote 145 se adjudicó originalmente como PATRIMONIO FAMILIAR.

CUARTO: La Señora GERTRUDIS y el Señor RODRIGO VEGA DÍAZ fallecieron y al intentarse la Sucesión de parte de nuestro representado, nos encontramos con que el mismo Lote fue vendido nuevamente a otra persona quien lo ocupa actualmente en forma ilegal.

QUINTO: Mediante Escritura Pública # 1367 del 21 de Febrero de 1997, otorgada ante la Notaría 5ta de Circuito de Panamá, la Junta Comunal de Veracruz Segrega y Traspasa un Lote de Terreno de su Finca # 10.350, inscrita al Tomo 318, Folio 362, con una Superficie de 325.87 M2 al Señor JOSÉ REINALDO FRANCO SALGADO (Q.E.P.D.) Natural de Ecuador, con cédula E-8-1442.

Valga aclarar que el Señor FRANCO SALGADO fue esposo de la Finada GERTRUDIS.

SEXTO: La Segregación del Lote a que me refiero en el hecho anterior se hace con la misma superficie que el de la Sra. GERTRUDIS, (325.87 M2) y lo más curioso aún es que le Plano que sirve de referencia para la Señora GERTRUDIS es el mismo que sirve para el señor FRANCO SALGADO, situación que no puede darse ningún punto de VISTA.

El Plano que utilizó la Junta Comunal para la Segregación de ambos Lotes es el N° 80-33663 del 6 de Diciembre de 1977. (Veáse cláusula 5ta. de la Escritura #1367 del 21 de Febrero de 1997, otorgada ante la Notaría 5ta. del Circuito de Panamá.

Conviene aclarar que la Venta Fraudulenta se realiza bajo la responsabilidad de la Honorable Representante de Corregimiento de Veracruz, Señora MARIELA AVILES DE ROBLES, cédula N° 9-78-403.

SÉPTIMO: Al lote, ilegalmente Segregado, le corresponde el N° de Finca 158220, inscrita al Tomo 318 de Panamá, Folio 362, actualizada al Rollo 21978, documento 8.

Finca que posteriormente fue Donada por el Señor JOSÉ FRANCO SALGADO, a su esposa AIDA CATALINA MORALES DE FRANCO, cédula N° 6-34-224, mediante Escritura Pública # 9490, otorgada el 20 de Julio de 2003, ante la Notaría 8va. Del Circuito de Panamá. Escritura que también solicito sea Declarada Nula, por las razones antes expuestas y porque en la Declaración Notarial jurada que hizo el Finado FRANCO se refiere equivocadamente, a la Finca 159220 y no a la 158220 que era objeto del traspaso. (Discrepancia en número y letra que no debió inscribirse en el Registro Público)."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales consideradas conculcadas por el actor, tenemos las siguientes:

Código Civil"

Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

Como argumento para manifestar la violación de esta norma, el demandante estima que se han quebrantado las formalidades legales, al incumplirse el debido proceso, ya que antes de otorgar un título de propiedad debía investigarse y determinarse la condición del trámite de titulación del terreno objeto de esta controversia. Esta omisión, provocó que se desconociera la adquisición previa que hiciera sobre el mismo los señores Gertrudis Díaz (q.e.p.d.) y sus hijos Rodrigo (q.e.p.d.) y PACÍFICO VEGA DÍAZ.

"Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización."

Esgrime el recurrente, que la disposición transcrita violenta en sentido de quebrantamiento de las formalidades legales, dicha norma, pues al traspasarle un terreno ajeno sin motivo de utilidad pública y sin indemnizar, le está produciendo un perjuicio al propietario legítimo del bien sin razón alguna.

Ley N 105 de 8 de octubre de 1973

"Artículo 1. En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas."

Primordialmente considera quien recurre, que la norma citada se conculca por quebrantamiento de las formalidades legales, en función de que se otorgó un título de propiedad sobre un terreno ajeno.

Ley N 106 de 8 de octubre de 1973

"Artículo 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa."

En igual medida, el demandante considera que la norma previamente transcrita ha sido vulnerada por quebrantamiento de las formalidades legales, puesto que el funcionario municipal debe cumplir con la Constitución y la Ley, ignorando lo preceptuado en el artículo 47 de la Constitución Política.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con la Vista Número 175 de 9 de abril de 2007 (fs.63 a 67), el Procurador de la Administración concluye que bajo las observaciones planteadas en su escrito, esto es, la presunta existencia de un traslape, resulta evidente la necesidad de practicar una inspección ocular con la finalidad de determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, por lo cual debe accederse a la práctica de este medio probatorio, tal cual lo solicita la parte actora.

VI-INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

De fojas 83 a 91, 96 a 99 del expediente, figura la solicitud de intervención de tercero interesado que presentó la señora Aida Catalina Morales de Franco, debidamente representada por el licenciado Joaquín Ortega Guevara.

En la solicitud se demanda que se proceda a negar la solicitud formulada por el demandante, por estar la misma prescrita y ser a todas luces improcedente.

De igual manera, en dicha solicitud se aceptan algunos y se niegan otros hechos y omisiones fundamentales de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por PACÍFICO VEGA DÍAZ, junto a las disposiciones legales que se alegan infringidas y el concepto en que lo han sido.

Se pide, pues, a la Sala que se tenga a la señora Aida Catalina Morales de Franco como tercero interesado en coadyuvar en el proceso de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por PACÍFICO VEGA DÍAZ.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, no sin antes resaltar que el análisis del mismo se circunscribe acerca de si el acto emitido por la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz del distrito de Arraján, se ajusta o no a las normas invocadas en la demanda de nulidad.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto que se demanda es la Resolución N° 28 de 28 de enero de 1997, dictada por la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz, que adjudica en plena propiedad a José Reinaldo Franco Salgado, un lote de terreno comunal, con una superficie de trescientos veinticinco más ochenta y siete metros cuadrados (325.87 M2), cuyo precio de venta asciende a la suma de trescientos veinticinco balboas con 87/100 (B/.325.87), segregado de la Finca 10350, Tomo 350, Folio 362, propiedad de la Junta Comunal de Veracruz, según el Plano N° 80-33663, inscrita en el Registro Público; y consecuentemente, la Escritura Pública N° 1367 de 21 de febrero de 1997 (fs.8 y 9), legalizada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, que protocoliza la segregación y traspaso a título de venta del lote de terreno de la Finca 10350, ya descrito.

Con posterioridad, el señor José Reinaldo Franco Salgado a título de donación, traspasa el lote de terreno a su señora esposa, Aida Catalina Morales de Franco, mediante la Escritura Pública N° 9490 de 20 de julio de 2003 (fs.10 y 11).

En ese sentido, la Sala advierte que la resolución acusada de ilegal, en la presente demanda, fue expedida sin mediar solicitud alguna propuesta por su beneficiario (José Reinaldo Franco Salgado); no obstante, se observa que, mediante Resolución N° 16 de 30 de julio de 1979 (f.145), expedida por la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz, se adjudica de manera definitiva y en plena propiedad, a la señora Gertrudis Díaz de Franco, un lote de terreno comunal segregado de la Finca N° 10350, Tomo 318, Folio 362, del Registro de la Propiedad, provincia de Panamá, inscrito en el Catastro Fiscal bajo el N° 80-33663.

Que en virtud de lo anterior, se suscribe por parte de la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz, su presidente, el Honorable Representante Algis E. Cedeño C., y la señora Gertrudis Díaz de Franco, Contrato N° 30 fechado el 14 de mayo de 1979, por medio del cual se perfecciona la compraventa mencionada en la Resolución N° 16 de 30 de julio de 1979, previamente detallada, cancelando, mediante Recibo N° 0052 de 14 de mayo de 1979 (f.149), la suma de trescientos cuatro balboas con 40/100 (B/.304.40), a favor de la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz, correspondiente al Lote N° 80-33663.

De igual manera, se encuentra demostrado en el presente infolio judicial, que dicho globo de terreno se inscribió en el Registro Público a nombre de Gertrudis Díaz de Franco y Pacífico y Rodrigo A. Vega, desde el 12 de enero de 1976, bajo el número de Finca 843, Tomo 639, Folio 542, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá (f.16). Sin embargo, consta a foja 17 del proceso que Aida Catalina Morales de Franco, es propietaria desde el 5 de enero de 2004, de la Finca N° 158220, inscrita al Tomo 318, Folio 362, actualizada al Rollo 21978, Documento 8, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, cuya superficie es de trescientos veinticinco más ochenta y siete metros cuadrados (325.87 M2).

Así las cosas, resulta importante hacer alusión, tanto al acta de inspección judicial (fs.128-130) y confrontado con el informe rendido por el Perito Agrimensor Olmedo Serracín, Licencia N° A.G. 67-3, visible a fojas 136 y 138 del expediente, en la que hace de conocimiento lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a la ubicación, orientación y linderos puedo asegurar que esta Finca (158228, inscrita al Rollo 21978, Documento 8) está enclavada en la # 843, inscrita al Tomo 639, Folio 452, inscrita a nombre de GERTRUDIS DÍAZ y OTROS.

...” (f.129) (el subrayado es del Tribunal).

A – El bien inmueble en mención, se ubica exactamente en la calle A Central de la población de Veracruz, corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, de la provincia de Panamá; y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: Propiedad que fuera de Rodrigo Vega (q.e.p.d.), ubicada dentro de la finca 843, tomo 639, folio 542 (Patrimonio Familiar).

Sur: Calle A Central.

Este: Vereda de servidumbre de tres (3) metros de ancho.

Oeste: Propiedad de Pacífico Vega Díaz, ubicada dentro de la finca 843, tomo 639, folio 542 (Patrimonio Familiar).

B – Por investigaciones realizadas en el sector, moradores del área afirman que las mejoras existentes en la Finca 843, fueron hechas por la señora Gertrudis Díaz (q.e.p.d.) y consisten en una residencia tipo chalet, con paredes de bloques repellados, techo de zinc y piso con mosaicos de pasta, con un área total de construcción de 95.72 metros cuadrados, perimetralmente cercada con alambre ciclón por los linderos sur, este y oeste, y por un muro ciego de bloques en su lindero norte. Estas mejoras tienen un valor aproximado de B/.28,100.00.

C – Dicho inmueble corresponde al plano N° 80-33663, aprobado por la Dirección General de Catastro, con fecha 6 de Diciembre de 1977, a nombre de Gertrudis Díaz de Franco y está enclavada dentro de la finca 843, tomo 639, folio 542, inscrita a nombre de Gertrudis Díaz, Pacífico y Rodrigo A. Vega.

D – La superficie original de la finca 843, tomo 639, folio 542 (Patrimonio Familiar) es de novecientos doce metros cuadrados (912.00m²).

De acuerdo a la Inscripción N° 2, en el folio 542 del tomo 639 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por medio de la resolución N° 244 del 10 de diciembre de 1975, resuelve cancelar el título de Patrimonio Familiar Gratuito constituido a favor de Gertrudis Díaz, Pacífico y Rodrigo A. Vega, esta resolución se inscribe el 12 de enero de 1976.

Así mismo, el Registro Público, con vista a la solicitud N° 716667 de 30 de junio de 2004, certifica: "Que desde el 12 de enero de 1976, Gertrudis Díaz con C.I. 47-34530 y Pacífico y Rodrigo A. Vega son propietarios de la finca 843, inscrita al tomo 639, folio 542 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que la finca consiste en el lote de terreno de la Parcelación Agrícola de Veracruz, distinguido con el N° 145, ubicado en el distrito de Arraiján, provincia de Panamá."

De esta finca no consta que se hayan hecho segregaciones o ventas. Se pudo comprobar que dentro de esta finca se constituyó la finca 158228, rollo 21978, documento 8, inscrita originalmente a nombre de José Reinaldo Franco Salgado (q.e.p.d.), hoy propiedad de Aida Catalina Morales de Franco, la cual fue segregada de la finca 10350, tomo 318, folio 362, propiedad de la Junta Comunal de Veracruz.

Se agrega a este informe un croquis ilustrativo en donde se puede apreciar la finca 843, tomo 639, folio 542, y la forma como la dividen sus propietarios: Gertrudis Díaz (q.e.p.d.), Rodrigo A. Vega (q.e.p.d.) y Pacífico Vega; además de fotos en la que se pueden distinguir la residencia construida, la cerca, la calle al frente, la vereda en el lateral derecho y la casa del señor Pacífico Vega en el lateral izquierdo, además de el muro de bloques construido en la parte posterior.

...” (el subrayado es de la Sala).

Al confrontar las violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, con el acto que se demanda, esta Corporación estima que la razón le asiste a la parte actora, puesto que luego de analizadas las piezas procesales, en conjunto, las cuales conforman el expediente, se advierte que dicho acto se dictó obviando las disposiciones legales. En efecto, consta a foja 17 del expediente, Certificación del Registro Público, mediante la cual se informa que Aida Catalina Morales de Franco, es propietaria desde el 5 de enero de 2004, de la Finca N° 158220, inscrita al Tomo 318, Folio 362, actualizada al Rollo 21978, Documento 8 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, que consiste en un lote s/n, Plano N° 80-33663, ubicado en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, con una superficie de trescientos veinticinco metros cuadrados y ochenta y siete decímetros cuadrados (325.87 M²).

Del contenido de esta Certificación, expedida el 6 de abril de 2005, más las pruebas insertas en autos, se desprende que el lote de terreno objeto de la presente controversia se constituyó en contravención a las normas relativas a la propiedad privada, ello es, el artículo 337 y 338 del Código Civil, y señalamos, se configuran sus violaciones; recordando en este punto que la Certificación a la que hacemos mención, es un documento público que hace plena prueba dentro de este litigio.

En este orden de ideas, la venta realizada al señor José Reinaldo Franco, a través de la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz, este Tribunal Colegiado no puede pasar por alto que la actuación de la entidad emisora del acto demandado, amerita un fuerte llamado de atención para que guarde los respetos a las normas legales propias de sus funciones. En este sentido, la Sala censura la actuación llevada a cabo por la Junta Comunal del corregimiento de Veracruz.

Demostrada entonces las violaciones que se alegan de los artículos 337 y 338 del Código Civil, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento con respecto al resto de las violaciones alegadas.

Por las consideraciones que se han explicado, esta Superioridad accede entonces a la pretensión impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 28 del 28 de enero de 1997, dictada por la Junta Comunal del corregimiento de Arraján, y ACCEDE a las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S. A. (TRAMINTSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213 DEL 27 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	593-02

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Valdés, actuando en representación de la sociedad denominada TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger en forma favorable el Recurso presentado por la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A., procediéndose a revocar las Resoluciones N° 3536 del 11 de

agosto de 1999 (SEL -57); N° 3539 del 11 de agosto de 1999 (SEL -58); N° 3538 del 11 de agosto de 1999, (SEL -59); N°3537 de 11 de agosto de 1999 (SEL -60), proferidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre."

Se observa en el proceso de marras, que la decisión adoptada en primera instancia, fue mantenida y confirmada por las Resoluciones N° 187 de 30 de junio de 2000 y N° 33 JD-2002 de 13 de septiembre de 2002, expedidas por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y por la Junta Directiva de dicha entidad, respectivamente.

II- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora aspira a que esta Sala declare nulo, por ilegal, el acto demandado, relativo a la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se revocaron las Resoluciones N° 3536 (SEL-57); 3539 (SEL-58); 3538 (SEL-59); y, 3537 (SEL-60), todas de fecha 11 de agosto de 1999, proferidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que a consecuencia de las declaraciones anteriores, se restaure la vigencia de los certificados de operaciones que les fueron revocados a la sociedad demandante.

Además, que se le devuelva a la empresa recurrente las matrículas de circulación que les fueron retiradas de sus vehículos.

III- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 11 de agosto de 1999, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, actual AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, mediante las Resoluciones N° 3536, 3539, 3538, 3537, previa recomendación del Consejo Técnico Provincial de Transporte de Chiriquí calendado 21 de enero de 1999, otorgó los Certificados de Operación SE-L57, SE-L58, SE-L59, SE-L60, a la empresa TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A., (TRAMINTSA), conocida comercialmente como Transporte de Lujo Cinco Estrellas. Para la explotación del servicio de transporte colectivo de lujo en la ruta PANAMÁ-DAVID-FRONTERA. Estas resoluciones administrativas que se encontraban en firme y ejecutoriadas pero que le fueron ilegal y extemporáneamente impugnadas por otra empresa competidora, infringiendo disposiciones claras de procedimiento administrativo, ya que SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A., conocida comercialmente como Terminales David-Panamá, como competidora interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de dichas resoluciones, en un proceso administrativo en donde ni siquiera tenía la condición de parte y peor aún, ello ocurrió vencidos los cinco (5) días hábiles que la ley le otorga a toda parte agraviada en los procesos administrativos para impugnar, tal como se desprende del sello de recibido del recurso visible a foja 1 del infolio, en donde claramente se lee recibido el 26 de agosto de 1999; esto es, quince (15) días después de haberse proferido las Resoluciones administrativas que nos ocupan.

SEGUNDO: De manera casi increíble, el 27 de agosto de 1999, esto es 24 horas después, el ex Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Resolución N° 213 de fecha anotada, acogió de manera favorable el Recurso de Reconsideración interpuesto por SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A., sin siquiera haber acogido como parte a la incidentista o tercerista en dicho proceso administrativo, y decidió, sin haber escuchado a la contraparte en dicho incidente o haber corrido traslado de su solicitud, REVOCAR los Certificados de Operación SE-L57, SE-L58, SE-L59 y SE-L60, que amparaban el Servicio Especial de Lujo de nuestra patrocinada, sin tomar en consideración que esta nueva empresa concesionaria de la nueva ruta recién creada PANAMÁ-DAVID-FRONTERA, ya había adquirido empréstitos importantes para garantizar el servicio de transporte colectivo de lujo en la nueva ruta que llevaría a los pasajeros hasta la frontera limitrofe con nuestra hermana República de Costa Rica, con empresas financieras como son FINANCIERA DELTA, S.A., para acceder a los equipos necesarios que le permitieran dar el servicio para el cual había adquirido un compromiso que suponía serio. El ex Director del tránsito violenta el principio de legalidad pasando por alto el Artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999 y sin mayores consideraciones, revoca las Resoluciones que el mismo había proferido, creando antecedentes nefastos para la seguridad jurídica en la inversión y la libre competencia. Ya que nuestra patrocinada en ningún momento había violentado la normativa indicada, que la hiciese merecedora a la cancelación de los Certificados de Operación.

TERCERO: La demanda al acoger y tramitar el proceso administrativo que interpuso nuestra representada, dio cabida y trámite a un Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A., por medio del cual esta última petitionó de forma irregular, poco ortodoxa y extemporáneamente, que le fuesen revocados los Certificados de Operación que con

anterioridad se le habían otorgado a TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A., (TRAMINTSA). La decisión adoptada y que es objeto de la presente acción, viola leyes administrativas y de procedimiento que consagran el debido proceso legal dentro de nuestro derecho administrativo. En el caso que nos ocupa se le dio calidad de parte a aquella persona que carecía de la misma, ya que ni siquiera SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A., acreditó a través de un certificado expedido por el Registro Público, su personería jurídica y mucho menos, si JOSÉ AGUSTÍN GUTIÉRREZ ostentaba la representación legal para actuar en nombre de la sociedad.

Decimos lo anterior, toda vez que el proceso administrativo que se surtía ante la Dirección General, la única persona que figuraba como parte era la empresa TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A., (TRAMINTSA), quien dicho sea de paso sí acreditó su personería a través del respectivo certificado del Registro Público. Pensamos entonces que en el proceso administrativo acusado, aunque SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A., se hubiese sentido afectada como tercero en sus derechos subjetivos, no debió dársele cabida a su solicitud, ni tramitarse, ni menos decidirse de la forma en que se hizo, ya que para ello existen procedimientos adecuados consagrados en la ley. Recordemos que en los procesos administrativos no se le daba cabida a las tercerías, ni a los incidentes hasta la entrada en vigencia de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en la que se introduce esa figura. En todo caso, para tales efectos, la empresa competidora SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A., tenía la vía para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con una demanda de nulidad, lo que no hizo en término oportuno.

CUARTO: De acuerdo a las aseveraciones de la demandada, al momento de otorgarse los Certificados de Operación a la demandante (TRAMINTSA), no existía un concesionario registrado para la ruta PANAMÁ-DAVID-FRONTERA, por lo tanto consideramos que al no haber concesionario registrado en aquel entonces, era viable otorgarle, la concesión administrativa que se le dio vida a nuestra patrocinada como concesionaria de la ruta indicada.

QUINTO: La Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre hasta este momento no ha abierto siquiera la posibilidad de realizar una licitación pública con respecto a la creación de esta nueva ruta, con lo cual le ha vedado toda posibilidad de adecuar su situación jurídica a nuestra representada, en abierta violación al Artículo 30 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y a todas las demás concesionarias que ostentan rutas parecidas. Por otra parte, si la solicitud de nuestro representado no se adecuaba a lo estipulado en la Ley 14 de mayo de 1993 reformada por la Ley 34 de julio de 1999, tal como lo ha señalado la demandada, porqué se accedió emitir las respectivas Resoluciones que sustentaban el otorgamiento de los Certificados de Operación para luego cancelarlos, provocando el endeudamiento e insolvencia de nuestra patrocinada e inseguridad en la inversión, ya que la misma al verse favorecida con la concesión, asumió una serie de compromisos financieros a objeto de prestar un servicio de calidad superior a lo que existía en aquella época, o sea, de lujo, lo cual consideramos es un atentado jurídico que flaco favor le hace los inversionistas y más que atraer los ahuyenta, porque los empresarios pueden verse afectados por exabruptos jurídicos como el del caso que nos ocupa.

SEXTO: Nuestra mandante entró a ser prestataria del servicio especial de lujo de transporte colectivo de pasajeros, desde el momento en el cual se le otorgan los Certificados de Operación que le permitieron la explotación de una ruta para buses de lujo, que sirvieran para la vía PANAMÁ-DAVID-FRONTERA, presentándose como una alternativa de mejor calidad frente a la que hasta ese momento ofrecían los competidores, entre ellos SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A. Hacemos la salvedad de que la demandante se considera la pionera en la ruta para la cual se le otorgaron los certificados de operación, porque fueron y son los primeros en haber ofrecido el servicio colectivo de transporte especial de lujo para pasajeros hasta Paso Canoas, ya que las que brindaban las empresas competidoras solo llegaban hasta DAVID y vuelta PANAMÁ, con lo cual compartían la interamericana con todas las demás concesionarias, vgr. SAMPASA (PANAMÁ-SANTIAGO); UTASA (PANAMÁ-AGUADULCE); etc, pero en una ruta diferente, hecho este que no ha sido comprendido por la competencia, quien dicho sea de paso, desea convertir la ruta en un monopolio de su propiedad y volver a las prácticas del pasado cuando brindaba el servicio deficientemente, lo cual es un hecho notorio que no merece explicar, pero quienes viajamos en dichas rutas tuvimos que soportar durante años, ya que no existía competencia.”

IV-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El recurrente estima conculcadas las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

“Artículo 30. Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, La Autoridad la adjudicará a las personas naturales o jurídicas que, además de comprobar que cumplen con todos los

requisitos contenidos en el pliego de cargos y especificaciones, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta, o de rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y condiciones de sus respectivas concesiones.

El titular de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera de transporte terrestre, podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados del respectivo contrato. Esta cesión, deberá ser previa y expresamente autorizada por La Autoridad. El cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por esta Ley para los concesionarios.”

Dicha norma, acorde al señalamiento expuesto por quien recurre, fue conculcada de manera directa, por interpretación errónea, ya que era evidente que en nuestro país se necesitaba una ruta de servicio de lujo.

“Artículo 46. Se reconocen las autorizaciones para la concesión y operación de las terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esta Ley. Dichas autorizaciones regirán en todos sus efectos.

Parágrafo Transitorio. Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993, que no hayan solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras presenten la documentación correspondiente a la Autoridad.”

Manifiesta quien recurre, que la norma citada ha sido vulnerada, directamente por indebida aplicación, ya que le permitía a su patrocinado el término de seis (6) meses para formalizar su reconocimiento como concesionario definitivo de la ruta utilizada, y que en su lugar se hizo uso del artículo 18 de la ley 14 de 1993, el cual no era aplicable al ser reformado por la norma en comento.

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.“

Artículo 10. En caso de que el Ente Regulador no acepte las recomendaciones del Consejo Técnico Provincial de Transporte, deberá sustentar su negativa para que así, el Consejo Técnico Provincial de Transporte o el afectado, puedan interponer recurso correspondiente, para agotar la vía gubernativa, de acuerdo con esta Ley y de conformidad con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”

“Artículo 37. Los Certificados de Operación o cupos serán cancelados por las siguientes causales: 1- Por cobrar un importe distinto a la tarifa establecida por el Ente Regulador. 2- Por actividades delictivas en las que el vehículo estuviere relacionado, con la participación o el conocimiento comprobado del transportista. 3- Por la suspensión total o parcial del servicio, sin causa justificada, se entenderá por causa justificada la imposibilidad de prestar el servicio por daños mecánicos o medidas decretadas por la autoridad pública competente. 4- Por el uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios contemplados en la presente ley. 5- Por operar sin la póliza de seguro establecida en esta ley y no poder responder a la indemnización por daños y perjuicios personales y materiales causados por la unidad. 6- Por el incumplimiento de los itinerarios aprobados para el transporte colectivo, y, negarse a prestar el servicio para el transporte selectivo. 7- Por las demás causales que establece la Ley.”

Artículo 38. Los Certificados de Operación o cupos también serán cancelados por el incumplimiento reiterado de las siguientes causales: 1- Cumplir con los programas de mantenimiento del equipo y normas de seguridad y de protección del medio ambiente, establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte. 2- Limpiar diariamente el vehículo antes de iniciar su horario de trabajo y fumigarlo cada tres (3) meses. 3- Respetar el turno de partida y retorno a las Terminales o a las Piqueras. 4- Pintar los vehículos con los colores y distintivos, determinados por el Ente Regulador, previa consulta con los concesionarios para cada línea o ruta que correspondan al Transporte Colectivo y a las zonas de trabajo, en caso de transporte selectivo. 5- Respetar al usuario.”

Manifiesta el recurrente, que los tres (3) artículos citados, fueron vulnerados, el primero en forma directa por omisión, y los dos (2) últimos por indebida aplicación, puesto que las entidades encargadas de la revisión, estas son: la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por una parte, y por la otra, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tenían alguna duda sobre la actuación del Gobernador de la provincia de Chiriquí, debieron negarse a la expedición de los Certificados de Operación a la sociedad demandante.

Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946.

“Artículo 21. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de los cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.”

Esta norma es considerada violada directamente por omisión. Aduce la parte actora que el tercerista-incidentista, en el proceso de concesión administrativa, introdujo su solicitud quince (15) días después de haberse proferido las resoluciones que concedían los Certificados de Operación.

Código Judicial.

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.”

“Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.”

Las disposiciones legales anteriormente señaladas, según lo referido por el actor, fueron conculcadas en sentido de violación directa por omisión o falta de aplicación, ya que la solicitud de reconsideración interpuesta por el tercerista, siendo una sociedad anónima, carecía de legitimación para actuar, esto es, la presentación del respectivo certificado del Registro Público.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 116. DG./A.T.T.T./03 fechada el 24 de febrero de 2003 (fs.253 a 256), el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre rinde informe explicativo de conducta, elaborando una narración sucinta de cada uno de los trámites llevados a cabo por la entidad que representa, y es del criterio que “los certificados de operación descritos fueron solicitados por el Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SICOTRAC), el cual es prestatario del servicio de transporte colectivo con el área metropolitana mal puede avalar unos certificados de operación cuya ruta a explotar es el área del interior de la República.”

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 661 de 10 de octubre de 2003 (fs.283 a 294), la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por los representantes judiciales de la empresa TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA), sean desvirtuadas y por consiguiente, se declare que no ilegal, la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y demás actos confirmatorios.

Conforme a lo adoptado en la Vista en mención, se hace de conocimiento de esta Sala un análisis descriptivo, de los hechos, las circunstancias fácticas y las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición del acto demandado.

VII- INTERVENCIÓN DE TERCERO COADYUVANTE.

La firma forense Rosas y Rosas, quienes representan judicialmente los intereses de la sociedad denominada GRUPO FINANCIERO DELTA, S.A., solicitaron a esta Sala se les tenga como terceros coadyuvantes dentro de la controversia planteada, admitiéndosele su petición en resolución calendada el 3 de febrero de 2003 (f.146).

En consecuencia, el petitum se basa en que las normas legales impugnadas fueron vulneradas por indebida aplicación, debido a que fueron aplicadas a un supuesto no regulado por ellas.

VIII- INTERVENCIÓN DE TERCERO AFECTADOS

En escrito visible de fojas 269 a 282, la firma forense Galindo, Arias y López, actuando en representación de la sociedad SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S.A., se presentan al proceso de marras como terceros afectados por la demanda contencioso administrativa interpuesta.

En dicho memorial, la firma forense Galindo, Arias y López se oponen a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, postura jurídica que fundamenta en que la Autoridad de Tránsito y

Transporte Terrestre cumplió con todos los trámites y procedimientos especiales para resolver este tipo de controversias.

Los terceristas también solicitaron que fuesen practicadas pruebas, para ratificar que no existe vicio alguno con la Resolución impugnada, al constatarse que la decisión fue adoptada en la forma prevista en las normas pertinentes.

IX.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia, no sin antes resaltar algunos aspectos importantes que deben ser considerados para la resolución de la presente controversia.

Se ha advertido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999 y sus actos confirmatorios, han conculcado disposiciones legales contenidas tanto en la ley N° 34 de 28 de julio de 1999, la ley N° 14 de 26 de mayo de 1993; como en la ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y el Código Judicial, que medularmente disponen sobre las concesiones de los certificados de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre y el retiro de los mismos. Así como la interposición de los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa, y la legitimidad para actuar en un proceso, cualquiera que sea.

Estudiados sesudamente los criterios vertidos por la parte actora, en contraposición a las constancias procesales que obran en autos, esta Superioridad determina que no le asiste la razón a la sociedad demandante. Veamos el por qué de este señalamiento.

Con relación a los artículos 30 y 46 de la ley 34 de 1999; 10, 37 y 38 de la ley 14 de 1993, que constituyen básicamente, la estabilidad de las concesiones de líneas y rutas de transporte, y que la entidad de Tránsito únicamente obtendrá la finalización de la concesión de dichas rutas, así como la cancelación de los certificados de operación, mediando alguna de las causales expresamente establecidas en la ley, este Tribunal ha de indicar lo siguiente:

El representante judicial de la sociedad demandante ha señalado, que el actuar de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ha vulnerado las normas antes enunciadas, en virtud de que revocó los actos administrativos que contenían las concesiones de rutas y certificados de operación otorgadas, en detrimento de su representada, esencialmente porque no existe una causal que respaldara la decisión de terminar las concesiones de ruta o cancelar los cupos otorgados para operar en las mismas.

Ahora bien, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, al conocer de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, accedió, prima facie, a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA), en auto de 18 de febrero de 2003 (fs.246-248), que recogió la siguiente ponderación:

“ ...

En el presente caso, la Sala ha analizado los argumentos expuestos por la demandante y estudiado cada uno de los documentos adjuntados a la solicitud de suspensión, los cuales llevan a esta Superioridad a considerar que es procedente acceder a lo peticionado. En ese sentido, la Sala estima que de ejecutarse el acto demandado, la empresa TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. no podría cumplir con el pago de las obligaciones contractuales contraídas con el Grupo Financiero Delta Corp., que les permitieron adquirir los vehículos necesarios para la prestación del servicio de transporte público, y cuya cuantía ha quedado acreditada en el expediente mediante la aportación de los estados de cuenta confeccionados por la entidad financiera. Estos documentos, en conjunto, arrojan un saldo total superior a los ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), cuantía que, de no cubrirse en la forma establecida en los diversos contratos de préstamo, se irá acrecentando por efecto de los intereses generados haciendo más difícil el cumplimiento de las citadas obligaciones, y afectando, por consiguiente, las referencias crediticias de los prestatarios.

Las circunstancias expuestas, aunado al hecho que el apoderado judicial de quien demanda, aportó la documentación necesaria para justificar la procedencia de la medida, la Sala debe acceder a la petición que nos ocupa en ejercicio de la facultad discrecional que le concede el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en tomo a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la

Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, proferida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

..."

En contraposición al escenario establecido en el auto transcrito, esta Corporación ha tenido efectivamente la oportunidad de examinar prolijamente la actuación demandada, así como las constancias aportadas durante el proceso, arribando a la conclusión de que no se han producido las infracciones legales invocadas por los demandantes. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

El análisis pormenorizado de la legislación que regula el transporte terrestre público de pasajeros revela, que contrario a lo sugerido por los demandantes, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre goza de plenas facultades legales para terminar los contratos de concesión de rutas o para cancelar los certificados de operación o cupos respectivos, a tenor de lo previsto en los artículos 28, 29 y 36 de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999.

En este marco legal, el artículo 16 numerales 1 y 15 de la ley 34 de 1999, estipula claramente las funciones otorgadas al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. En dichas funciones se subsumen y se otorgan explícitamente al representante de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en lo que concierne a la cancelación en cualquier momento de certificados de operación o cupos, siendo conferida a la Autoridad de Tránsito por el artículo 36 de la ley 14 de 1993, en su inciso final. No se encuentra en discusión, por ende, la facultad legal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para adoptar las medidas en cuestión.

"Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente a la entidad, en todos los actos y contratos que ella deba celebrar.
2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
3. Desarrollar y ejecutar los objetivos de La Autoridad, así como las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
4. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la institución, como también las propuestas suplementarias, para someterlas a la consideración de la Junta Directiva.
5. Presentar a la Junta Directiva, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre las actividades de La Autoridad, e informarle, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de La Autoridad.
6. Elaborar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad, y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
7. Servir de secretario en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz.
8. Coordinar las funciones y actividades de la institución, que así lo requiera, con las otras entidades del Órgano Ejecutivo, los municipios y los particulares.
9. Atender los asuntos relativos al cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con el transporte terrestre, aprobados por la República de Panamá, al igual que los concernientes a los organismos internacionales vinculados a la actividad del transporte terrestre.
10. Aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley o a los reglamentos y normas que, en su desarrollo, dicte la Junta Directiva.
11. Celebrar contratos para la adquisición de bienes y servicios, hasta por la suma de cien mil balboas (100,000.00), con sujeción a los términos de la Ley 56 de 1995.
12. Nombrar, trasladar y remover personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones, y sancionarlos de conformidad con la ley y los reglamentos.
13. Nombrar, con sujeción a la ratificación de la Junta Directiva, a los directores regionales y provinciales.
14. Promover la capacitación del personal de servicio de La Autoridad y de los transportistas.
- 15-Cumplir cualquier otra función que le señalen la ley, los reglamentos o la Junta Directiva." (el subrayado es de la Sala)-

Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta,

piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1- Se incurra en actividad delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2- El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3- Por operarse el vehículo sin póliza de segura establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la unidad de transporte.

4- Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.

5- Por las demás causales expresamente establecidas en la Ley.” (Modificado por el artículo 35 de la ley 34 del 28 de julio de 1999).

Al examinar las razones que justificaron dicha decisión, la Corte advierte que en la parte motiva de la resolución ahora impugnada de ilegal, la Autoridad de Tránsito señaló claramente, “Que al examinar la Resolución 05-99 emitida por el Consejo Técnico Provincial de Chiriquí, en efecto, observamos que el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, puso su rúbrica con visto bueno al pie de la página de la precitada Resolución, lo que la invalida y vicia de ilegalidad todo el acto administrativo”. Y, que: “Al examinar la Resolución “IN COMENTO” proferida por el Consejo Técnico Provincial de Chiriquí, vemos que fundamenta su CONSIDERANDO, en el artículo 2 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, que reza: ...” “El texto en referencia es claro y no da lugar a dudas al expresar que en aquellas rutas o Zonas en las cuales las personas naturales o jurídicas no prestan o no pueden prestar el servicio o éste sea deficiente, que el Estado asignará otro concesionario y éste no es el caso que se da en la actualidad, ya que existen otras empresas que prestan con eficiencia el servicio en la ruta Panamá-David; Panamá-David-Frontera y David-Frontera, con cómodos y modernos transportes de lujos. Dichas empresas han sido reconocidas por el Ente Regulador como Prestatarias del Servicio de Transporte en dichas rutas.”

Lo anterior demostraba, en estimación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la previa existencia de otras empresas brindando el servicio público de pasajeros, en la misma ruta, siendo este hecho reconocido por el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Recordemos que en la ley 14 de 1993, se decreta en el artículo 1, que el transporte público de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.

La ley en mención (14 de 1993), puntualiza el vocablo “Ruta” como “el trayecto que debe recorrer un vehículo de transporte terrestre desde un punto de origen hasta un punto determinado.” Del mismo modo, subraya que “Cupo” es el Certificado de Operación concedido por el Estado para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

Desde el momento en que el trayecto de las rutas concesionadas estaba siendo recorrido por otra empresa concesionaria, resultaba evidente e indiscutible que al otorgase una nueva concesión para operar en la misma ruta, se vulneraba el texto del artículo 2 de la ley 14 de 1993, corrigiéndose la actuación por la resolución recurrida. Así los hechos, de antemano existían otras empresas ofreciendo este servicio público, haciéndose tangible el hecho de que el servicio público se estaba prestando, y que la posterior concesión y otorgamiento de los mismos a favor de TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA), en su momento, estuvo inspirada en el bienestar social y el interés público, como claramente lo exige el artículo 1 de la ley 14 de 1993.

De allí, que con fundamento en lo previsto en la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, la máxima autoridad de transporte procedió a revocar y dar por terminados el otorgamiento de los cuatro (4) certificados de operación y a cancelar los cupos de transporte para operarlas.

Esta Corporación advierte, que tal actuación goza de respaldo fáctico y legal, ya que el fin que justificaba la medida fue planteado visiblemente en el acto recurrido, y de ellos no se desprende la intención de la autoridad demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, la Autoridad de Tránsito ha ejercido sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

Todas las circunstancias antes anotadas, nos permiten concluir que no se ha producido la violación de las normas invocadas por los actores, puesto que la actuación impugnada encuentra respaldo en el marco normativo de las leyes 14 de 1993 y 34 de 1999. Con esta decisión, queda sin efecto la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999.

No obstante, la Sala desea hacerse eco de las palabras vertidas por la Procuraduría de la Administración en su Vista Fiscal N° 661 de 10 de octubre de 2003 (fs.283 a 294), las cuales nos permitimos transcribir a continuación:

“...es importante señalar, que este Despacho, nuevamente constata que a pesar de existir disposiciones expresas en materia del servicio público de transporte de pasajeros, convergen situaciones que impiden se cumpla estrictamente con las regulaciones vigentes, lo cual incide negativamente en esta actividad y consecuentemente perjudica a quienes adquieren compromisos con bancos y financieras, para dedicarse al servicio de transporte, poniendo en riesgo su inversión, precisamente a consecuencia de la inobservancia de la ley, en la que se advierte han incurrido particulares y funcionarios.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en las demanda interpuesta por el licenciado Luis Carlos Valdés, en representación de la sociedad denominada TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA).

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD PANAMEÑA DE ANESTESIOLOGÍA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	566-01-B

VISTOS:

El licenciado Sebastián Rodríguez, quien actúa en representación de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE ANESTESIOLOGÍA, REANIMACIÓN Y ALGILOGÍA (SPARA), denominada anteriormente SOCIEDAD PANAMEÑA DE ANESTESIOLOGÍA, ha presentado desistimiento de la Querella por Desacato interpuesta en contra del Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud y la Clínica Hospital San Fernando, S.A., por el incumplimiento de la Resolución de 29 de diciembre de 2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El escrito de desistimiento fue presentado personalmente por el licenciado Sebastián Rodríguez y el mismo reposa a foja 123 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de las acciones que sean propuestas, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo ...”.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Sebastián Rodríguez, en representación de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE ANESTESIOLOGÍA, REANIMACIÓN Y ALGILOGÍA (SPARA), denominada anteriormente SOCIEDAD PANAMEÑA DE ANESTESIOLOGÍA, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUBY S. DE YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA BALBOA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.365-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419- 03

VISTOS:

La Licenciada Ruby Sonia Rattray de Young, actuando en representación de Ingeniería Balboa, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Sanción N° ARAD-E.I.A. MAR-003-03, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en Darién, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 30 de julio de 2003, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas. Dentro del libelo de demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sin embargo mediante Auto de 15 de julio de 2003 este Tribunal Colegiado no accedió a dicha solicitud.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución de Sanción N° ARAD-E.I.A.-MAR-003-03, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en Darién y su acto confirmatorio. Este acto administrativo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa Ingeniería Balboa, S.A., cuyo REPRESENTANTE LEGAL, es el señor JORGE YOUNG, con una multa de Diez mil balboas (B/.10,000.00) por el incumplimiento de las Normas Ambientales.

SEGUNDO: SUSPENDER TEMPORALMENTE la ejecución del Proyecto de Extracción de arena en la Playa Buena Vista, hasta que se presente los respectivos Estudio de impacto Ambiental, y la ANAM emita la resolución respectiva.

...

Adicionalmente, solicita la representante legal de Ingeniería Balboa que como consecuencia de la declaración de nulidad, se declare que Ingeniería Balboa, S.A. no tiene que pagar la multa de B/.10,000.00 (Diez mil balboas) y que puede proseguir con la extracción de materiales en Playa Buena Vista para la culminación de los trabajos de la Construcción del Aeropuerto de Miraflores en Darién. De igual manera, requiere que se condene a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Darién y/o ANAM de Panamá al pago de la suma de B/. 166,149.00.

Sostiene la apoderada judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 2, 13, 14 literal a, 68 numeral 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000. Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que esta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y lo que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000.

Artículo 2: Para los efectos del presente reglamento regirán los siguientes términos y definiciones:

Promotor: Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprende una obra o proyecto y que es responsable frente a la Autoridad Nacional del Ambiente en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 13. Los nuevos proyectos o modificaciones de proyectos existentes, en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono, y terminación que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista taxativa desarrollada en el Artículo 14 de este reglamento.

La presentación de los estudios deberá efectuarse por el Promotor ante el organismo sectorial cuya sigla se indica entre paréntesis en la individualización de cada proyecto o tipo de proyecto.

Para estos efectos, los organismos sectoriales y sus respectivas siglas identificatorias o quienes en el futuro los reemplacen en sus funciones pertinentes a este reglamento...

Artículo 14. La lista de proyectos que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto en el presente Título, es la que a continuación se detalla.

Seguido a la descripción de cada proyecto, aparecen entre paréntesis y en mayúscula, las siglas de la Autoridad Competente que debe recibir el Estudio de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo anterior: a. Sector Minería

° Explotación de minerales metálicos y no metálicos. (MICI)

Artículo 68. De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 112 y 114 de la Ley N° 41, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarreará la aplicación, por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, de las siguientes sanciones:

1. ...

2. Multa impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente, tratándose de una infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto para todas sus etapas de desarrollo en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto; o cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.

3. Suspensión temporal o definitiva de las actividades del Promotor de la obra cuando: a. Se inicie el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto o su construcción, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente; b. Cuando, de acuerdo a los criterios de protección

ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, reversión o manejo, oc. Cuando anteriormente se haya impuesto una multa al Promotor por la comisión de alguna de las infracciones señaladas anteriormente durante la ejecución de un mismo proyecto.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas, establecidas por la Autoridad Nacional del Ambiente, para remediar el daño ambiental causado.

La Autoridad Nacional del Ambiente podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Estima la parte demandante que el artículo 201 de la Ley 38 ha sido vulnerado, toda vez que el acto impugnado no tiene una motivación comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamenta la decisión. Sobre el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 considera que éste ha sido infringido por interpretación errónea, pues la Administración Regional del ANAM de Darién interpretó que el promotor del Aeropuerto de Miraflores es Ingeniería Balboa, S.A. cuando en realidad lo es el Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto al artículo 13 del ya mencionado Decreto Ejecutivo, indica la parte actora que se ha infringido por aplicación indebida, ya que la Administración Regional del ANAM de Darién "considera que quien debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental de la Construcción del Aeropuerto es INGENIERÍA BALBOAS, S.A., quien no es el PROMOTOR". El promotor es el Ministerio de Economía Y Finanzas siendo a esta institución a quien se le debe solicitar la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.).

De igual manera, estima la parte demandante que se ha infringido el literal (a) del artículo 14 de la misma excerta legal por falta de competencia de la Administración Regional del ANAM de Darién, pues no es a la ANAM la autoridad competente a quien se le debe rendir el E.I.A. y, por otro lado, es el Ministerio de Comercio e Industrias el organismo que puede sancionar por la extracción de minerales no metálicos sin los permisos por ser la Institución quien otorga los permisos de extracción de minerales metálicos y no metálicos.

Sobre la infracción del artículo 68 en sus numerales 2 y 3, señala la parte actora que la vulneración fue por indebida aplicación, pues no se puede multar a Ingeniería Balboa alegando la falta de presentación del E.I.A. cuando este artículo claramente indica que la sanción se impondrá cuando se viola las condiciones ambientales impuestas en la Resolución que aprobó el E.I.A. Indica la licenciada Rattray de Young que la Administración Regional del ANAM en Darién señala en la parte resolutive de la Resolución Sanción N° ARAD-E.I.A.-MAR-003-03 que no se ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental del Aeropuerto de Miraflores y el E.I.A. de la extracción de material pétreo de Playa Buena Vista. Aclara la apoderada judicial de la parte actora que el Estudio de Impacto Ambiental del Aeropuerto de Miraflores le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, y el E.I.A. de la extracción de material pétreo de Playa Buena Vista, le correspondía a Ingeniería Balboa, S.A., estudio éste que su representada ya presentó.

Para finalizar, en cuanto al artículo 68 numeral 3, literal 3 estima la parte demandante que ha sido violado por indebida aplicación, pues Ingeniería Balboa, S.A. presentó su E.I.A. para la extracción de material pétreo de Playa Buena Vista y el mismo fue aprobado, por lo que no se le puede suspender la extracción de material pétreo y mucho menos imponer dos sanciones (multa y suspensión).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Administrador Regional de Darién de la Autoridad Nacional del Ambiente rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante Nota ARAD-1078-2003 de 8 de septiembre de 2003, anotando en lo medular lo siguiente:

1. El 8 de octubre de 2002, la Administración Regional de Darién de la autoridad Nacional del Ambiente, realizó una gira de inspección a la zona de construcción del Aeropuerto de Miraflores, en donde se advirtieron una serie de infracciones a las normas ambientales como la afectación del cause del agua, la contaminación del suelo por hidrocarburos y la utilización de materiales del río sin autorización, entre otras.
2. Con el fin de deslindar responsabilidades y buscar solución al tema ambiental que rodea la construcción del aeropuerto, el 17 de octubre de 2002 se realizó una reunión en donde participaron funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, de Aeronáutica Civil, del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién, el Administrador Regional de ANAM-Darién y la empresa Ingeniería Balboa, S.A. En dicha reunión se entregó copia del contrato suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas e Ingeniería Balboa, S.A. "que en su cláusula tercera acápite (e) establece que la empresa es la responsable de la implementación del Estudio de Impacto Ambiental y la elaboración del Plan de Mitigación Ambiental (PAMA)."

3. En el mes de febrero del 2003, mediante Notas DINEORA-NOTIF-027-02-03 y DINEORA-NOTIF-029-02-0, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental acogió los Estudios de Impacto Ambiental "Extracción de Material Pétreo (Tosca)" y "Extracción de Material Pétreo (Piedra)"
4. Con la intención de verificar el seguimiento y control de los Estudios de Impacto Ambiental de Tosca y Piedra, la Administración Regional de Darién, el día 8 de marzo del 2003 realizó gira de inspección arribando a la conclusión de que nuevamente la empresa en cuestión extrajo arena sin contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente para dicha actividad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 728 de 17 de noviembre de 2003, y considera debe declararse que no es ilegal la Resolución de Sanción N° ARAD-E.I.A.-MAR-003-03, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en Darién. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración expresa que el acto administrativo cumple con la definición de acto administrativo que contiene el artículo 201, ya que fue emitida conforme a derecho por un organismo público en ejercicio de una función administrativa. Opina la Procuraduría que el acto administrativo impugnado contiene un objeto lícito y fue emitida por autoridad competente. Advierte el defensor del acto administrativo que la parte actora "acepta que la sociedad Ingeniería Balboa, S.A. en su calidad de promotora es la responsable frente a la Autoridad Nacional del Ambiente del Estudio de Impacto Ambiental y es a la que le corresponde la presentación del estudio" esto de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000.

En lo que se refiere a la infracción de los artículos 14 y 68 del Decreto Ejecutivo N° 59, indica la Procuraduría de la Administración que de la lectura de dicha excerta legal así como de la Ley 41 de 1998 se colige claramente que es competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las normas ambientales y la imposición de sanciones para los infractores.

El Ministerio Público finaliza su escrito resaltando que el artículo 112 de la Ley 41 de 1998 complementado con el artículo 114 de dicha Ley (multas) y el artículo 68 del Decreto Ejecutivo N° 59 (multa por violación de Ley y del decreto reglamentario) dejan sentado que la ANAM es la responsable de sancionar las infracciones de las normas ambientales.

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve sancionar a la empresa Ingeniería Balboa, S.A. con una multa de B/.10,000.00 por incumplir las Normas Ambientales y suspende temporalmente la ejecución del Proyecto de Extracción de arena en la Playa Buena Vista, hasta que presenten el Estudio de Impacto Ambiental, y la ANAM emita la resolución respectiva.

En la parte motiva del acto administrativo impugnado se indica que mediante informe de inspección realizado por funcionarios de la ANAM se determinó la construcción de un Aeropuerto el cual a impactado negativamente el ambiente. Además señala la Autoridad que funcionarios de la ANAM-Darién y del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién pudieron observar la extracción de arena de mar en la Playa conocida como Buena Vista, y que según informe de gira DPAD-003-03 del 8 de marzo de 2003 se pudo corroborar nuevamente la extracción de arena de la Playa Buena Vista sin los respectivos permisos.

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a 1) que es el Ministerio de Economía Y Finanzas como promotor de la construcción del Aeropuerto de Miraflores en La Palma, Darién, quien debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental, 2) que no es la ANAM la autoridad competente para sancionar por la extracción de minerales no metálicos sin los permisos, ya que no es la Institución que otorga los permisos de extracción de minerales metálicos y no metálicos, 3) que no es la ANAM a quien se le debe rendir el E.I.A. y 4) que no se puede multar a Ingeniería Balboa por falta de presentación del E.I.A. cuando el artículo 68 claramente indica que la sanción se impondrá cuando se viola las condiciones ambientales impuestas en la Resolución que aprobó el E.I.A.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben estiman que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que a continuación se detallan:

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la Resolución de Sanción N° ARAD-E.I.A.-MAR-003-03, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en Darién concuerda plenamente con los planteamientos contenidos en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000. La sola lectura de la parte motiva del acto impugnado, aunado al contenido del informe de inspección llevado a cabo por funcionarios de la ANAM en el área destinada a la construcción del aeropuerto y zonas aledañas, y al caudal probatorio que reposa en el expediente judicial y administrativo, evidencian las motivaciones que impulsaron a la Administración Regional de Darién de la Autoridad Nacional del Ambiente para emitir el acto atacado de ilegal.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 2, 13 y 14 del Decreto Ejecutivo N°59, señala la parte actora que éstos se aplicaron de manera indebida, pues el promotor de proyecto de construcción del Aeropuerto de Miraflores en Darién es el Ministerio de Economía y Finanzas y no la empresa Ingeniería Balboa, S.A.

Este Magno Tribunal nota que es claro que el promotor de la Construcción del Aeropuerto de Miraflores es el Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo como señala la parte actora a foja 86 del expediente judicial, el promotor del proyecto de extracción de material pétreo en la Playa de Buena Vista es Ingeniería Balboa S.A..

Sobre este tema, resulta importante advertir que en el expediente administrativo y en las pruebas presentadas por las partes, se observa que la empresa Ingeniería Balboa realizó los Estudios de Impacto Ambiental del Proyecto de Extracción de Material pétreo (tosca) y del Proyecto de Extracción de Material pétreo (piedra). No obstante, queda en evidencia que el acto administrativo impugnado sancionó a la empresa por incumplimiento de Normas Ambientales en relación con el proyecto de extracción de arena en la Playa Buena Vista.

En lo que respecta a la falta de competencia de la ANAM para sancionar a la empresa Ingeniería Balboa, pues según la parte actora esto le compete al Ministerio de Comercio e Industria, esta Superioridad estima que la actuación de la Autoridad Nacional del Ambiente se enmarca dentro de sus atribuciones legales, y no invade competencia del Ministerio de Comercio e Industrias (entidad a la que corresponde la supervisión sobre la concesión para la extracción de minerales), por las siguientes razones:

La Resolución de Sanción N° ARAD-E.I.A.-MAR-003-03, fue emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en Darién, como resultado de la fiscalización y seguimiento que la ANAM debe realizar en la ejecución de proyectos o actividades que impliquen una afectación al medio ambiente. En ese sentido, la Ley 41 de 1998, "Ley General del Ambiente para la República de Panamá", contiene una serie de normas que claramente le atribuyen a la ANAM, las facultades que ha ejercitado en este caso. Así vemos que ley 41 de 1998 en sus artículos 23 y 29. exige que todo proyecto que por su naturaleza o efectos pueden generar riesgo ambiental, requieren de un estudio de impacto ambiental previo a su ejecución, estudio que deberá ser aprobado por la ANAM. En adición, este documento legal en su artículo 30 establece que por el incumplimiento en la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental la ANAM podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer las sanciones que corresponda.

De igual manera es de suma importancia entrar a conocer el artículo 112 de la Ley 41 de 1998, el cual establece que el incumplimiento de las normas de calidad ambiental, o del estudio de impacto ambiental, así como de las leyes y reglamentaciones pertinentes, será sancionado por la ANAN con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de actividades de la empresa o multa, según sea el caso. Este artículo debe vincularse con el artículo 114 de la misma excerta legal que indica que el Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta por un millón de balboas, por la violación de las normas contenidas en dicha Ley.

Del análisis anterior, este Tribunal Colegiado acopia en dos puntos básicos sus conclusiones:

1.- Muestra la documentación que reposa en el expediente que la empresa Ingeniería Balboa, S.A. no ha presentado el E.I.A: del Proyecto de Extracción de arena, como si lo hizo en calidad de promotor, con los proyectos de extracción de piedra y tosca; y a pesar de ello, ha realizado trabajos de extracción de arena en la Playa Buena Vista.

2.- Queda evidenciada la potestad legal de la ANAM para expedir el acto impugnado, dejando establecido que lo que propició la sanción pecuniaria y la suspensión temporal de actividades, hasta tanto se presente el estudio de impacto ambiental, fue el incumplimiento de las normas ambientales en lo que respecta al Proyecto de Extracción de arena.

En base a lo expuesto, conceptuamos que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración Regional de Darién de la Autoridad Nacional del Ambiente, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción N° ARAD-E.I.A.-MAR-003-03, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en Darién y por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE TERCEROS OPOSITORES DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 9 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 784-07

VISTOS:

El BUFETE DE SANCTIS, actuando en representación de ALLAN BAITEL, ha presentado Solicitud de Admisión de Tercero Opositor dentro del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad en contra del Resuelto No. 350-2007 del 8 de octubre de 2007, emitida por la Ministra de Vivienda, por la cual se “establece una normativa especial para las fincas que colindan el Parque Andrés Bello del Barrio del Cangrejo en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá”, instaurado por LAMBRAÑO, BULTRON Y DE LA GUARDIA, en nombre y representación de VIPASA, S.A. y otros.

En primer término, se observa que la parte actora al referirse al proceso en el cual solicita se admita la intervención de su representado, lo denomina recurso contencioso-administrativo de nulidad; no obstante, contra el Resuelto No. 350-2007 del Ministerio de Vivienda fue propuesto un recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, tal cual consta en el expediente contentivo del negocio que nos ocupa.

Por otro lado, el recurrente se limita a solicitar en el libelo la intervención de ALLAN BAITEL, en calidad de tercero opositor, omitiendo explicar las razones que sirven de fundamento a la misma, lo que incumple con el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, el cual dice así:

“Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultados del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente.” (El destacado es de la Sala)

De conformidad a la disposición citada, para que proceda la intervención de un tercero en una acción de plena jurisdicción se requiere demostrar su legitimidad para actuar en el proceso.

Por las circunstancias descritas y en aplicación al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible acceder a la solicitud impetrada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la intervención de ALLAN BAITEL, como Tercero Opositor en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia

en representación de INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 350-2007 del 8 de octubre de 2007, emitida por la Ministra de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO GIOVANNI VELASCO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 09 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 654-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado Oscar Ceville interpuso Recurso de Apelación contra el Auto fechado 7 de diciembre de 2006 visible a foja 39 del expediente, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Lu Osorio en representación de Hernando Giovany Velasco Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 21 de junio de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El referido recurso lo fundamenta el mencionado funcionario del Ministerio Público en el hecho de que la demanda en cuestión no cumple con los requisitos de admisión exigidos en los artículos 42-B y 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que establecen respectivamente que la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los dos meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto o realizado el hecho o la operación que causa la demanda y, que en este tipo de acciones deben indicarse las prestaciones que se pretenden se trate de indemnizaciones, modificaciones o reforma del acto demandado, hecho u operación que causa la demanda.

En base a lo anterior, argumenta el apelante que la parte actora fue notificada del acto impugnado con el que quedó agotada la vía gubernativa, el 3 de agosto de 2006 y no fue hasta el 7 de noviembre de 2006 en que presentó la demanda de plena jurisdicción y, porque omitió solicitar en la demanda a este Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo que estima vulnerado.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante licenciado Julio Lu Osorio se opuso a los argumentos del Procurador de la Administración disponiendo en cuanto al primer requisito de admisión, que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 38 de 2000, como en el proceso gubernativo motivo de la presente controversia se había constituido apoderado judicial, es desde que se le notificó a éste, que se debe computar el término para accionar con la demanda de plena jurisdicción. Del segundo requisito alegado, dice que como en este caso se impuso una sanción disciplinaria de suspensión del cargo con privación del salario, al declararse ilegales los actos respectivos, automáticamente queda restablecido el derecho sin producir efecto jurídico alguno.

DECISIÓN DE LA SALA:

Analizada la demanda y los documentos aportados con la misma, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala resolver el presente recurso de Apelación, con base a las siguientes consideraciones.

Aprécia este Tribunal de Segunda Instancia al reverso de la foja 21 del expediente judicial que la Resolución de 21 de julio de 2006, que confirma lo estatuido en la Resolución de 21 de junio de 2006, que constan dos

notificaciones, la primera del 3 de agosto de 2006 a el funcionario sancionado y una subsiguiente el 6 de septiembre del mismo, al licenciado Julio Lu Osorio.

Ciertamente, tal y como lo alega el oponente al recurso de apelación analizado el artículo 93 de la Ley 38 de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo prevé que cuando la parte tenga constituido apoderado judicial en el proceso se harán a éste las notificaciones, salvo cuando la ley disponga otra cosa, sin embargo, vale anotar aquí que el artículo 37 de dicha ley dispone que ella se aplica cuando no exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para cosas o materias específicas y, en caso de lagunas se aplica esta Ley.

Frente a lo expresado, vale señalar que sobre el tema de las correcciones disciplinarias de los servidores públicos judiciales el Código Judicial regula un procedimiento especial desde su artículo 286 y precisamente sobre la notificación en su artículo 294 establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 294: El superior competente que impuso la sanción la notificará al sancionado. Cuando se trata de multa, se le comunicará además a la oficina pagadora para que la haga efectiva...”.

De lo anterior colige este Tribunal que cuando se imponga una sanción disciplinaria a un funcionario judicial basta que el sancionado sea notificado, para que el acto se de por notificado, de modo que la notificación al licenciado Hernando Giovany Velasco Cedeño quien es el funcionario sancionado de la Resolución del 21 de julio de 2006 debe darse por ejecutoriada desde el 3 de agosto de 2006, por tanto, que la parte actora tenía hasta el 4 de octubre de 2006, para accionar con una demanda de plena jurisdicción, y no fue hasta el 7 de noviembre de 2006 cuando presento la presente acción, cuando ya habían transcurrido los dos meses previstos en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, es decir, fue presentada extemporánea, de ello, que este Tribunal concuerda con lo externado por el señor Procurador de la Administración sobre este punto.

Ahora bien, esta Sala debe advertir que pese que se aplique en este caso la Ley 38 de 2000, por considerase que el procedimiento establecido en el Código Judicial presente vacíos o lagunas, el artículo 95 de la Ley en mención dispone que “... las notificaciones hechas en formas distintas de las expresadas en esta Ley son nulas...Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte tenía conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.”

Ante la circunstancia de que las normas aplicables al caso frente a las piezas procesales acreditan que la presente demanda fue presentada extemporánea, requisito indispensable para su admisión, este Tribunal, estima innecesario entrar a analizar la disconformidad planteada de que la pretensión solo va encaminada a la nulidad de los acto sin pedir el restablecimiento del derecho subjetivo.

Así entonces, que esta Superioridad considera que no puede admitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 7 de diciembre de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Lu Osorio en representación de Hernando Giovany Velasco Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 21 de junio de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN J.D. N° 004-99 DEL 9 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA RESOLUCIÓN J.D. N° 008-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 09 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 328-08

VISTOS:

El Licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución N°004-99 del 9 de julio de 1999, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias y la Resolución J.D. N°008 –2008 de 21 de enero de 2008 emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

El suscrito, estima que la presente acción de nulidad no puede ser admitida, puesto que no se cumple con varios requisitos importantes para la admisión de la demanda. Vemos

En primer lugar, se incumple con el requisito contenido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que " si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión"...

Al examinar la demanda en cuestión observamos, que el demandante presenta la acción de nulidad contra dos actos administrativos distintos la Resolución J.D. N°004-99 del 9 de julio de 1999, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y la Resolución J.D. N°008-2008 de 21 de enero de 2008, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional, que si bien guarda algún tipo de relación son independientes el uno del otro y dictados por autoridades distintos, lo que a juicio de este Tribunal es contrario al requisito dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, que exige individualización y precisión del acto demandado en las acciones de nulidad .

Por su parte, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio en varios pronunciamientos cuando se demandan varios actos administrativos que guardan relación, que el demandante debe impugnarlos de formas separadas, puesto que es sólo la Corte quien esta facultada para decidir sobre la acumulación del proceso y ante esas circunstancias ha adoptado la decisión de no admitir las acciones respectivas. (Autos de 22 de agosto de 1995, de 17 de enero de 1997 y 26 de enero de 1998).

El segundo de los requisitos incumplidos es el contenido en el artículo 44 de la Ley en mención que exige que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial la copia del acto impugnado y de todos los documentos aportados al expediente deben estar autenticados para que tengan valor probatorio. Sin embargo, aprecia el suscrito en el caso que ocupa nuestra atención, que las resoluciones señaladas como demandadas son aportadas en copia simple, incurriendo con ello también, en el incumplimiento de lo estipulado en dichas normas. Precisa advertir, que lo que se pretende con la autenticidad es que los documentos que sean aportados a la Sala sean fidedignos.

Además, del incumplimiento de los requisitos de admisibilidad para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, elementos suficientes para que este Tribunal no admita la presente demanda, debemos hacer la salvedad que se percibe claramente que la presente acción tiene como objeto principal la protección de intereses particulares o subjetivos, al pretender que a consecuencia de la declaratoria de nulidad del numeral 8 del artículo 3 de

la Resolución J.D. N°004 de 9 de junio de 1999, que tiene efectos solamente para los concesionarios y arrendatarios de la ex Autoridad Portuaria Nacional se declare la nulidad de la resolución J.D. 008-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional que trata de una situación concreta en que se ven solamente derechos particulares específicamente los de GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO, que es a quien se le niega una solicitud por extemporánea, del pago de una indemnización, siendo por ello, a nuestro juicio la vía correcta para recurrir la acción de plena jurisdicción, para lo cual deberán cumplirse requisitos específicos.

Sobre lo anterior, a nuestro juicio, no queda configurado el presupuesto procesal de las acciones de nulidad, de que el acto demandado no afecte exclusivamente situaciones individualizadas, sino de intereses de tipo general y abstracto.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARILLO.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO Y REDES PANAVENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 004-99 DEL 9 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA RESOLUCIÓN J.D. N 020-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	09 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	325-08

VISTOS:

El Licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARILLO Y REDES PANAVENT, S.A presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución N°004-99 del 9 de julio de 1999, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias y la Resolución J.D. N°020 –2008 de 21 de enero de 2008 emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

El suscrito, estima que la presente acción de nulidad no puede ser admitida, puesto que no se cumple con varios requisitos importantes para la admisión de la demanda. Vemos

Primeramente, apreciamos que se incumple con el requisito contenido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que " si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión"...

Al examinar la demanda en cuestión observamos, que el demandante presenta la acción de nulidad contra dos actos administrativos distintos la Resolución J.D. N°004-99 del 9 de julio de 1999, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y la Resolución J.D. N°020-2008 de 21 de enero de 2008, dictada por la Junta Directiva de la

Autoridad Marítima Nacional, que si bien guarda algún tipo de relación son independientes el uno del otro y dictados por autoridades distintas, lo que a juicio de este Tribunal es contrario al requisito dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, que exige individualización y precisión del acto demandado en las acciones de nulidad .

Por su parte, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio en varios pronunciamientos cuando se demandan varios actos administrativos que guardan relación, que el demandante debe impugnarlos de formas separadas, puesto que es sólo la Corte la facultada para decidir sobre la acumulación del proceso y ante esas circunstancias ha adoptado la decisión de no admitir las acciones respectivas. (Autos de 22 de agosto de 1995, de 17 de enero de 1997 y 26 de enero de 1998).

El segundo de los requisitos incumplidos es el contenido en el artículo 44 de la Ley en mención que exige que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

De acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial la copia del acto impugnado y de todos los documentos aportados al expediente deben estar autenticados para que tengan valor probatorio. Sin embargo, aprecia el suscrito en el caso que ocupa nuestra atención, que las resoluciones señaladas como demandadas son aportadas en copia simple, incurriendo con ello también, en el incumplimiento de lo estipulado en dichas normas. Precisa advertir, que lo que se pretende con la autenticidad es que los documentos que sean aportados a la Sala sean fidedignos.

Además, del incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, elementos suficientes para que este Tribunal no admita la presente demanda, debemos hacer la salvedad que se percibe claramente que la presente acción tiene como objeto principal la protección de intereses particulares o subjetivos, al pretender que a consecuencia de la declaratoria de nulidad del numeral 8 del artículo 3 de la Resolución J.D. N°004 de 9 de junio de 1999, que tiene efectos solamente para los concesionarios y arrendatarios de la ex Autoridad Portuaria Nacional se declare la nulidad de la resolución J.D. 020-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional que trata de una situación concreta en que se ven solamente derechos particulares específicamente los de la sociedad REDES PANAVENT, S.A., que es a quien se le niega una solicitud por extemporánea, del pago de una indemnización, siendo por ello, a nuestro juicio la vía correcta para recurrir la acción de plena jurisdicción, para lo cual deberán cumplirse requisitos específicos.

Por lo anterior, a nuestro juicio, no queda configurado el presupuesto procesal de las acciones de nulidad, de que el acto demandado no afecte exclusivamente situaciones individualizadas, sino de intereses de tipo general y abstracto.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARILLO Y REDES PANAVENT,S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE PANAVENT HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 004-99 DEL 9 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA RESOLUCIÓN J.D. N 007-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo

Fecha: 09 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 322-08

VISTOS:

El Licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de PANAVENT HOLDING, S.A presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución N°004-99 del 9 de julio de 1999, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias y la Resolución J.D. N°007 –2008 de 21 de enero de 2008 emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

El suscrito, estima que la presente acción de nulidad no puede ser admitida, puesto que no se cumple con varios requisitos importantes para la admisión de la demanda. Vemos

En primer lugar, apreciamos que se incumple con lo previsto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que " si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión"...

Al examinar la demanda en cuestión observamos, que el demandante presenta la acción de nulidad contra dos actos administrativos distintos la Resolución J.D. N°004-99 del 9 de julio de 1999, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y la Resolución J.D. N°007-2008 de 21 de enero de 2008, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional, que si bien guarda algún tipo de relación son independientes el uno del otro y dictados por autoridades distintas, lo que a juicio de este Tribunal es contrario al requisito dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, que exige individualización y precisión del acto demandado en las acciones de nulidad.

Por su parte, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio en varios pronunciamientos cuando se demandan varios actos administrativos que guardan relación, que el demandante debe impugnarlos de formas separadas, puesto que es sólo la Corte quien esta facultada para decidir sobre la acumulación del proceso y ante esas circunstancias ha adoptado la decisión de no admitir las acciones respectivas. (Autos de 22 de agosto de 1995, de 17 de enero de 1997 y 26 de enero de 1998.

El segundo de los requisitos incumplidos es el contenido en el artículo 44 de la Ley en mención que exige que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

De acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial la copia del acto impugnado y de todos los documentos aportados al expediente deben estar autenticados para que tengan valor probatorio. Sin embargo, aprecia el suscrito en el caso que ocupa nuestra atención, que las resoluciones señaladas como demandadas son aportadas en copia simple, incurriendo con ello también, en el incumplimiento de lo estipulado en dichas normas. Precisa advertir, que lo que se pretende con la autenticidad es que los documentos que sean aportados a la Sala sean fidedignos.

Además, del incumplimiento de los requisitos de admisibilidad arriba referidos, elementos suficientes para no admitir la presente demanda, debemos hacer la salvedad que se percibe claramente que la presente acción tiene como objeto principal la protección de intereses particulares o subjetivos, al pretender que a consecuencia de la declaratoria de nulidad del numeral 8 del artículo 3 de la Resolución J.D. N°004 de 9 de julio de 1999, que tiene efectos jurídicos solamente para los concesionarios y arrendatarios de la Autoridad Portuaria Nacional se declare la nulidad de la resolución J.D. 007-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional que trata de una situación concreta en que se ven solamente derechos particulares en este caso específicamente los de la sociedad PANAVENT HOLDING, S.A. a quien se le niega una solicitud por extemporánea, del pago de una indemnización, siendo por ello, a nuestro juicio, la vía correcta para recurrir la acción de plena jurisdicción, para lo cual deberán cumplirse requisitos específicos.

Por lo anterior, a nuestro juicio, no queda configurado el presupuesto procesal de las acciones de nulidad, de que el acto demandado no afecte exclusivamente situaciones individualizadas, sino de intereses de tipo general y abstracto.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de PANAVENT HOLDING, S.A.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. PORFIRIO A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE PATRICK KEVIN FAHY ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	09 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	21-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 31 de enero de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Porfirio Palacios en representación de PATRICK KEVIN FAHY ESPINOSA para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Gerencia General de la Caja de Ahorros.

En el auto en mención esta Sala decidió no admitir la demanda en cuestión porque no queda acreditado el agotamiento de la vía gubernativa requisito esencial para que una demanda de plena jurisdicción sea admitida, ello, porque la parte actora aporta al expediente constancia de la gestión realizada para obtener certificación de que no había sido contestado su petición, sin embargo, omitió requerirle al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda solicitara a la entidad demandada la certificación del silencio administrativo.

La disconformidad del apelante se sustenta básicamente en el hecho de que a su criterio el sentido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es que el Magistrado Sustanciador debe investigar por iniciativa propia la actuación de la Caja de Ahorros, toda vez que aporta pruebas al expediente que acreditan el silencio administrativo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Analizado los argumentos expresados por el recurrente en la apelación y las constancias que conforman el expediente, este Tribunal de segunda Instancia debe señalar que comparte lo externado por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la presente demanda no puede ser admitida, dado que a criterio del apelante es la Sala que debe investigar por su cuenta la actuación de la entidad demandada, porque con sendos documentos aportados al expediente queda comprobado el silencio administrativo.

A efecto, importa señalar que la jurisprudencia ha interpretado el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señalando que cuando la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio

administrativo presentada por el recurrente, debe solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma que se pida al institución donde se presentó la solicitud que certifique de que si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo.

Cabe reiterar, aquí lo señalado por el Magistrado Sustanciador de que es indispensable para recurrir la vía Contencioso-Administrativa, requisito exigido en el artículo 42 de Ley 135 de 1943 y, en tal sentido la Ley 38 de 2000, en su artículo 200 numeral 1, para el caso que nos ocupa dispone que se considerará agotada la vía gubernativa, cuando "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

Consecuentemente, la Ley en mención en su artículo 201 reconoce expresamente el silencio administrativo como un medio de agotar la vía gubernativa consistente en el hecho de que la Administración no conteste dentro del término de dos meses una petición o recurso que le haya presentado un particular que estime se le haya agraviado un derecho subjetivo.

Ante tal circunstancia, es que este Tribunal ha mantenido el criterio de que es importante comprobar el silencio administrativo, mediante una certificación de la entidad pública respectiva, por la situación de que pueda de que medie una contestación de la solicitud sin que el interesado tenga conocimiento, que de ser así, no se puede configurar el silencio administrativo y frente no se cumpliría con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, en tanto, que no basta solo con que el recurrente alegue el silencio administrativo o aporte constancia de gestiones realizadas para obtener la respectiva certificación.

En consecuencia, la Sala mantiene el criterio de la necesidad de que quien invoque la figura del silencio administrativo la compruebe con una certificación de la entidad en que se haga constar que la solicitud no ha sido contestada, o de lo contrario solicite al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, que oficie a la administración dicha certificación.

Ante las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 31 de enero de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Porfirio Palacios en representación de PATRICK KEVIN FAHY ESPINOS para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Gerencia General de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEON EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 608 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 692-07

VISTOS:

El Licenciado SAMUEL AUGUSTO ECHEONA DE LEÓN, actuando en su condición de apoderado judicial del señor RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, con cédula y seguro social N°8-513-1447, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare que es ilegal y, por ende, Nulo el Decreto de Personal N°608 de 12 de diciembre de 2006, con el cual el Presidente de la República, con el auspicio de la entonces Ministra de Gobierno y Justicia, resolvió destituirlo del cargo de SUBTENIENTE, ejercido en la Policía Nacional de la República de Panamá -de facción en la Zona policial de Chiriquí-, según Código N°8025070, Planilla N°174 y Posición N°6788, donde devengaba un salario mensual de Quinientos Cincuenta y Cuatro Balboas (B/554.00), según Partida N°0.04.0.7.001.01.01.001; acto administrativo éste que consta confirmado en todas sus partes mediante Resuelto N°537-R-249 de 30 de agosto de 2007, proferido por la entonces titular del referido Ministerio. Asimismo, hace acompañar su libelo de demanda con una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado como se observa específicamente a foja 58 (ver también de fojas 1 a 5 y 50 a 62).

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado y sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, consideramos oportuno realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia- sobre cada uno de los escritos que ha presentado la parte actora al tiempo de la formalización del proceso que nos ocupa y así poder de determinar especialmente, si en efecto se cumple con los presupuestos necesarios para acceder o no a la solicitud impetrada.

Podemos observar que en este momento el proceso principal propiamente, se encuentra pendiente también del pronunciamiento por parte de esta Sala sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, aspecto que abordaremos en resolución aparte.

De una prolija revisión, tanto al escrito Poder Especial, como al libelo de demanda, propiamente, esta Magistratura además de encontrar que los mismos cumplen con los requisitos formales que establece claramente nuestro Código Judicial en los artículos 625 y 665, respectivamente, los cuales se encuentran correlacionados con el 470 de dicho Código y con el 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946; observa que, de la foja 58 se desprende una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, la cual consta inserta en el libelo de demanda y que hemos revisado minuciosamente, arribando a la conclusión de no acceder a lo solicitado; pues la solicitud en cuestión ha sido conformada de una lacónica exposición de alegaciones subjetivas, apartadas en gran medida de lo que ha debido ser el despliegue de hechos y razones que sustenten su intención, la anotación de la descripción de lo que denomina un peligro inminente para la reparación de sus derechos o intereses que lo haga de difícil o imposible reparación al no suspenderse los efectos del acto administrativo demandado.

En otras palabras, no se evidencia el esperado despliegue de hechos sustanciales y precisos que demuestren ó más aún, convengan a esta Corporación de Justicia a acceder a la Suspensión Provisional del Acto Administrativo que se dice contrario a derecho e infractor del debido proceso.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende -a manera de docencia- que cuando se quiera peticionar la suspensión provisional del acto administrativo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, es esencial y preciso que se motive directamente la misma -no importa si dicha solicitud se plasme en el mismo libelo de demanda o se realice en escrito separado-, tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Visto desde el punto de vista procesal y procedimental, quién, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954 -sin desconocer lo que prevé tal Ley en su artículo 74-, formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que al efecto se demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas "preconstituidas" -como se ha dejado sentado en vastas jurisprudencias de esta Sala-; pues, no debe olvidar quien funja como proponente de tal petición que es elemental para el cuerpo de Magistrados que conforman la Sala, tener a la mano todos los elementos de probanza al tiempo de valorar dicha Solicitud de Suspensión, para así determinar, aunado al sustento de esta última, si en efecto se configuran todos los presupuestos necesarios y por ende, den lugar a, si es dable o no acceder a la Suspensión querida.

En definitiva, esta colegiatura, luego de observar que el artículo 74 en su numeral 1 de la precitada Ley 135 nos dice que "No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos: 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos; ...", y siendo que el hoy demandante no se encuadra en la categoría de empleado fijo; es por lo que

concluye que no hay méritos suficientes que sustenten la petición incoada y que por ende, demuestren un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, a través de la Policía Nacional de Panamá, en perjuicio del señor RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN.

Ahora bien, queremos dejar claro también, que lo resuelto por esta Magistratura respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que nos ocupa no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la SOLICITUD propuesta por el Licenciado SAMUEL AUGUSTO ECHEONA DE LEÓN, en su condición de apoderado judicial del señor RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, consistente en que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE DEL ACTO ADMINISTRATIVO demandado vía PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, -supuestamente- por ilegal y, por ende, Nulo, es decir, el Decreto de Personal N°608 de 12 de diciembre de 2006, con el cual el Presidente de la República, con el auspicio de la entonces Ministra de Gobierno y Justicia, resolvió destituirle del cargo de SUBTENIENTE, ejercido en la Policía Nacional de la República de Panamá -de facción en la Zona policial de Chiriquí-, acto éste que consta confirmado mediante Resuelto N°537-R-249 de 30 de agosto de 2007, proferido por la entonces titular del referido Ministerio; y en consecuencia, PROSIGASE con el trámite de rigor ante ésta Sala, según la naturaleza del caso.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO A. EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 664-04 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	60-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto de 29 de marzo de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decide admitir y rechazar pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo A., en representación del GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 664-04 de 30 de diciembre de 2004, emitida por la finada Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro del auto recurrido se decidió no admitir como pruebas presentadas por la Procuraduría de la Administración los documentos visibles de fojas 365 a 368 del expediente judicial, por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial según el cual los documentos deberán aportarse al proceso en originales o copias debidamente autenticadas.

La disconformidad del Procurador de la Administración con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador obedece a que los documentos rechazados como pruebas corresponden a ciertas cláusulas del contrato 084-02 de 10 de febrero de 2004, suscrito entre el representante legal de la empresa demandante y la entidad demandada, que también constituyen el adjunto de la prueba 9 aducida por ellos, contentiva de la nota

ARI/AG/DIAC/ddn/2963-2004 de 23 de septiembre de 2004, en la cual queda acreditado el hecho de que la cláusula cuarta del referido contrato contiene la obligación de remover la cerca en su cláusula 7, solicitando a este Tribunal modifique el auto apelado a consecuencia de que las pruebas rechazadas ya fueron admitidas.

Frente a los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración el resto de los Magistrados que componen esta Sala, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia deben proceder a resolver el presente recurso.

Observa esta Superioridad, que los documentos probatorios objeto de este recurso de apelación fueron aportados al proceso en copia simple y ante tal circunstancia, corresponde a este Tribunal dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, ya referido, sin que para ello tenga relevancia el contenido en el respectivo documento, puesto que no se le puede dar ningún valor probatorio, y concordancia, tampoco al hecho de contener información de documentos aportados como prueba que si fueron admitidos, de allí, que consideramos acertada la decisión del Sustanciador de no admitir en este proceso documentos aportados en copia simple.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 29 de marzo de 2007, mediante el cual SE ADMITE y RECHAZAN pruebas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo A., en representación del GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 664-04 de 30 de diciembre de 2004, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-4020 DE 24 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	661-03

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, quien actúa en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4020 de 24 de junio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se ordenó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., se procediera con la interconexión inmediata de su red pública conmutada con la red pública conmutada de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., activando el punto de interconexión en la Ciudad de Panamá de acuerdo a un esquema transitorio, el cual se determinó estaría vigente hasta tanto las partes llegaran a un acuerdo. Como razón fundamental para tal decisión, el Ente Regulador de los Servicios Públicos señaló que a pesar de que existe un acuerdo de interconexión de redes firmado por las empresas CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (CWP) y SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. (SOWC) en el que se establecen las condiciones de interconexión, esta no se ha llevado a cabo, debido a que las partes no llegaron a conciliar sus diferencias respecto a la instalación del enlace para la interconexión.

Dado lo anterior y fundamentándose en las atribuciones legales que le han sido otorgadas por la Ley 26 de 1996 y el reglamento de telecomunicaciones, el Ente Regulador procedió a establecer las directrices técnicas y de gestión que consideró pertinentes para lograr la interconexión.

Mediante Resolución 4090 de 18 de julio de 2003, la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió desestimar el recurso de reconsideración presentado por la empresa CWP en contra de la Resolución N° JD-4020 expedida el 24 de junio de 2003 por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y mantuvo en todas sus partes la decisión inicial.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora solicita a la Sala Tercera que se declare la ilegalidad de la decisión emitida por el Ente Regulador, contenida en la Resolución N° JD-4020 de 24 de junio de 2003 y como consecuencia de dicha declaratoria se restablezcan los derechos subjetivos violados, manteniéndose incólume el acuerdo de interconexión suscrito entre las partes el día 20 de febrero de 2003, siendo este el que debe regir la interconexión entre las redes públicas conmutadas y no el esquema transitorio ordenado por el Ente Regulador.

Sostiene la parte demandante que la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos conlleva la violación de los artículos 2 y 73 de la Ley 31 de 1996; los artículos 44, 187, 188, 189 y 199 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, reglamentario de la Ley 31 de 1996 y los artículos 974, 976 y 11062 del Código Civil, normas que establecen básicamente lo siguiente:

Ley 31 de 1996:

“Artículo 2. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, denominado también el Ente Regulador, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.

“Artículo 73. En adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos señaladas en su ley constitutiva, éste tendrá las siguientes atribuciones en materia de telecomunicaciones:

1. Establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;
2. Elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, que incluirá los planes fundamentales de numeración, enrutamiento, transmisión, señalización, tarificación, sincronismo y uso del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones;
3. Establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico;
4. Adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;
5. Recibir notificación escrita sobre los acuerdos de corresponsalia y registrar los modelos de contratos de prestación de servicios de tipo A, que celebren las empresas concesionarias nacionales con empresas o instituciones prestadoras del servicio en otros países;
6. Propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento y registrar los acuerdos de interconexión entre las redes que conforman la Red Nacional de Telecomunicaciones;
7. Vigilar que los equipos y sistemas de las empresas de telecomunicaciones cumplan las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y por organismos internacionales de los cuales Panamá sea parte;
8. Establecer las políticas que seguirán los concesionarios en la homologación de los equipos terminales o, en los casos en que se requiera, normas de homologación de éstos;
9. Promover los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias, entre sus propias redes y a la red básica de telecomunicaciones;
10. Disponer la eliminación gradual y planificada de los subsidios cruzados en los servicios de telecomunicaciones tipo A;
11. Impedir que los servicios prestados en exclusividad subsidien los servicios dados en competencia;

12. Velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a los servicios de telecomunicaciones, comprobando técnicamente las emisiones radioeléctricas e identificando, localizando y exigiendo la eliminación de aquéllas que no cumplan con las exigencias y requerimientos que establezca el Ente Regulador;
13. Ser parte y representar a la República de Panamá en los organismos internacionales de telecomunicaciones; y
14. Convocar audiencias públicas con base en el procedimiento que se establezca en el reglamento”.

Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997:

Artículo 44. El Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otros, a las siguientes materias de su competencia:

44.1 Interconexión:

- 44.2 Tarifas;
- 44.3 Mecanismos para la atención de reclamos de los usuarios y clientes de los concesionarios;
- 44.4 Solución de controversias entre concesionarios.

Artículo 187. La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y por lo tanto, una condición esencial de la concesión.

Artículo 188. El Ente Regulador propiciará que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa. En tal sentido, a solicitud de parte, dictará mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de la interconexión.

Artículo 189. Los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos y a la Ley, al presente reglamento y a los demás reglamentos aplicables, siempre que:

189.1 Se haya presentado una solicitud para la interconexión, o se haya firmado un acuerdo de interconexión, o el Ente Regulador haya expedido una Resolución ordenando la interconexión;

189.2. Las redes sean compatibles técnica y funcionalmente, y la interconexión propuesta no representa ningún peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos del concesionario o del solicitante;

189.3 La interconexión solicitada no represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de los clientes de la red del concesionario o del solicitante, o de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las mismas, ni lesione ni dañe la propiedad del concesionario ni afecte significativamente la calidad del servicio;

189.4 La interconexión sea permitida bajo los términos de otros contratos de concesión y las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 199. De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos en desacuerdo entre las partes. El Ente Regulador correrá traslado de la respectiva solicitud a la otra parte dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de dicha solicitud. El Ente Regulador limitará su intervención a la resolución de los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar la interconexión inmediata, la cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia.

Código Civil:

Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público”.

Señala el recurrente, que mediante la resolución proferida por el Ente Regulador se han violado una serie de disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de telecomunicaciones dado que:

1.- La decisión adoptada por el Ente Regular, la cual ordena la interconexión, modifica, altera y varía de hecho un acuerdo de interconexión privado, violando así el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

2.- El establecimiento de un esquema transitorio de interconexión -que debe ser temporal y únicamente aplicado cuando las partes no han llegado a un acuerdo-, fundamentado en el hecho de que la interconexión es una obligación y que el Ente Regulador puede dictar mandatos de interconexión, modificó de hecho y de manera unilateral e inconsulta un acuerdo suscrito entre las partes al establecer precios de arrendamiento por enlaces de interconexión distintos a los convenidos.

3.- El acto impugnado desconoce el derecho de CWP para que se de la interconexión conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociadas de buena fe entre las partes, al ordenar una interconexión inmediata bajo un esquema distinto al convenido por las partes.

4.- La decisión proferida por el Ente Regulador invade la esfera privada, la cual escapa de su competencia, para variar de hecho un acuerdo de interconexión que luego de suscrito se convierte en ley entre las partes contratantes.

5.- Si bien es cierto el Ente Regulador tiene facultades específicas en materia de telecomunicaciones, específicamente en el tema de interconexión, no tiene un poder absoluto, ni puede rebasar los límites y mecanismos establecidos en la Constitución y en la Ley para modificar la autonomía de la voluntad de las partes.

Manifiesta la parte demandante que en el caso que nos ocupa, existían términos y condiciones acordados libremente por las partes y que fueron desconocidos por el Ente Regulador, dado que al emitir la decisión impugnada estableció:

1.- Una ruta de construcción de enlace por el medio físico de pares de cobre, que no se incluía en el acuerdo.

2.- Un precio en los enlaces de interconexión (EI), incluyendo los módems por enlace E1, distinto al convenido por las partes.

3.- Reiteró que las pruebas de interconexión deberían realizarse por las partes de acuerdo a lo establecido en el Anexo "C" del Acuerdo de Interconexión suscrito entre las partes y que fue presentado para su correspondiente registro.

Señala el demandante que "...la función del Ente Regulador es la de procurar la interconexión entre las redes de telecomunicaciones de manera equitativa y sólo en el evento en que las partes no se pongan de acuerdo, puede intervenir como ente de decisión, limitándose su intervención exclusivamente para dictar un esquema transitorio sobre aquellos temas o puntos en que las partes no se han puesto de acuerdo, hasta que las partes se pongan de acuerdo..." (ver foja 105 del expediente contentivo del presente proceso).

Así, estima el demandante que el Ente Regulador está facultado para ordenar la interconexión inmediata y a establecer esquemas transitorios de interconexión, únicamente cuando las partes al interconectarse no hayan llegado a un acuerdo en el plazo de 120 días, tal como lo señala el artículo 198 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997. La demandante no discute la atribución del Ente Regulador para ordenar la interconexión y manifiesta no oponerse a esta, puesto que reconoce que es su obligación legal y contractual. Sin embargo, se opone a la actuación del Ente Regulador, quien a su juicio, ha asumido, sin tener facultad legal para ello, atribuciones que no le corresponden al no ser un ente jurisdiccional.

II. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos, en vías de que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. DPER-3597-03 de 14 de noviembre de 2003, en la cual informó lo siguiente:

1.- Las empresas CWP y SOWC negociaron libremente un acuerdo de interconexión de redes que fue presentado al Ente Regulador para su correspondiente registro mediante nota N° 3-2-03-N-086 de 21 de febrero de 2003 suscrita por CWP.

2.- A pesar de existir un acuerdo de interconexión suscrito por las partes en el que se establecen las condiciones de interconexión, este no había sido ejecutado, situación que afecta el régimen de competencia en que debe desenvolverse la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

3.- Dada la falta de ejecución del acuerdo de interconexión el Ente Regulador, a partir del 13 de mayo de 2003, convocó a diversas reuniones en sus instalaciones, a fin de dar seguimiento y agilizar el proceso de interconexión.

4.- El día 20 de mayo de 2003 las empresas CWP y SOWC informaron al Ente que la instalación de los enlaces para la interconexión la realizaría SOWC y que CWP se encargaría de proveer los equipos para que la interconexión se hiciera efectiva en la central telefónica Juan Franco de Panamá.

5.- En reunión celebrada el 27 de mayo de 2003, SOWC informó que se realizó una verificación conjunta con CWP de las áreas donde esta última empresa había instalado los equipos y que los mismos eran técnica y ambientalmente adecuados. Adicionalmente, manifestaron que SOWC utilizaría para la instalación de enlace de fibra óptica al contratista Unión FENOSA Telecomunicación Panamá, S.A. (UFINET PANAMA).

6.- En reunión celebrada el 3 de junio de 2003, SOWC comunicó al Ente que CWP no les dio autorización para realizar los trabajos de instalación de fibra aduciendo que requería conocer la información relacionada con la ruta a ser utilizada.

7.- El Ente propone una reunión a celebrarse con las partes y UFINET PANAMA para tratar el tema relacionado con la ruta a ser utilizada en la interconexión.

8.- Las partes no llegaron a solucionar sus diferencias respecto a la instalación del enlace para la interconexión y el Ente les solicitó a ambas empresas presentaran sus propuestas de solución.

9.- Las partes presentaron sus propuestas de solución, las cuales fueron analizadas por el Ente, quien concluyó que dichas propuestas "...no eran coincidentes en cuanto a la construcción del enlace de interconexión..." (ver foja 126 del expediente contentivo del presente proceso).

10.- La Dirección Nacional de Telecomunicaciones recomendó la interconexión inmediata entre CWP y SOWC, así como la implementación de un esquema transitorio sobre la construcción del enlace de interconexión, la instalación de las terminales y los precios, recomendación que fue acogida en la Resolución JD-4020 de 2003 que ha sido impugnada por la empresa CWP y que es objeto de análisis.

El Ente fundamenta su decisión en el numeral 2 del artículo 42 y el artículo 73 de la Ley 31 de 1996; en los artículos 44, 186, 187, 188 y 189 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997; en la Resolución N° 2802 de 11 de junio de 2001, específicamente en el numeral 6 del anexo A y en el Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997 suscrito entre el Estado y CWP, específicamente lo que establece la cláusula 31.

Concluye la autoridad demandada que, dadas las consideraciones previamente expuestas, decidió emitir el mandato de interconexión entre las redes de CWP y SOWC y fijar la oferta final sobre los temas no acordados, expidiendo una medida transitoria en cuanto a los enlaces físicos que eran necesarios para que la interconexión se hiciera posible.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 148 de 26 de marzo de 2004, la Procuraduría de la Administración solicita se desestimen las pretensiones de la demandante dado que contrario a lo que ha sido alegado por dicha parte, el Ente Regulador con su actuación ha acatado a cabalidad las normas cuya violación ha sido invocada.

A juicio de la Procuraduría, a pesar de que exista un acuerdo de interconexión, la intervención de la autoridad demandada es procedente ya que las partes no habían logrado ponerse de acuerdo en las condiciones del acuerdo.

Existen un número plural de disposiciones tendientes a garantizar un régimen de libre y leal competencia entre las empresas prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones que compiten en el mercado panameño, siendo la interconexión de redes de telecomunicaciones un elemento indispensable para que pueda existir competencia en este sector.

Continúa argumentando que la interconexión es la base de la competencia y esta no se puede dar sin que los distintos prestadores se conecten entre sí.

Nuestro país ha regulado legalmente aspectos importantes de la interconexión, tales como el principio de obligatoriedad de esta, los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de interconexión, el período en que las partes deben tratar de negociar de buena fe la interconexión, la determinación de los costos de interconexión y los cargos de acceso y el mecanismo de solución de controversias.

El Ente Regulador propiciará que la interconexión de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa y a solicitud de parte, dictará mandatos de interconexión, lo que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión.

Considera que es función del Ente Regulador cumplir y hacer cumplir la Ley 26 de 1996, las demás normas legales complementarias y las leyes sectoriales respectivas, siendo una de sus atribuciones la de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones.

Señala que ante la imposibilidad de cumplimiento del acuerdo de interconexión, el Ente Regulador fijó un esquema transitorio de interconexión que no se encuentra por encima del acuerdo, ni lo modifica, toda vez que dicho esquema perderá todo efecto legal cuando las partes se pongan de acuerdo sobre el aprovisionamiento de los enlaces de interconexión.

IV. POSICIÓN DE LA EMPRESA SOWC:

La empresa SOWC, representada en este proceso por la Licenciada Clara Díaz de Sotelo, se opuso a las pretensiones de CWP por considerar que no se ha probado ni sustentado la ilegalidad demandada.

Fundamenta su posición en el hecho de que el Ente Regulador no ha desconocido el acuerdo y que se ha limitado a cumplir su obligación de velar porque se produzca la interconexión, dejando siempre abierta la posibilidad de que las partes firmantes del acuerdo resuelvan sus diferencias.

A su juicio, la existencia del acuerdo de interconexión, no presupone que todos los aspectos que lo constituyen estén acordados, ya que su implementación o ejecución está condicionada a la realización de acciones para definir aspectos técnicos posteriores a la suscripción del mismo.

Señala que a pesar de la existencia del acuerdo de interconexión, su firma, aceptación y registro, "...la interconexión entre los contratantes no se había realizado y no se dio hasta muchos meses después de la firma del mismo Acuerdo de Interconexión, gracias a la intervención justa y oportuna del Ente Regulador de los Servicios Públicos..." (ver foja 149 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa explicando que al no haber entrado en vigencia el acuerdo de interconexión, ya que no se había dado la interconexión física de las redes, los cargos por efecto de dicha interconexión "...únicamente serían aplicados cuando efectivamente se produzca la misma, es decir al interconectarse ambas redes..." (ver foja 150 del expediente contentivo del presente proceso).

La tarifa acordada por las partes sería aplicada durante los 5 años de vigencia del contrato, situación jurídica que no se ha producido por encontrarse vigente el esquema transitorio que recoge la resolución impugnada.

Concluye señalando SOWC que la resolución impugnada no infringe la normativa legal invocada por el demandante, ya que lo que pretende es exigir a CWP que cumpla con su obligación de permitir y mantener interconexión con otros concesionarios.

V. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, de la siguiente manera:

El fundamento medular del acto impugnado consiste en el hecho de que a pesar de la existencia de un acuerdo de interconexión que establece las condiciones de interconexión entre la red pública conmutada de CWP con la red pública conmutada de SOWC, el cual fue suscrito el 20 de febrero de 2003 y presentado al Ente Regulador para

su correspondiente registro, este no fue ejecutado, motivo por el cual se ordenó la interconexión y se fijó un esquema transitorio que regulaba aspectos básicos:

- 1.- La ruta de construcción del enlace y el punto de interconexión en CWP.
- 2.- El precio de los enlaces de interconexión del enlace urbano y la forma de pago.
- 3.- La forma como deberán realizarse las pruebas de interconexión.

De las constancias probatorias visibles en autos se desprende que la actuación del Ente Regulador surge debido a una comunicación que le envía la empresa SOWC en la que le informa que la empresa CWP no le daba autorización para realizar los trabajos de instalación de la fibra óptica, ya que requería conocer la información de la ruta que sería utilizada, información que SOWC manifiesta no poder divulgar debido a la existencia de un contrato de confidencialidad con la empresa UFINET PANAMA.

A raíz de la comunicación que le envía la empresa SOWC al Ente Regulador, esta autoridad solicitó a las partes que presentaran sus propuestas de solución al tema en conflicto.

Enviadas las propuestas de cada una de las partes a la autoridad y no siendo coincidentes en cuanto al tema de la construcción del enlace de interconexión, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones recomendó que se ordenara la interconexión inmediata, estableciendo para tal fin un esquema transitorio que puntualiza temas que estaban acordados por las partes en el acuerdo de interconexión de redes suscrito.

Estima esta Superioridad que la facultad del Ente Regulador para intervenir y ordenar la interconexión, no es un tema cuestionado, ya que dicha facultad le ha sido conferida a la autoridad demandada en diversas disposiciones de la Ley 31 de 1996 y del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 que reglamenta la precitada ley.

A juicio de esta Sala, la autoridad demandada se encuentra facultada para ordenar la interconexión a la red conmutada de CWP, a fin de promover la existencia y el desarrollo de la competencia en el sector de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios, más no se encuentra facultada para fijar un esquema transitorio de interconexión, toda vez que existe un acuerdo de interconexión suscrito entre las partes, cuyas cláusulas debieron regir, a partir de que se hizo efectiva la interconexión ordenada.

Contrastando el esquema de interconexión fijado por el Ente Regulador con las cláusulas del acuerdo de interconexión suscrito entre las partes, observa esta Superioridad lo siguiente:

1.- En el Acuerdo de Interconexión suscrito entre las partes, el medio físico de transmisión que sería utilizado entre la red conmutada de CWP y SOWC es el de fibra óptica monomodo, pudiendo las partes acordar el uso de otro medio físico cónsono con las capacidades requeridas por la interconexión (Ej: enlaces de microondas), de no ser técnicamente factible o no resultar económicamente viable el primer medio (ver Anexo "C" del Acuerdo, foja 51 del expediente contentivo del presente proceso).

El esquema transitorio fijaba como medio físico de transmisión, "pares de cobre".

2.- El esquema transitorio de interconexión establecía que el punto de interconexión de CWP sería la central telefónica de Juan Franco, la cual era una de las centrales estipuladas en el Acuerdo de Interconexión (ver cláusula 4 a foja 21 del expediente contentivo del presente proceso).

3.- En el esquema transitorio fijó precios de los enlaces de interconexión (E1) diferentes a los fijados en el Anexo F del Acuerdo de Interconexión (foja 76 del expediente contentivo del presente proceso). Sin embargo, tanto el esquema transitorio como el acuerdo de interconexión son cónsonos en cuanto al tema de que el precio del enlace urbano sería pagado de acuerdo a la utilización porcentual del mismo sobre la base del tráfico cursado mensualmente.

4.- El esquema transitorio en su último acápite señala que las pruebas de interconexión se realizarán de conformidad con lo estipulado en el Anexo C del Contrato de Interconexión.

De lo anteriormente expuesto y considerando que no le es dable a la autoridad demandada fijar esquemas transitorios de interconexión cuando las partes han suscrito acuerdos de interconexión, lo procedente es declarar parcialmente ilegal la resolución administrativa demandada, debiendo entenderse que es legal lo pertinente a la orden de interconexión e ilegal la fijación del esquema transitorio.

Toda vez que el esquema transitorio se ajusta en varios puntos a las cláusulas que constituyen el contrato de interconexión suscrito entre las partes, esta Superioridad considera prudente que la entidad demandada realice los

ajustes necesarios para la operatividad de la interconexión ordenada entre la red pública conmutada de CWP y SOWC, en cuanto a los puntos que fijaba el esquema transitorio y que no eran cónsonos con el acuerdo de interconexión suscrito entre las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N° JD-4020 de 24 de junio de 2003 proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en lo que respecta a la fijación del esquema transitorio de interconexión.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ENTRADA N 581-04 MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE HUMBERTO CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA REUNIÓN N 29-04 DE 7 DE JULIO DE 2004, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	581-04

VISTOS:

La firma Ceballos y Ceballos actuando en representación de JORGE HUMBERTO CHIARI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que la Sala declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la Reunión N°29-04 de 7 de julio de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Junto a las pretensiones de la demanda la firma forense Ceballos y Ceballos solicitó la suspensión provisional de los efectos de la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión N°29-04 de 7 de julio de 2004, solicitud a lo que no accedió la Sala en resolución de 19 de noviembre de 2004 (fs. 49-50).

La demanda fue admitida en resolución de 13 de diciembre de 2004, en la que se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá y a la Procuradora de la Administración (f.52)

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

1. Hechos de la demanda

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la decisión adoptada en la Reunión N°29-04 de 7 de julio de 2004, celebrada por el Consejo Académico de Panamá, que determinó que el Dr. Jorge Humberto Chiari pierde su condición de tiempo completo como profesor de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá. También se solicita se declare nula, por ilegal, la Nota N°1293-04 SGP, suscrita por la Secretaria General de la Universidad de Panamá, en la que se le comunica al Dr. Jorge Chiari que el Consejo Académico aprobó la cancelación de su Tiempo Completo en la Universidad de Panamá en el Consejo Académico N°39-04 de 7 de julio de 2004. Adicionalmente a lo indicado, se solicita se declare que es nula, por ilegal la Resolución N°78-04SGP, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en la que se resuelve mantener la decisión de cancelar la condición de tiempo completo al Profesor JORGE HUMBERTO CHIARI, adoptada por el Consejo Académico en su Reunión N°29-04 de 7 de julio de 2004. Finalmente se solicita se ordene al Consejo Académico de la Universidad de

Panamá que restituya al Dr. Jorge Humberto Chiari en su posición de profesor de tiempo completo en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá y que se ordene al Consejo Académico de la Universidad de Panamá que devuelva al profesor JORGE HUMBERTO CHIARI los salarios retenidos y que le pague los salarios que total o parcialmente le dejen de pagar hasta la restitución a su posición original.

Entre los hechos en que se fundamenta la demanda, quien recurre medularmente destaca:

Que lo actuado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en el Acta de Reunión N°29-04 de 7 de julio de 2004, pasa por alto que al Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI se le adjudicó la cátedra de profesor agregado en el Departamento de Psicología en la Facultad de Filosofía, Letras y Educación, hoy Facultad de Humanidades y que el día 9 de mayo de 1983 se le aprobó el tiempo completo mediante Resolución N°83-01-09-421R de 6 de junio de 1983 y desde este día, está sujeto al régimen de escalafón en la Facultad de Humanidades por haber sido nombrado mediante concurso;

Que el Consejo Académico no especifica en su actuación, si la decisión adoptada implica el despido del profesor Chiari o si se convierte en profesor de tiempo parcial, y menos especifica si continuará o no recibiendo salarios en la Universidad de Panamá. No obstante destaca que el profesor Chiari desde que empezó a laborar en la Universidad de Panamá, ha asistido regularmente a dictar su cátedra y ha continuado laborando normalmente como profesor de tiempo completo en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá.

Que el profesor Chiari ha sido sancionado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá sin haberse dado cumplimiento al debido proceso legal.

2. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas la parte actora aduce los artículos 13, numeral 10; 27 numeral 12, y 44 de la Ley 11 de 1981; los artículos 35, 52, numeral 2 de la Ley 38 de 2000; el artículo 15 del Código Civil; el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 989 del Código Judicial que dicen:

LEY 11 DE 1981

“ARTICULO 13: Son atribuciones del Consejo Académico, además de las que señalen el Estatuto y los reglamentos universitario, las siguientes:}

...

10. Conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores, estudiantes e investigadores en los casos que sean de su competencia, según establezcan el Estatuto o los reglamentos universitarios.”

“ARTICULO 27: Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

12. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan de acuerdo con el Estatuto o los reglamentos universitarios.”

“ARTICULO 44: Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el estatuto universitario.”

LEY 38 DE 2000

“ARTICULO 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las

resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.”

“ARTICULO 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1..

2. Si se dictan por autoridades incompetentes...”

CODIGO CIVIL

“ARTICULO 15:

Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.”

CODIGO ADMINISTRATIVO

“ARTICULO 757:

El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes o acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.”

CODIGO JUDICIAL

“ARTICULO 989: Las resoluciones judiciales indicarán la denominación del correspondiente juzgado o tribunal, firmadas en el lugar y en la fecha en que se pronuncien, expresados en letras y concluirán con la firma del juez o los magistrados y del secretario.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordena, el plazo que se fija para él y sólo se llevarán media firma.”

La violación que se alega a los artículos 13, numeral 10; 27, numeral 12; y 44 de la Ley 11 de 1981 es de manera directa por omisión, y el fundamento medular se centra en que se le ha conculcado la garantía de un debido proceso legal, en principio porque el Consejo Académico de la Universidad de Panamá adoptó la decisión de cancelar la condición de tiempo completo que tiene el profesor JORGE HUMBERTO CHIARI en la Universidad de Panamá, cuando por disposición legal el Rector es el funcionario competente para aplicar las sanciones disciplinarias. En adición a ello, lo actuado pasa por alto que el Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI fue nombrado mediante concurso, de modo tal que sólo puede cancelársele su condición de tiempo completo luego de que se le instruya un expediente con las garantías procesales necesarias donde se le permita formular descargos.

Los artículos 35, 52 numeral 2, también se alegan violados en forma directa por omisión, el primero porque la situación del Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI debió ser resuelta respetando la pirámide kelseniana, es decir, el Consejo Académico no debió aplicar ningún reglamento, en este caso, el artículo 133 del Estatuto Universitario, que contraría la letra o el espíritu de las disposiciones legales contenidas en los artículos 13, numeral 10 y 27 numeral 12 de la Ley 11 de 1981, que asignan competencia al Rector de la Universidad de Panamá para aplicar sanciones en primera instancia y al Consejo Académico de la Universidad de Panamá para que actúe como tribunal de segunda instancia, respectivamente. En cuanto al artículo 52 numeral 2 de la Ley 38 de 2000, la violación se sustenta en esa misma línea de pensamiento, lo que conlleva según lo dispuesto en esta disposición legal, a la nulidad absoluta de lo actuado por autoridades incompetentes. Como resultado de ello también se invoca la violación por omisión del

artículo 15 del Código Civil y 757 del Código Administrativo, que junto al artículo 35 de la Ley 38 de 2000, en opinión del recurrente, guardan perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional que autoriza al Presidente de la República a reglamentar las leyes sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Finalmente, el artículo 989 del Código Judicial también se señala violado de manera directa por omisión, en la medida que esta disposición es de aplicación supletoria al no contener la Ley 11 de 1981, que reestructura la Universidad de Panamá, disposición que reglamente la forma de hacer conocer al indiciado las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al ente sancionador para imponer la sanción.

INFORME DE CONDUCTA

Luego de que se le corriera traslado de la demanda, el Rector de la Universidad de Panamá expide el informe explicativo de conducta mediante Nota N°2286-04 de 22 de diciembre de 2004, que reposa de fojas 66 a 68 del expediente.

En el informe de actuación, el Rector de la Universidad de Panamá pone de relieve lo siguiente:

“Los aspectos relacionados con los Profesores de Tiempo Completo, están regulados en el Capítulo V “Personal Docente” Sección G “Dedicación Docente: Profesores de Tiempo Completo y de Tiempo Parcial”, del Estatuto Universitario.

La cancelación o pérdida de la condición de Tiempo Completo de un profesor regular está contemplada en el último párrafo del artículo 134 del Estatuto Universitario, y según esta misma disposición, la aplicación de esta medida es competencia del Consejo Académico.

El Consejo Académico es la autoridad superior universitaria en asuntos relativos a la docencia y entre sus atribuciones está la de “velar por eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria” según lo establecido en los artículos 12 y 13 numeral 1 de la ley 11 de 1981”; y sus decisiones consisten en acuerdos y resoluciones, los cuales deciden casos concretos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Académico.

El 26 de mayo de 2004, el Consejo Académico N°20-04 con fundamento en las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, abordó el tema de los profesores que trabajan a tiempo completo en la Universidad de Panamá y a la vez laboran a tiempo completo en la Caja de Seguro Social.

Entre los casos tratados, se encontraba la situación del docente Jorge Humberto Chiari, Profesor Regular de Tiempo Completo en la Facultad de Humanidades, quien de acuerdo a información, encontraba el Nodo de Transparencia de la Defensoría del Pueblo, desde el 1 de marzo de 1978, ejerce el cargo de Psicólogo Clínico en la Policlínica Doctor Hugo Spadafora de Colón, con un salario mensual de B/2,050.00.

Con base en la información anterior, el Consejo Académico emitió la Resolución N°45-04 SGP mediante la cual se decidió abrir un proceso de cancelación de condición de Tiempo Completo en contra del profesor Jorge Humberto Chiari.

El 7 de julio de 2004, el Consejo Académico N°29-04 concedió cortesía de sala al profesor Jorge Humberto Chiari, quien presentó sus descargos y este mismo Consejo luego de valorar sus argumentos, aprobó respecto a su caso el siguiente ACUERDO: “...la cancelación de su Tiempo Completo en la Universidad de Panamá”, decisión notificada personalmente al interesado el 20 de julio de 2004.

Como se observa, en el presente caso el profesor Chiari fue oído por el Pleno del Consejo Académico, de manera que se le garantizó el debido proceso...”

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emite concepto de la demanda incoada mediante la Vista Fiscal N°144 de 16 de mayo de 2005, que está visible de fojas 69 a 77 del expediente.

En su opinión, la actuación del Consejo Académico en la Reunión N°29-04 de 7 de julio de 2004, respecto a la situación del Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI se ajusta a derecho, pues, luego de detectarse que laboraba en la

Policlínica Dr. Hugo Spadafora en el cargo de Psicólogo VI, se efectuó una investigación en la que pudo verificarse que para ejercer tal cargo, no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 135 literal c, que prevé entre las obligaciones de los profesores de tiempo completo, contar con la autorización del Rector para impartir clases o asesorías en otras instituciones.

Como resultado de ello, también estima violado lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto Universitario, subrogado a través del Acuerdo de Reunión 01-03 celebrada los días 30 de enero, 4 y 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N°24,753 de 28 de febrero de 2003, toda vez que resulta imposible que el demandante pudiera responder a la carga horaria de 40 horas semanales como impone la norma, ya que según certificación de fecha 21 de mayo de 2004 expedida por la Directora Institucional a.i. de la Caja de Seguro Social de Colón, se hizo constar que laboraba en la Policlínica Dr. Hugo Spadafora de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde de lunes a viernes. A ello añade que el documento denominado "Distribución de las 40 Horas Semanales del Profesor de Tiempo Completo", revela que el Profesor Chiari iniciaba su jornada académica en la Facultad de Humanidades a las 3:35 de la tarde.

También plantea que no se ha producido el supuesto conflicto entre los artículos 13 numeral 10 y 27 numeral 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, en la medida que esta misma Ley, precisamente en el artículo 13, se le da plena validez jurídica a las funciones adicionadas en el Estatuto Universitario.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene que el Consejo Académico respetó la garantía procesal del demandante al concedérsele su solicitud de cortesía de Sala durante la Reunión N°29-04 celebrada el 7 de julio de 2004, y al respondersele el recurso de reconsideración presentado contra la decisión adoptada en esa reunión. A su juicio, con lo anterior "se cumplió con las mínimas garantías procesales conferidas a los profesores con estabilidad en el cargo" (f.76).

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes consideraciones.

Ya se ha visto que la Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI contra la decisión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá adoptada en la Reunión N°29-04 celebrada el 7 de julio de 2004, en la que se determinó que el Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI pierde su condición de tiempo completo como profesor de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá. En el Informe Explicativo de Conducta el Rector de la Universidad de Panamá explica a la Sala que la cancelación o pérdida de Tiempo Completo de un profesor regular está contemplada en el último párrafo del artículo 134 del Estatuto Universitario, y que según esta disposición la aplicación de esta medida es competencia del Consejo Académico.

También se ha visto que los argumentos centrales de ilegalidad esbozados en la demanda giran alrededor de la vulneración de los ya reseñados artículos 13 numeral 10, 27 numeral 12 y 44 de la Ley 11 de 1981; los artículos 35, 52 numeral 2 de la Ley 38 de 2000; el artículo 15 del Código Civil; el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 989 del Código Judicial.

Analizadas las violaciones alegadas la Sala le concede la razón a la parte actora en lo referente a que para la adopción de la decisión impugnada no se le garantizó al demandante el derecho de defensa, de modo que lo actuado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, no se ajusta a derecho. La Sala parte del hecho de que en la vía gubernativa se surtió un proceso, que contrario a lo que alega el Rector de la Universidad de Panamá en su informe de actuación, es de los denominados sancionadores o disciplinarios, mismos que deben estar precedidos del debido trámite que garantice el derecho de defensa de quien ostenta un derecho, indistintamente de los resultados de la investigación que se le imputan.

En atención a lo indicado, la Sala estima que en efecto, pese a que el Estatuto Universitario faculta al Consejo Académico para la cancelación o pérdida de la condición de Tiempo Completo en su artículo 134, tal medida es a todas luces disciplinaria y debe estar precedida, como ya fue anotado, de un procedimiento donde se garantice el derecho de defensa de quien legítimamente ha adquirido la condición de Profesor Regular de Tiempo Completo, como es el caso del Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI. De ello es consciente la Administración cuando en el informe de actuación reconoce que a raíz de la información encontrada en el Nodo de Transparencia de la Defensoría del Pueblo donde se señala que desde el 1 de marzo de 1978, ejerce el cargo de Psicólogo Clínico VI en la Policlínica Dr. Hugo Spadafora de Colón, "el Consejo Académico emitió la Resolución N°45 SGP mediante la cual se decidió abrir un

proceso de cancelación de la condición de Tiempo Completo en contra del profesor Jorge Humberto Chiari”, y más adelante en esa misma línea señala que se le concedió cortesía de sala para presentar sus descargos.

El Consejo Académico no puede pasar por alto que al Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI le asiste un derecho reconocido precisamente por ese mismo ente, como lo es la adjudicación de la cátedra de profesor agregado en el Departamento de Psicología en la Facultad de Filosofía, Letras y Educación, hoy Facultad de Humanidades en el Consejo Académico N°45-82 de 15 de diciembre de 1982 y le aprobó el Tiempo Completo mediante Resolución N°83-01-06-09-421R de 6 de junio de 1983. Este legítimo derecho concede lugar para que se instruya un expediente con las garantías procesales necesarias tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 11 de 1981, que así lo prevé para cuando se trate de la remoción de los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal, como es el caso del profesor JORGE HUMBERTO CHIARI.

Como bien indica la firma recurrente al hacer alusión a un pronunciamiento de esta Corporación de Justicia sobre la garantía constitucional del debido proceso, a su mandante no se le dio una real oportunidad de defensa, en la medida que su participación se le limitó a una cortesía de sala que le fuera concedida donde pudo efectuar descargos, luego de lo cual inmediatamente se dio la decisión que posteriormente le fue notificada mediante nota suscrita por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

El derecho a ser oído y el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez, están instituidos como elementos que integran la garantía del debido proceso, y, sobre el particular, el Dr. Arturo Hoyos en su obra el Debido Proceso dice:

“2. El derecho a ser oído. Las notificaciones. Integra esta garantía constitucional un derecho elemental de las personas de ser oídas por un tribunal que conoce del caso antes de que este sea decidido mediante sentencia.

Para que una persona pueda ser escuchada en un proceso constituye un requisito preliminar que ella se entere de que se ha entablado este proceso o de que se va a practicar una diligencia dentro del mismo o de sucesos de relevancia en el proceso. Para ello se requiere entonces que la persona sea debidamente notificada con anticipación razonable de tal manera que se le coloque en posición de defenderse...

...

5. El derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez. Este es un elemento esencial en la garantía constitucional que estudiamos, ya que, en última instancia, la posibilidad de las personas de defender sus derechos en un proceso descansa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte aduzca. En este sentido la posibilidad de concurrir a la audiencia donde practican las pruebas, de examinar documentos y de objetarlos, de repreguntar a los testigos aducidos por la contraparte, al igual que a los peritos que se presenten en el proceso, integran parte de este derecho a la prueba que su vez se inserta dentro de la garantía constitucional del debido proceso...” El Debido Proceso, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, págs. 62 y 71.

Al no darse la instrucción de un expediente, pese a existir según la Administración un proceso de cancelación de la condición de Profesor de Tiempo Completo, es claro que el profesor Jorge Humberto Chiari no tenía certeza de los cargos en su contra y menos aún no contó con la oportunidad de ser asistido por un letrado y aportar las pruebas que estimara conveniente, elementos que conjuntamente analizados a todas luces denotan que el recurrente se encontró, previo a la expedición del acto que se somete a la consideración de la Sala, ante un total estado de indefensión. Esta deficiencia vicia lo actuado por el Consejo Académico, y hace que se configure la violación que se alega al artículo 44 de la Ley 11 de 1981 que le otorga a los profesores e investigadores nombrados por concurso, estar sujetos al escalafón universitario y obtener el derecho a utilizar las prerrogativas que concede la estabilidad en el cargo.

Demostrada la violación al artículo 44 de la Ley 11 de 1981, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamientos con respecto al resto de las violaciones señaladas en la demanda, y accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley:

DECLARA QUE ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en sesión N°29-04 fechada el 7 de julio de 2004, en la que se determinó que el Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI pierde su condición de tiempo completo como profesor de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá;

DECLARA QUE ES ILEGAL la nota N°1293-04 SGP, suscrita por la Secretaría General de la Universidad de Panamá;

DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N°78-04 SGP de 4 de agosto de 2004, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá;

ORDENA al Consejo Académico de la Universidad de Panamá restituir al Dr. JORGE HUMBERTO CHIARI en su posición de profesor de tiempo completo en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá; y,

ORDENA al Consejo Académico de la Universidad de Panamá que devuelva al profesor JORGE HUMBERTO CHIARI los salarios retenidos y le pague los salarios que total o parcialmente dejen de pagar hasta su restitución como Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Humanidades.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO JIMÉNEZ (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGADA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO SEIS (6) DEL 24 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 267-08

VISTOS:

El licenciado Gerardo Orocú Jiménez actuando en representación de GUILLERMO JIMÉNEZ (en su calidad de Alcalde del Distrito de Bugaba), ha presentado solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Número seis (6) del 24 de enero de 2008, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Por medio del acto acusado de ilegal, la autoridad demandada aprobó que los Concejales que asistan a las reuniones de comisiones permanentes devenguen una dieta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conforme se aprecia a foja 21, la parte actora sustentó su petición de suspensión provisional alegando solamente que, el Acuerdo Número Seis (6) de No.24 de enero de 2008 es violatorio de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, de la Constitución Nacional y del Código Administrativo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o resolución demandado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

Cabe destacar, que en reiterada jurisprudencia, la Sala Tercera ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, por lo cual es preciso probar plenamente que éste exista para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, ya que mediante dichos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

En este sentido tenemos, que del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad, no se advierten, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados en la demanda, razón por la cual la Sala conceptúa que la medida cautelar solicitada no procede. Cabe señalar además que la parte actora no ha sustentado en debida forma su solicitud de suspensión, pues la misma ha sido presentada de forma muy genérica. Sobre este punto, citamos a manera de ejemplo, un extracto de la siguiente jurisprudencia:

“La solicitud de suspensión provisional puede hacerse de modo expreso con la demanda o mediante un escrito separado, junto o posterior a la demanda, pero nunca antes de la interposición de la demanda. Se exige que se haga una breve y sucinta exposición de los motivos de la solicitud. No es suficiente afirmar en forma genérica que el acto acusado es violatorio de forma ostensible de una norma superior, sino que se debe precisar en forma específica la afirmación.....” Subrayado de la Sala. (Auto del 15 de septiembre de 2006, Ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P.)

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal niegue la petición de suspensión provisional, no sin antes advertir que este pronunciamiento no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Número Seis (6) de 24 de enero de 2008, expedido por el Consejo Municipal de Bugaba.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY B. GUARDAO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE LOAIDA DE ATHANASIADIS, ROSA CORTES DE JIMÉNEZ Y MIGUEL SANTIZO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NÚM.02-2008-DFG-AGRO. Y EMP. DEL 19 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	321-08

VISTOS:

La Licenciada NELLY B. GUARDAO, actuando en su nombre y representación, así como en representación de los señores LOAIDA DE ATHANASIADIS, ROSA CORTES DE JIMÉNEZ Y MIGUEL SANTIZO REYES, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota Núm.02-2008-DFG-Agro. y Emp. del 19 de febrero de 2008, emitida por el Contralor General de la República.

El Magistrado sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En este sentido, se observa que la demanda presentada está dirigida contra un acto preparativo o de mero trámite, el cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que es una nota que comunica la devolución, sin firma, de una planilla laboral y las razones por las cuales el refrendo no es posible. Dicha nota forma parte de un procedimiento, es una mera comunicación escrita del Contralor General de la República, más no un acto administrativo en firme o definitivo. Para demandar un acto que lesione derechos subjetivos, el mismo debe nacer a la vida jurídica y generar efectos jurídicos. Para ello dicho acto debe ser definitivo, no siendo este el resultado del acto demandando, la recurrente debe agotar primero todos los recursos que le concede la vía gubernativa.

Esta Sala en reiteradas ocasiones (Autos de 19 de julio de 2002 y 8 de agosto de 2003), ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Por otro lado, en el supuesto que estuviésemos ante un acto recurrible se advierte de las constancias procesales que obran en autos, que la demandante no ha agotado la vía gubernativa, requisito señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, necesario para acudir ante esta Corporación de Justicia.

La demanda presentada por la parte actora no cumple con los presupuestos legales para ser admitida y conforme a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 el Magistrado Sustanciador procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada NELLY B. GUARDAO, actuando en su nombre y representación y en representación de LOAIDA DE ATHANASIADIS, ROSA CORTES DE JIMÉNEZ Y MIGUEL SANTIZO REYES.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY AND ADMINISTRATION GROUP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AL DESESTIMAR LA PETICIÓN DE REGISTRO DE LA EMPRESA DEMANDANTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	318-07

VISTOS:

El Licenciado José Campos, en representación de SPECIAL SECURITY AND ADMINISTRATION GROUP, S.A., ha presentado DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, formalizada

para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Gobierno y Justicia al desestimar la petición de registro de la empresa demandante.

En efecto, a foja 33 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 7 de abril de 2008, en el cual expresa lo siguiente:

“... actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad anónima “SPECIAL SECURITY AND ADMINISTRATION GROUP S.A.”, inscrita a Ficha No.552383, tomo 2007, Asiento 10852, Documento Redi No.1072059, sección mercantil del Registro Público, de generales igualmente conocidas en autos, concuro ante este despacho con la finalidad de presentar formal desistimiento de la pretensión dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, toda vez que el Ministerio de Gobierno y Justicia le ha concedido a mi representado la autorización para operar como agencia de seguridad privada y ha ordenado la inscripción de mi representado en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio de Gobierno y Justicia.”

De este escrito se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual no presentó objeción al desistimiento, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Veamos el artículo 66 con relación a los desistimientos:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En los mismos términos, el artículo 1087 del Código Judicial dispone:

“Artículo 1087. (1073) Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

Dado que los dos artículos mencionados en líneas anteriores recogen el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Licenciado José Campos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licenciado José Campos en representación de SPECIAL SECURITY AND ADMINISTRATION GROUP S.A. y por ende ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE AMIR E. SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA BOLETA NO.1328846 DEL 18 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 327-08

VISTOS:

El Lcdo. Norkyn Harol Castillo M., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de AMIR E. SÁNCHEZ, a fin de que se declare la ilegalidad de la Boleta No.1328846 de 18 de agosto de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

El demandante pretende que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto, en este caso específico, sobre la Boleta No.1328846, la cual fue apelada ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien confirmó la boleta hoy impugnada por la parte actora. (Cfr. f.2).

El acto atacado se enmarca dentro la categoría de juicio de policía, lo cual riñe con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al expresar en su numeral segundo, que las resoluciones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención al caso bajo estudio, esta Sala en auto de 16 de junio de 1998 manifestó lo siguiente:

“... el Sargento Javino Pinzón, de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, emitió la boleta de tránsito No.174069, contentiva de una multa por estacionarse en lugar prohibido, al demandante EDGAR TALLEY. El demandante interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y el día 5 de noviembre de 1997, la Juez Tercera emitió una resolución en la cual mantuvo la multa fijada en la respectiva boleta de tránsito.

...

En este sentido, el artículo 17 de la ley 33 de 1946, que modificó el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, es claro al señalar en su numeral segundo que las resoluciones que se dicten dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.”

En virtud de lo anterior, se infiere que este tribunal no es competente para conocer el caso en examen ya que el acto acusado fue expedido por una autoridad policiva, lo que representa que es un asunto de policía. Por lo tanto no procede la admisión de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.” (Auto de 1° de marzo de 2002, Agripino Toro Lozano vs Juzgado Primero de Tránsito con la ponencia del Magistrado Arnulfo Arjona).

Por lo anteriormente expuesto se colige que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, siendo así que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la admisión de la presente demanda no es viable.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Norkyn Harol Castillo M., en representación de AMIR E. SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 310-08

VISTOS:

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado fue emitido dentro del proceso penal aduanero mediante el cual el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, mantuvo la decisión adoptada por vía de la resolución N° AR-AT-132 de 10 de agosto de 2007, que sanciona al señor Homer Enrique Meza Henao, con una multa de doscientos ochenta y nueve mil seiscientos dólares (B/.289,600.00) en razón de que se le detectó una cantidad superior a los diez mil balboas (B/. 10.000.00) a su ingreso al país, el 2 de agosto de 2007, que no fue declarada al momento de completar y presentar el Formulario de Declaración Jurada de Viajero.

La sanción se impuso al haber incurrido el infractor en el delito contenido en numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, conforme fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 41 de 1996, cuyo texto reproducimos a continuación:

“Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera, los siguientes:

5. La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documento negociable u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración.

En la resolución impugnada se resolvió además, negar por improcedente, la intervención de tercero promovida por el señor JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA. Este incidente fue interpuesto con el propósito de obtener la devolución de ciento veinticinco mil trescientos veinte dólares (B/.125, 320.00), objeto de comiso por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria en el referido proceso penal, alegando el tercero incidentista que eran de su propiedad.

El magistrado sustanciador procede a examinar la demanda a efecto de verificar si cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

De acuerdo con las constancias procesales se advierte que la resolución impugnada fue dictada dentro del proceso penal aduanero, en el que la Administración Regional de Aduanas actuó en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley.

Es por ello que la resolución demandada no tiene el carácter acto administrativo, sino jurisdiccional, con lo cual la misma no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Sala reiteradamente se ha pronunciado, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tiene el carácter de acto administrativo. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas " (Sentencia del 17 de julio de 1998).

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Sentencia de 3 de junio de 1993).

Dada la naturaleza del acto que se demanda como ilegal, la Resolución expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dictada dentro de un proceso penal aduanero, no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativo, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto expreso señala lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

1-...

2-Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil"

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO- OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-4733 DE 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 21 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 571-04

VISTOS:

La firma de abogados Galindo. Arias & López ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de doce (12) de febrero de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió y negó pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por ellos, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-4733 de 7 de julio de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En su escrito de apelación la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste expuso lo siguiente:

1. "Se debe admitir como prueba el documento denominado "Pliego de Cargos, Venta de Acciones de las Empresas Eléctricas de Distribución, Julio de 1998" Indica la parte actora que el documento fue presentado en copia debidamente autenticada y que este Tribunal si admitió otros documentos públicos debidamente autenticados por la misma entidad, relacionados con la prueba a la que se están refiriendo.
2. "Se deben admitir como pruebas las copias autenticadas de declaraciones rendidas en el proceso administrativo que da origen a la demanda interpuesta por EDEMET contra la Resolución JD-4733, la objeto de este proceso." Advierte la apelante que junto con el escrito de pruebas presentado el 27 de agosto de 2007, aportaron copias debidamente autenticadas de las declaraciones rendidas por Sebastián Pérez, Alexis Rivera y Rubén Jordán. Señala la parte que la Sala no admitió las pruebas alegando que "no se solicitó la ratificación de estas declaraciones, utilizando erróneamente como fundamento el artículo 923 del Código Judicial." Según la firma forense, estas declaraciones fueron rendidas conforme a derecho en la vía gubernativa y, por ende, pertenecen al proceso en la vía administrativa en la que se dictó la Resolución aquí impugnada.
3. "Las pruebas trasladadas por EDEMET son válidas". En cuanto a esto, advierte la parte actora que estas pruebas son válidas de conformidad con el artículo 795 del Código Judicial: las copias debidamente autenticadas de la declaración jurada y la diligencia de reconocimiento y ratificación expedidas por Jaime Delgado y que obran como prueba dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Resolución JD-3117, y las copias debidamente autenticadas del informe pericial y la diligencia de interrogatorio al perito Jorge Lee Hernández. La apelante, afirma la validez de las pruebas antes mencionadas, pues "se practicaron en el proceso seguido contra la Resolución 3117 con audiencia de la parte contra la cual se aducen ahora, es decir, la entidad demandada, cumpliéndose así con el contradictorio y demás requisitos legales..."

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 146 de 7 de marzo de 2008, interpuso escrito de oposición al recurso de apelación, indicando que debe rechazarse de plano, por improcedente, el recurso de apelación promovido, toda vez que de conformidad con el artículo 1267 del Código Judicial, la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas, es irrecurrible.

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de la Sala ha ponderado los argumentos de las partes a la luz de las constancias que obran en autos y en base a ello, procedemos a mencionar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la oposición por parte del Procurador de la Administración, indica éste que debe rechazarse de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 1267 del Código Judicial.

Al respecto, procedemos a comentar que la Sala Tercera ha indicado previamente que esta norma no es compatible con los procesos contencioso administrativos. En conexión, resulta de importancia transcribir lo expresado por el resto de los Magistrados en Auto de 15 de mayo de 2006, pues puntualiza las razones por las cuales lo estatuido en el último párrafo del artículo 1267 del Código Judicial no es aplicable a los procesos contencioso administrativos. Así, este Tribunal de Instancia, aclaró lo siguiente:

Ante los argumentos presentados por ambas partes, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala resolver el recurso, en primer lugar, señalando al opositor que, el mismo es procedente. Veamos.

El artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Si bien es cierto que la ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa no prevé procedimiento especial para la apelación de la resolución que admite pruebas, no puede considerarse aplicable lo estatuido en el último párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, en virtud que dicha disposición no es compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que es de única instancia. Esta norma declara irrecurrible la admisión o rechazo de pruebas en procesos de doble instancia, en los que sí se permite la proposición de "aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia" (literal b. del artículo 1273 C.J.), por lo que su aplicación en el proceso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es evidentemente contraria a su naturaleza y a la garantía probatoria constitucionalmente resguardada.

Para llenar el vacío de la ley contencioso administrativa relativo a la apelación de la resolución que admite o rechaza pruebas, debemos remitirnos al artículo 109 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 109. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador."

Esta norma es aplicable en virtud que el auto que admite o rechaza pruebas en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción es proferido por el Magistrado Sustanciador y por consiguiente apelable ante el resto de los Magistrados que integran la Sala.

Esta Superioridad observa que, en lo referente al Pliego de Cargos, Venta de Acciones de las Empresas Eléctricas de Distribución, Julio de 1998, el documento presentado es una copia debidamente autenticada y que en efecto, como señala la apelante, es un documento que guarda estrecha relación con otros documentos que fueron admitidos como prueba y que como éste, forman parte del proceso de homologación de la Licitación Pública N° COMVA-001-98. Reparando en lo anterior, a nuestro juicio este documento cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en el tema de pruebas, especialmente en lo establecido en el artículo 843 del Código Judicial, y por tanto, corresponde admitir la misma como prueba a fin de permitir que conste en el presente proceso.

En cuanto a las copias autenticadas de declaraciones rendidas en el proceso administrativo que da origen a la demanda interpuesta, este Tribunal observa que las mismas se encuentran dentro del expediente administrativo y que éste expediente fue admitido como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, en consecuencia consideramos que es dable reformar el Auto venido en apelación y admitir como pruebas dentro del proceso, las copias debidamente autenticadas de las declaraciones rendidas por Sebastián Pérez, Alexis Rivera y Rubén Jordán.

Respecto a las pruebas trasladadas por EDEMET del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Resolución JD-3117 y su acto confirmatorio al proceso en estudio, podemos notar que en efecto, dichos documentos ya fueron admitidos como pruebas en aquel proceso y practicadas con audiencia de la parte contra quien se aduce, cumpliendo con lo establecido en el artículo 795 del Código Judicial que a la letra dice:

Artículo 795. Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla.

En adición a lo antes expuesto y a manera de docencia, es oportuno citar al licenciado Jorge Fábrega Ponce, quien en su libro Medios de Prueba, plasma claramente lo siguiente:

1. Cuando la prueba consistiere en constancia de otros expedientes judiciales o administrativos no terminados, se agregarán las piezas o certificaciones aducidas por las partes; pero el juez podrá requerir o hacer adicionar la prueba cuando el proceso se encuentra en estado de ser decidido...

Igualmente, señala el letrado que por tratarse de pruebas que arriban de otro proceso su valoración debe ser muy minuciosa, sin embargo es importante aclarar que la valoración de la misma no se realiza en esta etapa procesal.

En base a estas acotaciones, y tomando en consideración que las partes que intervinieron en aquel proceso son las mismas que participan en el proceso que nos atañe y que se surtió la oportunidad del contradictorio, podemos concluir que también es factible la admisión como prueba de las copias debidamente autenticadas de la declaración jurada y la diligencia de reconocimiento y ratificación expedidas por Jaime Delgado, que obran como prueba dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Resolución JD-3117, y las copias debidamente autenticadas del informe pericial y la diligencia de interrogatorio al perito Jorge Lee Hernández.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMAN PARCIALMENTE el Auto de doce (12) de febrero de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió y negó pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por ellos, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-4733 de 7 de julio de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en el sentido de ADMITIR las siguientes pruebas:

1. Copia debidamente autenticada del Pliego de Cargos, Venta de Acciones de las Empresas Eléctricas de Distribución, Julio de 1998.

2. Copia debidamente autenticada de la declaración rendida por Sebastián Pérez.
3. Copia debidamente autenticada de la declaración rendida por Alexis Rivera.
4. Copia debidamente autenticada de la declaración rendida por Rubén Jordán.
5. Copia debidamente autenticada de la declaración jurada expedida por el ingeniero Jaime Arturo Delgado, que obra como prueba en la demanda de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Resolución JD-3117 y su acto confirmatorio.
6. Copia debidamente autenticada de la diligencia de reconocimiento y ratificación del ingeniero Jaime Arturo Delgado, que obra como prueba en la demanda de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Resolución JD-3117 y su acto confirmatorio.
7. Copia debidamente autenticada del informe pericial rendido por el Ingeniero Jorge Lee Hernández en el proceso administrativo que dio origen a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Resolución JD-3117 y su acto confirmatorio.
8. Copia debidamente autenticada de la diligencia de interrogatorio al perito Jorge Lee Hernández practicada en el proceso administrativo que dio origen a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Resolución JD-3117 y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-047-08 DE 11 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	346-08

VISTOS:

El licenciado Julio César Pinzón Cossio, quien actúa en nombre y representación del señor JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. DG-047-08 de 11 de febrero de 2008, emitida por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó del acto administrativo impugnado el día 21 de febrero de 2008, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 6 de mayo de 2008, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio César Pinzón Cossio, en nombre y representación del señor JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. DG-047-08 de 11 de febrero de 2008, emitida por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN NO.213-6347 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 294-08

VISTOS:

Esta Superioridad ha advertido que incurrió en un error de cita en la parte resolutive de la resolución calendada 28 de abril de 2008, dictada en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, actuando en representación de CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 de la Resolución No. 213-0059 de 2 de marzo de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la referida resolución, el suscrito accedió a la petición documental previa que acompaña a la demanda, requiriendo copia del acto acusado, y de sus actos confirmatorios. No obstante, en la parte resolutive de dicha decisión, se incurrió en un error de cita en la fecha del acto administrativo que agota la vía gubernativa, al solicitarse copia autenticada de la “Resolución No. 205-185 de 12 de marzo de 2007”, cuando en realidad se trataba de la Resolución No. 205-185 de 12 de septiembre de 2007”, tal y como se constata en el expediente.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial, de la clase que fuese, en la que se haya incurrido en la parte resolutive, en un error puramente de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo. De allí, que la Sala procede a corregir la resolución de 28 de abril de 2008, pero sólo en cuanto al aspecto antes enunciado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el error de cita de la parte resolutive de la resolución de 28 de abril de 2008, la que deberá quedar así:

“En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

1-Copia autenticada con la constancia de notificación, si la hubiere, de la Resolución No. 213-6347 de 7 de septiembre de 2006, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR);

2-Copia autenticada de la Resolución No. 213-0059 de 2 de marzo de 2007, que revoca la resolución anterior, con la constancia de su notificación, si la hubiere; y

3-Copia autenticada de la Resolución No. 205-185 de 12 de septiembre de 2007, emitida por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, con la constancia de notificación si la hubiere.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQEZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL PRINCIPAL Y LOS LICENCIADOS JORGE ELIÉCER GANTES SING Y LUZ GABRIELA PARRILLON EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL EN REPRESENTACIÓN DE AGROGANADERA MORALES Y FAMILIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO 060-2007 DE 8 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	587-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 30 de noviembre de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Gilberto Bosquez Díaz en calidad apoderado judicial principal y los licenciados Jorge Eliécer Gantes Singh y Luz Gabriela Parrillon en su condición de apoderados judiciales sustitutos en representación de AGROGANADERA MORALES Y FAMILIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPO 060-2007 de 8 de febrero de 2007 emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 231 de 7 de abril de 2008, se opuso al auto de admisión referido arriba, sosteniendo que no se cumplió en debida forma con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, fundando ello en la situación de que la demanda en cuestión fue firmada tanto por el apoderado judicial principal como los designados sustitutos, lo que resulta contrario a la regla procesal básica de que sólo puede gestionar un apoderado judicial a la vez, tal y como queda desprendido del artículo 651 del Código Judicial, que de acuerdo con artículo 57C de la Ley 135 de 1943, permite ser aplicado a este caso.

Por otra parte, el apoderado judicial principal de la sociedad demandante presentó escrito de oposición a la apelación sosteniendo su disconformidad frente a los argumentos planteados por el Procurador de la Administración sustentando esencialmente, que no existe el incumplimiento del requisito de admisión de la demanda previsto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que esta norma no admite dos interpretaciones a efecto de interpretar que precisa aplicar supletoriamente el artículo 651 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Observa este Tribunal que la demanda en cuestión está firmada por los tres apoderados judiciales a quienes la sociedad demandante les otorgó poder especial para actuar, lo que a nuestro juicio no es precisamente una situación que enmarque como incumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Esta Superioridad considera que el sentido del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es claro del que interpretamos importa que la demanda contenga las partes y su representado, cuestión que no se omite en este caso porque existe una designación de las partes y la designación del representante legal, solo con la particularidad que firman todos los apoderados judiciales a quienes se le otorgó poder especial, lo que no es un elemento trascendental como para no admitir esta demanda además, de notar que la demanda en cuestión cumple con los demás requisitos requeridos para ser admitida.

En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que se le niegue el acceso al proceso al demandante por el hecho de que la demanda está firmada por varios apoderados judiciales, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no le asiste la razón al apelante ya que la sociedad demandante otorgo poder a los tres abogados firmantes para interponer demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declarara ilegal la Resolución 060-2007 de 8 de febrero emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley disponen CONFIRMAR, el auto de 30 de noviembre de 2007, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gilberto Bosquez Díaz en calidad apoderado judicial principal y los licenciados Jorge Eliécer Gantes Singh y Luz Gabriela Parrillon en su condición de apoderados judiciales sustitutos en representación de AGROGANADERA MORALES Y FAMILIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPO 060-2007 de 8 de febrero de 2007 emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Mayo de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 453-01

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía, actuando en representación de SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES para que se declare nula, por ilegal la Resolución de 12 de julio de 2001 emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, nos certifique lo siguiente:

- 1.La fecha en que se realizaron los concursos referentes a los avisos N° 296-2000 (interno), 297-2000 (mixto) y 298-2000 (interno).
- 2.Nombre de las personas seleccionadas para ocupar los cargos de Magistrado del Tercer Tribunal Superior por razón de los concursos señalados en el punto uno y certifique la fecha en que los mismos tomaron posesión del cargo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESKILDSEN & ESKILDSEN EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS FAJARLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.476-STL DEL 24 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 342-08

VISTOS:

La firma forense ESKILDSEN & ESKILDSEN, actuando en representación de CARLOS FAJARDO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la

Resolución No. 476-STL de 24 de mayo de 2007, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que al Tribunal Contencioso Administrativo le está atribuido el control de la legalidad de actos administrativos, mientras que la actuación impugnada en este negocio fue dictada dentro de un juicio de policía correccional.

En efecto, se aprecia que la Resolución demandada fue expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá, y a través de la misma se sanciona al señor CARLOS FAJARDO al pago de B/.200.00 de multa, por la construcción de una caseta de bloques sin el permiso de construcción correspondiente, y se ordena la demolición de dicha caseta por estar ocupando un área de servidumbre pública. Dicha decisión fue conocida en segunda instancia por la Gobernación de la Provincia de Panamá, confirmando la actuación censurada.

Al analizar detenidamente el acto atacado, el suscrito concluye que el mismo no puede ser conocido por esta Superioridad, toda vez que versa sobre una sanción impuesta en un proceso correccional de policía, y que además versa sobre la existencia de una servidumbre urbana, aspectos que escapaban al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 2 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense ESKILDSEN & ESKILDSEN, actuando en representación de CARLOS FAJARDO.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE CARDIÓLOGOS ASOCIADOS DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.09 DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	357-08

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE CARDIÓLOGOS DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 9 de 28 de enero de 2008, emitida por la Junta Calificadora Municipal del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, y en la cual se denegó la solicitud de nulidad pedida dentro del procedimiento administrativo de referencia y se mantuvo lo resuelto mediante la resolución N°688 de 6 de julio de 2007.

En primera instancia, se percata que el actor ha incluido en su demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado. Sin embargo, por motivos de economía procesal quien sustancia procede a examinar el libelo incoado a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

En ese sentido, el acto administrativo demandado alude a una Resolución emitida por la Junta Calificadora Municipal del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante la cual se resuelve denegar la solicitud de nulidad presentada por Carlos Villalobos, en su condición de apoderado especial de la sociedad CARDIÓLOGOS ASOCIADOS DE PANAMÁ, S.A., y se mantiene lo dispuesto en la Resolución N°688 de 6 de julio de 2007.

Quien suscribe, advierte que la presente demanda adolece de los siguientes requisitos los cuales hacen imposible su admisión.

Primeramente, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ha de ser interpuesta en el término de dos meses a partir de la notificación del acto acusado, así se desprende del contenido del artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Revisada la actuación tenemos que la Resolución N°9 de 28 de enero de 2008, emitida por la Junta Calificadora Municipal del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, fue notificada mediante Edicto No.09 de 28 de enero de 2008, el cual fue desfijado el día 30 de enero del año en curso. En ese orden de ideas tendría la demandante el término de dos meses señalado por el artículo supracitado, para interponer su demanda para obtener la reparación de derechos subjetivos lesionados, venciendo dicho término el día 1 de abril de 2008, debido a que el 30 de marzo, fecha de vencimiento de los dos meses era domingo.

De lo anterior podemos percibir la extemporaneidad de la demanda ensayada, ya que la misma fue presentada el día 9 de mayo de 2008, cuando había vencido el término señalado para la interposición de la misma.

Otra situación anómala que se percata en la presente demanda, es que en la misma se invoca como violada una norma de rango constitucional, no siendo competencia de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, conocer de ese tipo de violaciones, ya que esto compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera se pronuncio la Sala en fallo del 22 de abril de 2007:

"Además, el recurrente aduce como norma infringidas disposiciones de rango constitucional, sin embargo, esta superioridad, ha manifestado inveteradamente, que en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción sólo puede indicarse como disposiciones violadas las de rango legal. Lo anterior obedece a que la Sala Tercera Contencioso Administrativa tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, en virtud del principio de la legalidad. Por ello la infracción debe darse en relación a normas legales y no constitucionales." (el resaltado es nuestro).

Otro requisito que aunque por si solo no causa la inadmisión de la demanda contencioso administrativa ensayada, pero consideramos prudente señalar, es que el demandante omitió solicitar la intervención del Procurador de la Administración.

En consecuencia, son las consideraciones anteriores las que motivan la inadmisión de la demanda instaurada.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE CARDIÓLOGOS DE PANAMÁ, S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5527 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO REFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 18-06

VISTOS:

La firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ha presentado DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, formalizada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JD-5527 del 16 de septiembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 266 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la firma actora ante este Tribunal el día 29 de enero de 2008, en el cual expresa lo siguiente:

“... actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., (en adelante CWP), de generales conocidas, por este medio comparecemos con todo respeto ante esta Honorable Sala a fin de presentar formal Desistimiento del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por CWP en contra de la Resolución JD-5527 de 16 de septiembre de 2005, confirmada por la Resolución JD-5674 de 29 de noviembre de 2005, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.”

En lo contencioso administrativo la norma que regula los desistimientos es el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir del recurso propuesto. Dicho texto legal establece:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

El artículo antes citado no distingue o condiciona el tipo de recurso que se haya ensayado o la necesidad de invocar razones o motivos que justifiquen la presentación del desistimiento.

De igual manera el Código Judicial regula la figura del desistimiento en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado “Medios Excepcionales de Terminación del Proceso”, en su artículo 1087 que dispone:

“Artículo 1087. (1073) Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

En virtud de lo anterior, del escrito de desistimiento se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual no presentó objeción al mismo, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Una vez analizadas las constancias procesales y de acuerdo a los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y por ende ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PILOTS SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P- NO.001-2008 DEL 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Mayo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 344 - 2008

VISTOS:

El Licenciado FERNANDO ANTONIO BERROA JOVANÉ, actuando en representación de la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ SOLIS & ÁBREGO, quien es la apoderada judicial de la sociedad denominada PANAMA PILOTS SERVICES, CORP., ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN ADM-P N°001-2008 de 14 de enero de 2008, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, a través de su Administrador General, con la cual, entre otras cosas, se Otorga "... permiso provisional a la empresa Caribbean Pilots, Inc., para brindar el servicio de practica en la Bahía de Manzanillo, recinto portuario de Coco Solo, por el término de once (11) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del día en que quede ejecutoriada la presente resolución. ...". Asimismo, hace acompañar su libelo de demanda con una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado como se observa específicamente de fojas 108 a 114 (ver también de fojas 87 a 118).

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión y solicitud de suspensión provisional, propiamente, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción incoada, a fin de determinar -sin entrar al fondo de lo pretendido o pedido- si se cumple plenamente con los requisitos elementales de forma que exige la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en sus artículos 42, 42-B, 43, 44, 45 y 47.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que si bien es cierto, la demanda que nos ocupa -de manera natural o corriente- cumple con los requisitos formales que al efecto contiene el artículo 43 de la precitada Ley N°135, no así la propia parte demandante (PANAMA PILOTS SERVICES, CORP.) con la legitimidad de personería que debe ostentar, mediante documento idóneo, es decir, que ha debido acreditar, no solo la certificación de Registro Público que contenga todos los datos de su existencia, vigencia y representación, sino, el documento o resolución -en original o copia debidamente autenticada-, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ que le reconociera como parte en el Proceso Administrativo que dio lugar a la expedición de la resolución que hoy se pretende demandar mediante la presente acción contenciosa, y que por ende, le permitiera ostentar la calidad de demandante y reclamar la reparación de derechos subjetivos que se le hubieren lesionado.

En otras palabras, lo anotado en el párrafo precedente quiere decir que es menester que quien ocurra en demanda ante un tribunal deberá acreditar su legitimidad como lo manda nuestro Código Judicial en su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, específicamente en sus artículos 593, 594, 596; pues, no olvidemos que es requisito sine qua non -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios- el acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio.

A continuación pasamos a transcribir literalmente los aludidos artículos:

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Lo anotado en líneas previas se concatena con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio -en este caso, la resolución y nota de la autoridad administrativa respectiva-, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (El subrayado, la negrilla y lo que esta dentro de guiones es de esta Sala).

Ahora bien, la situación se intensifica más para desmedro de la posibilidad de admisión de la acción o demanda incoada, cuando observamos que la misma se ha hecho acompañar de copias simples de los actos administrativos citados, actitud que es contraria a lo previsto en el artículo 44, en concomitancia con el 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, los cuales dicen que "... A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.", "... Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."; pues de hacerlo, es decir, de proceder con la admisión, se estaría contrariando lo dispuesto en el precitado artículo 47 de la tantas veces referida Ley N°135, que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, ..." (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de ésta Sala).

En aras de clarificar lo expuesto en el párrafo anterior, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto contienen los artículos 44 y 45 de la aludida Ley N°135, los cuales se tienen aparejados de manera supletoria con lo expuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Así las cosas, pierde beligerancia el que esta Magistratura ocupe su atención en la presente demanda, luego de haber corroborado con claridad meridiana que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, es decir, también con los anotados en los artículos 44 y s.s. de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, dando lugar con ello a que no se le de el curso esperado a su libelo y pretensión, como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, cuando dice que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Vemos, que en el caso en estudio, la sociedad hoy demandante -quien no ha acreditado el documento que denote la idoneidad para estar en juicio- y que además ha omitido el presentar correctamente o debidamente autenticados los documentos o actos administrativos que pretende censurar; ha pretendido que se le tenga como tal, lo cual no puede hacer esta Sala, por tanto, ésta Magistratura considera propicio atender las facultades que le envisten, según lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del artículo 199 del Código Judicial que a la letra dicen:

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...;
2. ...;
3. ...;
4. ...;
5. Motivar las sentencias y los autos;
6. Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;
7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;
8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
9. ...;
10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias; (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

.../.

A efectos de docencia, no podemos escatimar en puntualizar algunos aspectos relevantes y que de seguro servirán para orientar a cada lector de esta resolución, sobre la interpretación y viabilidad de actuaciones directas o a través de apoderados legales ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como corolario a lo expuesto, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA:

... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatio ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

En cuanto a la solicitud realizada a foja 114, consistente en que esta Sala conmine a la Autoridad Marítima de Panamá a remitirnos copia autenticada del Acto demandado, tenemos que decir que no tiene lugar, puesto que la parte actora no ha acreditado que hubiere solicitado previamente dicho documento y que el mismo se le hubiere negado, esto es así, pues, hemos observado del grupo de elementos probatorios presentados con el libelo, específicamente del que es consultable a foja 83, que dicha parte en su momento le pidió al Director de la entidad en comento le certificara si el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución ADM-P 01-2008 de 14 de enero de 2008, había sido o no resuelto, que en caso de ser positiva su respuesta, le extendiera copia de la resolución mediante la cual se resolviera el referido recurso. Esto quiere decir que la demandante no estaba pidiendo precisamente la resolución que hoy demanda, sino una resolución que más que resolviera su recurso, primero tendría que darle o tenerle como parte legítima.

En otras palabras, no consta que hubiere solicitado copia del documento en comento y tampoco consta que sea parte admitida como legítima para que pudiera tener lugar siquiera a recurrir la resolución hoy impugnada, quedando entonces la sociedad denominada PANAMA PILOTS SERVICES, CORP., limitada a recurrir con la única herramienta o acción legal existente por su condición de no parte, para enervar si así lo estimara conveniente y viable, con la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad y no con la de Plena Jurisdicción como lo ha hecho.

En definitiva, esta Sala no encuentra lugar o asidero jurídico para admitir la demanda interpuesta por la sociedad denominada PANAMA PILOTS SERVICES, CORP., ni mucho menos, para entrar siquiera a ver lo referente a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la sociedad denominada PANAMA PILOTS SERVICES, CORP., para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN ADM-P N°001-2008 de 14 de enero de 2008, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, a través de su Administrador General, ello por no haberse acreditado la documentación idónea que, no sólo demostrara la legitimidad de personería, sino, que le permitiera estar en juicio como parte ante esta Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO CORREA PULICE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 144 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	161-07-C

VISTOS:

La licenciada Clementina Rodríguez Jaen, en su condición de apoderada judicial de Judith Cossú de Herrera, presentó recurso de reconsideración contra la resolución de 31 de marzo de 2008, mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida dentro del proceso Contencioso

Administrativo de Protección de los Derechos Humanos, interpuesto por el licenciado Vladimir Espinosa Aguilar, en representación de Rosaria Corres Pulice, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 144 del 8 de marzo de 2007, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió el proceso administrativo relativo al concurso N° 001-05 (mixto) para la designación de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Con relación al término establecido en el Código Judicial para la interposición del recurso de reconsideración, el inciso segundo del artículo 1129 de dicho cuerpo legal preceptúa que el mismo deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En el caso bajo análisis la resolución impugnada quedó notificada el 8 de abril de 2008, y no fue hasta el 11 de abril en que se presentó el recurso de reconsideración cuando el término de los dos días a que alude el referido artículo 1129 del Código Judicial había vencido.

En base a lo anterior procede declarar extemporáneo el recurso de reconsideración promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración promovido por, la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, en su condición de apoderada judicial de Judith Esther Cossú de Herrera, contra la resolución de 31 de marzo de 2008, expedida dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida en el Proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos, interpuesto por el licenciado VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR en representación de ROSARIA CORREA PULICE, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo número 144 del 8 de marzo de 2007, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió el proceso administrativo relativo al concurso N° 001-05 (mixto) para la designación de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ CASTILLO SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS POR MANDATO LEGAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Abril de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	649-07

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración han interpuesto recurso de apelación contra el Auto de diez (10) de diciembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de Noemí Castillo Sánchez, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y el Banco Nacional de Panamá por la deficiente prestación de los servicios públicos a ellos adscritos por mandato legal.

Mediante Vista No. 080 de 11 de febrero de 2008, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibles la presente demanda, en virtud de lo siguiente:

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia radica en que, a nuestro juicio, la parte actora no ha cumplido con ciertas exigencias necesarias para la admisión de la demanda, a saber: haber probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal al funcionario que hubiese causado el daño; y haber demostrado que el Estado sea responsable subsidiariamente por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones.

...

Conforme al criterio adoptado por el Tribunal en la jurisprudencia citada, en aquellos casos en que el acto sea constitutivo de delito, antes de admitirse la demanda debe acreditarse la existencia de una sentencia condenatoria previa en contra del servidor público que cometió el delito.

...

Este Despacho advierte que la parte actora no aportó con la demanda copia autenticada de la sentencia penal condenatoria en la que se declara la responsabilidad del servidor o servidores públicos que ocasionaron el siniestro y, como consecuencia, la muerte de la madre de la demandante.

Adicionalmente cabe destacar, que es un hecho público y notorio que aún no han culminado las investigaciones que se adelantan en la esfera penal relativas al siniestro del que fuese objeto el autobús 8B-06, el 23 de octubre de 2006, de tal suerte que, en ausencia de una sentencia penal que declare como responsables a un funcionario de la autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y/o del banco nacional de Panamá, el Estado no está obligado a resarcir los daños y perjuicios reclamados en la demanda bajo estudio, toda vez que en esos casos resultaría aplicable la figura de la responsabilidad estatal subsidiaria, a la luz de lo previsto en el artículo 126 del Código Penal...

Por su parte, el licenciado Gavilanes González, presentó escrito de oposición contra el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración. En lo medular, el licenciado Gavilanes sustentó su oposición en los siguientes términos:

SEGUNDO: Viene a la oportunidad del caso hacer constar, que la demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y el Banco Nacional de Panamá, lo es por la prestación anormal de los servicios públicos a ellos adscritos por mandato legal y no a la referida a la responsabilidad subsidiaria en vía penal derivada de una obligación ex delicto, (artículo 126 Código Penal).

...

QUINTO: Por lo tanto, la exigencia de la responsabilidad civil ex delicto (artículo 126 Código Penal) a la que hace referencia el señor Procurador de la Administración para solicitar que no se admita la presente demanda contencioso. Administrativa no es correcta, puesto que la responsabilidad que se demanda es sin perjuicio de la responsabilidad civil derivada del delito contenida en nuestro texto sustantivo penal.

Quizá sea oportuno, o por lo menos no resulta inútil, advertir que la presente acción civil se basa en el funcionamiento normal o anormal de dichos servicios públicos exigibles conforme a las normas del correspondiente procedimiento administrativo, sin que en ningún caso se pueda dar una duplicidad indemnizatoria.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Del análisis del expediente judicial, estima la Sala que en el presente caso no es necesaria la acreditación de una declaratoria de responsabilidad penal contra un funcionario público para que la demanda contencioso administrativa de indemnización sea admisible. Esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reformar la decisión apelada, pues consideramos que la demanda en cuestión ha sido presentada dando cumplimiento con los requisitos que para la admisión de una demanda contencioso administrativa de indemnización son necesarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y el artículo 1706 del Código Civil. Así, esta Superioridad advierte que la demanda contencioso administrativa de indemnización fue interpuesta en tiempo oportuno y que resulta desacertado sujetar la acción indemnizatoria a la intervención previa de la jurisdicción penal.

Observan el resto de los Magistrados de la Sala que este tema es definitivamente una cuestión de índole sustancial o de fondo del proceso propuesto y debe ser valorada por la Sala al resolver la controversia planteada y no mediante la presente apelación.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de diez (10) de diciembre de 2007 que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de Noemí Castillo Sánchez.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYLEN ANABEL SANTOS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Abril de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	646-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la providencia de 5 de diciembre de 2007(f.27), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de MAYLEN ANABEL SANTOS, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Esencialmente, el representante del Ministerio Público manifiesta en su escrito de apelación, el cual se observa de fojas 66 a 74 del expediente, que la demanda no debió admitirse, ya que la parte actora no ha probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad de los funcionarios que le causaron el daño como presupuesto para dirigir su acción contra el Estado; y sustenta en el contenido del artículo 126 del Código Penal el cual es claro al disponer que el Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos; por consiguiente, es necesario que el demandante demuestre de manera previa la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, más sin embargo, ninguno de los encausados por el delito contra la vida e integridad personal tiene la condición de servidor público.

De igual manera, considera quien recurre que al no haberse culminado el proceso penal sin que medie condena contra algún funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ni del Banco Nacional de Panamá, el Estado no está obligado a resarcir los daños y perjuicios solicitados en la demanda, dado que en estos casos la responsabilidad estatal es subsidiaria (art. 126 del Código Penal).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, se aprecia de fojas 77 a 82, que el apoderado judicial de la parte actora se opone al recurso de alzada, presentado por el Procurador de la Administración, reseñando sucintamente, las consideraciones legales sobre las cuales la demanda incoada debe ser admitida. Por lo cual, solicita al Tribunal A Quem el no acceder a las

pretensiones del representante del Ministerio Público, y en su lugar, se proceda a imprimirle el trámite procesal correspondiente a esta demanda contencioso administrativa, con el propósito que la misma sea resuelta en su momento procesal y calendario más oportuno.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinadas las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolverlo, previo a las siguientes consideraciones.

Al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.”

El resto de la Sala conceptúa que en el presente caso no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público de pasajeros. Tal condicionamiento implica sujetar la acción indemnizatoria no sólo a la intervención previa de la jurisdicción penal, sino también a la existencia de una condena, pese a que en esta materia nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado, al punto de establecerse en el artículo 1706 del Código Civil que “Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal”.

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...”

Con ello manifestamos que la demanda instaurada, perfectamente se subsume al artículo citado en el párrafo que antecede, ya que el término para la prescripción (un –1- año) se tomó a partir de la defunción de Litzuri Maylin De León Santos, hecho acaecido el día 23 de octubre de 2006 (certificado de defunción, f.1), haciéndose la presentación de dicha demanda contencioso administrativa de indemnización, el día 19 de octubre de 2007 (f.25).

En virtud de lo anterior, conlleva para este Tribunal de Apelaciones el descartar los argumentos que sirvieron de base para la pretensión del señor Procurador de la Administración y en consecuencia, procede a confirmar la providencia objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 5 de diciembre de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de MAYLEN ANABEL SANTOS, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas (B/25,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE

ECONO-FINANZAS S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA MIL DÓLARES (B/.60,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA TRANSFERENCIA ILEGAL DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 8B-2554. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de mayo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	774-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 18 de enero de 2008, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se condene a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (Estado Panameño), al pago de (B/.60,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por la transferencia ilegal del certificado de operación 8B-2554.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en el hecho de que la parte demandante utilizó la vía incorrecta para hacer valer sus derechos, porque lo procedente en el caso que motiva esta acción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1035 del Código Judicial era una solicitud de ejecución de sentencia y no una demanda de indemnización.

Lo anterior, lo dice el funcionario del Ministerio Público referido en función de que el demandante expresa dentro de los hechos de la demanda que mediante sentencia de 15 de septiembre de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declaró la ilegalidad de la Resolución 3983 de 1 de septiembre de 2000 y ordenó que el certificado de operación 8B-2554 fuera puesto a nombre de Carlos Atencio Barba, con hipoteca a favor de Econo-finanzas, S.A, decisión que no ha sido acatada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre incurriendo con ello en desacato con la referida Sala de la Corte.

ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante, presentó escrito de oposición al recurso, sosteniendo su disconformidad frente al argumento del apelante, esencialmente, en que la demanda de indemnización objeto de este análisis fue presentada por razón de obtener el resarcimiento de los daños, lucro cesante, honorarios y gastos que le fueron ocasionados a su representada, con la declaratoria de ilegalidad de la Sala Tercera, tal y como lo expresa en el libelo de la demanda y no precisamente la de ejecutar una sentencia. A ello, añade que su petición tiene fundamento en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, además, de cumplir con los presupuestos legales requeridos para ese tipo de acciones.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Esta Superioridad no coincide con el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración respecto a que frente a los hechos planteados por el demandante, lo procedente era presentar una solicitud de ejecución de la sentencia, por cuanto que aprecia que la controversia en cuestión tiene su origen en la autorización que mediante resolución 3983 de 1 de septiembre de 2000, otorgó la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de transferir el certificado de operación 8B-2554 registrado a nombre de Carlos Atencio Barba a la señora Hilda María Rodríguez Peñalba y, pese que el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil autorizara a Econo-Finanzas, S.A, a administrar tal certificado de operación.

Se observa que a consecuencia de lo anterior, la resolución referida arriba fue demandada por la parte actora ante el Tribunal Contencioso Administrativo con una acción de Plena Jurisdicción, y resultado de ello la Sala Tercera decretó la ilegalidad del acto de la Autoridad de Tránsito reconociendo al señor Carlos Atencio Barba como concesionario del certificado de operación 8B-2554, igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de Econo-Finanzas S.A.

Considera este Tribunal que el argumento de la empresa demandante que ante la negativa de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de cumplir con lo ordenado por esta Sala, no ha podido ejercer el derecho como acreedor hipotecario de administrar judicialmente el certificado de operación 8B-2554, le ha causado daños y perjuicios, enmarca en la acción de indemnización contemplada en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Expuesto lo anterior, a criterio de este Tribunal el derecho que otorga el artículo 1035 del Código Judicial, para solicitar la ejecución de la sentencia de 15 de septiembre de 2006, expedida por esta Superioridad, no excluye de ninguna manera la posibilidad de accionar con una demanda de indemnización, la cual procede ser admitida puesto que cumple con presupuestos exigidos para ello.

Cabe finalizar este examen señalando que antes circunstancias idénticas a las que nos ocupa, la Sala sostuvo el mismo criterio y decide revocar el auto en que el Sustanciador no admitió la acción de indemnización. (Auto de 22 de noviembre de 2006).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley dispone CONFIRMAR, el auto de 18 de enero de 2008, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se condene a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (Estado Panameño), al pago de (B/.60,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por la transferencia ilegal del certificado de operación 8B-2554.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE MERIT GAMING GROUP INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS MARTÍN MORALES PALACIOS VS MERIT GAMING GROUP, INC. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 08 de Mayo de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 778-07

VISTOS:

La firma Mizrachi, Davarro & Urriola en representación de la empresa MERIT GAMING GROUP INC., ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado en su contra por el trabajador Carlos Martín Morales Palacios .

I.- ANTESCEDENTES DEL CASO

El señor Carlos Martín Morales Palacios instauró reclamación de prestaciones laborales contra la empresa Merit Gaming Group Inc y/o Casino Mallorca, por la suma de B/.3,037.67, en concepto de derechos adquiridos (vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes y prima de antigüedad), más costas y gastos, por despido injustificado.

Mediante Sentencia N°12 de veintisiete de agosto de 2007, el Juzgado Primero de Trabajo de Colón, quien conoció el caso en primera instancia, condenó a la empresa Merit Gaming Group, Inc., al pago de B/.2,531.58 al señor Morales, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes dejados de pagar, y declara no probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo alegada por la demandada.

Luego de que esta decisión fuera apelada por ambas partes y sustentado el recurso sólo por la parte demandada, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia que se impugna, confirmando la decisión de la primera instancia.

II.- DEL CASACIONISTA

Las normas que estima el recurrente que fueron vulneradas son los artículos 62 y 54 del Código de Trabajo y el artículo Primero del Decreto de Gabinete N°221 del 18 de noviembre de 1971. El tenor de estas normas es el siguiente:

“Artículo 54. La duración y la remuneración de las vacaciones se regirá por las siguientes normas:

1. Treinta días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador.
2. Pago de un mes de salario cuando la remuneración se hubiere convenido por un mes, y de cuatro semanas y un tercio, cuando se hubiere pactado por semana. En estos casos, si el salario incluye primas, comisiones u otras sumas variables, o el trabajador hubiere recibido aumento de salario, se pagará el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos once meses, o el último salario base, según resulte más favorable para el trabajador.
3. Cuando se trate de trabajadores pagados por hora o por día se dividirá el total de la remuneración ordinaria y extraordinaria, que hubiera recibido el trabajador en los últimos once meses de servicio por el

número de jornadas ordinarias servidas, o tiempo menor servido si se trata de vacaciones proporcionales, y este cociente se multiplicará por el número de días de descanso anual que le correspondan. Si el salario base devengado durante el último mes fuere superior al promedio, las vacaciones se pagarán conforme aquél.

4. Para los efectos del cómputo del tiempo servido que da derecho a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiesta o duelo nacional, licencias por enfermedad dentro de los límites señalados en el artículo 200, los casos descritos en el artículo 208 u otras interrupciones expresamente autorizadas por el empleador.

5. Las sumas que debe recibir el trabajador le serán liquidadas y pagadas con tres días de anticipación respecto de la fecha en que comience a disfrutar el descanso anual.

6. Al trabajador cuya relación termina antes de tener derecho el período completo de descanso de que trata este artículo, se le pagarán en efectivo los días de vacaciones proporcionales a que tenga derecho a razón de un día por cada once días de trabajo.

7. Cumplido el período de vacaciones el trabajador tiene derecho a que se le reincorpore en su puesto.

Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

“Artículo Primero: Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto en las normas laborales vigentes. Esta se denominará “DECIMO TERCER MES”.”

En cuanto a la infracción del artículo 62, sostiene el casacionista que en este caso no se dieron las condiciones de subordinación jurídica ni de dependencia económica a que alude el artículo, ya que Carlos Morales no recibía instrucciones ni directrices de cómo realizar el trabajo, ya que el tenía conocimiento de la materia (operación de salas de juego) y su personal. Agrega que fue contratado por servicios profesionales, como asesor de operaciones en la etapa de entrenamiento del futuro personal, y no debía cumplir con un horario de trabajo, pudiendo inclusive realizar asesorías fuera del establecimiento donde iba a funcionar el Casino. Concluye ante lo expuesto que no existe relación de trabajo, al no cumplirse las condiciones preestablecidas en el artículo.

En cuanto a las violaciones de los artículos 54 del Código de Trabajo y el artículo primero del Decreto N°221 de 1971, coincide en manifestar que los mismos fueron vulnerados, ya que al no existir relación de trabajo, la empresa no está obligada a realizar estos pagos.

Adiciona el hecho de que se acreditó en el expediente que el casino no estaba funcionando antes de mediados del 2006, lo que indica que la empresa no podía dedicarse a la actividad de juego de suerte y azar, por no contar con la Autorización de la Junta de Control de Juegos, por lo que no existía relación de trabajo antes del periodo referido.

III.-OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el representante legal del trabajador, se opone al recurso extraordinario que nos ocupa, manifestando que la pretensión del casacionista es que se realice una nueva revisión del caso, presentando argumentaciones propias del conocimiento del fondo de la controversia, pretendiendo utilizar el recurso como una tercera instancia.

En cuanto a las alegaciones del casacionista, señala que la empresa Merit Gaming Group, Inc., opera y existe antes del inicio de la relación laboral con su mandante, y sigue operando y existiendo en la actualidad,

contando siempre con la necesaria contratación de una Asistente a la Gerencia, Supervisores e inclusive Personal de Adiestramiento a los Operadores, por el tipo de actividad comercial que se realiza.

Agrega que la relación existente no era de naturaleza civil, sino laboral y por tiempo indefinido, hecho sustentado en las declaraciones que manifiestan que su poderdante era Supervisor de Persona y Asistente a la gerencia, con oficinas propias en las instalaciones de la empresa y con funciones señaladas.

Menciona que la empresa en ningún momento del proceso acreditó la supuesta temporalidad de la relación laboral.

IV.-EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 10 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El casacionista considera que la sentencia recurrida infringió los artículos 54 y 62 del Código de Trabajo, normas relativas a la remuneración de las vacaciones y la concepto de relación de trabajo, respectivamente. Igualmente alega como violado el artículo primero del Decreto de Gabinete N°221 de 1971, que establece la obligación del empleador a pagar el décimo tercer mes a sus trabajadores.

Los argumentos de violación se centran en que no existía una relación de trabajo sino una relación de naturaleza civil, situación esta que es desconocida por el Tribunal Superior de Trabajo, obligándose a la empresa al pago de prestaciones laborales.

Apoya sus argumentos en que en la relación existente con el señor Morales no había dependencia económica ni subordinación jurídica, porque no estaba sujeto a ningún horario de trabajo y podía brindar asesorías a otras empresas. También sostiene que durante el tiempo en que se alega la relación de trabajo no operaba el casino, por no contarse con los permisos respectivos, motivo por el cual las alegaciones del trabajador no son ciertas.

Por su parte el opositor, que en este caso es el trabajador, explicando que en el expediente quedó acreditada la existencia de la relación de trabajo, y que la misma era de naturaleza indefinida, aunado al hecho de que la empresa Merit Gaming Group Inc., operaba antes y después de que se instaurara el casino.

De la lectura de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal Superior de Trabajo manifiesta que luego de revisar las constancias procesales considera que quedó demostrado en el proceso la existencia de la relación de trabajo, tal como fue apreciado por el tribunal de primera instancia, el cual considera conforme a las constancias procesales y ajustado a derecho.

Efectivamente de la revisión de las constancias procesales, no se puede apreciar la veracidad de las alegaciones del casacionista, toda vez que no hay constancia de un contrato por servicios profesionales, y ante la ausencia de este y de algún contrato de trabajo, probada la prestación del servicio, operan las presunciones establecidas en los artículos 66 y 737, numeral 1, del Código de Trabajo, aunado a las pruebas testimoniales, que acreditan la existencia de un horario de trabajo, mismas que no fueron desvirtuadas por la empresa.

Por otro lado, el inicio de operaciones del casino, negocio perteneciente a la empresa demandada, es determinante para definir la temporabilidad de la contratación y no para alegar la inexistencia de la misma, toda vez, que la empresa se encaminaba a la preparación del personal que debía laborar en el casino que se vislumbraba abrir.

Ante estas circunstancias, no se observa que la casacionista haya alcanzado a probar las violaciones alegadas, toda vez que no se ha desvirtuado durante el proceso la existencia de la relación de trabajo y por ende, el pago de las prestaciones adeudadas, que se derivan de esta prestación del servicio.

Se observa igualmente, que las alegaciones que hace el recurrente, son las mismas planteadas en la contestación de la demanda, por lo que cabe advertir que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia

con el objeto de revisar los hechos planteados y decididos, ni nuevos hechos ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, y solo se entra excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le da a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, situación que no se produce en el presente caso.

V.-DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 10 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Carlos Martín Morales Palacios vs Merit Gaming Group, Inc.

Las costas se adicionan en un 10%.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO TORRES, ELSA DE MACÍAS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ERASMO TORRES, ELSA DE MACÍAS Y OTROS VS INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.). - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de Mayo de 2008
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	389-05

VISTOS:

El CARLOS DEL CID, actuando en representación de ERASMO TORRES, ELSA de MACÍAS Y OTROS, ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 21 de junio de 2005, dentro del proceso laboral arriba descrito.

3. ANTECEDENTES DEL CASO.

El Licenciado Carlos Del Cid, interpone formar demanda laboral para que sean condenados solidariamente a pagar a los trabajadores la suma de B/.55,369.41 en concepto de la primera y segunda partida del décimo tercer mes y la bonificación del mes de diciembre que le corresponden durante el período de sus incapacidades por dolencias adquiridas durante la prestación de sus servicios al IRHE.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N° 12 de 11 de marzo de 2005, declara probada la excepción de inexistencia de la obligación que presentó la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, en consecuencia absuelve a las demandadas del reclamo laboral interpuesto en su contra.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, luego de examinar el recurso de apelación, decide confirmar la resolución primaria, toda vez que los trabajadores iniciaron labores con EDEMET el 1 de noviembre de 1998, una vez fueron liquidadas todas sus prestaciones laborales por el IRHE, y el reclamo del décimo

tercer mes corresponde al periodo anterior del inicio de la relación laboral con EDEMET; y que las incapacidades que supuestamente es el soporte de la demanda no fueron pagadas por éste empleador.

Continúa señalando el juzgador Ad-quem, que al absolver a las demandadas y al analizar el Decreto de Gabinete N° 221 de 1971 y el Decreto N° 19 de 7 de septiembre de 1973; al igual que la bonificación sustitutiva de la última partida del décimo tercer mes, que corresponde a un mes de salario completo a entregar a los trabajadores por motivos de las fiestas navideñas no procede, toda vez que el mismo era para los trabajadores al servicio efectivo para las empresas IRHE o el INTEL, situación que no ocurrió en el caso bajo examen.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El casacionista considera conculcados las siguientes disposiciones legales: artículo 169 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998; artículo 4 del Decreto N° 19 de 7 de septiembre de 1973; artículo segundo y su párrafo del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971 y el artículo 153 de la Ley 8 de 1975.

Considera que la sentencia incurrió en violación directa por errónea interpretación del artículo 169 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, pues la norma establece que el IRHE transferiría todos los activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de la restructuración o conversión, y desde ese momento que se hiciera efectivo dicha transferencia, las nuevas empresas asumirán todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral. El fallo recurrido interpretó erróneamente la responsabilidad de las empresas, al aplicarles el Decreto de Gabinete N° 42, que le atribuye arbitrariamente esa responsabilidad al Estado, lo cual es ilegal, porque ese Decreto es inferior en jerarquía a la Ley 6 de 1997.

Argumenta además, que la sentencia viola de manera directa por comisión el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, por haberla aplicado erróneamente, so pretexto de reglamentar el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que le atribuye al Estado responsabilidad de pagar cualquier diferencia que surgiera del pago de las liquidaciones de los trabajadores que fueron transferidos a las nuevas empresas, con motivo de su privatización; cuando el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, le había atribuido esa responsabilidad a las nuevas empresas, asumir los pasivos laborales acumulados por los trabajadores del IRHE.

Señala que se ha violado el artículo 4 del Decreto N° 19 de 7 de septiembre de 1973 de manera directa por omisión, al no haberlo aplicado en la parte que autoriza el cálculo de las tres partidas del décimo tercer mes, incluyendo el riesgo profesional, que es el que calificaron los 33 trabajadores demandantes, cuando la Caja del Seguro Social los pensionó por incapacidad debido a enfermedad por un periodo de observación de dos (2) años, que para la ley de seguridad social, esa incapacidad está calificada como riesgo profesional, que le da derecho a los trabajadores a recibir las tres partidas aludidas y la bonificación correspondiente.

Aduce también que fue infringido el artículo 2 y su párrafo del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, de manera directa por omisión, por la sentencia de segundo grado, al no reconocerle el derecho a reclamar las prestaciones que les exigían a las empresas demandadas, por cuanto que durante el periodo de incapacidad no estuvieron físicamente trabajando para las demandadas, máxime que la Caja de Seguro Social, les pagó pensión de invalidez durante ese periodo. Considera el recurrente que este criterio es errado y violador, pues la norma es clara y firme, al establecer como días trabajados, aquellos en que el trabajador haya estado imposibilitado para trabajar por razón de enfermedad profesional, debidamente comprobada. Por lo tanto les da derecho a los demandantes a reclamar a las empresas demandadas las partidas del décimo tercer mes no pagadas por ellas.

Por último sostiene el casacionista, que ha sido infringido de manera directa por omisión el artículo 153 de la Ley 8 de 1975, al no aplicarlo el fallo recurrido, pues constituye un derecho que reclaman los 33 trabajadores demandantes, que asumieron las empresas por mandato de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, obligación que emana de la aplicación del Decreto de Gabinete N° 221 de 1971, que considera como días trabajados el tiempo que el trabajador haya estado imposibilitado por enfermedad profesional; caso contrario interpretó erróneamente el juzgador Ad-quem, que ese tiempo de incapacidad implique que los demandantes no estuvieron trabajando durante ese periodo de dos años por invalidez, no era obligación del empleador pagarles salario ni décimo tercer mes, ni bonificación.

Por todo lo anterior, solicita el proponente del recurso, revoque la sentencia de segunda instancia y en su lugar condene a las empresas demandadas.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quienes representan a la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., solicita que no case el fallo impugnado.

Argumenta el oponente al recurso, que no existe infracción en cuanto al artículo 169 de la Ley 6 de 1997, pues este se complementa con lo dispuesto en el artículo 170 de dicha ley, y con el Decreto de Gabinete N° 42 de 27 de agosto de 1998. Sostiene que los fallos de ambas instancias, entre otras cosas se fundamentan en la inexistencia de la obligación de las empresas demandadas, y que el Estado, en consecuencia, es quien debe asumir la responsabilidad de las reclamaciones de los trabajadores. Igual sucede con la infracción del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998.

Tampoco se ha infringido el artículo 4 del Decreto N° 19 de 1973, continúa señalando el opositor, dado que dicho artículo no contempla el supuesto de las licencias por incapacidad por enfermedad común no pagadas por el empleador, por lo que habiendo sido canceladas todas las prestaciones y derechos adeudados por el IRHE no cabe la presente reclamación. Aporta jurisprudencia de esta Corporación de Justicia de 7 de noviembre de 1990, que apuntan en ese sentido.

Argumenta además, que la sentencia no viola el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, ya que no existía obligación alguna de la empresa EDEMET, responder a reclamaciones laborales, fundamentándose en derechos anteriores a la fecha que nació la relación laboral.

Finalmente, manifiesta que tampoco se infringió el artículo 153 de la Ley 8 de 1975, pues los trabajadores no se encontraban prestando servicios efectivos al IRHE, ya que se encontraban pensionados por invalidez, que les fuera otorgada por la Caja de Seguro Social.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de analizar el extenso escrito donde se exponen los argumentos del recurso de casación como el de oposición, esta Corporación de Justicia Laboral entrará a examinar las violaciones que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

El recurrente presenta como norma infringida por la sentencia de segunda instancia, el artículo 169 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, a través de la cual se estableció el Marco Regulatorio de la Privatización del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Sostiene el actor del recurso, que la sentencia transgredió de manera directa por errónea interpretación la norma, ya que esta establece que el IRHE, transferirá todos activos y pasivos a las nuevas empresas como producto de la restructuración, incluyendo las diferencias que surgieran del pago de las liquidaciones de los trabajadores transferidos; pero señala igualmente, que interpretó erróneamente la responsabilidad de las empresas estructuradas al aplicar el Decreto de Gabinete N° 42.

Frente al concepto de infracción estructurado se observa que el proponente comete el error de plantear, en un mismo concepto de infracción dos motivos de agravio. Es decir, primero señala como norma infringida el artículo 169 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por violación directa y errónea interpretación y posteriormente argumenta que se incurrió en interpretación errónea de la responsabilidad de las empresas, al aplicar el Decreto de Gabinete N° 42, sin especificar el año, entendiéndose que se refiere al año 1998, pues es el que más adelante presenta como norma infringida.

La postulación de dos normas dentro de un mismo concepto de infracción, no es procedente ni aceptable en esta Superioridad, y solo ello es viable en alegatos de instancia donde los apelantes, pueden hacer uso de estos tipos de argumentos acuñando varias normas; y no en una casación laboral, donde los conceptos de infracción de una norma deben ser precisos, concretos y específicos, de modo que el concepto vaya dirigido a establecer claramente el agravio que se produce con la sentencia de segunda instancia, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no procede el cargo de infracción estructurado. Igual situación jurídica acontece con el concepto de infracción del artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, donde se acuñan varias normas. Se advierte que al manifestar que se viola una norma en relación con otra, pone a este Tribunal Colegiado en la incertidumbre al no saber con exactitud, cuál de las normas es la que infringió el juzgador.

Otra norma transgredida por la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, lo es el artículo 4 del Decreto N° 19 de 7 de septiembre de 1973, que según el proponente del recurso, no fue aplicado en la parte que autoriza el cálculo de las tres partidas del décimo tercer mes, incluyendo el riesgo profesional que es el que calificaron los 33 trabajadores cuando la Caja de seguro Social los pensionó por incapacidad por enfermedad, por un periodo de dos

años, produciendo la violación de manera directa por omisión.

La violación directa como apunta el jurista Jorge Fábrega, "se produce cuando una disposición legal, clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria"

Continúa señalando, respecto a la violación directa por omisión, que este motivo de infracción se da: "Cuando se deja de aplicar un texto legal que ha debido aplicarse". (Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, página 1152 y 1153).

La sentencia bajo estudio reconoce que al entrar a analizar el Decreto de Gabinete N° 221 de 1971 y el Decreto N° 19 de 7 de septiembre de 1973 que regula el alcance del anterior, no procede su aplicación al igual que la bonificación sustitutiva de la última partida del décimo tercer mes, que corresponde a un mes de salario completo a entregar a los trabajadores con motivo de las fiestas navideñas, según lo establecía la Ley 8 de 1975 en su artículo 153, toda vez que esas bonificaciones sustitutivas era para los trabajadores que se encontraban prestando servicio efectivo para el IRHE o el INTEL, situación que no acontecía en el caso in examine, sentenció el juzgador secundario.

Ahora bien, no compartimos la tesis del casacionista, ya que no se ha producido la infracción de manera directa por omisión y ello es así, ya que la sentencia es clara en argumentar que los trabajadores no le es aplicado dicha normas, en el entendimiento que el juzgador se basó en las pruebas que militan en el proceso, llegando a la conclusión de que los derechos adquiridos reclamados por los trabajadores, correspondían a un periodo anterior al 1 de noviembre de 1998 al inicio de la relación laboral con la empresa ETESA, y que las incapacidades que supuestamente es el soporte de la demanda, no fueron pagadas por esta empresa.

El texto presentado como infringido ha sido aplicado en base a la sana crítica por el juzgador secundario, llevándolo a la conclusión de que las reclamaciones de los trabajadores demandantes era para los que se encontraban laborando efectivamente para las empresas IRHE o el INTEL; en todo caso el concepto de infracción debió ser dirigido como violación directa por comisión, que se produce cuando el texto se aplica perfectamente, como sucedió en este caso, pero desconoce derechos que se encuentran en él consagrado en forma perfectamente clara; esta actividad jurídica debió ser desplegada por el proponente del recurso de manera que se dejara claro en qué consistía esa violación, pero la vía fue otra. Queda claro entonces que el texto endilgado no se dejó de aplicar, fue aplicado en su justa dimensión por el juzgador secundario, por lo tanto no se produce la infracción ensayada.

Sostiene el recurrente que han sido conculcados los artículos 2 y su párrafo del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971 y el artículo 153 de la Ley 8 de 1975, al respecto, considera la Sala que no es necesario entrar al estudio de los mismos, toda vez que el en el cargo anterior se basaba, fundamentalmente en los mismos cargos que se ensayan en las presentes normas violadas. (Cfr. Sentencia de 17 de enero de 2003, Ernesto Enrique Sierra Pinzón vs ETESA. Mag. Ponente A. Hoyos)

Es evidente entonces que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. No se debe casar la sentencia de segunda instancia, porque no se ha producido la infracción que se le endilga.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de julio de 2005 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el Lic. CARLOS DEL CID dentro del proceso de laboral común: ERASMO TORRES, ELSA de MACÍAS Y OTROS vs INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROGELIO SÁNCHEZ -V.S. HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN,

S. A., E HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de mayo de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 171-08

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar actuando en nombre y representación de ROGELIO SÁNCHEZ, ha instaurado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la Sentencia de 7 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral interpuesto en contra de Hipódromo Presidente Remón, S.A. e Hípica de Panamá, S.A.

I-ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Rogelio Sánchez demandó, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, a las empresas Hipódromo Presidente Remón e Hípica de Panamá, S.A., por el pago de la suma de cuatro mil setenta y siete balboas con setenta centavos (B/4,077.70), en concepto de una hora de descanso de media jornada diaria desde el inicio de las relaciones de trabajo del 31 de octubre de 2003 al 31 de octubre de 2005, más las prestaciones laborales que acceden, intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, tal como se constata a fojas 1 a la 3 del proceso laboral.

Cumplidos los trámites establecidos por las normativas procesales de la primera instancia, el Juzgado a quo, resolvió absolver a las sociedades, Hipódromo Presidente Remón, S.A. e Hípica de Panamá, S.A., del reclamo interpuesto en su contra por la parte demandante, sentencia visible a fojas 52 a la 54 del proceso en comento.

La resolución arriba referida, resulta impugnada por parte de la representación legal del demandante, siendo el proceso elevado en grado de apelación, el cual fue resuelto por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada 7 de febrero de 2008, mediante la cual se confirmó la sentencia primaria, foja 73 a la 80.

Posteriormente, en término oportuno el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación del demandante Rogelio Sánchez, recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista Ríos Molinar, estima que la sentencia recurrida ha infringido el numeral 1 del artículo 210 y el artículo 8 del Código de Trabajo, por violación directa, debido a que el Tribunal Superior de Trabajo, aplicó dichas normas legales desconociendo el principio de irrenunciabilidad del derecho del trabajador.

Manifiesta el recurrente que la validez del mutuo consentimiento suscrito entre las partes depende de dos aspectos fundamentales como lo son que conste por escrito y que no implique renuncia de derechos.

En ese tenor, señala el recurrente que no se cumplió con el segundo aspecto arriba referido, ya que el demandante no podía renunciar a reclamar el pago de un derecho irrenunciable, como lo es el pago del tiempo requerido para su alimentación.

Sostiene que contrario a lo interpretado por el Tribunal ad quem, del artículo en referencia se desprende que si el documento contentivo del Mutuo Consentimiento implica renuncia de derechos, queda afectado por la sanción de nulidad.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la empresa HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., se opone al recurso presentado, señalando que el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido lo normado por el artículo 210 numeral 1 del Código de Trabajo, tal como lo señala la parte actora; esto debido a que en el mutuo acuerdo se cumplió con los requisitos de escritura y se pagaron todos los derechos adquiridos que por ley le correspondían al trabajador. Además, señala la parte opositora que en el mutuo acuerdo se estipuló que cualquier diferencia a favor del trabajador en las prestaciones pactadas, serían cubiertas por la suma acordada como transacción.

El opositor señala como falsa la imputación realizada en contra del Tribunal Superior, por parte del casacionista, el cual señala que se violó el artículo 8 del Código de Trabajo. Dicha alegación la sustenta manifestando que en la etapa procesal correspondiente fueron aportadas pruebas contundentes de las instrucciones giradas por parte del empleador, mediante memorando de foja 33, en donde se les indicaba la obligatoriedad de marcar sus tarjetas de asistencia en cada jornada de trabajo, incluso en los descansos y almuerzos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis pormenorizado del recurso de casación ensayado por parte del licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación del demandante trabajador Rogelio Sánchez, la Sala se dedicará a examinar las violaciones que se endilgan en contra de la Sentencia de 7 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Antes de referirnos a las normas citadas como infringidas, consideramos prudente señalar, la definición que la doctrina le ha dado al concepto de violación directa. En este sentido, Bayón Chacón, la define de la siguiente manera, "violación es la aplicación de una norma mal elegida, con pretermisión de la idónea que debió escogerse", para Guasp, "violación no puede tener aquí un sentido general, como vulneración o quebrantamiento del orden jurídico, pues entonces cualquier motivo de forma sería una violación de dicho orden, sino que ha de tener un sentido específico, como infracción que se produce cuando se elige indebidamente la norma jurídica que ha debido ser elegida."

Habiendo aclarado lo anterior, podemos señalar que en cuanto a la infracción del numeral I del artículo 210 del Código de Trabajo, se advierte que de su existencia depende que se haya producido o no, las infracciones aducidas en este recurso contra el artículo 8 del referido cuerpo de normas.

Concatenado con lo anterior consideramos prudente la transcripción de los artículos arriba referidos.

"Artículo 210: La relación de trabajo termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos;

2..."

"Artículo 8: Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador."

El casacionista considera como infringido por el concepto de violación directa el artículo 210, numeral 1 del Código de Trabajo, el cual establece el mutuo consentimiento como forma de terminación de la relación de trabajo y

por consiguiente, al violarse de igual manera el artículo 8 ibídem, por no declararse la nulidad de las cláusulas de este acuerdo en las que se pactan, a juicio del recurrente, renuncia de derechos reconocidos.

El mutuo consentimiento es la capacidad otorgada por ley al empleador y al trabajador, para dar por concluido un contrato de trabajo o relación laboral, para lo cual presentan su consentimiento destinado a dar fin a la relación de trabajo que ostentaban. Sin embargo, este mutuo consentimiento no está exento de requisitos, ya que de conformidad con el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo, debe constar por escrito y no contener renuncia de derechos.

Procedemos a verificar si se cumplieron con los requerimientos arriba reseñados.

En ese sentido, el cumplimiento del primer requisito de la constancia por escrito del mutuo consentimiento, se corrobora a foja 34 del proceso laboral, donde podemos apreciar el documento denominado Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Consentimiento.

El segundo requerimiento de este tipo de acuerdo, consiste en que el trabajador no puede transigir si esto implica la renuncia a derechos ciertos, reconocidos tanto en la ley como en el contrato de trabajo, a favor del trabajador, de tal manera que resulta imposible renunciar a ellos y tampoco puede en ese sentido disminuirlos o encarecerlos.

Como ha manifestado anteriormente esta Sala, estos derechos ciertos e indiscutibles son constituidos por aquellos que se producen por el simple hecho de la prestación del servicio del trabajador, como lo son el salario, las vacaciones, el décimo tercer mes y la prima de antigüedad, etc. No obstante, existen derechos que no son ciertos, dependiendo de los supuestos que se presenten, como lo es la indemnización que no es un derecho cierto cuando medie un despido injustificado o indirecto.

Siguiendo este orden de ideas, tenemos que las reclamaciones del casacionista en el proceso in examine giran en torno a que en el acuerdo de mutuo consentimiento se desconoció el principio de irrenunciabilidad de derechos, al no habersele reconocido el pago de las horas de almuerzo que el demandante supuestamente no tomó.

En el mutuo acuerdo, suscrito entre el trabajador y la empresa, visible a foja 34 del dossier, se estableció lo siguiente:

...

SEGUNDO: LA EMPRESA por su parte se compromete a pagarle a EL TRABAJADOR la suma neta de B/.1,661.90 a través de Cheque #00402. La suma anteriormente mencionada incluye el pago de todas las prestaciones a las que tiene derecho EL TRABAJADOR.

...

QUINTO: Declaran las partes que aceptan la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, en los términos y condiciones que anteceden, sin que el mismo hubiere conllevado ningún tipo de renuncia de derechos ciertos.

SEXTO: EL TRABAJADOR declara haber recibido a satisfacción y en efectivo la suma anteriormente mencionada y que no tiene ningún tipo de reclamo por concepto alguno contra LA EMPRESA, y se compromete a desistir de cualquiera reclamación o demanda presente, pasada o futura relacionada con la relación de trabajo a la cual se le da término.". (el resaltado es nuestro).

Como vemos, la parte demandante aceptó y reconoció como pago de todas sus prestaciones, en el punto segundo del contrato, la suma de B/.1,661.90, el cual fue pagado mediante cheque 00402, ver página 34 del proceso

laboral. Además, declaró en la cláusula sexta del contrato en mención no tener ningún tipo de reclamo por concepto alguno en contra de la empresa, comprometiéndose de manera contractual a desistir de cualquier reclamación o demanda presente, pasada o futura.

Dichas declaraciones de la parte demandante no pueden ser desatendidas, ya que posteriormente consideró que se le adeudaba la suma de B/.4,077.70, en concepto de una hora de descanso de media jornada, la cual no fue pagada según el demandante, desde el inicio de las relaciones de trabajo el día 31 de octubre de 2003 al 31 de octubre de 2005.

Al respecto, el Tribunal Superior de Trabajo, señaló lo siguiente, "...a lo largo del proceso, el trabajador no logró probar su pretensión de tener derecho al pago de jornadas de almuerzo diario trabajadas y no pagadas; es decir, no demostró al juzgador la veracidad en cuanto a sus afirmaciones contra el documento que presenta al proceso y que fue valorado por el juzgador primario y por esta Superioridad; aparte que el actor se obligó a percibir el monto a él cancelado, en virtud de que el acuerdo que pactara con su empleador, le indicaba en su cláusula tercera que "EL TRABAJADOR declara que cualquier diferencia a su favor en las prestaciones laborales aquí pactadas, ya sea por error en el cálculo matemático, diferencia en dinero u otra razón, incluyendo pago de horas extraordinarias que no se hubieren podido precisar o cuantificar, está comprendida dentro de la suma pactada como transacción.". (el resaltado es nuestro).

En concomitancia con lo anterior encontramos a foja 33 del proceso laboral, el memorándum en donde la empresa en su calidad de empleador, giraba instrucciones a fin de que el personal marcara en sus tarjetas la entrada y salida de cada período de la jornada laboral, así como también los descansos y almuerzos.

Es de resaltar que el memorándum arriba referido es signado por el propio demandante, y su contenido textualmente dice, "Por este medio les solicito que todo el personal a su cargo que no este marcando su tiempo de descanso o almuerzo, tanto a la salida como a la entrada a partir del día 5 de octubre del presente deberá realizar sus respectivas marcaciones, y coordinar de tal forma que no afecte el normal funcionamiento de las labores de la Empresa. No habrá excepciones para ningún empleado.". (el resaltado es nuestro).

Podemos percibir del estudio de la pieza probatoria arriba citada, tal como lo señaló el tribunal ad quem, que de la misma se desprende que la empresa cumplía con la obligación de dar el tiempo de almuerzo a los trabajadores. Esto aunado a la falta de sustento probatorio de los cargos formulados por la demandante llevaron a la consecuente decisión de negar lo pretendido.

Como vemos, en el proceso estudiado, específicamente en el acuerdo de voluntades visible a foja 34 del dossier, se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 210 del Código Judicial, y además, no se comprobó renuncia alguna de derechos reconocidos a favor del trabajador, situación consagrada en el artículo 8 ibídem.

Siendo esto así, los cargos de violación indicados por el casacionista resultan infundados, provocando como efecto inmediato la negativa del recurso extraordinario ensayado.

Por consiguiente, esta Corporación Judicial concluye del examen de la casación presentada, que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, y que los cargos de violación al Código de Trabajo que se impetraron en contra de la misma, no encontraron sustento legal alguno que les ampare, por lo cual corresponde negar la pretensión del casacionista.

Por lo tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 7 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Rogelio Sánchez contra las empresas Hipódromo Presidente Remón, S.A. e Hípica de Panamá, S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LUISA MONSERRATE, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: SATURNINO NIETO VS MANUEL RODRÍGUEZ Y MILTON REYES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de mayo de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 117-08

VISTOS:

La Licenciada Luisa A. Monserrate O., en representación de la parte demandante, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, fechada 22 de enero de 2008, dentro del proceso común laboral promovido por SATURNINO NIETO CASTRO, en contra de MANUEL RODRÍGUEZ Y MILTON REYES.

El proceso in examine se trata de una demanda laboral promovida por el demandante en contra de los señores Manuel Eduardo Rodríguez y Milton Antonio Reyes, a fin de que se les condene al pago de la suma de siete mil ciento tres balboas con cuarenta centésimos (B/7,103.40), en concepto de salarios atrasados, más los intereses y recargos legales, costas y gastos del proceso.

Recibido el recurso la parte demandada lo contesta en término oportuno, a través de su apoderado legal Licenciado José H. Fung D., oponiéndose al recurso de casación laboral, señalando que las aseveraciones de la parte demandante no fueron probadas, que no existe relación laboral alguna con la parte demandante, y que las pruebas fueron debidamente valoradas por el juez.

I- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El litigio laboral en estudio tuvo su génesis en un proceso común instaurado por el trabajador SATURNINO NIETO, alegando el no pago de salarios, vacaciones, y décimo tercer mes, además de solicitar la indemnización, costas, gastos e intereses que se generasen con motivo del proceso instaurado en contra de Manuel Eduardo Rodríguez y Milton Antonio Reyes.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá resolvió en primera instancia el asunto laboral, declarando probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo propuesta por la representación del demandado Milton Reyes, quien en consecuencia resulta absuelto de los cargos en su contra y a la vez, condena al señor Manuel Eduardo Rodríguez al pago de la suma de B/8,272.28, en concepto de prestaciones laborales adeudadas al trabajador Saturnino Nieto.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial resolvió la alzada promovida contra el referido fallo, emitiendo sentencia fechada 22 de enero de 2008, objeto del ensayado recurso de casación que nos ocupa, en la cual se decidió confirmar la sentencia proferida por el juez a quo, al arribar a la conclusión que el fallo primario contenía el análisis y razonamiento adecuado, que lo llevaron a ser homologado.

II. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA

La parte recurrente manifiesta, que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 15, 62, 732 del Código de Trabajo.

Primeramente, manifiesta la recurrente la violación directa por omisión del artículo 15 del Código de Trabajo, puesto que según ésta el Tribunal Superior omitió aplicar la norma en comento.

Estima la casacionista como norma igualmente infringida, el artículo 62 del Código de Trabajo, en el concepto de aplicación indebida, debido a que el juzgador ad quem dejó de lado la verdadera causa de pedir del proceso, cuando lo medular de la demanda lo constituía la circunstancia supuestamente fraudulenta por medio de la cual se traspasó el vehículo propiedad del demandado Manuel Rodríguez a nombre de Milton Reyes.

Por último, se estima transgredido en el concepto de violación directa por omisión, el artículo 732 del Código de Trabajo, ya que según la casacionista hubo una falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de un examen del recurso ensayado podemos advertir que el casacionista ha invocado como violados los artículos 15, 72 y 732 del Código de Trabajo.

El primero de los artículos invocados, se refiere a la posibilidad que tiene un trabajador que goza de un crédito laboral de reclamar en contra de quienes hayan adquirido bienes de la empresa de manera fraudulenta, normativa que al igual que las otras invocadas ostenta un carácter sustantivo.

En consecuencia, le corresponde a la Sala examinar dicha normativa legal a fin de determinar si es admisible el recurso por la violación de ésta, razón por la cual consideramos necesaria la transcripción de la misma:

"Artículo 15: El trabajador que goce de un crédito laboral podrá reclamar directamente su pago en contra del adquirente de bienes propios del establecimiento, negocio o empresa, si el traspaso se efectuó mediante actos simulados o fraudulentos. El término para el ejercicio de esta acción prescribe en un año a partir de la entrega física".

La casacionista sustenta que la norma fue violada de manera directa por omisión, porque el juzgador de segunda instancia omitió aplicar la referida norma, que según la recurrente resultaba fundamental para resolver la controversia.

Examinada la norma podemos deducir que la misma es de carácter sustantivo, la cual se encuentra estrechamente relacionada con el factor probatorio, puesto que la misma trata de la participación fraudulenta de un tercero en calidad de adquirente de bienes del empleador, el cual con esta operación busca escapar del pago de los créditos laborales previamente reconocidos. Como vemos, resulta claro que lo anterior es materia que compete al ámbito probatorio, ya que el traspaso de bienes mediante actos simulados o fraudulentos deben ser probados por la parte que los alega.

Anotado lo anterior debemos señalar que las Sala ha indicado en copiosa jurisprudencia que el sistema de apreciación probatoria, (el cual en Panamá se rige por la sana crítica), no puede bajo ninguna premisa ser objeto de censura en un recurso de casación, salvo que en ésta se haya incurrido en un error de hecho al estimar las pruebas, como por ejemplo: que el Tribunal haya declarado probado un hecho sin el respaldo o sustento probatorio, por lo cual ha de inadmitirse la primera causal invocada.

En cuanto a la segunda disposición legal infringida, la casacionista señala como tal el artículo 62 del Código de Trabajo el cual dicta lo siguiente: "Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos. La exigencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

La casacionista invoca como concepto de infracción de la norma transcrita, la aplicación indebida de la misma puesto que el tribunal ad quem, supuestamente de manera errada desatendió que el punto controvertido respecto del demandado Milton Reyes lo constituía la existencia o no de una relación de trabajo con respecto a la parte demandante, cuando lo que se intentaba plantear era el traspaso fraudulento del vehículo propiedad del demandado Manuel Rodríguez.

En este sentido, el juzgador de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo propuesta por la representación legal del demandado Milton Sánchez, situación que fue confirmada por el Tribunal de segunda instancia.

Para probar una relación laboral el artículo 64 del Código de Trabajo, exige prueba de haber prestado un servicio personal y que se acredite ya sea la subordinación jurídica o la dependencia económica, situaciones que no

se han producido con relación al demandante y al demandado Milton Reyes, por tanto no consideramos que el artículo señalado haya sido aplicado en indebida forma por parte del juzgador ad quem, tal como lo alega la recurrente.

Es claro que el demandado Milton Reyes logró probar la inexistencia de la relación laboral con el demandante Saturnino Nieto, por lo cual no hay razón para admitir el concepto de infracción invocado, máxime que lo que intenta el recurrente es que en esta instancia se valoren situaciones probatorias las cuales ya fueron objeto de estudio por el Tribunal Superior.

En cuanto a la última disposición legal que se estima infringida, la casacionista señala como tal el artículo 732 del Código de Trabajo el cual señala:

“Artículo 732: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.”.

En lo relativo a la norma citada es procedente recalcar lo ya indicado en varias ocasiones por esta Sala, en el sentido de que el objeto del recurso de casación no es la revisión del valor que el Tribunal Superior le da a los elementos probatorios venidos al proceso, ni mucho menos los errores in procedendo, limitándose solamente a entrar de manera excepcional a revisar estos temas cuando dicho tribunal incida en un error que sobresale a la vista, por lo cual resulta claro y manifiesto, que es percibido sin la mayor dificultad o ante la infracción de las reglas de la sana crítica, ya sea por error de hecho en la existencia de la prueba o error de derecho en la apreciación de la misma, cuando esto incida directamente en la violación de la norma sustantiva aplicable. Contrario a esto sería pretender convertir el recurso de casación laboral, en un recurso de apelación más, o en una tercera instancia revisora de la sentencia impugnada, lo cual es a todas luces improcedente, tal como lo ha manifestado la Sala en múltiples fallos al respecto.

Es por cada uno de los planteamientos vertidos en la presente resolución, por lo cual esta Sala de Casación Laboral estima procedente negar el recurso de casación ensayado por la representación legal de la parte demandante.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 22 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor SATURNINO NIETO contra MANUEL RODRÍGUEZ Y MILTON REYES.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ANTONIO A. VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE SARARICH INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: ALBERTO ANTONIO CHAVIANO MUÑOZ VS PAN PACIFIC PORT ADVISORY CO. Y/O SARARICH INTERNATIONAL, S.A. Y/O GEORGE CHANG Y/O EMILIA GALLARDO NG. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de Mayo de 2008
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	262-05

VISTOS.

El Lic. ANTONIO A. VARGAS, actuando en nombre y representación de SARARICH INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 18 de abril de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El asunto bajo estudio tiene su génesis con demanda laboral interpuesta por el Lic. Rene Cabel Atencio Pinzón, en nombre y representación del señor ALBERTO ANTONIO CHAVIANO MUÑOZ, para que sean condenadas las empresas demandadas a pagarle la suma de B/9,194.90, en concepto de vacaciones vencidas y décimo tercer mes vencidos de los años 1996 y 1997 y la prima de antigüedad.

Luego el juzgado de conocimiento, decide condenar a las empresas demandadas a pagarle al trabajador demandante la suma de B/ 8,844.91 en concepto de las prestaciones solicitadas; absuelve por inexistencia de relación laboral al señor George Chang.

Los condenados, inconforme con la decisión primera instancia, recurren ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en apelación. El juzgador secundario al emitir su decisión, decide confirmar el fallo primario, lo que motivó a las empresas demandadas recurrir la decisión en casación ante esta Corporación de Justicia Laboral.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El proponente del recurso manifiesta que la sentencia atacada ha infringido de manera directa los artículos 62, 64, 96 y 732 del Código de Trabajo.

Sostiene que la sentencia da carácter de relación de trabajo a la prestación de un servicio que no está en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, es decir que viola el artículo 62 del Código de Trabajo. Lo anterior se determina por la inexistencia de pruebas documentales o periciales idóneas que pudiesen llevar al juzgador a la conclusión de la existencia de la relación laboral, en base a la sana crítica prevista en el artículo 732 del Código de Trabajo. Que las pruebas existentes en el expediente dan cuenta que los servicios prestados por el demandante son de naturaleza profesional y no laboral.

Considera además que la sentencia viola de manera directa el artículo 64 del Código de Trabajo, en el momento que considera la existencia de la relación laboral, estableciendo que existe subordinación jurídica, cuando en el proceso no determinó los elementos constitutivos de esta figura jurídica. Sostiene que existía autonomía plena del demandante, respecto al giro normal y cotidiano de la empresa, ya que éste solo prestaba sus servicios ocasionalmente, cuando era requerido o cuando el señor George Chang, visitaba Panamá.

Continuando con la exposición de las normas infringidas, dice el casacionista que la sentencia viola de manera directa el artículo 96 del Código de Trabajo, cuando expresa que las compañías demandadas conforman un grupo económico y por lo tanto deben responder solidariamente, respecto a las prestaciones adeudadas al trabajador, cuando en el proceso no existe prueba idónea que pueda brindar certeza de la aludida unidad económica entre las empresas demandadas.

Por último manifiesta que la sentencia violó el artículo 732 del Código de Trabajo por error de hecho en la valoración de la prueba, que ha incidido sustantivamente en la emisión del fallo impugnado. Considera el recurrente, que el juzgador sin hacer el análisis objetivo de los elementos probatorios aportados por las partes, concluye en base a la sana crítica que existe relación laboral y unidad económica entre el trabajador y las demandadas. Por lo tanto solicita que en base a los argumentos de hecho y derecho, case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

No se presentó escrito de oposición, por parte del trabajador.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes consideraciones.

El recurso extraordinario de casación laboral, se caracteriza por estar exento de ritualidades especiales, con respecto a otros ordenamientos procesales, es un medio impugnativo de carácter extraordinario, que se surte ante la Sala Tercera contra determinadas decisiones de segundo grado, generalmente contentivas de errores in iudicando, cuyo objeto primordial es anularlas, y así procurar una exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales,

uniformar la jurisprudencia nacional y emendar los agravios inferidos a las partes, producidas por aquellas y dictar la que corresponda.

Lo anterior obedece a que el casacionista en el transcurso del escrito, específicamente en los conceptos de infracción entra a desarrollar argumentos propios del recurso de apelación, perdiendo la perspectiva del recurso de casación laboral. Veamos.

La primera norma endilgada como infringida es el artículo 62 del Código de Trabajo. Esta norma recoge el concepto de contrato individual de trabajo y la relación de trabajo, además establece los elementos constitutivos que lo identifican como tal –subordinación jurídica o dependencia económica-, consagra además que la existencia de la relación de trabajo, determina la obligación del pago del salario.

Aspira indebidamente el recurrente, que la Sala haga un estudio de las consideraciones que llevó al juzgador de segundo grado, en determinar que entre el demandante y los demandados existió una relación de carácter laboral. Esta censura se dirige a la manera como el juzgador evaluó los hechos traídos al proceso en función a las pruebas allegadas al mismo, esta posición no es dable a los sujetos procesales, porque en materia laboral, no procede la casación en la evaluación probatoria que adelanta el juzgador. Este evento jurídico, solo procede en casos excepcionales, tales como cuando exista error de hecho en su apreciación, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatorio que exista en el proceso; y esta circunstancia no ha sucedido en el presente asunto bajo análisis.

Bajo esta misma línea, en fallo de 27 de septiembre de 1999, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“En este sentido se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba”.

Este acontecimiento jurídico se aprecia igualmente en los conceptos de violación de los artículos 64 y 96 del Código de Trabajo.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio. Por lo que se desestima los cargos de infracción planteado frente a los artículos 62, 64 y 96 del Código de Trabajo.

Respecto a la infracción al artículo 732 del Código de Trabajo, dice el casacionista violó la sentencia en la modalidad de error de hecho en la valoración de las pruebas, argumenta que en base a la sana crítica el juzgador procede a dar valor a elementos probatorios, sin la formalidad debida para su eficacia procesal, ya que la sana crítica no permite al juez razonar arbitrariamente como se estuviese regido por el principio de la libre convicción; pero nada señala en cuanto a las pruebas en que se comete el error de hecho, y generaliza en sus apreciaciones enfocadas específicamente a la sana crítica.

Debemos indicar en primer lugar, que son dos los errores probatorios que en materia de casación pueden ser objeto de estudio: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El Ilustre Maestro Jorge Fábrega, al referirse al error de hecho, señala:

“Error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar existencia un elemento probatorio que no obra en el expediente”. Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, pág. 1157

Se ha dicho que el error de hecho, se produce cuando el juzgador tiene como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, es decir suposiciones o imaginaciones de pruebas; el otro supuesto consiste en la ignorancia, o no da por existente en el proceso un elemento probatorio que reposa en él, esta se conoce como preterición o descuido de la prueba.

Los errores en casación recaen sobre los elementos probatorios, no solo sobre el juicio que adelanta el juzgador, como viene expuesto por el recurrente, hay que identificar claramente el elemento probatorio que por error el juzgador dio un tratamiento jurídico -debe ser preciso- no puede plantearse sobre generalidades en las pruebas, es un ejercicio jurídico que debe estructurarse, hilvanadamente de forma tal que pueda entrelazarse el error del juicio del

juzgador con el error de hecho sobre las pruebas, señalando específicamente los elementos probatorios, de manera que le sirva de guía a la Sala, para entrar a dilucidar el asunto que se somete a análisis.

Es imprescindible, además que el proponente del recurso invoque la norma sustantiva infringida como consecuencia del error de hecho que se alega, omisión en que incurrió el casacionista. El escrito ensayado adolece de este aspecto importantísimo, cuando solo señala -según su entender- la forma como se incurrió en el error de hecho, pero no establece la norma o normas sustantivas donde deviene la tesis argumentada, para que esta Corporación de Justicia Laboral entre a conocer el fondo del asunto. Obviamente son las normas sustantivas las que contienen derechos y son estas precisamente las que pueden ser revisadas por medio del recurso de casación laboral.

No puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso. Por lo que no prospera el cargo de infracción alegado.

Bajo este mismo criterio la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 1993, acotó:

“Los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba por sí solo no configuran causal de casación sino que son medios por el cual puede arribarse al motivo que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva. Los errores probatorios conforman una cadena de tres eslabones, a saber: a. El error y su demostración; b. La consiguiente infracción a la Ley sustancial; c. La incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida”.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto no prosperan; además que está vedado a esta Superioridad efectuar revisiones oficiosas que no hayan sido desarrolladas de manera clara por el recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de abril de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ALBERT ANTONIO CHAVIANO MUÑOZ vs PAN PACIFIC PORT ADVISORY CO. Y/O SARARICH INTERNATIONAL, S.A. Y/O GEORGE CHANG Y/O EMILIA GALLARDO NG.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSTYM GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CANO GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE CANO GÓMEZ VS AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de Mayo de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 16-08

VISTOS:

El licenciado Ostym Guzmán en representación de JORGE CANO GÓMEZ, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia fechada 21 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Jorge Cano Gómez vs Aerolíneas Pacífico Atlántico, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según copioso jurisprudencia fundamentada en la ley laboral, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926), porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los perjuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales; produciéndose su inadmisibilidad cuando los defectos u omisiones hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.

Sin embargo, el artículo 926 establece ciertos requisitos mínimos que deberá cumplir el recurso para hacer posible el conocimiento del mismo, siendo estos:

“Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.” (el subrayado es nuestro)

Del examen se advierte que el casacionista no cita las disposiciones que estima que la Sentencia recurrida ha infringido, sino que se limita a presentar una serie de consideraciones, de las cuales no se puede alcanzar ni siquiera a determinar si se ha considerado infringida alguna norma sustantiva.

Se aprecia al final de las consideraciones que hace una superficial referencia a “...cuando el juez de la causa desconoció los artículos 740 y 969 y el Tribunal de Alzada el artículo 973, todos ellos del Código de Trabajo, ...” no pudiendo esta mención tomarse como referencia de norma considerada como violada, en primer termino, porque la acusación de incumplimiento de las dos primeras normas se le endilgan al juzgado de la causa y en segundo lugar, porque no explica de forma particularizada la violación del artículo 973, que igualmente no es revisable por medio de este recurso, por tratarse de una norma procesal.

La omisión de la cita de las normas que se estiman vulneradas y una exposición lógica- jurídica de las consideraciones de su violación, impide a esta Sala conocer en qué consiste la controversia que surge entre las consideraciones en que el Tribunal Superior ha basado la sentencia expedida y la pretensión del casacionista, decidida en forma adversa, máxime cuando el conocimiento de esta Superioridad, por la naturaleza del recurso, está circunscrito precisamente a los cargos específicos que se hagan en el libelo del recurso.

Atendiendo a las razones expuestas, la Sala, infortunadamente, se ve impedida de conocer el fondo del presente recurso de casación, por lo que procede a declarar su inadmisibilidad.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación Laboral interpuesto contra la Sentencia fechada 21 de diciembre de 2007, por el licenciado Ostym Guzmán en representación de JORGE CANO GÓMEZ, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Jorge Cano Gómez vs Aerolíneas Pacífico Atlántico, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA EL LICENCIADO BORIS HERNÁN CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE HARAS SAN MIGUEL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA ESMELITO STAFF MUÑOZ VS HARAS SAN MIGUEL,

S.A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 26 de Mayo de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 662-06

VISTOS:

El Licenciado Boris Hernán Chanis actuando en nombre y representación de HARAS SAN MIGUEL, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución de 26 de octubre de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ESMELITO STAFF MUÑOZ vs HARAS SAN MIGUEL, S.A.

El presente recurso de casación recae sobre la sentencia de 26 de octubre de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la resolución de 12 de abril de 2006 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que decide condenar a la empresa al pago de B/6,437.42, en concepto de prestaciones solicitadas en la demanda, declara probada la excepción de prescripción respecto a las horas extras anteriores al 31 de mayo de 2000.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado de Casación Laboral procede en primer lugar, hacer un estudio del escrito que recoge el presente recurso extraordinario, a fin de determinar si cumple con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia ha desarrollado, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

Este Tribunal Colegiado se percata de inmediato de algunos errores insoslayables, que impiden darle el trámite legal correspondiente al recurso; así por ejemplo, en el primer apartado de infracción que se ataca se acucian dos normas como violadas en un mismo concepto de infracción –artículos 1 y 2 de la Ley 1 de 1986B. Este acontecimiento jurídico no es procedente ni aceptable, excepto en un alegato de instancia, en la que se hace un estudio íntegro del proceso. En la casación laboral la acusación sobre violaciones de normas debe ser precisa, concreta y específica. No como viene expuesto, pues crea incertidumbre en la Sala, al no establecerse con exactitud cuál de las normas fue la que infringió la sentencia, no es dable la dualidad de violaciones de normas en un mismo concepto de infracción.

Se observa además en el escrito del recurso presentado por el Licenciado Boris Hernán Chanis, que en los conceptos de infracción de los artículos 33, 48 y 49 del Código de Trabajo contra la sentencia recurrida, los mismos están estructurados de forma tal que se aprecian alegaciones propias del recurso de apelación, no precisa en qué consiste la infracción es decir, no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la Ley sustancial frente a la sentencia dictada por los juzgadores Ad-quem.

Al respecto se ha sostenido jurisprudencialmente que el proponente del recurso de casación no sólo debe limitarse a citar las normas como infringidas, sino que es indispensable exponer de forma clara y objetiva el concepto de infracción que ha producido la sentencia que se ataca, de manera que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. Se ha dicho, que no puede esta Sala considerar de oficio tales cargos, ni suponer infracciones para luego pronunciarse sobre el fondo del asunto, de allí, pues, que es obligante al proponente del recurso, elaborar el concepto de allí la importancia del sentido de estructurar de manera razonada, lógica e hilvanada el concepto de infracción, para poder confrontar la Sentencia con la Ley y decidir lo que corresponda.

Por lo tanto, resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique razonadamente en qué consiste cada infracción; ante la ausencia del concepto planteado razonadamente, imposibilita a Corporación de Justicia, entrar a valorar dichos cargos.

Finalmente se advierte, que el recurso de casación laboral no es una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer. Que Los cargos endosados a la sentencia atacada deben ser precisos e hilvanados razonadamente, que le permita a los suscritos Magistrados conocer de manera clara y objetiva el asunto, aspecto este que se ha omitido por completo.

Con fundamento en lo expresado el recurso interpuesto debe rechazarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2006, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el Lic. Boris Hernán Chanis dentro del proceso laboral ESMELITO STAFF MUÑOZ vs HARAS SAN MIGUEL, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SANDRA PAGÉS CH., EN REPRESENTACIÓN DE SUNDAT (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN HERNÁNDEZ VS SUNDAT (PANAMÁ), S.A. Y RICHARD MIN - HON CHO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	26 de Mayo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	231-05

VISTOS:

La Licenciada Sandra Pagés CH., actuando en nombre y representación de SUNDAT (PANAMÁ) S.A., y el Licenciado Alejandro E. Arauz G., apoderado judicial JUAN HERNÁNDEZ han recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 1 de abril de 2005, que dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral, ya descrito.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 2 de junio de 2005, ordenó la acumulación de los recursos interpuestos, toda vez que se fundamentan sobre los mismos hechos, por economía procesal procede su acumulación, con el objeto de que se sustancien conjuntamente y se resuelvan en una sola sentencia, de conformidad con los artículos 636, 637 y 638 del Código de Trabajo.

El presente recurso descansa sobre la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que decide revocar la decisión del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección y en su lugar condena a la empresa SUNDAT (PANAMÁ) S.A., al pago de B/.15,754.24 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, ambos de manera proporcional al igual que la prima de antigüedad. Luego la parte demandante solicita aclaración de la parte resolutive de la sentencia de 1 de abril de 2005, en el evento de que dicha resolución no ordena el pago del 10% anual que consagra el artículo 169 del Código de Trabajo.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado por ambas partes, se ajustan o uno a tales exigencias.

La apoderada judicial de SUNDAT (PANAMÁ) S.A., a través de la casación laboral, pretende que la Sala revoque en su totalidad la resolución recurrida y manifieste que absuelve a la parte demandada; alega violados los artículos 64, 65 y 13 del Código de Trabajo.

Por su parte el Licenciado Alejandro E. Arauz G. representante legal del trabajador, solicita que se reconozcan los derechos que le corresponden a su representado, pagándosele la indemnización correspondiente con los respectivos derechos adquiridos; considera igualmente que la sentencia sujeto del recurso extraordinario de casación laboral ha infringido los artículos 88; 128 numeral 2; 138 numeral 10; 159; 197; 223 numerales 2, 3, 11 y 12; 213 numeral 11; 214 y 812 del Código de Trabajo.

La Sala examinará cada una de los recursos por separado y pronunciarse inmediatamente al respecto.

Se observa en el escrito del recurso presentado por la Lic. Sandra Pagés Chi, que los conceptos de infracción contra la sentencia de segundo grado, están estructurados de forma tal que se aprecian argumentaciones propias del recurso de apelación, no precisa en qué consiste la infracción, es decir no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la ley sustancial al momento de emitirse la sentencia por parte de los juzgadores Ad-quem.

Al respecto esta Corporación de Justicia Laboral se ha encargado de producir abundante jurisprudencia fundamentada en la Ley, donde se ha dicho que el proponente del recurso de casación no sólo debe limitarse a citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer el concepto en que se estima se ha producido la infracción a la ley sustantiva por parte de la sentencia que se ataca; esta debe ser de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y pueda decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. Se ha dicho además, que no puede esta Sala considerar de oficio tales cargos, ni suponer infracciones para luego pronunciarse sobre el fondo del asunto. Es obligante al proponente del recurso, elaborar el concepto de infracción que lo ha sido. De allí la importancia del sentido de estructurar de manera razonada, lógica e hilvanada el concepto de infracción, para poder confrontar la sentencia con la ley y decidir lo que corresponda.

Bajo esta misma línea de pensamiento, la Sala en Sentencia de 14 de agosto de 1996, se dejó sentado que:

"En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para que pueda ser admitido por esta Superioridad.

La Sala debe señalar que no procede la admisión del recurso, dado que el recurrente no explica claramente en qué consiste la violación del artículo 5 del ibídem, única norma que se estima vulnerada, incumpléndose así lo establecido en el artículo 926, numeral 3 del Código Laboral. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que es imprescindible que el interesado explique de manera clara y ordenada en qué consiste la infracción del proceso legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma".

De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique razonadamente en qué consiste cada infracción; ante la ausencia del concepto planteado razonadamente, imposibilita a Corporación de Justicia, entrar a valorar dichos cargos.

En la segunda fase del estudio, la Sala entra a analizar los cargos presentados por el Lic. Alejandro E. Arauz G., en los siguientes términos.

Los suscritos Magistrados se percatan de inmediato, de algunos defectos técnicos insoslayables en el planteamiento del concepto de infracción que se pretenden someter al análisis jurídico. En primer lugar debemos indicar, con respecto a la infracción del artículo 88 del Código de Trabajo, que el solicitante omite exponer el concepto de infracción de manera clara y objetiva que lo ha sido; en su lugar hace un mínimo esfuerzo en presentar argumentos que no son propios del recurso de casación laboral; igual acontecimiento jurídico acontece con la violación al artículo 812 del Código de Trabajo, que en un extenso concepto de infracción se puede apreciar argumentos con cognición de apelación; el proponente se apoya de una serie de hechos, que como se deja expresado, ya fueron objeto de planteamiento ante el Tribunal Ad-quem, dicha situación jurídica expuesta no puede ser objeto de estudio por medio del recurso de casación laboral.

Por otro lado, se observa que el casacionista comete otro error gravísimo, al citar en un mismo concepto de infracción varias normas en conjunto como infringidas, en total 5 normas del Código de Trabajo (128 numeral 2; 138 numeral 10; 159; 197; 223 numerales 2, 3, 11 y 12; 213 numeral 11; 214); tal situación como viene expuesto no es procedente ni aceptable en el recurso de casación laboral, excepto en un alegato de instancia, pero no en una casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. El hecho de que el artículo 926 del Código de Trabajo preconice dentro del contexto de la norma, de que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este tipo de recurso, sean informales o ilimitados, pues la propia norma establece requisitos mínimos que debe contener el recurso y que está sujeto a cumplir el recurrente. Solo se producirá la inadmisibilidad del recurso, si éste presenta defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida. La inexactitud aquí planteada, crea incertidumbre en la Sala, al no saber cuál de las normas es la que infringió el juzgador. Por lo que igualmente debe inadmitirse el recurso presentado por el Lic. Alejandro E. Arauz G.

Antes de finalizar, conviene advertir a los casacionistas, que el recurso extraordinario de casación laboral ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa laboral; que se afincan fundamentalmente en

desagraviar a las partes en litigio, perjuicios ocasionados por las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo que son susceptibles de recurso. Esta corporación de justicia no constituye una llave para abrir una tercera instancia, en donde se pretenda una revisión íntegra de la causa, como ocurre con el recuso de apelación.

Ante lo anterior expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso presentado por ambas partes, conforme lo preceptúa el artículo 926 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra de la sentencia de 1 de abril de 2005 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por los Licenciados Sandra Pagés Ch. y Alejandro E. Arauz G.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JESSICA LORENA BURGOS VS UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	30 de mayo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	790-07

VISTOS:

El licenciado Alejandro Román Sánchez en representación de la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A., ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado en su contra por la trabajadora Jessica Lorena Burgos.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Jessica Lorena Burgos presentó reclamación laboral contra la Universidad Latina de Panamá por renuncia justificada, por una cuantía de B/47,415.77 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcionales, prima de antigüedad, salarios y ajustes con recargos no pagados, así como la indemnización prevista en el Artículo 225 del Código de Trabajo.

Mediante Sentencia N°55 de 30 de julio de 2007de, suscrita por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, declara justificada la renuncia de Jessica Burgos y condena a la Universidad Latina de Panamá, S.A., al pago de la suma de B/16,472.26 , en concepto de indemnización, vacaciones y prima de antigüedad y absuelve de las demás reclamaciones.

Luego de que esta decisión fuera apelada por ambas partes, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia que se impugna, confirmando la decisión de la primera instancia.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente señala que la sentencia impugnada infringe por violación directa por interpretación errónea los artículos 197 y 223, numeral 11, en concordancia con el artículo 138, numeral 10, todos del Código de Trabajo. El texto de estas normas es el siguiente:

Artículo 197. Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

1. Por la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código.

2. Por el mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración del cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador.

Artículo 223. Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

...

11. La violación por parte del empleador de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 138.

...

Artículo 138. Queda prohibido a los empleadores:

...

10. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos del trabajador.

...“

En lo medular sostiene que no hubo alteración unilateral de las condiciones del contrato de trabajo ni disminución de derechos de la trabajadora, pues mantuvo sus salario, jerarquía cargo y funciones en lo esencial.

Sostiene que la realidad de los hechos es que se dispuso realizar ajustes administrativos que comprometieran más a algunos directivos de la empresa con el desempeño del mismo, por lo que se dispuso compartir algunas responsabilidades de la trabajadora con otro funcionario, manteniendo su función de dirigir y coordinar todo lo relativo a dicha función.

Concluye en que solo debe entenderse que existe alteración unilateral del contrato de trabajo cuando se trata de la modificación sustancial de algunas de esas condiciones o la afectación adversa de un derecho reconocido a favor del trabajador; y el ajuste hecho por la empresa no afecta ni los derechos ni las condiciones de trabajo de la trabajadora, sino que la alivia del peso de la responsabilidad única en una de sus funciones.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el representante legal del trabajador, se opone al recurso extraordinario que nos ocupa, manifestando que la pretensión del casacionista es repetir los mismos argumentos que ha venido esgrimiendo desde el inicio del proceso, pretendiendo utilizar este recurso extraordinario como vías para acceder a una tercera instancia. En atención a lo expuesto solicita se declare no viable el recurso interpuesto. Y que se revise el monto de la condena conforme al salario real de la trabajadora.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 13 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El recurrente alega que la sentencia referida ha vulnerado los artículos 197 y 223, numeral 11, del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 138, numeral 10, del mismo texto legal. El argumento central de violación es que las normas han sido interpretadas de manera errónea, ya que las modificaciones sustanciales hechos a las labores de la trabajadoras, no representan alteración de las condiciones de trabajo ni disminución de sus derechos, sino que obedecen al reordenamiento administrativo que se realizaba en la empresa, compartiéndose sus funciones con otros empleados.

Al revisar la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal Superior de Trabajo, con respecto al tema de la alteración de las condiciones de trabajo, coincide con el a quo, que las mismas se dieron al hacerse las nuevas designaciones, “...que incluyen la designación del Sr. JUAN LATASTE en materia de publicidad las que formaban parte de las funciones que ejercía la demandante. Con ello, se producía una disminución de un derecho reconocido

al trabajador, mismo que fue ejecutado sin el consentimiento de la trabajadora y de forma unilateral por la empleadora”

Es importante resaltar igualmente que el Tribunal Superior de Trabajo considera que debe reconocerse la renuncia justificada porque ha sido probada en el expediente, “en cuanto a la eliminación unilateral del Departamento a su cargo de las funciones propias del llamado mercadeo de pregrado e incluso de la publicidad de la Universidad Latina, la que había estado ejerciendo desde octubre de 2003. Esta situación se confirma en el hecho de que la empleadora reconoce en su memorándum aclaratorio de 21 de enero de 2004 que tanto el mercadeo de pregrado y la publicidad de la Universidad estarán bajo la responsabilidad de otras personas distintas a partir del 21 de enero de 2004 (fojas 74 y 75) y en consecuencia fuera de su control, lo que no fue consultado ni acordado por ambas partes.”

Con respecto al tema que nos ocupa, las alteraciones de las condiciones de trabajo incluye la modificación del modo de la realización de los servicios o la ejecución de la obra, para los cuales se contrato a una persona.

El artículo 197 del Código de Trabajo señala bajo que circunstancias pueden ser modificadas las condiciones de trabajo, por convención colectiva, por reglamento interno de trabajo y por mutuo consentimiento, supuestos que no concurrieron en el presente caso.

En efecto, queda demostrado en el expediente, que la alteración se dio de manera unilateral, pues el empleador reconoce que introdujo por su cuenta, transformaciones a las funciones y campo de acción de la trabajadora, sin su consentimiento y aceptación, transfiriéndosela a otras persona, originándose un cambio en las tareas, que para la trabajadora significó una disminución de funciones y de jerarquía.

Ante lo expuesto, no encontramos nuevos elementos que lleven a determinar que el Tribunal Superior de Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, haya incurrido en infracción a las normas citadas por el casacionista, por lo que no se consideran probados los cargos de violación.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 13 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Jessica Lorena Burgos contra la Universidad Latina de Panamá, S.A.

Las costas se adicionan en un 10%.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CESAR RESTREPO MENESES, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CÉSAR RESTREPO MENESES VS BANQUE SUDAMERIS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	30 de mayo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	397-07

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados actuando en nombre y representación del señor CESAR RESTREPO MENESES, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 18 de junio de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por César Restrepo Meneses contra Banque Sudameris, Sucursal de Panamá S. A.

I-ANTECEDENTES DEL CASO

El recurrente interpuso demanda laboral contra Banque Sudameris, Sucursal de Panamá (Banco Mercantil de Panamá SUDAMERIS), con la finalidad de reclamar el pago de diferencia salarial por servicios prestados al Banco Sudameris Grand Cayman.

En la primera instancia, el juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N°44 de veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006) absuelve a la empresa del reclamo laboral interpuesto.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el procurador judicial del trabajador.

II-CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 62, 69 y 90 del Código Trabajo.

Sostiene que el artículo 62, que trata sobre los conceptos de contrato de trabajo y relación de trabajo, fue vulnerado de manera directa por omisión, al desconocer que existía un acuerdo verbal entre los trabajadores de Banque Sudameris y dicha entidad para un pago adicional de un tercio de su salario, por prestarles servicios a Banque Sudameris Grand Cayman, pese a que consta en el expediente contrato de servicio entre ambas entidades y testimonios de trabajadores de Banque Sudameris (Sucursal Panamá) que señalaban que también prestaban servicios a Banque Sudameris Grand Cayman.

El artículo 69 que establece la presunción de certeza de los hechos y circunstancias alegados por el trabajador, a falta de contrato escrito, lo considera vulnerado igualmente por omisión, porque en el expediente no constan pruebas que desvirtúen lo alegado por el trabajador y hay constancia del contrato de servicio entre estas dos entidades bancarias.

Por último, considera infringido de manera directa por omisión el artículo 90 que señala que tratándose de una empresa que ejecute trabajos de manera exclusiva o principal para el beneficio de otra empresa, ésta es la que será considerada como empleadora de los trabajadores que presten sus servicios a la primera y se considera a ambas responsables solidariamente de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

A su juicio, el artículo se vulnera porque no se cancelaron las prestaciones por los trabajos realizados a Banque Sudameris Grand Cayman.

III-OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el apoderado judicial de la empresa demandada se opone al recurso de casación manifestando que efectivamente existió una relación de trabajo entre el Banque Sudameris Sucursal Panamá y el trabajador que culminó en un mutuo acuerdo que no implicó renuncia de derechos y que no se realizó con los trabajadores ningún tipo de acuerdo verbal que implicara nuevas funciones ni aumento de salario.

Agrega que un contrato de servicios entre una empresa y otra no constituye prueba para la acreditación de los hechos planteados por el recurrente.

En cuanto a la presunción legal, la misma fue desvirtuada porque se presentó en la etapa procesal correspondiente el contrato de trabajo celebrado con el ex trabajador, el mutuo acuerdo que pone fin a la relación de trabajo, el cheque endosado y cobrado correspondiente a la liquidación y la suma adicional que se entregó por los servicios prestados.

Con referencia a la violación del artículo 90, señala que no ha sido violado toda vez que no existe en el expediente constancia alguna que demuestre que los trabajos realizados por el demandante beneficiaban directamente a otra empresa distinta a Banque Sudameris. Agrega que, la solidaridad de que trata el artículo no obedece a la realidad que nos ocupa ya que fueron canceladas en su totalidad las prestaciones a que tenía derecho el trabajador.

IV-EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 18 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El casacionista sostiene que la sentencia del Tribunal Superior fue dictada en violación a los artículos 62, 69 y 90 del Código de Trabajo. El argumento central de los cargos de violación giran en torno al desconocimiento de las diferencias salariales adeudadas por la demandada originadas por acuerdo verbal entre los trabajadores y la demandada, que debe ser reconocido por presunción legal, por atender los asuntos de Banque Sudameris Grand Cayman, en virtud de contratos de servicios que sostenía la demandada con esta empresa, que es responsable solidariamente en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Trabajo.

Por su parte, la empresa demandada se opone al recurso que nos ocupa, argumentando que la relación de trabajo terminó por medio de un mutuo acuerdo y al trabajador se le pagaron todas las prestaciones a las que tenía derecho y que la presunción iuris tantum fue desvirtuada por el contrato escrito de trabajo presentado en el proceso, agregando que no es cierto que se haya llegado a un acuerdo verbal con los trabajadores con ocasión del contrato de servicios suscrito con Banque Sudameris Grand Cayman.

Con respecto al artículo 90, señala el opositor que el mismo no se aplica a la realidad del caso planteado, ya que el trabajador no ha demostrado que los trabajos por él realizados beneficiaran directamente a Banque Sudameris Grand Cayman y por otro lado, no se le adeuda nada al trabajador.

Al examinar la sentencia recurrida, en atención a los cargos de violación presentados, se observa que el Tribunal Superior de Trabajo señala que coincide con el tribunal de primera instancia, en que no se ha logrado probar en el expediente que al trabajador le asiste el derecho reclamado, razón por la que confirma la decisión anteriormente adoptada.

La decisión adoptada se hace con fundamento en lo siguiente:

“De conformidad con la Nota SB-DJ-AL7-0569-2005, de la Superintendencia de bancos, visible a foja 61 del expediente, estos contratos de servicios administrativos, mediante la cual una empresa se convierte en corresponsal que provee servicios a otra, son considerados de uso bancario, y no existe prohibición en el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Veamos pues, que los servicios que realizaban los trabajadores con relación a Banque Sudameris Grand Cayman, respondían a contrato celebrado por su empleador, por lo que no podemos considerar que dichos servicios eran realizados a favor del Banque Sudameris, Sucursal de Grand Cayman.

No existe constancia en el proceso que el Banque Sudameris, sucursal de Panamá, y el trabajador hubiera convenido un pago adicional del 30% de su salario regular como compensación adicional por los servicios realizados en virtud de dicho contrato.”

Efectivamente, a foja 123 del expediente consta contrato individual de trabajo suscrito entre la demandada y el trabajador, en el cual no hay constancia de que se haya pactado o adicionado un pago extra del 30 % del salario por trabajos relacionados con Banque Sudameris Grand Cayman.

Ante la existencia de este contrato, no opera la presunción legal establecida en el artículo 69 del Código de Trabajo, ya que el mismo desvirtúa lo alegado por el trabajador, correspondiéndole la carga de la prueba sobre el nuevo hecho pactado.

Las constancias probatorias dan cuenta de la existencia de un contrato por servicios entre la demandada y Banque Sudameris Grand Cayman, mismo que se enmarca dentro de las operaciones normales de una entidad bancaria, según se desprende de la nota de la Superintendencia de Bancos, a la que alude la sentencia impugnada.

Por otro lado el trabajador, tal como se observa en el expediente, prestaba sus servicios al Banque Sudameris y no al Banque Sudameris Grand Cayman, ni quedó acreditado que la primera ejecutara trabajo de manera exclusiva o principal a la segunda, tal como lo exige el artículo 90 del Código de Trabajo para que se configure la solidaridad.

Se observa igualmente en el expediente laboral, que la empresa acreditó la terminación de la relación de trabajo a través de un mutuo acuerdo en el cual el trabajador reconoce que el empleador no tiene ninguna obligación pendiente con él, referente a las prestaciones laborales, el recibido conforme de la liquidación y los cheques a través de los cuales se le realizó el pago, mismos que fueron cobrados. Estos elementos probatorios no han sido desacreditados en el expediente, es decir, no se ha demostrado que haya renuncia de derechos en el mutuo acuerdo suscrito entre las partes.

Lo anteriormente expuesto, dejan sentado que no se alcanzó a probar los cargos de violación de los artículos 62, 69 y 90 del Código de Trabajo, endilgados a la sentencia recurrida.

V-DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 18 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor César Restrepo Meneses contra Banque Sudameris

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO NEWBALL PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE RODAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de Abril de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 620-07

VISTOS:

El licenciado Francisco Newball Pinzón, actuando en representación de la sociedad denominada RODAL, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitido el recurso, mediante la resolución de 2 de noviembre de 2007, se ordenó correrle traslado del mismo al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate respectivo.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante sustenta sus pretensiones bajo los siguientes fundamentos:

Primero: RODAL, S.A., nuestra mandante, y que ampara el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA, es una empresa pequeña que opera en el Distrito Capital desde 1994, dedicada a la compra y venta al por menor de mercancías en general y reparación de prendas de toda clase; tributando al Municipio mediante registro de contribuyente número 02-1982-212..

Segundo: RODAL, S.A., poseía la Licencia Comercial tipo "B" N° 22047 de 17 de mayo de 1982, que amparaba el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA LA PRINCESA N° 2, ubicado en Avenida 7ma. Central, N° 26-83. Dicha licencia fue cancelada desde 12 de enero de 1993, mediante el Resuelto 21 por cese de operaciones, tributando al Municipio mediante registro de contribuyente número 02-1982-231.

Tercero: DALEX, S.A., poseía la Licencia Comercial tipo "B" N° 27267 de 25 de 1985, que amparaba el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA a la sociedad RODAL, S.A., ubicado en Avenida 25, y avenida Central N° 6-47. Dicha licencia fue cancelada desde 20 de noviembre de 1992, mediante el Resuelto 452 en cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio.

Cuarto: DALEX, S.A., traspasa el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA a la sociedad RODAL, S.A., y ésta última, empieza operaciones con la licencia comercial tipo "B" N° 47317 de 19 de marzo de 1993, que ampara el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA.

Quinto: El Municipio de Panamá, por error involuntario y que aún se deja sentir, omitió cerrar el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA LA PRINCESA y el registro de contribuyente número 02-1982-231, ubicado en Avenida 7ma. Central, N° 26-83, el cual mediante el Resolución 21 fue cancelada la licencia desde 12 de enero de 1993, por cese de operaciones. Sin embargo, el mismo siguió generando una excesiva morosidad en contra de nuestro mandante, contribuyente número 02-1982-212.

Sexto: La génesis de la controversia planteada radica en el hecho de que nuestra representada, la Sociedad Anónima RODAL, S.A., sociedad que ampara las actividades comerciales del establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA, cuyo registro de contribuyente en el Municipio de Panamá, 02-2982-212, la cual se encuentra representada por el señor MICHELE MELILLO DALESSANDRI, supuestamente le adeuda al Municipio de Panamá, la suma de DIECISÉIS MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 31/100 CENTÉSIMOS (B/.16,088.31), en concepto de impuestos municipales morosos, por el error de facturación de los dos (2) negocios.

Séptimo: RODAL, S.A., nuestra mandante, en el ejercicio de su defensa, obtuvo, el Estado de Cuentas que refleja mensualidades que en efecto, están prescritas toda vez que el mismo comienza a reflejar desde el 31 de octubre de 1989 hasta el 30 de abril de 2007.

Octavo: De conformidad con el artículo 96 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973; artículo 17 del Acuerdo N° 5 de 23 de enero de 1980; el artículo 18 del Acuerdo Municipal N° 56 de 9 de octubre de 1990; y, el artículo 33 del Acuerdo N° 162 de 19 de diciembre de 2006, se establece lo siguiente: "Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. Esto incluye tasas, derechos y contribuciones municipales".

Noveno: En atención a las mencionadas disposiciones municipales, los impuestos mensuales que aparecen en el Estado de Cuenta actual de nuestra representada, la sociedad Anónima denominada RODAL, S.A., sociedad que ampara las actividades comerciales del establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA, cuyo registro de contribuyente en el Municipio de Panamá, 02-1982-212, relativos a los meses de octubre 31 de 1989 hasta 31 de mayo de 2002, se encuentran actualmente prescritas.

..."

II. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El Municipio de Panamá, en escrito de oposición presentado por el licenciado Carlos Quintero Yangüez (fs.32-33), manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Este hecho no me consta por lo tanto no lo acepto.

TERCERO: Este hecho no me consta por lo tanto no lo acepto.

CUARTO: Este hecho no me consta por lo tanto no lo acepto.

QUINTO: Este hecho es falso por lo tanto no lo acepto, de haber varios contribuyentes alguno debe mantener la morosidad, pues es imposible que un negocio que nunca ha cerrado (hasta la actualidad) no pague sus impuestos municipales, pues dentro de los cierres y los traspasos realizados le corresponde a RODAL, S.A., asumir la morosidad pendiente de su negocio pues los negocios manifestados por el contribuyente, son contribuyentes diferentes que nada tienen que ver con la sociedad o contribuyente RODAL, S.A., por lo que deducimos que el excepcionante pretende confundir a esta honorable Sala con dichas aseveraciones.

SEXTO: Este hecho no es cierto por lo tanto no lo acepto, la suma y la fecha de la morosidad señalada por el contribuyente, no corresponden a la que actualmente en el sistema, pues si bien es cierto al inicio de este proceso la suma ascendía a B/.16,271.22, posteriormente en virtud de lo establecido en la Resolución de fecha 12 de septiembre de 2007 (foja29), el Despacho del Juzgado Ejecutor corrige el Auto Ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2007, en el sentido de librar mandamiento de pago, por la suma de Once Mil Quinientos Veintidós Balboas con 17 centavos (B/.11,522.17) a favor del Tesoro Municipal y contra la sociedad Rodal, S.A., lo que arroja un nuevo Reconocimiento de la deuda y estado de cuenta visible a fojas 21-28 del expediente, que son de fecha 12 de septiembre de 2007, anterior a la presentación al escrito de excepción de prescripción el cual es de fecha 17 de septiembre de 2007.

SÉPTIMO: Ese hecho es parcialmente cierto por lo tanto no lo acepto, a pesar de que LA SOCIEDAD RODAL, S.A., obtuvo un estado de cuenta, este se encuentra sin actualizar, pues la

morosidad varío incluso a favor del propio contribuyente, toda vez que quedó reducida por la aplicación de una nota de crédito que tenía su favor la sociedad RODAL, S.A., y que no había sido aplicada.

OCTAVO: Este hecho es totalmente cierto por lo tanto lo acepto.

NOVENO: Este hecho es parcialmente cierto por lo tanto no lo acepto, actualmente la morosidad aparece en el sistema desde octubre de 1989 hasta diciembre de 1992 y posteriormente empieza a facturar nuevamente desde febrero de 2003 hasta la actualidad, por lo tanto el estado de cuenta aportado por el contribuyente y la morosidad no coinciden con la que actualmente se encuentran en el sistema.

...”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Número 104 de 19 de febrero de 2008, el Procurador de la Administración solicitó a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren probada la excepción de prescripción de la acción interpuesta, por haberse perfeccionado lo que establece el artículo 96 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual establece que “las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente controversia, esta Sala procede a resolver la excepción invocada, previo a las siguientes consideraciones.

Se observa en el expediente ejecutivo, el estado de cuenta fechado 14 de agosto de 2007 (fs.2-11 del expediente ejecutivo), y posteriormente se emite un segundo estado de cuenta de fecha 12 de septiembre de 2007 (fs.22-28 del expediente de ejecución), correspondiente desde el mes de octubre de 1989 hasta el mes de septiembre de 2007.

Advierte la Sala que por medio del Auto de 14 de agosto de 2007 (f.16 del expediente de ejecución), el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago contra la sociedad RODAL, S.A., hasta la concurrencia de dieciséis mil doscientos setenta y un balboas con 22/100 (B/.16,271.22), en concepto de impuestos y recargos municipales morosos. Sucesivamente, se emite el Auto de 12 de septiembre de 2007 (f. 29 del expediente ejecutivo), mediante el cual se corrige el Auto que libró mandamiento de pago, y se libra mandamiento de pago, en consecuencia, por la suma de once mil quinientos veintidós balboas con 17/100 (B/.11,522.17).

En el proceso ejecutivo librado por el Municipio Capitalino, se distinguen las notificaciones de estos autos, llevadas a cabo por el licenciado Newball Pinzón, calendadas el 11 de septiembre de 2007 y 17 de septiembre de 2007, respectivamente (reversos de las fojas 16 y 29 del proceso ejecutivo).

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad RODAL, S.A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de octubre de 1989 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 17 de septiembre de 2007, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de octubre de 1989 hasta el 28 de febrero de 2003.

“Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado.”

Sobre el particular, en fallo de 8 de septiembre de 2000, la Sala Tercera determinó lo siguiente:

“...”

Cabe señalar que si bien es cierto que el 20 de diciembre de 1989 la República de Panamá, fue objeto de la Invasión Norteamericana y a raíz de ésta los comercios fueron saqueados y destruidos, no consta en el expediente que la contribuyente hubiera cumplido con la obligación de notificar por

escrito al Tesorero Municipal del cese en sus operaciones, tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, por lo que deberá pagar los impuestos por todo el tiempo de esta omisión. Por lo tanto, la Sala considera que la excepción de fuerza mayor no ha sido probada.

No obstante, la Sala concuerda con el criterio de la Procuradora de la Administración, toda vez que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada conforme a lo que dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que prevé que el término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales es de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se colige que desde el mes de junio de 1988 hasta la fecha en que se dicta el auto que libra mandamiento de pago, el 11 de febrero de 1999, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por ello, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde junio de 1988 hasta febrero de 1994.

..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 31 de octubre de 1989 hasta el 28 de febrero de 2003.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (C.O.P.E.S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de Abril de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	626-06

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (C.O.P.E.S.A.), ha presentado excepción de pago total dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A.

Es pertinente la oportunidad para indicar, que visibles de fojas 191 a 204 del expediente, se observa copia autenticada del Auto N° 1100 de 12 de octubre de 2006, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual, entre otras cosas, en su punto N° 2, se establece que: "Se nombra CURADOR al Licenciado Carlos Jiménez, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo, en caso de que lo acepte." Por consiguiente, a foja 208 del proceso se advierte copia autenticada del documento de Toma de Posesión del Curador, fechado el día 13 de octubre de 2006, signado por el letrado Carlos Alberto Jiménez Campos, cedula 8-461-331, asumiendo de esta forma el cargo de Curador dentro del proceso de quiebra interpuesto por la sociedad Banco Continental de Panamá, S.A., en contra de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (C.O.P.E.S.A.).

Es así, que el licenciado Carlos Alberto Jiménez Campos, en funciones de Curador de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (C.O.P.E.S.A.), formaliza escrito de desistimiento de la pretensión (f.209), dentro de la excepción total de pago incoada.

Se observa, que la solicitud de desistimiento en mención, consultable a foja 209 del proceso, es del tenor siguiente:

“ ...

Por este medio Yo, LICDO. CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal n° 8-461-331, con oficinas ubicadas en Marbella, Calle Aquilino de la guardia y Calle 47, Edificio Ocean Plaza, piso 18 oficina 206, concuro ante ustedes con mi acostumbrado respeto en mi calidad de CURADOR de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., nombrado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá con la finalidad de REVOCAR de todo PODER QUE ANTECEDE al Licenciado GABRIEL LAWSON de Generales descritas en auto.

En calidad de Curador, manifiesto tener poder suficiente para recibir, desistir, sustituir, transigir y reasumir el presente poder, así como también para promover cualquier acción, recursos, incidente, excepciones, medidas cautelares y de aseguramiento de prueba, inspecciones oculares, prejudiciales, cautelares y/o para realizar cualquier gestión o actuaciones judiciales o distintas a las anteriormente enunciadas y que el Licdo. JIMÉNEZ, estimare conveniente promover, interponer ido llevar a cabo, en beneficio de la gestión ahora encomendada.

Del mismo modo en calidad de Curador de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., hacemos solicitud de Desistimiento a la Excepción de Pago presentada en la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Bancos y que fuese remitida a su Honorable Sala, con fundamentos y recomendaciones de la Junta de Acreedores, toda vez que esta actuación es encaminada a la defensa y conservación y realización de los activos de los acreedores.

...”

Como quiera que la función del Curador es la de defender los derechos de los acreedores; procurar la conservación y beneficio de los bienes de la masa, y en general, realizar actuaciones que aseguren las condiciones más ventajosas para éstos, comportándose como un buen padre de familia, en el presente caso, la actuación del Curador Carlos Alberto Jiménez, se ciñe a lo contemplado en el artículo 1823 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Superioridad no encuentra reparo para admitir el desistimiento presentado por el Curador de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (C.O.P.E.S.A.), indicando que se ha acreditado en el expediente, el documento idóneo a partir del cual se desprende que la actuación del Curador ha sido debidamente autorizadas por los acreedores.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

Por las consideraciones vertidas, la Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Alberto Jiménez, actuando como Curador de la sociedad denominada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (C.O.P.E.S.A.), dentro de la excepción de pago total interpuesta, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VAL FERNANDO DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	02 de Mayo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	717-06

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de VAL FERNANDO DE LA GUARDIA interpuso excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Mediante la Resolución N°98-90 de 7 de noviembre de 1990, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libra mandamiento de pago en contra de la sociedad MAKYS'S, S. A., ESTHER MALCA KIERSZENBA Y VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, por la suma de ocho mil novecientos noventa y dos balboas con 44/100, por capital y gastos judiciales, en virtud de morosidad por el contrato de préstamo 178 de 10 de mayo de 1978, suscrito entre la sociedad referida y la entidad ejecutante.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto del 22 de septiembre de 2006, señaló que ante la posibilidad de que el auto ejecutivo del proceso en cuestión no haya sido notificado al ejecutado de conformidad con la ley vigente al tiempo que se emitió, ello dejaba abierta la posibilidad de que pudiera accionar.

Frente a lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente alega que como quiera que el auto ejecutivo en mención le fue notificado debidamente el 27 de noviembre de 2006, es a partir de allí, que debe computarse el término para presentar las excepciones, ante lo que presentó esta acción oportunamente.

Por lo anterior, sustenta el recurrente que desde que la obligación se hizo exigible el 10 de mayo de 1978, hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2006, han transcurrido más de veinticinco años y de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio en materia comercial las deudas prescriben a los cinco años y en este caso, no se ha verificado la interrupción de la prescripción de acuerdo con el artículo 1649-A del cuerpo legal en mención.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A juicio del Procurador de la Administración la presente excepción de prescripción no es viable, por cuanto que sobre las mismas pretensiones fue rechazada esta acción mediante resoluciones de 9 de junio de 2006 y de 22 de septiembre del mismo, configurándose con ello la institución de cosa juzgada de conformidad con el artículo 1028 del Código Judicial.

CRITERIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Estima la entidad ejecutante que en el caso que nos ocupa no queda probada la excepción de prescripción por cuanto que a su juicio el auto ejecutivo quedó notificado desde el 18 abril de 1991, cuando se realizó gestión

dentro de este proceso al constituirse un apoderado legal presentando por ello escritos, a lo que debe aplicarse el artículo 1021 del Código Judicial sobre la notificación por conducta concluyente. Además, que las obligaciones contraídas con el Estado prescriben a los quince años de acuerdo con el artículo 1073 del Código Fiscal, y no en cinco años como lo alega el recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de examinar los argumentos expuestos y las piezas procesales aportadas, procedemos a decidir este negocio jurídico, expuestas previamente las consideraciones que a continuación expresamos.

La Sala observa a foja 6 del expediente ejecutivo el contrato de préstamo 178 de 1978, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa MAKY'S, S.A, por diecisiete mil ochocientos veintiún balboas con 20/100 (B/.17,821.20), que corresponde a la suma recibida en calidad de préstamo más intereses, pagaderos en un plazo de sesenta (60) meses contados a partir de 10 de septiembre de 1978, asimismo, que se constituyeron como co-deudores de esa deuda los señores VAL FERNANDO DE LA GUARDIA Y ESTHER MALCA KIERSZENBLAT.

Igualmente se aprecia a foja 11 y 47 del expediente que frente al incumplimiento de la obligación contraída, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó formal secuestro y embargo sobre el 15% del salario de VAL FERNANDO DE LA GUARDIA y sobre las cuentas bancarias y todos los bienes muebles e inmuebles de ESTHER MALCA KIERSZENBLAT.

Por otro lado, consta a foja 43 del expediente que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias mediante la Resolución 98-90 de 7 de noviembre de 1997, libra mandamiento de pago en contra de MAKY'S, S.A. VAL, FERNANDO DE LA GUARDIA Y ESTHER MALCA KIERSZENBLAT hasta la concurrencia de ocho mil novecientos noventa y dos balboas con 44/100 (B/.8,992.44) correspondiente a capital, intereses y gastos judiciales, asimismo, que VAL FERNANDO DE LA GUARDIA se notificó personalmente de dicha resolución el 27 de noviembre de 2006.

Sobre el punto de la notificación de la resolución arriba referida importa acotar, que en auto de 9 de junio de 2006 esta Superioridad bajo la ponencia del Magistrado Arjona declaró extemporánea una excepción de prescripción presentada sobre este mismo proceso ejecutivo, considerando que por una gestión realizada por el licenciado Edwin René Muñoz, había quedado notificado el respectivo auto ejecutivo desde el año 1991, lo que fue refutado por el apoderado legal de VAL FERNANDO DE LA GUARDIA con recurso de reconsideración ante este Tribunal, considerando que el artículo 1021 del Código Judicial, que establece la notificación por conducta concluyente, no estaba vigente al momento que se suscitaron los hechos del proceso, y por ende no podía aplicarse.

Consecuentemente, mediante auto de 22 de septiembre de 2006, la Sala resolvió el recurso de reconsideración en el que se hicieron ciertos señalamientos sobre la notificación del auto ejecutivo y la norma aplicable para ello.

Ahora bien, observa este Tribunal que el trámite de la notificación fue subsanado al notificarse personalmente el señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, tal y como queda constatado en el expediente ejecutivo remitido a la Sala por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, variando de esta forma los argumentos planteados en la excepción de prescripción previamente presentada dentro de este proceso ejecutivo que produjo el Auto de 6 de junio de 2006, ya referido, además, que no es de los que entro a examinar ni decidir esa excepción, es decir, que no hubo pronunciamiento en el fondo de la controversia.

Aunado a lo anterior, estima esta Sala prudente citar en este análisis el artículo 1031 del Código Judicial cuyo texto reza lo siguiente:

"Artículo 1031: No producen cosa juzgada

1...

2. Los autos que se dicten en procesos ejecutivos y las sentencias que decidan los incidentes de excepciones en estos procesos; y

...".

Con fundamento a lo expuesto, a juicio de esta Sala es viable entrar a verificar y a decidir si en el caso que nos ocupa se ha producido efectivamente la prescripción de la obligación.

En este análisis importa anotar en primer lugar, en cuanto a lo señalado por el recurrente de las normas mercantiles en estos casos, que la Sala ha mantenido el criterio que los préstamos otorgados por la Dirección General

de Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan como mercantiles, toda vez que, tienen un carácter eminentemente social, por lo que no puede aplicársele la legislación comercial y en estos casos debe aplicarse el artículo 1073 del Código Fiscal, conforme el cual las deudas con es Estado prescriben a los quince años. (Ver sentencia de 18 de agosto de 2006 en proceso por jurisdicción coactiva interpuesto por la sociedad ROSEMARIE CORPORATION, S.A., que le seguía el Ministerio de Comercio e Industrias).

Consta en fojas 56 y 57 del expediente ejecutivo que el señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, otorgó poder especial al licenciado Edwin René Muñoz para que lo representará en el proceso ejecutivo, presentando este profesional del derecho una excepción de prescripción, fundamentada en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por lo antes dicho en este análisis debemos remitirnos al artículo 1171 del Código Civil que refiere a la interrupción de la prescripción al expresar lo siguiente:

“Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

Este artículo ha sido interpretado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que cualquier gestión que se realice dentro del proceso dirigido a reconocer la deuda interrumpe la prescripción, a lo que estimamos aplica perfectamente el hecho de que el señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA a través de su apoderado legal haya presentado la excepción de prescripción en el año 1991, como se puede ver a foja 56 y 57, en tanto, que aquí se interrumpió la prescripción, por lo que es desde ese año que debe hacerse el computo respectivo.

Ahora bien, desde que se presentó la excepción de prescripción en el año 1991, hasta el 27 de noviembre de 2007, fecha en que quedó notificado el auto ejecutivo han transcurrido diecisiete años, más del tiempo establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal, en tanto, que en este caso queda configurada la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 1073 del Código Fiscal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de VAL FERNANDO DE LA GUARDIA interpuso excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE AGUILAR PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA VACA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	02 de Mayo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	295-07

VISTOS:

La licenciada Marlene Aguilar Pinzón, en representación de Ana María Vaca interpuso excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El señor Juan Pastor García constituyó como deudor del contrato de préstamo 169 de 13 de febrero de 1982, suscrito con el Ministerio de Comercio e Industrias por la suma diecinueve mil novecientos noventa y ocho con 00/100, obligándose a pagar la suma de veinticuatro mil seiscientos veintiún balboas con 00/100, correspondiente a la

suma dada en préstamo más intereses. En este prestamos se constituyeron como co-deudores los señores Luis a García, Martina de Vaca, Miguel A. Vaca, Ana maria Vaca, Edna Durán de Saénz y Digna González.

Mediante Auto 67 del 2 de septiembre de 1997, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libra mandamiento de pago en contra de JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, por la suma de veinte mil cuatrocientos cuarenta y siete balboas con 91/100 (B/.20,447.91) que incluye capital, intereses y gastos de ejecución, en virtud de morosidad que mantenía por el contrato arriba referido y decreta embargo y secuestro respectivamente sobre el salario de Luis García Martina Vaca, Miguel Vaca, Ana María Vaca, Edna Durán de Sáenz y Digna González todos como codeudores, pero, dicho auto no fue notificado sino hasta el 7 de febrero de 2007.

El auto en mención fue adicionado por el Auto 104-2005 de 20 de mayo de 2005, mediante el cual se ordenó formal secuestro sobre la cuota parte de finca 412, rollo1, asiento1, documento 1 de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos de co-propiedad de la señora María Elena Vaca y la finca 11767, inscrita a rollo 25729, asiento 1, documento 1 inscrito en la sección de propiedad de la provincia de Herrera, de propiedad de Martina Díaz de Vaca. Este auto fue notificado al señor Luis García el 27 de febrero de 2007.

La señora Ana María Vaca a través de apoderado legal interpuso excepción de prescripción, argumentando que desde la fecha en que se adquirió la obligación por el préstamo en 1982, hasta la fecha en que inició el proceso ejecutivo en cuestión han transcurrido más de veinticinco años, y en pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en situación similar se ha manifestado que desde el vencimiento de la obligación contraída hasta la notificación a la parte actora transcurrieron los quince años prescriben las deudas con el Estado de conformidad con el artículo 1073 del Código Fiscal. Además la prenombrada, nunca fue notificada de ninguna de las resoluciones expedidas en este proceso.

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

En atención a la providencia de esta Sala calendada 29 junio de 2007, la entidad ejecutante se opuso a la excepción anotando fundamentalmente que desde los años 1993 y 1994 y certificación de deuda de 20 de mayo de 2005, queda claramente establecida que los pagos que amortizaron la deuda del préstamo objeto de la controversia se realizaron con conocimiento de las partes involucradas, y además en este caso, la notificación tácita o por conducta concluyente dispuesta en el artículo 1021 del Código Judicial.

Por otra parte, la entidad ejecutante presenta escrito de alegato añadiendo a su oposición otros argumentos que desvirtúan la posición del ejecutado como el hecho de que en el año 1996 el señor Juan Pastor García Rodríguez, otorgó poder al Licenciado José E Gómez para que suspendiera el descuento del quince por ciento (15%) del salario ordenado a los señores Luis A. García; Martina de Vaca, Edna Durán de Saénz y Digna González como co-deudores del préstamo en virtud del embargo ordenado por Resolución 66 de 28 de junio de 1990, de lo que se desprende que los prenombrados se daban por notificados por conducta concluyente.

También se argumenta, que se efectuaron pagos a la deuda contraída, tal y como consta en el cuadro de pago y certificación de saldo visibles a fojas 58 y 129 del expediente ejecutivo, durante el periodo de 1994 y 2005, interrumpiéndose de esta forma la prescripción de la deuda.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A juicio del Procurador de la Administración en el presente caso, la excepción de prescripción no se ha configurado por cuanto que consta a foja 58 del expediente ejecutivo certificación de pago de 5 de marzo de 1995 que acredita diversos pagos en abono a la deuda que mantenía el señor Juan Pastor García Rodríguez, siendo el último de ellos en el año 1994, lo que interrumpió la prescripción de los quince años dispuestos en el artículo 1073 del Código Fiscal, pues el artículo 1711 del Código Civil señala que la prescripción de la acción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, y como la excepción se presentó el 18 de mayo de 2007, no ha transcurrido el término establecido por ley.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos expuestos tanto de la entidad ejecutante como de la ejecutada y, las constancias aportadas a este proceso procede este Tribunal a decidir el fondo de la presente controversia de la siguiente manera:

Observa la Sala a foja 59 del expediente ejecutivo el contrato de préstamo 169 suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y el señor Juan Pastor García Rodríguez por la suma veinticuatro mil seiscientos veintiún balboas con 00/100 (B/.24,621.00), que corresponde a la suma recibida en calidad de préstamo más intereses, pagaderos en un plazo de sesenta (60) meses contados a partir de 13 de mayo de 1982, asimismo, que se constituyeron como co-deudores de esa deuda los señores Luis García Martina Vaca, Miguel Vaca, Ana María Vaca, Edna Durán de Sáenz y Digna González.

Apreciamos, también a fojas 10 y 25 del expediente que frente al incumplimiento de la obligación contraída, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó auto de secuestro sobre el 15% del salario mínimo mensual de los co-deudores y se libra mandamiento de pago contra todos los obligados, sin embargo, no existe constancia de notificación de estos actos.

Ahora bien, se aprecia que posteriormente el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dicta el Auto 67 de 2 de septiembre de 1997, que libra mandamiento de pago en contra de del deudor principal, es decir, el señor Juan Pastor García Rodríguez y se decreta embargo y secuestro sobre ciertos bienes de los codeudores, cuyo auto fue notificado a uno de los codeudores el 27 de febrero de 2007. Dicho auto fue adicionado por el identificado 104-2005 de 20 de mayo de 2005, por el cual se ordena formal secuestro sobre unas fincas de propiedad de los codeudores, notificándose este también al señor Luis García el 27 de febrero de 2007. (Cfr. Fojas 73,74, 130, y 131 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se aprecia a foja 58 del expediente ejecutivo un cuadro de pago del préstamo en cuestión que detalla, que a la deuda contraída se hicieron pagos, registrándose como último pago por una suma de doscientos sesenta y siete con 72/100 (B/.267.72), en abril de 1994.

Igualmente, vemos que se desprende de las fojas 48 y 49 del expediente ejecutivo que el señor Juan Pastor García que en el año 1996 realizó gestiones dentro del proceso ejecutivo, al solicitar la suspensión de la orden de descuento al salario de sus co-deudores.

En ese sentido, también cabe acotar que según certificación de deuda de 20 de mayo de 2005, que se aprecia a foja 129 del expediente ejecutivo el señor Juan Pastor García y Luis García realizaron un pago a la deuda por la suma de veintidós balboas con 00/100 (B/. 20.00), en virtud de la obligación contraída del contrato de préstamo objeto del presente análisis, en cuya certificación en una nota visible en su parte inferior se expresa que existe un arreglo de pago por la suma de veinticinco balboas con 00/100 (B/.25.00), mismo que se mantenía al día.

Siendo así, conviene remitirnos al artículo 1171 del Código Civil que refiere a la interrupción de la prescripción al expresar lo siguiente:

“Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

El sentido de la norma citada es claro, al señalar que por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor la prescripción queda interrumpida siendo que, el solo hecho de que el señor Juan Pastor García deudor de la obligación contraída en el préstamo 169 de 1982, haya efectuado los pagos reconoció la deuda desde el año 1994, interrumpiéndose nuevamente en el año 1996 cuando el deudor Juan Pastor presentó solicitud a la entidad ejecutora para que se suspendieran los embargos decretados a un porcentaje del salario de los codeudores y, posteriormente en el año 2005 cuando se hace un pago a la deuda del préstamo 169, en tanto, estimamos que es desde ese último año es que debe computarse el término para verificar si se ha producido la prescripción de la obligación,

Frente a la situación de que con el solo hecho de que el deudor reconozca la deuda interrumpe la prescripción, a juicio de esta Sala queda descartado el argumento de la recurrente de que no fue notificada de las resoluciones emitidas dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Ahora bien, desde el 20 de mayo de 2005, en que se hizo el último pago a la deuda contraída, y en efecto se reconoció la deuda, hasta las fechas en que se notificó el auto que libró el mandamiento ejecutivo 27 de febrero de 2007 y se presentó la presente excepción de prescripción 18 de mayo de 2007, solo han transcurrido dos años, cuando el término para que se configure tal excepción es de quince años (15) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Fiscal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por la

licenciada Marlene Aguilar Pinzón, actuando en representación de Ana María Vaca interpuso excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION POR FALTA DE LEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EVELYN VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL ALLIANCES GROUP, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 08 de Mayo de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 298-08
VISTOS:

La licenciada Evelyn Ivette Vargas, en su condición de abogada sustituta, actuando en representación de GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A., ha interpuesto Excepción por Falta de Legalidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Seguidamente, la Sala entra a analizar si el presente incidente de excepción cumple con el requisito de procedibilidad que permita imprimirle el trámite correspondiente.

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que la excepción promovida no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Apreciamos a fojas 15 y 16 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago y decretó secuestro en contra del Agente Económico GLOBAL ALLIANCES, GROUP, S.A., mediante Auto N° 1171 de 10 de octubre de 2007.

Consta a foja 22 del expediente que el excepcionante se notificó de dicho auto mediante Edicto en Puerta N°34 de 3 de diciembre de 2007, fijado por cinco días y transcurrido éstos quedó hecha la notificación como si se hubiera dado personalmente, no obstante, la excepción en cuestión interpuesta por la licenciada Evelyn Vargas, en representación de GLOBAL ALLIANCES, GROUP, S.A., se presentó el día 8 de abril de 2008, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

Ante las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción por Falta de Legalidad, promovida por la licenciada Evelyn Vargas, en representación de GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL VILLARREAL (REPARACIONES RAFAEL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de Mayo de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 270-07

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA, actuando en nombre y representación de RAFAEL VILLARREAL (REPARACIONES RAFAEL), ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Mediante resolución de tres (3) de julio de dos mil siete (2007) se admitió la excepción de inexistencia de la obligación y ordenó el traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

EL licenciado VEGA, fundamenta la excepción de inexistencia de la obligación en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Resolución No. 520-03 D-6 del 19 de mayo de 2003, la Dirección General de la Caja del Seguro Social, condenó a Reparaciones Rafael, con N.P 87-400-3657 al pago de B/.48,057.50 por no haberle pagado las cuotas Obrero Patronales al Señor JOSÉ TRUJILLO, por haberse presumido que el señor TRUJILLO (q.e.p.d.) era empleado de Reparaciones Rafael, denominación adscrita al Ing. RAFAEL VILLARREAL FLORES.

SEGUNDO: Que la Resolución aludida no indica la Vinculación entre mi cliente y el finado TRUJILLO, quien según mi cliente nunca fue su empleado (sic), razón por la cual no lo tenía declarado en su Planilla.

TERCERO: La copia de la Resolución Condenatoria no aparece con Sello de Notificación de nuestro representado, omisión que produce Nulidad, pues se ubica a la persona demandada en un estado de INDEFENSIÓN, toda vez que se le inhabilita para hacer sus descargos.

CUARTO: El hecho de que el Ing. VILLARREAL haya denunciado el Accidente no significa que él fuera el Patrono del Accidentado, máxime cual él no era el dueño del Proyecto.

(SIC)

A foja 7 del expediente judicial, se aprecia el escrito mediante el cual la licenciada JERIKA ALLARD, contesta la demanda señalando en lo medular que la Resolución 520-03 D-6 de 19 de mayo de 2003 lo que resolvió fue condenar a la empresa Reparaciones Rafael a pagar la suma de cuarenta y ocho mil cincuenta y siete balboas con 50/100 (B/48,057.50) en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo ocurrido al trabajador JOSÉ EDY TRUJILLO, el día 14 de diciembre de 2001. Según señala la licenciada ALLARD, la relación obrero patronal existente entre el empleado y el empleador, debe constar en dicho expediente administrativo.

De igual forma, alega que la notificación del auto ejecutivo al señor RAFAEL VILLARREAL FLORES, se verificó el día 17 de enero de 2007, cumpliéndose así las formalidades legales en materia de notificación personal (f. 7).

No obstante lo anterior, no se aprecia en el proceso el memorial mediante el cual se le ha conferido poder a la licenciada ALLARD para actuar en representación de la Caja de Seguro Social, razón por la cual la Sala considera que no está legitimada para actuar dentro del presente proceso.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 699 de 27 de septiembre de 2007, señaló que la excepción propuesta por el apoderado judicial de RAFAEL VILLARREAL FLORES, fue

interpuesta de manera extemporánea, después de vencido el plazo de ocho (8) días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

Según explica, su posición obedece al hecho que la excepción bajo examen fue presentada el 24 de enero de 2007, ya que el apoderado judicial del ejecutado tomó el 17 de enero de 2007 como fecha cierta de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, por ser esta la fecha en la cual su representado se notificó personalmente. Sin embargo, a foja 70 el Procurador observa que con anterioridad a esa diligencia de notificación, el ejecutado RAFAEL VILLARREAL FLORES, le dirigió un nota al Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, fechada 10 de enero de 2007, con el objeto de obtener copia del expediente del caso de José Trujillo, el cual contiene el proceso ejecutivo seguido en su contra.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia con base en las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución No. 520-03 D.G. De 19 de mayo de 2003, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa REPARACIONES RAFAEL, al pago de cuarenta y ocho mil con cincuenta y siete mil balboas con cincuenta centésimos (B/.48,057.50), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador JOSÉ EDY TRUJILLO TRUJILLO (f. 2 del cuadernillo judicial).

De igual forma, se observa que mediante auto de dieciséis (16) de febrero de 2004 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago contra el representante legal de la empresa REPARACIONES RAFAEL, siendo este RAFAEL VILLARREAL FLOREZ, en calidad de patrono del señor JOSÉ EDY TRUJILLO.

Según se aprecia al reverso de la foja 7 del expediente ejecutivo, el señor RAFAEL VILLARREAL fue notificado formalmente de manera personal el día 17 de enero de 2007, momento a partir del cual contaba con ocho (8) días para la interposición de las excepciones e incidentes que considerara convenientes para su defensa. Como en efecto se constata a foja 3 del cuadernillo judicial, la presente excepción de inexistencia de la obligación fue recibida el día veinticuatro (24) de enero de 2007, fecha esta que indica que la misma fue interpuesta oportunamente y por tanto tiene cabida legal.

Mediante Auto No. 544-2004 de ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), visible a foja 60 del expediente ejecutivo, fue decretado formal secuestro del vehículo marca nissan pathfinder y de posteriormente, mediante Auto No. de catorce de septiembre de dos mil seis (2006) se decreta el secuestro de las finca No. 131429, bienes éstos cuyo propietario es el señor RAFAEL VILLARREAL FLORES. No obstante la representación legal del excepcionante interpone incidente de levantamiento de secuestro sobre dicho bien el cual fue declarado probado por esta Superioridad.

Luego del análisis de los elementos que componen el proceso, la Sala ha de manifestar que para que el juicio ejecutivo surtiera los efectos esperados, que en el caso que nos ocupa sería el pago en concepto de prestaciones por el accidente sufrido por el señor JOSÉ EDY TRUJILLO, el ejecutante se valió de la Resolución No. 520-03 D.G., emitida el 19 de mayo de 2003 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, documento que se constituye en título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 1779 del Código judicial.

Contrario a lo alegado por el excepcionante, el documento que sirvió de título ejecutivo, fue debidamente notificado mediante edicto fijado en puerta, visible a foja 68 del expediente administrativo, luego de que resultara imposible cumplir con las exigencias de la notificación personal a pesar de los esfuerzos de la Caja de Seguro Social. Lo anterior evidencia que la Resolución No. 520-03 D.G., emitida el 19 de mayo de 2003 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social se encontraba debidamente ejecutoriada y por tanto, surte los efectos para proceder con el recaudo ejecutivo.

De la misma forma el excepcionante argumenta que no ha sido probada la relación obrero patronal entre el señor JOSE EDY TRUJILLO y la empresa REPARACIONES RAFAEL, de manera que esta última no está obligada a la indemnización objeto del proceso ejecutivo.

En este sentido la Sala advierte, que una revisión del expediente administrativo allegado al proceso permite colegir que en el momento en que el señor JOSÉ EDY TRUJILLO perdiera la vida, se encontraba realizando sus labores para la empresa REPARACIONES RAFAEL.

Así fue constatado a través de la inspección que llevara a cabo el Ministerio de Trabajo, cuyo informe se aprecia a fojas 10 y 11 del expediente administrativo. Por tal motivo, aún cuando no se había cumplido con el trámite

de inclusión del obrero en el régimen obligatorio del seguro social se evidencia la existencia de la obligación por parte del patrono REPARACIONES RAFAEL, de indemnizarlo por los perjuicios que dicha omisión acarrea.

De conformidad con el artículo 304 del Código de Trabajo y el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 (vigentes a la fecha de los hechos) la omisión señalada, obliga al empleador a resarcir al trabajador por los perjuicios causados. (cfr. f.34 y 35) del expediente administrativo.

Dado lo anterior, el derecho reclamado por el excepcionante no puede ser reconocido por el Tribunal y procede declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta a favor de RAFAEL VILLARREAL (REPARACIONES RAFAEL).

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación, promovida por el licenciado TOMÁS VEGA, actuando en representación de RAFAEL VILLARREAL (REPARACIONES RAFAEL) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social y por ende ORDENA que se continúe con los trámites del juicio ejecutivo.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente de Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Abril de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	668-07

VISTOS:

La firma forense Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en representación de la sociedad denominada MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad de lo actuado, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitido el incidente incoado, mediante resolución calendada el 12 de noviembre de 2007, se le corrió traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración, a fin de que emitieran los descargos respectivos.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Los apoderados judiciales de la sociedad incidentista, en el memorial presentado, sostienen lo que a continuación se detalla:

PRIMERO: Mediante Resolución de 27 de julio de 2007, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma de SEIS MIL CIENTO SEIS BALBOAS CON DICECINUEVE CENTAVOS (B./6,106.19), contra MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A., en razón de las cuotas obrero patronales correspondientes al mes de abril de 2005, supuestamente adeudadas por dicha empresa.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública N° 24,605 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a Ficha 297827, Documento 717729,

desde el 4 de enero de 2005, la sociedad MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A., fue disuelta.

TERCERO: Tal como consta fs. 19 (reverso) del expediente, la Resolución del 27 de julio de 2007, le fue notificada al Licenciado Julio Donado el 27 de julio de 2007, por personal del Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: Tal como consta en certificación expedida por la Dirección General del Registro Público que se acompaña al presente escrito, el representante legal de MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A., era el señor ENZO MOSCHELLA MIRABELLA, hasta la fecha de inscripción de la disolución de dicha sociedad.

QUINTO: Tal como consta en certificación expedida por la Dirección General del Registro Público que se acompaña al presente escrito, el Licenciado Julio Donado no era representante legal de la sociedad MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A.

SEXTO: MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A., es una sociedad anónima y como tal está regida por la Ley N° 32 de 1927. El artículo 86 de la Ley 32 de 1927, establece lo siguiente:

...

SÉPTIMO: Al haberse disuelto MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A., desde el 4 de enero de 2005, las únicas personas facultadas para representar legalmente a la sociedad frente a cualquier procedimiento que se inicie contra ésta, son sus directores en función de fiduciarios o liquidadores de sus activos y pasivos, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley 32 de 1927.

OCTAVO: Al momento que el señor Julio Donado fue notificado de la Resolución del 27 de julio de 2007, o sea, el 27 de julio de 2007, los representantes legales de MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A., eran y son actualmente, sus directores Vicente Saldaña Rodríguez, Celestino Araúz y Ramón Jurado Borrero en función de fiduciarios o liquidadores, tal como consta en certificación expedida por la Dirección General del Registro Público que se acompaña al presente escrito.

NOVENO: La notificación llevada a cabo por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social en la persona del Licenciado Julio Donado, el 27 de julio de 2007, visible a fs. 27 (reverso) del expediente, es nula e ilegal porque contraviene lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 32 de 1927.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo expuesto en el hecho noveno anterior, todo lo actuado por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social a partir de la foja 19 del expediente en adelante deviene en nulo e ilegal.”

II. OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD

La licenciada Jerica I. Allard R., apoderada judicial de la entidad ejecutante (Caja de Seguro Social), dispone los puntos de vista en su escrito de oposición (fs.10-12), concentrándose en que no se observan vicios de nulidad en el presente expediente; además, que las actuaciones documentadas por la Caja de Seguro Social, se ciñeron al régimen legal que debe imperar en este tipo de actuaciones.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Número 068 de 30 de enero de 2008, la Procuraduría de la Administración, al realizar el estudio y análisis respectivo, pondera que el incidente de nulidad propuesto por la sociedad incidentista, debe ser rechazado de plano, ya que el mismo no se fundamenta en ninguna de las causales comunes contempladas en el artículo artículo 733, en concordancia con el artículo 738 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis, previas las siguientes consideraciones.

Luego del análisis de las constancias procesales que sustentan y acompañan el incidente de nulidad objeto de este análisis, se advierte que el incidentista ha solicitado se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, argumentado que la sociedad incidentista fue disuelta, por lo que no está obligada a cancelar cuotas obrero patronales reclamadas por la entidad ejecutante.

Esta Superioridad advierte, que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, así dicha norma señala:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.”

De la misma forma, el artículo 738 del Código Judicial señala que:

“Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.”

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad de lo actuado por haberse disuelto la sociedad ejecutada, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la Caja de Seguro Social, en forma alguna se encuentra probado, puesto que no se ajusta sobre ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

Se hace propicia la ocasión, traer a colación el fallo de 10 de junio de 2004, en el que la Sala Tercera señaló lo de lugar:

“...

De los hechos citados, advierte esta Superioridad que el incidentista solicita la nulidad del Auto de Secuestro fechado 6 de mayo de 2002 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social así como el arreglo de pago efectuado entre esa entidad de seguridad social y Joaquín Franco Limnio, - representante legal de la empresa Conaire, S. A. , el 4 de diciembre de 2002, expresando, en lo medular, que a RICARDO KENION no se le tomó en cuenta en calidad de tercero interesado para concretar ambas diligencias.

En materia de nulidad, cabe destacar que el artículo 732 del Código Judicial dispone, que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la Ley. En

el caso en estudio, el incidente de nulidad promovido contra el auto de secuestro y el arreglo de pago concertado entre el patrono y la Caja de Seguro Social, no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad de los procesos en general, enumeradas en el artículo 733 ibidem, ni en ninguna de las causales de nulidad de los procesos ejecutivos, señaladas en el artículo 738 ibidem.

Ante lo expresado, esta Superioridad concluye que el incidentista no ha probado los hechos ni el derecho que le asiste para que se proceda a declarar la nulidad de lo solicitado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el incidente de nulidad promovido contra el Auto de Secuestro de 6 de mayo de 2002 y el arreglo de pago de 4 de diciembre de 2002 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Econoaire, S.A.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado, interpuesto por la firma forense Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en representación de la sociedad MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMSES AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE MALDONADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ROXANA RADONJIC LAZO Y MARÍA DEL PILAR RADONJIC.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Abril de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	689-07

VISTOS:

El licenciado Ramses Agrazal, actuando en representación de JULIO ENRIQUE MALDONADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Roxana Radonjic Lazo y María Del Pilar Radonjic.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, mediante la resolución de 11 de diciembre de 2007 (f.7), se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Agrazal, sustentó el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

“...SOLICITO EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO del secuestro decretado sobre el vehículo marca BMW, MODELO X5, COLOR PLATEADO, con PLACA ÚNICA 371695, gasolina, 8 cilindros, 5 velocidades, sobre el cual mantiene mi poderdante un derecho de prenda constituido a su favor, según contrato de prenda celebrado el día 6 de enero del año 2006, reconocido por sus otorgantes ante Notario, el mismo día 6 de enero del año 2006.

Según el artículo 537 del Código Judicial, los bienes pignorados o dados en prenda sólo podrán ser secuestrados por el acreedor prendario y si se pretendiese secuestrar un bien pignorado por

un tercero, dicha medida no se practicará, si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al auto de secuestro.

...

II. OPINIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Se observa a fojas 15 a 17, la posición de la Caja de Ahorros respecto al presente incidente de levantamiento de secuestro, fundamentándose, básicamente, de la siguiente forma:

“...En primer lugar cabe señalar que el incidentista basa su petición en la existencia de un contrato de prenda mercantil pactada con anterioridad al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre el vehículo de marras; cuya copia aporta como prueba con el libelo del incidente promovido. No obstante, al respecto debemos señalar, que de acuerdo a lo que establece en el artículo 857 del Código Judicial, que dicha copia carece de validez debido a que de acuerdo a lo que establece la Ley, por ser este un contrato privado para que el mismo tenga validez debe ser aportado al proceso el documento original y no una copia del mismo.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que si bien el documento que aporta el incidentista para acreditar la supuesta obligación preexistente entre la ejecutada- Roxana Radonjic Lazo- y el señor Julio Enrique Maldonado, documento que insistimos carece de valor probatorio, claramente establece que se trata de un contrato de prenda mercantil celebrado en virtud de un préstamo personal, por la suma de Veinte Mil dólares americanos con 00/100 (B/.20,000.00) efectuado por el acreedor prendario (Julio Enrique Maldonado) a favor de la deudora-ejecutada por la Caja de Ahorros; lo cierto es que el Licenciado Ramses Agrazal no aportó el documento con el cual se verifique la preexistencia de dicho préstamo personal al cual accede el supuesto contrato de prenda; es decir la existencia del contrato u obligación que se garantizaba para poder determinar si el contrato de prenda se celebró con todas las formalidades del contrato principal. Lo anterior se fundamenta en el contenido del artículo 814 del Código de Comercio.

...

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 229 de 7 de abril de 2008 (fs.18 a 21), el Procurador de la Administración, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Ramses Agrazal, actuando en representación de JULIO ENRIQUE MALDONADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Roxana Radonjic Lazo y María Del Pilar Radonjic, ya que no cumple con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial, al no presentarse con el incidente, la copia debidamente compulsada y certificada por Notario que protocolizó el documento privado correspondiente al contrato privado de préstamo personal suscrito entre JULIO ENRIQUE MALDONADO y Roxana Radonjic Lazo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver el presente incidente de rescisión de secuestro, previo a las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que, mediante Escritura Pública N° 1512 de 14 de octubre de 1996, expedida por la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Panamá, la Caja de Seguro Social y Roxana Radonjic Lazo, suscribieron un contrato de préstamo, constituyendo en primera hipoteca y anticresis a su favor sobre la Finca N° 803 y la señora María Del Pilar Radonjic se constituyó como fiadora solidaria de dicha obligación y la Caja de Seguro Social celebró contrato de cesión de crédito hipotecario con la Caja de Ahorros y esta aceptó y se subrogó en todos los derechos legales inherentes al crédito cedido, por el monto total de sesenta y cinco mil veinticinco balboas con 00/100 (B/.65,025.00) (fs.1 a 7 del expediente ejecutivo).

A foja 18 del expediente de antecedentes, reposa el Auto N° 297 de 6 de febrero de 2002, en el que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago ejecutivo y decretó embargo a favor de dicha entidad financiera, sobre la suma total de sesenta y cinco mil cuatrocientos cinco balboas con 43/100 (B/.65,405.43), y sobre la Finca N° 803, inscrita en el Registro Público al Rollo 5659, Documento 4, Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, propiedad de Roxana Radonjic Lazo.

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, puesto que el incidente de levantamiento de secuestro incoado no se encuentra probado. Esto es así, ya que no se cumple con el requisito que señala el numeral 2 del artículo 587 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor de las copias de tales documentos en los casos siguientes:

Cuando la parte en contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;

3.-Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

4.-Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5.- Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación debidamente autenticadas por un Notario Público.” (el subrayado es de la Sala)

Lo anterior es así, ya que se observa a foja 2 del expediente judicial, la copia del contrato privado de prenda mercantil suscrito el día 6 de enero de 2006, entre el incidentista JULIO ENRIQUE MALDONADO y Roxana Radonjic Lazo, inobservando que el mismo, acorde al señalamiento legal transcrito, debe presentarse en la forma prevista en el numeral 2 de dicha disposición. De la simple lectura del supuesto establecido en la norma jurídica, es evidente que la copia aportadas por la parte incidentista, no se adecua a dicho supuesto, por lo que el criterio del Procurador de la Administración en este sentido es válido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Ramses Agrazal, actuando en representación de JULIO ENRIQUE MALDONADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Roxana Radonjic Lazo y María Del Pilar Radonjic

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GÓMEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA AL ALMACÉN EL IMPACTO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Abril de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	26-06

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez S., actuando en representación de la sociedad denominada DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia al Almacén El Impacto.

Admitido el incidente propuesto, mediante la resolución de 26 de marzo de 2007, se le corrió traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado José E. Gómez S., sustenta el incidente propuesto bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que la empresa ALMACÉN EL IMPACTO fue amparada por la sociedad anónima denominada DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S.A.

SEGUNDO: Que la sociedad anónima DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S.A., fue disuelta mediante la Escritura N° 2195 de fecha 22 de diciembre de 2005, e inscrita en el Registro Público 30 de diciembre de 2005, Ficha 277982, Documento 889177.

TERCERO: Que la empresa ALMACEN EL IMPACTO fue cancelada ante el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el Resuelto N° 081 de 10 de agosto de 2004.

CUARTO: Según se desprende de los hechos en el Auto N° 095-2006, la Resolución N° PC.2393 de 25 de octubre de 2005, emitido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la misma tiene fecha posterior al Resuelto N° 081 de 10 de agosto de 2004, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, por lo tanto al momento de admitir la demanda ejecutiva por jurisdicción coactiva, la empresa ALMACÉN IMPACTO estaba cancelada por cierre de operaciones y nuestra representada no tenía ni tiene personería jurídica para actuar y contestar alguna en representación de la empresa.

QUINTO: En vista de los hechos precedentes, nuestra representada no tiene personería para representarse en el proceso.

...”

III. OPINIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Consta de fojas 10 a 12, la contestación por parte de la entidad ejecutante respecto al incidente interpuesto, basando su postura en los siguientes fundamentos:

“ ...

PRIMERO: Que este Juzgado inició Juicio por Cobro Coactivo en contra de ALMACÉN EL IMPACTO, siendo éste el Agente Económico sancionado mediante Resolución N° P.C.2393-05 de 25 de octubre de 2005.

SEGUNDO: Que no consta en el expediente que la Empresa ALMACÉN EL IMPACTO, fue amparada por la Sociedad Anónima DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S.A.

TERCERO: Que en el expediente que se le sigue al ALMACÉN EL IMPACTO (Distribuidora Modas Styles, S.A.), no consta que MODAS STYLES, S.A., es su propietario (Foja 1) y mucho menos que la sociedad está disuelta.

CUARTO: Que no consta en el Expediente que la Licencia Comercial de ALMACÉN EL IMPACTO, había sido cancelada el 10 de agosto de 2004 y 2 meses después de realizada el Acta de Verificación, 17 de junio de 2004, (foja 1) que da lugar a la sanción.

QUINTO: Que a nuestro parecer, cuando se procedió a notificar la Resolución N° PC-2393-05 de fecha 25 de octubre de 2005, el 11 de noviembre de 2005 (foja 5) fue entonces, cuando decidieron cancelar la Sociedad Anónima DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S.A., el 22 de diciembre de 2005, inscrita según Incidente presentado en el Registro Público el 30 de diciembre de 2005 en Ficha 277982, Documento 889177.

SEXTO: Que nunca el demandado, señaló en la Vía Gubernativa y mucho menos en la Vía Judicial que el negocio era propiedad de DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S.A., sólo consta que hicieron

cambio de Licencia Comercial, pero tampoco se dijo desde cuándo y quién es el nuevo dueño del ALMACÉN EL IMPACTO.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a prueba presentada por la parte, en el Incidente de Nulidad, la Licencia Comercial Tipo B, N° 19285, ampara el Establecimiento comercial denominado SUPER IMPACTO y no a nuestro Agente Económico demandado ALMACÉN EL IMPACTO.

OCTAVO: Que el Agente Económico infractor motivo del presente Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo aún está operando con el nombre de ALMACÉN EL IMPACTO, en el mismo establecimiento, por el cual es necesario continuar con el proceso a fin de salvaguardar el Orden y Protección de los Consumidores.

...”

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 636 de 13 de septiembre de 2007, la Procuraduría de la Administración, emite concepto respecto al incidente de nulidad propuesto por la parte actora, señalando medularmente, que el mismo debe rechazarse de plano al no comprobarse la calidad de representante judicial de la licenciada Rosa González de Yardeni, quien manifiesta ser la antigua representante legal de la sociedad Distribuidora Modas Styles, S.A., dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a la sociedad ALMACÉN EL IMPACTO.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Sobre el particular es importante destacar que coincidimos con el criterio vertido por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, puesto que efectivamente la parte actora no está legitimada con respecto a la causa de pedir, para intervenir en la ejecución que se surte, ya que conforme se observa, tanto en el expediente judicial como en el cuadernillo de antecedentes, el acreditamiento de la señora Rosa González de Yardeni, como representante legal de la sociedad incidentista, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, por lo que en consecuencia, no le es dable ejercitar acciones, recursos y demás móviles procesales.

“Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.”

En consonancia con lo señalado previamente, el jurista Jorge Fábrega, en su obra “Estudios Procesales” (Editora Jurídica Panameña, T.I., 1989, pág. 132.), indica que: “La legitimación con respecto a la causa de pedir solamente la ostenta quien directamente tenga en lo concerniente al objeto litigioso, una relación jurídica que garantice la eficacia de la Sentencia Judicial que dilucida la pretensión planteada.”

Debemos manifestar, que aún presentándose el incidente invocado por un sujeto procesal debidamente legitimado con respecto a la causa de pedir, esta Sala considera que el mismo debe ser rechazado de plano, puesto que los documentos aportados al proceso han sido allegados al infolio en forma contraria a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

Lo anterior implica, como lo contemplan los referidos artículos, concluir que el incidente de nulidad promovido, no es conforme a la normativa probatoria, razón por la que procede esta Magistratura a rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente nulidad propuesto por el licenciado José E. Gómez S., actuando en representación de DISTRIBUIDORA MODAS STYLES, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMITILIO LASSO R., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME OMAR TORRES OSORIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JOSÉ A. TORRES ECHEVERRÍA Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de Mayo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	344-07

VISTOS:

El licenciado Domitilio Lasso R., actuando en representación de JAIME OMAR TORRES OSORIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a José A. Torres Echeverría y Otros.

Admitido el incidente incoado, mediante la resolución de 8 de agosto de 2007 (f.32), se le corrió traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Lasso R., sustenta el incidente propuesto bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que el Señor JOSÉ AUGUSTO TORRES ECHEVERRÍA en asocio de DIMAS CASTRO, hicieron un préstamo hipotecario con el Banco Nacional de Panamá, tal como se deja establecido en la escritura N° 422 de 7 de Marzo de 1995 debidamente autenticada que se acompaña como prueba.

SEGUNDO: Que JOSÉ AUGUSTO TORRES ECHEVERRÍA, fue autorizado para este acto por un poder general que le fue otorgado por los copropietarios de la finca LUIS AUGUSTO OSORIO, JAIME OMAR TORRES OSORIO, ANGÉLICA OSORIO DE TORRES Y LAURA ESTHER VILLA MARTÍNEZ; tal como se observa en la fotocopia debidamente autenticada de la escritura N° 12672 de 8 de noviembre de 1994, de la notaría Décima del Circuito;

TERCERO: Que dicho poder general si bien aparece en dicha escritura, que fue inscrito en el Registro Público el 13 de diciembre de 2002, esta inscripción no aparece inscrita en el Registro Público.

CUARTO: Que los poderes generales no solo deben constar en escritura Pública tal como lo establece el artículo 1131 ordinal 5° y 1404 del Código Civil, sino que para que puedan surtir efectos deben ser inscritos en el Registro Público (ver artículo 624, 634 y 645 del C. Judicial).

QUINTO: Que el Banco Nacional hizo una transacción hipotecaria con el Señor José Augusto Torres Osorio sin confirmar o comprobar que dicho poder general se encontraba inscrito que no había sido renovado y que tenía facultad para dicho acto.

SEXTO: Que asimismo el Banco Nacional notificó el mandamiento de pago y decretó embargo en contra de este sin aportar a aquel proceso el mandato poder general que lo facultaba para ciertos actos, por lo que toda la actuación por ser un error improcediendo, que se relaciona con el incumplimiento de una norma de carácter de procedimiento civil.

...

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 912 de 27 de noviembre de 2007 (fs.35 a 40), la Procuraduría de la Administración, al emitir concepto respecto al incidente de nulidad propuesto por la parte actora, señala medularmente, que el mismo debe ser decretado no viable al comprobarse que en el contrato de préstamo hipotecario con garantía de bien inmueble, suscrito entre José Augusto Torres Echeverría y Dimas Alberto Ávila Castro con el Banco Nacional de Panamá, se estipuló la renuncia de la parte deudora y de los garantes hipotecarios al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal cual lo expresa el artículo 1744 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad, que la parte actora fundamenta el presente incidente alegando que entre José Augusto Torres Echeverría y Otros, con el Banco Nacional de Panamá, establecieron un Contrato de Préstamo Hipotecario, visible en la Escritura Pública N° 422 de 7 de marzo de 1995 (fs.2 a 8 del expediente de ejecución), cuyo monto total ascendió a la suma de cuarenta y ocho mil balboas con 00/100 (B/.48,000.00).

No obstante, esta Superioridad estima que en el incidente planteado no puede ser objeto de un pronunciamiento de fondo, toda vez que, en la cláusula décima séptima de la Escritura Pública N° 422 de 7 de marzo de 1995, mediante la cual los señores José Augusto Torres Echeverría y Otros, celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el con el Banco Nacional de Panamá, se observa que la parte deudora renunció a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio.

En vista de que lo expresado en los párrafos que anteceden, en esta oportunidad le es aplicable lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial.

Al respecto, el artículo en mención preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago o prescripción.

Esto es así, pues no le es posible al afectado interponer incidentes u otros recursos procesales distintos a los señalados, dentro de estas impugnaciones en particular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Domitilio Lasso R., en representación de JAIME OMAR TORRES OSORIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a José Augusto Torres Echeverría y Otros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARIEL ALMENGOR CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL (BOQUERÓN) A ROBERTO RODRÍGUEZ PEÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de mayo de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 687-05

VISTOS:

El licenciado OMAR ARIEL ALMENGOR CASTILLO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Tercería Excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Tesorería Municipal del Distrito de Boquerón a Roberto Rodríguez Peña. .

Surtidos los trámites que a la Ley corresponden y encontrándose el proceso en la etapa de fondo, se observa que mediante Vista No. 226 de 7 de abril de 2008 el señor Procurador de la Administración manifiesta que ha sido comprobado que al excepcionante le asiste el derecho por cuanto este ha acreditado la existencia de un derecho real anterior al auto que libró mandamiento de pago y decretó el embargo sobre los bienes reclamados. De igual forma, advierte al Sustanciador sobre la existencia de otra incidencia similar identificada con el número de entrada 466-06 la cual le fue adjudicada al Magistrado Adán Arnulfo Arjona entorno a la cual ha emitido concepto en igual sentido al ahora expuesto, por lo que solicita la acumulación de sendos procesos.

Con base en la situación planteada, se procede a una revisión de las incidencias mencionadas, luego de lo cual ha sido posible corroborar una dualidad de procesos para el trámite de una misma incidencia interpuesta dentro de un mismo juicio ejecutivo. Tales procesos han sido identificados con el número de entrada 687-05 que corresponde al incidente objeto del presente análisis; y 466-06, que le fue adjudicado al Mgdo. ADÁN ARNULFO ARJONA, sobre el cual se ha emitido una decisión de fondo con fecha de treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), con la que se reconoce el derecho del excepcionante licenciado OMAR ARIEL ALMENGOR CASITLLO.

En tales circunstancias, el Sustanciador concluye previo análisis de la pretensión promovida por medio del presente Incidente de Tercería Excluyente, que ante la existencia comprobada de una decisión de fondo emitida con anterioridad sobre la misma pretensión, el presente proceso incidental deviene sin objeto jurídico debido a que ha operado el fenómeno procesal denominado sustracción de materia con el cual se ha extinguido la razón de ser de lo demandado por la parte actora.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE HA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso de TERCERÍA EXCLUYENTE interpuesta por el licenciado OMAR ARIEL ALMENGOR CASTILLO, en su propio nombre y representación dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Tesorería Municipal del Distrito de Boquerón a Roberto Rodríguez Peña y ORDENA por tanto el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MATILDE LOMBARDO SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO E. HERNÁNDEZ CHACON, CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 14 DE MAYO DE 2007, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Mayo de 2008
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 191-04-A

VISTOS:

La Licenciada Matilde Lombardo Sánchez, actuando en representación de Heliodoro Hernández Chacón, ha presentado desistimiento de la Querella por Desacato, interpuesta contra el Ministerio Público por incumplimiento de la Sentencia de catorce (14) de mayo de 2007, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El referido desistimiento, fue presentado por la parte actora el 6 de marzo de 2008, en la Secretaria de esta Sala, por medio de memorial en el cual expresa lo siguiente:

Quien suscribe, Licenciada Matilde Lombardo S, ciudadana panameña, portadora de la cédula de identidad personal # 8-219-1121, con oficinas ubicadas en Avenida Diógenes de la Rosa # 30, Albrook, corregimiento de Ancón, lugar donde recibo notificaciones personales, de acuerdo al poder que me ha sido conferido por el señor Eleodoro Hernández Chacón, ocurro al despacho a su digno cargo a fin de desistir de la Querella por desacato presentada dentro de la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por éste en contra del Ministerio Público.

Derecho: Artículo 1087 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, mediante proveído visible a foja 49, se corrió traslado a la contraparte en este proceso, es decir a la Procuraduría de la Nación.

Luego de cumplido el trámite pertinente, la Sala observa el artículo 66 de la ley 135 de 1943, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Querella por Desacato, interpuesta contra el Ministerio

Público por incumplimiento de la Sentencia de catorce (14) de mayo de 2007, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y por ende, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Mayo de 2008
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 164-05-C

VISTOS:

El licenciado Manuel Cajar Menacho, actuando en representación de Roberto Herrera Medina, ha presentado querrela por desacato en contra del Director General de la Caja de Seguro Social por el incumplimiento de la Sentencia de 13 de julio de 2007, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este documento, el licenciado Cajar Menacho indica lo siguiente:

... con mi acostumbrado respeto concurro ante este Cuerpo Colegiado en base a lo resuelto en entrada No 164-05-B (Querrela por desacato) que manifiesta que encontrándose este proceso en etapa de admisibilidad debido a que no se ha considerado en DESACATO AL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, toda vez que el mismo esta cumpliendo con lo ordenado por esta Colegiatura y que no se debe confundir el incumplimiento deliberado de una orden del Tribunal, con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial ... por lo que solicitamos a la Caja de Seguro Social el cumplimiento de la Sentencia Emitida por esta Colegiatura, a fin de hacer efectiva la recuperación reconocida en Fallo Emitido por esta Corporación Mediante Sentencia Judicial Ejecutoriada...

PRIMERO: En la SENTENCIA de 13 de julio de 2007, se resolvió lo siguiente "DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 10816 de 20 de junio de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, así como lo son los actos confirmatorios, además DECLARA INVÁLIDO al señor ROBERTO HERRERA MEDINA con cédula de identidad personal 8-156-1901 y Seguro Social N°39-5927 y, por lo tanto, ORDENA a la Caja de Seguro Social que haga efectiva la PENSIÓN DE INVALIDEZ, a favor del asegurado citado a partir de la FECHA EN QUE FUE EMITIDO EL ACTO ORIGINARIO anulado mediante esta sentencia, es decir, a partir del día 20 de junio de 2003.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, esta Superioridad advierte que a través de Sentencia de 26 de diciembre de 2007, la Sala ya se pronunció sobre la solicitud interpuesta en representación del señor Roberto Herrera, declarando que el Director de la Caja de Seguro Social no incurrió en desacato respecto de lo decidido en fallo de 13 de julio de 2007. De igual manera, mediante fallo de 5 de marzo de 2008, este Tribunal Colegiado, en atención a una querrela por desacato interpuesta por el licenciado Cajar Menacho, señaló que dicha querrela resultaba a todas luces improcedente, pues ya se había surtido un pronunciamiento a través de la Sentencia de 26 de diciembre de 2007.

Observamos con cierta contrariedad que el querellante persiste en la interposición de una querrela por desacato, cuando la Sala se ha pronunciado al respecto en fecha anterior; por tal motivo, consideramos preciso reiterarle a la parte actora que las Sentencias de este Tribunal Colegiado son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la querrela por desacato en contra del Director General de la Caja de Seguro Social por el incumplimiento de la Sentencia de 13 de julio de 2007 interpuesta por el licenciado Manuel Cajar Menacho, actuando en representación de Roberto Herrera Medina.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	467
Adopción	467
<p>JOSÉ GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE LARAMIE, ESTADO DE WYOMING DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JUAN IGNACIO PÉREZ NIEVES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	467
Declaración de herederos	470
<p>PATRICIA ANABELLA RENATA CANEPA DAVILA DE GNECCO, MARIA ALEXANDRA PATRICIA GNECCO CANEPA, BRUNO PAOLO GNECCO CANEPA Y MAURICIO GUIDO GNECCO CANEPA; MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDERO OTORGADO MEDIANTE NOTARÍA DE TACMA DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE BRUNO CARLOS GNECCO LOMBARDI (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	470
Divorcio.....	473
<p>JORGE SEXTO OLIVARDÍA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2001; MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA AL PODERDANTE Y A LA SEÑORA MARÍA ALEJANDRA ACEITUNO MÉNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	473
<p>DAMASO DANIEL MÉNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUEZ LOCAL Y ÚNICO DE LA PAZ CENTRO, DEPARTAMENTO DE LEÓN, NICARAGUA, DE 20 DE MARZO DE 2006; POR LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE DAMASO DANIEL MÉNDEZ Y LA SEÑORA MICAELA DE LOS ANGELES GRIJALBA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	475
<p>CONSTANTINO FELIPE FORD BROWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 10 DE JUNIO DE 2005, POR LA CORTE DE DISTRITO DEL 27AVO DISTRITO JUDICIAL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA AL PODERDANTE CON LA SEÑORA LOURDES ARGELIS MARTINEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	476
<p>FANY RODRÍGUEZ ALCEDO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE DEL ESTADO DE NEVADA EN Y PARA EL CONDADO DE WASHOE, ESTADOS UNIDOS; POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR RICHARD CORY ASHER FLECK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	478
<p>MARÍA TERESA HENRY ROMERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA DEL CONDADO DE VENTURA, DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. PONENTE: HARLEY, J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	480

- MARÍA REYES ARENA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL HA SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 21 DE SETIEMBRE DE 1988, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LOS SEÑORES MARÍA REYES ARENA Y PEDRO ARSOLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).482
- CHARLES NILSEN CARRASCO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUEZ DEL CIRCUITO, DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE POLK, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA PATRICIA THOMPSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....484
- IDIS DARIELA JIMÉNEZ OSPINO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DADE, DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 14 DE AGOSTO DE 1996, POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR RICARDO RAINIER RODRÍGUEZ PALM. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).485
- BLANCA GIOVANNA ROUX VARELA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DUODECIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DE TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, EL (29) DE NOVIEMBRE DE 2006; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE Y AL SEÑOR EDUARDO JOSE LEON LEON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).486
- LUZ MARÍA LARA SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VIRGINIA BEACH, EL 30 DE JUNIO DE 1982; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE Y AL SEÑOR CHARLES EVAN PERGROSSI. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....488
- EL SEÑOR VICENTE ESCOBAR CASTILLO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1982, EMITIDA POR LA MANCOMUNIDAD DE PENNSILVANIA, CONDADO DE FILADELFIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LOS SEÑORES VICENTE ESCOBAR CASTILLO Y SONIA MARÍA SELMAN LOWE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).489
- INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RINA GEDALOV GADELOFF, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROMOVIDA POR ERZA ESKANDRY ACECASIS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).491
- GUADALUPE IDALIS LASSO PINZÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADO POR LA CORTE CIRCUITAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ONCEAVO EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR RICHARD LEE ALBRECHT. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....494

RICARDO ALBERTO JOSEPH CARTY MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1986, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NEW YORK, EN EL CONDADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA DORSENA URSELENA WLAKER LEWIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	496
ANNETTE CECILIA CÁRDENAS GARCÍA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 19 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO JUDICIAL DÉCIMO PRIMERO DEL CONDADO DE DADE, CIUDAD DE MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR YONEL MARTIZ AROSEMENA. PONENTE: HARLEY JAMES MITHCELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	498
NORA EMILIA VELASCO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADO POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 11 CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, EN LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR MARIO ENRIQUE SARRIA ARAÚZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	500
LUZ ELENA MONTENEGRO ROJAS MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 26 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL JUEZ DE LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL 325 DEL CONDADO DE TARRANT, TEXAS , ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR SERAFÍN TERCERO ÁVILA PALOMINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	502
Exhorto / carta rogatoria	505
Notificación	505
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, OFICIAL DE LA ORDEN DE SAN CARLOS, PRESIDIDO POR M. TH. ESCAUT-MARQUET; CONSISTENTE EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD CARDUS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	505
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL DE LA NIÑEZ, Y LA ADOLESCENCIA DEL CUERTO TURNO, REPÚBLICA DE PARAGUAY, REFERENTE A LOS AUTOS CARATULADOS REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS MARIO ANIBAL ELIZACHE BAUDO Y ALBA BERENICE ROJAS RECALDE EN EL JUICIO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE SAMSUNG ELECTRONIC, S. A. (ZONA LIBRE) PANAMÁ C/T.J.J. IMPORT/EXPORT Y OTROS S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	506
EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA, RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL SUIZA N EA 11/13/40277, POR SOSPECHA DE ESTAFA CONTINUADA, POSIBLE APROPIACIÓN INDEBIDA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL EN DIVERSOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS Y FALSEDAD DOCUMENTAL, ASÍ COMO BLANQUEO DE DINERO, A DIETER BEHRING, BUCK ARTHUR, PETER JOSEF Y OTROS IMPUTADOS Y AUTORES DESCONOCIDOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	508
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, BOCA DEL RÍO, MÉXICO DENTRO DEL PROCESO DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD 24/2007 INTERPUESTO POR HECTOR IVÁN MALDONADO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE ATLAS SHIPPING.	

PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	510
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE ST. GALLEN. KLOSTERHOF, SUIZA A FIN DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD SHIPPING ASSOCIATES INC. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	512
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 25 DE MADRID, ESPAÑA RELATIVA A JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	513
Práctica de pruebas.....	514
EXHORTO, LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS MUNDO ORGÁNICO, S. A. C/BROOM ARGENTINA, S. A. P/DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE TRAMITAN ANTE EL DÉCIMO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA REPÚBLICA DE ARGENTINA, PARA SU TRÁMITE RESPECTIVO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PANAMEÑAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	514
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO DE LIBIA LEONOR VÉLEZ LATORRE, ANA MARGARITA VÉLEZ LATORRE Y MARÍA CARMENZA VÉLEZ GAVIRIA CONTRA MARTA INÉS MUÑOZ BEDOYA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	516
EXHORTO, LIBRADO POR LA VOCALÍA DE LA PRIMERA NOMINACIÓN DE LA SALA A DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS GRUPO CINCO S. A. S/ APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	517
Reconsideraciones / Recursos Humanos	519
Secretarios	519
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR ANA MATILDE RIVERA CARRILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 262-2005 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	519
Recurso de nulidad de laudo arbitral	522
LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE L.R. DUCRUET & HIJOS, S. A., INTERPUSO RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EQUIDAD, DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EL CUAL DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE LA SOCIEDAD PODERDANTE Y EL GRUPO DE CORRETAJE Y ASESORÍA JURÍDICA DE SEGUROS, S.A. (GRUPO CAJS, S.A.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).....	522
LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE LOS PUEBLOS 2000, S. A. INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DE LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR UN TRIBUNAL ARBITRAL EN EQUIDAD, CONSTITUÍDO EN EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ENTRE NUESTRA REPRESENTADA Y LA SOCIEDAD 3VE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).	526

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

JOSÉ GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE LARAMIE, ESTADO DE WYOMING DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JUAN IGNACIO PÉREZ NIEVES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1057-07

VISTOS:

El licenciado NEFTALI I. JAÉN M., en su condición de apoderado especial del señor JOSE GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Distrital del Primer Distrito Judicial del Condado de Laramie, Estado de Wyoming, Estados Unidos de América; que concede la adopción solicitada por el señor Juan Ignacio Pérez Nieves, del entonces, menor de edad José Gustavo Antonio Pinzón Alvarado.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor JUAN IGNACIO PÉREZ NIEVES, en conjunto con la señora JESSICA D. PÉREZ, madre biológica del menor de edad, presentaron ante la Corte Distrital, Primer Distrito Judicial, Condado de Laramie, Estado de Wyoming, Estados Unidos de América; un proceso de adopción del entonces menor de edad JOSÉ GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO, quien de acuerdo al certificado de nacimiento que reposa a foja 13, es hijo de José Antonio Pinzón Ortega y Jessica Alvarado Silva.

Posteriormente, la Corte Distrital del Primer Distrito Judicial del Condado de Laramie, Estado de Wyoming, Estados Unidos de América; emitió el Decreto

Final de Adopción, calendado 6 de setiembre de 2001, en la que ORDENA, DECIDE Y DECRETA lo siguiente:

1-Que la adopción de José Gustavo Antonio Pinzón Alvarado por el solicitante Juan Ignacio Pérez-Nieves se apruebe y otorgue por esta Corte;

2-Que el solicitante Juan Ignacio Pérez-Nieves tenga de aquí en adelante y por siempre todos los derechos y esté sujeto a todos los deberes, responsabilidades y obligaciones inherentes a su relación como padre de José Gustavo Antonio Pinzón Alvarado;

3-Que José Antonio Pinzón Ortega, el padre natural y biológico de José Gustavo Antonio Pinzón Alvarado ha renunciado a todos sus derechos como padre y dado su consentimiento a esa adopción y, por ende, de aquí en adelante y por siempre se le releva y libera de todas sus responsabilidades como padre de José Gustavo Antonio Pinzón Alvarado y que de aquí en adelante y por siempre no tendrá derechos de ninguna índole sobre el cuidado, custodia y control de José Gustavo Antonio Pinzón Alvarado o a su propiedad por descendencia o distribución;

4-Que José Gustavo Antonio Pinzón Alvarado de aquí en adelante tendrá el apellido de los solicitantes y de aquí en adelante será conocido como ANTONIO IGNACIO PEREZ.

El licenciado NEFTALÍ I. JAÉN M. en su petitorio manifiesta:

PRIMERO: Nuestro representado JOSÉ GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO, fue adoptado mediante proceso legal incoado ante la Corte Distrital del Primer Distrito Judicial del Condado de Laramie, Estado de

Wyoming, el 6 de septiembre de 2001, tal como lo constata el Decreto Final de Adopción, firmado por el Juez de Distrito E. James Burke.

SEGUNDO: Nuestro representado ha sido adoptado de acuerdo a las normas de procedimiento establecido para ello en el Condado de Laramie, Estado de Wyoming, por el señor JUAN IGNACIO PÉREZ NIEVES, oriundo de Puerto Rico, quien a su vez, está casado con la madre natural y biológica de nuestro representado, la ciudadana panameña JESSICA PÉREZ ALVARADO desde 24 de julio de 1996.

TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el punto 2 del prenombrado Decreto Final de Adopción del Condado de Laramie, el padre natural y biológico de nuestro representado, el ciudadano JOSÉ ANTONIO PINZÓN ORTEGA, renunció a todos sus derechos paternos sobre JOSÉ GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO, y consintió su adopción. El número de cédula de identidad del señor PINZÓN ORTEGA, es de 4-232-798, tal como aparece en el Certificado de nacimiento de nuestro representado, el cual aportamos como prueba.

CUARTO: Que el Juez de Distrito E. James Burke, en el referido Decreto Final de Adopción, ordenó, y decretó que nuestro representado JOSÉ GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO, a partir de la expedición, será conocido como ANTONIO IGNACIO PÉREZ.

QUINTO: Que el Tribunal Electoral, para poder realizarlos cambios de nombre y apellido de nuestro representado, exige que el Decreto Final de Adopción del Condado de Laramie, Estado de Wyoming, sea debidamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, a través del procedimiento que contempla nuestro Código Judicial."

Para sustentar su solicitud el licenciado JAÉN aportó el Decreto Final de Adopción autenticado con la respectiva certificación por parte del Cónsul de Panamá en Washigton y a su vez la certificación del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores; original del Certificado de Registro Civil, emitido por el Departamento de Salud de Wyoming; original de la traducción del Decreto Final de Adopción y del Certificado de Registro Civil; y, certificado de nacimiento del poderdante. (v. fs. 4 a 13).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No 95 de veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007), la señora Procuradora General de la Nación señala:

"/...

En primer termino, debemos señalar que por tratarse de materia de adopción, la resolución fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, por lo que la misma cumple con el requisito consagrado en el numeral primero del artículo 1419 de nuestra excerta judicial.

En cuanto al requisito de no ser dictada en rebeldía, el texto de la sentencia menciona que el padre biológico de José Gustavo Antonio Pinzón Alvarado, el señor José Antonio Pinzón Ortega, ha renunciado a todos sus derechos paternos sobre el adoptado y consintió que se llevara a efecto.

De igual forma, de las constancias procesales se observa que la solicitud de exequátur es presentada por el adoptado, expresando de manera directa su deseo que el tribunal nacional reconozca la sentencia extranjera en nuestro país, cumpliéndose lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 1419.

Partimos señalando que la viabilidad de la adopción ejecutada en el extranjero, encuentra su fundamento en el artículo 297 del Código de la Familia...

...Al comparar la fecha de nacimiento del adoptante con la adoptado JOSÉ GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO, apreciamos que la diferencia de edad entre éstos supera el periodo de dieciocho (18) años, motivo por el cual consideramos satisfecho el requerimiento legal citado.

...que al momento de solicitar el reconocimiento y ejecución de la resolución extranjera de adopción en el país, la parte actora ha arribado a la mayoría de edad, lo cual confirma la opinión que debió tener a tales fechas...

Por los argumentos esbozados, la señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho, con su respectivo cambio de nombre a Antonio Ignacio Pérez.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios

Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Distrital del Primer Distrito Judicial del Condado de Laramie, Estado de Wyoming de 6 de setiembre de 2001; cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero,

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3. .../.”

Observamos que la sentencia cuyo reconocimiento se solicita cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada dentro de un proceso de adopción que conlleva al ejercicio de un pretensión personal.

En cuanto a la licitud de la obligación se observa del contexto de la sentencia guarda relación con lo normado en los artículo 291 y 297 del Código de Familia, que a su letra se leen:

“Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción.”

“Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:

a. ...

b. ...

c. ...

d. Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

e. .../”

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; aunado al hecho de que el adoptado, es quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, lo que permite avalar la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, el “Decreto Final de Adopción” de 6 de setiembre de 2001, emitida por la Corte Distrital del Primer Distrito Judicial del Condado de Laramie, Estado de Wyoming de los Estados Unidos de América mediante el cual se ordena, decide y decreta la adopción de JOSÉ GUSTAVO ANTONIO PINZÓN ALVARADO, por el solicitante Juan Ignacio Pérez-Nieves, quien en adelante se llamará ANTONIO IGNACIO PÉREZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de adopción supracitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Declaración de herederos

PATRICIA ANABELLA RENATA CANEPA DAVILA DE GNECCO, MARIA ALEXANDRA PATRICIA GNECCO CANEPA, BRUNO PAOLO GNECCO CANEPA Y MAURICIO GUIDO GNECCO CANEPA; MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDERO OTORGADO MEDIANTE NOTARÍA DE TACMA DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE BRUNO CARLOS GNECCO LOMBARDI (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	939-07

VISTOS:

El licenciado MARCO MURILLO, en su condición de apoderado judicial de PATRICIA ANABELLA RENATA CANEPA DAVILA de GNECCO, MARIA ALEXANDRA PATRICIA GNECCO CANEPA, BRUNO PAOLO GNECCO CANEPA y MAURICIO GUIDO GNECCO CANEPA; concurrió a este Tribunal con el propósito de solicitar el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN de la declaratoria de heredero otorgado por la Notaria de Tacma dentro de la sucesión intestada ante ella presentada por los poderdantes arriba señalados.

ANTECEDENTES

El licenciado MARCO MURILLO en su petitorio manifiesta los siguientes:

PRIMERO: Que el señor BRUNO CARLOS GNECCO LOMBARDI (Q.E.P.D.) con documento de identidad número 1-00419508, falleció en la ciudad de Lima, Perú el 19 de diciembre de 2005 tal como consta en el Acta de Defunción extendida por el Registro Nacional de Identidad y estado Civil de la República de Perú, debidamente autenticado.

SEGUNDO: Que los trámites sucesorios del señor BRUNO CARLOS GNECCO LOMBARDI (Q.E.P.D.) se llevaron a cabo en la Notaría Pública de Tacma a cargo de la licenciada Daisy Morales de Barrientos la cual fue protocolizada

mediante Acta fechada el día 9 de junio del año

2006 y debidamente registrada en la Oficina Registral-Región José Carlos Mariátegui, bajo el título N°11602, tomo diario 2061 del 9 de junio del año 2006.

TERCERO: Que este proceso de sucesión fue llevado a cabo en la ciudad de Lima, bajo las leyes de la República del Perú, en virtud del cual los mismos se tramitan a través del notario cuando no hay contención.

CUARTO: Que en el Testimonio fechado el día 9 de junio de 2006 se declara como únicas y universales herederas de Don BRUNO CARLOS GNECCO LOMBARDI (Q.E.P.D.) a su cónyuge, PATRICIA ANABELLA RENATA CANEPA DAVILA DE GNECCO, MARIA ALEXANDRA PATRICIA GNECCO CANEPA, BRUNO PAOLO GNECCO CANEPA y MAURICIO GUIDO GNECCO CANEPA

QUINTO: Que esta Solicitud de Ejecución de Declaratoria de heredero se formula en vista de que el causante BRUNO CARLOS GNECCO LOMBARDI (Q.E.P.D.) mantenía depósito en el GNB SUDAMERIS BANK, S. A. (sucursal de Panamá) por adjudicar, para lo cual se requiere la tramitación que ordena el Art. 1523 del Código Judicial y que previamente la Corte decreta que la declaratoria objeto de esta Solicitud NO ESTA EN CONFLICTO CON LA LEY PANAMEÑA y por tanto procede ejecutarse.

SEXTO: Que todos los documentos aportados para su revisión dentro de la presente solicitud, cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 877 del Código Judicial, referente a los documentos procedentes del extranjero procedentes del extranjero.

Para fundamentar su solicitud, el licenciado MURILLO aportó como pruebas, que corren de foja 6 a 18, el Acta de Defunción, Documentos de Inscripción de Sucesión Intestada, Escritura Pública N° 50, de la Protocolización de la Sucesión Intestada de Don Bruno Carlos Gnecco Lombardi (q.e.p.d.), Partida de nacimiento del occiso y de los hijos, todos debidamente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En Vista N° 89 de diecisiete (17) de octubre de dos mil siete (2007), señala:

/... observo que estamos en presencia, no de un pronunciamiento jurisdiccional, sino de un acto de naturaleza notarial, expedido por quien no ostenta la facultad de administrar justicia. Tampoco puede decirse que se ha proferido un dictamen jurídico en ocasión a la sucesión del señor BRUNO CARLOS GNECCO LOMBARDI (q.e.p.d) e insertado en un escritura pública, ... se infiere que la sucesión fue llevada a cabo por la Notaría de Tacma...

...en aquellas situaciones en que nos encontremos ante una "resolución" extranjera que determina la declaratoria de herederos o el auto de adjudicación de bienes herenciales, el cual no es el caso, no está sometida al trámite de exequatur por no tratarse de un auto o sentencia que ponga fin al proceso, al no hacer tránsito a cosa juzgada, pues aún debe cumplirse con lo exigido en el artículo 1523 del Código Judicial...

... y tras observarse que en Perú los procesos sucesorios que no se tornen contencioso pueden ser tramitados ante los notarios (cfr.2 f.2) se hace permisible reconocerle eficacia jurídica a este documento, a fin de proceder con el trámite previsto en el artículo 1523 del Código Judicial. .../

Por lo antes esgrimido, la señora Procuradora General de la Nación solicita a esta Sala que declare que esta declaratoria de herederos no requiere del trámite del exequatur y, por otro lado que se conceda a la Escritura No. 50 de 9 de junio de 2005, eficacia jurídica para cumplir con el procedimiento respectivo de las Sucesiones Intestada en la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Observa, esta Corporación que los documentos aportados en esta solicitud cumple con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial, pues siendo de fuente extranjera, se presentaron debidamente autenticada por vía consular.

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que el exequatur tiene como propósito el control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, la cual debe ser valorada por la Corte Suprema de Justicia en conjunto con el Ministerio Público; a fin de que represente el interés público, sin que éste sea vulnerado.

El exequátur se limita a revisar la forma de la sentencia sin entrar a conocer el fondo de la misma; toda vez, que el control va dirigido a verificar la competencia y la notificación del demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal, prevista por las normas de procedimiento respectivo.

El artículo 423 de la Ley 15 de 26 de septiembre de 1928 (Código de Bustamante) en concordancia con el artículo 1419 del Código Judicial hacen referencia al reconocimiento y ejecución de sentencia; se colige que de no existir tratados, se deberá aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que para este efecto, sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el caso particular, se encuentran involucrados los Estados de Perú y Panamá los cuales son suscriptores del Código de Derecho Internacional privado o Código de Bustamante, lo que permite la aplicación del artículo 423 ya citado, en el supuesto de que el presente exequátur se tramitara en Panamá.

Así tenemos que, se busca el reconocimiento y ejecución de la Escritura No. 50 protocolizada ante la Notaría Pública de Tacma, acto que emana de una Notaría

Pública, en la cual se declara a las poderdantes de este proceso como herederas del señor GNECCO LOMBARDI (Q.E.P.D.); no obstante, el documento emitido es un título jurídico, que de ser reconocido por esta Superioridad deberá ponderarlo el Juez panameño en los términos previstos por el artículo 1523 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

La Declaratoria de herederos con la que se califica a los peticionarios, está subordinada al proceso universal de sucesión intestada, el cual deberá presentarse tomando en cuenta el título jurídico proveniente de la autoridad extranjera.

Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1510 y siguientes.”

Se infiere que igual trato recibe el auto de adjudicación como el auto de declaratoria de herederos cuando procedan del extranjero. En este caso, la Escritura citada establece la declaratoria de herederos en beneficio de PATRICIA ANABELLA RENATA CANEPA DAVILA de GNECCO; MARÍA ALEXANDRA PATRICIA GNECCO CANEPA; BRUNO PAOLO GNECCO CANEPA; y, MAURICIO GUIDO GNECCO CANEPA. En consecuencia, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 1510 del Código Judicial.

Siendo así, es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia se solicita en Panamá, tal como se desprende del artículo 100 numeral 2 del Código Judicial que otorga a la Sala Cuarta la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero.

Respecto a que la Escritura Pública objeto de este análisis puede ser concebida en nuestra legislación como una prueba; entendiéndose como tal, según M. Spinelli, citado por el Dr. Jorge Fábrega en su obra intitulada TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, 2006, p. 26, lo siguiente:

“la prueba no es, en cambio, demostración, ni tampoco procedimiento de demostración, aunque si puede ser utilizada en y para la demostración. Técnicamente y en sentido propio, la prueba no puede reflejar los principios, las reglas, sino que es un mero instrumento de conocimiento de los hechos externos y a veces internos, pero en cuanto éstos se hayan exteriorizados y dejado señales fuera del hombre en el cual se ha producido”.

En ese mismo orden de ideas, el Dr. Arturo Hoyos, citado por el Dr. Fabrega, en op. cit., a foja 33, manifiesta que la aportación de prueba es la potestad que tiene una persona para defender su derecho dentro de un proceso; ésto en concordancia el artículo 215 numeral 6 del Código Judicial.

La Escritura No. 50 de Protocolización de la declaratoria de herederos, aportada con esta solicitud, al ser presentada en otro proceso, tiene valor probatorio, el cual será apreciado por el Juez en su integridad, siguiendo las reglas de la sana crítica y especialmente, con respecto aquellos elementos relacionados, directa o indirectamente con el objeto del proceso, en este caso con la Sucesión intestada.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un simple acto jurídico realizado por las partes con el propósito de que su voluntad conste en un documento público; sin embargo, para proceder a la ejecución de “sentencia extranjera”, como se peticiona, debe tratarse de una resolución judicial, y como tal, emitida por un órgano jurisdiccional competente. Esto se colige de la lectura de los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

“Artículo 1419. (1409) Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos. .../(El subrayado es nuestro).

“Artículo 1420. (1410) La solicitud para que se declara si debe o no cumplirse una sentencia de Tribunal extranjero.../(énfasis de la Sala).

Cabe resaltar que el artículo 987 del Código Judicial al hacer referencia a las resoluciones en su numeral 4, nos indica que se debe entender por sentencia, veamos:

“Artículo 987. (974) Las resoluciones judiciales pueden ser:

1-...

2- ...

3- ...

4-Sentencias. Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los Recursos de Casación y Revisión.”

Esta Sala comparte el criterio expuesto por la Procuradora General de la Nación en lo que respecta a la Escritura No. 50 de Protocolización de la declaratoria de herederos a favor de los mandantes, ya que la misma debe entenderse como un título jurídico que debe ponderar el Juez panameño de conformidad a lo visto en el artículo 1523, norma antes transcrita.

Además la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferido a esta Corporación, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

Esta Corporación considera que no procede la ejecución de la Escritura No. 50, inscrita en la partida 11028533, Asiento A0001 de Registro de Personas Naturales, Sucesión Intestada, el 14 de junio de 2006, suscrita por la Notaria Daisy Morales de Barrientos; no obstante, debe reconocerse su eficacia en atención al artículo 1523 del Código judicial ya que los herederos no pueden solicitar de manera directa los bienes sin someterse a un juicio de sucesiones ante la jurisdicción panameña, en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Por lo antes expuesto, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1-Que la presente Declaratoria de Herederos NO REQUIERE del trámite del exequátur, por no ser una sentencia ni auto que pone fin al proceso ni puede hacer tránsito a cosa juzgada.

2-SE ORDENA el desglose de los documentos originales con el propósito de que sean entregados al petente, para que éste gestione ante la jurisdicción competente, en los términos aquí expuestos.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

JORGE SEXTO OLIVARDÍA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2001; MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA AL PODERDANTE Y A LA SEÑORA MARÍA ALEJANDRA ACEITUNO MÉNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	4-08

VISTOS:

El licenciado EDGAR O. ARIAS B., ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor JORGE SEXTO OLIVARDIA RODRÍGUEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Segundo de Familia de la República de Guatemala, fechada 3 de julio de 2001, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARIA ALEJANDRA ACEITUNO MENDEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor RODRÍGUEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Mediante fallo de 3 de junio de 2001, el Juzgado Segundo de Familia de Guatemala, resolvió la anulación del matrimonio de los señores MARÍA ALEJANDRA ACEITUNO MENDEZ y JORGE SEXTO OLIVARDÍA RODRÍGUEZ, quienes habían contraído matrimonio el día 14 de octubre de 1998.

La sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía y la obligación es lícita en la República de Panamá.”

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado ARIAS aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio en el exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de la República de Guatemala.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.14 de 14 de febrero de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial; además, la resolución que se pretende ejecutar, abarca y dispone acerca de la guarda y crianza, alimentos y reglamentación de visitas y fue expedida fundamentada en la causal de mutuo acuerdo, establecida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado EDGAR O. ARIAS.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, porque fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que ambas partes estuvieron de acuerdo en la solicitud del divorcio, ratificando su decisión de divorciarse en la audiencia de junta conciliatoria, surtiéndose de esta forma el contradictorio, razón por la que consideramos que la misma no ha sido dictada en rebeldía.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega al mutuo consentimiento, causal que fue acogida en su momento por el Tribunal de Guatemala, prevaleciendo de esta forma la ley del foro, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código de la Familia, además que los cónyuges estaban casados desde el 14 de octubre de 1998, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el Licenciado EDGAR O. ARIAS, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Guatemala, de fecha 3 de julio de 2001, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MARÍA ALEJANDRA ACEITUNO MENDEZ y JORGE OLIVARDIA RODRÍGUEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DAMASO DANIEL MÉNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUEZ LOCAL Y ÚNICO DE LA PAZ CENTRO, DEPARTAMENTO DE LEÓN, NICARAGUA, DE 20 DE MARZO DE 2006; POR LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE DAMASO DANIEL MÉNDEZ Y LA SEÑORA MICAELA DE LOS ANGELES GRIJALVA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 06 de mayo de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 31-08

VISTOS:

El licenciado RAMIRO ABAUNZA SEDDA, en su condición de apoderado judicial del señor DÁMASO DANIEL MÉNDEZ, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juez Local y Único de la Paz Centro, Departamento De León, Nicaragua, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre MICAELA DE LOS ANGELES GRIJALVA y DÁMASO DANIEL MÉNDEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora MICAELA DE LOS ÁNGELES GRIJALVA presentó el 12 de diciembre de 2005, ante el Juez Local y Único de La Paz Centro del Departamento De León, Nicaragua solicitud de disolución del vínculo matrimonial que la une al señor Dámaso Daniel Méndez; con quien procreó cuatro hijos, todos mayores de edad y por ende independientes; manifestó no tener Bienes Inmuebles en el Departamento De León.

Posteriormente el Tribunal que conoció el proceso, emitió la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial de 20 de marzo de 2006, en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre MICAELA DE LOS ÁNGELES GRIJALVA y DÁMASO DANIEL MÉNDEZ; y, determinó que no existe pensión de prestación de alimentos ni bienes que repartir.

El apoderado judicial en su petitorio manifiesta en lo medular, que DÁMASO DANIEL MÉNDEZ contrajo matrimonio el 13 de diciembre de 1973, con la señora MICAELA DE LOS ÁNGELES GRIJALVA; que a solicitud de la señora GRIJALVA y luego de culminado el proceso el Juez Local y Único de la Paz Centro, Nicaragua, emitió la Sentencia de 20 de marzo de 2006, debidamente inscrita ante el Registro Central de Estado Civil de Nicaragua, que declara disuelto el matrimonio entre ella y su poderdante; que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal; fue dictada en rebeldía, pero su poderdante es quien solicita la ejecución y considera que la obligación es lícita en Panamá.

Para sustentar su solicitud el licenciado Abaunza Sedda aportó la Certificación de la Sentencia de 20 de marzo de 2006, Certificación de Disolución del Vínculo Matrimonial inscrita en el Registro Central del Estado Civil de la Persona, de Nicaragua, ambos documentos debidamente legalizados; y, la Certificación de Matrimonios de extranjeros expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (cfr. 4 a 8).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 11 de 31 de enero de 2008, manifestó:

La sentencia extranjera que solicita su ejecución fue dictada en atención a una pretensión personal de la señora Micaela De Los Ángeles Grijalva;

La certificación expedida por el Juez Local y Único de la Paz Centro, Departamento De León, Nicaragua se desprende que al señor Dámaso Daniel Méndez se le emplazó por desconocer su dirección; no obstante, es el señor MÉNDEZ quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

En cuanto a la licitud, nuestra legislación no contempla la causal denominada "por voluntad de una de las partes"; sin embargo, debe ser considerada compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, porque se presenta por la voluntad de una de las partes y por la aceptación de la otra. Además que se atendió, según el análisis de la procuraduría, la procedencia o no de la guarda y crianza de los hijos y la distribución de los bienes.

La señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía consular. (vf. 6 y 7 vlt.)

Se cumple con el numeral 1o. del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 20 de marzo de 2006, emitida por el Juez Local y Único de la Paz Centro, Departamento De León, Nicaragua, dentro de la solicitud de divorcio presentada por la señora Micaela De Los Ángeles Grijalva.

Se desprende de la sentencia objeto de este exequátur que no le fue notificada al señor DÁMASO DANIEL MÉNDEZ, por el contrario se le designó un guardador ad-litem; sin embargo, es el propio demandado, quien a través de apoderado judicial, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada.

Esta situación permite a la Sala atender las disposiciones del Derecho Interno en el tema de las causales no contenciosas, entendiéndose que el Acuerdo de Voluntades está dirigido a proteger los derechos de las personas menores de edad, que en este caso no existen; tal como se observa en la Sentencia extranjera donde el Juez se pronunció sobre la no existencia de hijos menores de edad, ni de bienes a repartir, ni pensión de prestación de alimentos (vf. 5); circunstancia acorde con el procedimiento establecido en el artículo 218 del Código de la Familia.

Conforme a lo antes señalados, esta Colegiatura procederá a acceder lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 20 de marzo de 2006, emitida por el Juez Local y Único de la Paz Centro, Departamento De León, Nicaragua.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CONSTANTINO FELIPE FORD BROWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 10 DE JUNIO DE 2005, POR LA CORTE DE DISTRITO DEL 27AVO DISTRITO JUDICIAL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA AL PODERDANTE CON LA SEÑORA LOURDES ARGELIS MARTINEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 06 de mayo de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1220-07

VISTOS:

El señor CONSTANTINO FELIPE FORD BROWEN, a través de su apoderado Judicial Licenciado Hilario Bellido O., ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio fechada 10 de junio de 2005, dictada por la Corte de Distrito del 27avo Distrito Judicial Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

El apoderado judicial del señor Constantino Felipe Ford Browen fundamenta la solicitud en lo siguiente: "... que su patrocinado como la señora Lourdes Ford o Lourdes Argelis Martínez Sánchez contrajeron matrimonio en la República de Panamá, el cual consta inscrito en el Registro Civil; que ambos fueron notificados personalmente, a través de sus apoderados ante la Corte del Distrito del 27avo judicial del Condado de Bell del juicio de divorcio; que la Corte de dicho Estado declaró disuelto el vínculo " (sic).

ANTECEDENTES DEL CASO.

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 10 de junio de 2005, que fue emitida por la Corte de Distrito Judicial del Condado de Bell, Estado de Texas estados Unidos de América; en la cual declara disuelto el vínculo entre el señor Constantino Felipe Ford y Lourdes Ford o Lourdes Argelis Martínez Sánchez.

OPINION DE LA PROCURADORA.

La señora Procuradora manifestó que el texto del artículo 1419 del Código Judicial consagra los requisitos necesarios para que se acceda o no a la solicitud, los que en el caso fueron satisfechos. Los documentos que acompañan al libelo de exequátur cumplen con la exigencia establecida en el artículo 877 del Código Judicial, en lo que respecta a su autenticación, otorgándoles valor probatorio necesario para tal efecto.

En virtud de estos planteamientos, y conforme a las normas establecidas, la Procuradora recomienda que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la ejecución de la presente sentencia extranjera, la Sala pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia satisface los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Como cuestión preliminar conviene precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, la Sala es competente para verificar si las resoluciones que son dictadas en país extranjero pueden ejecutarse en Panamá.

Al estudiar la sentencia objeto de exequátur se observa que la resolución foránea cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal. Se desprende que los señores Constantino Felipe Ford Browe y Lourdes Ford o Lourdes Argelis Martínez Sánchez, estaban anuentes del proceso, tal como consta a fojas 4 del presente cuaderno, fueron debidamente notificados personalmente, lo que descarta que la resolución haya sido dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, si bien y no señala el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, si debemos señalar el hecho que las partes consensuaron el proceso de divorcio celebrado, el matrimonio tenía más de dos años de haberse realizado, y además que la causal por la cual se dió el divorcio se adecua al mutuo consentimiento, estableciéndose, dentro de la sentencia, las obligaciones de los padres con respecto a los menores de edad.

"Artículo 212: Son causales divorcio:

....

10 El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación “.

Como se puede observar, la sentencia examinada cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que sea reconocida y ejecutada en nuestro país, lo que así se pasa a declarar.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia Extranjera de Divorcio fecha 10 de junio de 2005, dictada por la Corte de Distrito del 27 AVO, Distrito Judicial, Condado de Bell Estado de Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre CONSTANTINO FELIPE FORD BOWEN y LOURDES FORD o LOURDES ARGELIS MARTÍNEZ SANCHEZ.

Se autoriza a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

FANY RODRÍGUEZ ALCEDO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE DEL ESTADO DE NEVADA EN Y PARA EL CONDADO DE WASHOE, ESTADOS UNIDOS; POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR RICHARD CORY ASHER FLECK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1209-07

VISTOS.

El Licenciado Carlos A. De La Rosa solicitó, en calidad de apoderado especial de la señora FANY RODRÍGUEZ ALCEDO, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Estado de Nevada, Condado de WASHOE de Estados Unidos de América de fecha siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor RICHARD C. ASHER.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RICHARD C. ASHER y FANY RODRIGUEZ ALCEDO, contrajeron matrimonio el día cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el Juzgado Tercero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, el cual se encuentra inscrito al tomo número 207 de matrimonios de la Provincia de Colón, partida número 1475.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), dictada por Corte del Estado de Nevada, Condado de WASHOE de Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.5 de 10 de enero de 2008, manifiesta que “es su opinión se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Lic. CARLOS ARTURO DE LA ROSA.”

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: certificado de matrimonio de los señores RICHARD C. ASHER y FANY ROPDRIGUEZ ALCEDO, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 14; copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), proferida por la Corte del Estado de Nevada, Condado de WASHOE de Estados Unidos de América, debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción (fs. 4 a 8).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal no se ha especificado claramente cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se pone de relieve que los cónyuges convinieron de mutuo acuerdo en la disolución del matrimonio, ya que conjuntamente presentaron la demanda, estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que le unía.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Estado de Nevada, Condado de WASHOE de Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores FANY RODRIGUEZ ALCEDO con cédula de identidad No.3-114-853 y RICHARD C. ASHER F., estadounidense.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARÍA TERESA HENRY ROMERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA DEL CONDADO DE VENTURA, DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. PONENTE: HARLEY, J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: Harley J. Mitchell D.
 Fecha: 06 de mayo de 2008
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
 Divorcio
 Expediente: 1021-07

V I S T O S:

La señora MARIA TERESA HENRY PINZON, a través de su apoderada Judicial ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, ha solicitado el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio, fechada 24 de junio de 2002, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Ventura del Estado de California Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ALEJANDRO PINZÓN.

El abogado en ese momento Licenciado Orlando Carrasquilla, apoderado judicial de la señora MARIA TERESA HENRY DE PINZON, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mi representada MARIA TERESA HENRY contrajo matrimonio con el señor ALEJANDRO PINZON, panameño, con cédula identidad personal N° 8-329-377, el día 24 de junio de 1985, el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, matrimonio que consta debidamente inscrito mediante Certificado de Matrimonio del Registro Civil, al Tomo 224, Partida 1850 de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que dentro de la unión matrimonial entre mi representada MARIA TERESA HENRY de PINZÓN y ALEJANDRO PINZON, nacieron los menores KATHIA TERESA PINZÓN, nacida el 23 de marzo de 1986, con cédula de identidad personal N° 8-793-164. Según consta en el Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá, KEVIN ALEJANDRO PINZO, nacido el 27 de septiembre de 1987, con cédula de identidad personal 8-808-2447 según consta en el Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá y KRINIA TERESA PINZÓN, nacida el 15 de septiembre de 1994, según consta en el Certificado de Nacimiento, expedido por el Condado de Ventura, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: Que mi representada MARIA TERESA HENRY DE PINZÓN presentó demanda de disolución de matrimonio en contra del señor ALEJANDRO PINZON ante la Corte Superior de California del Condado de Ventura, del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, el cual mediante sentencia promulgada 5 de marzo de 2002, ordenó lo siguiente:

.La terminación del estatus marital a partir del 24 de junio de 2002

.Las divisiones del patrimonio marital, incluyendo la propiedad que se encuentra en la República de Panamá, ubicada en la Urbanización Arboleda, intersección con calle Almendra, Avenida Espavé, Casa N° 17, Distrito de Arraján, Provincia de Panamá.

. Fijar como manutención de los niños menores de edad habidos dentro del matrimonio, la suma de cuatrocientos sesenta y siete dólares (B/467.00) mensuales por cada uno”

ANTECEDENTES DEL CASO

Dicha solicitud fue fundamentada con el hecho que existe una resolución fechada 24 de junio de 2002, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Ventura, del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, en donde declara la solicitud de Divorcio entre MARIA TERESA HENRY DE PINZÓN y ALEJANDRO PINZON.

Los documentos presentados como pruebas con la presente solicitud de exequátur son:

1.Copia autenticada de la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California.

2 Certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta el matrimonio civil celebrado el 24 de agosto de 1985 entre María Teresa Henry y Alejandro Pinzón.

3. Certificados de Nacimiento

4. Nota del Colegio de Ventura Estado de California en donde se informa que Kevin Alejandro Pinzón es estudiante de tiempo completo.

5. Nota del colegio Fremont Intermediate Estado de California donde informa que la estudiante Krina Teresa Pinzon es estudiante a tiempo completo.

Una vez admitida la solicitud presentada, se dispuso escuchar la opinión de la Procuradora General de la Nación, quien, a través de Vista N° 94 de 7 de noviembre de 2007, manifestó:

“Como corolario recomiendo a la Honorable Sala de Negocios Generales Acceder a la petición y reconocimiento y ejecución en la República de la Sentencia fechada 24 de junio de 2002, dictada por la Corte Superior de California, Condado de Ventura, Estado de California de los Estados Unidos de América mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial habido entre el señor ALEJANDRO PINZÓN, y la parte actora en el presente negocio jurídico, toda vez que es viable por cumplir cabalmente con los requisitos que exige nuestro ordenamiento legal”.

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales entra a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de California del Condado de Ventura del Estado de California, de los Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con los requisitos de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de apostilla; lo que ha sido satisfecho en la solicitud.

Al entrar al análisis del presente proceso, se observa que la sentencia examinada cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que de la misma se desprende que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, que ambos contrayentes tenían conocimiento del proceso, por lo que no ha sido dictada en rebeldía, que los señores María Teresa Henry de Pinzón y Alejandro Pinzón llevaban aproximadamente más de 17 años de unión marital; sin dejar de lado que en la propia sentencia se establecieron las divisiones de bienes.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de precederse, si bien en la sentencia extranjera no se identifica con precisión el motivo el justifica la ruptura matrimonial, el cuadro fáctico expuesto en el párrafo anterior, amén que al momento de declararse el divorcio ambas partes eran mayores de edad y este se produce a más de dos años de haberse realizado el matrimonio; permite colegir que la causa que justifica el divorcio se adecua al mutuo consentimiento, contemplada en nuestro Código de Familia en su artículo 212, numeral 10 que señala textualmente:

“Artículo 212: son causales de divorcio:

....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”

Como observamos, luego de examinadas las piezas que componen el presente expediente y la solicitud con los documentos que la acompañan, se aprecia que cumplen con los requisitos, exigidos por la Ley Panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; en base a ello se procede acceder a la petición formulada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 24 de junio de 2002, dictada por, la Corte Superior de California, Condado de Ventura, Estado de California de los Estados Unidos de América mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a MARÍA TERESA HENRY DE PINZON y ALEJANDRO PINZON VEGA.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en sus libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARÍA REYES ARENA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL HA SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 21 DE SETIEMBRE DE 1988, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LOS SEÑORES MARÍA REYES ARENA Y PEDRO ARSOLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1004-07

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR HUGO BONILLA en su condición de apoderado judicial de MARIA REYES ARENA ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia; toda vez, que en ella se disuelve el vínculo matrimonio entre su poderdante y el señor PEDRO EVELIO ARSOLA.

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA REYES ARENA y PEDRO EVELIO ARSOLA contrajeron matrimonio el seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), en los Estados Unidos de América, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 9 de matrimonios en el exterior, Partida 273 de la Dirección General de Registro Civil. (v.f.4).

El licenciado Bonilla en su petitorio manifiesta:

“TERCERO: Que el vínculo matrimonial que existía entre los cónyuges fue disuelto, mediante sentencia definitiva del citado Tribunal, del 21 de septiembre de 1988.

CUARTO: Que el Proceso de divorcio, de cuya sentencia pedimos el reconocimiento y ejecución es lícita en la República de Panamá y se ha dictado en ejercicio de una pretensión personal.

QUINTA: Que es necesario inscribir dicha disolución del vínculo matrimonial en el Registro Civil de Panamá, por lo cual se hace indispensable el reconocimiento y ejecución de la citada sentencia.”

Para sustentar su solicitud el representante judicial de la señora Reyes Arena, aportó copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 90, calendada dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), visible de foja 11 a 15, señaló lo siguiente:

“..., consideramos que la resolución cuyo reconocimiento se solicita, es resultado de una pretensión personal, por tratarse de un divorcio, cumpliéndose con el numeral primero del Artículo 1419 de nuestra excerta legal.

Con relación al requerimiento de notificación al demandado, apreciamos en la copia autenticada de la sentencia, el fragmento que indica que el Esposo/Demandado recibió notificación personal y presentó una contestación concediéndosele todos los alegatos; razón por la que opinamos que se cumplió con lo establecido por el numeral segundo del Artículo 1419 del Código Judicial.

..., que la sentencia extranjera no vulnere nuestro orden público interno, apreciamos que la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial civil fue citada el 21 de septiembre de 1988, y en su contenido se expresa que el matrimonio entre las partes se encuentra irreparablemente roto, causal que, si bien no se establece textualmente en nuestro Código de Familia, ha sido asimilada por nuestra alta corporación de justicia mediante jurisprudencia ...

... apreciamos que la Sentencia Extranjera que se solicita se reconozca no vulnera su texto, razón por la cual, estimamos se adecua al orden jurídico nacional."

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade de veintiuno (21) de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo

100 del Código Judicial es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.
3. .../."

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada participó en ella, al establecer en su contexto que "ESTA CAUSA habiendo sido presentada ante el Tribunal conforme a solicitud de la Esposa para la Disolución del Matrimonio y el Demandado/Esposo habiendo recibido notificación personal y habiendo presentado una Contestación concediendo todos los alegatos ...".(sic)

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa del contexto de la sentencia, que el Tribunal llegó a la conclusión de disolver el matrimonio, una vez que el demandado contestara y no se encontrara una salida viable para mantener el matrimonio, que se encuentra roto; causal que es asimilable al mutuo consentimiento; cumpliendo con todo lo normado en el Código de la Familia. (artículo 212, numeral 10)

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...
10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
 3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden

público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, satisfaciendo los presupuestos del derecho doméstico; por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 21 de setiembre de 1988, emitida por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia de los Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MARIA REYES ARENA y PEDRO ARSOLA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CHARLES NILSEN CARRASCO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUEZ DEL CIRCUITO, DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE POLK, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA PATRICIA THOMPSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	08 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	579-00

VISTOS:

Mediante resolución de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil (2000), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la sentencia de 27 de mayo de 1997, dictada por el Juez del Décimo Circuito Judicial del Condado de Polk Florida, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores CHARLES NIELSEN CARRASCO Y PATRICIA ELELENA THOMPSON GARCIA.

El apoderado judicial del solicitante, mediante escrito presentado ante la Sala el día 22 de enero del año en curso, ha puesto en conocimiento de esta Sala que al dictarse la antes mencionada resolución se cometió un error en la parte resolutive al transcribir el número de cédula del señor CHARLES NIELSEN CARRASCO al poner 4-157-974, cuando debió transcribirse la correcta 4-157-947,

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2000, emitida dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera interpuesta por el señor CHARLES NILSEN CARRASCO, a través de su apoderado judicial, Licenciado Harold Rivera, por lo que la parte resolutive de dicha resolución quedará así:

“... En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juez del Décimo Circuito Judicial del Condado de Polk Florida, de Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores CHARLES NIELSEN ciudadano panameño con cédula No.4-157-947 y PATRICIA THOMPSON, ciudadana panameña con cédula No.8-767-354.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

IDIS DARIELA JIMÉNEZ OSPINO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DADE, DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 14 DE AGOSTO DE 1996, POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR RICARDO RAINIER RODRÍGUEZ PALM. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 13 de mayo de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 178-08

VISTOS:

La señora IDIS DARIELA JIMÉNEZ OSPINO, a través de su apoderada judicial la licenciada JULISSA LINETH ROBLES FUENTES, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 14 de agosto de 1996., dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial, en y para el Condado Dade, de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RICARDO RAINIER RODRÍGUEZ PALM.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la recurrente indica en la solicitud que, la sentencia de 14 de agosto de 1996, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre su patrocinada y el señor RICARDO RAINIER RODRÍGUEZ, cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, toda vez que, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue proferida en rebeldía, la obligación contenida en la misma es lícita en la República de Panamá, y fue aportada en copia auténtica.

Con la solicitud se aportó el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá y copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes y traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N 25 de 1 de abril de 2008, indicó que la sentencia cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, pues la ejecución de la sentencia extranjera que se solicita fue dictada con motivo de la pretensión personal de la peticionaria, y que de la propia sentencia se desprende que el señor RODRÍGUEZ PALM fue notificado debidamente.

En atención a la licitud de la obligación, señala que el matrimonio duró 8 años y que la causal que se invoca es compatible con la contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Hace alusión a que no existen hijos menores del matrimonio, así como existencia de propiedades reales o personales.

Finalmente, indicó que se cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1419 y 877 del Código Judicial, pues la sentencia se aporta autenticada por las autoridades consulares designadas al efecto y por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. Además, que se encuentra traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento preceptuado para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala pasa a analizar la viabilidad de presente solicitud y determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El artículo 877 de la misma excerta establece que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, ya sea por vía consular o diplomática, por medio del mecanismo de la apostilla. En tal sentido, de fojas 9 a 14 del expediente, se observa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá y la copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas respectivas, con la correspondiente traducción al idioma español.

Al examinar la documentación aportada en atención a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del código, se advierte que la sentencia bajo estudio fue proferida en el ejercicio de una pretensión personal, en el cual ambas partes expresaron ante el juez de la causa su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial, lo que permite a su vez concluir que no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia, se observa que la misma no conculca el orden público panameño, pues la causal invocada se adecua a la causal de "mutuo consentimiento" contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, por las siguientes razones:

- 1-El matrimonio duró ocho (8) años antes de su disolución.
- 2-Ambas partes consintieron la disolución del vínculo matrimonial. (Ver f. 13)
- 3-Desde la fecha en que fue dictada la sentencia hasta la fecha de presentación de la solicitud han pasado 12 años.
- 4-No se observan los casos previstos en el artículo 218 del mismo texto legal, que condicionen el divorcio al cumplimiento de ciertos requisitos, ya que no existen hijos menores de edad del matrimonio ni bienes reales o personales.

En mérito de lo expuesto, la Sala estima que tanto la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento legal para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 14 de agosto de 1996., dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial, en y para el Condado Dade, de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial entre IDIS DARIELA JIMÉNEZ OSPINO y RICARDO RAINIER RODRÍGUEZ PALM.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de conformidad con los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

BLANCA GIOVANNA ROUX VARELA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DUODECIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DE TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, EL (29) DE NOVIEMBRE DE 2006; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE Y AL SEÑOR EDUARDO JOSE LEON LEON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 13 de mayo de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 124-08

VISTOS:

El Licenciado Miguel A. Bernal Rosas, ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora BLANCA ROUX DE LEÓN, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de fecha 29 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor EDUARDO JOSÉ LEÓN LEÓN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores EDUARDO JOSÉ LEÓN LEÓN y BLANCA GIOVANNA ROUX VARELA, contrajeron matrimonio el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), en el Juzgado Primero Municipal de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito al Tomo número 31 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 706.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006) dictada por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.15 de 7 de marzo de 2008, manifiesta que se debe acceder a lo petitionado y proceder al reconocimiento de la sentencia definitiva de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores EDUARDO JOSÉ LEÓN LEÓN y BLANCA GIOVANNA ROUX VARELA, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006), proferida por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, debidamente legalizada y autenticada, a través del sello de la apostilla (fs. 5 a 20).

En cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, efectivamente, la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, a través del sello de la apostilla, en cuanto a la causal se establece claramente en la sentencia que ha sido la separación de hecho en forma ininterrumpida por más de cinco (5) años, lo que es compatible con el artículo 212, numeral 9 del Código de la Familia, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores EDUARDO JOSÉ LEÓN LEÓN de nacionalidad venezolana y BLANCA GIOVANNA ROUX VARELA, con cédula de identidad personal No.8-85-381 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LUZ MARÍA LARA SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VIRGINIA BEACH, EL 30 DE JUNIO DE 1982; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE Y AL SEÑOR CHARLES EVAN PERGROSSI. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	113-08

VISTOS:

El Licenciado David Franco, ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora LUZ MARÍA LARA SÁNCHEZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito Judicial del Condado de Virginia Beach, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor CHARLES EVAN PERGROSSI.

Mediante providencia de 15 de febrero de 2008, se ordenó remitir el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera su opinión en cuanto a lo solicitado; dictando su Vista Fiscal No.21 de 13 de marzo del año en curso, donde señala que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el licenciado David Franco, por considerar que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Evaluada la opinión de la señora Procuradora y examinada la copia de la Sentencia Extranjera aportada como prueba (v.fj.6 a 7), nos encontramos que dicho documento está autenticando la firma de unos de los abogados de las partes, señor Philip Liebman y no del funcionario que autentica la sentencia y que según la traducción es el señor J. Curtis Fruti, Oficial. Aunado a lo anterior, la firma de la Vice Cónsul de Panamá en Wash. D.C. Estados Unidos de América, no está debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; requisito "sine quanon", según el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial, por ello no compartimos la opinión de la Procuradora General de la Nación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de cuarenta y cinco (45) días al solicitante, para que aporte copia debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se requiere y ORDENA el desglose de los documentos, a fin que pueda cumplirse con lo establecido en esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EL SEÑOR VICENTE ESCOBAR CASTILLO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1982, EMITIDA POR LA MANCOMUNIDAD DE PENNSILVANIA, CONDADO DE FILADELFIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LOS SEÑORES VICENTE ESCOBAR CASTILLO Y SONIA MARÍA SELMAN LOWE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 19 de mayo de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1138-07

VISTOS:

El licenciado DANIEL ESCOBAR CASTILLO en condición de apoderado judicial del señor VICENTE ALBERTO FOSTER BROWN, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Mancomunidad de Pensilvania, Tribunal de Solicitudes Comunes, División de Tribunal de Familia, Condado de Filadelfia, Estados Unidos de América; toda vez, que la misma decreta la disolución matrimonial existente entre SONIA MARIA SELMAN LOWE y VICENTE ALBERTO FOSTER BROWN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores VICENTE ALBERTO FOSTER BROWN y SONIA MARIA SELMAN LOWE, contrajeron matrimonio el doce (12) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), ante el Juzgado Cuarto Municipal del Corregimiento de Chorrillo, Distrito de Panamá, de la República de Panamá; mismo que se encuentra inscrito en la Dirección de Registro Civil al Tomo 202 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida 896.

El licenciado ESCOBAR CASTILLO fundamenta su solicitud en lo siguientes hechos:

“PRIMERO: La sentencia de Divorcio emitida por la Mancomunidad de Pensilvania, Condado de Filadelfia, del mes de abril de 1982, fue dictada por el tribunal extraño a nuestra jurisdicción a consecuencia de una acción personal de divorcio entablada por la señora SONIA MARÍA SELMAN LOWE FOSTER contra VICENTA ALBERTO FOSTER BROWN.

SEGUNDO: La demanda en juicio de divorcio que dio motivo a la sentencia mencionada cuyo EXEQUÁTUR solicitamos fue notificada personalmente y representada en juicio por su apoderado legal.

TERCERO: La sentencia referida cuya ejecución solicitamos concede la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores SONIA MARÍA SELMAN LOWE FOSTER y VICENTE ALBERTO FOSTER BROWN, acción esta considerada lícita y contemplada en la legislación panameña.

CUARTO: La sentencia aludida y emitida por la Mancomunidad de Pensilvania, Condado de Filadelfia, del mes de abril de 1982, reúne los requisitos exigidos en los artículos 1419 y 1420 del Código judicial.”

Los documentos presentados por el licenciado ESCOBAR CASTILLO, para sustentar su petición son el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (cfr. f.7); Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio fechada abril de 1982, con su respectiva legalización consular (cfr. 3 y 4 vuelta) y traducción al idioma castellano de la Sentencia que ordena la disolución matrimonial (cfr. 6).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 102 de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), visible de fojas 11 a 13 del expediente, la cual en su parte medular, señala:

En ese afán, observo que la sentencia de divorcio fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal ejercida por SONIA MARIA SELMAN LOWE FOSTER, con miras a lograr la disolución de su matrimonio, razón por la cual se cumple con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

Si bien no consta que la demanda haya sido notificada personalmente a VICENTE ALBERTO FOSTER BROWN, quien resultó demandado, es éste quien solicita la ejecución de la resolución judicial, por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código de Procedimiento.

Ahora bien, respecto a la licitud de la pretensión decidida en la sentencia, es menester señalar que según consta en el certificado de matrimonio, la unión se celebró en Panamá el día 12 de agosto de 1977 y se disolvió en el año 1982, por lo que las partes estuvieron casadas por cinco (5) años aproximadamente y terminaron su relación de pareja por existir diferencias irreconciliables en su matrimonio, causal que la Sala Cuarta de la Corte suprema de Justicia, ha equiparado al mutuo consentimiento, ...

Esa posición es compartida por la Procuraduría General de la Nación y tomando en consideración que la sentencia deja constancia de que se trata de una decisión basada en el consentimiento de las partes y que no hace referencia a que hayan nacidos hijos durante el matrimonio, es posible adecuar la situación que se presenta a lo que establece el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. .../

La Procuradora General de la Nación recomienda que se acceda, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores SONIA MARIA SELMAN LOWE FOSTER y VICENTE ALBERTO FOSTER BROWN.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Solicitudes Comunes, División de Tribunal de Familia del Condado de Pensilvania, Estado de Filadelfia, Estados

Unidos de América de abril de 1982, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1-...

2- Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3- .../."

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende del contenido de la misma que la parte demandada participó de la misma; también podemos destacar, que el demandado a través de apoderado judicial, es quien solicita la ejecución de la sentencia antes citada..

En cuanto a la licitud de la obligación compartimos el criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la cual se dio la disolución del vínculo matrimonial; toda vez, que se hace alusión a diferencias irreconciliables, misma que esta Corporación ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia: mutuo consentimiento.

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "diferencias irreconciliables", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de Familia. No obstante, del (sic) un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que la parte demandante accedió a pagar una pensión a su consorte, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

.../ (caso: RODOLFO CORNELIO SOLEY BONNY en contra de JEANNETTE MARVA Mc. CLEAN, fechado 12 de junio de 2006, Magistrado Ponente JOSE TROYANO P.).

"/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a “diferencias irreconciliables”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, de un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, “...deseo mutuo de discontinuar el matrimonio”, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

...” (caso: STEPHEN JASPER LITTLETON en contra de ADELAIDA DELGADO GUERREL, fechado 3 de agosto de 2006, Magistrado ponente JOSE A. TROYANO).

Habiendo hecho alusión, de manera reiterada, al numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, veamos el contenido del mismo:

“Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación.

De todo lo expuesto, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificado personalmente al demandado, es éste quien solicita la ejecución de la misma; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que se procederá a acceder lo solicitado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por la Mancomunidad de Pensilvania, Tribunal de Solicitudes Comunes, División de Tribunal de Familia del condado de Filadelfia, Estados Unidos de América, con calenda abril de 1982, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre SONIA MARIA SELMAN LOWE FOSTER y VICENTE ALBERTO FOSTER BROWN.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RINA GEDALOV GADELOFF, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROMOVIDA POR ERZA ESKANDRY ACECASIS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	963-06

VISTOS:

Rina Gedalov Gadeloff en su propio nombre y representación, ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso de ejecución de sentencia extranjera promovido por Ezra Eskandry Abecasis; solicitando se declare la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que ordena el traslado de la solicitud de reconocimiento y ejecución a la Procuradora General de la Nación para que emita concepto, por supuesta falta de notificación y violación del debido proceso a la licenciada Rina Gedalov.

La recurrente sustenta el incidente de nulidad señalando concretamente lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha de 10 de octubre de 2006, el señor EZRA ESKANDRY, con quien había contraído matrimonio en la República de Panamá, solicitó a través de apoderado legal, el Reconocimiento y Ejecución de la sentencia de Divorcio expedida por la Corte del Circuito Undécimo Judicial del Condado de Dade, ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, fechada 15 de agosto de 2006, mediante el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que nos unía.

SEGUNDO: Que nuestro Código Judicial, específicamente el artículo 1420, establece que presentada la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, la Corte Suprema de Justicia (Sala Cuarta de Negocios Generales) debe darle "traslado a la parte que deba cumplir la sentencia y al Procurador General de la Nación por término de 5 días". También establece el inciso segundo de dicha excerta "si las partes no estuvieren acordes y hubiere hechos que probar, la Corte concederá un término de tres días para aducir pruebas y de quince días para practicarlas".

TERCERO: Contrario a lo establecido en el Artículo 1420 del Código judicial, esta corporación única y exclusivamente le dio traslado de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera a la Procuraduría General de la Nación, más nunca se me dio traslado de la misma, siendo yo parte del proceso y personalmente afectada con la decisión prohijada en la sentencia del Condado de Dade.

CUARTO: Que la Procuradora General de la Nación, al expedir su Vista Fiscal No. 84 de 2 de noviembre de 2006, solicitó que la sentencia pluricitada NO FUERA EJECUTABLE en Panamá.

QUINTO: Que el numeral 4 del Artículo 733 del Código Judicial establece que son Causales de Nulidad comunes a "todos los procesos", el no haber notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este traslado. El numeral 5 del mismo Artículo 733, por su parte, señala que también es causal de nulidad: la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso, o cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente..."

De igual forma, mediante escrito visible de fojas 4 a 6, la licenciada Rina Gedalov, hace una adición al Incidente de Nulidad, en donde de manera somera indica que desde el 14 de marzo de 2006 instauró demanda de divorcio en Panamá contra Ezra Eskandry por maltrato y adulterio, el cual se encuentra en el Juzgado Tercero Seccional de Familia, por lo que se hizo una notificación al Sr. Eskandry del proceso instaurado en su contra, el 9 de junio de 2006 (fj. 27) en su casa ubicada en Aventura, Florida, 33180, 3802 NE 207 th street, Town House número 5. Esta notificación se hizo en Estados Unidos a través de la Autoridad Competente en dicho país y en virtud de las normas de notificación contemplada en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en 1975 por nuestro país. El señor Eskandry, aparentemente, luego de conocer su demanda, interpuso una demanda de divorcio en Florida, pero esta demanda no le fue notificada, tampoco la sentencia que supuestamente disuelve el matrimonio, todo se hizo sin su consentimiento.

Del incidente de nulidad presentado se corrió traslado a la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación del señor Ezra Eskandry Abecasis, y a la Procuradora General de la Nación respectivamente, por el término de 3 días.

De fojas 20 a 23 del expediente, figura la contestación al incidente presentado por parte de los apoderados judiciales del señor Ezra Eskandry. En su escrito, el licenciado Jorge Núñez señala que no está de acuerdo a que se decrete la nulidad de lo actuado, toda vez que en este tipo de proceso sólo se le correrá traslado a las partes cuando se trate de una sentencia que contenga una orden o la ejecución de un acto, o bien le imponga una obligación que cumplir a la parte que figura como demandada, que no es el caso, ya que la sentencia de divorcio se concreta a la declaración o reconocimiento de un derecho o situación jurídica sin contradicción alguna, y cuyo único propósito es reconocer la validez de la sentencia, para que proceda a realizarse la inscripción ante el Registro Civil.

De igual forma, indican que el divorcio le fue notificado personalmente a la parte demandada por parte de CERTIFIED PROCESS SERVER (Notificador Certificado del Proceso), que designó la Corte del Condado de

Dade, en la forma indicada por las leyes federales de aquel país; por tanto no se trata de una supuesta notificación, ya que lo hizo la persona que fue designada por el Juez.

En lo concerniente a las pruebas aducidas por la incidentista, el licenciado Núñez indica que las mismas no han sido autenticadas, lo cual vulnera lo preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial, lo que da lugar a que las mismas no sean tomadas en consideración; en virtud de lo señalado, solicitan que se declare no probado el incidente de nulidad propuesto por la licenciada Rina Gedalov Gadeloff.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 70 de 13 de agosto de 2007, legible de fojas 25 a 30 del expediente, solicitó a este Tribunal declarar la nulidad del fallo emitido el 18 de enero de 2007, en la cual se declaraba ejecutable la resolución de divorcio proferida por parte de la Corte del Circuito Undécimo Judicial del Condado de Dade, ciudad de Miami, Estados Unidos de América, fechada 15 de agosto de 2006.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos que sustentan el incidente de nulidad in examine, así como la posición de las partes involucradas, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El presente incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda, fue interpuesto dentro de la demanda de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio que promoviera la firma Infante & Pérez Almillano, en representación de Ezra Eskandry Abecasis, con miras a que la Sala emita el siguiente pronunciamiento:

1. Que se reconociera y ejecutara en el territorio panameño, la sentencia extranjera de divorcio emitida por la Corte del Circuito Undécimo Judicial del Condado de Dade, ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, fechada 15 de agosto de 2006; por la cual se declaraba disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores EZRA ESKANDRY ABECASIS y RINA GEDALOV GADELOFF.

En vista de lo antes expuesto, la licenciada Gedalov interpuso su incidente de nulidad, en donde señala que la notificación que llevó a cabo el Tribunal Norteamericano no es válida, toda vez que la misma se hizo a través de una empresa privada de los Estados Unidos de América, y no mediante Asistencia Internacional por medio del Órgano Judicial Panameño y siguiendo los parámetros preceptuado en la Convención sobre Exhorto o Carta Rogatoria el cual se aplica en materia de notificación, donde ambos países son suscriptores, máxime si se toma en cuenta que la prenombrada tiene su domicilio en la República de Panamá; esta acción da como resultado que la sentencia haya sido dictada en rebeldía.

Por su parte, los apoderado judiciales del señor Ezkandry manifiestan que la certificación hecha a través de CERTIFIED PROCESS SERVER; es válida y se encuentra dentro de las leyes federales de los Estados Unidos de América, por lo que no debe ser considerado una intromisión al derecho interno; aunado a esto, alegan que no era necesario el traslado a la incidentista toda vez que la sentencia no le está imponiendo dar, hacer o no hacer algo.

El artículo 733 del Código Judicial consagra como causales de nulidad a todos los procesos:

“...

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley lo ordene expresamente...”.

El artículo 741 del Código Judicial, establece que sólo se decretará la nulidad cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables. Sin embargo no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que la afectaba.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso; no prosperará, si es posible el trámite o subsanar la actuación.

La petición de nulidad recae en el hecho que la Licenciada Rina Gedalov no fue debidamente notificada del proceso de divorcio instaurado ante las autoridades norteamericanas, afectando las garantías procesales para una

adecuada defensa, aunado al hecho de que la letrada alega que el Tribunal no le corrió traslado para que se opusiese al reconocimiento.

En esta parte, debemos recalcar la importancia del Principio de Contradicción o Bilateral, que consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte, a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, como es el caso que se ventila.

El contradictorio es uno de los principios fundamentales dentro de un proceso, ya que además de servir como un equilibrio entre las partes le da mayores elementos a los jueces, para analizar cada una de las circunstancias que rodean el proceso y de esta forma llegar a una decisión conforme a la legislación nacional del país donde se solicita.

Como quiera que el numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial dispone que hay nulidad en los procedimientos por falta de notificación en forma legal al demandado, debe declararse probado el presente incidente de nulidad y en consecuencia, decretarse la nulidad de todo del fallo del 18 de enero de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del fallo fechado 18 de enero de 2007, referente al proceso de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio interpuesta por la firma Infante & Pérez Almillano en representación de Ezra Eskandry Abecasis; y Ordena que se lleve a cabo los trámites procesales tendientes a poner este proceso en su etapa de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.--

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GUADALUPE IDALIS LASSO PINZÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADO POR LA CORTE CIRCUITAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ONCEAVO EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR RICHARD LEE ALBRECHT. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	63-08

VISTOS:

La señora GUADALUPE IDALIS LASSO PINZÓN, mediante poder especial otorgado a la licenciada VENUS ILLUECA DE TULIPANO abogada de la firma forense ILLUECA & ASOCIADOS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio N°35-00127 de 22 de febrero de 1995, proferida por la Corte Circuital del Circuito Judicial Onceavo en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RICHARD LEE ALBRECHT.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud, indica la licenciada Illueca que los señores Guadalupe Lasso y Richard Lee contrajeron matrimonio en Dinamarca, el diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), el cual fue inscrito en la ciudad de Panamá, bajo el Tomo 11, partida 73, sección de matrimonios extranjeros.

No obstante, mediante sentencia número N°85-00127 del 22 de febrero de 1995, emitida por la Corte Circuital del Circuito Judicial Onceavo en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, se decreta el divorcio entre Guadalupe Lasso Pinzón y Richard Lee; por tanto, se solicita el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia conforme lo preceptúa el artículo 1419 del código judicial, a fin de proceder con su inscripción en el Registro Civil.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: copia autenticada de la sentencia No. 85-00127 de 22 de febrero de 1995, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado, y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 12 de 14 de febrero de 2008, señala que:

“...

Dentro del documento en comento, no se aduce causal alguna, empero, una vez acordada las partes, lo referente a la repartición de bienes, aunado a que han transcrito (más de seis (6) años), desde que se efectuó el matrimonio al momento en que se decretó el divorcio, situación que permitiría, utilizando un criterio holgado, ser asimilado a la causal de mutuo consentimiento...”

Por las consideraciones antes expuestas, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la solicitud presentada por la firma forense Illueca y Asociados, apoderados legales de la señora Guadalupe Idalis Lasso Pinzón.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, de 22 de febrero de 1995, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla; por lo que al reverso de la foja 7 del dossier, consta la autenticación del documento por vía consular.

Al analizar la sentencia en estudio, observamos que la misma se trata de una pretensión personal, los documentos aportados cumplen correctamente con los requisitos de forma señalados en la Ley, y a la vez se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, que hace referencia a que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, pues de la sentencia se desprende que la acción se presentó ante esa Corte, a petición de ambas partes.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, si bien no se ha señalado taxativamente la causal por la cual se llevó a cabo la disolución del vínculo matrimonial, ambas partes tenían conocimiento del proceso de divorcio celebrado, toda vez que llevaron a cabo un acuerdo de propiedades; por lo que al analizar el expediente podemos indicar que la referida causal se adecua a la de "mutuo consentimiento", la cual está contemplada en el Código de la Familia Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

...

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.

Cabe señalar que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio, además tenían más de dos años de haberse celebrado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio el 10 de diciembre de 1987 y la fecha de divorcio que fue el 22 de febrero de 1995.

En esta oportunidad, la Sala considera oportuno señalar lo preceptuado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece una serie de postulados en defensa de la familia, dentro de las cuales está el derecho que tiene los hombres y mujeres sin restricción alguna, a casarse y fundar una familia, además de disfrutar en igualdad de condiciones el matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo. Ante tal situación se desprende que no podríamos negarle el derecho que tienen cada uno de ellos a formar una nueva familia.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, concluimos que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, y procedemos a acceder la petición formulada por el apoderado judicial de la señora Guadalupe Idalis Lasso Pinzón.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio N°35-00127 de 22 de febrero de 1995, proferida por la Corte Circuital del Circuito Judicial Onceavo en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores GUADALUPE IDALIS LASSO PINZÓN y RICHARD LEE ALBRECHT.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RICARDO ALBERTO JOSEPH CARTY MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1986, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NEW YORK, EN EL CONDADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA DORSENA URSELENA WLAKER LEWISE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 23 de mayo de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 936-07

VISTOS:

El licenciado JAIME A. SÁNCHEZ BELTRAN en su condición de apoderado especial del señor RICARDO A. JOSEPH CARTY, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Suprema de Justicia de New York en el Tribunal del Condado de New York, en la cual se decreta la disolución matrimonial entre su poderdante y la señora DORSENA URSELENA WALKER LEWISE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RICARDO ALBERTO JOSEPH CARTY y DORSENA URSELENA WALKER LEWIS, contrajeron matrimonio el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972), ante el Juzgado Cuarto Municipal en la República de Panamá, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 93 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida 182 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 7).

El licenciado SÁNCHEZ BELTRAN en su petitorio manifiesta entre otras cosas:

Que los señores JOSEPH CARTY y WALKER LEWIS contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 1972;

Que el matrimonio consta en el Tomo 93 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 182, expedido por la Dirección General de Registro Civil;

Que de esa unión nacieron VIELKA JOSEPH, RAQUEL JOSEPH, RICARDO JOSEPH, y CARLA JOSEPH quienes todos son mayores de edad;

Que su poderdante JOSEPH CARTY tiene 20 años de estar divorciado de la señora WALKER LEWIS, ya que mediante Sentencia No. 76084, 1986, calendario 80065 la Corte Suprema de Justicia de New York en el Tribunal del Condado de New York se decretó el mismo.

Para sustentar su solicitud el licenciado SÁNCHEZ BELTRAN aportó el certificado donde consta la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil. (vf. 7), además de copia autenticada de la Sentencia; esta última con sus respectivas certificaciones Consulares y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No 82 calendada ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), la señora Procuradora General de la Nación señala:

“ Al observar la solicitud, en lo que respecta al aspecto formal, consideramos que se encuentra presentada conforme a los requisitos necesarios para ser estudiada en el fondo, pues la sentencia es traducida al español, al provenir de un país de habla no hispana, la resolución se encuentra debidamente autenticada por nuestras autoridades y por último, se acredita que el matrimonio está inscrito en el Registro Civil de Panamá.

...es prudente advertir que a pesar que en la sentencia se plasma que la demandada DORSENA URSELENA WALKER LEWIS fue notificada personalmente fuera del Estado, no menos cierto es, que a renglón seguido se menciona “que la demandada no se presentó a juicio y está en rebeldía”, lo que se presta a confusión ...

... no señala bajo que causa se da la ruptura del vínculo matrimonial entre DORSENA URSELENA WALKER LEWIS y RICARDO ALBERTO JOSEPH CARTY, lo que no permite evaluar si podría la causa de disolución matrimonial, vulnerar o no nuestro derecho interno, ...

Por lo expuesto en líneas anteriores, la señora Procuradora General de la Nación recomienda que no debe accederse a la petición formulada por el licenciado JAIME A. SÁNCHEZ BELTRAN, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte, luego de un análisis realizado a las piezas procesales que conforman el presente expediente constata que no le asiste razón al apoderado judicial, pues de los hechos argumentados y la sentencia aportada, no se refleja la forma en que la demanda de divorcio fue notificada a la contraparte; por lo que no se cumple con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, esta Colegiatura comparte la opinión emitida por la Procuradora General de la Nación en el sentido de que recomienda que no se reconozca ni se ejecute la sentencia en nuestro país; toda vez, que desconocemos si la causal invocada por la parte actora violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, tal como se desprende del artículo 1419 numeral 2 y 3, veamos:

“Artículo 1419 (1409) Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

...

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. ...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y.../

En mérito a lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia No. 76084 de 1986, emitida por la Corte Suprema de Justicia de New York, en el Condado de New York, Estados Unidos de América, en el cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial de RICARDO ALBERTO JOSEPH CARTY y DORSENA URSELENA WALKER LEWIS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ANNETTE CECILIA CÁRDENAS GARCÍA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 19 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO JUDICIAL DÉCIMO PRIMERO DEL CONDADO DE DADE, CIUDAD DE MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR YONEL MARTÍZ AROSEMENA. PONENTE: HARLEY JAMES MITHCELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	814-07

VISTOS:

La licenciada SOFÍA J. COHEN, en su condición de apoderada judicial sustituta de la señora ANNETTE CECILIA CÁRDENAS GARCÍA, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala Cuarta de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por Juzgado de Circuito del Circuito Judicial Décimo Primero del Condado de Dade, ciudad de Miami, Estado de la Florida de los Estados Unidos de América; toda vez, que la misma decreta la disolución matrimonial existente entre ANNETTE CECILIA CÁRDENAS GARCÍA y YONEL MARTÍZ AROSEMENA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ANNETTE CECILIA CÁRDENAS GARCÍA y YONEL MARTÍZ AROSEMENA, contrajeron matrimonio el 28 de junio de 1974, en la ciudad de Miami, Estado de la Florida de Estados Unidos de América (v.f. 11), mismo que se encuentra inscrito en la Dirección General de Registro Civil al Tomo 9 de matrimonios en el exterior, partida 609.

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 19 de junio de 1996, emitida por el Juzgado de Circuito del Circuito Décimo Primero en y para el condado de Dade, Florida- Sección de Familia que decreta la disolución conyugal habida entre ANNETTE CECILIA CÁRDENAS GARCÍA y YONEL MARTÍZ AROSEMENA.

Los documentos presentados por la licenciada SOFÍA J. COHEN, para sustentar su petición son el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil y Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio fechada el 19 de junio de 1996.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación, en Vista N° 76 de 6 de setiembre de 2007, (visible de fojas 15 a 17 del expediente) señaló:

"En relación con el fondo del asunto, vemos que aunque no se detalla en la redacción del fallo la causa de la ruptura del matrimonio, las partes presentaron un arreglo en lo relativo a los hijos y bienes, lo que se puede asimilar la causal de la disolución, a la de mutuo consentimiento establecida en nuestra legislación, pues la resolución es dictada luego de 2 años de haber ser efectuado la unión matrimonial, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 212, numeral 10 del Código de familia, lo que me hace considerar que no se vulnera nuestro derecho interno y sobre todo esta sentencia no es dictada en rebeldía, dado el arreglo mencionado, que supone el conocimiento de las partes del proceso y su presencia en el Tribunal."

Es por ello, que la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores ANNETTE CECILIA CÁRDENAS GARCÍA y YONEL MARTÍZ AROSEMENA.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial Décimo Primero del Condado de Dade de 19 de junio de 1996, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3. .../."

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal, se desprende del contenido de la misma que la parte demandada participó del proceso.

En cuanto a la licitud de la obligación, compartimos el criterio suministrado por la Procuradora General de la Nación, pues aun cuando la sentencia extranjera no indica con exactitud la causal de divorcio, los antecedentes del caso dan cuenta de un acuerdo de las partes en lo que concierne a la custodia, comunicación y visita, pensión alimenticia y distribución de bienes; circunstancias que permiten inferir que la razón de la disolución matrimonial es equivalente al mutuo consentimiento, contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...

El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

En atención a ello, podemos concluir, que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma; por lo que se cumple con la norma que regula esa materia; haciendo viable su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial Décimo Primero del Condado de Dade, ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con calenda 19 de junio de 1996, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que existente entre ANNETTE CECILIA CÁRDENAS GARCÍA y YONEL MARTÍZ AROSEMENA.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

NORA EMILIA VELASCO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADO POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 11 CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, EN LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR MARIO ENRIQUE SARRIA ARAÚZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de mayo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1133-07

VISTOS:

El licenciado EDUARDO ENRIQUE MARIN en su condición de apoderado especial de NORA EMILIA VELASCO CANALES de SARRIA, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del 11 Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, División de Familia del estado de Florida, en la cual se decreta la disolución matrimonial entre MARIO ENRIQUE SARRIA ARAÚZ y NORA EMILIA VELASCO CANALES de SARRIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MARIO ENRIQUE SARRIA ARAÚZ y NORA EMILIA VELASCO CANALES de SARRIA, contrajeron matrimonio el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), ante el Juzgado Primero Municipal de David, Distrito de David, República de Panamá, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 22 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, partida 398 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 9).

El licenciado MARIN en su petitorio manifiesta entre otras cosas:

PRIMERO: Que el 19 de diciembre de 1979, mi demandante la señora NORA EMILIA VELASCO CANALES de SARRIA, contrajo matrimonio con el señor MARIO E. SARRIA, ante las oficinas del Juzgado Primero Municipal de David, , corregimiento de David cabecera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que el referido matrimonio fue inscrito en el Tomo 22, Partida 398, Certificado de Matrimonio No. 3989116 del Tribunal Electoral, República de Panamá.

TERCERO: Que el día 13 de junio mediante sentencia No. 92-49709 FC (38), del 17 de noviembre de 1993, pronunciada por la CORTE DE CIRCUITO DEL 11 JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, decretó y la consecuente disolución matrimonial habida entre mi demandante la señora NORA EMILIA VELASCO CANALES DE SARRIA y el señor MARIO E. SARRIA.

Para sustentar su solicitud el licenciado MARIN aportó el certificado donde consta la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil. (vf. 9), además de copia autenticada de la Sentencia; esta última con

sus respectivas certificaciones Consulares y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá; y, la traducción de la Sentencia antes citada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No 100 calendada seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), la señora Procuradora General de la Nación señala:

“ /...

En cuanto al numeral 1 del precepto indicado, se tiene que la sentencia objeto del reconocimiento y ejecución fue dictada en ocasión a una pretensión personal, toda vez que con ella se resuelve una controversia de familia que obedece a la intención de una de las partes, en el juicio extranjero, de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Respecto al requisito estatuido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, se aprecia de la resolución extranjera que únicamente se acceden a las peticiones elevadas por la parte solicitante, efectúandose reservas sobre aspectos inherentes al demandado. ..., no se desprende elemento alguno que me permita inferir la comparecencia del demandado MARIO E. SARRIA, al proceso de divorcio.... De ahí que, no cabe otra medida más que colegir que el requisito de “notificación personal de la parte demandad”, no ha sido satisfecho.

...el Tribunal foráneo se limitó a señalar, únicamente, que el matrimonio se encontraba terminado de forma irrevocable (cfr.f.6), ausentándose el motivo, razón o explicación sobre los hechos bajo los cuales llegó a dicha conclusión; ...”

Por lo expuesto en líneas anteriores, la señora Procuradora General de la Nación solicita no acceder a la petición formulada por el licenciado EDUARDO E. MARIN, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte, luego de un análisis realizado a las piezas procesales que conforman el presente expediente, constata que no le asiste razón al apoderado judicial, pues de los hechos argumentados y la sentencia aportada, no se refleja la forma en que la demanda de divorcio fue notificada a la contraparte; por lo que no se cumple con lo estatuido en el artículo numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, esta Colegiatura comparte la opinión dada por la Procuradora General de la Nación, pues no se advierte cual es la causal que justifica el divorcio; y, con ello se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno tal como se desprende del artículo 1419 numeral 2 y 3, veamos:

“Artículo 1419 (1409) Las sentencia pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

...

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictado en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. ...
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y.../”

En mérito de lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 17 de diciembre de 1993, emitida por la Corte de Circuito del 11 Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, División de Familia, Florida, Estados Unidos de América, en el cual se ordena la disolución del matrimonio de NORA E. SARRIA y MARIO SARRIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LUZ ELENA MONTENEGRO ROJAS MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 26 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL JUEZ DE LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL 325 DEL CONDADO DE TARRANT, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR SERAFÍN TERCERO ÁVILA PALOMINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 23 de mayo de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1118-07

VISTOS:

El licenciado REYNALDO CEDEÑO AGUILAR en su condición de apoderado judicial de la señora LUZ ELENA MONTENEGRO ROJAS, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala, Cuarta de Negocios Generales, el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Distrital del Distrito Judicial 325 del Condado Tarrant, Texas, Estados Unidos de América; toda vez, que la misma decreta la disolución matrimonial existente entre SERAFÍN TERCERO ÁVILA PALOMINO y LUZ ELENA MONTENEGRO ROJAS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores SERAFÍN TERCERO ÁVILA PALOMINO y LUZ ELENA MONTENEGRO ROJAS, contrajeron matrimonio el dieciocho (18) de julio de dos mil tres (2003), ante el Juzgado Municipal de Familia del corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito de la República de Panamá; mismo que se encuentra inscrito en la Dirección de Registro Civil al Tomo 277 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 1690.

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 26 de febrero de 2007, emitida por el Corte Distrital del Distrito Judicial 325 del Condado Tarrant, Texas, Estados Unidos de América que decreta la disolución conyugal habida entre SERAFIN AVILA y LUZ MONTENEGRO.

Los documentos presentados por el licenciado CEDEÑO AGUILAR, para sustentar su petición, son: el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (cfr. 4); copia autenticada de la Sentencia de Divorcio fechada el 19 de junio de 1996, con su respectiva legalización consular (cfr. 5 a 15 vuelta) y traducción al idioma castellano de la Sentencia que ordena la disolución matrimonial (cfr. 16 a 29).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación, en Vista N° 105 de trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), (visible de fojas 33 a 35 del expediente), señaló:

... En ese afán, observo que la sentencia de divorcio fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal ejercida por SERAFÍN ÁVILA, con miras a lograr la disolución de su matrimonio, razón por la cual se cumple con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

Si bien no consta que la demanda haya sido notificada personalmente a LUZ MONTENEGRO, quien resultó demandada, ésta tuvo representación judicial en el proceso y ella, personalmente, firmó el decreto final de divorcio como muestra de su consentimiento y aprobación respecto a la forma y el fondo de la sentencia. En adición, es quien solicita la ejecución de la resolución judicial extranjera, por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código de Procedimiento.

Según consta en la sentencia, la demanda de divorcio se instauró por intolerabilidad, casual que también es conocida en el Estado de Texas de los Estados Unidos de América como divorcio sin

responsabilidad. Esta causal, resulta asimilable al mutuo consentimiento existente en nuestra legislación, en el que ninguna de las partes es declarada culpable de la ruptura del vínculo matrimonial.

Aunado a lo anterior, la pareja tenía más de dos años de matrimonio, por lo que es opinión de esta Procuraduría que resulta posible adecuar la situación que se presenta, a lo que establece el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia._

Es por ello, que la Procuradora General de la Nación recomienda que se acceda, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores SERAFIN TERCERO ÁVILA PALOMINO y LUZ ELENA MONTENEGRO ROJAS.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Distrital del Distrito Judicial 325 del Condado Tarrant, Texas, Estados Unidos de América de 26 de febrero de 2007, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.
3. .../."

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende del contenido de la misma que la parte demandada participó en el proceso al aportar el arreglo en el cual se basó la sentencia citada.

En cuanto a la licitud de la obligación, compartimos el criterio aportado por la Procuradora General de la Nación, toda vez que, aún cuando la sentencia no indica de manera clara la causal por la cual se dio la ruptura del vínculo matrimonial, al estudiar el expediente debemos resaltar el hecho que ambas partes consensuaron, en el proceso de divorcio, el régimen sobre la manutención de los hijos menores de edad, así como la guarda, crianza y visitas de los mismos y distribución de bienes; por lo que podemos colegir que la razón que justifica la disolución matrimonial se adecua al "mutuo consentimiento_, contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10.

_Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...
- 10-El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- 1-Que los cónyuges sean mayores de edad;
 - 2-Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
 - 3-Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación"

En resumen, podemos concluir que la sentencia extranjera sobre la que se solicita reconocimiento y ejecución, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliendo con la norma que regula esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por la Corte Distrital del Distrito

Judicial 325 del Condado Tarrant, Texas, Estados Unidos de América, con calenda 26 de febrero de 2007, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que existente entre SERAFIN TERCERO AVILA PALOMINA y LUZ ELENA MONTENEGRO ROJAS.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, OFICIAL DE LA ORDEN DE SAN CARLOS, PRESIDIDO POR M. TH. ESCAUT-MARQUET; CONSISTENTE EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD CARDUS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de mayo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	192-08

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, la solicitud de asistencia Judicial Internacional formulada por la Embajada del Principado de Mónaco en Francia, librada por el Juez M. Th. ESCAUT- MARQUET, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada consiste en que:

Se cite a la sociedad CARDUS S. A., sociedad anónima de derecho panameño, cuya sede es ubicada en Avenida Samuel Lewis Calle 56-PANAMA (República de Panamá), en la persona de su representante legal y Presidente del Consejo el Señor Luis Alberto LAGUNA y la Señora Moira HITZEL GUEVARA, ambos administradores de la sociedad; para una audiencia del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco el día 31 de enero de 2008 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

Cuando los Exhortos o Cartas Rogatorias se realizan por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y su efecto real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para diligenciar lo solicitado, ya que se ha incorporado el sello de la apostilla y la traducción del idioma español.

La diligencia de notificación solicitada para la sociedad CARDUS S.A. es para una audiencia que debió celebrarse el día 31 de enero de 2008 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha que ya transcurrió, por lo que lo

solicitado no tiene efectividad, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a las autoridades solicitantes con el fin de fijar una nueva fecha.

Vale advertir que la presente solicitud de asistencia judicial internacional ingresó a esta Superioridad el día cuatro (4) de marzo de 2008, treinta y un días después de la fecha de audiencia que estaba programada para el 31 de enero de 2008, por lo que conviene señalar que para conceder futuras diligencias, sobre todo de notificación de audiencias, se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se debe realizar la diligencia, para concretizar lo solicitado por el Estado requirente.

Por lo expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades del Principado de Mónaco la presente solicitud de Asistencia Judicial Internacional, a fin que remitan la documentación con una nueva fecha de audiencia para la práctica de la diligencia en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco; al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda remitirla a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL DE LA NIÑEZ, Y LA ADOLESCENCIA DEL CUERTO TURNO, REPÚBLICA DE PARAGUAY, REFERENTE A LOS AUTOS CARATULADOS REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS MARIO ANIBAL ELIZACHE BAUDO Y ALBA BERENCE ROJAS RECALDE EN EL JUICIO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE SAMSUNG ELECTRONIC, S. A. (ZONA LIBRE) PANAMÁ C/T.J.J. IMPORT/EXPORT Y OTROS S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de mayo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	188-07

VISTOS:

Mediante Nota A.J. No. 529 de 6 de marzo de 2007, nos ha sido remitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia judicial internacional librada dentro de los auto caratulados "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS MARIO ANÍBAL ELIZECHE BAUDO Y ALBA BERENCE ROJAS RECALDE EN EL JUICIO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE SAMSUNG ELECTRONIC, S.A. (ZONA LIBRE) PANAMÁ C/T.J.J. IMPORT/EXPORT Y OTROS S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA", para su diligenciamiento en el territorio panameño.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto:

"Se disponga por donde corresponda el diligenciamiento y traba de embargo ejecutivo sobre bienes suficientes y cuentas bancarias de la empresa SAMSUNG ELECTRONIC S.A. PANAMÁ-ZONA LIBRE, con domicilio real en la Calle 50 No. 120, Edificio P.H. Plaza Credicorp Bank Panamá, Piso 15, el Dorado, ciudad de Panamá, República de Panamá".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para “recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento”, según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

Se procede a verificar la existencia de Convenios Internacionales que rijan a ambas naciones, en donde consta que el Estado panameño y el paraguay, han suscrito la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No 12 de 23 de octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial No. 18.072 de 23 de abril de 1976), así como el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, por lo que el trámite se fundamentara conforme a las Convenciones arriba citadas.

Cabe destacar que el exhorto ingresa por vía de la sede Diplomática de la República del Paraguay en Panamá, por lo que no es necesario la autenticación de los documentos que acompañan la presente carta rogatoria, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias, que a la letra señala:

“Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización”. (lo resaltado es lo nuestro).

Ahora bien, al tenor del artículo III del Protocolo Adicional a la Convención supra citada, la solicitud del despacho paraguayo le faltan elementos indispensables para poder ser diligenciado, por tanto transcribiremos el artículo:

“Artículo 3: Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de: a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido; b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición. c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria; d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria. Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados... (El resaltado es el nuestro).

Podemos observar, que no se cumplió con las reglas fijadas en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ya que se omitió en la presentación, cierta documentación consistente en una serie de formularios cuyo formato de contenido se encuentra detallado en los anexos al Protocolo Adicional, y que son exigidos como parte del procedimiento dictado por el convenio suscrito por ambos países.

En vista de lo arriba indicado, resulta evidente que el exhorto que nos ocupa no reúne todos los requisitos, que hace mención el precitado artículo, los cuales deben contener una serie de datos los que procedemos a citar: a. Formulario A: denominación del Órgano Jurisdiccional Requirente, Autoridad Requerida, parte solicitante, indicación de las personas que pueden intervenir en el diligenciamiento de la carta rogatoria. b. Formulario B, toda la información referente a la diligencia

(documento que se entrega, pretensión o cuantía del proceso y consecuencias en caso de que las partes no comparecieran).

Aunado a lo anterior, las partes deben aportar copias de los escrito y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria. c. El formulario C: identificación y dirección del Órgano Jurisdiccional que libró el exhorto.

De igual forma, considera prudente los Magistrados señalarle a las autoridades requirentes que en el presente exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, De la Niñez y La Adolescencia del Cuarto Turno, República del Paraguay, no ha sido acompañada la demanda, los escritos o resoluciones que la fundamentan, siendo este un requisito indispensable para poder declarar la viabilidad de lo solicitado.

Por último esta Sala de la Corte desea manifestar que una vez subsanada las omisiones señalada no habrá objeción alguna para el análisis de fondo de la asistencia realizada por el Tribunal exhortante.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada dentro de los auto caratulados "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS MARIO ANÍBAL ELIZECHE BAUDO Y ALBA BERENDE ROJAS RECALDE EN EL JUICIO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE SAMSUNG ELECTRONIC, S.A. (ZONA LIBRE) PANAMÁ C/T.J.J. IMPORT/EXPORT Y OTROS S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA, RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL SUIZA N EA 11/13/40277, POR SOSPECHA DE ESTAFA CONTINUADA, POSIBLE APROPIACIÓN INDEBIDA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL EN DIVERSOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS Y FALSEDAD DOCUMENTAL, ASÍ COMO BLANQUEO DE DINERO, A DIETER BEHRING, BUCK ARTHUR, PETER JOSEF Y OTROS IMPUTADOS Y AUTORES DESCONOCIDOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de mayo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1304-07

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por la Fiscalía de la Confederación suiza, relacionado con la investigación de Policía Judicial suiza N° EA 11/13/ 40277, por sospecha de estafa continuada, posible apropiación indebida, administración desleal en diversos aspectos de la gestión de negocios y falsedad.

El Suplicatorio en mención, pretende que las autoridades panameñas realicen una consulta, entre todos las entidades bancarias existentes en la República de Panamá para establecer si las siguientes personas y/o sociedades desde 01. 01. 1998 hasta hoy mantienen una relación bancaria (titular de cuenta, titular de depósito, titular de caja fuerte) son responsables económicos de una relación bancaria beneficiar" owner" o disponen de pleno poder para una relación con cliente.

TOLINA Internaccional S. A. 53 rd Steet Obarrio, Torre Swiss Bank-16 th Floor, Panamá 5 República de Panamá.

Dieter BEHRING

Raymond POUSAZ

Peter WEIBLE / Peter Joseph WEIBEL

Arthur BUCK

Willy WUTHRICH / Willy WUWTHRICH

Moore Park Invstments Inc (BVI)

MPI International Ltd.

2. La confiscación de todas las relaciones con clientes identificadas según Número 1 con la finalidad de embargo o de utilización como resarcimiento de perjuicios en favor de los perjudicados en el procedimiento de la Fiscalía de la Confederación contra Dieter BEHRING y los demás imputados.

3. Que se informe lo más rápidamente posible a la Fiscalía de la Confederación sobre los resultados de la consulta (Número 1) y sobre el volumen de lo confiscado (Número 2).

4. Que se confisquen todas las documentaciones sobre apertura de cuentas, extractos completos de cuentas y depósitos y todos los mandatos de pagos de todas las relaciones con clientes identificadas de acuerdo con el Número 1 y que se entreguen a la Fiscalía de la confederación para su uso en procedimiento contra BEHRING y los demás imputados.

5. Que se ofrezca a la Fiscalía de la Confederación la posibilidad de concretar más y si es necesario de completar el contenido de la presente solicitud de asistencia jurídica en Panamá.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librado por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial procederemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de Suiza se sustanciará en la atención a la buena fe que gobierna las relaciones de los países miembros de la Comunidad Internacional y el principio de reciprocidad, dado que Suiza y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial entre ambas naciones .

En ese orden el artículo 877 del Código Judicial establece como requisitos para acceder a la solicitud de auxilio internacional que la documentación este debidamente traducida al español, que se encuentra legalizada a través de la vía diplomática o consular o vía del mecanismo de apostilla.

Así las cosas, observan los Magistrados que integran la Sala que los documentos aportados por el Estado requirente son auténticos e ingresaron por vía diplomática.

Ahora bien la atenta revisión de la solicitud de auxilio internacional permite considerar que el requirente pretende recabar información de entidades bancaria en Panamá, a fin que certifiquen si existen cuentas bancarias, así como quien es el titular de la misma, de depósito titular y si los mismo disponen de pleno poder para una relación con cliente autenticados tal como lo preceptúa el artículo 877 de nuestra excerta legal, de igual forma se constata que la solicitud va encaminada a una consulta a las entidades bancarias de nuestra República con el fin de que estas proporcionen la información con respecto de determinar si existen cuentas bancarias, asi como quien es el titular de la misma, de depósito titular de y si los mismos disponen de pleno poder para una relación con cliente.

En otro orden de ideas, encuentra la Sala que la autoridades exhortantes han solicitado como punto 2,3,4 y 5 la confiscación con finalidad de embargo como resarcimiento de perjuicios en favor de los perjudicados, la información de manera rápida a la Fiscalía de Confederación sobre los resultados asi como el volumen de lo confiscado, la confiscación de apertura de cuentas y depósitos los mandatos de pagos de todas las relaciones con clientes y se le haga entrega a la Fiscalía de Confederación para que sirva de apoyo a un procedimiento contra BEHRING y demás imputados.

Con relación a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud presentada por las autoridades de la Fiscalía de la Confederación Suiza, la Sala no puede entrar a valorar los puntos antes señalados por la autoridad requeriente, por cuanto que existe en nuestra legislación panameña el secreto bancario y la obligación de comunicaciones

operacionales en cuanto al delito específico de Blanqueo de capitales, somos del criterio que al entrar a valor cada uno de estos puntos estaríamos vulnerando nuestro ordenamiento Jurídico Interno, toda vez que la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 establecen medidas para este tipo de procesos, y para proceder a ello es importante que esté debidamente comprobado el delito de blanqueo de Capitales. Para ello es importante resaltar el artículo 85 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Banco.

“Art. 85 Los bancos solo divulgará información acerca de sus clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley.”

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de la Fiscalía de la Confederación Suiza con el fin de atender la solicitud en cuanto a una consulta entre todas las entidades bancarias de la República de Panamá, con el propósito de establecer si Tolina International S.A., con dirección en Obarrio, Torre Swiss Bank, 16 th Floor, Panamá República de Panamá, Dieter Behring, Raymond Pousaz, Peter Weibel, Peter Joseph Weibel, Arthur Buck, Willy Wuthrich/Willy Wuehrich, Moore Park Investmen Inc (BVI), MPI Internanional Ltd, mantienen una relación bancaria (Titular de la cuenta, titular de deposito, titular de caja fuerte, son responsables económico de una relación bancaria beneficiario owner o disponen de pleno poder para una relación con cliente). Se lleve a cabo la notificación requerida cuyo domicilio social es el piso 16 de la Torre Swis Bank, ubicada en calle 53 de la Urbanización Obarrio de la Ciudad de Panamá. En tanto que NIEGA los siguientes puntos:

2. La confiscación de todas las relaciones con clientes identificadas según número 1 con la finalidad de embargo o de utilización como resarcimiento de perjuicios en favor de los perjudicados en el procedimiento de la Fiscalía de la Confederación contra Dieter Behring y los demás imputados.

3. Que se informe lo más rápidamente posible a la Fiscalía de la Confederación... sobre el volumen de lo confiscado (Número 2).

4. Que se confisquen todas las documentaciones sobre la apertura de cuentas, extractos completos de cuentas y depósitos y todos los mandatos de pagos de todas las relaciones con cliente identificadas de acuerdo con el Número 1 y que se entregue a la Fiscalía de la Confederación para su uso en el procedimiento contra BEHRING y los demás imputados.

5. Que se ofrezca a la Fiscalía de la Confederación la posibilidad de concretar más y si en necesario de completar el contenido de la presente solicitud de asistencia jurídica en Panamá.

Se COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación a fin de que lleve a cabo dicha diligencia de notificación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, BOCA DEL RÍO, MÉXICO DENTRO DEL PROCESO DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD 24/2007 INTERPUESTO POR HECTOR IVÁN MALDONADO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE ATLAS SHIPPING. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de mayo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	285-08

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce el exhorto librado por el Juzgado Tercero de Distrito del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz, Boca del Río, México, dentro del proceso de Limitación de Responsabilidad 24/2007 interpuesto por Héctor Iván Maldonado en su condición de apoderado de ATLAS SHIPPING.

Este exhorto fue remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante oficio A.J. No. 56 calenda veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008).

De la carta Rogatoria bajo estudio se desprende, que el país exhortante solicita se ponga en conocimiento de la AUTORIDAD MARÍTIMA Y REGISTRO DE LA MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ lo acaecido con el buque "BLUE STAR", con registro y abanderamiento de Panamá, de propiedad de ATLAS SHIPPING, para lo cual anexa una serie de documentos para entregar visible de fojas 13 a 58, y de 83 a 101 de este expediente.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias; el mismo indica:

" A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. ...
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.
4. ..."

Es imperativo reconocer que las Repúblicas de Panamá y México son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo adicional a dicha Convención; que permiten el auxilio judicial en materia de procedimientos judiciales.

En relación con la documentación pertinente (carta rogatoria, anexos y formularios de protocolo) ésta fue presentada en el idioma castellano, en original y copias con la respectiva validación, en los casos que corresponden. (V. fjs. 5 a 101).

Sobre dicha documentación, luego de un estudio pormenorizado de la misma, se observa que no se aportó la dirección de las entidades a las que se debe comunicar la cooperación judicial; no obstante, por tratarse de una institución gubernamental, cuya dirección puede ser de fácil acceso, y que la diligencia a realizar es de un mero trámite (comunicar) establecido en el artículo 2 acápite a.) de la Convención Interamericana citada, somos de opinión que no existen elementos que vulneren nuestro derecho interno por lo cual se procede acceder a la petición formulada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Tercero de Distrito del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz, Boca del Río, México; y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Mejicanas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G., (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE ST. GALLEN. KLOSTERHORF, SUIZA A FIN DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD SHIPPING ASSOCIATES INC. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 13 de mayo de 2008
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1033-07

VISTOS:

La Sub- Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante notas A. J. N°2294 de 3 de octubre de 2007 y nota A.J N° 2410 de 17 de octubre de 2007, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, sendos exhortos librado por el Juzgado de St. Gallen, Suiza, dentro del proceso Judicial interpuesto por FIONA TRUST & HOLDING CORPORATION contra DIMITRY SKARGA y SHIPPING ASSOCIATES INC, para su trámite en el territorio nacional.

El Suplicatorio bajo análisis tiene por objeto la notificación a las Sociedades SHIPPING ASSOCIATES IN ubicada en MMG Tower, 16, Calle 53 Este Urbanización Marbella República de Panamá. Urbanización Marbella Panamá, República de Panamá y a la Empresa HOBBER FINANCIAL S. A. domiciliada en MMG Tower, piso 16, Calle 53 Este Urbanización Marbella República de Panamá.

Para atender esta petición, el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial indica que es la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el debido cumplimiento, el referido artículo reza:

Artículo 100

"A la Sala Cuarta le Corresponde:

1- ...

2- ...

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados Por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento En el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Mediante resolución de 19 de marzo de 2008, se ordenó la acumulación de ambas solicitudes presentadas por FIONA TRUST & HOLDING CORPORATION indentificadas con número de entrada 1033-07 y 1103-07, por considerar que ambas asistencias judiciales habían sido libradas dentro del mismo proceso y la misma causa, de conformidad a lo normado en los artículos 720 y siguientes del Código Judicial.

Al entrar al examen de la primera rogatoria podemos apreciar que el objetivo es llevar a cabo la notificación a la Sociedad Shipping Associates In, ubicada en MMG Tower, Piso 16, Calle 53 Este, Urbanización Marbella ciudad de Panamá.

El segundo exhorto tiene como finalidad la notificación a la empresa HORBER FINANCIAL S.A. con domicilio en MMG Tower, Piso 16, calle 53 Este Urbanización Marbella ciudad de Panamá.

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, entra a considerar la viabilidad de la solicitud con el objeto de examinar si la misma cumple con los requisitos, en estos casos tal como lo establece nuestra legislación y convenios internacionales.

En primer lugar se debe determinar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido; en este caso Panamá, y Suiza no han suscritos convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales en cuanto asistencia judicial; sin embargo la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para la práctica del auxilio internacional; La asistencia judicial tiene apoyo en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que componen la comunidad. De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con los requisitos de la autenticación, pudiendo ser por vía consular o diplomática a través del mecanismo de la apostilla.

En la presente solicitud se consta que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados tal como lo preceptúa el artículo 877 de nuestro Código de Procedimiento, de igual forma se observa que lo pedido consiste en un mero trámite, de notificación y entrega de documentos como lo son la Resoluciones de 22 de mayo, 7 de junio y 11 de junio todas del año 2007, y no observándose vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, esta Sala accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIO GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE las solicitudes de asistencia judicial procedente del del Juzgado de St. Gallen Klosterhof, Suiza, con el fin de notificar a la Sociedad Shipping Associates Inc. Ubicada en MMG Tower, piso 16, calle 53 Este Urbanización Marbella ciudad de Panamá; y Horber Finacial S.A. Ubicada en MMG Tower, piso 16, calle 53 Este Urbanización Marbella ciudad de Panamá

Realizada la notificación y entrega de los documentos a las empresa anunciadas REMITASE los expedientes a la Cancillería de Panamá para su posterior devolución a las autoridades que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 25 DE MADRID, ESPAÑA RELATIVA A JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de mayo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	901-07

VISTOS:

De la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2046 de veintinueve (29) de agosto de de dos mil siete (2007), y nota A.J. No. 51-08 de dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dos exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 25 de Madrid, con el propósito de citar al señor JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, con domicilio en Edificio Vista Pacífica, No. 18-B, urbanización Obarrio, Panamá.

Solicita el Juzgado de Primera Instancia No. 25 de Madrid, en ambos casos, citar al señor GARCÍA FERNÁNDEZ a las oficinas del Juzgado citado; la primera rogatoria para el 17 de de septiembre de 2007 y la segunda, para el 14 de abril de 2008.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En vista de que los exhortos remitidos habían sido librados dentro del mismo proceso y causa de pedir, esta Sala mediante proveído de 30 de enero de 2008, ordenó la acumulación de ambas cartas rogatorias, identificadas con número de entrada 901-07 y 51-08, en atención al artículo 720 y demás concordantes del Código Judicial.

Con el objeto de decidir la viabilidad de estas solicitudes, procede esta Colegiatura ha examinar si cumplen con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

“Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

2. ...

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

4.../”

La República de Panamá como España son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, con la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judicial.

Cabe recalcar, que la presente diligencia cumple con los requisitos formales que establece la Ley 12 de 1975, en cuanto a que se trata de un proceso en materia civil, es una diligencia de mero trámite (citación), fue solicitando ante funcionario consular y aportan la documentación ha entregar al citado, suministrando la dirección del mismo. Por consiguiente no existen vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, como lo establece el artículo 2 de la Convención citada.

Esta Colegiatura observa que en el primer auxilio judicial el Estado exhortante solicita la comparecencia del señor GARCÍA FERNÁNDEZ al Juzgado de Primera Instancia No. 25 de Madrid la cual debió efectuarse el 17 de setiembre de 2007, a las 13 horas, fecha transcurrida; no obstante, en la segunda petición se requiere al mismo señor para el 14 de abril de 2008, a las 13:00 horas.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 25 de Madrid dentro del proceso de Pieza Medidas Provisionales interpuesto por MARÍA ISABEL GONZALEZ en contra de JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ; y ORDENA que el mismo sea diligenciado, a la brevedad posible, por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS MUNDO ORGÁNICO, S. A. C/BROOM ARGENTINA, S. A. P/DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE TRAMITAN ANTE EL DÉCIMO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA REPÚBLICA DE ARGENTINA, PARA SU TRÁMITE RESPECTIVO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PANAMEÑAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de mayo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	293-08

VISTOS:

Por medio de la Sub Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado en los autos caratulados “MUNDO ORGÁNICO, S. A. C/BROOM ARGENTINA, S. A. P/DAÑOS Y PERJUICIOS “ que se tramita ante el Décimo Juzgado Civil, Comercial y Minas de Primera Instancia de la Provincia de Mendoza, República de Argentina, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por las autoridades argentinas, está destinada a lograr lo siguiente:

1- ... ordenar lo necesario a fin de que el Puerto de Manzanillo (Dirección Nacional de Aduanas-Panamá), proceda a remitir a dicho tribunal, toda la documentación y constancias allí obrantes relacionadas con la siguiente operación:

a. Trámite de exportación de 41.48TM de mosto concentrado de uva documentado en factura N 0001-00000151 de fecha 23/12/04 emitida por la empresa Mundo Orgánico, S. A. Remitente: Mundo Orgánico, S. A., Destinatario: Degussa Flavors & Fruit Systems Puerto Rico, Inc., Origen: Mendoza, Argentina. Destino: San Juan de Puerto Rico, Tracto Mendoza – Valparaíso: Porteador: Transportes Trimen Ltda., carta de Porte N 1284/04 AR, Despachante de Aduana: Ricardo Oscar Sánchez, Manifiesto Internacional de Tránsito por Carretera N 04038EC03010001V de fecha 27/12/2004, Contenedores: CAXU211373-5 y CPSU 104821-2 en sendos camiones dominio TS- 8367 con semi CIA – 235 y DV-4756 con semi POY – 711. Tracto Valparaíso – Manzanillo (Panamá): Porteador: TMMLINES Limited LLC, Bill of Lading N UENMT001570 de 4/01/2005, Voyage: PONL ARAUCANIA 4551N. Tracto Manzanillo (Panamá) – San Juan Puerto Rico: Porteador: TMMLINES Limited LLC, Bill of Lading N MXLUUENMT001570, Booking N UENJT00594 de 5/02/2005, Voyage: TMMOAXACA 064N.

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”. (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Procede la Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Se advierte que, tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (Ley N 12 de 23 de octubre de 1975) y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N 13 de 23 de octubre de 1975).

Ahora bien, procede verificar si el presente suplicatorio cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N 13 de 1975, podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre que éstas no sean contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá.

Constata la Sala que la práctica de la prueba hace referencia a la obtención de una prueba documental que es requerida dentro de un proceso civil, requisitos contemplados en la ley en comento y que no encuentran impedimento en nuestra legislación, por lo que no se vulnera el orden público panameño al acceder a su diligenciamiento en nuestro territorio.

Por otro lado, el presente exhorto ha sido transmitido por medio de la Embajada de Argentina, mecanismo idóneo que en atención al artículo 13 de la citada ley, hace innecesario el requisito de legalización de firmas.

Aunado a lo anterior, la carta rogatoria cumple a su vez con lo preceptuado por el artículo 4, en sus numerales 2 y 4, al remitir los escritos y resoluciones que fundan y motivan el presente suplicatorio, así como un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, en cuanto sea necesario para la obtención de la pruebas respectiva. (Cfrs. fs. 4 a 10).

Expuesto lo anterior, esta Superioridad concluye que es posible prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado Argentino, pues cumple con lo normado en la Ley N 12 de 1975, sobre Exhorto o Cartas Rogatorias y la Ley N 13 de 23 de octubre de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del exhorto librado en los autos caratulados “MUNDO ORGÁNICO, S. A. C/BROOM ARGENTINA, S. A. P/DAÑOS Y PERJUICIOS “ que se tramita ante el Décimo Juzgado Civil, Comercial y Minas de Primera Instancia de la Provincia de Mendoza, República de Argentina, y ORDENA que sea diligenciado por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO DE LIBIA LEONOR VÉLEZ LATORRE, ANA MARGARITA VÉLEZ LATORRE Y MARÍA CARMENZA VÉLEZ GAVIRIA CONTRA MARTA INÉS MUÑOZ BEDOYA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 23 de mayo de 2008
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 97-08
VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 186 de 22 de enero de 2008, remite el exhorto librado por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, Colombia, dentro del proceso ordinario de Nulidad de Testamento presentado por LIBIA LEONOR VÉLEZ LATORRE, ANA MARGARITA VÉLEZ LATORRE y MARÍA CARMENZA VÉLEZ GAVIRIA contra MARTHA INÉS MUÑOZ BEDOYA.

Esta carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por el Juzgado citado en líneas anteriores, en el sentido de solicitar a la entidad bancaria radicada en Panamá, BANCOLOMBIA, la siguiente información:

- “1. Cuántas Cédulas de Depósito a Término (CDT) suscribió el señor GUILLERMO VÉLEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1366552 con esa entidad bancaria.
2. En qué fechas fueron suscritos los títulos valores (CDT).
3. En qué caso de haber sido redimidos, la fecha de cancelación.
4. Qué personas están cobrando los intereses o rendimientos que generan los CDT que aún están vigentes.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para atender esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. ...
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.
4. .../

Es necesario señalar que tanto Panamá como Colombia son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjeros, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 1975 y del Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; y a esta normativa, se atiende para responder a lo solicitado.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, se procede al examen de los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Los documentos aportados por el Estado exhortante son auténticos e ingresaron por vía consular; además, las piezas procesales que conforman el expediente contentivo de la solicitud de auxilio judicial internacional, cumplen con los requisitos establecidos en la Convención; por lo que no existe objeción que hacer.

La información es requerida por el Juzgado Doce de familia de Medellín, Colombia, lugar donde se ventila el proceso ordinario, por lo que siendo el petente una autoridad competente no existe inconveniente para acceder a lo solicitado en atención al artículo 85 de la Ley 9 de 28 de febrero de 1998, que a su letra reza así:

Artículo 85:

Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.

...”

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Doce de la Familia de Medellín, Colombia dentro del proceso ordinario de Nulidad de Testamento que le sigue LIBIA LEONOR VÉLEZ LATORRE, ANA MARGARITA VÉLEZ LATORRE y MARÍA CARMENZA VÉLEZ GAVIRIA a MARTHA INÉS MUÑOZ BEDOYA.

ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA VOCALÍA DE LA PRIMERA NOMINACIÓN DE LA SALA A DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS GRUPO CINCO S. A. S/ APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de mayo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	60-08

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Vocalía de la Primera Nominación de la Sala A del Tribunal fiscal de la Nación de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados “GRUPO CINCO S.A. S/ APELACIÓN”.

El suplicatorio tiene como finalidad obtener en nuestro país certificación del Registro sobre la existencia, inscripción, domicilio y autoridades que integran la persona jurídica denominada “Terales International S.A.”, la petición versa en los siguientes términos:

“...

5. Objeto de exhorto: Solicitar al Registro Público de

Panamá se sirva informar si se encuentra registrada en dicha dependencia la sociedad denominada “Terales”

International S.A.", y en caso afirmativo indique su fecha de constitución, domicilio y autoridades que la integran.

... (F.2 al dorso).

Según se establece en el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenidos internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa esta Superioridad, que tanto el Estado panameño, como el Estado argentino, son signatarios de las Convenciones Internacionales sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de los citados instrumentos internacionales.

La Ley N°13 de 23 de octubre de 1975, (Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero), preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO IV. Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI".

Conforme al análisis del expediente que contiene la presente carta rogatoria, esta Sala puede percatarse que la misma no vulnera el orden público panameño, además que cumple con los requisitos que para este caso exige la convención citada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por la Vocalía de la Primera Nominación de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados "GRUPO CINCO S.A. S/APELACIÓN", y ORDENA a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales el diligenciamiento del presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Secretarios

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR ANA MATILDE RIVERA CARRILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 262-2005 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 22 de mayo de 2008
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Secretarios
Expediente: 1123-06

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el expediente contentivo de la Resolución N 262-05 fechada 20 de octubre de 2006, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante la cual se determinó la Lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N 262-05 (Mixto) para la posición 1729 de Secretaria II de la Defensoría de Oficio de Panamá, quedando la señora ANA MATILDE RIVERA CARRILLO DE MUÑOZ en la Lista de No Seleccionables.

La recurrente, mediante su apoderada judicial, la licenciada Gianina Haldar G., basó su disconformidad con la resolución atacada, en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante aviso N 262-05 de 10 de mayo de 2005, se somete a concurso (Mixto) la posición N 1729 de Secretaria II de Defensoría de Oficio de Panamá la que en la actualidad ocupa nuestra mandante.

...

TERCERO: Mi mandante fue nombrada para desempeñar este cargo el doce (12) de mayo de 2005, dos días después de colocarse el aviso del concurso de la posición; sin embargo, consideramos que la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia debió realizar la respectiva notificación a quien ocupaba el puesto o quien ingresó a ocupar el cargo sometido a concurso a fin de que estuviere anuente al mismo.

Nuestra mandante al tener conocimiento de forma imprevista del concurso y siendo la primera vez que la misma aspira a una posición en el Órgano Judicial, estimó que al cumplir con los requisitos mínimos exigidos y aportar la documentación básica para acreditar esta circunstancia era suficiente aunado al hecho de un buen desempeño de su trabajo.

CUARTO: Debemos destacar que a la fecha nuestra mandante ha ocupado el cargo con responsabilidad, capacidad, proactividad y cuenta con la aval de sus jefes inmediatos quienes han observado en el desempeño de su cargo eficiencia y eficacia, elementos indispensables para el buen funcionamiento de la oficina a la cual presta sus servicios.

SOLICITUD ESPECIAL: Pido a la Comisión evaluadora se sirva reconsiderar el contenido de la Resolución N 262-05 y que se anule el respectivo concurso por falta de la notificación correspondiente a nuestra mandante.”

El recurso de reconsideración, fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución N 262-RP-2006 de 18 de enero 2006, la cual MANTUVO EN TODAS SUS PARTES la Resolución N 262-2005 de 20 de octubre de 2005, basándose en lo siguiente:

“..., se observa que si bien es cierto ANA RIVERA empezó a laborar en el Órgano Judicial, ocupando la posición sometida al concurso impugnado, el 16 de junio del año que decurre (fs. 6); dándose la apertura del mismo el día 13 de junio, siendo la fecha señalada para el retiro de formularios a partir de ese día hasta el 17 de junio (fs. 1); es decir, un día antes del vencimiento de dicho término, no observamos la premura o inconvenientes que pudo tener la participante para aspirar al cargo que ocupa si presentó sus documentos a tiempo-el día 22 de junio-(fs.2), con 2 días de anticipación a la fecha de cierre-24 de junio de 2005.

En relación a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 29 del Reglamento de Carrera Judicial preceptúa la forma en que deben anunciarse los concursos, sin contemplar notificación personal alguna, tal como alega la defensora impugnante; careciendo su escrito de sustentación de asidero legal.

Siguiendo los lineamientos que preceden, se hace imprescindible destacar que la documentación aportada por la concursante inconforme y por todos los demás aspirantes al Concurso N 262-2005 se evaluó tomando en cuenta los requisitos existentes al momento en que se dio inicio al citado concurso, garantizando de esta manera seguridad jurídica en el proceso de reclutamiento y selección de personal.

En razón de lo cual, debe preservarse la resolución recurrida.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta oportunidad a la Sala emitir concepto en cuanto a la alzada presentada por la licenciada Gianina Haldar G., en representación de la señora ANA RIVERA CARRILLO, contra la resolución dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen o ameriten una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

De las constancias procesales se infiere que, la señora ANA RIVERA solicitó en su escrito de sustentación que se declarara la nulidad del Concurso N 262-2005, por falta de notificación, lo que a su parecer le impidió concursar en debida forma para el cargo que en ese momento ocupaba (Secretaria II de la Defensoría de Oficio de Panamá).

Sobre el particular, nos parece oportuno aclararle a la petente, que el Concurso N 262-2005 de 10 de mayo de 2005, fue anunciado en debida forma de conformidad con lo contemplado en el artículo 29 del Reglamento de Carrera Judicial, cuyo texto literal señala:

“Artículo 29. Los concursos deberán anunciarse con veinte días ordinarios de anticipación a la fecha en que se declara abierto para la inscripción de los interesados. Con este fin deberá colocarse un aviso en lugar visible y concurrido dentro de la institución y debe publicarse por una sola vez en un diario de circulación nacional.”

Por su parte, el artículo 41 del Código Judicial establece que quien desempeñe un cargo de naturaleza interina en el Órgano Judicial, deberá cumplir con los requisitos para desempeñar con propiedad dicho cargo judicial.

En este sentido, la señora RIVERA no sólo ocupaba el cargo de Secretaria II de la Defensoría de Oficio de Panamá, desde el 16 de junio de 2005, sino que aportó en tiempo la documentación que acreditaba que cumplía con los requisitos básicos exigidos para ocupar el cargo. (Cfr. fs. 1 a 3 y 6 del expediente).

No obstante lo anterior, resulta importante señalarle a la recurrente que, el cumplir con los requisitos básicos exigidos para el cargo no le garantiza el ingreso automático a la lista de seleccionables dentro del concurso, pues dicha posición a su vez dependerá del puntaje que, con atención al Reglamento de Carrera Judicial, se le otorgue a los documentos aportados por la concursante (seminarios, ejecutorias, cartas de trabajo, cursos, etc.), tomando en cuenta la puntuación de los demás aspirantes, la cantidad de los mismos y el tipo de concurso de que se trate, sea interno o mixto.

De allí que, los aspirantes no pasan a formar parte de la lista de seleccionables por el simple hecho de reunir los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pues aunque presenten excelentes hojas de vida, pueden ser superados por otros concursantes, como sucede en el presente caso.

Resulta oportuno indicar que, la Sala de Negocios Generales ha sido reiterativa al señalar que la Comisión de Personal posee autonomía y discrecionalidad al momento de emplear los sistemas de selección, tales como mediana, promedio o libre apreciación, los cuales deben ser utilizados con mucha prudencia, tomando en consideración el número de aspirantes al concurso, los requisitos mínimos exigidos para cada cargo, los requerimientos especiales y el tipo de concurso de que se trate, sea interno o mixto.

Ante tales circunstancias, esta Colegiatura no comparte el criterio esgrimido por la recurrente en su escrito de sustentación, mas sí comparte lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretaria II de la Defensoría de Oficio de Panamá.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N 262-RP-2006 de 18 de enero de 2006, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, por la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución N 262-2005 de 20 de octubre de 2005, que establece la lista de seleccionables y no

seleccionables al cargo de Secretaria II de la Defensoría de Oficio de Panamá y mantiene a ANA RIVERA CARRILLO DE MUÑOZ en la lista de no seleccionables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE L.R. DUCRUET & HIJOS, S. A., INTERPUSO RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EQUIDAD, DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EL CUAL DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE LA SOCIEDAD PODERDANTE Y EL GRUPO DE CORRETAJE Y ASESORÍA JURÍDICA DE SEGUROS, S.A. (GRUPO CAJS, S.A.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 13 de mayo de 2008
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 888-06

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASOCIADOS, en nombre y representación de L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A., presenta a la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación Parcial contra el Laudo Arbitral proferido el día veintiuno (21) de agosto de 2006, y su resolución aclaratoria del primero (01) de septiembre de 2006, dentro del Proceso Arbitral promovido por GRUPO DE CORRETAJE Y ASESORÍA DE SEGUROS, S.A. (GRUPO CAJS, S.A.) contra L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A., llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Procedió esta Corporación de Justicia a examinar el recurso propuesto a fin de determinar si cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión; así demostrado, se le dio traslado al representante legal de la sociedad GRUPO DE CORRETAJE Y ASESORÍA DE SEGUROS, S.A. (GRUPO CAJS, S.A.), señora Ana María Grajales vda. de Vásquez, quién a través de sus apoderados judiciales licenciada SANDRA LILIANA SÁNCHEZ PEÑA, como apoderada principal, y el licenciado JUAN ANTONIO ORTEGA CHUNG, como abogado sustituto, en su contestación solicitan desestimarlos.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias procesales revelan que el presente proceso arbitral se tramitó según el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y se inició con la demanda promovida por la Empresa GRUPO DE CORRETAJE Y ASESORÍA DE SEGUROS, S.A. en adelante GRUPO CAJS, S.A., contra la Empresa L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A., donde se planteó como pretensiones de la demanda lo siguiente:

Por la parte demandante:

La Empresa Grupo Cajs, S.A., solicita al Tribunal Arbitral condene a EMPRESA L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A., al pago de las sumas a ellos adeudadas en concepto de daño emergente, que asciende a QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00); indemnización respectiva por lucro cesante; pago de los gastos del proceso, costas e intereses legales derivados del incumplimiento y finalización de la relación contractual, y pago total de aquellas comisiones u honorarios profesionales, que fueron suspendidos desde el mes de febrero del año dos mil cinco (2005), y las suspendidas desde noviembre de dos mil cinco (2005).

De igual forma, requieren que EMPRESA L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A., honre los porcentajes de comisión u honorario profesional pactados a favor de GRUPO CAJS S.A., correspondiente a todos aquellos negocios que se encontraban en trámite; el pago de los fondos de comisiones u honorarios profesionales mantenidos como cuentas de ahorro; los pagos relativos a sus participaciones en la generación de cuentas de clientes internacionales y/o de fuente extranjera; los pagos relativos a clientes con planes dentales y planes administrativos; los pagos relativos a clientes de planes de beneficios (entendidas aquí las pólizas colectivas, de accidentes personales, vida y de salud) y las corporativas que fueran negociados por EL PRODUCTOR; y todos los pagos correspondientes a comisiones, sobre comisiones, profitis y bonos.

Por la parte demandada:

Los apoderados judiciales de Empresa L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A., solicitan lo siguiente:

Determinar la naturaleza jurídica de la relación contractual de la cual devienen las pretensiones de la parte actora; y la época o periodo de tiempo dentro del cual la demandante, conforme la relación contractual que se exige en esta causa, deriva las supuestas pretensiones económicas o patrimoniales que conforman la cuantía del proceso.

Determinar si la relación contractual que se exige en esta causa fue convenida o prestada a título personal del difunto HERACLIO VÁSQUEZ (q.e.p.d.) o si la misma debe entenderse de forma conjunta y solidaria.

Determinar la existencia o no de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Determinar la existencia o no de la EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO.

Determinar la existencia o no de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA EN ESTE PROCESO.

Una vez cumplido todos los trámites correspondientes, el Tribunal Arbitral dictó el laudo arbitral de 21 de agosto de 2006, expedido en equidad por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), y que en lo medular señaló lo siguiente:

NO HAY LUGAR a las excepciones alegadas por la Empresa L.R. DUCRUET & HIJOS S.A. (excepción de inexistencia de la obligación, excepción de contrato no cumplido, y excepción de prescripción).

NO ACCEDER a ninguna de las pretensiones efectuadas por Grupo Cajs S.A., al momento de sustentar la demanda arbitral.

Contra esta decisión arbitral la sociedad L.R. DUCRUET & HIJOS S.A., interpuso el recurso de anulación parcial que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados legales de la sociedad L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A., sostienen que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad el día 21 de agosto de 2006, y su resolución aclaratoria del 1 de septiembre de 2006, es parcialmente nulo por carecer de valor legal y jurídico, y manifiestan que dicho laudo viola el literal b) del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Entre los hechos y consideraciones del presente recurso afirma el recurrente que el Tribunal Arbitral en equidad, conformado para conocer de este proceso, exoneró del pago de costas a la contraparte, siendo esto contrario (o no ajustado) a lo dispuesto en el convenio arbitral suscrito por las partes.

La firma forense WATSON & ASOCIADOS, manifiesta que GRUPO CAJS, S.A. demandó mediante proceso arbitral en equidad, a la sociedad Ducruet en base a pretensiones derivadas de la relación contractual indicada, por la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/. 500,000.00). El Tribunal Arbitral, conforme a las reglas de procedimiento del centro institucionalizado, escogido para el arbitraje, conoció y decidió las pretensiones esgrimidas por el GRUPO CAJS, S.A. en contra de DUCRUET, resolviendo las mismas, mediante el Laudo Arbitral de 21 de agosto de 2006, siendo desestimadas las pretensiones de Grupo Cajs S.A., en forma total y absoluta.

Además indica que el GRUPO CAJS S.A., fue vencido en el referido proceso arbitral, el laudo arbitral impugnado no los condenó al pago de las costas y gastos del proceso arbitral. Esta decisión de dispensar y exonerar al GRUPO CAJS, S.A. del pago de las costas y gastos del proceso a su representada, no se ajustó a la Cláusula Arbitral pactada entre las partes, al Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, y al reglamento de arbitraje aplicable al caso, que en su artículo 35 no prevee la posibilidad de dispensa o exoneración del pago de las costas y gastos del arbitraje a cargo de la parte perdedora y a favor de la vencedora; así como tampoco, es posible tal dispensa o exoneración de las costas y gastos del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 29, segundo párrafo, del D.L./5 de 8 de julio de 1999, que regula la materia de costas y gastos de los procesos arbitrales.

Los apoderados de L.R. DUCRUET & HIJOS S.A., solicitan que el Laudo Arbitral de 21 de agosto de 2006, aclarado mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2006, se declare NULO de forma parcial, en cuanto a lo decidido por el Tribunal Arbitral en la dispensa o exoneración del pago de las costas y gastos del proceso a cargo de la parte vencida y a favor de su representada.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Por su parte los apoderados judiciales de GRUPO CAJS, S.A., al contestar el traslado señalan lo siguiente:

En cuanto a la anulación parcial del laudo, manifiestan que la actuación de los árbitros, fue acorde a lo planteado en la cláusula arbitral y compromisoria, en donde a pesar que les fue desestimada sus pretensiones, se cancelaron todos los gastos que implican el arbitraje, de los que se entienden los gastos de peritaje, honorario de los árbitros, y demás gastos administrativos del CeCAP.

Indican que el Tribunal Arbitral fue claro al externar que Grupo CAJS, S.A., ha realizado acciones que no implican indicios de mala fe; además que el "Arbitraje" se rige por principios como el de autonomía procesal, neutralidad y flexibilidad.

Es falso que GRUPO CAJS, S.A., haya sido exonerada de los pagos de gastos del proceso privado arbitral, y es que a pesar de ser GRUPO CAJS, S.A. la perdedora en el presente proceso, el Tribunal Arbitral consideró que su actuación fue de buena fe, y en todo momento fue quien pago los gastos, por lo que no comprenden las pretensiones de la recurrente, ya que lo que aparenta es que quiere lucrar a expensas de ellos.

Por último, los apoderados judiciales se oponen en cuanto a que se le ordene al Tribunal Arbitral en mención, que los condene al pago de las costas y gastos del proceso, toda vez que el tribunal representa una instancia privada, en donde la opositora siguió los parámetros del principio de Resarcimiento de gastos en materia arbitral, que en derecho resulta el pago de honorarios que se le hacen a los árbitros.

Concluyen los apoderados de la parte demandada solicitando que se desestime la presente impugnación parcial al Laudo Arbitral de 21 de septiembre de 2006, toda vez que el Recurso de Anulación no se ajusta a las causales específicas tipificadas en la ley, y las mismas carecen de fundamentos procesales y jurídicos.

DECISION DE LA SALA

Examinadas en primer lugar las piezas procesales y realizando el análisis de fondo de la causal de anulación alegada, la Sala observa que el recurrente presentó recurso de anulación parcial de un laudo dictado dentro de un proceso arbitral de carácter civil. En ese sentido, el recurso directo de anulación parcial procede toda vez que la parte recurrente manifiesta que el laudo arbitral exoneró del pago de costas a la contraparte, siendo esto contrario, o bien no ajustado, a lo dispuesto en el convenio arbitral suscrito por las partes.

Para el estudio de los hechos que fundamentan el escrito de anulación, se atiende al contenido del citado artículo 34:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

...

b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

CAUSAL INVOCADA: (ART.34, NUMERAL 1, LITERAL B. D.L.5/99)

Haciendo un análisis de los hechos suscitados, se desprende que GRUPO DE CORRETAJE Y ASESORÍA JURÍDICA DE SEGUROS, S.A. (GRUPO CAJS, S.A.), como consecuencia de las diferencias con L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A., presentó formal solicitud de arbitraje en contra de la recurrente, sin embargo sus pretensiones fueron desestimadas. No obstante el Tribunal Arbitral consideró que la demanda arbitral interpuesta por Grupo CAJS S.A., aunque la perdió, no estuvo derivada de una actuación de mala fe, por lo que se decidió dispensar a dicha empresa de pagar costas a la contraparte.

A consecuencia de ello, la empresa L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A., interpuso Recurso de Anulación Parcial del Laudo Arbitral de 21 de agosto de 2006, solicitando que la Sala se pronuncie respecto al pago de las costas del proceso arbitral en mención, conforme a la tarifa planteada por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá..

Expuesto lo anterior, a manera de ilustración, pasamos a transcribir la Cláusula Arbitral suscrita por las partes:

... Acuerdan y aceptan las partes que las diferencias y reclamos mutuos sobre la interpretación, incumplimiento y vigencia del presente ACUERDO, se resolverán mediante proceso arbitral ante la ÁMARA PANAMEÑA DE ARBITRAJES de la CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ...”

En primer lugar se desprende claramente de la cláusula o convenio arbitral, que las partes no pactaron ningún punto que hiciera referencia a como se efectuaría los pagos del arbitraje, y si se condenaría en costa a la parte no favorecida dentro del proceso.

Si bien la cláusula arbitral contenida en el contrato principal no reconoce la posibilidad de dispensar o exonerar del pago de las costas y gastos del proceso a la parte vencida como lo indicó la parte actora, también es cierto que las partes no pactaron en la referida cláusula, que quien resultara vencida, sería condenada en costas; por lo que no se puede pretender a través de este recurso, instaurar un derecho no suscritos por las partes al momento de establecer el compromiso arbitral. Además el Decreto Ley 5 de 1999, y el Reglamento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Mediación (CeCAP), no indican que sea obligante la condena en costa.

Como segundo punto, las partes designaron al Centro de Mediación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), como la autoridad que conocería del procedimiento arbitral en caso de alguna controversia, designación incorporada a la cláusula de sometimiento al arbitraje; ahora bien es importante resaltar que en dicha oportunidad las partes no consideraron necesario hacer referencia a la condena en costas, dejando a la libre interpretación de los árbitros lo referente a este punto, lo cual se ajusta al principio de autonomía de la voluntad.

Si bien los apoderados judiciales de L.R. Ducruet & Hijos S.A., han manifestado la presunta violación del artículo 35 del Reglamento del CeCAP, la misma resulta sin fundamento alguno, pues el laudo, en estudio a foja 39, se desprende que la parte demandada, sociedad DUCRUET & HIJOS S.A., no pagó su parte correspondiente a los gastos administrativos derivados del proceso arbitral, por lo que la Sala no comparte la disconformidad de la recurrente, ya que fue ésta quién ganó el laudo, no incurrió en gastos administrativos sin embargo, considera que debe condenarse en costas a su favor, esto a simple vista desvirtúa la autonomía que tienen los árbitros para decidir y la propia figura del arbitraje, en la cual partes deben buscar la colaboración entre ellas y una justicia equitativa.

En tercer punto, respecto al Decreto Ley 5, de 1999, el cual regula el arbitraje, en su artículo 29 indica qué: “...Los árbitros decidirán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán todos los gastos en que se ha incurrido y su imputación a las partes en forma que considere conveniente, si el acuerdo de las partes o el reglamento aplicable no lo previene de forma diferente”.

Al observar lo anterior, se desprende tácitamente que los árbitros tenían la competencia para decidir sobre la aplicación de las costas del laudo, mas si tomamos en cuenta que los árbitros en su momento, manifestaron que la parte no actuó de mala fe al interponer el proceso, y se ajustaron al debido proceso.

Todo indica que lo que existe es la disconformidad de la parte recurrente, porque al emitirse el laudo no se pronunció a su favor en torno a las costas del proceso arbitral, sin embargo, ésto no es motivo para declarar parcialmente nulo el presente laudo.

Con fines didácticos advertimos, que no sería conveniente pactar en las cláusula de sometimiento arbitral, puntos como, la obligante condena en costa para la parte vencida en el proceso, pues estaríamos limitando a los árbitros al momento de fallar, mas si se trata de un arbitraje en equidad, en el cual debe prevalecer el leal saber y entender de los árbitros, como fue el proceso que se estudia.

En esta materia lo más recomendable es dar al tribunal, libertad de actuación para que decida conforme a lo que considere más adecuado, dependiendo de las circunstancias del caso. Generalmente el tribunal arbitral al condenar en costas toma en cuenta la conducta procesal de las partes y una fórmula así no lo permitiría.

El Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), así como otros reglamentos de arbitraje, establecen que el tribunal arbitral determinará en el laudo, la proporción en que las partes habrán de contribuir al pago de los costos del arbitraje. Estas disposiciones preven que el tribunal arbitral condene en costas, pero le dan libertad en cuanto a la forma de hacerlo.

Finalmente la Sala recuerda a las partes, que los árbitros que conformaron el Tribunal decidieron la controversia planteada, en equidad; actuaron como amigables componedores y resolvieron la controversia buscando un nivel de verdad sabida y buena fe, guardando una justa y equitativa composición de los intereses en juego y flexibilizando el rigor de las leyes al juzgar; asimismo, se presupone que las partes ajustan el procedimiento arbitral atendiendo a su voluntad, en donde debe sobresalir los principios de contradicción, impulso oficioso y leal colaboración, por lo que no se debe convertir el arbitraje en un procedimiento adversarial como la jurisdicción ordinaria, toda vez que la relación jurídica surge por la voluntad de las partes, quienes de buena fe buscan la solución de sus problemas ante un foro conocedor de la materia objeto del mismo.

Esta Corporación de Justicia después del obligante examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente señalar que las causales de anulación del laudo arbitral como hemos expresado en párrafos anteriores son taxativas, no admiten generalidades, ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

La situación planteada, como es obvio, produce el rechazo de la anulación parcial del laudo fechado 21 de agosto de 2006, toda vez que ha sido comprobado que el procedimiento arbitral, y el laudo arbitral fue llevado a cabo conforme lo estipulado por las partes, y por lo plasmado en el Decreto Ley 5 de 1999.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN PARCIAL del Laudo Arbitral de 21 de agosto de 2006, aclarado el 1 de septiembre de 2006, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso de arbitral propuesto por GRUPO DE CORRETAJE Y ASESORÍA DE SEGUROS, S.A. (GRUPO CAJS, S.A.) contra la sociedad L.R. DUCRUET & HIJOS, S.A. Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de trescientos balboas (B/. 300.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G., (Secretario General)

LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE LOS PUEBLOS 2000, S. A. INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DE LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR UN TRIBUNAL ARBITRAL EN EQUIDAD, CONSTITUÍDO EN EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ENTRE NUESTRA REPRESENTADA Y LA SOCIEDAD 3VE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 13 de mayo de 2008
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 19-06

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASOCIADOS, en nombre y representación de LOS PUEBLOS 2000, S.A., ha solicitado a la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día nueve (9) de diciembre de 2005, dentro del Proceso Arbitral promovido por 3VE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. contra LOS PUEBLOS 2000, S.A., llevado a cabo en el Centro de Soluciones de Conflictos (CESCON).

Luego de examinar el recurso propuesto a fin de determinar si cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión, se dio traslado al representante legal de la sociedad 3VE INGENIEROS Y

ARQUITECTOS S.A., señor Roberto Efraín Vega Esquivel, quién a través de su apoderado judicial, Licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, dio contestación solicitando su desestimación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

La sociedad LOS PUEBLOS 2000 S.A., empresa que explotaba la actividad o industria del desarrollo urbanístico, y la sociedad 3VE Ingenieros & Arquitectos, S.A., empresa constructora que explota la industria de la construcción, suscribieron un contrato, para la construcción de un muro de gaviones para la canalización de la quebrada El Espavé de esta ciudad.

La sociedad 3VE Ingenieros y Arquitectos, S.A., en base al Contrato de Construcción en mención y con fundamento en supuestas reclamaciones surgidas en el cumplimiento de dicho contrato, demandó por la vía arbitral a Los Pueblos 2000 S.A, ante el Centro de Solución de Conflictos de la Cámara Panameña de la Construcción, en donde se emitió el laudo arbitral de fecha 9 de diciembre de 2005, condenando a la sociedad demandada en el proceso arbitral, al pago de las pretensiones por ellos solicitadas.

No obstante, los apoderados legales de LOS PUEBLOS 2000, S.A. manifiestan que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad el día 9 de diciembre de 2005 viola los artículos 4, 15, 17 y concordantes del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, y el artículo 3 del código judicial, pues indican que la Cláusula Arbitral no estableció el lugar, la modalidad, ni las reglas de procedimiento; la constitución y desarrollo del tribunal arbitral, fue dada en contravención a lo pactado entre las partes y a las norma del Decreto Ley 5 de 1999; las acciones para reclamar las pretensiones contenida en la demanda arbitral estaban prescritas, además que el laudo es nulo de nulidad absoluta, toda vez que ha sido dictado en contra del orden público .

La parte actora fundamenta el presente recurso de anulación conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 1, y en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Por su parte, el Licenciado José Salvador Muñoz, apoderado judicial de la empresa opositora, 3VE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, al contestar el traslado señala que el presente Recurso de Nulidad debe ser rechazado de plano, por no estar en consonancia con las causales establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 1999, toda vez que la parte demandante solamente se ha limitado a transcribir los presupuestos señalados en la Ley para formular su recurso y no presenta, ni señala y menos sustenta el porqué, a su entender, el Tribunal Arbitral fue constituido en contravención a lo pactado entre las partes y las disposiciones legales que regulan el arbitraje.

Explica la parte opositora que, 3VE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, promovieron proceso ordinario de mayor cuantía contra LOS PUEBLOS 2000 S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito Civil, sin embargo, Los Pueblos 2000 S.A., presentó incidente por falta de competencia por existir cláusula arbitral.

Tomando en cuenta la cláusula arbitral contenida en el contrato de Construcción, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró probado el Incidente de Nulidad por falta de competencia dentro del proceso sumario instaurado por su representada en contra de LOS PUEBLOS 2000.

Por último, los opositores al recurso manifiestan que el Laudo Arbitral en equidad de 9 de diciembre de 2005, no es nulo, ya que cumple con los presupuestos legales establecidos en el Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, y con las reglas aplicables del Reglamento del Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

DECISIÓN DE LA SALA

Se advierte que el recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinario, excepcional en especiales circunstancias, taxativamente determinadas en la ley. El artículo 33 del Decreto Ley 5 de 1999 referente al Arbitraje, la Mediación y la Conciliación, establece: "...El Laudo produce efecto de cosa juzgada y no cabra contra él recurso alguno, salvo el de anulación..."

Conocida la argumentación de ambas partes, y antes de adentrarnos al análisis de fondo de las causales de anulación alegadas, la Sala aprecia que el recurrente presentó recurso de anulación de un laudo dictado dentro de un proceso arbitral de carácter mercantil.

Los apoderados judiciales de Los Pueblos 2000, S.A., han motivado su recurso de anulación, con una serie de alegatos en donde se destacan los siguientes: la Cláusula o Pacto Arbitral no estableció, ni lugar, ni reglas de procedimiento; la constitución y desarrollo del Tribunal Arbitral no se llevó a cabo conforme lo estipulado en el Decreto Ley N°5/99; el laudo es nulo, pues va en contra del ordenamiento jurídico; y conforme a las normas sustanciales aplicables a la materia, las acciones que la parte pretendía reclamar, se encontraban prescritas en el momento de presentación del proceso.

Es preciso indicar que la Sala únicamente entrará a valorar las causales que han sido invocadas y que se encuentren identificadas expresamente en el Artículo 34 del D.L. N°5/99. Por el contrario, no valorará las otras argumentaciones fácticas establecidas por el recurrente y que nada tienen que ver con las causales de anulación, como lo son: que la cláusula arbitral no mencione el lugar, ni la regla de procedimiento a seguirse, y lo referente a la prescripción de la acción; en donde a simple vista se denota la intención de la recurrente por asimilar dichos hechos a la categoría de “causal de anulación”.

Planteado lo anterior, se pasa al estudio de los hechos que fundamentan formalmente el escrito de anulación.

Como primero motivo de anulación, vemos que la parte actora señaló a foja 6 que: “la constitución y el desarrollo del tribunal arbitral fue dado en contravención a lo pactado entre las partes y a las normas del Decreto Ley 5 de 1999 (en especial, de los artículos 4,15,17 y concordantes)”.

Este motivo de anulación está supuestamente fundamentado en el literal b del artículo 34 del Decreto Ley N°5/99. Se observa que esta causal hace referencia a tres distintos momentos, en cuanto al procedimiento arbitral, los cuales son:

- A. Que la constitución del tribunal arbitral, no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, o a lo estipulado en el Decreto Ley.
- B. Que el desarrollo del procedimiento arbitral, no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, o a lo indicado en el Decreto Ley.
- C. Que la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.

Al entrar a analizar los hechos que fundamentan la causal, vemos que no se ha llevado a cabo una adecuada y correcta presentación de las circunstancias que dan origen a la anulación del laudo, pues la recurrente sólo se limita a hacer mención de la causal, y omite indicar en que acto procesal específico ha sido configurada.

La parte actora no señala concretamente los hechos o sucesos que justifiquen la anulación del laudo arbitral impugnado, ya que realiza una serie de alegatos y argumentaciones que carecen de un respaldo jurídico, lo que le impide a esta Sala hacer un examen de fondo de la misma.

En cuanto al segundo motivo de anulación alegado por la parte recurrente, ésta indicó: “...el laudo es Nulo de nulidad absoluta, por haber sido dictado dentro de un proceso nulo y en contra del orden público panameño”, como vemos ésta es la única causal correctamente sustentada, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de este punto.

El jurista Francisco Messineo, define la frase un “acto jurídico contrario al orden público” como:

“aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto”. (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág. 47.)

En torno al tema de Orden Público, el Dr. Pedro A. Barsallo en su artículo, “Medidas Procesales posibles con posterioridad al laudo de un Tribunal Arbitral”, indica que los Tribunales de Justicia en España, en su doctrina jurisprudencial alusiva a este tema, han señalado lo siguiente:

“...EL ORDEN PÚBLICO, cuya contravención se convierte en causa de anulación del laudo, ha de entenderse en el sentido amplio de conjunto de principios o directivas que, en cada momento histórico, integran la estructura de un orden jurídico justo según las convicciones de la colectividad, las cuales ha de

seguir el legislador al redactar la norma y, en último caso el Juez al resolver los conflictos...” (BARSALLO, Pedro A. Medidas Procesales posibles con posterioridad al laudo de un Tribunal Arbitral).

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, define el término Orden Público, así: “conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización, de ésta, no puede ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”. (Sala de Negocios Generales, fallo 16 de marzo de 2001).

De lo anterior se concluye que el orden público comprende las normas y principios que defiende los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra constitución.

Sin lugar a dudas, esta causal de anulación es la que mayor controversia genera entre las partes, inclusive para la autoridad judicial que la conoce, tomando en cuenta lo amplio y abarcador de su definición. Respecto al recurso de anulación que se debate, es importante destacar que existen casos que para comprobar la constitución de la precitada causal de anulación, se presenta a la autoridad judicial consideraciones de fondo.

Al proceder al examen de los hechos que respaldan esta causal de anulación, vemos que la parte alude a que: “el laudo era Nulo de nulidad absoluta, por haber sido dictado dentro de un proceso arbitral nulo en contra del orden público panameño”, no obstante dicho razonamiento constituye argumentaciones subjetivas que se apartan de lo que técnica y jurídicamente es un laudo “contrario al orden público panameño”, tal como lo estipula el Decreto ley para alegarse como causa legal que acarrea la nulidad. No existe en el escrito del recurso ningún elemento que sustente con certeza que los hechos en que se basa la actora para arribar a esta conclusión. Lo que se pretende y tutela con esta causal es que el laudo no sea una decisión tomada por el Tribunal Arbitral, en donde se conoció los intereses de las partes, y se protegió sus legítimos derechos.

Es evidente que el Laudo Arbitral en estudio, ha sido dictado sin incurrir en violación o contrariar de forma alguna el orden público por cuanto el contenido del fallo, o lo decidido, en lo que a su naturaleza se refiere, es eminentemente de interés privado y particular, además que no se ha conculcado ningún principio fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional

Una vez, esta Superioridad procedió al examen del proceso arbitral, pudo constatar que dentro del mismo se siguieron las reglas arbitrales por las cuales se sujetaría el proceso arbitral; que los árbitros que integraron el Tribunal Arbitral fallaron en estricta observancia de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 5 de 1999 y en el reglamento de Arbitraje de marzo de 2000.

La situación estudiada, produce el rechazo de la anulación solicitada, toda vez que la causal de anulación del laudo referente al orden público, no ha sido probada, tomando como marco legal el art. 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

“Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1-Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a).-Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c).- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.d).- Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2-Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

Conforme a lo anterior, sería improcedente abocarse al examen del proceso arbitral como si la Sala Cuarta de la Corte fuese un tribunal revisor de segunda instancia, toda vez que su función es el examen concreto del laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

Como ya mencionamos el artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999, que regula el arbitraje en nuestro país, indica que el laudo arbitral produce los efectos de cosa juzgada y no cabe contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad al procedimiento y con fundamento en las causales que para tales efectos, de manera taxativa, las señala el artículo 34 del antes referido Decreto Ley.

La Sala, después del obligado examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente aclarar que las causales de anulación del laudo arbitral por sus características de taxatividad, no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que debieron ser debatidos en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

En este sentido, ha dicho la Sala en fallo de 25 de septiembre de 2001, que:

"La Sala Cuarta de Negocios Generales ha manifestado que no puede avocarse (sic) al examen del proceso arbitral, como Tribunal de Segunda Instancia, pues sería improcedente, puesto que una función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

Derivada su actuación de la interposición de un recurso extraordinario, la Sala está limitada a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece el artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999."

La situación planteada, como es obvio, produce el rechazo de la anulación solicitada e impide a la Sala atender y pronunciarse sobre los alegatos de fondos indicados por el proponente del Recurso de Anulación visibles a fojas 5-6 del expediente, en lo concerniente a la cláusula arbitral y la prescripción de la acción, toda vez que, los mismos forman parte de argumentaciones fácticas que distan mucho de lo que establecen las causales de anulación del laudo, tomando como marco legal el art. 34 del Decreto Ley 5 de 1999, y su análisis convierten la competencia de la Sala en esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 9 de diciembre de 2005, dictado por el tribunal de Arbitraje del Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro del proceso de arbitral propuesto por 3VE INGENIERO Y ARQUITECTOS contra la Sociedad LOS PUEBLOS 2000, S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G., (Secretario General)